

CAPÍTULO IV

RESUMEN DE MEDIDAS VIGENTES EN TRIBUTOS CEDIDOS EJERCICIO 2020¹

Actualizado a 12 de abril de 2021

¹ No se incluyen las medidas tributarias adoptadas con carácter temporal por las CCAA a lo largo del ejercicio 2020 para hacer frente a la crisis sanitaria COVID-19.

Esta información se encuentra disponible en el siguiente link:

https://boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=360_COVID-19_Medidas_Tributarias&modo=2

ÍNDICE

	<u>Página</u>
<u>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS</u>	3
<u>IMPUESTO SOBRE PATRIMONIO</u>	76
<u>IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES</u>	90
<u>IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS</u>	191
<u>TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO</u>	252
<u>IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES DE JUEGO</u>	286
<u>IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE</u>	289
<u>GESTIÓN TRIBUTARIA</u>	294

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2020
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

[CATALUÑA](#)

[GALICIA](#)

[ANDALUCÍA](#)

[PRINCIPADO DE ASTURIAS](#)

[CANTABRIA](#)

[LA RIOJA](#)

[REGIÓN DE MURCIA](#)

[COMUNITAT VALENCIANA](#)

[ARAGÓN](#)

[CASTILLA-LA MANCHA](#)

[CANARIAS](#)

[EXTREMADURA](#)

[ILLES BALEARS](#)

[MADRID](#)

[CASTILLA Y LEÓN](#)

CATALUÑA

Tarifa

Se regula la escala autonómica aplicable a la base liquidable general (art. único Ley 24/2010; la escala actual, en vigor desde 2020, se fija en la redacción dada por art. 87 Ley 5/2020; la C.A. reguló por primera vez una escala autonómica, que coincidía con la establecida por el Estado con carácter supletorio, en la DA tercera de la Ley 19/2010, vigor 2010; el art único Ley 24/2010, vigor 2011, estableció por primera vez una escala distinta a la estatal):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	36.592,80	21,50
90.000,00	15.908,31	30.000,00	23,50
120.000,00	22.958,31	55.000,00	24,50
175.000,00	36.433,31	En adelante	25,50

Mínimo personal y familiar

Para el cálculo del gravamen autonómico se establece el siguiente importe para el mínimo personal del contribuyente (art. 88 Ley 5/2020, vigor 2020):

- ✓ 5.550 €, con carácter general (coincide con la cuantía fijada en la LIRPF).
- ✓ 6.105 €, si la suma de las bases liquidables general y del ahorro del contribuyente es igual o inferior a 12.450 € (supone un incremento del 10% respecto de la cuantía prevista en la LIRPF).

Deducciones

1. Por **nacimiento o adopción** de hijos: 150 € en declaración individual y 300 € en declaración conjunta (art. 1.3 Ley 21/2001, la deducción por nacimiento fue regulada por primera vez en el art. 39 Ley 16/1997, vigor 1998, y la de adopción en el art. 29 Ley 25/1998, vigor 1999).
2. Por **donativos** a favor del Instituto de Estudios Catalanes, del Instituto de Estudios Araneses-Academia Aranesa de la Lengua Occitana, de entidades privadas sin finalidad de lucro, de organizaciones sindicales y empresariales o de colegios profesionales u otras corporaciones de derecho público cuyo fin sea el fomento de la lengua catalana o de la occitana y que figuren en el censo que elabora el departamento competente en materia de política lingüística. El porcentaje de deducción es del 15 %, con el límite del 10 % de la cuota íntegra autonómica. Asimismo, serán objeto de esta deducción los donativos realizados a favor de los institutos universitarios y otros centros de investigación integrados o adscritos a universidades catalanas y los promovidos o participados por la Generalitat, que tengan por objeto el fomento de la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicos. El porcentaje de deducción, en este segundo caso, es del 25 % con el límite del 10 % de la cuota íntegra autonómica (art. 14 Ley 21/2005, redacción dada por art. 32 Ley 16/2008, el art. 140 de la Ley 5/2017 amplía las entidades beneficiarias; medida regulada por primera vez en el art. 1.1 Ley 21/2001, vigor 2002).

3. Por **donativos** a favor de Fundaciones o Asociaciones que figuren en el censo de entidades ambientales vinculadas a la ecología y a la protección y mejora del medio ambiente del departamento competente en esta materia. El porcentaje de deducción es del 15 %, con el límite del 5 % de la cuota íntegra autonómica (art. 34 Ley 16/2008, vigor 2009).
4. Por **alquiler de vivienda habitual** por jóvenes de edad igual o menor de 32 años en la fecha de devengo del impuesto, desempleados durante 183 días o más en el ejercicio, minusválidos con discapacidad igual o superior al 65 %, viudos/as de 65 años o mayores y familias numerosas. Con carácter general la deducción será del 10 % con un máximo de 300 €, siempre que su base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no sea superior a 20.000 € y las cantidades en concepto de alquiler excedan del 10 % de los rendimientos netos. No obstante, el importe máximo de la deducción se eleva a 600 € para las familias numerosas. Asimismo, en el caso de tributación conjunta, el importe máximo de la deducción se eleva a 600 € y el límite de la base imponible total menos el mínimo personal y familiar por unidad familiar se establece en 30.000 €. Esta deducción es incompatible con la compensación por deducción en el arrendamiento de vivienda establecida por el Estado (art. 1 Ley 31/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 13 Ley 5/2007).
5. **Tramo autonómico de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual** (art. 119.2 Ley 2/2014, vigor 2013): los contribuyentes que hubiesen adquirido la vivienda con anterioridad a 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades para la construcción, rehabilitación, ampliación o adecuación de la misma con anterioridad a dicha fecha aplicarán la deducción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, y en la disposición transitoria sexta de la Ley 7/2011, (con carácter general el 7,5 % o el 9 % en determinados supuestos y si se trata de obras de adecuación de la vivienda habitual de personas con discapacidad el 15 %).
6. Por **rehabilitación de la vivienda habitual**: 1,5 % de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la rehabilitación de la vivienda que constituya o deba constituir la vivienda habitual del contribuyente. La base máxima de esta deducción es de 9.040 € (art. 3 Decreto Ley 1/2008, redacción dada por Ley 16/2008, vigor 1-1-2008).
7. Por el pago de intereses de **préstamos** concedidos a través de la Agencia de Gestión de Ayudas Universitarias y de Investigación para la financiación de **estudios de máster y de doctorado**: 100 % (art. 1.3 Ley 31/2002, vigor 2003, redacción actual dada, con efectos desde 30-7-2011, por art. 51 Ley 7/2011).
8. Para los **contribuyentes que enviuden** durante el ejercicio: 150 €, aplicable en ese ejercicio y en los dos siguientes. Se eleva a 300 € si el contribuyente tiene a su cargo uno o más descendientes (art. 1 Ley 7/2004, vigor 1-1-2004).
9. Por **cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones sociales**: 30 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones como consecuencia de la constitución o de la ampliación de capital en las sociedades mercantiles. El importe máximo de la deducción es de 6.000 €. En caso de declaración conjunta los límites se aplican en cada uno de los contribuyentes. En el caso de sociedades creadas o participadas por universidades o centros de investigación el porcentaje de deducción es del 50 % y el límite de 12.000 € (art. 20 Ley 26/2009, vigor 2010; redacción actual dada, con efectos desde 1-1-2011 según DA segunda Ley 5/2012, por art. 52 Ley 7/2011; el art. 121 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014, fija un porcentaje y un límite más elevado para las entidades participadas por universidades o centros de investigación).

Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada no puede ser superior al 35 % del capital social y debe mantenerse durante un periodo mínimo de tres años.
- ✓ La entidad debe tener naturaleza de sociedad anónima, limitada, anónima laboral o limitada laboral. Su domicilio social y fiscal ha de fijarse en la Comunidad Autónoma de Cataluña. Debe desarrollar una actividad económica y contar como mínimo con una persona empleada con contrato laboral a jornada completa y dada de alta en la Seguridad Social, requisitos que se han de mantener durante un periodo mínimo de tres años. Su volumen de facturación anual no debe ser superior a un millón de €.
- ✓ En caso de ampliación de capital, la sociedad debe haberse constituido dentro de los

últimos tres años anteriores a la fecha de dicha ampliación y no puede cotizar en el mercado nacional de valores ni en el mercado alternativo bursátil.

- ✓ El contribuyente podrá formar parte del consejo de administración de la sociedad pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.
- ✓ Formalización en escritura pública en la que conste la identidad de los inversores y el importe de la inversión.

- 10.** Por **obligación de presentar la declaración del IRPF en razón de tener más de un pagador**: los contribuyentes que, como consecuencia de tener más de un pagador de rendimientos del trabajo, resulten obligados a presentar la declaración del impuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la LIRPF podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica por el importe que resulte de restar de la cuota íntegra autonómica la cuota íntegra estatal, siempre que la diferencia sea positiva. No será aplicable a aquellos contribuyentes que se hayan acogido o se puedan acoger al procedimiento especial de retenciones regulado en el artículo 89 A) del RIRPF (art. 2 Decreto ley 36/2020, vigor 2020).

GALICIA

Tarifa

Se regula la escala autonómica aplicable a la base liquidable general (art. 4 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, de 28 de julio; la escala actual, en vigor desde 2016, se fija en la redacción dada por art. 1 Ley 13/2015; se reguló por primera vez la escala autonómica en art. 1.Cinco Ley 15/2010, vigor 2011; en 2014 y 2015 el art. 67.Uno de la Ley 11/2013 estableció un tipo de gravamen fijo del 11,5 % aplicable a contribuyentes con base liquidable general igual o inferior a 17.707,20 €):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	11,75
20.200,00	2.093,38	7.500,00	15,50
27.700,00	3.255,88	7.500,00	17,00
35.200,00	4.530,88	12.400,00	18,50
47.600,00	6.824,88	12.400,00	20,50
60.000,00	9.366,88	En adelante	22,50

Deducciones

- 1.** Por **nacimiento y adopción** de hijos que convivan con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto (art. 5.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 2.Uno Ley 12/2014; deducción por nacimiento regulada por primera vez en el art. 1.Uno Ley 2/1998, vigor 1998, deducción por adopción regulada por primera vez en el art. 1.Uno. Ley 7/1998, vigor 1999):
- a) Por cada hijo nacido o adoptado en el periodo impositivo:
- ✓ Si la base imponible total, menos los mínimos personal y familiar, es superior a 22.000 €: 300 € con carácter general y 360 € en caso de parto múltiple.

- ✓ Si la base imponible total, menos los mínimos personal y familiar, es inferior o igual a 22.000 €: 360 € si se trata del primer hijo, 1.200 € si es el segundo hijo y 2.400 € si es el tercer hijo o siguientes.
Estas cuantías se incrementan en un 20 % para contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes y en los municipios resultantes de procedimientos de fusión o incorporación y se duplican en caso de que el nacido o adoptado tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %.
- b) En los dos periodos impositivos siguientes al de nacimiento o adopción:
 - ✓ Si la base imponible total, menos los mínimos personal y familiar, es superior a 22.000 €: 300 €.
 - ✓ Si la base imponible total, menos los mínimos personal y familiar, es inferior o igual a 22.000 €: 360 € si se trata del primer hijo, 1.200 € si es el segundo hijo y 2.400 € si es el tercer hijo o siguientes.
Estas cuantías se duplican en caso de que el nacido o adoptado tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %.
- 2. Por **familia numerosa**: 250 € en las de categoría general y 400 € en las de categoría especial. Cuando exista una minusvalía igual o superior al 65 % se aplicará una deducción de 500 € y 800 €, respectivamente (art. 5.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción dada por art. 71 Ley 2/2013, regulada por primera vez en el art. 1.Uno.b Ley 8/1999, vigor 2000).
- 3. Por **cuidado de hijos menores**: 30 % de los gastos satisfechos para el cuidado de hijos menores de 3 años a cargo de empleada de hogar o en escuelas infantiles, con el límite máximo de 400 € con carácter general y de 600 € si tienen dos o más hijos, siempre que la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF no exceda de 22.000 € en tributación individual y 31.000 € en tributación conjunta y que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena fuera del domicilio. En el caso de empleada de hogar se requiere que esté dada de alta en el régimen especial de la Seguridad Social (art. 5.Cinco TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 2.Dos Ley 12/2014, regulada por primera vez en el art. 1.Uno.c Ley 5/2000, vigor 2001).
- 4. Por **alquiler de vivienda habitual por sujetos pasivos de edad igual o inferior a 35 años**: 10 % de las cantidades satisfechas, con el límite de 300 € por contrato, siempre que la celebración del contrato sea posterior a 1 de enero de 2003, que la base imponible del periodo, antes de la aplicación del mínimo personal o familiar, no sea superior a 22.000 € y que se presente justificante del depósito de la fianza en el Instituto Gallego de la Vivienda o copia compulsada de la denuncia presentada por no haber entregado dicho justificante la persona arrendadora. El porcentaje de deducción será del 20 % y el límite de 600 € si tiene dos o más hijos menores de edad (art. 5.Siete TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 2.Tres Ley 12/2014, regulada por primera vez en art. 2 Ley 7/2002, vigor 2003).
- 5. Para **sujetos pasivos de edad igual o superior a 65 años que sean minusválidos** en grado igual o superior al 65 % y que necesiten ayuda de terceras personas: 10 % de las cantidades satisfechas a las terceras personas que presten dicha ayuda, con el límite de 600 €, siempre que se acredite la necesidad de la ayuda, que no sean usuarios de residencias públicas o concertadas y que la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF no exceda de 22.000 € en tributación individual y 31.000 € en tributación conjunta (art. 5.Seis TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción dada por art. 71 Ley 2/2013, regulado por primera vez en art. 1.Uno.4 Ley 14/2004, vigor 2005).
- 6. Por **gastos dirigidos al uso de nuevas tecnologías en el hogar**: 30 % de las cantidades satisfechas para el acceso a Internet (alta y cuotas mensuales) con el límite de 100 €. Solo es aplicable en el ejercicio en que se celebre el contrato de conexión, la línea no puede estar vinculada al ejercicio de una actividad y no es de aplicación si consiste en un cambio de compañía ni cuando existan otras líneas simultáneas que hayan sido contratadas en ejercicios anteriores (art. 5.Ocho TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción dada por art. 71 Ley 2/2013, regulado por primera vez en art. 1.Uno.5 Ley 14/2004, vigor 2005).
- 7. Por **acogimiento familiar de menores**, simple o permanente, provisional o preadoptivo,

administrativo o judicial, siempre que convivan con el menor más de 183 días durante el período impositivo y no tengan relación de parentesco: 300 € por cada menor. Si el tiempo de convivencia es superior a 90 días e inferior a 183 días, el importe de la deducción por cada menor acogido será de 150 € (art. 5.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción dada por art. 71 Ley 2/2013, regulado por primera vez en art. 1.Dos Ley 15/2010, vigor 2011).

- 8. Por cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación y su financiación:** 30 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones como consecuencia de la constitución o de la ampliación de capital en las sociedades mercantiles. Con respecto a las mismas entidades también podrán deducirse el 30 % de las cantidades prestadas durante el ejercicio, así como de las cantidades garantizadas personalmente por el contribuyente siempre que el préstamo se otorgue o la garantía se constituya en el ejercicio de constitución o ampliación. El importe máximo de la deducción es de 20.000 €. Es incompatible con las deducciones autonómicas por creación de nuevas empresas o la ampliación de la actividad de empresas de reciente creación y por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del mercado alternativo bolsista (art. 5.Diez TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 1.Dos Ley 3/2018, regulado por primera vez en art. 1.Tres Ley 15/2010, vigor 2011).

Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada por el contribuyente, computada junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no puede ser superior al 40 % ni inferior al 1 % del capital social de la entidad en ningún momento y durante los 3 años siguientes a la constitución o ampliación. En el caso de préstamo o garantía no es necesaria participación del contribuyente en la entidad, pero si existiera no podrá ser superior al 40 %.
- Este límite máximo de participación no se aplica en el caso de sociedades laborales o cooperativas compuestas únicamente por dos socios, mientras se mantenga esta circunstancia (precisión introducida por art. 1.Dos Ley 7/2019).
- ✓ El importe prestado o garantizado tiene que ser superior al 1 % del patrimonio neto de la sociedad.
 - ✓ La entidad debe tener naturaleza de sociedad anónima, limitada, laboral o cooperativa. Su domicilio social y fiscal ha de fijarse en la Comunidad Autónoma de Galicia. Debe desarrollar una actividad económica y contar como mínimo (salvo en el caso de sociedades laborales y cooperativas) con una persona empleada con contrato laboral a jornada completa, dada de alta en la Seguridad Social y con residencia habitual en Galicia, requisitos que se han de mantener durante un periodo mínimo de 3 años.
 - ✓ En caso de ampliación de capital, la sociedad debe haberse constituido dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha de dicha ampliación y tiene que incrementar su plantilla media con residencia habitual en Galicia al menos en una persona respecto a los 12 meses anteriores y mantener dicho incremento durante un periodo adicional de 24 meses (salvo en el caso de sociedades laborales y cooperativas).
 - ✓ El contribuyente podrá formar parte del consejo de administración de la sociedad, pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión durante un plazo de 10 años (salvo en el caso de sociedades laborales y cooperativas).
 - ✓ En el caso de préstamos, deben referirse a operaciones de financiación con un plazo superior a 5 años no pudiendo amortizar una cantidad superior al 20 % anual del importe del principal prestado. En caso de garantías, éstas se extenderán a todo el tiempo de vigencia de la operación garantizada.
 - ✓ Formalización en escritura pública en la que conste la identidad de los inversores y el importe de la inversión.

La deducción se incrementa en un 15 % adicional, con límite de 35.000 € cuando, además de cumplir los requisitos anteriores, se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

- ✓ adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital, cuando se trate de sociedades anónimas, limitadas, sociedades laborales y cooperativas que acrediten ser Pequeñas y Medianas Empresas Innovadoras, de acuerdo con la Orden ECC/1087/2015, de 5 de junio.
- ✓ adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital, cuando se realice en sociedades anónimas, limitadas, sociedades laborales y cooperativas que acrediten ser sociedades promotoras de un proyecto empresarial que haya accedido a la obtención de calificación como Iniciativa de Empleo de Base Tecnológica de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 56/2007, de 15 de marzo.
- ✓ adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital, cuando se realice en sociedades anónimas, limitadas, sociedades laborales y cooperativas participadas por universidades u organismos de investigación.

- 9. Por cantidades invertidas en la adquisición de acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil:** 15 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital suscritos a través del segmento de empresas en expansión, siendo el importe máximo de la deducción de 4.000 €. La deducción total se prorratea por partes iguales en el ejercicio en el que se realice la inversión y en los tres siguientes. Es incompatible con las deducciones autonómicas por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación y su financiación y por creación de nuevas empresas o la ampliación de la actividad de empresas de reciente creación (art. 5.Once TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por DF primera.Dos Ley 9/2013, regulado por primera vez en art. 1.Cuatro Ley 15/2010, vigor 2011).

Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada no puede ser superior al 40 % del capital social de la entidad en ningún momento y durante los 3 años siguientes a la constitución o ampliación.
- ✓ Las acciones adquiridas se tienen que mantener en el patrimonio durante un periodo mínimo de tres años.

La sociedad debe tener su domicilio fiscal y social en la Comunidad Autónoma de Galicia y no ha de tener como actividad principal la gestión de un patrimonio, mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, requisitos que se han de mantener durante un periodo mínimo de tres años.
- ✓ Formalización en escritura pública en la que se especifique la identidad de los inversores y el importe de la inversión.

- 10. Por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación:** 30 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones como consecuencia de la constitución o de la ampliación de capital de sociedades anónimas, limitadas, sociedades laborales y cooperativas. El importe máximo de la deducción es de 6.000 € (art. 5.Nueve TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 1.Uno Ley 3/2018, medida introducida por art. 71 Ley 2/2013, vigor 2013).

Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada por el contribuyente, computada junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consaguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no puede ser superior al 40 % ni inferior al 1 % del capital social de la entidad en ningún momento y durante los 3 años siguientes a la constitución o ampliación.

Este límite máximo de participación no se aplica en el caso de sociedades laborales o cooperativas compuestas únicamente por dos socios, mientras se mantenga esta circunstancia (precisión introducida por art. 1.Uno Ley 7/2019).

- ✓ La entidad debe tener su domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de Galicia. Debe desarrollar una actividad económica y contar como mínimo con una persona empleada con contrato laboral a jornada completa, dada de alta en la Seguridad Social y con residencia habitual en Galicia. Estos requisitos se han de mantener durante un periodo mínimo de tres años.
- ✓ En caso de ampliación de capital, la sociedad debe haberse constituido dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de dicha ampliación y tiene que incrementar su plantilla media con residencia habitual en Galicia al menos en una persona respecto a los 12 meses anteriores y mantener dicho incremento durante un periodo adicional de 24 meses.
- ✓ Formalización en escritura pública en la que conste la identidad de los inversores y el importe de la inversión.

La deducción se incrementa en un 15 % adicional, con límite de 9.000 € cuando, además de cumplir los requisitos anteriores, se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

- ✓ adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital, cuando se trate de sociedades anónimas, limitadas, sociedades laborales y cooperativas que acrediten ser Pequeñas y Medianas Empresas Innovadoras, de acuerdo con la Orden ECC/1087/2015, de 5 de junio.
- ✓ adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital, cuando se realice en sociedades anónimas, limitadas, sociedades laborales y cooperativas que acrediten ser sociedades promotoras de un proyecto empresarial que haya accedido a la obtención de calificación como Iniciativa de Empleo de Base Tecnológica de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 56/2007, de 15 de marzo.
- ✓ adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital, cuando se realice en sociedades anónimas, limitadas, sociedades laborales y cooperativas participadas por universidades u organismos de investigación.

- 11. Por donaciones con finalidad en investigación y desarrollo científico e innovación tecnológica** otorgadas a favor de centros de investigación adscritos a universidades gallegas y de los promovidos o participados por la C.A. que tengan por objeto el fomento de la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicos, así como a favor de entidades sin ánimo de lucro acogidas a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre y cuando estas últimas tengan la consideración de organismo de investigación y difusión de conocimientos conforme a lo previsto en el artículo 2.83 del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado: 10 % de las cantidades donadas (art. 5.Doce TR aprobado por D.Leg. 1/2011, apartado introducido por art. 2.Cinco Ley 12/2014, vigor 2015, redacción actual dada por art. 1.Tres Ley 3/2018).
- 12. Por inversión en instalaciones de climatización y/o agua caliente sanitaria que empleen energías renovables** en la vivienda habitual y destinadas exclusivamente al autoconsumo: 5 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por la instalación, con un límite de 280 € por sujeto pasivo (art. 5.Trece TR aprobado por D.Leg. 1/2011, apartado introducido por art. 2.Seis Ley 12/2014, vigor 2015).

Requisitos:

- ✓ La instalación debe estar debidamente registrada por el instalador, que debe ser habilitado al efecto en la Oficina Virtual de Industria (OVI). Se remitirá al titular o empresa que registró la instalación un Código de verificación de ésta y este código se incluirá en la declaración del sujeto pasivo.
- ✓ Antes de que expire el plazo para presentar la autoliquidación del periodo impositivo en el que se sufragó la instalación, será necesario aportar a través de la OVI la siguiente

documentación: presupuesto analizado de la instalación, facturas emitidas por el instalador y justificantes de pago por el coste total de la instalación.

- ✓ En ningún caso darán derecho a deducción las cantidades satisfechas en efectivo.

13. Por rehabilitación de bienes inmuebles situados en centros históricos que mediante orden se determinen: 15 % de las cantidades invertidas en el ejercicio, con un límite de 9.000 € (art. 5.Catorce TR aprobado por D.Leg. 1/2011, apartado introducido por art. 1 Ley 9/2017, vigor 2018).

A estos efectos, se consideran obras de rehabilitación las que cumplan los siguientes requisitos:

- ✓ Que dispongan de los permisos y autorizaciones administrativas correspondientes.
- ✓ Que tengan por objeto principal la reconstrucción del inmueble mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras obras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 % del precio de adquisición si se efectuó esta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera el inmueble en el momento de dicho inicio. Se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado del inmueble la parte proporcional correspondiente al suelo.

14. Por inversión en empresas agrarias y sociedades cooperativas agrarias o de explotación comunitaria de la tierra: 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de capital social como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en empresas agrarias y sociedades cooperativas agrarias o de explotación comunitaria de la tierra, así como de las cantidades prestadas y de las cantidades garantizadas personalmente por el contribuyente durante el ejercicio, siempre que el préstamo se otorgue o la garantía se constituya en el ejercicio en el que se proceda a la constitución de la sociedad o a la ampliación de capital de ésta (art. 5.Quince TR aprobado por D.Leg. 1/2011, apartado introducido por art.1 Ley 9/2017, vigor 2018).

Requisitos:

- ✓ La participación del contribuyente, computada junto con la del cónyuge o de las personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no puede ser superior al 40 % del capital social de la sociedad objeto de la inversión, o de sus derechos de voto, en ningún momento y durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación. En caso de préstamo o garantía, no será necesaria una participación del contribuyente en el capital, pero si ésta existiera no puede ser superior al 40 %, con los mismos límites anteriores.

Este límite máximo de participación no se aplica en el caso de sociedades laborales o cooperativas compuestas únicamente por dos socios, mientras se mantenga esta circunstancia (precisión introducida por art. 1.Tres Ley 7/2019).
- ✓ La entidad en la que hay que materializar la inversión, préstamo o garantía debe tener el domicilio social y fiscal en Galicia y mantenerlo durante los 3 años siguientes a la constitución o ampliación y debe tener como objeto social exclusivo la actividad agraria.
- ✓ Las operaciones deben formalizarse en escritura pública, en la que se identifique la identidad de los contribuyentes que pretendan aplicar esta deducción y el importe de la operación.
- ✓ Las participaciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un periodo mínimo de 3 años siguientes a la constitución o ampliación.
- ✓ En el caso de préstamos, éstos deben referirse a operaciones de financiación con un plazo superior o igual a cinco años, no pudiendo amortizarse una cantidad superior al 20 % anual del importe del principal prestado. En el caso de garantías, estas se extenderán a todo el tiempo de vigencia de la operación garantizada, no pudiendo ser inferior a 5 años.

Esta deducción es incompatible con la deducción por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación, la deducción por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente

creación y su financiación y la deducción por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del mercado alternativo bolsista.

15. Deducción por **subvenciones y/o ayudas obtenidas a consecuencia de los daños causados por los incendios** que se produjeron en Galicia durante el mes de octubre de 2017: será el resultado de aplicar los tipos medios de gravamen al importe de la subvención en la base liquidable (art. 5.Dieciséis TR aprobado por D.Leg. 1/2011, apartado introducido por art.1 Ley 9/2017, vigor 2018).
16. Deducciones para **paliar los daños causados por la explosión de material pirotécnico** que tuvo lugar en Tui durante el mes de mayo de 2018 (art. 5.Diecisiete TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 1.Cuatro Ley 3/2018, vigor 2018):
 - ✓ Cuando el contribuyente haya integrado en su base imponible general el importe de una subvención o ayuda pública obtenida de la C.A. de Galicia de las incluidas en el Decreto 55/2018, de 31 de mayo, de medidas urgentes para la reparación de daños causados por la explosión de material pirotécnico producida en Tui el 23 de mayo de 2018 podrá deducir el resultado de aplicar los tipos medios de gravamen al importe de la subvención o ayuda.
 - ✓ También podrá deducir las cantidades invertidas, en inversiones no empresariales, con la finalidad de paliar los daños sufridos, por la parte que exceda de las cantidades percibidas por subvenciones o ayudas de las incluidas en el citado Decreto 55/2018. La cantidad objeto de deducción no podrá superar la diferencia entre el daño sufrido y las cantidades recibidas por ayudas o coberturas de seguro.
17. Deducción **por obras de mejora de eficiencia energética en edificios de viviendas** (art. 5.Dieciocho TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 1.Cuatro Ley 7/2019, vigor 2020):
 - ✓ 15 % de las cantidades invertidas, con una base máxima de 9.000 €.
 - ✓ coste de los honorarios satisfechos para la obtención del certificado que justifique el salto de letra en la calificación energética del inmueble, así como las tasas relacionadas con su inscripción en el Registro de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de la C.A. de Galicia, con un límite de 150 €.

Se consideran obras de mejora de la eficiencia energética aquellas que dispongan de los permisos o autorizaciones correspondientes y que mejoren el comportamiento energético de las edificaciones reduciendo la demanda energética, mejorando el rendimiento de las instalaciones térmicas y/o incorporando equipos que utilicen fuentes de energía renovable y que tengan por objeto principal subir una letra en la escala de calificación energética de emisiones de CO₂ y en la escala de consumo de energía primaria no renovable.

Requisitos:

- ✓ deberá presentarse, antes de que expire el plazo para presentar la autoliquidación, a través de la plataforma electrónica del Registro de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunidad Autónoma de Galicia el certificado de eficiencia energética del edificio, el informe firmado por un técnico competente que justifique el salto de letra conseguido con las mejoras, la totalidad de las facturas correspondientes a las obras de mejora, así como las relativas a la obtención del certificado de eficiencia energética y los justificantes de pago de estas facturas.
- ✓ deberá constar en la autoliquidación el número de inscripción del certificado de eficiencia energética en el Registro de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- ✓ las cantidades satisfechas en las obras de mejora han de realizarse mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, sin que en ningún caso den derecho a deducción las cantidades satisfechas en efectivo.

Esta deducción es incompatible con la deducción por inversión en instalaciones de climatización y/o agua caliente sanitaria que empleen energías renovables en la vivienda habitual y destinada exclusivamente al autoconsumo.

- 18. Deducción por ayudas y subvenciones recibidas** de la C.A. de Galicia o de las restantes entidades del sector público autonómico **por deportistas de alto nivel de Galicia** para el desarrollo de una actividad deportiva que no genere rendimientos de actividades económicas (art. 5.Diecinueve TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 1.Cinco Ley 7/2019, vigor 2020): la deducción es el resultado de aplicar los tipos medios de gravamen al importe de la subvención o ayuda integrada en la base liquidable.

ANDALUCÍA

Tarifa

Se regula la escala autonómica aplicable a la base liquidable general **durante el ejercicio 2020** (DT tercera TR aprobado por D.Leg 1/2018, introducida por art. único.Siete Decreto-Ley 1/2019; la escala autonómica se reguló por primera vez en el Decreto-Ley 4/2010, de 9 de julio, que fue convalidado y tramitado como Ley 11/2010, de 3 de diciembre)

Base liquidable Hasta euros	Hasta Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	7.800,00	15,00
28.000,00	3.282,75	7.200,00	15,90
35.200,00	4.427,55	14.800,00	18,80
50.000,00	7.209,95	10.000,00	19,10
60.000,00	9.119,95	60.000,00	23,10
120.000,00	22.979,95	En adelante	24,30

Se regula la escala autonómica aplicable a la base liquidable general **durante los ejercicios 2021, 2022 y 2023** (la de los ejercicios 2021 a 2022 se regula en DT tercera TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducida por art. único.Siete Decreto-Ley 1/2019; la del ejercicio 2023 se regula en art. 17 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, según redacción dada por art. único.Uno Decreto-ley 1/2019):

Ejercicio 2021:

Base liquidable Hasta euros	Hasta Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	7.800,00	15,00
28.000,00	3.282,75	7.200,00	15,60
35.200,00	4.405,95	14.800,00	18,70
50.000,00	7.173,55	10.000,00	18,90
60.000,00	9.063,55	60.000,00	22,90
120.000,00	22.803,55	En adelante	23,70

Ejercicio 2022:

Base liquidable Hasta euros	Hasta Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00

Base liquidable Hasta euros	Hasta Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable euros	Tipo aplicable Porcentaje
20.200,00	2.112,75	7.800,00	15,00
28.000,00	3.282,75	7.200,00	15,30
35.200,00	4.384,35	14.800,00	18,60
50.000,00	7.137,15	10.000,00	18,70
60.000,00	9.007,15	60.000,00	22,70
120.000,00	22.627,15	En adelante	23,10

Ejercicio 2023:

Base liquidable Hasta euros	Hasta Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

Deducciones

1. Por **nacimiento o adopción de hijos**: 50 € por cada hijo nacido o adoptado en el periodo impositivo en el que se produzca el nacimiento o la adopción, cuantía que se incrementa en 50 € por hijo en el caso de partos o adopciones múltiples. Para su aplicación se exige que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 € en caso de tributación individual o a 24.000 € en tributación conjunta (art. 8 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, medida introducida en la redacción dada por DF segunda.Dos Ley 3/2019, vigor 25-7-2019).
2. Para **beneficiarios de ayudas autonómicas por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual que tenga la consideración de protegida**: 30 €, aplicable en el periodo impositivo en que se haya percibido la subvención o ayuda, siempre y cuando los ingresos de la unidad familiar no excedan de 5,5 veces el IPREM (art. 5 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada por art. primero.Uno Ley 11/2010, regulado por primera vez en art. 3 Ley 10/2002, vigor 2003).
3. Por **adquisición o rehabilitación de vivienda habitual que tenga la calificación de vivienda protegida**: 2 % de las cantidades satisfechas, siempre que se haya iniciado a partir del 1 de enero de 2003 y que los ingresos anuales de la unidad familiar no excedan de 5,5 veces el IPREM. La base y el límite máximo de la deducción se determina de acuerdo con los requisitos y circunstancias previstos en la normativa estatal del IRPF vigente a 31/12/2012 (art. 6 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada por art. primero.Dos Ley 11/2010 y modificado por DF segunda.uno Ley 3/2019, regulado por primera vez en art. 4 Ley 10/2002, vigor 2003).
4. Por **adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes menores de 35 años**: 3 % de las cantidades satisfechas siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 € en tributación individual o a 24.000 € en conjunta y que la adquisición o rehabilitación se haya iniciado a partir del 1 de enero de 2003. La base y el límite máximo de la deducción se determina de acuerdo con los requisitos y circunstancias previstos en la normativa estatal del IRPF vigente a 31/12/2012 (art. 6 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, modificado por DF segunda.uno Ley 3/2019, regulado por primera vez en art. 4 Ley 10/2002, vigor 2003).
5. Por cantidades invertidas en el **alquiler de la vivienda habitual por jóvenes menores de 35 años**: 15 % con un máximo de 500 €, siempre y cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 € en tributación individual o a 24.000 € en conjunta, se acredite la constitución del depósito obligatorio de la fianza a que se refiere el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos y se haga constar el NIF del arrendador en la autoliquidación del impuesto (art. 7 TR aprobado por

- D.Leg. 1/2018, redacción actual dada por art. primero.Tres Ley 11/2010, regulado por primera vez en art. 5 Ley 10/2002, vigor 2003).
6. Por la **adopción de hijos en el ámbito internacional**: 600 €, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 € en tributación individual o 100.000 € en conjunta. (art. 9 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada por art. primero.Cinco Ley 11/2010 y modificada por DF segunda.Tres Ley 3/2019, regulada por primera vez en art. 1 Ley 18/2003, vigor 2004).
 7. Para **contribuyentes discapacitados**: 100 €, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 € en tributación individual o a 24.000 € en tributación conjunta (art. 11 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 2 Ley 18/2003, vigor 2004).
 8. Para **contribuyentes con cónyuges o parejas de hecho con grado de discapacidad igual o superior al 65 %**: 100 €, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 € en tributación individual o a 24.000 € en tributación conjunta (art. 12 TR aprobado por D. Leg. 1/2018, medida introducida por DF 8ª Ley 18/2011, vigor 2012).
 9. Para **padres o madres de familia monoparental**: 100 €, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 € en tributación individual o 100.000 € en conjunta. Esta deducción se incrementará en 100 € por cada ascendiente mayor de 75 años que conviva con la familia monoparental siempre que estos generen el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes mayores de 75 años (art. 10 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada por art. primero.Seis Ley 11/2010, regulado por primera vez en art. 2 Ley 12/2006, vigor 2007).
 10. Por **asistencia a personas con discapacidad**: 100 € para los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes conforme a la normativa estatal, siempre la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 € en tributación individual o 100.000 € en conjunta (art. 13 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada por art. primero.Siete Ley 11/2010, regulado por primera vez en art. 3.1 Ley 12/2006, vigor 2007).
 11. Deducción del 15 % del importe de la **cuota fija satisfecha a la Seguridad Social por el empleador, en el régimen especial de empleados del hogar, para atender a personas con discapacidad que necesiten ayuda**, con el límite de 500 € anuales (art. 14.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, regulado por primera vez en art. 3.2 Ley 12/2006, vigor 2007).
 12. Por **ayuda doméstica**: 15 % del importe de la cuota fija correspondiente a la cotización anual de un empleado satisfecha a la Seguridad Social por el empleador en el sistema especial del régimen general de empleados del hogar, con un límite máximo de 250 € anuales que será actualizado anualmente conforme a la legislación vigente. Se exige que los cónyuges o integrantes de la pareja de hecho sean padres o madres de hijos que forman parte de la unidad de familiar y perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas. Se aplica también al padre o la madre de familia monoparental que perciba igualmente rendimientos del trabajo o de actividades económicas (art. 14 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción dada por DF 11ª Ley 5/2012, regulado por primera vez en art. 1 Ley 1/2008, vigor 12-12-08).
 13. Por **cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones sociales**: 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones como consecuencia de la constitución o de la ampliación de capital en las sociedades mercantiles. El importe máximo de la deducción es de 4.000 € (art. 15 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. único. Dos Ley 8/2010, vigor 2010).

Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada no puede ser superior al 40 % del capital social y debe mantenerse durante un periodo mínimo de tres años.
- ✓ La entidad debe tener naturaleza de sociedad anónima laboral, limitada laboral o cooperativa, su domicilio social y fiscal ha de fijarse en la Comunidad Autónoma de Andalucía, debe desarrollar una actividad económica y contar como mínimo con una persona empleada con contrato laboral a jornada completa y dada de alta en la

Seguridad Social, manteniéndose las condiciones del contrato durante al menos 24 meses.

- ✓ En caso de ampliación de capital, la sociedad debe haberse constituido dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de dicha ampliación y tiene que incrementar la plantilla respecto a los 12 meses anteriores y mantener dicho incremento.

- 14. Para trabajadores por gastos de defensa jurídica de la relación laboral.** Los contribuyentes podrán aplicar una deducción por el importe de los gastos de defensa jurídica que satisfagan en procedimientos de despido, extinción de contrato o reclamación de cantidades, con el límite de 200 € (art. 16 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2018, redacción actual dada por DF 11ª Ley 5/2012, regulada por primera vez en art. primero. Tres Ley 17/2011, vigor 2012).
- 15. Por cantidades donadas a favor del Servicio Andaluz de Salud** que se destinen a la financiación de programas de gasto o actuaciones que tengan por objeto la lucha contra el avance del COVID-19: 15 % de las cantidades donadas, con el límite de 500 € (art.1 Decreto-ley 19/2020, deducción aprobada con efectos desde 1 de enero de 2020 y vigencia exclusiva para el año 2020).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Tarifa

Se regula la escala autonómica aplicable a la base liquidable general (art. 2 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014; la escala actual, en vigor desde 2015, se fija en la redacción dada por art. 39.Uno Ley 11/2014; se reguló por primera vez una escala autonómica distinta de la actual en art. 2 Ley 5/2010, vigor 2011).

Base liquidable euros	Hasta Cuota íntegra euros	Resto base liquidable euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	5.257,20	12,00
17.707,20	1.875,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.017,86	20.400,00	18,50
53.407,20	7.791,86	16.592,80	21,50
70.000,00	11.359,32	20.000,00	22,50
90.000,00	15.859,32	85.000,00	25,00
175.000,00	37.109,32	En adelante	25,50

Deducciones

1. Por **acogimiento no remunerado de mayores de 65 años** que hayan convivido con el contribuyente durante más de 183 días en el periodo impositivo, cuando el acogedor o el acogido no hubiesen percibido ayudas o subvenciones por este motivo: 341 €. La deducción no será de aplicación cuando exista un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad de tercer grado o inferior. Además, solo podrá aplicarse cuando la suma de la base imponible general y del ahorro no sea superior a 25.009 € en tributación individual o a 35.240 € en conjunta (art. 3 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).
2. Por **adquisición o adecuación de vivienda habitual para el contribuyente discapacitado**

- con grado de minusvalía igual o superior al 65 %: 3 % de cantidades satisfechas, con excepción de los intereses, siendo la base máxima de deducción de 13.664 € (art. 4 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).
3. Por **adquisición o adecuación de vivienda habitual aplicable a contribuyentes con los que convivan durante más de 183 días cónyuges, ascendientes o descendientes que sean minusválidos en grado igual o superior al 65 %**, siempre que éstos últimos no tengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples: 3 % de cantidades satisfechas, con excepción de los intereses, siendo la base máxima de deducción de 13.664 € (art. 5 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).
 4. Para contribuyentes que tengan derecho a percibir **subvenciones o ayudas económicas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual** que tenga la consideración de **protegida**: 113 € (art. 6 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).
 5. Por cantidades invertidas en el **alquiler de la vivienda habitual**: 10 % con el límite de 455 €, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro no exceda de 25.009 € en tributación individual o de 35.240 € en conjunta y que las cantidades satisfechas excedan del 10 % de la renta del periodo impositivo. No se aplicará si procede la compensación por arrendamiento de vivienda prevista en la normativa estatal (art. 7.1 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).
 6. Por **alquiler de vivienda habitual en el medio rural** (municipios con menos de 3.000 habitantes): 15 % de las cantidades satisfechas, con el límite de 606 €, con los mismos requisitos que la deducción anterior (art. 7.2 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulada por primera vez en el art. 12 Ley 6/2003, vigor 2004).
 7. Por **donación de fincas rústicas** a favor de la C.A.: 20 % del valor de la donación, con el límite del 10 % de la base liquidable del contribuyente (art. 8 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).
 8. Por **adopción internacional de menores**: 1.010 € por cada hijo adoptado en el periodo impositivo siempre que el menor conviva con el declarante (art. 9 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulada por primera vez en el art. 3.Novena Ley 6/2008, vigor 2009).
 9. Por **partos múltiples, o dos o más adopciones** constituidas en la misma fecha: 505 € por hijo nacido o adoptado en el periodo impositivo en que se lleve a cabo el nacimiento o la adopción (art. 10 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulada por primera vez en el art. 3.Décima Ley 6/2008, vigor 2009).
 10. Para **familias numerosas**: 505 € las de categoría general y 1.010 € las de categoría especial. Sólo tendrá derecho a la deducción el contribuyente cuya base imponible no sea superior a 25.009 € en tributación individual o a 35.240 € en conjunta (art. 11 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulada por primera vez art. 3.Undécima Ley 6/2008, vigor 2009).
 11. Para **familias monoparentales**: 303 € para contribuyentes que tengan a su cargo descendientes y que no convivan con otra persona ajena a los citados descendientes, salvo que se trate de ascendientes que generen derecho a aplicar el mínimo por ascendientes regulado en la normativa estatal del IRPF. Solo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no sea superior a 35.240 €. Se consideran descendientes los hijos menores de edad y los mayores de edad discapacitados que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales superiores a 8.000 €, así como los descendientes anteriormente indicados que, sin convivir con el contribuyente, dependan económicamente de él y estén internados en centros especializados. En caso de convivencia con descendientes que no den derecho a deducción, no se perderá el derecho a la misma siempre y cuando las rentas anuales del descendiente, excluidas las exentas, no sean superiores a 8.000 € (art. 12 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulada por primera vez art. 3.Duodécima Ley 6/2008, vigor 2009).
 12. Por **acogimiento familiar de menores**, simple o permanente, con exclusión de los que tengan finalidad preadoptiva y siempre que convivan con el menor 183 días durante el periodo impositivo: 253 € por cada menor. Si el tiempo de convivencia es superior a 90 días e inferior a

183 días, el importe de la deducción por cada menor acogido será de 126 € (art. 13 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulada por primera vez en art. 3.Decimotercera Ley 4/2009, vigor 2010).

- 13. Por certificación de la gestión forestal sostenible:** 30 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio, excluyendo las subvenciones recibidas, por los contribuyentes que sean propietarios de montes ubicados en la C.A para obtener la certificación de la gestión forestal sostenible otorgada por la Entidad Solicitante de la Certificación Forestal Regional o entidad equivalente. Se aplica en el ejercicio en que se obtiene la certificación, siendo el importe máximo de la deducción de 1.000 € (art. 14 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulada por primera vez en art. 2.Decimocuarta Ley 13/2010, vigor 2011).
- 14. Por gastos de descendientes en centros de 0 a 3 años:** 15 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, con el límite de 330 € anuales por cada descendiente (art. 14 bis TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, introducido por art. 39.Dos Ley 11/2014, vigor 2015).

Requisitos:

- ✓ Que los progenitores, adoptantes, o tutores convivan con el menor.
- ✓ Que la base imponible no resulte superior a 25.009 € en tributación individual ni a 35.240 € en tributación conjunta.

- 15. Por adquisición de libros de texto** para los descendientes editados para Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria **y adquisición de material escolar** para dichos niveles educativos (art. 14 ter TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, introducido por art. 39.Tres Ley 11/2014, vigor 2015).

Se establecen los siguientes límites:

a) En las declaraciones conjuntas:

- ✓ Los contribuyentes que no tengan la condición legal de familia numerosa para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Hasta 12.000 €	100 € por descendiente
Entre 12.000,01 y 20.000,00 €	75 € por descendiente
Entre 20.000,01 y 25.000,00 €	50 € por descendiente

- ✓ Los contribuyentes que tengan la condición legal de familia numerosa: una cuantía fija de 150 € por descendiente.

b) En las declaraciones individuales:

- ✓ Los contribuyentes que no tengan la condición legal de familia numerosa para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Hasta 6.500 €	50 € por descendiente
Entre 6.500,01 y 10.000,00 €	37,50 € por descendiente
Entre 10.000,01 y 12.500,00 €	25 € por descendiente

- ✓ Los contribuyentes que tengan la condición legal de familia numerosa: una cuantía fija de 75 € por descendiente.

La deducción se minorará en la cantidad correspondiente a las becas y ayudas percibidas, en el período impositivo de que se trate, del Principado de Asturias o de cualquier otra Administración Pública que cubran la totalidad o parte de los gastos por adquisición de los libros de texto y material escolar.

- 16. Por nacimiento o adopción de segundo y sucesivos hijos** de contribuyentes con

residencia habitual en zonas rurales en riesgo de despoblación: 100 € por cada hijo nacido o adoptado en el periodo impositivo siempre que conviva con el resto de la unidad familiar y que la base imponible no sea superior a 25.009 € en tributación individual o a 35.240 € en tributación conjunta (art. 14 quater TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, introducido por art. 37.Uno Ley 8/2019, vigor 2020).

17. Para contribuyentes con **residencia habitual en zonas rurales en riesgo de despoblación** que comiencen el ejercicio de una actividad en el Principado de Asturias como **trabajadores por cuenta propia o autónomos:** 1.000 € en el periodo impositivo en el que se produzca el inicio de la actividad entendiéndose por tal la fecha del alta en el régimen especial de la Seguridad Social o en la mutualidad de previsión social correspondiente (art. 14 quinquies TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, introducido por art. 37.Dos Ley 8/2019, vigor 2020).

Requisitos:

- ✓ Que se mantenga la situación de alta durante un periodo mínimo de 1 año, salvo fallecimiento.
- ✓ Que en los 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la actividad no hubiese cesado en la realización de la misma actividad.
- ✓ Que la base imponible no sea superior a 25.009 € en tributación individual o a 35.240 € en tributación conjunta.

A los efectos de aplicar esta deducción se establece que no tendrán la consideración de trabajadores autónomos o por cuenta propia los autónomos colaboradores ni los socios de sociedades mercantiles de capital.

18. Por **gastos de transporte público** para **residentes en zonas rurales en riesgo de despoblación:** importe de los gastos en que incurra para adquirir abonos de transporte público de carácter unipersonal y nominal, con el límite de 50 € (art. 14 sexies TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, introducido por art. 37.Tres Ley 8/2019, vigor 2020).

Requisitos:

- ✓ Que la base imponible no sea superior a 25.009 € en tributación individual o a 35.240 € en tributación conjunta.
- ✓ Que se justifique el gasto mediante factura o cualquier otro medio admitido en Derecho.

La deducción se aplicará en el período impositivo en el que se efectúe el gasto con independencia del período de vigencia del abono adquirido.

CANTABRIA

Tarifa

Se regula la escala autonómica aplicable a la base liquidable general (art. 1 TR aprobado por D.Leg. 62/2008; la escala actual, en vigor desde 2016, se fija en la redacción dada por el art. 9.Seis de la Ley 6/2015; se reguló por primera vez la escala autonómica en art. 11.Uno Ley 11/2010, vigor 2011).

Base liquidable euros	Hasta Cuota íntegra euros	Resto base liquidable euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	13.800,00	15,00
34.000,00	4.182,75	12.000,00	18,50
46.000,00	6.402,75	14.000,00	19,50

Base liquidable euros	Hasta Cuota íntegra euros	Resto base liquidable euros	Tipo aplicable Porcentaje
60.000,00	9.132,75	30.000,00	24,50
90.000,00	16.482,75	En adelante	25,50

Deducciones

1. Por **arrendamiento de vivienda habitual por jóvenes menores de 35 o personas de edad igual o superior a 65 años o minusválidos** en grado igual o superior al 65 %: 10 % de las cantidades satisfechas, con el límite de 300 € en tributación individual y 600 € en conjunta, siempre que la base liquidable, después de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 22.946 € en tributación individual o a 31.485 € en tributación conjunta y que dichas cantidades excedan del 10 % de la renta del contribuyente. Las cantidades que forman parte de la base de deducción deben justificarse con factura o recibo y ser satisfechas mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito al arrendador de la vivienda, no dando derecho a deducción, en ningún caso, las cantidades satisfechas en efectivo (art. 2.1 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 3.Uno Ley 5/2019, medida regulada por primera vez en art. 13. Diez Ley 7/2004, vigor 2005).
2. Por el **cuidado de cada descendiente menor de 3 años, de cada ascendiente mayor de 70 años, y por cada ascendiente, descendiente cónyuge o hermano minusválidos** en grado igual o superior al 65 %: 100 €, siempre que estas personas no tengan rentas brutas anuales superiores a 6.000 €, o en los supuestos de discapacidad 1,5 veces el IPREM, y convivan un mínimo de 183 días con el contribuyente (excepto los menores de tres años). También tendrán derecho a la aplicación de la deducción los parientes por afinidad (art. 2.2 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art.10.Uno Ley 2/2017, medida regulada por primera vez en art. 13. Diez Ley 7/2004, vigor 2005).
3. Por **donativos a fundaciones domiciliadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria** con fines culturales, asistenciales, deportivos o sanitarios u otros de naturaleza análoga y a **asociaciones** cuyo objeto social sea el apoyo a personas con discapacidad. Será preciso que estas fundaciones se encuentren inscritas en el Registro de Fundaciones, rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones, y que las asociaciones cumplan con los requisitos de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. La cuantía de la deducción será del 15 % de la donación con carácter general y del 12 % cuando se trate de cantidades donadas al Fondo Cantabria Cooperadora. La suma de la base de esta deducción no podrá exceder, junto con las deducciones previstas en los apartados 3 y 5 del artículo 69 TRLIRPF, del 10 % de la base liquidable (art. 2.4 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 10.Uno Ley 2/2017, medida regulada por primera vez para las donaciones con carácter general en art. 11 Ley 6/2005, vigor 2006, y para donaciones al Fondo Cantabria Cooperadora en DF 2ª Ley 4/2007, vigor 2009).
4. Por **acogimiento familiar** simple o permanente de menores, siempre que hayan sido previamente seleccionados por una entidad pública de protección de menores y que no tengan relación alguna de parentesco ni sean adoptados por el contribuyente durante el periodo impositivo. El importe de la deducción ascenderá a: (i) 240 € con carácter general o (ii) el resultado de multiplicar 240 € por el número máximo de menores que haya acogido de forma simultánea en el periodo impositivo. En todo caso, la cuantía de la deducción no podrá superar 1.200 € (art. 2.5 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 11 Ley 6/2005, vigor 2006, redacción actual dada por art. 3.Uno Ley 9/2017).

Esta deducción se aplicará también a las personas exacogedoras con las que conviva una persona mayor de edad que se hubiera tenido acogida hasta la mayoría de edad, siempre que la convivencia no se haya interrumpido y se dé bajo la aprobación y supervisión de la entidad pública de protección de menores. En este caso, la deducción estará sujeta al cumplimiento de los requisitos que permiten aplicar el mínimo por descendientes por los hijos mayores de edad que conviven en el domicilio familiar (modalidad introducida por art. 3.Uno Ley 9/2017, vigor 2018).

5. Por **adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación**: 15 % de la inversión en adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución o de ampliación de capital de sociedades mercantiles. Límite máximo de deducción: 1.000 € (art. 2.6 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 9.Dos Ley 10/2012, vigor 2013).

Requisitos:

- ✓ Formalización en escritura pública en la que conste la identidad de los inversores y el importe de la inversión.
 - ✓ La participación no puede ser superior al 40 % del capital social o de sus derechos de voto y debe mantenerse durante un periodo mínimo de tres años. A estos efectos, se computa la participación alcanzada por el contribuyente junto con la del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco hasta el tercer grado incluido.
 - ✓ El contribuyente podrá formar parte del consejo de administración de la sociedad pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener una relación laboral con la entidad.
 - ✓ Las participaciones se tienen que mantener en el patrimonio del adquirente durante un periodo mínimo de tres años.
 - ✓ La entidad debe tener naturaleza de sociedad anónima, limitada anónima laboral o limitada laboral y tener la consideración de PYME, su domicilio fiscal y social debe estar situado en la Comunidad Autónoma de Cantabria y desarrollar una actividad económica.
 - ✓ En el caso de que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad, ésta deberá contar desde el primer ejercicio fiscal, como mínimo, con una persona contratada a jornada completa, dada de alta en la Seguridad Social y residente en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
 - ✓ En el caso de que la inversión efectuada corresponda a una ampliación de capital, la entidad debe haberse constituido dentro de los tres años anteriores a la fecha de la ampliación y la plantilla media de trabajadores de la entidad durante los dos ejercicios posteriores al de la ampliación ha de incrementarse respecto de la plantilla de los doce meses anteriores al menos en una persona, incremento que ha de mantenerse durante al menos otros veinticuatro meses.
6. Por **obras de mejora en la vivienda**: 15 % de las cantidades satisfechas durante el ejercicio fiscal en viviendas situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma, siempre que tengan por objeto una rehabilitación calificada como tal por la Dirección General de Vivienda del Gobierno de Cantabria, la mejora en la eficiencia energética, la higiene, la salud y la protección del medio ambiente, la utilización de energías renovables, la seguridad y la estanqueidad y, en particular, la sustitución de las instalaciones de electricidad, agua, gas o calefacción, o favorezcan la accesibilidad al edificio o a las viviendas, así como por las obras de instalación de infraestructuras de telecomunicación que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital en la vivienda del contribuyente.
- La base de la deducción está constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito a las personas que realicen las obras, no dando derecho a deducción, en ningún caso, las cantidades satisfechas en efectivo.
- La deducción tiene un límite de 1.000 € en tributación individual y 1.500 € en tributación conjunta (límites que se incrementan en 500 € por cada contribuyente que sea discapacitado en grado igual o superior al 65 %). No obstante, las cantidades satisfechas en el ejercicio no deducidas por exceder de estos límites podrán deducirse en los dos ejercicios siguientes (art. 2.3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 9.Uno Ley 10/2012, vigor 2013; la base de deducción se modifica por art. 3.Dos Ley 5/2019).
7. Por **gastos de enfermedad** (art. 2.7 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, introducido por art. 10.Cuatro Ley 10/2013, vigor 2014, redacción actual dada por art. 3.Tres Ley 5/2019): 10 % de los honorarios profesionales abonados por la prestación de servicios sanitarios por motivo de enfermedad, salud dental, embarazo y nacimiento de hijos, accidentes e invalidez, tanto propios como de las personas incluidas en el mínimo familiar, siempre que estos honorarios no

estén cubiertos por la Seguridad Social o la Mutua o entidad aseguradora correspondiente del contribuyente. Se establece un límite anual de 500 € en tributación individual y de 700 € en tributación conjunta, límites que se incrementan en 100 € cuando el contribuyente es discapacitado con grado igual o superior al 65 %.

Para su aplicación se exige que la base liquidable de periodo, después de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 22.946 € en tributación individual o a 31.485 € en tributación conjunta.

La base de la deducción está constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas bancarias, no dando derecho a deducción, en ningún caso, las cantidades satisfechas en efectivo.

8. Por **gastos de guardería** (art. 2.8 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, introducido por art. 8.Dos Ley 11/2018, vigor 2019, redacción actual dada por art. 3.Cuatro Ley 5/2019): 15 % de las cantidades satisfechas en concepto de gastos de guardería de hijos o adoptados menores de 3 años, con un límite máximo anual de 300 € por hijo, siempre que la base liquidable del periodo, después de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 22.946 € en tributación individual o a 31.485 € en tributación conjunta. La base de la deducción está constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas bancarias, no dando derecho a deducción, en ningún caso, las cantidades satisfechas en efectivo.
9. Para **familias monoparentales** (art. 2.9 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, introducido por art. 8.Tres Ley 11/2018, vigor 2019; el límite base liquidable se modifica por art. 3.Cinco Ley 5/2019): el contribuyente titular de una familia monoparental, cuya base liquidable del periodo después de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 31.485 €, podrá deducirse 200 € anuales.
10. Por **nacimiento o adopción de hijos** (art. 2.10 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida en la redacción dada por art. 3.Seis Ley 5/2019, vigor 2020): 100 € por cada hijo nacido o adoptado que conviva con el contribuyente a la fecha de devengo, siempre que la base liquidable del periodo, después de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 31.485 €.
11. Para **contribuyentes que tengan su residencia habitual en zonas rurales de Cantabria en riesgo de despoblamiento** (art. 2.11 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, introducido por art. 3.Siete Ley 5/2019, vigor 2020): los contribuyentes que tengan su residencia en municipios o ayuntamientos que tengan una población inferior a 2.000 habitantes, una densidad de población inferior a 12,5 habitantes por kilómetro cuadrado o una tasa de envejecimiento superior al 30 % podrán aplicar las siguientes deducciones:

- ✓ **Deducción por contratos de arrendamiento de vivienda habitual situada en zonas de Cantabria en riesgo de despoblamiento.**

El arrendatario podrá deducir el 20 % de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de arrendamiento de su vivienda habitual, con un límite de 600 € anuales en tributación individual y de 1.200 € en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del periodo, después de las reducciones por mínimo personal y familiar, debe ser inferior a 22.946 € en tributación individual o a 31.485 € en tributación conjunta. Esta deducción es incompatible con la deducción general por arrendamiento de vivienda habitual regulada en el art. 2.1 del TR.

A su vez, el arrendador que tenga su residencia habitual en la misma zona en riesgo de despoblamiento podrá reducir el rendimiento neto determinado conforme a los artículos 22, 23 y 24 de la LIRPF en un 50 %. Es requisito necesario que el arrendamiento no constituya una actividad económica.

- ✓ **Deducción por gastos de guardería.**

Los contribuyentes cuya vivienda habitual se encuentre en estas zonas y siempre que su base liquidable, después de las reducciones por mínimo personal y familiar, sea inferior a 22.946 € en tributación individual o a 31.845 € en tributación conjunta, podrán deducirse el 30 % de los gastos de guardería de los hijos o adoptados menores de 3 años, con un

límite de 600 € anuales por cada hijo. Esta deducción es incompatible con la deducción general por gastos de guardería regulada en el art. 2.8 del TR.

- ✓ **Deducción por los gastos ocasionados al trasladar la residencia habitual a una zona de Cantabria en riesgo de despoblamiento por motivos laborales por cuenta ajena o por cuenta propia.**

Los contribuyentes, cuya la base liquidable del periodo, después de las reducciones por mínimo personal y familiar, sea inferior a 22.946 euros en tributación individual o a 31.485 euros en tributación conjunta, que trasladen su residencia habitual a una de estas zonas motivados por la realización de una actividad laboral, ya sea por cuenta ajena o por cuenta propia, y la mantengan durante el año del traslado y los 3 siguientes tendrán derecho a deducir 500 € en el periodo impositivo en que tenga lugar el cambio de residencia y en el siguiente.

El importe de esta deducción no podrá exceder de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas del ejercicio en que resulte aplicable la misma.

- ✓ **Deducción para el fomento del autoempleo de jóvenes menores de 35 años que fijen su residencia habitual en zonas de riesgo de despoblamiento.**

Los contribuyentes que causen alta por primera vez, como persona física o como participe en una entidad en régimen de atribución de rentas, en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores como consecuencia de la realización de una actividad a desarrollar principalmente en el territorio de la C.A. de Cantabria y se mantengan en dicho censo al menos un año, tendrán derecho a la aplicación de una deducción de 1.000 € en el periodo impositivo en el que se produzca el alta.

12. Por inversiones o donaciones a entidades de la Economía Social (art. 2.12 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, introducido por art. 3.Ocho Ley 5/2019, vigor 2020):

- ✓ 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en las aportaciones realizadas con la finalidad de ser socio en entidades que formen parte de la Economía Social.
- ✓ 50 % de las cantidades donadas, con carácter irrevocable, a estas entidades que formen parte de la Economía Social para la realización de actividades económicas tanto nuevas como de afianzamiento de las ya realizadas.
- ✓ 25 % de las cantidades donadas, con carácter irrevocable, a estas entidades que formen parte de la Economía Social para la realización de actividades de fomento y difusión de la Economía social, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 5/2011 de 29 de marzo, de Economía Social.

El importe máximo de la deducción (límite conjunto para las tres modalidades) es de 3.000 €, tanto en tributación individual como en conjunta, y ninguna cantidad podrá ser objeto de deducción simultáneamente en dos o más de las modalidades.

Estas deducciones son incompatibles con la deducción por donativos a fundaciones o al Fondo Cantabria Coopera y la deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación.

Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada por el contribuyente, computada junto con la del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no podrá superar el 40 % del capital de la entidad objeto de la inversión o donación.
- ✓ La entidad en la que se materialice la inversión o donación debe formar parte de la Economía Social, en los términos previstos en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, y estar inscrita en los registros o catálogos que corresponda, tener su domicilio social y fiscal en Cantabria y contar con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa dada de alta en la Seguridad Social. El cumplimiento de estos requisitos deberá mantenerse durante un periodo mínimo de 3 años a contar desde la aportación o donación.

- ✓ Las operaciones se deberán formalizar en escritura pública en la que se hará constar la identidad de los inversores y el importe de la inversión.
- ✓ Se deberá acreditar la efectividad de la donación y su valor mediante certificación emitida por la entidad donataria.
- ✓ Las entregas o donaciones deberán realizarse mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingresos en cuentas en entidades de crédito, a las entidades que reciban la donación, no dando lugar en ningún caso el derecho a la deducción las entregas de dinero en efectivo.
- ✓ En el supuesto de cantidades invertidas con la finalidad de ser socio de entidades que forman parte de la Economía Social, se exige el mantenimiento de la participación en el patrimonio del contribuyente durante un periodo mínimo de 5 años.

LA RIOJA

Mínimo personal y familiar

Para el cálculo del gravamen autonómico se aplica un incremento del 10 % sobre los importes establecidos por la normativa estatal para el mínimo por discapacidad de descendientes. No se modifica la cuantía del concepto “gastos de asistencia” (art. 31 bis Ley 10/2017, introducido por art. 1.Dos Ley 2/2018, vigor 2018).

Tarifa

Se regula la escala autonómica a aplicar sobre la base liquidable general (art. 31.1 Ley 10/2017, redacción actual dada por art. 1.Uno Ley 2/2020; la C.A. ejerció esta competencia por primera vez con la aprobación de la Ley 13/2005, vigor 2006, no obstante, con la Ley 6/2007 fue la primera vez que reguló una escala autonómica diferente a la estatal, aplicable desde 2008; la escala actual, en vigor desde 2020, se fija por art. 1. Uno Ley 2/2020).

Base liquidable euros	Hasta Cuota íntegra euros	Resto base liquidable euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,00
12.450,00	1.120,50	7.750,00	11,60
20.200,00	2.019,50	15.000,00	14,60
35.200,00	4.209,50	14.800,00	18,80
50.000,00	6.991,90	10.000,00	19,50
60.000,00	8.941,90	60.000,00	25,00
120.000,00	23.941,90	En adelante	27,00

Se define el tipo medio de gravamen autonómico remitiéndose a la definición establecida en la Ley del IRPF (art. 31.2 Ley 10/2017, regulado por primera vez con la Ley 11/2006, aunque esta ley no se remitía a la ley estatal, sino que reproducía la definición establecida en la norma estatal, vigor 2007).

Deducciones

1. Por **nacimiento o adopción de hijos**: 600 € para el primer hijo, 750 € para el segundo y 900 € para el tercero y sucesivos. En caso de nacimientos o adopciones múltiples la deducción que corresponde a cada hijo se incrementa en 60 € (art. 32.1 Ley 10/2017, redacción actual dada

- por art. 1.Dos Ley 2/2020 ; esta medida se reguló por primera vez en el art. 1 Ley 7/2001, vigor 2002, y se aplicaba desde el segundo hijo; la Ley 3/2017 amplía el ámbito objetivo permitiendo aplicarla desde el primer hijo).
2. Por **adquisición o construcción de vivienda habitual por jóvenes menores de 36 años**: 3 % de las cantidades satisfechas. El porcentaje de deducción se eleva hasta el 5 % cuando la base liquidable general del IRPF no excede de 18.030 € en tributación individual o 30.050 € en conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro no supere los 1.800 €. Se deben cumplir los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por inversión en adquisición o construcción de vivienda habitual establecidos en los apartados 1, 2 y 3 de la DT decimoctava de la LIRPF (DT primera.b) Ley 10/2017, modificada por art. 1. Cuatro Ley 2/2020, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 9/1997, vigor 1998).
 3. Por **rehabilitación de vivienda habitual**: 2 % de las cantidades satisfechas. Para jóvenes menores de 36 años el porcentaje de deducción es del 5 % con carácter general y se eleva hasta el 7 % cuando la base liquidable general del IRPF no excede de 18.030 € en tributación individual o 30.050 € en conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro no supere los 1.800 €. Se deben cumplir los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por obras de rehabilitación en vivienda habitual establecidos en los apartados 1, 2 y 3 de la DT decimoctava de la LIRPF (DT primera.a) Ley 10/2017, modificada por art. 1.Tres Ley 2/2020; esta medida fue regulada por primera vez para jóvenes menores de 36 años y con porcentajes del 3 % y el 5 %, respectivamente, en el art. 1 Ley 9/1997, vigor 1998; para el resto de sujetos pasivos entró en vigor en 2009).
 4. Por **adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural**: 8 % de las cantidades invertidas, con el límite de 450,76 €, siempre que la adquisición sea anterior a 1 de enero de 2013 o se hayan satisfecho cantidades para las obras de rehabilitación de la misma con anterioridad a dicha fecha y que las obras estén terminadas antes de 1 de enero de 2017 (DT primera.c) Ley 10/2017, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 9/1997, vigor 1998). La vivienda debe estar ubicada en alguno de los municipios que se relacionan en el Anexo II de la Ley.
 5. Por **obras de adecuación de vivienda habitual en La Rioja para personas con discapacidad**: 15 % de las cantidades invertidas siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal de los apartados 1c) y 2 de la DT decimoctava de la LIRPF y que las obras estén certificadas mediante informe técnico emitido por el órgano competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que faciliten el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad (DT primera.d) Ley 10/2017, medida regulada por primera vez en art. 2.e Ley 6/2015, vigor 2016).
 6. Por **adquisición, construcción o rehabilitación de vivienda habitual en pequeños municipios de La Rioja**: 5 % de las cantidades satisfechas, con el límite de 452 €. (art. 32.2 Ley 10/2017, redacción actual dada por art. 1.Dos Ley 2/2020, medida regulada por primera vez en art. 2.f Ley 3/2017, vigor 2017).
 7. Por **inversión en vivienda habitual por jóvenes menores de 36 años**: 15 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, con una base máxima de 9.000 €. Esta deducción será incompatible con las deducciones autonómicas por cantidades invertidas en adquisición o construcción, o en obras de rehabilitación de vivienda habitual en la Rioja reguladas en los apartados a) y b) de la DT 1ª de la Ley 10/2017 (art. 32.11 Ley 10/2017, medida introducida por art. 1.Cuatro Ley 2/2018, vigor 2018, redacción actual dada por art. 1.Dos Ley 2/2020).

Requisitos:

- ✓ Que el contribuyente tenga una base liquidable general no superior a 18.030 € en tributación individual o a 30.050 € en tributación conjunta y una base liquidable del ahorro que no supere los 1.800 €.
- ✓ Que el importe del patrimonio comprobado del contribuyente al finalizar el periodo impositivo exceda del valor al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, no computándose, a tales efectos, los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el periodo impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del

contribuyente, ni tampoco el incremento patrimonial obtenido por hechos imposables sujetos al ISD.

8. Por **gastos en escuelas infantiles, centros infantiles o personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años aplicable a contribuyentes que fijen su residencia habitual en pequeños municipios de La Rioja y la mantengan a fecha de devengo del impuesto**: 30 % de los gastos, con el límite máximo de 600 € por menor (art. 32.3 Ley 10/2017, redacción actual dada por art. 1. Dos Ley 2/2020, medida regulada por primera vez en art. 2.g Ley 3/2017, vigor 2017).

Requisitos:

- ✓ los progenitores deberán ejercer una actividad, por cuenta propia o ajena, fuera del domicilio familiar, al menos durante el periodo en que el menor se encuentre escolarizado o durante el periodo en que esté contratado el personal destinado a su cuidado. Además de ello, a fecha de devengo del impuesto deberán convivir con el menor y tener derecho al mínimo por descendientes.
- ✓ el menor deberá estar matriculado en una escuela o centro infantil de La Rioja al menos la mitad de la jornada establecida, o bien deberá acreditarse la existencia de una persona con contrato laboral y alta en Seguridad Social en el epígrafe correspondiente a Empleados del hogar-Cuidador de familias o similar para el cuidado de los menores.
- ✓ sólo podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes cuya base liquidable general no exceda de 18.030 € en tributación individual o de 30.050 € en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro no supere los 1.800 €.

El límite de base de deducción para cada hijo estará constituido por el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en el ejercicio a la escuela de educación infantil.

A efectos de la aplicación de esta deducción, tendrán la consideración de gastos las cantidades satisfechas por la preinscripción y matrícula, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre y cuando no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos.

9. Por **acogimiento familiar de menores o guarda con fines de adopción**: 300 € por cada menor en régimen de acogimiento familiar de urgencia, temporal o permanente, o guarda con fines de adopción, formalizado por el órgano competente de La Rioja. Para tener derecho a esta deducción los contribuyentes deberán convivir con el menor 183 o más días durante el período impositivo. No obstante, si el tiempo de convivencia fuese inferior a 183 días y superior a 90 días, la deducción será de 150 € por cada menor acogido. Podrá aplicarse la deducción el contribuyente que haya acogido durante el ejercicio a distintos menores, sin que la estancia de ninguno de ellos supere los 90 días, cuando la suma de los periodos de los distintos acogimientos sí supere, al menos, dicho plazo (art. 32.4 Ley 10/2017, redacción actual dada por art. 1.Dos Ley 2/2020, medida regulada por primera vez en art. 2.h Ley 3/2017, vigor 2017).
10. Por **gastos en escuelas infantiles, centros infantiles o personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años aplicable a contribuyentes que tengan su residencia o trasladen la misma a pequeños municipios de La Rioja en el periodo impositivo y la mantengan durante un plazo de, al menos, 3 años consecutivos**: la deducción será de 100 € al mes por hijo siempre que el contribuyente tuviera derecho al mínimo por descendientes regulado en la LIRPF (art. 32.5 Ley 10/2017, medida introducida por art. 1.Cuatro Ley 2/2018, vigor 2018, redacción actual dada por art. 1.Dos Ley 2/2020).
11. Por **gastos de escolarización de cada hijo de 0 a 3 años matriculado durante un periodo mínimo de 6 meses en una escuela o centro infantil de cualquier municipio de La Rioja** (art. 32.6 Ley 10/2017, medida introducida por art. 1.Cuatro Ley 2/2018, vigor 2018, redacción actual dada por art. 1.Dos Ley 2/2020): 20 % de los gastos de escolarización no subvencionados por cada hijo de 0 a 3 años matriculado en una escuela o centro de educación infantil de cualquier municipio de la Rioja, con el límite máximo de 600 € por hijo. Se requiere convivencia con el menor, tener derecho al mínimo por descendientes y que la base liquidable general sometida a tributación no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta y que la base liquidación del ahorro no supere los 1.800 euros.

A efectos de la aplicación de esta deducción, se entenderán por gastos las cantidades satisfechas por la preinscripción y matrícula, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre y cuando no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos.

La base de deducción para cada hijo tendrá como límite el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en el ejercicio.

- 12. Por adquisición de vehículos eléctricos nuevos:** 15 % de las cantidades destinadas a la adquisición de vehículos eléctricos nuevos de las categorías M1, N1, L1e, L2e, L6e, L7e, L3e, L5e y bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico (art. 32.7 Ley 10/2017, medida introducida por art. 1.Cuatro Ley 2/2018, vigor 2018, redacción actual dada por art. 1.Dos Ley 2/2020).

El límite máximo deducible será:

- ✓ Vehículos de categorías M1, N1, L1e, L2e, L6e, L7e, L3e y L5e: 300 €.
- ✓ Bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico: 225 €.

Requisitos:

- ✓ Que no estén afectos a actividades profesionales o empresariales del adquirente.
- ✓ Que el precio de adquisición no supere los 50.000 €.
- ✓ En el caso de vehículos de las categorías M y N, que éstos sean vehículos propulsados por motores de combustión interna que puedan utilizar combustibles fósiles alternativos homologados como GLP/Autogas, Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (GNL) o bifuel gasolina-gas, eléctricos puros o eléctricos de autonomía extendida propulsados totalmente mediante motores eléctricos.
- ✓ En el caso de vehículos de la categoría L y bicicletas eléctricas, que estén propulsados exclusivamente por motores eléctricos y estén homologados como vehículos eléctricos.
- ✓ En el caso de motocicletas eléctricas (L3e y L5e), que tengan baterías de litio con potencia igual o superior a 3kW/h y una autonomía mínima en modo eléctrico de 70 km.
- ✓ En el caso de bicicletas eléctricas, que tengan baterías de litio y cumplan la Norma UNE-EN 15194:2009.
- ✓ La deducción se aplicará en el periodo impositivo en el que se matricule el vehículo cuya adquisición genera el derecho a la misma y solo podrá aplicarse a un vehículo por persona y periodo impositivo.

- 13. Por gastos de acceso a internet para jóvenes menores de 36 años emancipados:** 30 % de los gastos anuales, con carácter general, y 40 % de los gastos anuales para jóvenes que constituyan unidades familiares monoparentales o que tengan su residencia habitual en pequeños municipios de La Rioja (art. 32.9 Ley 10/2017, medida introducida por art. 1.Cuatro Ley 2/2018, vigor 2018, redacción actual dada por art. 1.Dos Ley 2/2020).

Requisitos:

- ✓ El contribuyente deberá disponer de la vivienda habitual en régimen de propiedad o arrendamiento.
- ✓ El contrato deberá constar a nombre del contribuyente con derecho a deducción, deberá suscribirse con una antelación mínima de 6 meses a la fecha de devengo del impuesto y deberá mantenerse, al menos, hasta dicha fecha.
- ✓ Sólo podrá aplicarse una vez por vivienda y por contribuyente, con independencia del régimen de ocupación de la misma.
- ✓ Los titulares de los contratos y la vivienda en relación a la cual se contratan los servicios que dan derecho a la deducción no podrán estar vinculados a una actividad económica.
- ✓ La base liquidable general del contribuyente no podrá superar los 18.030 € en tributación individual o los 30.050 € en tributación conjunta y la base liquidable del ahorro no podrá superar los 1.800 €.

14. Por **gastos de suministro de luz y gas de uso doméstico para jóvenes menores de 36 años emancipados**: 15 % de los gastos anuales, con carácter general, 20 % de los gastos anuales para contribuyentes jóvenes que tengan su residencia habitual en pequeños municipios de La Rioja y 25 % de los gastos anuales para contribuyentes jóvenes que contituyan unidades familiares monoparentales (art. 32.10 Ley 10/2017, medida introducida por art. 1.Cuatro Ley 2/2018, vigor 2018, redacción actual dada por art. 1.Dos Ley 2/2020).

Requisitos:

- ✓ El contribuyente deberá disponer de la vivienda habitual en régimen de propiedad o arrendamiento.
- ✓ El contrato deberá constar a nombre del contribuyente con derecho a deducción, deberá suscribirse con una antelación mínima de 6 meses a la fecha de devengo del impuesto y deberá mantenerse, al menos, hasta dicha fecha.
- ✓ Sólo podrá aplicarse una vez por vivienda y por contribuyente, con independencia del régimen de ocupación de la misma.
- ✓ Los titulares de los contratos y la vivienda en relación a la cual se contratan los servicios que dan derecho a la deducción no podrán estar vinculados a una actividad económica.
- ✓ La base liquidable general del contribuyente no podrá superar los 18.030 € en tributación individual o los 30.050 € en tributación conjunta y la base liquidable del ahorro no podrá superar los 1.800 €.

15. Por **arrendamiento de vivienda habitual para contribuyentes menores de 36 años**: 10 % de las cantidades no subvencionadas satisfechas en el ejercicio en concepto de alquiler de vivienda habitual situada en la CA de la Rioja, con el límite anual de 300 €, o el 20 % en caso de que la vivienda esté situada en alguno de los municipios incluidos en el anexo I de la Ley 10/2017, con el límite anual de 400€ (art. 32.12 Ley 10/2017, medida introducida por art. 1.Dos Ley 2/2020, vigor 2020).

Requisitos:

- ✓ Que el contribuyente no haya cumplido los 36 años de edad a la fecha de devengo del impuesto. En tributación conjunta basta con que al menos uno de los cónyuges cumpla este requisito.
- ✓ Que la vivienda que sea objeto de arrendamiento se ocupe efectivamente por el contribuyente.
- ✓ Que el contribuyente haya presentado el correspondiente modelo del ITPyAJD por el contrato de alquiler. En el supuesto de matrimonios en régimen de gananciales, la deducción corresponderá a los cónyuges por partes iguales, aunque el contrato de arrendamiento conste solo a nombre de uno de ellos.
- ✓ Que el contribuyente no tenga derecho durante el mismo periodo impositivo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual.
- ✓ Que la base liquidable general del contribuyente no supere los 18.030 € en tributación individual o los 30.050 € en tributación conjunta y la base liquidable del ahorro no supere los 1.800 €.
- ✓ La práctica de la deducción queda condicionada a su justificación documental.

16. Por **adquisición de bicicletas de pedaleo no asistido**: 15 % del importe de las mismas, con un límite máximo de 50 € por vehículo y, a su vez, de 2 vehículos por unidad familiar. La aplicación de esta deducción queda condicionada a su justificación documental mediante factura (art. 32.13 Ley 10/2017, medida introducida por art. 1.Dos Ley 2/2020, vigor 2020).

17. Por **gastos de contratación de personal para el cuidado de familiares afectados por la COVID-19**: 15% de dichos gastos, con un límite máximo de 300 euros, aplicables por contribuyentes que hayan contratado personal para el cuidado de ascendientes o descendientes, como consecuencia del resultado positivo de los mismos en pruebas de COVID-19 desde el 14 de marzo de 2020 inclusive o por haber permanecido en cuarentena desde el fin del estado de alarma en adelante.(DT primera Ley 2/2021, vigor 2020 y 2021)

Requisitos:

- ✓ Que el contribuyente ejerza una actividad laboral, por cuenta propia o ajena, fuera del domicilio familiar, al menos durante el periodo en el que se encuentre contratado el personal destinado al cuidado de su familiar.
- ✓ Que se acredite la existencia de una persona con contrato laboral y alta en Seguridad Social en el epígrafe correspondiente a Empleados del hogar-Cuidador de familias o similar para el cuidado de los menores o personas mayores.

Dicho contrato deberá haber sido realizado en el periodo comprendido a partir del 14 de marzo de 2020, inclusive, como consecuencia del resultado positivo en pruebas de COVID-19 de los ascendientes o descendientes desde esa misma fecha o bien por cuarentena de los mismos desde el fin del estado de alarma en adelante.

- ✓ Que se tenga derecho al mínimo por ascendientes o descendientes en la declaración de IRPF de las personas para cuyo cuidado se contrata el personal antes mencionado.

Deberá acreditarse que el ascendiente o descendiente han dado resultado positivo en los test de COVID-19 o han sido objeto de confinamiento por contacto con personas o colectivos de riesgo.

Normas para la aplicación de las deducciones por inversión en vivienda:

- ✓ La base máxima de las deducciones autonómicas por adquisición o construcción de vivienda habitual por jóvenes menores de 36 años y por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural está constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.040 € en las cantidades que constituyan la base de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual regulada en la DT decimoctava de la LIRPF (DT segunda Ley 10/2017).
- ✓ La base máxima anual conjunta de las deducciones por rehabilitación de vivienda habitual y por obras de adecuación de vivienda habitual para personas con discapacidad se establece en 9.040 € (DT segunda Ley 10/2017).
- ✓ La aplicación de las deducciones por inversión en vivienda, cualquiera que sea el contribuyente beneficiario de la medida, requerirán que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación (art. 32.2 Ley 10/2017, medida introducida por art. 1.Tres Ley 2/2018, vigor 2018).
- ✓ La deducción por inversión en vivienda habitual de jóvenes menores de 36 años será incompatible con las previstas en los apartados a) y b) de la disposición transitoria 1ª de la Ley 10/2017 (deducciones por cantidades invertidas durante el ejercicio en obras de rehabilitación de vivienda habitual en La Rioja y por cantidades invertidas por jóvenes en el ejercicio en la adquisición o construcción de vivienda habitual en La Rioja) para aquellos jóvenes que hubieran adquirido o rehabilitado su vivienda antes del día 1 de enero de 2013, los cuales seguirán aplicándose las previstas en la disposición transitoria 1ª a) y b) antes mencionadas (art. 32.2 Ley 10/2017, medida introducida por art. 1.Tres Ley 2/2018, vigor 2018).
- ✓ En ningún caso deberán estar vinculados a una actividad económica los contratos y la vivienda mencionados en las deducciones de gastos por acceso a Internet, suministro de luz y gas de uso doméstico para los jóvenes emancipados (art. 32.2 Ley 10/2017, medida introducida por art. 1.Tres Ley 2/2018, vigor 2018).

REGIÓN DE MURCIA

Tarifa

Se regula la escala autonómica aplicable a la base liquidable general **durante el ejercicio 2020** (DA quinta TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducida por art. 56.Nueve Ley 14/2018; se reguló por primera vez una escala autonómica distinta de la actual en art. 1 Ley 7/2008, vigor 2009)

Base liquidable euros	Hasta Cuota íntegra euros	Resto base liquidable euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,80
12.450,00	1.220,10	7.750,00	11,98
20.200,00	2.148,55	13.800,00	14,62
34.000,00	4.166,11	26.000,00	18,86
60.000,00	9.069,71	En adelante	23,10

Se regula la escala autonómica aplicable a la base liquidable general **durante los ejercicios 2021, 2022 y 2023** (la de los ejercicios 2021 a 2022 se regula en DA quinta TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducida por art. 56.Nueve Ley 14/2018; la del ejercicio 2023 se regula en art. 2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, según redacción dada por art. 56.Dos Ley 14/2018):

Ejercicio 2021:

Base liquidable euros	Hasta Cuota íntegra euros	Resto base liquidable euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,70
12.450,00	1.207,65	7.750,00	11,72
20.200,00	2.115,95	13.800,00	14,18
34.000,00	4.072,79	26.000,00	18,54
60.000,00	8.893,19	En adelante	22,90

Ejercicio 2022:

Base liquidable euros	Hasta Cuota íntegra euros	Resto base liquidable euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,60
12.450,00	1.195,20	7.750,00	11,46
20.200,00	2.083,35	13.800,00	13,74
34.000,00	3.979,47	26.000,00	18,22
60.000,00	8.716,67	En adelante	22,70

Ejercicio 2023:

Base liquidable euros	Hasta Cuota íntegra euros	Resto base liquidable euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	11,20
20.200,00	2.050,75	13.800,00	13,30
34.000,00	3.886,15	26.000,00	17,90
60.000,00	8.540,15	En adelante	22,50

Deducciones

1. **Tramo autonómico de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual** para los contribuyentes que hubiesen invertido en ésta con anterioridad a 1 de enero de 2013: la aplicación del tramo autonómico se realizará en los términos y condiciones que establezca la normativa estatal reguladora del régimen transitorio aplicable a la citada deducción (DT única TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción dada por DF primera.4 Ley 14/2012).
2. Por **adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes** de edad igual o inferior a 35 años cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 € siempre que la base imponible del ahorro no supere los 1.800 €: 5 %. En el caso de adquisición, tiene que tratarse de viviendas de nueva construcción. El límite de la deducción es de 300 € y su base máxima es el importe anual establecido como límite en la deducción estatal por adquisición de vivienda, minorado en la cantidad que constituya la base de la deducción estatal aplicada (art. 1.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Uno.2 Ley 7/2011; el art. 1.Uno de la Ley 14/2013, renumera los subapartados de este artículo 1.Uno).

Esta deducción fue regulada por primera vez en el art. 1.Uno Ley 13/1997 (efectos desde 1998), aunque a partir de 2001 la Ley 7/2000 restringió el ámbito de aplicación a los jóvenes. La DT única del TR aprobado por D.Leg. 1/2010 regula el régimen transitorio aplicable a aquellos contribuyentes que practicaron las deducciones por inversión en vivienda habitual establecidas para los ejercicios 1998 a 2011.
3. **Por donaciones dinerarias a la C.A., así como las entidades dependientes de la misma, fundaciones que persigan exclusivamente fines culturales, asociaciones culturales y deportivas que hayan sido declaradas de utilidad pública y federaciones deportivas, que se encuentren inscritas en los Registros respectivos de la C.A. de la Región de Murcia, que tengan como destino la protección del patrimonio cultural de la Región de Murcia o la promoción de actividades culturales y deportivas:** 50 %. En caso de que el contribuyente aplique la deducción estatal por donativos, la base de la deducción autonómica se minorará en las cantidades que constituyan la base de la deducción estatal aplicada. La aplicación de la deducción requiere la emisión por parte de la entidad donataria de una certificación que contenga determinados datos (art. 1.Dos.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 56.Uno Ley 1/2016, regulada por primera vez en art. 1.Dos Ley 13/1997, vigor 1998; el art. 1.Dos de la Ley 15/2002, vigor 2003, aumentó el porcentaje de deducción; el art. 56.Uno de la Ley 1/2016, vigor 2016, amplió las entidades beneficiarias, el porcentaje actual de deducción se fija en el art. 1.Uno Decreto-Ley 7/2020).
4. **Por donaciones dinerarias a la C.A., así como las entidades dependientes de la misma, incluidas la universidades públicas, y a las entidades sin fines lucrativos recogidas en los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo inscritas en los registros correspondientes de la C.A. de la Región de Murcia, que tengan como destino al investigación biosanitaria a que se refiere la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia:** 50 %. En caso de que el contribuyente aplique la deducción estatal por donativos, la base de la deducción autonómica se minorará en las cantidades que constituyan la base de la deducción estatal aplicada. La aplicación de la deducción requiere la emisión por parte de la entidad donataria de una certificación que contenga determinados datos (art. 1.Dos.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducido por art. 56.Uno. Ley 1/2017, vigor 2017, el porcentaje actual de deducción se fija en el art. 1.Uno Decreto-Ley 7/2020).
5. Por **gastos de guardería:** 20 % de las cantidades satisfechas, por gastos educativos originados durante el periodo impositivo de los hijos o descendientes por los que tengan derecho al mínimo por descendientes correspondientes a la etapa de Primer Ciclo de Educación Infantil cursada en centros autorizados e inscritos en la Consejería competente en materia de educación. La base de deducción comprende los conceptos de custodia, incluidas las cantidades satisfechas por la preinscripción y matrícula, alimentación y adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar y se minorará en el importe de las becas y ayudas obtenidas de cualquier Administración Pública que cubren los gastos citados. La cantidad a deducir no puede exceder de 1.000 € por hijo o descendiente. Se exige que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no supere 30.000 € en declaraciones individuales y 50.000 € en declaraciones conjuntas (art. 1.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en art. 1.Tres Ley 15/2002, vigor 2003; la redacción actual, en vigor desde 2019, viene dada por art. 56.Uno.1 Ley 14/2018).

6. Por **inversión en instalaciones de recursos energéticos procedentes de fuentes de energía renovables** solar (térmica y fotovoltaica) y eólica realizadas en viviendas que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual o en viviendas destinadas al arrendamiento, siempre que el mismo no tenga la consideración de actividad económica. La aplicación de esta deducción requiere un reconocimiento previo de la Administración regional sobre su procedencia. El importe de la deducción asciende al 10 % de las cantidades invertidas, siendo la base máxima 10.000 € y el importe máximo de la deducción 1.000 € anuales (art. 1.Cinco TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en art. 1.Tres Ley 8/2004, vigor 2005; se modifican la base máxima y el importe máximo de deducción por art. 1.Tres de la Ley 12/2006).
7. Por **inversiones en dispositivos domésticos de ahorro de agua**: 20 % de las cantidades satisfechas, con una base máxima anual de 300 € y límite de deducción 60 € (art. 1.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en art. 1.Cuatro Ley 12/2006, vigor 2007).
8. Por **inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil**: 20 % de las cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital suscritos por medio del segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil. El importe máximo de la deducción es 10.000 € (art. 1.Siete TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por DF primera Ley 5/2013, vigor desde 11-7-2013):

Requisitos:

- ✓ Que la participación alcanzada no sea superior al 10 % del capital.
- ✓ Que las acciones adquiridas se mantengan en el patrimonio durante un período mínimo de dos años.
- ✓ Que la sociedad tenga su domicilio fiscal y social en la C.A de la Región de Murcia y no tenga por como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ Formalización en escritura pública en la que conste la identidad de los inversores y el importe de la inversión.

9. Por **cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación**: 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles. El importe máximo de la deducción es de 4.000 € (art. 1.Seis TR aprobado por D.Leg. 1/2010, apartado introducido por DF primera Ley 5/2013, vigor desde 11-7-2013).

Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada no puede ser superior al 40 % del capital social y debe mantenerse durante un periodo mínimo de tres años.
- ✓ La entidad debe tener naturaleza de sociedad anónima, limitada, anónima laboral, limitada laboral o cooperativa y desarrollar una actividad económica. Su domicilio social y fiscal ha de fijarse en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Debe contar como mínimo con una persona empleada con contrato laboral a jornada completa y dada de alta en la Seguridad Social.
- ✓ En caso de ampliación de capital, la sociedad debe haberse constituido dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de dicha ampliación y la plantilla media de trabajadores de la entidad durante los dos ejercicios posteriores al de la ampliación ha de incrementarse respecto de la plantilla de los doce meses anteriores al menos en dos personas, incremento que ha de mantenerse durante al menos otros dos años.
- ✓ El contribuyente podrá formar parte del consejo de administración de la sociedad, pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.
- ✓ El contribuyente deberá mantener en su patrimonio las participaciones adquiridas, como mínimo, durante tres años.

- ✓ Formalización en escritura pública en la que conste la identidad de los inversores y el importe de la inversión.
10. **Por gastos en la adquisición de material escolar y libros de texto** derivados de la escolarización de descendientes en el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria: 120 € por cada descendiente que, de derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, siempre que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro del contribuyente no supere los 20.000 € en declaración individual y 40.000 € en declaración conjunta. Se eleva esta cuantía en el supuesto de contribuyentes que formen parte de una unidad familiar que tenga la condición legal de familia numerosa a 33.000 € y 53.000 € respectivamente. El importe de la deducción debe minorarse, por cada descendiente, en la cantidad correspondiente a las becas y ayudas obtenidas en el período impositivo procedentes de la C.A. de la Región de Murcia o de cualquier otra Administración Pública que cubran la totalidad o parte de los gastos por adquisición de material escolar o libros de texto (art. 1.Ocho TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducido por art. 56.Dos Ley 1/2016, vigor 2016; importe máximo y límites de base imponible modificados por art. 56.Uno Ley 7/2017, vigor 2018).
 11. **Por nacimiento o adopción:** 100 € si se trata del primer hijo, 200 € si es el segundo hijo y 300 € si se trata del tercero o sucesivos. Se exige que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro del contribuyente no supere los 30.000 € en declaración individual y 50.000 € en declaración conjunta (art. 1.Nueve TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducido por art. 56.Uno.3 Ley 14/2018, vigor 2019).
 12. **Por discapacidad del contribuyente:** 100 € para contribuyentes que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 % siempre y cuando la suma de su base imponible general y del ahorro no supere los 19.000 euros en tributación individual o los 24.000 euros en tributación conjunta (art. 1.Diez TR aprobado por D. Leg. 1/2020, introducido por art.1.Dos Decreto-Ley 7/2020, vigor 2020).
 13. **Por conciliación:** 20 % sobre las cuotas ingresadas en los meses del periodo impositivo por cotizaciones a la Seguridad Social por el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen Especial de la Seguridad Social de personas contratadas para el cuidado de los hijos menores de 12 años por los que se aplique el mínimo por descendientes, con un límite de 400 € anuales (art. 1.Once TR aprobado por D. Leg. 1/2020, introducido por art.1.Dos Decreto-Ley 7/2020, vigor 2020).

Requisitos:

- ✓ Que el contribuyente este dado de alta en la Seguridad Social como empleador titular de un hogar familiar y tenga contratada y cotice por una o varias personas por el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social durante el periodo en que se pretenda aplicar la deducción.
 - ✓ Que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no supere los 34.000 euros, en la unidad familiar.
 - ✓ Que el titular del hogar familiar y, en su caso, su cónyuge o pareja de hecho, sean madres o padres de hijos que formen parte de la unidad familiar y perciban rendimientos del trabajo o actividades económicas.
14. **Por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o personas con discapacidad:** 600 € por cada persona mayor de 65 años o con discapacidad igual o superior al 33 %, con los que no exista vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad de grado igual o inferior al cuarto, que conviva con el contribuyente durante más de 183 días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando ello no diera lugar a la obtención de ayuda o subvención de la C.A. Se requiere que el contribuyente esté en posesión del documento acreditativo del correspondiente acogimiento no remunerado, expedido por la Consejería competente en materia de asuntos sociales (art. 1. Doce TR aprobado por D. Leg. 1/2020, introducido por art. 1.Dos Decreto-Ley 7/2020, vigor 2020).

COMUNITAT VALENCIANA

Tarifa

Regula la escala autonómica a aplicar sobre la base liquidable general (art. 2 Ley 13/1997; la escala actual, en vigor desde 2017, se fija en la redacción dada por art. 11 Ley 13/2016; se reguló por primera vez una escala autonómica, diferente a la actual, en el art. 23 Ley 14/2007, vigor 2008).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	4.550,00	11,00
17.000,00	1.745,50	13.000,00	13,90
30.000,00	3.552,50	20.000,00	18,00
50.000,00	7.152,50	15.000,00	23,50
65.000,00	10.677,50	15.000,00	24,50
80.000,00	14.352,50	40.000,00	25,00
120.000,00	24.352,50	En adelante	25,50

Deducciones

1. **Régimen transitorio del tramo autonómico** de la deducción por inversión en vivienda habitual aplicable a los contribuyentes que hubiesen adquirido la vivienda con anterioridad a 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades para la construcción, rehabilitación, ampliación o adecuación con anterioridad a dicha fecha (DT 1ª Ley 13/1997, introducida por art. 71 Ley 5/2013).
2. Por **nacimiento, adopción o acogimiento familiar, simple o permanente, administrativo o judicial durante el periodo impositivo**: 270 € por cada hijo nacido, adoptado o acogido que de derecho a la aplicación del mínimo por descendientes siempre que la suma de las bases liquidables general y del ahorro del contribuyente no sea superior a 25.000 € en declaración individual o a 40.000 € en declaración conjunta. Esta deducción puede ser aplicada también en los 2 ejercicios posteriores al del nacimiento o adopción. La deducción es compatible con las deducciones por nacimiento o adopción múltiples, por nacimiento o adopción de hijo discapacitado y por familia numerosa. No obstante, el importe íntegro de la deducción solo será aplicable cuando la suma de las bases liquidables general y del ahorro sea inferior a 23.000 € en tributación individual o 37.000 € en tributación conjunta, reduciéndose gradualmente el importe máximo de la deducción para contribuyentes cuya base liquidable se sitúe entre 23.000 € y 25.000 € en tributación individual y entre 37.000 € y 40.000 € en tributación conjunta (art. 4.Uno.a Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 46.Uno Ley 7/2014; límites de renta y graduación del importe de la deducción regulados en art. 4.Cuatro y Cinco Ley 13/1997; la Ley 7/2014 extiende su aplicación a los supuestos de acogimiento).
3. Por **nacimiento o adopción múltiples** en el periodo impositivo siempre que los hijos den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes: 224 € siempre que la suma de las bases liquidables general y del ahorro del contribuyente no sea superior a 25.000 € en declaración individual o a 40.000 € en declaración conjunta. No obstante, el importe íntegro de la deducción solo será aplicable cuando la suma de las bases liquidables general y del ahorro sea inferior a 23.000 € en tributación individual o 37.000 € en tributación conjunta, reduciéndose gradualmente el importe máximo de la deducción para contribuyentes cuya base

- liquidable se sitúe entre 23.000 € y 25.000 € en tributación individual y entre 37.000 € y 40.000 € en tributación conjunta (art. 4.Uno.b Ley 13/1997, medida introducida por art. 32 Ley 11/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 17.Dos Decreto-Ley 1/2012; límites de renta y graduación del importe de la deducción regulados en art. 4.Cuatro y Cinco Ley 13/1997).
4. Por **nacimiento o adopción de un hijo discapacitado físico o sensorial** con grado de minusvalía igual o superior al 65 % o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 %, siempre que el hijo de derecho a la aplicación del mínimo por descendientes: 224 € para el primer hijo y 275 € cuando se trate de segundo o posterior siempre que la suma de las bases liquidables general y del ahorro del contribuyente no sea superior a 25.000 € en declaración individual o a 40.000 € en declaración conjunta. No obstante, el importe íntegro de la deducción solo será aplicable cuando la suma de las bases liquidables general y del ahorro sea inferior a 23.000 € en tributación individual o 37.000 € en tributación conjunta, reduciéndose gradualmente el importe máximo de la deducción para contribuyentes cuya base liquidable se sitúe entre 23.000 € y 25.000 € en tributación individual y entre 37.000 € y 40.000 € en tributación conjunta (art. 4.Uno.c Ley 13/1997, medida introducida por art. 32 Ley 11/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 17.Tres Decreto-Ley 1/2012; límites de renta y graduación del importe de la deducción regulados en art. 4.Cuatro y Cinco Ley 13/1997).
 5. Por **familia numerosa o familia monoparental**: 300 € para categoría general y 600 € para categoría especial. Para familias numerosas o monoparentales de categoría general la suma de las bases liquidables general y del ahorro no puede ser superior a 25.000 € en declaración individual o a 40.000 € en declaración conjunta. No obstante, el importe íntegro de la deducción solo será aplicable cuando la suma de las bases liquidables general y del ahorro sea inferior a 23.000 € en tributación individual o 37.000 € en tributación conjunta, reduciéndose gradualmente el importe máximo de la deducción para contribuyentes cuya base liquidable se sitúe entre 23.000 € y 25.000 € en tributación individual y entre 37.000 € y 40.000 € en tributación conjunta. Cuando se trate de familia numerosa o monoparental de categoría especial, los límites de renta son de 30.000 € en tributación individual y de 50.000 € en tributación conjunta y solo se aplicará el importe máximo de la deducción cuando la suma de las bases liquidables general y del ahorro sea inferior a 26.000€ en tributación individual y 46.000 € en tributación conjunta, reduciéndose gradualmente el importe máximo de la deducción para contribuyentes con rentas comprendidas entre 26.000 y 30.000 € en tributación individual y entre 46.000 y 50.000 € en tributación conjunta (art. 4.Uno.d Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 12.Uno Ley 13/2016; medida introducida para familias numerosas en la redacción dada por art. 14 Ley 9/2001, vigor 2002, y para familias monoparentales en la redacción dada por art. 12.Uno Ley 13/2016, vigor 2017; límites de renta y graduación del importe de la deducción regulados en art. 4. Cuatro y Cinco Ley 13/1997).
 6. Para **contribuyentes de edad igual o superior a 65 años que sean discapacitados** en grado igual o superior al 33 %: 179 €, siempre que la suma de las bases liquidables general y del ahorro del contribuyente no sea superior a 25.000 € en declaración individual o a 40.000 € en declaración conjunta. No obstante, el importe íntegro de la deducción solo será aplicable cuando la suma de las bases liquidables general y del ahorro sea inferior a 23.000 € en tributación individual o 37.000 € en tributación conjunta, reduciéndose gradualmente el importe máximo de la deducción para contribuyentes cuya base liquidable se sitúe entre 23.000 € y 25.000 € en tributación individual y entre 37.000 € y 40.000 € en tributación conjunta (art. 4.Uno.g Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 17.Seis Decreto-Ley 1/2012; límites de renta y graduación del importe de la deducción regulados en art. 4. Cuatro y Cinco Ley 13/1997).
 7. Por **ascendientes mayores de 75 años o mayores de 65 años discapacitados**. Se aplica una deducción de 179 € por cada ascendiente en línea directa por consanguinidad, afinidad o adopción, que fuese mayor de 75 años, o mayor de 65 años que sea discapacitado físico o sensorial en grado igual o superior al 65 % o discapacitados psíquicos en grado igual o superior al 33 %, siempre que, en ambos casos, convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 €. Es requisito que la suma de las bases liquidables general y del ahorro del contribuyente no sea superior a 25.000 € en declaración individual o a 40.000 € en declaración conjunta. No obstante, el importe íntegro de la deducción solo será aplicable cuando la suma de las bases liquidables general y del ahorro

sea inferior a 23.000 € en tributación individual o 37.000 € en tributación conjunta, reduciéndose gradualmente el importe máximo de la deducción para contribuyentes cuya base liquidable se sitúe entre 23.000 € y 25.000 € en tributación individual y entre 37.000 € y 40.000 € en tributación conjunta. No procederá la aplicación de esta deducción cuando los ascendientes que generen el derecho a la misma presenten declaración por el IRPF con rentas superiores a 1.800 € (art. 4.Uno.h Ley 13/1997, medida introducida por art. 30 Ley 14/2005, vigor 2006, redacción actual dada por art. 28 Ley 16/2008; límites de renta y graduación del importe de la deducción regulados en art. 4. Cuatro y Cinco Ley 13/1997).

8. Por la **realización por uno de los cónyuges de labores no remuneradas en el hogar**: 153 €. Sólo uno de los cónyuges puede ser perceptor de rentas derivadas del trabajo o del ejercicio de actividades económicas, deben tener derecho al mínimo familiar por 2 o más descendientes, la base liquidable de la unidad familiar no puede superar los 25.000 € y ninguno de sus miembros puede haber obtenido ganancias patrimoniales o rendimientos íntegros del capital mobiliario o inmobiliario que, en conjunto, superen los 357 €, ni habersele imputado rentas inmobiliarias. No obstante, el importe íntegro de la deducción será aplicable cuando la suma de las bases liquidables de la unidad familiar sea inferior a 23.000 €, reduciéndose gradualmente cuando la suma de las bases liquidables esté comprendida entre 23.000 y 25.000 € (art. 4.Uno.i Ley 13/1997, medida introducida por art. 35 Ley 9/1999, vigor 2000, redacción actual dada por art. 54 Ley 5/2013; límite de renta y graduación del importe de la deducción regulados en art. 4. Cuatro y Cinco Ley 13/1997).
9. Por obtención de **rentas de arrendamiento de vivienda que no superen el precio de referencia** de los alquileres privados de la Comunitat Valenciana: 5 % de los rendimientos íntegros del periodo impositivo, con una base máxima de 3.000 € (art. 4.Uno.j Ley 13/1997, medida introducida por art. 28 Ley 27/2018, vigor 2019).

Requisitos:

- ✓ El rendimiento debe derivar de contratos de arrendamiento de vivienda, de conformidad con la legislación de arrendamientos urbanos, iniciados durante el periodo impositivo.
 - ✓ En caso de que la vivienda hubiese estado arrendada con anterioridad por una duración inferior a 3 años, el arrendatario no puede ser el mismo que el del anterior contrato.
 - ✓ La renta mensual no puede superar el precio de referencia de los alquileres privados de la Comunitat Valenciana.
 - ✓ El inmueble arrendado debe estar situado en las zonas indicadas, a tal efecto, por la consejería competente en materia de vivienda al establecer el precio de referencia de los alquileres privados de la Comunitat Valenciana.
 - ✓ Que se haya constituido antes de la finalización del periodo impositivo el depósito de la fianza a la que se refiere la legislación de arrendamientos urbanos en favor de la Generalitat.
10. Por **adquisición de primera vivienda habitual por jóvenes** de edad igual o inferior a 35 años: 5 % de las cantidades satisfechas, con excepción de los intereses, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro no sea superior a 2 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM). Esta deducción es compatible con la deducción por adquisición o rehabilitación con financiación ajena de la vivienda habitual y con la deducción por adquisición de la vivienda habitual por discapacitados (art. 4.Uno.k Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 25 Ley 14/2007 que eleva del 3 % al 5 %).
11. Por **adquisición de vivienda habitual por discapacitados físicos o sensoriales** en grado igual o superior al 65 % o psíquicos en grado igual o superior al 33 %: 5 % de las cantidades satisfechas, con excepción de los intereses, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro no sea superior a 2 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM). Esta deducción es compatible con las 2 anteriores (art. 4.Uno.l Ley 13/1997, medida introducida por art. 32 Ley 11/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 25 Ley 14/2007. La Ley 14/2007 eleva el porcentaje del 3 % al 5 %).
12. Por **cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, procedentes de ayudas públicas**: 102 €. En el supuesto de cantidades procedentes de ayudas públicas concedidas en el ámbito de la rehabilitación edificatoria y regeneración y

- renovación urbana en aquellos barrios o conjunto de edificios y viviendas que precisen la demolición y sustitución de sus edificios, la reurbanización de sus espacios libres o la revisión de sus equipamientos y dotaciones, la cantidad a deducir será la resultante de aplicar el tipo medio de gravamen general autonómico sobre la cuantía de la ayuda pública. Esta deducción no es compatible con el resto de deducciones autonómicas por vivienda (art. 4.Uno.m Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 29 Ley 27/2018).
- 13.** Por **arrendamiento de vivienda habitual**, ocupada efectivamente, con fecha de contrato posterior a 23 de abril de 1998, siempre que ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares, durante al menos la mitad del periodo impositivo, del pleno dominio o del derecho real de uso o disfrute de otra vivienda que diste menos de 100 km de la arrendada y que la suma de la base liquidable general y del ahorro no supere los 30.000 € en tributación individual y los 50.000 € en conjunta. La cuantía de la deducción será de un 15 % de las cantidades satisfechas en el período impositivo con el límite de 550 €, o de un 20 % de dichas cantidades con el límite de 700 € cuando el arrendatario tenga una edad igual o inferior a 35 años o sea discapacitado físico o sensorial con grado de minusvalía igual o superior al 65 % o psíquico con grado igual o superior al 33 % y de un 25 % de dichas cantidades, con el límite de 850 €, cuando el arrendatario tenga una edad igual o menor de 35 años y, además, sea discapacitado físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 %, o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 %. (art. 4.Uno.n Ley 13/1997, medida introducida por art. 14 Ley 9/2001, vigor 2002, redacción actual dada por art. 55 Ley 5/2013; límites de renta regulados en art. 4. Cuatro y Cinco Ley 13/1997).
- 14.** Por **arrendamiento de una vivienda como consecuencia de la realización de una actividad, por cuenta propia o ajena, en municipio distinto a aquel en el que el contribuyente residía con anterioridad**: 10 % con un límite de 204 €, siempre que la vivienda diste más de 100 km del municipio en que residía con anterioridad, que el arrendamiento no se retribuya por el empleador y que la suma de la base liquidable general y del ahorro no supere los 30.000 € en declaración individual y 50.000 € en conjunta. (art. 4.Uno.ñ Ley 13/1997, medida introducida por art. 32 Ley 11/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 56 Ley 5/2013; límites de renta regulados en art. 4. Cuatro y Cinco Ley 13/1997).
- 15.** Por **donaciones con finalidad ecológica** a favor de la Generalidad Valenciana y las Corporaciones Locales de la C.A., determinadas entidades públicas dependientes de las mismas y otras entidades sin fines lucrativos cuyo fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente: 20 % (art. 4.Uno.p Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 25 Ley 14/2007).
- 16.** Por **donaciones relativas al Patrimonio Cultural Valenciano** (art. 4.Uno.q Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por DF Primera.1 Ley 20/2018):
- ✓ 25 % de las donaciones puras y simples de bienes integrados en el Patrimonio Cultural Valenciano, inscritos en el inventario general del citado patrimonio, realizadas a favor de las entidades contempladas en las letras a), siempre que persigan fines de interés general, b), c), d), e) y f) del art. 3.1 de la Ley 20/2018, de 25 de julio, de la Generalitat, del mecenazgo cultural, científico y deportivo no profesional en la Comunitat Valenciana y de las objetivamente comparables del artículo 3.2 de la citada Ley.
 - ✓ 25 % de las cantidades dinerarias donadas para la conservación, reparación y restauración de bienes integrados en el Patrimonio Cultural Valenciano, inscritos en el inventario general del citado patrimonio, a favor de las entidades contempladas en las letras a), siempre que persigan fines de interés general, b), c), d), e) y f) del art. 3.1 de la Ley 20/2018, de 25 de julio, de la Generalitat, del mecenazgo cultural, científico y deportivo no profesional en la Comunitat Valenciana y de las objetivamente comparables del artículo 3.2 de la citada Ley. Las donaciones tienen que financiar programas de gasto o actuaciones que tengan por objeto la conservación, reparación y restauración de los mencionados bienes.
- 17.** Por **cantidades destinadas por los titulares de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Valenciano** inscritos en el inventario general del mismo a la conservación, reparación y restauración de los mismos: 25 % (art. 4.Uno.q Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por DF Primera.1 Ley 20/2018).
- 18.** Por **donaciones para el fomento de la lengua valenciana** a favor de la Generalitat

Valenciana, los organismos públicos y el sector público institucional, las Entidades Locales de la Comunitat Valenciana, sus organismos públicos, fundaciones y consorcios de ellas dependientes, universidades públicas y privadas establecidas en la Comunitat Valenciana, institutos y centros de investigación, centros de enseñanzas artísticas, entidades sin fines lucrativos enumeradas en la letra a) del art. 3.1 de la Ley 20/2018, de 25 de julio, de la Generalitat, del mecenazgo cultural, científico y deportivo no profesional en la Comunitat Valenciana y las objetivamente comparables del artículo 3.2 de la citada Ley cuyo objeto social sea el fomento de la lengua valenciana: 25 % (art. 4.Uno.r Ley 13/1997, medida introducida por art. 34 Ley 16/2003, vigor 2004, redacción actual DF Primera.2 Ley 20/2018).

- 19. Por donaciones o cesiones de uso o comodatos para otros fines culturales, científicos o deportivos no profesionales:** 25 % de las cuantías en que se valoren las donaciones o los préstamos de uso o comodato efectuadas a proyectos o actividades culturales, científicas o deportivas no profesionales declarados o considerados de interés social, distintas de las descritas en los apartados q y r, realizadas a favor de personas y entidades beneficiarias del art. 3 de la Ley Ley 20/2018, de 25 de julio, de la Generalitat, del mecenazgo cultural, científico y deportivo no profesional en la Comunitat Valenciana (art. 4.Uno.s Ley 13/1997, medida introducida por art. 29.3 Ley 9/2014, vigor 2015, redacción actual dada por DF Primera.3 Ley 20/2018):

Base de deducción:

- ✓ Donaciones dinerarias: su importe.
- ✓ Donaciones de bienes o derechos: su valor contable en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.
- ✓ Constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles: el importe anual que resulte de aplicar el 4 % al valor catastral.
- ✓ Constitución de un derecho real de usufructo sobre valores: el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario.
- ✓ Constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes y derechos: el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo en el momento de la constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- ✓ Donaciones de bienes de interés cultural, bienes inventariados no declarados de interés cultural, bienes de relevancia local o de obras de arte de calidad garantizada: la valoración efectuada por la Junta de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural Valenciano.

(En los supuestos anteriores este valor tendrá como límite máximo el valor normal de mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión)

- ✓ Prestamos de uso o comodato, el importe anual que resulte de aplicar el 4% a la valoración del bien efectuada por la Junta de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural Valenciano, o sobre el valor catastral en caso de que tengan por objeto locales para la realización de proyectos o actividades.

- 20. Por inversión en instalaciones de autoconsumo de energía eléctrica o destinadas al aprovechamiento de fuentes de energía renovables en viviendas situadas en la Comunitat Valenciana, tanto las que tengan carácter de habitual como las que constituyan segundas residencias, o en instalaciones colectivas donde se ubiquen las citadas viviendas** (art. 4.Uno.o Ley 13/1997, medida introducida por art. 42 Ley 12/2004, vigor 2005, redacción actual dada por art. 30 Ley 27/2018): 20 % de las cantidades invertidas en las siguientes instalaciones, siempre que no se encuentren relacionadas con el ejercicio de una actividad económica:

- ✓ instalaciones de autoconsumo eléctrico, según lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley 24/2013, de 16 de diciembre, del Sector Eléctrico, y su normativa de desarrollo.

- ✓ instalaciones de producción de energía térmica a partir de la energía solar, de la biomasa o de la energía geotérmica para generación de agua caliente sanitaria, calefacción y/o climatización.
- ✓ instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energía solar fotovoltaica y/o eólica, para electrificación de viviendas aisladas de la red eléctrica de distribución y cuya conexión a la misma sea inviable desde el punto de vista técnico, medioambiental y/o económico.

La base máxima anual de deducción es de 8.000 €. No obstante, se permite que las cantidades no deducidas por superar la base máxima se apliquen en los períodos impositivos que concluyan en los 4 años inmediatos y sucesivos.

Requisitos:

- ✓ no dan derecho a practicar esta deducción aquellas instalaciones que sean de carácter obligatorio en virtud de la aplicación del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- ✓ las actuaciones objeto de deducción deberán estar realizadas por empresas instaladoras que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente.
- ✓ la aplicación de la deducción requerirá el reconocimiento previo de la Administración autonómica mediante certificado expedido por el Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE).
- ✓ las cantidades han de satisfacerse mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.

- 21. Por obras de conservación o mejora de la calidad, sostenibilidad y accesibilidad en la vivienda habitual** de la que sean propietarios o titulares de un derecho real de uso y disfrute, o en el edificio en la que esta se encuentre (art. 4.Uno.w Ley 13/1997, medida introducida por art. 12.Tres Ley 13/2016, vigor 2017): 20 % de las cantidades satisfechas en el ejercicio, con una base máxima anual de 5.000 €.

Requisitos:

- ✓ Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a 25.000 € en tributación individual o a 40.000 € en tributación conjunta.
- ✓ Que el contribuyente identifique a las personas o entidades que realicen materialmente las obras.
- ✓ No darán derecho a practicar esta deducción las obras realizadas en plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y elementos análogos, las inversiones para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables en la vivienda a las que resulte de aplicación la deducción de la letra o), apartado Uno, artículo 4 de la Ley 13/1997, ni la parte de la inversión financiada con subvenciones públicas.
- ✓ Que las cantidades se satisfagan mediante tarjetas de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuenta en entidades de crédito a estas personas o entidades que realicen materialmente las obras.

- 22. Por gastos de guardería y centros de primer ciclo de educación infantil** para hijos o menores en acogimiento permanente con menos de 3 años: 15 % con máximo de 270 € por cada hijo o acogido, siempre que los padres o acogedores que convivan con el menor desarrollen actividades por cuenta propia o ajena por las que perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas y que la suma de las bases liquidables general y del ahorro no supere 25.000 € en tributación individual y 40.000 € en conjunta. No obstante, el importe íntegro de la deducción solo será aplicable cuando la suma de las bases liquidables general y del ahorro sea inferior a 23.000 € en tributación individual o 37.000 € en tributación conjunta, reduciéndose gradualmente el importe máximo de la deducción para contribuyentes cuya base liquidable se encuentre entre 23.000 y 25.000 € en tributación individual y entre 37.000 y 40.000 € en tributación conjunta (art. 4.Uno.e Ley 13/1997, medida introducida por art. 42 Ley 12/2004, vigor 2005, redacción actual dada por art. 46.Cuatro Ley 7/2014; límites de renta y graduación del importe de la deducción regulados en art. 4. Cuatro y Cinco Ley 13/1997; la

- Ley 7/2014 extiende su aplicación a los supuestos de acogimiento).
23. Por **conciliación del trabajo con la vida familiar**: 418 € por cada hijo o menor en acogimiento permanente mayor de 3 años y menor de 5 años que de derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, siempre que la madre realice una actividad por cuenta propia o ajena por la que esté de alta en la Seguridad Social. No obstante, en los supuestos de acogimiento la deducción se podrá aplicar, con independencia de la edad del menor, durante el cuarto y quinto año siguientes a la fecha de la resolución administrativa mediante la que se formalizó el acogimiento, siempre que esté aún vigente el último día del periodo impositivo, o a la fecha de la resolución administrativa mediante la que se formalizó con carácter provisional en el caso de acogimientos que vayan a constituirse judicialmente. Esta deducción tiene como límite para cada hijo las cotizaciones totales a la Seguridad Social devengadas en cada período impositivo. Se exige que la suma de las bases liquidables general y del ahorro del contribuyente no sea superior a 25.000 € en declaración individual o a 40.000 € en declaración conjunta. No obstante, el importe íntegro de la deducción solo será aplicable cuando la suma de las bases liquidables general y del ahorro sea inferior a 23.000 € en tributación individual o 37.000 € en tributación conjunta, reduciéndose gradualmente el importe máximo de la deducción para contribuyentes cuya base liquidable se encuentre entre 23.000 y 25.000 € en tributación individual y entre 37.000 y 40.000 € en tributación conjunta (art. 4.Uno.f Ley 13/1997, medida introducida por art. 10 Ley 10/2006, vigor 2007, redacción actual dada por art. 46.Cinco Ley 7/2014; límites de renta y graduación del importe de la deducción regulados en art. 4. Cuatro y Cinco Ley 13/1997; la Ley 7/2014 extiende su aplicación a los supuestos de acogimiento).
 24. Por **contribuyentes con dos o más descendientes**: 10 % de la cuota líquida autonómica, en tributación individual o conjunta, siempre que la suma de las bases imponibles de los contribuyentes que tengan derecho, por los mismos descendientes, a la aplicación del mínimo por descendientes, la suma de las bases imponibles de los propios descendientes que den derecho al mínimo y la suma de las bases imponibles del resto de los miembros de la unidad familiar que tributen conjuntamente con el contribuyente no sea superior a 24.000 € (art. 4.Uno.t Ley 13/1997, medida introducida por art. 23 Ley 12/2009, vigor 2010).
 25. Por **cantidades procedentes de ayudas públicas** concedidas por la Generalitat, en el marco de lo dispuesto en la Ley 6/2009, de 30 de junio, de la Generalitat, **de protección a la maternidad**: 270 € por cada contribuyente (art. 4.Uno.u Ley 13/1997, medida introducida por artículo 24 Ley 12/2009, vigor 2010).
 26. Por **cantidades destinadas a la adquisición de material escolar**: 100 € por cada hijo o menor en la modalidad de acogimiento permanente escolarizado en los niveles de educación obligatoria o unidades de educación especial en centros públicos o privados concertados, siempre que uno de los padres conviva con el menor, esté en situación de desempleo y la suma de la base liquidable general y del ahorro no sea superior a 25.000 € en tributación individual o 40.000 € en tributación conjunta. No obstante, el importe íntegro de la deducción solo será aplicable cuando la suma de las bases liquidables general y del ahorro sea inferior a 23.000 € en tributación individual o 37.000 € en tributación conjunta, reduciéndose gradualmente el importe máximo de la deducción para contribuyentes cuya base liquidable se encuentre entre 23.000 y 25.000 € en tributación individual y entre 37.000 y 40.000 € en tributación conjunta (art. 4.Uno.v Ley 13/1997, medida introducida por art. 62.Uno Ley 10/2012, vigor 2013, redacción actual dada por art. 46.Nueve Ley 7/2014; límites de renta y graduación de la deducción regulados en art. 4. Cuatro y Cinco Ley 13/1997; la Ley 7/2014 extiende su aplicación a los supuestos de acogimiento).
 27. Por **cantidades destinadas a abonos culturales** de empresas o instituciones adheridas al convenio específico suscrito con Culturarts Generalitat sobre el Abono cultural valenciano (art. 4.Uno.x Ley 13/1997, medida introducida por art. 12.Cuatro Ley 13/2016, vigor 2017): 21 % de las cantidades satisfechas mediante tarjetas de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuenta en entidades de crédito, con una base máxima anual de 150 €, siempre que la suma de la base liquidable general y del ahorro sea inferior a 50.000 €.
 28. Por **ayudas públicas concedidas a trabajadores afectados por un ERTE** (DA decimoséptima a) Ley 13/1997, medida introducida por art. 52 Ley 3/2020, vigor 2020): cantidad que resultante de aplicar el tipo medio de gravamen general autonómico sobre la cuantía de las cantidades procedentes de las ayudas públicas a trabajadores afectados por un ERTE, y a los cuales han

reducido la jornada laboral por conciliación familiar con motivo de la declaración del estado de alarma por la crisis sanitaria provocada por la Covid-19.

- 29. Por ayudas públicas concedidas para la adquisición de vehículos eléctricos** (DA decimoséptima b) Ley 13/1997, medida introducida por art. 52 Ley 3/2020, vigor 2020): cantidad resultante de aplicar el tipo medio de gravamen general autonómico sobre la cuantía de las cantidades procedentes de las ayudas públicas concedidas para la adquisición o electrificación de bicicletas urbanas y vehículos eléctricos de movilidad personal.
- 30. Por donaciones dirigidas a financiar programas de investigación y desarrollo** (DA decimoséptima. c) Ley 13/1997, medida introducida por art. 52 Ley 3/2020, vigor 2020): 20 % para los primeros 150 € y el 25 % para el importe restante y las donaciones deben ser efectuadas a las siguientes entidades:
- ✓ La Administración de la Generalitat Valenciana y las entidades instrumentales que dependen de esta.
 - ✓ Las entidades sin finalidad lucrativa a que hacen referencia los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin finalidades lucrativas y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que el fin exclusivo o principal que persigan sea la investigación, el desarrollo científico o tecnológico, o la innovación, en el territorio de la Comunidad Valenciana.
 - ✓ Las universidades públicas, los institutos públicos de investigación y los centros tecnológicos situados en la Comunidad Valenciana.
- 31. Por donaciones para financiación de gastos ocasionados por la crisis sanitaria producida por la Covid-19** (DA decimoséptima. d) Ley 13/1997, medida introducida por art. 52 Ley 3/2020, vigor 2020): 20 % para los primeros 150 € y el 20 % para el importe restante de las donaciones efectuadas durante el periodo impositivo, en metálico o en especie.

Límite común a las deducciones por donación de cantidades dinerarias para la conservación, reparación y restauración de los bienes del Patrimonio Cultural Valenciano, por donaciones destinadas al fomento de la lengua valenciana y por donaciones o cesiones de uso o comodato relativas a otros fines culturale, científicos o deportivos no profesionales: la base de estas deducciones autonómicas no podrá superar el 30% de la base liquidable del contribuyente (art. 4.Dos Ley 13/1997, redacción actual dada por DF Primera.4 Ley 20/2018).

Requisitos para tener derecho a las deducciones por donaciones con finalidad ecológica, por donaciones relativas al Patrimonio Cultural Valenciano, por donaciones destinadas al fomento de la Lengua Valenciana y por donaciones o cesiones de uso o comodatos para otros fines de carácter cultural, científico o deportivo no profesional: certificado expedido por la persona o entidad donataria o comodataria que acredite determinados extremos (art. 4.Tres Ley 13/1997, redacción actual dada por DF primera.5 Ley 20/2018)

ARAGÓN

Tarifa

Se regula la escala autonómica a aplicar sobre la base liquidable general a partir de 1 de enero de 2016 (art. 110-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. 1.1 Ley 10/2015, se regula por primera vez en art. 1.1 Ley 12/2010, vigor 2011).

Base liquidable Hasta Euros	Cuota íntegra Hasta Euros	Resto base liquidable Hasta Euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,50

Base liquidable Hasta Euros	Cuota íntegra Hasta Euros	Resto base liquidable Hasta Euros	Tipo aplicable Porcentaje
20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,50
34.000,00	4.352,75	16.000,00	19,00
50.000,00	7.392,75	10.000,00	21,00
60.000,00	9.492,75	10.000,00	22,00
70.000,00	11.692,75	20.000,00	22,50
90.000,00	16.192,75	40.000,00	23,50
130.000,00	25.592,75	20.000,00	24,50
150.000,00	30.492,75	En adelante	25,00

Deducciones

1. Por **nacimiento o adopción de tercer hijo o sucesivos**: 500 €. Será de 600 € si la base imponible general y la base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes, no excede de 35.000 € en tributación conjunta y de 21.000 € en tributación individual. Cuando existan hijos que den derecho a deducción y convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales (art. 110-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 26/2001, vigor 2002, redacción dada por art. 1.1 Ley 2/2014; los límites de renta se modifican por Ley 2/2014; el prorrateo del importe de la deducción se introduce por Ley 14/2014).
2. Por **nacimiento o adopción del primer y/o segundo hijo de contribuyentes residentes en municipios aragoneses de población inferior a 10.000 habitantes**: 100 € por el primer hijo y 150 € por el segundo, con carácter general. La deducción será de 200 € por el primer hijo y de 300 € por el segundo cuando la suma de la base imponible general y del ahorro no exceda de 35.000 € en tributación conjunta y de 23.000 € en tributación individual. Esta deducción es incompatible con la deducción del artículo 110-3 cuando se trate del mismo hijo (art. 110-16 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 1.13 Ley 2/2014, vigor 2014; el requisito de incompatibilidad se establece por Ley 14/2014).
3. Por **nacimiento o adopción en atención al grado de discapacidad de un hijo**: 200€ cuando el grado de discapacidad sea igual o superior al 33 por 100. Esta deducción es compatible con la prevista en el art. 110-2 del TR. Cuando existan hijos que den derecho a deducción y convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales (art. 110-3 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción dada por art. 1.3 Ley 14/2014, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 12/2004, vigor 2005).
4. Por **adopción internacional** de niños: 600 €. Esta deducción es compatible con las reguladas en los arts. 110-2, 110-3 y 110-6 del TR. Cuando existan hijos que den derecho a deducción y convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales (art. 110-4 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 26/2003, vigor 2004; el prorrateo del importe de la deducción se introduce por Ley 14/2014).
5. Por **cuidado de personas dependientes** que convivan con el contribuyente al menos la mitad del período impositivo: 150 € (ascendientes mayores de 75 años y ascendientes o descendientes con un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, cualquiera que sea su edad). Límites de renta: no procede la deducción si la persona dependiente tiene rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 €; la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes, no puede exceder de 35.000 € en tributación conjunta y de 21.000 € en tributación individual (art. 110-5 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por Ley 13/2005, vigor 2006, redacción dada por art. 1 Ley 8/2007; los límites de renta se modifican por Ley 2/2014).
6. Para **contribuyentes mayores de 70 años**: 75 € siempre que obtengan rendimientos integrables en la base imponible general que no procedan exclusivamente del capital y que la suma de la base imponible general y del ahorro no exceda de 35.000 € en tributación conjunta y de 23.000 € en tributación individual (art. 110-14 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 1.11 Ley 2/2014, vigor 2014).
7. Por **donaciones con finalidad ecológica y en investigación y desarrollo científico y técnico**: 20 % de las cantidades donadas hasta el límite del 10 % de la cuota íntegra

autonómica. Se aplica a las donaciones a favor de la CA de Aragón y los organismos y entidades públicas dependientes de la misma cuya finalidad sea la defensa y conservación del medio ambiente, así como a las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que el fin exclusivo o principal que persigan sea la defensa del medio ambiente y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la CA (art. 110-6 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por Ley 13/2005, vigor 2006; ampliado el ámbito objetivo por art. 1.2 Ley 12/2010; porcentaje de deducción incrementado por Ley 14/2014).

8. Por **adquisición de vivienda habitual por víctimas del terrorismo**: 3 % de las cantidades satisfechas, siempre que la vivienda esté acogida a alguna modalidad de protección pública y que constituya o vaya a constituir la primera residencia habitual del contribuyente. Los conceptos de adquisición, vivienda habitual, base máxima de la deducción, su límite máximo y el requisito de la comprobación de la situación patrimonial serán los fijados por la normativa estatal vigente a 31 de diciembre de 2012 para la deducción por inversión en vivienda habitual (art. 110-7 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por Ley 4/2008, vigor 3-7-2008, redacción actual dada por art. 1.2 Ley 10/2012).
9. Por **adquisición o rehabilitación de vivienda en núcleos rurales**: 5 % de las cantidades satisfechas por la adquisición o rehabilitación de una vivienda situada en un municipio aragonés de menos de 3.000 habitantes o en una entidad local menor o en una entidad singular de población siempre que se encuentren separadas o diferenciadas de la capitalidad del municipio al que pertenecen. Se exige que la vivienda constituya o vaya a constituir la primera vivienda habitual del contribuyente, que éste tenga su residencia habitual en la CA de Aragón, que a la fecha de devengo del impuesto tenga menos de 36 años y que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro, menos el mínimo por contribuyente y el mínimo por descendientes, no exceda de 35.000 € en tributación conjunta y de 21.000 € en tributación individual (art. 110-10 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 10.4 Ley 3/2012, vigor 2012, redacción actual dada por art. 1.6 Ley 14/2014).
10. Por **inversión en acciones de entidades** que cotizan en el segmento de empresas en expansión del **Mercado Alternativo Bursátil**: 20 % de las cantidades invertidas en la adquisición de acciones como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital suscritos por medio del segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil. El importe máximo de la deducción es 10.000 € (art. 110-8 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción dada por art. 1.4 Ley 12/2010, vigor 2011):

Requisitos:

- ✓ Que la participación alcanzada no sea superior al 10 % del capital.
 - ✓ Que las acciones adquiridas se mantengan en el patrimonio durante un período mínimo de dos años.
 - ✓ Que la sociedad tenga su domicilio fiscal y social en la C.A de Aragón y no tenga por como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
11. Por cantidades invertidas en la **adquisición de acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación**: 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles. Se aplica únicamente sobre la cuantía invertida que supere la base máxima de la deducción análoga del Estado regulada en el art. 68.1 LIRPF y el importe máximo de la deducción es de 4.000 €. (art. 110-9 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 10.2 Ley 3/2012, vigor 2012, redacción actual dada por art. 1.6 Ley 2/2014).

Requisitos:

- ✓ Los fijados en el artículo 68.1 de la LIRPF para aplicar la deducción análoga del Estado.
- ✓ Que la entidad tenga su domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- ✓ Que el contribuyente, aunque pueda formar parte del consejo de administración de la sociedad, no lleve a cabo en ningún caso funciones ejecutivas ni de dirección ni mantenga una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.

- 12. Por adquisición de libros de texto y material escolar:** por cada hijo que de derecho a la aplicación del mínimo por descendientes el contribuyente podrá deducir las cantidades destinadas a la adquisición de libros de texto editados para educación primaria y educación secundaria obligatoria, así como las cantidades destinadas a la adquisición de material escolar para dichos niveles educativos (art. 110-11 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 1.8 Ley 10/2012, vigor 2013, redacción actual dada por art. 1.8 Ley 2/2014).

Se establecen los siguientes límites:

- a) En las declaraciones conjuntas:

- ✓ Los contribuyentes que no tengan la condición legal de familia numerosa para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Hasta 12.000 €	100 € por hijo
Entre 12.000,01 y 20.000,00 €	50 € por hijo
Entre 20.000,01 y 25.000,00 €	37,50 € por hijo

- ✓ Los contribuyentes que tengan la condición legal de familia numerosa: una cuantía fija de 150 € por cada hijo, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro no supere la cuantía de 40.000 €.

- b) En las declaraciones individuales:

- ✓ Los contribuyentes que no tengan la condición legal de familia numerosa para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Hasta 6.500 €	50 € por hijo
Entre 6.500,01 y 10.000,00 €	37,50 € por hijo
Entre 10.000,01 y 12.500,00 €	25 € por hijo

- ✓ Los contribuyentes que tengan la condición legal de familia numerosa: una cuantía fija de 75 € por cada hijo, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro no supere la cuantía de 30.000 €.

La deducción se minorará en la cantidad correspondiente a las becas y ayudas percibidas, en el período impositivo de que se trate, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o de cualquier otra Administración Pública que cubran la totalidad o parte de los gastos por adquisición de los libros de texto.

- 13. Por arrendamiento de vivienda habitual:** 10 % de las cantidades satisfechas durante el ejercicio correspondiente por el arrendamiento de la vivienda habitual, con una base máxima de inversión de 4.800 € anuales (art. 110-12 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 1.9 Ley 10/2012, vigor 2013, redacción actual dada por art. 1.7 Ley 14/2014).

Requisitos:

- ✓ Que se trate de contratos de arrendamiento vinculados a determinadas operaciones de dación en pago.
- ✓ Que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no sea superior a 15.000 € en declaración individual o a 25.000 € en declaración conjunta.
- ✓ Que se haya formalizado el depósito de la fianza correspondiente al arrendamiento ante el órgano competente en materia de vivienda de la Comunidad Autónoma de Aragón dentro del plazo establecido en la Ley 10/1992, o norma que la sustituya.

El concepto de vivienda habitual será el fijado por la normativa estatal vigente a 31 de diciembre de 2012 para la deducción por adquisición de vivienda.

14. Por **arrendamiento de vivienda social**: 30 % de la cuota íntegra autonómica que corresponda a la base liquidable general derivada de los rendimientos netos de capital inmobiliario reducidos en los términos previstos en el artículo 23.2 de la ley reguladora del impuesto. Se exige que la vivienda se haya puesto a disposición del Gobierno de Aragón o de alguna de sus entidades a las que se atribuye la gestión del Plan de Vivienda Social de Aragón (art. 110-13 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 1.10 Ley 10/2012, vigor 2013, redacción actual dada por art. 1.8 Ley 14/2014).
15. Por **gastos de guardería de hijos menores de 3 años**: 15 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por los gastos de custodia de hijos menores de 3 años en guarderías o centros de educación infantil, con el límite de 250 € por cada hijo, con carácter general, y de 125 € en el periodo impositivo que el niño cumpla los 3 años de edad. La suma de la base liquidable general y la base liquidable del ahorro debe ser inferior a 35.000 € en tributación individual y a 50.000 € en tributación conjunta y, además, la base liquidable del ahorro no podrá superar los 4.000 € en cualquier modalidad de tributación (art. 110-17 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 1.10 Ley 14/2014, vigor 2015).
16. Por **subvenciones y/o ayudas** precibidas de la Comunidad Autónoma de Aragón para compensar los **daños sufridos como consecuencia de las inundaciones acaecidas en la cuenca del río Ebro** durante los meses de febrero y marzo de 2015, así como por la percepción de las ayudas previstas en el artículo 6 del Decreto-ley 1/2015, de 9 de febrero (ayudas a personas físicas que hayan efectuado prestación personal o de bienes con motivo de haberse producido una situación de emergencia), siempre que el importe de la subvención y/o ayuda se haya sido integrado en la base imponible general: 100 % de la cuota íntegra autonómica que corresponda a la base liquidable general derivada de la subvención o ayuda pública (art. 110-18 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 1 Ley 2/2015, con efectos exclusivos para el año 2015).
17. Por **inversión en entidades de la economía social**: 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en las aportaciones realizadas con la finalidad de ser socio en entidades que formen parte de la economía social, con un límite de 4.000 € (art. 110-19 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 3.Uno Ley 2/2016, vigor 4-2-2016).

Requisitos:

- ✓ Que las entidades formen parte de la economía social, en los términos previstos en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, tengan su domicilio social y fiscal en Aragón y cuenten, como mínimo, con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa dada de alta en la SS. Dichos requisitos habrán de cumplirse durante un periodo mínimo de cinco años a contar desde la aportación.
- ✓ Que la participación alcanzada por el contribuyente, conjuntamente en su caso con la de su cónyuge y personas unidas por razón de parentesco, hasta el tercer grado incluido, no sea superior al 40 % del capital de la entidad objeto de la inversión o de sus derechos de voto.
- ✓ Que las aportaciones se mantengan en el patrimonio del contribuyente durante un periodo mínimo de cinco años.
- ✓ Que la operación se formalice en escritura pública, en la que se hará constar la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

La deducción es incompatible para las mismas inversiones con las previstas en los artículos 110-8 y 110-9 del TR aprobado por D.Leg. 1/2005.

18. Por **adquisición de abonos de transporte público**: 100 % de los gastos satisfechos en adquisición de abonos de transporte público de carácter unipersonal y nominal, incluidas las cuotas para el uso de sistemas públicos de alquiler de bicicletas, con un límite de 50 € (art. 110-20 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, vigor 4-2-2016).

La aplicación de esta deducción se supedita a la entrada en vigor del reglamento que establezca las condiciones de su acceso, control y comprobación.

CASTILLA-LA MANCHA

Tarifa

Se regula la escala autonómica a aplicar sobre la base liquidable general (art. 13 bis Ley 8/2013, en la redacción dada por art. 1 Ley 9/2014; se reguló por primera vez una escala autonómica distinta a la actual en art. Único Ley 18/2010, vigor 2011).

Base liquidable Hasta Euros	Hasta Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta Euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

Deducciones

1. Por **nacimiento o adopción de hijos**: 100 € en el caso de partos o adopciones de un solo hijo, 500 € en el caso de partos o adopciones de dos hijos y 900 € en el caso de partos o adopciones de tres o más hijos, siempre que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendientes (art. 1 Ley 8/2013, medida regulada por primera vez en el art. 2 Ley 17/2005, vigor 1-1-2005).
2. Por **familia numerosa**: 200 € para las de categoría general y 400 € para las de categoría especial. No obstante, las deducciones serán de 300 € y 900 €, respectivamente, cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 % y genere el derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad (art. 2 Ley 8/2013; esta medida se reguló por primera vez en el art. 1 bis Ley 9/2008, introducido por art. 4.Dos Ley 2/2012, vigor 2012; las cuantías actuales, en vigor desde 30-11-2013, se fijan por Ley 8/2013).
3. Por **gastos en la adquisición de libros de texto y enseñanza de idiomas**: por cada hijo que de derecho a la aplicación del mínimo por descendientes el contribuyente podrá deducir las cantidades satisfechas en la adquisición de libros de texto y el 15 % de las cantidades satisfechas por la enseñanza de idiomas, como actividad extraescolar, durante las etapas de educación básica obligatoria (art. 3 Ley 8/2013, vigor 30-11-2013).

Se establecen los siguientes límites:

a) En las declaraciones conjuntas:

- ✓ Los contribuyentes que no tengan la condición legal de familia numerosa para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro menos el mínimo por descendientes se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Hasta 12.000 €	100 € por hijo
Entre 12.000,01 y 20.000,00 €	50 € por hijo
Entre 20.000,01 y 25.000,00 €	37,50 € por hijo

- ✓ Los contribuyentes que tengan la condición legal de familia numerosa: una cuantía fija de 150 € por cada hijo, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro menos el mínimo por descendientes no supere la cuantía de 40.000 €.

b) En las declaraciones individuales:

- ✓ Los contribuyentes que no tengan la condición legal de familia numerosa para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro, menos el mínimo por descendientes, se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Hasta 6.500 €	50 € por hijo
Entre 6.500,01 y 10.000,00 €	37,50 € por hijo
Entre 10.000,01 y 12.500,00 €	25 € por hijo

- ✓ Los contribuyentes que tengan la condición legal de familia numerosa: una cuantía fija de 75 € por cada hijo, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro menos el mínimo por descendientes no supere la cuantía de 30.000 €.

La deducción se minorará en la cantidad correspondiente a las becas y ayudas percibidas, en el período impositivo de que se trate, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o de cualquier otra Administración Pública que cubran la totalidad o parte de los gastos por adquisición de los libros de texto.

4. Por **discapacidad de descendientes o ascendientes** en grado igual o superior al 65 %: 300 €, siempre que generen el derecho a aplicar el mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes (art. 5 Ley 8/2013, medida regulada por primera vez en el art. 4 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002; la cuantía actual, en vigor desde 30-11-2013, se fija por Ley 8/2013).
5. Por **discapacidad del contribuyente** en grado igual o superior al 65 %: 300 €, siempre que el contribuyente tenga derecho a aplicar el mínimo por discapacidad (art. 4 Ley 8/2013, medida regulada por primera vez en el art. 5 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).
6. Por **acogimiento familiar no remunerado de menores**: 500 € por el primero y 600 € por el segundo o sucesivos. Se requiere que la suma de la base imponible general y del ahorro no sea superior a 12.500 € en tributación individual o a 25.000 € en conjunta, que se acredite la formalización del acogimiento y que el contribuyente no haya recibido ayudas de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha vinculadas con el acogimiento (art. 7 Ley 8/2013, vigor 30-11-2013).
7. Por **acogimiento no remunerado de mayores de 65 años o discapacitados en grado igual o superior al 33 %**: 600 €. Se requiere que los mayores o discapacitados convivan más de 183 días al año con el contribuyente, que la suma de la base imponible general y del ahorro no sea superior a 12.500 € en tributación individual o a 25.000 € en conjunta y que se acredite que ni el contribuyente ni la persona acogida han recibido ayudas de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha vinculadas con el acogimiento (art. 8 Ley 8/2013, vigor 30-11-2013).
8. Por **arrendamiento de vivienda habitual por menores de 36 años con residencia habitual en la C.A. de Castilla-La Mancha**: deducción del 15 % de las cantidades satisfechas durante el período impositivo para el arrendamiento de la vivienda habitual situada en la CA de Castilla-La Mancha, con un máximo de 450 €. No obstante, la deducción se fija en el 20 %, con un máximo de 612 €, cuando la vivienda esté situada en municipios de hasta 2.500 habitantes o en municipios con población superior a 2.500 e inferior a 10.000 habitantes situados a más de 30 kilómetros de un municipio con más de 50.000 habitantes. Se requiere que la suma de la base imponible general y del ahorro no sea superior a 12.500 € en tributación individual o a 25.000 € en conjunta y que en la autoliquidación del impuesto se consigne el NIF del arrendador (art. 9 Ley 8/2013, vigor 30-11-2013, redacción actual dada por art. decimotercero. Uno Ley 11/2019).
9. Por **cantidades donadas a organizaciones no gubernamentales, fundaciones,**

asociaciones de ayuda a personas con discapacidad y otras entidades sin fines lucrativos que dentro de sus fines principales tengan la cooperación internacional, la lucha contra la pobreza, la ayuda a personas con discapacidad y la exclusión social y que se hallen inscritas en los registros correspondientes de la C.A. de Castilla-La Mancha: 15 % de las cantidades donadas que se acrediten mediante certificación de la entidad donataria, hasta un límite de 300 € (art. 10 Ley 8/2013, medida regulada por primera vez en el art. 7 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).

10. Por **cuidado de ascendientes mayores de 75 años**: 150 € siempre que el contribuyente tenga derecho a aplicar el mínimo por ascendiente (art. 6 Ley 8/2013; anteriormente la medida era regulada en el art. 4.bis Ley 17/2005, añadido por la nueva redacción dada a la Sección I en el art. 1º de la Ley 10/2006, vigor 1-1-2006). En el 2002 la C.A. ya había establecido una deducción similar, aunque aplicable en el supuesto de que el ascendiente fuese mayor de 70 años. La DF 1ª de la ley extendió su vigencia para el 2003.
11. Por **contribuyentes mayores de 75 años**: 150 € (art. 6 Ley 8/2013; medida regulada por primera vez en art. 4.bis Ley 17/2005, añadido por la nueva redacción dada a la Sección I por el art. 1º de la Ley 10/2006, vigor 1-1-2006; la cuantía actual, en vigor desde 30-11-2013, se fija por Ley 8/2013).
12. Por **donaciones con finalidad en investigación y desarrollo científico e innovación empresarial** efectuadas a favor de Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y los organismos y entidades públicas dependientes de la misma, así como a las entidades sin fines lucrativos debidamente inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha cuya finalidad sea la investigación y el desarrollo científico y la innovación empresarial: 15 % de las donaciones dinerarias que se acrediten mediante certificación de la entidad donataria, hasta el límite del 10 % de la cuota (art. 11 Ley 8/2013; medida regulada por primera vez en art. 7 ter Ley 9/2008, introducido por art. 4.Seis Ley 2/2012, vigor 2012).
13. Por **donaciones de bienes culturales y contribuciones a favor de la conservación, reparación y restauración de bienes pertenecientes al patrimonio cultural de Castilla-La Mancha y para fines culturales, incluidos en el plan de mecenazgo cultural de Castilla-La Mancha** (art. 11.bis Ley 8/2013, introducido por DF primera.Uno Ley 9/2019, vigor 2020):
 - a) 15 % de las donaciones puras y simples de bienes que, formando parte del patrimonio cultural de Castilla-La Mancha, se encuentren inscritos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, siempre que se realicen a favor de las siguientes entidades:
 - ✓ La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las Corporaciones Locales de la Región, así como las Entidades Públicas de carácter cultural dependientes de cualquiera de ellas.
 - ✓ Las universidades que desarrollen su actividad docente e investigadora en el territorio de la Región, los Centros de Investigación y los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas de la Región.
 - ✓ Las Entidades sin fines lucrativos reguladas en los apartados a) y b) del artículo 2 de la Ley 49/2002, siempre que persistan fines de naturaleza exclusivamente cultural y se hallen inscritas en los correspondientes registros de Castilla-La Mancha.
 - b) 15 % de las cantidades destinadas a la conservación, reparación y restauración de dichos bienes pertenecientes al patrimonio cultural de Castilla-La Mancha inscritos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.
 - c) 15 % de las cantidades donadas para fines culturales establecidos en la 9/2019, de 13 de diciembre, Ley de Mecenazgo Cultural de Castilla-La Mancha realizadas a las entidades consideradas beneficiarias del mecenazgo incluidas en el art. 3.1 de dicha ley.

La suma de estas deducciones no podrá exceder del 10 % de la base liquidable del contribuyente y son incompatibles con el crédito fiscal a que se refiere la Ley de Mecenazgo Cultural de Castilla-La Mancha, en tanto permanezca vigente.

Su aplicación queda condicionada a que las personas o entidades beneficiarias acrediten,

mediante las correspondientes certificaciones, la realidad de las donaciones, así como su efectivo destino a proyectos de actividades culturales que hayan sido declarados de interés regional e informen a la Administración Tributaria Regional, en los modelos y plazos establecidos en la normativa tributaria, de las donaciones y aportaciones recibidas (art. 19 Ley 9/2019).

- 14. Por inversión en la adquisición de participaciones sociales en sociedades cooperativas de Castilla-La Mancha:** 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de participaciones sociales de sociedades cooperativas agrarias de Castilla-La Mancha, cuya actividad principal sea agroalimentaria, como consecuencia de acuerdos de constitución, de fusión de sociedades cooperativas o de ampliación de capital en las mismas, siempre que participen en la actividad cooperativizada con la entrega de sus productos. El importe máximo de la deducción es de 5.000 € (art. 12 Ley 8/2013, vigor desde 30-11-2013 hasta 31-12-2014).

Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada no puede ser superior al 10 % del capital social de la cooperativa o de sus derechos de voto.
- ✓ La participación ha de mantenerse durante un mínimo de cinco años.
- ✓ La sociedad debe desarrollar principalmente su actividad cooperativizada en el territorio de la C.A. de Castilla-La Mancha y ha de presentar en el Registro de Cooperativas de la C.A. dentro del plazo legal establecido las cuentas anuales, el informe de gestión y el informe de interventores, si existieran, o el informe de auditoría externa, así como las certificaciones acreditativas de aprobación de cuentas anuales y de aplicación de resultados o imputación de pérdidas, así como de las altas y bajas producidas durante el ejercicio su actividad.
- ✓ La sociedad debe contratar durante el ejercicio, al menos, un trabajador con título universitario de grado superior y que desempeñe un puesto de trabajo de alto valor añadido en la entidad.
- ✓ Que, en caso de que la inversión corresponda a la constitución de la sociedad, desde el primer ejercicio cuente al menos con 5 personas contratadas con carácter indefinido, con contrato laboral, jornada completa y dadas de alta en la Seguridad Social.
- ✓ En caso de ampliación, ésta debe contar también con 5 personas contratadas con carácter indefinido, con contrato laboral y jornada completa y dadas de alta en la Seguridad Social y, además, la plantilla media durante los dos ejercicios posteriores a la ampliación debe incrementarse respecto de la plantilla de los 12 meses anteriores y mantenerse dicho incremento durante otros dos años.
- ✓ Que la cuenta de pérdidas y ganancias de la entidad tenga saldo positivo o cero en el ejercicio de la ampliación y en el anterior.

Normas comunes para la aplicación de determinadas deducciones (art. 13 Ley 8/2013, establecidas por primera vez en el art. 6 Ley 17/2005, vigor 1-1-2005).

- ✓ La aplicación de las deducciones por nacimiento o adopción de hijos, por familia numerosa, por discapacidad del contribuyente, por discapacidad de ascendientes o descendientes y la establecida para personas mayores de 75 años estarán condicionadas a que la suma de la base imponible general y la del ahorro no sea superior a 27.000 € en tributación individual o a 36.000 € en tributación conjunta.
- ✓ Las deducciones por discapacidad del contribuyente y por discapacidad de ascendientes o descendientes son incompatibles entre sí respecto de una misma persona. También son incompatibles las deducciones para personas mayores de 75 años (contribuyente o ascendientes) con las deducciones por discapacidad del contribuyente y por discapacidad de ascendientes o descendientes respecto de la misma persona mayor de 75 años.

CANARIAS

Tarifa

Se regula la escala autonómica a aplicar sobre la base liquidable general (art. 18 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009; la escala actual, en vigor desde 2020, se fija en la redacción dada por DF Séptima. Seis de la Ley 19/2019; se reguló por primera vez una escala autonómica, diferente de la actual, en DA 5ª Ley 1/2011, vigor 2011).

Base liquidable Desde Euros	Hasta Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta Euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,00
12.450,01	1.120,50	5.257,20	11,50
17.707,21	1.725,08	15.300,00	14,00
33.007,21	3.867,08	20.400,00	18,50
53.407,21	7.641,08	36.592,80	23,50
90.000,01	16.240,39	30.000,00	25,00
120.000,01	23.740,39	En adelante	26,00

Deducciones

1. Por **donaciones dinerarias con finalidad ecológica** a favor de entidades públicas, Cabildos Insulares, Corporaciones Municipales y entidades sin fines lucrativos inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Autónoma de Canarias cuyo fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente.: 10 %, con el límite del 10 % de la cuota íntegra autonómica. El importe de la deducción no podrá exceder de 150 € (art. 3 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 45.Uno Ley 4/2012, regulado por primera vez en art. 2.1 Ley 10/2002, vigor 2003).
2. Por **donaciones efectuadas para la rehabilitación o conservación del patrimonio histórico** de Canarias a favor de Administraciones Públicas y entidades dependientes de ellas, Iglesia católica y otras iglesias con acuerdos de cooperación con el Estado, fundaciones y asociaciones que lo contemplen entre sus fines: 20 % con el límite del 10 % de la cuota íntegra autonómica. El importe de la deducción no podrá exceder de 150 € (art. 4 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 45.dos Ley 4/2012, regulado por primera vez en art. 2.2 Ley 10/2002, vigor 2003).
3. Por **donaciones y aportaciones para fines culturales, deportivos, de investigación o docencia**: 15 %, con el límite del 5 % de la cuota íntegra autonómica, de las donaciones y aportaciones efectuadas para los destinatarios y finalidades que se indican a continuación (art. 4 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por DF octava.Uno Ley 7/2017, vigor 2017):
 - ✓ Donaciones dinerarias efectuadas a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, corporaciones locales canarias y entidades públicas de carácter cultural, deportivo o de investigación que dependan de las mismas, destinadas a financiar programas de gasto o actuaciones que tengan por objeto la promoción de actividades culturales, deportivas o de investigación, estableciéndose una base máxima de 50.000 €.
 - ✓ Donaciones dinerarias efectuadas a empresas culturales con fondos propios inferiores a

300.000 €, cuya actividad sea la cinematografía, las artes escénicas, la música, la pintura y otras artes visuales o audiovisuales o la edición, estableciéndose una base máxima de 3.000 €.

- ✓ Donaciones dinerarias efectuadas a empresas científicas con fondos propios inferiores a 300.000 €, cuya actividad sea la investigación, estableciéndose una base máxima de 3.000 €.
 - ✓ Donaciones dinerarias efectuadas a universidades públicas y privadas, centros de investigación y centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunidad Autónoma de Canarias, destinadas a financiar programas de gasto o actuaciones que tengan por objeto actividades de investigación o docencia, estableciéndose una base máxima de 50.000 €.
 - ✓ Donaciones dinerarias efectuadas a universidades públicas y centros públicos de enseñanzas artísticas superiores de la Comunidad Autónoma de Canarias, destinados a financiar programas de gasto o actuaciones para el fomento del acceso a la educación superior, estableciéndose una base máxima de 50.000 €.
 - ✓ Aportaciones de capital efectuadas a empresas de base tecnológica creadas o desarrolladas a partir de patentes o resultados de proyectos de investigación realizados en universidades canarias, estableciéndose una base máxima de 50.000 €.
4. Por **donaciones y aportaciones a entidades de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo**: 20 % para los primeros 150 € y 15 % para la parte que exceda de esta cantidad. No obstante, en caso de haberse realizado donaciones con derecho a esta deducción en favor de una misma entidad en los dos períodos impositivos anteriores por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, se incrementa el porcentaje aplicable para bases superiores a 150 € hasta el 17,5 %. La base de deducción será la establecida en la Ley 49/2002 y no podrá exceder del 10 % de la base liquidable (art. 4 ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por DF octava.Dos Ley 7/2017, vigor 2017, redacción actual dada por DF Séptima. Uno Ley19/2019).
- Esta deducción será incompatible con la deducción por donaciones con finalidad económica regulada en el artículo 3 del TR y la deducción por donaciones y aportaciones para fines culturales, deportivos, investigación o docencia regulada en el art. 4bis del TR.
5. Por **cantidades destinadas por sus titulares a la restauración, rehabilitación o reparación** de inmuebles inscritos en el Registro Canario de **Bienes de Interés Cultural**, cuando las obras estuvieran autorizadas por el órgano competente: 10 %, con el límite del 10 % de la cuota íntegra autonómica (art. 6 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, regulado por primera vez art. 2.3 Ley 10/2002, vigor 2003).
6. Por **gastos de estudios de educación superior** previstos en el artículo 3.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 30 de mayo, de Educación cursados fuera de la isla de residencia por descendientes o adoptados solteros menores de 25 años: 1.500 € con carácter general y 1.600 € para los contribuyentes cuya base liquidable sea inferior a 33.007,20 €. Los estudios deben abarcar un curso académico completo, o un mínimo de 30 créditos, y no pueden estar incluidos en la oferta educativa pública de la isla de residencia. Las rentas del contribuyente no pueden superar los 39.000 € en tributación individual o 52.000 € en conjunta. El descendiente que origina el derecho a la deducción no puede obtener rentas por importe superior a 8.000 € o, cualquiera que sea su importe, rentas procedentes exclusivamente de ascendientes por consanguinidad o de entidades en las que los ascendientes tengan una participación de un mínimo del 5 % del capital, computado individualmente, o un mínimo del 20 % computado conjuntamente con los ascendientes. El importe máximo de la deducción es del 40 % de la cuota íntegra autonómica. Se asimilan a descendientes aquellas personas vinculadas con el contribuyente por razón de tutela o acogimiento no remunerado (art. 7 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 45.Tres Ley 4/2012, requisitos modificados por DF octava.Cuatro Ley 7/2017; esta medida fue regulada por primera vez en art. 2.4 Ley 10/2002, vigor 2003).
7. Por **gastos de estudios**: deducción de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición de material escolar, libros de texto, transporte y uniforme escolar, comedores

- escolares y refuerzo educativo de descendientes o adoptados que den lugar a la aplicación del mínimo por descendientes y que se encuentren escolarizados en educación infantil, primaria, enseñanza secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de grado medio. Se establece una deducción máxima de 100 € por el primer descendiente o adoptado y 50 € euros adicionales por cada uno de los restantes. Se exige que el contribuyente no haya obtenido rentas en el periodo impositivo por importe superior a 39.000 € en tributación individual o a 52.000 € en tributación conjunta (art. 7 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por DF octava.Cinco Ley 7/2017, vigor 2017, redacción actual dada por DF Séptima. Dos Ley 19/2019).
8. Para **contribuyentes que trasladen su residencia habitual** desde una isla del Archipiélago a otra **para realizar una actividad laboral por cuenta ajena o una actividad económica**, siempre que permanezcan en la isla de destino el año del traslado y los tres siguientes: 300 € aplicable en el periodo del traslado y en el siguiente, con el límite de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de rendimientos del trabajo y de actividades económicas en cada uno de los ejercicios, siempre que el contribuyente no haya obtenido rentas en el periodo impositivo por importe superior a 39.000 € en tributación individual o a 52.000 € en tributación conjunta. En la tributación conjunta se aplica una deducción por cada contribuyente que traslade la residencia (art. 8 TR aprobado por D.Leg. 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez en art. 4 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la DF 3ª, redacción actual dada por DA 15ª Ley 9/2005; límites de renta establecidos por el art. 45.Cuatro de la Ley 4/2012).
 9. Por **donaciones efectuadas en metálico a favor de descendientes o adoptados menores de 35 años para la adquisición o rehabilitación de su primera vivienda habitual**: 1 % de las cantidades donadas, con el límite de 240 € por donatario. Si los donatarios son minusválidos en grado igual o superior al 33 %, el porcentaje de deducción es del 2 %, con el límite de 480 €, y del 3 % si el grado de minusvalía es igual o superior al 65 %, con el límite de 720 €. Deben cumplirse los requisitos previstos en el ISD para la reducción autonómica por donación para la adquisición o rehabilitación de vivienda. También se puede aplicar por rehabilitación de vivienda del contribuyente siempre que la misma constituya o vaya a constituir la residencia del mismo y de los descendientes minusválidos en grado superior al 33 % (art. 9 TR aprobado por D.Leg. 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez en art. 5 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la DF 3ª, redacción actual dada por DA 15ª Ley 9/2005).
 10. Por **nacimiento o adopción** de hijos: 200 € para el primero y segundo, 400 € el tercero, 600 € el cuarto y 700 € si es el quinto y sucesivos. Si el hijo nacido o adoptado tiene una minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65 %, la deducción será de 400 € cuando se trate del primer o segundo hijo que padezca dicha discapacidad y de 800 € cuando se trate del tercero o posterior hijo que padezca dicha discapacidad, siempre que sobrevivan los anteriores discapacitados. Sólo tienen derecho los contribuyentes que no hayan obtenido rentas en el periodo impositivo por importe superior a 39.000 € en tributación individual o a 52.000 € en tributación conjunta. Estas deducciones son compatibles (art. 10 TR aprobado por D.Leg. 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez con la redacción dada al art. 6.1.b Ley 10/2002 por la DA 21ª Ley 12/2006, vigor 2007, redacción actual dada por art. 45.Cinco Ley 4/2012).
 11. Por **contribuyentes con minusvalía** superior al 33 %: 300 €, siempre que el contribuyente no haya obtenido rentas en el periodo impositivo por importe superior a 39.000 € en tributación individual o a 52.000 € en tributación conjunta (art. 11 TR aprobado por D.Leg. 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez en art. 6 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la DF 3ª, redacción actual dada por art. 45.Seis Ley 4/2012).
 12. Para **contribuyentes mayores de 65 años**: 120 €, siempre que el contribuyente no haya obtenido rentas en el periodo impositivo por importe superior a 39.000 € en tributación individual o a 52.000 € en tributación conjunta (art. 11 TR aprobado por D.Leg. 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez en art. 6 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la DF 3ª, redacción actual dada por art. 45.Seis Ley 4/2012).
 13. Por **acogimiento de menores**: 250 € por cada menor en régimen de acogimiento familiar de urgencia, temporal o permanente, siempre que el contribuyente conviva con el menor la totalidad del período impositivo, prorrateándose la cuantía de la deducción por los días de

convivencia en caso contrario (art. 11 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por DF octava.Siete Ley 7/2017, vigor 2017).

14. Para **familias monoparentales**: 100 € siempre que no convivan con cualquier otra persona distinta de los descendientes, salvo que se trate de ascendientes que generen el derecho al mínimo por ascendientes, y que el contribuyente no haya obtenido rentas en el periodo impositivo por importe superior a 39.000 € en tributación individual o a 52.000 € en tributación conjunta (art. 11 ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por DF octava.Ocho Ley 7/2017, vigor 2017).

A estos efectos, se consideran descendientes los hijos menores de edad o mayores de edad con discapacidad, por paternidad o adopción, que no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 €, que convivan con el contribuyente o que, sin convivir con este, dependan económicamente de él y estén internados en centros especializados.

15. Por **gastos de custodia en guardería** de niños menores de 3 años: 15 % de las cantidades satisfechas con el límite de 400 €, siempre que ninguno de los contribuyentes, progenitores o tutores con quienes convivan, haya obtenido rentas superiores a 39.000 € en tributación individual o 52.000 € en tributación conjunta. En el periodo impositivo en el que el menor cumpla 3 años, se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos (art. 12 TR aprobado por D.Leg. 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez en art. 6 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la DF 3ª, redacción actual dada por DA 20ª Ley 14/2007; requisitos modificados por art. 45.Siete Ley 4/2012 y DF octava.Nueve Ley 7/2017).

16. Por **familia numerosa**. Los contribuyentes que posean el título de familia numerosa, podrán practicar una deducción de 450 € si se trata de familia numerosa de categoría general y de 600 € si se trata de familia numerosa de categoría especial. Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto tenga un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65 %, la deducción será de 1.000 € y 1.100 € respectivamente (art. 13 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF octava.Uno Ley 7/2018; esta medida fue regulada por primera vez en art. 7 Ley 10/2002, introducido por DA 21ª Ley 12/2006, vigor 2007).

17. Por **adquisición de la vivienda habitual** (art. 14 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF Séptima.Tres Ley 19/2019 y por art. primero.1 Ley 4/2018; el art. 3.Uno Ley 11/2011, excluyó del ámbito de aplicación de la deducción las cantidades destinadas a la rehabilitación de la vivienda habitual; esta medida se estableció por primera vez en art. 8 Ley 10/2002, introducido por DA 21ª Ley 12/2006).

Con carácter general:

- ✓ Si la renta es inferior a 15.000 €: 3,5 %.
- ✓ Si la renta es igual o superior a 15.000€ e inferior a 30.000 €: 2,5 %.

La deducción no se aplica a las cantidades destinadas a la rehabilitación, reforma o adecuación por razón de discapacidad de la vivienda habitual.

Se aplica en los mismos términos y siempre que se cumplan los mismos requisitos exigidos en el art. 68.1 de la LIRPF, según redacción vigente a 1 de enero de 2012.

18. Por **obras de rehabilitación energética de la vivienda habitual**: 10 % de las cantidades destinadas a obras de rehabilitación energética en la vivienda habitual propiedad del contribuyente, con el límite del 10 % de la cuota íntegra autonómica, siendo la base máxima anual de 7.000 € (art. 14 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 3.Dos Ley 11/2011, vigor 15-9-2011, redacción actual dada DF octava.Diez Ley 7/2017).

Requisitos:

- ✓ Que las obras se acrediten mediante los certificados de calificación energética en los términos establecidos en el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, debidamente inscritos en el Registro de certificados de la consejería competente en materia de industria.
- ✓ Que el gasto se justifique mediante factura.

- ✓ No darán derecho a practicar esta deducción las obras realizadas en plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y elementos análogos ni las cantidades destinadas a mobiliario o electrodomésticos.
 - ✓ Que las cantidades se satisfagan mediante tarjetas de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuenta en entidades de crédito a estas personas o entidades que realicen materialmente las obras.
- 19.** Por **obras de adecuación de la vivienda habitual** (art. 14 ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 3.Dos Ley 11/2011, vigor 31-12-2011; redacción actual dada por DF octava.Once Ley 7/2017): 10 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por obras o instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad. Se aplica en los mismos términos y siempre que se cumplan los mismos requisitos exigidos en el art. 68.1 de la LIRPF, según redacción vigente a 1 de enero de 2012.
- 20.** Por **alquiler de vivienda habitual**. Los contribuyentes pueden deducir el 20% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual, con un máximo de 600€ anuales, siempre que no hayan obtenido rentas superiores a 20.000 € en tributación individual o 30.000 € en tributación conjunta y que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 % de las rentas obtenidas en el período impositivo (a estos efectos se descontará el importe de las subvenciones que por ese concepto hubiera percibido el arrendatario). La deducción está condicionada a que se haga constar en la declaración el NIF del arrendador, la identificación catastral de la vivienda y el canon arrendaticio anual (art. 15 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada con efectos desde 5-12-2018 por art. primero.2 Ley 4/2018; esta medida fue regulada por primera vez en art. 10 Ley 10/2002, introducido por DA 21ª Ley 12/2006, vigor 2007).
- 21.** Por **arrendamiento de vivienda habitual vinculado a determinadas operaciones de dación en pago**: en los supuestos de arrendamiento vinculados a determinadas operaciones de dación en pago contemplados en el artículo 35-bis del TR, los contribuyentes podrán deducirse el 25 % de las cantidades satisfechas durante el ejercicio por el arrendamiento de la vivienda habitual, con un máximo de 1.200 € anuales, siempre que su nivel de renta no supere los 24.000 € en tributación individual o los 34.000 € en caso de tributación conjunta (art. 15-bis TR aprobado por D. Leg. 1/2009, medida introducida por art. primero.3 Ley 4/2018, vigor 5-12-2018).
- 22.** Por **gastos en primas de seguros de crédito para cubrir impagos de rentas de arrendamientos de vivienda**: los contribuyentes podrán deducir el 75 % de los gastos satisfechos durante el ejercicio en concepto de primas de seguros de crédito que cubran total o parcialmente el impago de las rentas que obtenga por arrendamiento a un tercero de viviendas situadas en Canarias, con un máximo de 150 € anuales (art. 15-quater TR aprobado por D. Leg. 1/2009, medida introducida por art. primero.3 Ley 4/2018, vigor 5-12-2018).
- Requisitos:
- ✓ Que la duración del contrato con el mismo arrendatario sea igual o superior al año.
 - ✓ Que el importe mensual del arrendamiento no sea superior a 800 €.
 - ✓ Que se haya constituido el depósito de la fianza a favor del órgano competente de la CA.
 - ✓ Que el contribuyente declare en el IRPF la renta obtenida como rendimientos del capital inmobiliario, que esté al corriente de sus obligaciones fiscales e identifique en sus declaraciones al arrendatario y el número de referencia catastral del inmueble.
- 23.** Por **contribuyentes desempleados**. Los contribuyentes del IRPF con residencia habitual en la C.A. de Canarias que perciban prestaciones por desempleo podrán deducir la cantidad de 100 € siempre que estén en situación de desempleo durante más de seis meses del periodo impositivo, que la suma de los rendimientos íntegros del trabajo sea superior a 11.200 € e igual o inferior a 22.000 € tanto en tributación infibula como en conjunta, y que la suma de todas sus fuentes de renta, excluidos los rendimientos del trabajo, que integran la base imponible general y del ahorro no sea superior a 1.600 € (art. 16 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por DF 1ª Ley 13/2009, efectos desde 1-1-2009; redacción actual dada por art. 45.Diez Ley 4/2012).
- 24.** Por **gastos de enfermedad**: 10 % de las cantidades entregadas a profesionales médicos o

sanitarios, excepto farmacéuticos, con motivo de la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, salud dental, embarazo y nacimiento de hijos, accidentes e invalidez, tanto propios como de las personas que dan lugar al mínimo familiar, y de los gastos en la adquisición de aparatos y complementos, incluidos las gafas graduadas y las lentillas, destinados a suplir deficiencias físicas de las personas. La deducción tendrá un límite anual de 500 € en tributación individual y 700 € en tributación conjunta, límites que se incrementaran en 100 € en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 %. Sólo tendrán derecho a la aplicación de esta deducción los contribuyentes que no hayan obtenido rentas en el período impositivo en que se origina el derecho a la deducción por importe superior a 39.000 € y, en el supuesto de tributación conjunta, cuando la unidad familiar no haya obtenido rentas por importe superior a 52.000 € (art. 16 ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por DF octava.Trece Ley 7/2017, vigor 2017; los límites de renta se introducen por DF Séptima. Cinco Ley 19/2019, vigor 2020).

La base de la deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas de entidades de crédito.

- 25. Por familiares dependientes con discapacidad:** los contribuyentes que no haya obtenido rentas en el periodo impositivo por importe superior a 39.000 € en tributación individual o a 52.000 € en tributación conjunta y que tengan derecho a aplicar el mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes conforme a la normativa estatal, podrán deducirse 500 € por persona con discapacidad igual o superior al 65 % (art. 16 quater TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por DF octava.Catorce Ley 7/2017, vigor 2017).

Normas comunes a determinadas deducciones:

- Para aplicar las deducciones por donaciones con finalidad ecológica, para la rehabilitación o conservación del patrimonio histórico de Canarias y para fines culturales, deportivos, de investigación o docencia, reguladas en los arts. 3, 4 y 4 bis del TR, han de cumplirse los siguientes requisitos (art. 5 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF octava.Tres Ley 7/2017):
 - ✓ Obtener de la entidad donataria certificación en la que conste la identificación del donante y la entidad donataria, fecha y destino del donativo, su importe y mención expresa de que la donación se ha efectuado de manera irrevocable y de que la misma se ha aceptado.
 - ✓ Tratándose de donaciones no dinerarias, deberá acreditarse el valor de los bienes donados, mediante certificación expedida por la empresa de base tecnológica beneficiaria.
 - ✓ En el caso de la deducción regulada en el art. 4 bis, cuando el destinatario sea una entidad o universidad de naturaleza pública, en la certificación deberá constar la identificación del proyecto de interés cultural, deportivo, investigación o docente, y si el donatario tiene naturaleza privada deberá constar una certificación adicional expedida por la consejería competente en la que se haga constar que el citado proyecto es de interés cultural, deportivo, investigación o docente.
- El importe de las deducciones por cantidades destinadas a restauración, rehabilitación o reparación de bienes de interés cultural, por inversión en vivienda habitual, por obras de rehabilitación energética de la vivienda habitual y por obras de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad, reguladas en los arts. 6, 14, 14 bis y 14 ter del TR, no podrá exceder del 15 % de la cuota íntegra autonómica (art. 14 quater TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por DF octava.Doce Ley 7/2017) .
- A efectos de la aplicación de las deducciones autonómicas, las referencias contenidas a la expresión “renta” en las normas reguladoras de las mismas se entenderán hechas a la base imponible general y del ahorro (art. 17 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF octava.Quince Ley 7/2017).
- Equiparación de los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges, con respecto a las

deducciones autonómicas del IRPF. No se aplica a la tributación conjunta respecto al tramo autonómico del IRPF (art. 41 TR aprobado por D.Leg. 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez con la redacción dada al art. 12 Ley 5/2003 por DA 27ª Ley 12/2006, vigor 2007).

EXTREMADURA

Tarifa

Se regula la escala autonómica a aplicar sobre la base liquidable general (art. 1 TR aprobado por D.Leg. 1/2018; la tarifa actual, en vigor desde 2018, se fija en la redacción dada por DA segunda. Una Ley 1/2018; se reguló por primera vez la escala autonómica en art. 1 Ley 19/2010, vigor 2011).

Base liquidable Hasta Euros	Hasta Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta Euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,50
20.200,00	2.151,50	4.000,00	15,50
24.200,00	2.771,50	11.000,00	16,50
35.200,00	4.586,50	24.800,00	20,50
60.000,00	9.670,50	20.200,00	23,50
80.200,00	14.417,50	19.000,00	24,00
99.200,00	18.977,50	21.000,00	24,50
120.200,00	24.122,50	En adelante	25,00

Deducciones

1. Por **adquisición o rehabilitación de primera vivienda habitual nueva** acogida a determinadas modalidades de vivienda **de protección pública por jóvenes con edad igual o inferior a 36 años**: 3 % de las cantidades satisfechas con excepción hecha de la parte correspondiente a los intereses, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro del IRPF no supere los 19.000 € en tributación individual o 24.000 € en tributación conjunta. Para regular los conceptos de adquisición, rehabilitación, vivienda habitual, base de deducción y límite máximo se remite a la normativa estatal del IRPF vigente a 31-12-2012 (art. 8.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 4.1 Ley 8/2002, vigor 2002 según la DT 2ª, redacción actual dada por art. 5 Ley 1/2015).
2. Por **adquisición o rehabilitación de primera vivienda habitual situada en municipios y núcleos de población inferior a 3.000 habitantes por jóvenes con edad igual o inferior a 36 años**: 5 % de las cantidades satisfechas, con excepción hecha de la parte correspondiente a los intereses, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro del IRPF no supere los 19.000 € en tributación individual o 24.000 € en tributación conjunta. Para regular los conceptos de adquisición, rehabilitación, vivienda habitual, base de deducción y límite máximo se remite a la normativa estatal del IRPF vigente a 31-12-2012 (art. 8.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, medida introducida en la redacción dada por art. 5 Ley 1/2015, vigor 2015).
3. Por **adquisición o rehabilitación de primera vivienda habitual nueva** acogida a determinadas modalidades de vivienda **de protección pública para las víctimas del terrorismo o, en su defecto, cónyuge, pareja de hecho o hijos**, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro del IRPF no supere los 19.000 € en tributación

- individual o 24.000 € en tributación conjunta:** 3% de las cantidades satisfechas con excepción hecha de la parte correspondiente a los intereses. Para regular los conceptos de adquisición, rehabilitación, vivienda habitual, base de deducción y límite máximo se remite a la normativa estatal del IRPF vigente a 31-12-2012 (art. 8.5 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en la redacción dada al art. 4.1 Ley 8/2002 por la DA 3ª Ley 9/2004, vigor 1-1-2004, redacción actual dada por art. 5 Ley 1/2015).
4. Para **perceptores de rendimientos de trabajo dependiente:** 75 €, siempre que los mismos no superen los 12.000 € anuales y los rendimientos derivados de las demás fuentes de renta no superen los 300 € (art. 2 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 4.2 Ley 8/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 1.Tres Ley 2/2012).
 5. Por **cuidado de familiares discapacitados** en grado igual o superior al 65 %, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro del IRPF no supere los 19.000 € en tributación individual o 24.000 € en conjunta, se acredite la convivencia efectiva durante al menos la mitad del periodo impositivo y que las rentas general y del ahorro del discapacitado no sean superiores al doble del indicador publico de renta de efectos múltiples (IPREM): 150 € con carácter general y 220 € para aquellos contribuyentes que tuviesen reconocido el derecho a percibir prestaciones por dependencia sin que, a 31 de diciembre, las hayan empezado a recibir (art. 5 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulada por primera vez en art. 3 Ley 9/2005, vigor 1-1-2005 según DT, redacción actual dada por art. 2 Ley 1/2015).
 6. Por **acogimiento de menores:** 250 €, siempre que el menor conviva con el contribuyente más de 183 días. Si convive menos de 183 días pero más de 90, podrá aplicar una deducción de 125 € (art. 4 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 4 Ley 9/2005, vigor 1-1-2005 según DT).
 7. Por **partos múltiples:** 300 € por cada hijo nacido en el periodo impositivo, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 € en caso de tributación individual o a 24.000 € en caso de tributación conjunta. Solo tendrán derecho a la deducción los padres que convivan con los hijos nacidos y cuando éstos convivan con ambos progenitores el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales si optaran por la tributación individual (art. 3 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 7 Ley 19/2010, vigor 2011).
 8. Por **compra de material escolar:** deducción de 15 € en la cuota íntegra autonómica, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro no sea superior a 19.000 € en caso de tributación individual o a 24.000 € en caso de tributación conjunta. Cuando sean dos los contribuyentes que tengan derecho a la deducción su importe se distribuirá por partes iguales (art. 10 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 1 Ley 4/2012, vigor 1-1-2012).
 9. Por **cuidado de hijos menores de hasta 14 años inclusive:** 10 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo a una persona empleada del hogar para su cuidado, a guarderías, centros de ocio, campamentos urbanos, centros deportivos, ludotecas o similares, con un máximo de 400 € anuales (art. 6 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada por art. 3 Decreto-Ley 11/2020; se reguló por primera vez una deducción por gastos de guardería de hijos menores de 4 años en art. 6 Ley 2/2014, vigor 2014).

Requisitos:

- ✓ Que a la fecha de devengo los hijos tengan 14 o menos años de edad.
- ✓ Que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la que estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- ✓ Que, en el caso de que la deducción se aplique por gastos de una empleada de hogar, esta esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- ✓ Que, en el caso de que la deducción se aplique por gastos de guadería, centros de ocio, campamentos, centros deportivos, ludotecas o similares, se disponga de la correspondiente factura.
- ✓ Que se tenga derecho a aplicar el mínimo por descendientes del art. 58 LIRPF.

- ✓ Que la base imponible total del IRPF no exceda de 28.000 € en tributación individual o de 45.000 € en tributación conjunta.
- 10.** Para **contribuyentes viudos**: 100 € siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 € en caso de tributación individual y a 24.000 € en caso de tributación conjunta. La deducción será de 200 € si el contribuyente viudo tiene a su cargo uno o más descendientes que computen a efectos de aplicar el mínimo por descendientes y que no perciban ningún tipo de renta. No tendrán derecho a esta deducción los contribuyentes condenados, en sentencia firme, por delitos de violencia de género contra el cónyuge fallecido. Es incompatible con la aplicación de la deducción por trabajo dependiente regulada en el artículo 4 del Texto Refundido (art. 7 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 7 Ley 2/2014, vigor 2014).
- 11.** Por **cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones sociales**: 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones como consecuencia de la constitución o de la ampliación de capital en las sociedades mercantiles. El importe máximo de la deducción es de 4.000 € (art. 11 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 2 Ley 6/2013, aplicable a hechos imponibles devengados a partir de 1-1-2013).

Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada no puede ser superior al 40 % del capital social y debe mantenerse durante un periodo mínimo de tres años.
 - ✓ La entidad debe tener naturaleza de sociedad anónima, limitada, anónima laboral, limitada laboral o cooperativa y su domicilio social y fiscal ha de estar situado en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - ✓ La entidad debe desarrollar una actividad económica y contar como mínimo con una persona empleada con contrato laboral a jornada completa o con dos personas con contrato laboral a tiempo parcial, dadas de alta en la Seguridad Social. Además, las condiciones del contrato han de mantenerse al menos 24 meses.
 - ✓ En caso de ampliación de capital, la sociedad debe haberse constituido dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de dicha ampliación y la plantilla media de trabajadores de la entidad durante los dos ejercicios posteriores al de la ampliación ha de incrementarse respecto de la plantilla de los doce meses anteriores al menos en una persona, incremento que ha de mantenerse durante al menos otros veinticuatro meses.
 - ✓ El contribuyente no debe ejercer funciones ejecutivas ni de dirección en la entidad.
 - ✓ Formalización en escritura pública en la que conste la identidad de los inversores y el importe de la inversión.
- 12.** Por **arrendamiento de vivienda habitual**: 5 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo en concepto de alquiler de su vivienda habitual, con el límite de 300 € anuales. El porcentaje de deducción es del 10 %, con el límite de 400 € anuales, en el caso de alquiler de una vivienda habitual situada en municipios y núcleos de población de población inferior a 3.000 habitantes (art. 9 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 3 Ley 1/2015, vigor 2015).

Requisitos:

- ✓ Que el contribuyente tenga a la fecha del devengo del impuesto menos de 36 años cumplidos, que forme parte de una familia numerosa o que padezca una discapacidad física, psíquica o sensorial, con un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.
- ✓ Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por el mismo y localizada dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- ✓ Que se haya satisfecho por el arrendamiento y, en su caso, por sus prórrogas el ITP y AJD.
- ✓ Que se haya constituido el depósito obligatorio en concepto de fianza al que se refiere la Ley de arrendamientos urbanos a favor de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- ✓ Que el contribuyente no tenga derecho durante el mismo período impositivo a deducción

- alguna por inversión en vivienda habitual.
- ✓ Que ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute de otra vivienda situada a menos de 75 kilómetros de la vivienda arrendada.
- ✓ Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 € en tributación individual o a 24.000 € en caso de tributación conjunta.

ILLES BALEARS

Tarifa

Se regula la escala autonómica aplicable a la base liquidable general con efectos desde 31-12-2015 (art. 1 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014; la tarifa actual, vigente desde 31-12-2015, se establece en la redacción dada por DF segunda.1 Ley 12/2015; se reguló por primera vez una escala autonómica en art. 8 Ley 6/2010, vigor 2011).

Base liquidable Hasta Euros	Hasta Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta Euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	10.000,00	9,50
10.000,00	950,00	8.000,00	11,75
18.000,00	1.890,00	12.000,00	14,75
30.000,00	3.660,00	18.000,00	17,75
48.000,00	6.855,00	22.000,00	19,25
70.000,00	11.090,00	20.000,00	22,00
90.000,00	15.490,00	30.000,00	23,00
120.000,00	22.390,00	55.000,00	24,00
175.000,00	35.590,00	En adelante	25,00

Mínimo personal y familiar

Para el cálculo del gravamen autonómico se aplica un incremento del 10 % sobre los importes establecidos por la normativa estatal para el mínimo personal por contribuyente mayor de 65 años, el mínimo por descendientes, cuando se trate del tercero, cuarto y siguientes, y el mínimo por discapacitados (art. 2 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, medida introducida por DF segunda.3 Ley 13/2014, vigor 2015).

Deducciones

1. **Tramo autonómico de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual:** los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en la normativa estatal para aplicar, a partir del 1 de enero de 2013, la deducción por inversión en vivienda habitual podrán aplicar también el tramo autonómico de la citada deducción en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley de la C.A. de las Illes Balears 3/2012, de 30 de abril, en la redacción de este precepto vigente a 31 de diciembre de 2012 (DT única.3 Ley 3/2012, redacción dada por DF segunda.14 Ley 15/2012, vigor 2013).
2. Por **gastos de adquisición de determinados libros de texto** (art. 4 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulada por primera vez en el art. 1 Ley 20/2001, vigor 2002).

Se podrá practicar una deducción del 100 % del importe de los gastos, con los siguientes límites:

- En tributación conjunta: 200 € por hijo cuando la base imponible total sea igual o inferior a 10.000 €, 100 € por hijo si se encuentra comprendida entre 10.000,01 € y 20.000 € y 75 € por hijo si se encuentra comprendida entre 20.000,01 € y 25.000 €.
- En tributación individual: 100 € por hijo cuando la base imponible total sea igual o inferior a 6.500 €, 75 € por hijo si se encuentra comprendida entre 6.500,01 € y 10.000 € y 50 € por hijo si está comprendida entre 10.000,01 € y 12.500 €.

La deducción solo es aplicable si el descendiente da derecho a la aplicación del mínimo por descendientes y siempre que la base imponible total no supere los 12.500 € en tributación individual y 25.000 € en conjunta.

Si los hijos conviven con ambos padres y estos optan por la tributación individual, la deducción se prorrateará por partes iguales.

- 3. Por inversión en la adquisición de acciones o de participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación:** 30 % de las cantidades invertidas, con el límite de 6.000 € por ejercicio. En tributación conjunta se aplicarán 6.000 € por cada contribuyente que haya efectuado la inversión. La deducción se aplicará en el ejercicio en que materializa la inversión y en los dos siguientes, con el límite de 6.000 € anuales. Para el supuesto de inversiones en sociedades participadas por centros de investigación o universidades el porcentaje de la deducción se fija en un 50 % con un importe máximo de 12.000 € (art. 7 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulada por primera vez en art. 4 Ley 3/2012, vigor 2012; la DF segunda.7 de la Ley 13/2017 con efectos desde 31-12-2017 eleva el porcentaje de deducción y el límite de la misma y establece un porcentaje y un límite más elevado para el supuesto de sociedades participadas por centros de investigación o universidades).

Requisitos exigidos:

- ✓ La participación alcanzada no podrá ser superior al 40 % del capital social de la entidad.
 - ✓ Deberá tener naturaleza de sociedad anónima, sociedad limitada, sociedad anónima laboral o sociedad limitada laboral.
 - ✓ Deberá tener domicilio social y fiscal en las Islas Baleares.
 - ✓ Deberá desarrollar una actividad económica.
 - ✓ Como mínimo, deberá emplear una persona domiciliada fiscalmente en las Islas Baleares con un contrato laboral a jornada completa, dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social y que no sea socio ni participe de la sociedad.
 - ✓ Deberá de mantener los puestos de trabajo.
 - ✓ La cifra anual de negocios de la entidad no podrá superar el límite de 2.000.000 €.
 - ✓ El contribuyente podrá formar parte del consejo de administración, pero no realizar funciones ejecutivas ni de dirección. Tampoco podrá mantener una relación laboral con la entidad.
 - ✓ En caso de que la inversión se haya realizado mediante una ampliación de capital, la sociedad deberá haberse constituido en los 2 años anteriores a la fecha de esta ampliación, salvo que se trate de una empresa innovadora en materia de investigación y desarrollo inscrita en el Registro de la Pequeña y Mediana Empresa Innovadora.
 - ✓ Las participaciones adquiridas deberán mantenerse durante un periodo mínimo de cuatro años.
- 4. Para los declarantes con discapacidad física, psíquica o sensorial o con descendientes con esta condición** (art. 6 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, medida introducida por DF segunda.6 Ley 12/2015, vigor 31-12-2015): por cada contribuyente y, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar residente en las Illes Balears que tenga la consideración legal de persona con discapacidad física, psíquica o sensorial y siempre que la suma de su base imponible general y del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes, no exceda de 12.500 € en tributación individual o de 25.000 € en tributación

conjunta, se establecen las siguientes deducciones:

- Minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 33 % e inferior al 65 %: 80 €.
- Minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 65 %: 150 €.
- Minusvalía psíquica de grado igual o superior al 33 %: 150 €.

5. Por **inversiones que mejoren la sostenibilidad de la vivienda habitual**: 50 % del importe de las inversiones que mejoren la calidad y la sostenibilidad de las viviendas que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente o de un arrendatario en virtud de contrato de alquiler suscrito con el contribuyente, con el límite de 10.000 € (art. 3 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, medida introducida por DF segunda.5 Ley 13/2014, vigor 2015, redacción actual dada por DF segunda.1 Ley 13/2017).

Debe tratarse de:

- ✓ Inversiones en la instalación de equipos que permitan obtener energías renovables como la energía solar, la biomasa o la geotérmica, que permitan reducir el consumo de energía convencional del edificio.
- ✓ Inversiones para la mejora de las instalaciones de suministro y servicio de ahorro de agua.

Se exige que la base imponible total del contribuyente no supere 30.000 € en tributación individual y 48.000 € en tributación conjunta.

Cuando el contribuyente sea el arrendador de la vivienda se exige adicionalmente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ Que el contrato se suscriba con arreglo a la legislación de arrendamientos urbanos y que su duración, con un mismo arrendatario, sea igual o superior a un año.
- ✓ Que se haya constituido el depósito de la fianza a favor del Instituto Balear de la Vivienda.
- ✓ Que el contribuyente declare las rentas derivadas del alquiler como rendimiento de capital inmobiliario en el IRPF.
- ✓ Que el contribuyente no repercuta al arrendatario el coste de las inversiones.

6. Por **arrendamiento de la vivienda habitual a favor de contribuyentes menores de 36 años, personas con minusvalía y padres integrantes de familias numerosas**: 15 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, con un máximo de 400 € (art. 3 bis TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por DF tercera.1 Ley 18/2016, vigor desde 31-12-2016, redacción actual dada por DF segunda.2 Ley 13/2017).

Requisitos:

- ✓ Que se trate del arrendamiento de una vivienda que constituya la vivienda habitual del contribuyente, que sea ocupada efectivamente por éste y que la duración del contrato sea igual o superior a un año.
- ✓ Que se deposite la fianza a favor del Instituto Balear de la Vivienda.
- ✓ Que, durante al menos la mitad del período impositivo, ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de la unidad familiar sean titulares del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute de otra vivienda que se encuentre a menos de 70 kilómetros de la vivienda arrendada, salvo que esta esté ubicada fuera de las Islas Baleares o en otra isla.
- ✓ Que el contribuyente no tenga derecho en el mismo período impositivo a la deducción por inversión en vivienda habitual.
- ✓ Que la base imponible del contribuyente no supere los 34.000 € en caso de tributación conjunta y los 20.000 € en caso de tributación individual. Tratándose de familias numerosas los límites anteriores se fijan, respectivamente, en 40.000 € y 26.000 €.

7. Por **subvenciones y ayudas otorgadas por razón de una declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil**: los contribuyentes que integren en la

base imponible general rendimientos correspondientes a subvenciones o ayudas públicas otorgadas por la CA por razón de una declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil podrán deducir el resultado de aplicar el tipo medio de gravamen al importe de la subvención (art. 3 ter TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.6 Ley 14/2018, vigor 2019).

8. Por **gastos de aprendizaje extraescolar de idiomas extranjeros** (art. 4 bis TR aprobado por D. Leg. 1/2014, medida introducida por DF segunda.9 Ley 13/2014, vigor 2015): 15 % del importe destinado al aprendizaje de idiomas extranjeros por hijos que cursen estudios de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato o ciclos formativos de formación profesional específica, con el límite de 100 € por cada hijo con derecho a la aplicación del mínimo por descendiente.

Se exige que la base imponible total no supere 25.000 € en tributación conjunta y 12.500 € en tributación individual, así como la justificación documental del gasto realizado.

Si los hijos conviven con ambos padres y estos optan por la tributación individual, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno.

9. Para **cursar estudios de educación superior fuera de la isla de residencia habitual** (art. 4 ter TR aprobado por D. Leg. 1/2014, modificado por la DF segunda.1 de la Ley 14/2018, medida introducida por DF segunda.3 Ley 13/2017, vigor 31-12-2017): 1.500 €, con el límite del 50% de la cuota íntegra, por cada descendiente que dependa económicamente del contribuyente y curse, fuera de la isla del archipiélago balear en la que se encuentre la residencia habitual del contribuyente, estudios universitarios, enseñanzas artísticas superiores, formación profesional de grado superior, enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior, enseñanzas deportivas de grado superior o cualquier otro estudio que, de acuerdo con la legislación orgánica estatal en materia de educación, se considere educación superior. La cuantía de la deducción será de 1.600 € para los contribuyentes con una base imponible total inferior a 18.000 € en tributación individual o a 30.000 € en tributación conjunta.

La deducción no se aplicará en los siguientes supuestos:

- ✓ Cuando los estudios no completen un curso académico o un mínimo de 30 créditos.
- ✓ Cuando la base imponible total del contribuyente sea superior a 30.000 € en tributación individual o a 48.000 € en tributación conjunta.
- ✓ Cuando el descendiente que genera el derecho a deducción obtenga durante el ejercicio rentas superiores a 8.000 €.
- ✓ Cuando haya oferta educativa pública, diferente a la virtual o a distancia, en la isla de Mallorca para realizar los estudios correspondientes y el traslado implique cursar estos estudios fuera de las Illes Balears.

10. Por **gastos en primas de seguro que cubran el impago de rentas por razón del arrendamiento de bienes inmuebles en el territorio de las Illes Balears destinados a vivienda** (art. 4 quater TR aprobado por D. Leg. 1/2014, medida introducida por DF segunda.4 Ley 13/2017, vigor 31-12-2017): 75 % de los gastos satisfechos en concepto de primas de seguros de crédito que cubran total o parcialmente el impago de las rentas a las que el contribuyente tenga derecho por razón del arrendamiento de vivienda a un tercero, con un máximo de 400 € anuales.

Requisitos:

- ✓ Que la duración del contrato de arrendamiento de vivienda con un mismo arrendatario sea igual o superior a 1 año.
- ✓ Que se haya constituido el depósito de la fianza a la que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, a favor del Instituto Balear de la Vivienda.
- ✓ Que el contribuyente declare el rendimiento derivado de las rentas del arrendamiento de la vivienda en el IRPF como rendimientos del capital inmobiliario.

11. Por **arrendamiento de vivienda en el territorio de las Illes Balears derivado del traslado**

temporal de residencia por motivos laborales (art. 4 quinquies TR aprobado por D. Leg. 1/2014, medida introducida por DF segunda.5 Ley 13/2017, vigor 31-12-2017): 15 % de los los gastos satisfechos en concepto de renta de alquiler de vivienda por razón del traslado temporal de su isla de residencia a otra isla del archipiélago balear en el ámbito de una misma relación laboral por cuenta ajena, con un máximo de 400 € anuales.

Requisitos:

- ✓ Que se trate del arrendamiento de un inmueble destinado a vivienda del contribuyente y ocupado efectivamente por este.
- ✓ Que se haya constituido el depósito de la fianza a la que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, a favor del Instituto Balear de la Vivienda.
- ✓ Que la base imponible total del contribuyente no sea superior a 30.000 € en tributación individual o a 48.000 € en tributación conjunta.
- ✓ Que el contribuyente identifique al arrendador en la autoliquidación del impuesto.
- ✓ Que el contribuyente pueda justificar documentalmente ante la Administración tributaria el gasto constitutivo de la base de la deducción y el resto de requisitos exigibles para la deducción.
- ✓ Que el traslado temporal no supere los 3 años de duración.

- 12. Por donaciones para la investigación y el desarrollo** (art. 5 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, medida introducida por DF segunda. 10 Ley 13/2014, vigor 2015; la DF segunda.3 de la Ley 12/2015 eleva el porcentaje de deducción del 15 % al 25 % y el límite de la misma del 10 % al 15 % de la cuota con efectos desde 31-12-2015; la DF segunda.6 de la Ley 13/2017 amplía el ámbito objetivo de la misma a las entidades parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades): 25 % de los importes donados para financiar la investigación y el desarrollo científico o tecnológico o la innovación, con el límite del 15 % de la cuota íntegra autonómica.

La donación deberá efectuarse a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o las entidades instrumentales que realicen las actividades señaladas, la Universidad de las Illes Balears, las entidades sin fines lucrativos a las que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que realicen de forma exclusiva o principal los fines indicados anteriormente y estén inscritas en el Registro de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Baleares, o las entidades parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades a que se refiere el artículo 9.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre.

Deberá acreditarse la efectividad de las donaciones mediante certificado de la entidad donataria y en caso de donaciones a favor de entidades sin fines lucrativos la aplicación de la deducción exige también que la consejería competente declare, mediante una resolución, que la entidad donataria verifica los requisitos.

- 13. Por donaciones, cesiones de uso o contratos de comodato y convenios de colaboración empresarial relativos al mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico y al consumo cultural** (art. 5 bis TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.1 Ley 3/2015, vigor 2015):

- ✓ 15 % de las cuantías en que se valoran las donaciones, las cesiones de uso o los contratos de comodato y de las cuantías satisfechas en virtud de convenios de colaboración empresarial efectuados conforme a la Ley 3/2015, de 23 de marzo, con el límite de 600 € por ejercicio. Se exige que la base imponible total no supere 25.000 € en tributación conjunta y 12.500 € en tributación individual.
- ✓ 25 % de las cuantías de las donaciones dinerarias o del valor del resto de donaciones cuando el beneficiario sea la Administración de la CA cualquiera de sus entidades instrumentales a que hace referencia la letra b) del artículo 4.1 de la Ley 3/2015, de 23 de marzo, y el proyecto o la actividad cultural objeto del mecenazgo constituya un proyecto propio. En estos supuestos no resultarán de aplicación los límites

relativos a la base imponible y el límite máximo de la deducción se eleva hasta los 1.200 € por ejercicio (modalidad introducida por DF segunda.1 Ley 19/2019, vigor 2020).

14. Por donaciones, cesiones de uso o contratos de comodato y convenios de colaboración relativos al mecenazgo deportivo (art. 5 ter TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por DF primera.1 Ley 6/2015, vigor 2015): 15 % de las cuantías en que se valoran las donaciones, las cesiones de uso o los contratos de comodato y de las cuantías satisfechas en virtud de convenios de colaboración efectuados conforme a la Ley 6/2015, de 30 de marzo, con el límite de 600 € por ejercicio. Se exige que la base imponible total no supere 25.000 € en tributación conjunta y 12.500 € en tributación individual.

15. Por donaciones a entidades que tengan por objeto el fomento de la lengua catalana (art. 5 quater TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.5 Ley 12/2015, vigor 31-12-2015; la DF tercera.2 Ley 18/2016 amplía el ámbito de aplicación de la deducción): 15 % de las donaciones dinerarias realizadas, con el límite del 10 % de la cuota íntegra, a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o las entidades instrumentales que dependan de ella, la Universidad de las Illes Balears, los centros de investigación y los centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunidad Autónoma, las entidades sin fines lucrativos a las que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002 y las entidades parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades a que se refiere el artículo 9.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que cumplan determinados requisitos.

Deberá acreditarse la efectividad de las donaciones mediante certificado de la entidad donataria y en caso de donaciones a favor de entidades sin fines lucrativos la aplicación de la deducción exige también que la consejería competente declare, mediante una resolución, que la entidad donataria verifica los requisitos.

16. Por donaciones a entidades del tercer sector (art. 5 quinquies TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.2 Ley 14/2018, vigor 31-12-2018): 25 %, aplicable sobre una base máxima de 150 €, de las donaciones dinerarias realizadas a favor de las entidades sin ánimo de lucro a las que se refiere la Ley 3/2018, de 29 de mayo, del tercer sector de acción social, que estén inscritas en el registro correspondiente de Consejería de Servicios Sociales y Cooperación, y que cumplan los requisitos de los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o estén parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con el artículo 9.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Deberá acreditarse la efectividad de las donaciones mediante certificado de la entidad beneficiaria.

17. Por gastos relativos a los descendientes o acogidos menores de seis años por motivos de conciliación (art. 6. bis TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.3 Ley 14/2018, vigor 31-12-2018): 40 %, con un límite de 600 €, del importe anual satisfecho por gastos de estancia de niños de 0 a 3 años en escuelas infantiles o en guarderías, servicios de custodia, comedor o actividades extraescolares de niños de 3 a 6 años en centros educativos o por contratación laboral de una persona para cuidado de menores de 0 a 6 años.

Requisitos:

- ✓ Que los contribuyentes desarrollen actividades por cuenta propia o ajena que generen rendimientos del trabajo o de actividades económicas.
- ✓ Que la base imponible total no sea superior a 30.000 € en tributación individual o a 48.000 € en tributación conjunta.
- ✓ Que las cantidades se satisfagan mediante tarjeta de crédito o de débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuenta de entidades de crédito.
- ✓ En el supuesto de deducción de los gastos de la contratación de una persona empleada, esta tiene que estar dada de alta en el régimen especial para empleados del hogar de la Seguridad Social.

MADRID

Tarifa

Regula la escala autonómica a aplicar sobre la base liquidable general (art. 1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010; la escala actual, en vigor desde 31 de diciembre de 2018, se fija en la redacción dada por art. único.Dos Ley 6/2018; la tarifa autonómica propia se reguló por primera vez en el art. 1. Uno Ley 4/2006, vigor 2007).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,00
12.450,00	1.120,50	5.257,20	11,20
17.707,20	1.709,31	15.300,00	13,30
33.007,20	3.744,21	20.400,00	17,90
53.407,20	7.395,81	En adelante	21,00

Mínimo personal y familiar

Se aplican para el cálculo del gravamen autonómico los siguientes importes de **mínimos por descendientes** (art. 2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en DA única Ley 5/2010, con efectos desde 1-1-2010 según DF cuarta de la misma ley; se incrementa el importe de los mínimos por descendientes por art. 1.Dos Ley 4/2014):

- ✓ 2.400 € anuales por el primer descendiente que genere derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.
- ✓ 2.700 € anuales por el segundo.
- ✓ 4.400 € anuales por el tercero.
- ✓ 4.950 € anuales por el cuarto y siguientes.

Cuando el descendiente sea menor de tres años, la cuantía de las indicadas que corresponda al mínimo por descendiente se aumentará en 2.800 € anuales.

Deducciones

1. Por **nacimiento o adopción** de hijos: 600 € por cada hijo nacido o adoptado tanto en el periodo impositivo en el que se produzca el nacimiento o la adopción como en cada uno de los dos periodos impositivos siguientes. En caso de parto o adopción múltiple la cuantía correspondiente al primer periodo impositivo se incrementa en 600 € por cada hijo (art. 4 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por DF primera.Tres Ley 12/2017; regulada por primera vez para nacimiento en el art. 1.1 de la Ley 28/1997, vigor 1998, y para adopción en el art.1.Uno Ley 24/1999, vigor 2000).

Solo pueden aplicar la deducción los contribuyentes cuya suma de la base imponible general no sea superior a 30.000 € en tributación individual o 36.200 € en conjunta. Además, el contribuyente no tendrá derecho a la aplicación de la deducción cuando la suma de la base imponible general y del ahorro de todos los miembros de la unidad familiar de la que forma

parte sea superior a 60.000 € (art. 18.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por DF primera.Cinco Ley 12/2017).

2. Por **adopción internacional** de niños: 600 € (art. 5 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en el art. 1.Dos de la Ley 13/2002, vigor 2003).
3. Por **acogimiento familiar de menores**: 600 € el primero, 750 € el segundo o 900 € para el tercero o sucesivos. Requisito: convivir con el menor durante más de ciento ochenta y tres días del período impositivo (art. 6 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en el art. 1.Dos Ley 14/2001, vigor 2002, aunque los importes actuales se establecen por art. 1.Tres de la Ley 13/2002).

Solo pueden aplicar la deducción los contribuyentes cuya suma de la base imponible general y del ahorro no sea superior a 25.620 € en tributación individual o 36.200 € en conjunta (art. 18.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por DF primera.Cinco Ley 12/2017).

4. Por **acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o discapacitados en grado igual o superior al 33 %** (art. 7 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. único.Cuatro Ley 6/2018, regulada por primera vez para mayores de 65 años en art. 1.Dos Ley 26/1998, vigor 1999, y para discapacitados en el art. 1.1.Dos Ley 18/2000, vigor 2001): 1.500 €. Se exige que los mayores o discapacitados convivan más de 183 días al año con el contribuyente en régimen de acogimiento sin contraprestación, que no se obtengan ayudas o subvenciones de la CAM y que no exista parentesco de grado igual o inferior al cuarto.

Solo pueden aplicar la deducción los contribuyentes cuya suma de la base imponible general y del ahorro no sea superior a 25.620 € en tributación individual o 36.200 € en conjunta (art. 18.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por DF primera.Cinco Ley 12/2017).

5. Por **arrendamiento de vivienda habitual**: podrán aplicar una deducción del 30 %, con un máximo de 1.000 €, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el arrendamiento de su vivienda habitual, los contribuyentes menores de 35 años. También podrán aplicarla los mayores de 35 y menores de 40 que, durante el período impositivo, se hayan encontrado en situación de desempleo y hayan soportado cargas familiares (art. 8 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por DF primera.Cuatro Ley 12/2017, regulada por primera vez en el art. 1.Cinco de la Ley 13/2002, vigor 2003).

Requisitos:

- ✓ Las cantidades abonadas deben superar el 20 % de la base imponible general y del ahorro.
 - ✓ Solo pueden aplicar la deducción los contribuyentes cuya suma de la base imponible general no sea superior a 25.620 € en tributación individual o 36.200 € en conjunta. Además, el contribuyente no tendrá derecho a la aplicación de la deducción cuando la suma de la base imponible general y del ahorro de todos los miembros de la unidad familiar de la que forma parte sea superior a 60.000 € (art. 18.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010).
 - ✓ El contribuyente deberá estar en posesión de una copia del resguardo del depósito de la fianza en la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid formalizado por el arrendador o bien poseer copia de la denuncia presentada ante dicho organismo por no haberles entregado dicho justificante el arrendador (art. 18.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2010).
 - ✓ El contribuyente, como arrendatario, deberá haber liquidado el ITPyAJD derivado del arrendamiento de la vivienda, salvo que no estén obligados a presentar autoliquidación por aplicar la bonificación prevista en el artículo 30 (art. 18.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2010).
6. Por **donativos a fundaciones y clubes deportivos**: 15 % de las cantidades donadas a fundaciones que cumplan los requisitos de la Ley 1/1998, de 2 de marzo de Fundaciones de la Comunidad de Madrid y persigan fines culturales, asistenciales, educativos, sanitarios o de naturaleza análoga y a clubes deportivos elementales y básicos definidos en los artículos 29 y 30 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid. La base de la deducción no podrá exceder del 10 % de la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente. Se exige que las fundaciones se encuentren inscritas en el Registro

de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, que rindan cuentas al órgano protectorado correspondiente y que se haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones. En el caso de donaciones a clubes deportivos se exige que los clubes se encuentren inscritos en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (art. 9 y 18.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida en la redacción dada por art. único.Cinco Ley 6/2018, vigor 31-12-18).

7. Por el **incremento de los costes de financiación ajena para la inversión en vivienda habitual derivado del alza de los tipos de interés** (art. 10 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 1.Dos.7 Ley 3/2008, vigor 2009). La cuantía de la deducción será el resultado de aplicar el siguiente porcentaje a la siguiente base:

Porcentaje: fracción que resulte de dividir la diferencia entre el Euribor a 1 año, en el año a que se refiere el ejercicio fiscal y el Euribor a 1 año en 2007 (numerador) dividido por el Euribor a 1 año a que se refiere el ejercicio fiscal (denominador), todo en importes medios y respecto a datos publicados por el Banco de España. Si el Euribor desciende, no se aplicará la deducción.

Base: intereses satisfechos en el periodo impositivo por inversión en vivienda habitual que den lugar a su vez a deducción por inversión en vivienda habitual, con el límite de 9.015 €/año, excluyendo las cantidades cubiertas frente a la evolución alcista de tipos de interés. Esta cantidad se ponderará por dos coeficientes:

- a) 0,80 los primeros 4.507 € de intereses satisfechos y 0,85 los restantes hasta 9.015 €, si el contribuyente tiene derecho a la compensación fiscal por adquisición de vivienda habitual anterior al 20 de enero de 2006 (prevista en la letra c) de la D.T. 13ª de la Ley 35/2006, del IRPF).
- b) En el resto de supuestos, todo el importe de intereses hasta 9.015 € por 0.85.

La base de deducción se obtendrá de multiplicar 0,33 por el resultado anterior.

Requisitos:

- ✓ Que la inversión en vivienda habitual se realice mediante un préstamo hipotecario concertado con entidad financiera a tipo de interés variable.
- ✓ Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda o la adecuación de la misma para personas con discapacidad, para las que se haya solicitado el préstamo hipotecario, se haya efectuado antes del inicio del período impositivo.
- ✓ Que la suma de la base imponible general y del ahorro del período no supere 25.620 € en tributación individual o 36.200 € en conjunta (art. 18.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por DF primera.Cinco Ley 12/2017).

8. Por **gastos educativos**: podrá deducirse el 15 % de los gastos de escolaridad, el 10 % de los gastos de enseñanza de idiomas y el 5 % de los gastos de adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar (art. 11 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción dada por el art. 1.Uno Ley 9/2010, vigor 2011, regulada por primera vez en art. 1.Dos.8 Ley 3/2008; se modifican los conceptos que integran la base de deducción y/o el límite de la misma por art. 1.Uno Ley 6/2011, art. 1.Tres Ley 4/2014 y art. único.Seis Ley 6/2018).

La base de deducción está constituida por las cantidades satisfechas por los conceptos de escolaridad y adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar durante las etapas correspondientes a la Educación Infantil, la Educación Básica Obligatoria y la Formación Profesional Básica, así como por la enseñanza de idiomas, tanto si se imparte como actividad extraescolar como si tiene el carácter de educación de régimen especial, con exclusión del importe de becas y ayudas percibidas de la Comunidad de Madrid o de cualquier otra Administración Pública. En el caso de hijos o descendientes escolarizados en el primer ciclo de educación infantil la base está constituida exclusivamente por las cantidades satisfechas por los conceptos de escolaridad que no se abonen mediante precios públicos ni mediante precios privados autorizados por la Administración.

La cantidad a deducir tiene un límite de 400 € por hijo o descendiente. En el caso de que el contribuyente tuviese derecho a practicar deducción por gastos de escolaridad, el límite anterior se elevará a 900 € por cada uno. Durante el primer ciclo de educación infantil el límite será de 1.000 € por cada uno.

Esta deducción se aplica respecto de aquellos hijos y descendientes por los que se tenga derecho al mínimo por descendiente regulado en el artículo 58 de la LIRPF.

Se establece un límite específico para esta deducción: sólo tendrán derecho a la misma aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiéndose como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, junto con la correspondiente al resto de miembros de su unidad familiar, no supere la cantidad en euros correspondiente a multiplicar por 30.000 el número de miembros de dicha unidad familiar (art. 18.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 1.Dos.11 b) Ley 3/2008, nuevo límite de renta introducido por art. 1.Tres Ley 9/2010, vigor 2011).

9. Por **cuidado de hijos menores de 3 años**: los contribuyentes que tengan contratada a una o varias personas por la que se efectúen cotizaciones por el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social podrán deducir el 20 % de las cuotas ingresadas por tales cotizaciones con el límite de deducción de 400 € anuales. En el caso de familia numerosa la deducción será del 30 % con un límite de 500 € anuales. La deducción se aplicará por las cotizaciones efectuadas en los meses del periodo impositivo en los que el contribuyente tenga, al menos, un hijo menor de tres años por el que se aplique el mínimo por descendientes (art. 11 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducido por art. único.Siete Ley 6/2018, vigor 31-12-18).

Requisitos:

- ✓ Que la persona o personas contratadas presten servicios para el titular del hogar familiar durante, al menos, 40 horas semanales.
- ✓ Que el contribuyente empleador y el otro progenitor realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la que estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, al menos, durante 183 días dentro del período impositivo.
- ✓ Que la suma de la base imponible general y la del ahorro del contribuyente, junto con la correspondiente al resto de miembros de su unidad familiar, no supere la cantidad resultante de multiplicar por 30.000 € el número de miembros de dicha unidad familiar (art. 18.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010).

10. Para **familias con dos o más descendientes e ingresos reducidos**: los contribuyentes que tengan dos o más descendientes que generen el derecho a la aplicación del correspondiente mínimo establecido en la normativa estatal del impuesto y cuya suma de bases imponibles no sea superior a 24.000 €, podrán aplicar una deducción del 10 % del importe resultante de minorar la cuota íntegra autonómica en el resto de deducciones autonómicas y en la parte de deducciones estatales que correspondan sobre dicha cuota (art. 14 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en art. 1.Dos.11 Ley 10/2009, vigor 2010).

11. Por inversión en la **adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación** (art. 15 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. único.Ocho Ley 6/2018, regulada por primera vez en art. 1.Dos.12 Ley 10/2009, vigor 2010):

- 30 % de las cantidades invertidas en la adquisición de acciones y participaciones como consecuencia de acuerdos de constitución o ampliación de capital de sociedades mercantiles que revistan la forma de Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada, con un límite de deducción de 6.000 € anuales. La deducción será del 50 % con un límite de 12.000 € anuales en el caso de sociedades creadas o participadas universidades o centros de investigación.
- 50 % de las cantidades invertidas en la adquisición de acciones, participaciones y aportaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución o ampliación de capital de sociedades anónimas laborales, sociedades de responsabilidad limitada laborales y sociedades cooperativas, con un límite de deducción de 12.000 € anuales.

Requisitos:

- ✓ Que, como consecuencia de la participación adquirida por el contribuyente, computada junto con la que posean su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consaguinidad o afinidad hasta el tercer grado

- incluido, no se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40 % del capital de la entidad o de sus derechos de voto.
- ✓ Que la participación se mantenga un mínimo de 3 años.
 - ✓ Que la entidad tenga domicilio social y fiscal en la Comunidad de Madrid y desarrolle una actividad económica distinta de la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 - ✓ Que, en caso de que la inversión corresponda a la constitución de una entidad, desde el primer ejercicio fiscal cuente, al menos, con una persona empleada con contrato laboral a jornada completa y dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.
 - ✓ Que, en caso de que la inversión corresponda a una ampliación de capital, la entidad hubiese sido constituida dentro de los 3 años anteriores a la fecha de dicha ampliación y que la plantilla media de la entidad durante los 2 ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviese en los 12 meses anteriores en al menos una persona y dicho incremento se mantenga durante al menos otros 24 meses.
- 12.** Para el **fomento del autoempleo para contribuyentes menores de 35 años** dados de alta, por primera vez, en el censo de empresarios o profesionales y retenedores previsto en la normativa estatal y que se mantengan en situación de alta durante un año natural: 1.000 €, siempre que la actividad se desarrolle principalmente en territorio de la CA (art. 16 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en art. 1 Ley 5/2010; aplicable, según DF segunda del TR aprobado por D.Leg. 1/2010, a contribuyentes que causen alta en el censo después del 23-2-2010).
- 13.** Por cantidades invertidas en la **adquisición de acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil**: 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones correspondientes a procesos de ampliación de capital o de oferta pública de valores. El importe máximo de la deducción es de 10.000 € (art. 17 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en art. 2 Ley 5/2010; aplicable, según DF tercera del TR aprobado por D.Leg. 1/2010, a inversiones realizadas después del 23-2-2010).

Requisitos:

- ✓ Las acciones adquiridas se tienen que mantener en el patrimonio durante un periodo mínimo de dos años.
- ✓ La participación alcanzada no puede ser superior al 10 % del capital social de la entidad.
- ✓ La sociedad debe tener su domicilio fiscal y social en la Comunidad de Madrid y no ha de tener como actividad principal la gestión de un patrimonio, mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1991, de 6 de Junio del Impuesto sobre el Patrimonio.

Esta deducción es incompatible para las mismas inversiones con la deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación.

CASTILLA Y LEÓN

Tarifa

Se regula la escala autonómica aplicable a la base liquidable general (art. 1 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción dada por art. 1.1 Ley 7/2015):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	14,00
35.200,00	4.212,75	18.207,20	18,50
53.407,20	7.581,08	En adelante	21,50

La escala autonómica se reguló por primera vez por la Ley 13/2005, vigor 2006, en la que se establecía una escala igual a la establecida por la norma estatal. Con la aprobación por Decreto Legislativo 1/2006 del primer Texto Refundido de disposiciones legales en materia de tributos cedidos, el precepto regulador quedó integrado en el art. 1 del citado TR. No obstante, dicho art. 1 fue derogado por el art. 1 de la Ley 15/2006, con vigor desde el 1 de enero de 2007.

La Ley 9/2007, en vigor desde 2008, volvió a dotar de contenido al artículo 1 TR aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, regulando de nuevo una tarifa autonómica que coincide con la establecida con carácter complementario por la Ley estatal hasta 2009. Esta regulación se mantuvo en el artículo 1 del TR aprobado por Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre. La Ley 19/2010 adaptó la regulación de esta escala al nuevo porcentaje de cesión del impuesto (50 %). Posteriormente, la escala se recogió en el art. 1 del TR probado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre. Con efectos desde 1-1-2015 la escala se modificó por el art.1.Uno de la Ley 10/2014. Con efectos desde 1-1-2016 se modifica la escala por el artículo 1.1 de la Ley 7/2015.

Mínimo personal y familiar

Se establecen los importes de los **mínimos por contribuyente, por descendientes, ascendientes y discapacidad**. Coinciden con los regulados en la normativa estatal, que se aplican supletoriamente cuando la C.A. no los regula expresamente (art. 1 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción dada por art. 1.2 Ley 10/2014).

Deducciones

1. Por **familia numerosa**: 500 € con carácter general. Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que se compute para cuantificar el mínimo por descendiente tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 %: 1.000 €. La deducción se incrementa en 820 € por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive, al que sea de aplicación el mínimo por descendiente. Sólo podrán aplicar esta deducción los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 € en tributación individual o 31.500 € en tributación conjunta (art. 3 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1º.1 Ley 7/2017, regulada por primera vez en art. 5.1 Ley 13/1998, vigor 1999).
2. Por **nacimiento o adopción** de hijos: 1.010 € por el primer hijo; 1.475 € por el segundo hijo y 2.351 € por el tercero y sucesivos siempre que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 € en tributación individual o 31.500 € en tributación conjunta. Las cantidades previstas se duplicarán en caso de minusvalía igual o superior al 33 %. Si el reconocimiento de la minusvalía fuera realizado con posterioridad al período impositivo correspondiente al nacimiento o adopción y antes de que cumpla los cinco años, la deducción se practicará por los mismos importes en el período impositivo en que se realice dicho reconocimiento. Las cuantías se incrementaran en un 35 % para residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes (art. 4.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1º.2 Ley 7/2017, regulada por primera vez en el art. 5.2 Ley 13/1998, vigor 1999).
3. Por **partos múltiples o adopciones, simultáneos o independientes producidos en un período de doce meses**, de dos o más hijos que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente: además de las cantidades previstas por nacimiento o adopción de

- hijos podrá deducirse una cuantía equivalente a la mitad del importe de la deducción por nacimiento o adopción si el parto múltiple o adopción simultánea ha sido de dos hijos, una cantidad equivalente al importe de la deducción por nacimiento o adopción si el parto múltiple o adopción simultánea ha sido de tres o más hijos y 901 € durante los dos años siguientes al nacimiento o adopción. Sólo podrán aplicar esta deducción los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 € en tributación individual o 31.500 € en tributación conjunta (art. 4.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 3 Ley 4/2012, medida introducida por art. 5 Ley 19/2010, vigor 2011).
4. Por **gastos de adopción**: 784 €. Esta deducción es compatible con la deducción por nacimiento y adopción y con la deducción por partos múltiples o adopciones simultáneas. En caso de adopción internacional, la deducción será de 3.625 €. Sólo podrán aplicar esta deducción los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 € en tributación individual o 31.500 € en tributación conjunta (art. 4.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 4 Ley 4/2012, regulada por primera vez en el art. 4 Ley 9/2004, vigor 2005).
 5. Por **cuidado de hijos menores de 4 años**. Los contribuyentes podrán optar por deducir alguna de las siguientes cantidades: o bien el 30 % de las cantidades satisfechas a una persona empleada de hogar dada de alta en el Sistema Especial para Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, con el límite máximo de 322 €; o bien, el 100 % de los gastos satisfechos en concepto de preinscripción y de matrícula, así como los gastos de asistencia en horario general y ampliado y los gastos de alimentación siempre que se refieran a meses completos, en Escuelas, Centros y Guarderías infantiles inscritas en el registro de Centros para la conciliación familiar y laboral, con el límite máximo de 1.320 €. Se exige que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere los 18.900 € en tributación individual o 31.500 € en conjunta, que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena y que los hijos den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes (art. 5.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, en su redacción dada por el art. 7 de la Ley 19/2010, el art. 17.1 de la Ley 1/2012 y el art. 5 de la Ley 4/2012; deducción regulada por primera vez en el art. 4 Ley 21/2002, vigor 2003).
 6. Por cuotas a la **Seguridad Social de empleados del hogar**: 15 % de las cantidades satisfechas por las cuotas a la Seguridad Social de un trabajador incluido en el Sistema Especial para Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, con el límite máximo de 300 €, siempre que el contribuyente tenga un hijo menor de 4 años al que sea de aplicación el mínimo por descendientes regulado en la normativa estatal del IRPF. Sólo podrán aplicar esta deducción los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 € en tributación individual o 31.500 € en tributación conjunta (art. 5.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 6 Ley 4/2012, medida introducida por art. 8 Ley 19/2010, vigor 2011).
 7. Por **paternidad**: deducción de 75 € por semana completa de permiso con un máximo de 750 € para contribuyentes que se encuentren en situación de permiso de paternidad o período de suspensión del contrato de trabajo o de interrupción de la actividad por paternidad. La deducción será aplicable siempre que la base imponible total menos el mínimo personal y familiar no supere la cuantía de 18.900 € en tributación individual o de 31.500 € en tributación conjunta (art. 5.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 9 Ley 19/2010, vigor 2011).
 8. Por **discapacidad**: los contribuyentes de edad igual o superior a 65 años, con grado de minusvalía igual o superior al 33 % aplicarán una deducción de 300 €, siempre que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere los 18.900 € en tributación individual y 31.500 € en conjunta y el contribuyente no sea usuario de residencias públicas o concertadas. La deducción será de 656 € cuando el grado de minusvalía sea igual o superior al 65 %. Los contribuyentes menores de 65 años, siempre que reúnan los requisitos anteriores, podrán deducirse 300 € cuando estén afectados por un grado de minusvalía igual o superior al 65 % (art. 6 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por el art. 10 Ley 19/2010; regulada por primera vez en el art. 5 Ley 13/2003, vigor 2004).
 9. Por **adquisición por jóvenes menores de 36 años de la primera vivienda habitual** que sea de nueva construcción o rehabilitación calificada como actuación protegible, situada en

poblaciones que en el momento de la adquisición o rehabilitación de la vivienda tengan menos de 10.000 habitantes, o de 3.000 si está situado a menos de 30 km de la capital, siempre que la vivienda tenga un valor, a efectos del impuesto que grave su adquisición, menor de 135.000 €, que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere los 18.900 € en tributación individual y 31.500 € en tributación conjunta y que la adquisición se realice a partir de 1 de enero de 2005: 15 %. La base máxima de esta deducción será 9.040 € (art. 7.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1º.1 Ley 2/2017, regulada por primera vez en el art. 7 Ley 9/2004, vigor 2005).

10. Por **inversión en instalaciones medioambientales y/o de adaptación a discapacitados en la vivienda habitual**: 15 % de las cantidades invertidas en la rehabilitación de viviendas situadas en la Comunidad de Castilla y León que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente (art. 7.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1º.1 Ley 2/2017; medida introducida por art. 2 Ley 10/2009, vigor 2010).

Se aplica a las siguientes actuaciones:

- ✓ Instalación de paneles solares, a fin de contribuir a la producción de agua caliente sanitaria demandada por las viviendas, en un porcentaje, al menos, del 50 % de la contribución mínima exigible por la normativa técnica de edificación aplicable.
- ✓ Cualquier mejora en los sistemas de instalaciones térmicas que incrementen su eficiencia energética o la utilización de energías renovables.
- ✓ La mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la realización de redes de saneamiento separativas en el edificio que favorezcan la reutilización de las aguas grises en el propio edificio y reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.
- ✓ Las obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de uno o varios ocupantes de la vivienda que sean discapacitados, siempre que éstos sean el sujeto pasivo o su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las inversiones, con el límite máximo de 20.000 €.

Se exige que la rehabilitación de la vivienda cumpla los requisitos establecidos en la normativa reguladora del IRPF para la aplicación de la deducción por rehabilitación de vivienda habitual y que se cuente con el previo reconocimiento por el órgano competente de que la actuación se halla incluida en los planes de rehabilitación de vivienda de la Comunidad de Castilla y León.

11. Por **actuaciones de rehabilitación de viviendas** situadas en poblaciones de menos de 10.000 habitantes, o de 3.000 si está situado a menos de 30 km de la capital, siempre que la vivienda tenga un valor menor de 135.000 €: 15 % de las cantidades invertidas siempre que la vivienda se destine en el plazo de los 5 años siguientes a ser alquilada a personas distintas del cónyuge, ascendientes, descendientes o familiares hasta el tercer grado de parentesco del propietario de la vivienda, que el importe del alquiler mensual no supere los 300 € y que la fianza legal se deposite conforme establezca la normativa aplicable. La base máxima de esta deducción será de 20.000 € (art. 7.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida en la redacción dada por art. 1º.1 Ley 2/2017, vigor 2017).

12. Por el **alquiler de la vivienda habitual**: 20 %, con el límite de 459 €, siempre que el contribuyente tenga menos de 36 años y que la base imponible total menos el mínimo personal y familiar no sea superior a 18.900 € en tributación individual ni a 31.500 € en tributación conjunta. No procederá la deducción cuando sea de aplicación la compensación por arrendamiento de vivienda habitual. La deducción será del 25 %, con el límite de 612 €, cuando la vivienda este situada en **poblaciones** que en el momento de la adquisición o rehabilitación de la vivienda tengan menos de 10.000 habitantes, o de 3.000 si está situado a menos de 30 km de la capital (art. 7.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1º.3 Ley 7/2017, regulada por primera vez en el art. 5 Ley 13/2005, vigor 2006).

13. Para el **fomento del emprendimiento**: 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de

constitución o de ampliación de capital de sociedades anónimas, limitadas o laborales, cuando la sociedad destine la financiación recibida a proyectos de inversión realizados en el territorio de Castilla y León. El importe máximo de la deducción es de 10.000 € (art. 8 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1º.2 Ley 2/2017, medida introducida por art. 1.2 Ley 11/2013, vigor 2014).

Requisitos:

- ✓ La adquisición de acciones o participaciones deberá estar comprendida entre un mínimo del 0,5 % y un máximo del 45 % del capital de la sociedad y deberá mantenerse en el patrimonio del adquirente al menos 3 años.
- ✓ Las sociedades respecto de las que se adquieran las acciones o participaciones deberán incrementar en el año en que se realice la inversión o en el ejercicio siguiente y respecto del año anterior su plantilla global de trabajadores y mantener esta plantilla al menos tres años.
- ✓ Las sociedades respecto de las que se adquieran las acciones o participaciones deberán incrementar en el año en que se realice la inversión o en el ejercicio siguiente y respecto del año anterior el número de contratos suscritos con trabajadores autónomos económicamente dependientes de la sociedad y mantener estos contratos al menos tres años.
- ✓ Las sociedades respecto de las que se adquieran las acciones o participaciones deberán incrementar en el año en que se realice la inversión o en el ejercicio siguiente y respecto del año anterior el número de personas que se incorporen al régimen de trabajadores por cuenta propia que tengan el carácter de familiares colaboradores de titulares de acciones o participaciones y mantener estas altas al menos tres años.
- ✓ Será necesario obtener un certificado expedido por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido en el que conste el cumplimiento de los requisitos relativos al destino de la inversión, porcentaje de capital adquirido, creación de empleo y localización del domicilio social y fiscal.

La inversión máxima del proyecto de inversión que es computable para la aplicación de la deducción será la que resulte de sumar los siguientes importes:

- ✓ 100.000 € por cada incremento de una persona/año en la plantilla.
- ✓ 50.000 € por cada contrato con trabajadores autónomos económicamente dependientes de la sociedad.
- ✓ 50.000 € por cada alta de trabajadores por cuenta propia que tengan el carácter de familiares colaboradores.

Esta deducción también resulta de aplicación a las adquisiciones de acciones o participaciones de sociedades cuyo único objeto social sea la aportación de capital a otras sociedades cuyo domicilio social y fiscal se encuentre en Castilla y León siempre que éstas últimas utilicen la financiación recibida para la aportación en el plazo de 6 meses, cumplan el requisito de generación de empleo y no reduzcan su plantilla de trabajadores en Castilla y León.

14. Por **cantidades destinadas por los titulares** de bienes inmuebles a la **restauración, rehabilitación o reparación** de bienes inmuebles inscritos en el Registro de **Bienes de Interés Cultural** o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural o incluidos de acuerdo con la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, siempre que las obras hayan sido autorizadas por el órgano competente: 15 %. Sólo podrán aplicar esta deducción los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 € en tributación individual o 31.500 € en tributación conjunta (art. 9.a) TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 10 Ley 4/2012, regulada por primera vez en el art. 6.2 Ley 13/1998, vigor 1999).
15. Por **cantidades destinadas por los titulares de bienes naturales ubicados en espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000** de Castilla y León, siempre que las obras hayan sido autorizadas o informadas favorablemente por el órgano competente: 15 %. Sólo podrán aplicar esta deducción los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 € en tributación individual o

- 31.500€ en tributación conjunta (art. 9.b) TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 10 Ley 4/2012, regulada por primera vez en el art. 6 Ley 21/2002, vigor 2003).
- 16.** Por **cantidades donadas** a determinadas instituciones (Administraciones Públicas y entidades dependientes, Iglesia católica y otras con acuerdos de cooperación con el Estado, Fundaciones o asociaciones que prevean la reparación o restauración del patrimonio como fin específico) **para la rehabilitación o conservación de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español o Cultural de Castilla y León**: 15 %. Sólo podrán aplicar esta deducción los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 € en tributación individual o 31.500 € en tributación conjunta (art. 9.c) TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 9 Ley 4/2012, regulada por primera vez en el art. 6.1 Ley 13/1998, vigor 1999).
- 17.** Por **cantidades donadas** a favor de Administraciones Públicas o entidades e instituciones de ellas dependientes **para la recuperación, conservación o mejora de espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000**, ubicados en Castilla y León: 15 %. Sólo podrán aplicar esta deducción los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 € en tributación individual o 31.500 € en tributación conjunta (art. 9.d) TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 9 Ley 4/2012, regulada por primera vez en el art. 5 Ley 21/2002, vigor 2003).
- 18.** Por **cantidades donadas a Fundaciones**, siempre que estén clasificadas, por razón de sus fines, como culturales, asistenciales o ecológicas: 15 %. Sólo podrán aplicar esta deducción los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 € en tributación individual o 31.500 € en tributación conjunta (art. 9.e) TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 9 Ley 4/2012, regulada por primera vez en el art. 5 Ley 21/2002, vigor 2003).
- 19.** Por **cantidades donadas a Universidades públicas** de la Comunidad y a **fundaciones** y otras instituciones cuya actividad principal sea la **investigación, el desarrollo y la innovación empresarial** para la financiación de proyectos desarrollados en Castilla y León con alguna de estas finalidades (art. 9.f TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 1.4 Ley 11/2013, vigor 2014).
- 20.** Para el **fomento de la movilidad sostenible**: 15 % de las cantidades destinadas a la adquisición de un vehículo turismo nuevo que tenga la consideración de vehículo eléctrico puro, vehículo eléctrico con autonomía extendida o vehículo híbrido enchufable con autonomía en modo eléctrico de más de 40 kilómetros, con un importe máximo de 4.000 € (art. 9.g TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 1.Tres Ley 1/2019, vigor 2019).

Requisitos:

- ✓ El vehículo no podrá estar afecto a actividades profesionales o empresariales, cualquiera que sea el titular de estas actividades.
- ✓ La deducción solamente será de aplicación en el periodo impositivo en el cual se matricule el vehículo.
- ✓ El vehículo deberá mantenerse en el patrimonio del contribuyente al menos durante 4 años desde su adquisición.
- ✓ Deberá acreditarse la fecha de adquisición del vehículo y la cantidad satisfecha por el contribuyente mediante factura (art. 10.4.d) TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 1.Ocho Ley 1/2019, vigor 2019).
- ✓ La autonomía en modo eléctrico de los vehículos se determinará mediante la aplicación del procedimiento WLTP o del procedimiento que le sustituya a efectos del Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte (art. 10.2.j) TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 1.Cinco Ley 1/2019, vigor 2019)
- **Normas comunes para la aplicación de estas deducciones:**
 - ✓ Cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar las deducciones establecidas en los artículos 3 a 5 del TR (por familia numerosa, por nacimiento o adopción, por partos múltiples o adopción simultánea, por gastos de adopción, por cuidado de hijos menores y por disfrute de períodos de suspensión de

contrato de trabajo por paternidad), el importe de las mismas se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos (art. 10.3.a) TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1º.3 Ley 2/2017; regulado por primera vez, exclusivamente a efectos de la deducción para familias numerosas por art. 5 Ley 13/98, vigor 1999).

- ✓ Se reconoce la posibilidad de aplicar en los tres períodos impositivos siguientes el importe no deducido, por insuficiencia de cuota íntegra en el ejercicio en que se generó el derecho, de las deducciones establecidas en los artículos 3 a 5 del TR (por familia numerosa, nacimiento o adopción, gastos de adopción, partos o adopciones múltiples, cuidado de hijos menores y disfrute de períodos de suspensión de contrato de trabajo por paternidad). Se prevé la posibilidad de solicitar el abono de la cantidad que reste por aplicar en caso de que transcurridos tres períodos impositivos no se hubiese agotado la totalidad de la deducción (art. 10.3.c) TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1º.3 Ley 2/2017, medida introducida por art. 14 Ley 19/2010, vigor 2011).
- ✓ Se establece un procedimiento para regularizar las deducciones practicadas por adquisición de vivienda por jóvenes en núcleos rurales, por inversión en instalaciones medioambientales y de adaptación a discapacitados en la vivienda habitual, para el fomento del emprendimiento y para el fomento de la movilidad sostenible, cuando en períodos impositivos posteriores se pierda el derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos (art. 10.3.d) TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1.Siete Ley 1/2019, medida introducida por art. 14 Ley 19/2010, vigor 2011).
- ✓ La suma de las bases de las deducciones previstas en las letras a) a f) del art. 9 del TR no podrá exceder del 10 % de la base liquidable del contribuyente (art. 10.3.b) TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1.Seis Ley 1/2019, regulado por primera vez por art. 6 Ley 13/98, vigor 1999).

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2020
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

[CATALUÑA](#)

[GALICIA](#)

[ANDALUCÍA](#)

[PRINCIPADO DE ASTURIAS](#)

[CANTABRIA](#)

[LA RIOJA](#)

[REGIÓN DE MURCIA](#)

[COMUNITAT VALENCIANA](#)

[ARAGÓN](#)

[CASTILLA-LA MANCHA](#)

[CANARIAS](#)

[EXTREMADURA](#)

[ILLES BALEARS](#)

[MADRID](#)

[CASTILLA Y LEÓN](#)

CATALUÑA

Mínimo Exento

General (art. 2 Ley 31/2002, vigor 2003, cuantía actual establecida, con efectos desde el 31-12-2012, por art. Único Decreto-Ley 7/2012; para 2011 la cuantía se fijaba en 700.000 €; inicialmente la cuantía se fijaba en 108.200 €):	500.000 €
--	-----------

Tarifa

Se regula por primera vez, con efectos desde 31-12-2012, la siguiente escala de gravamen con tipos marginales superiores a los fijados en la escala supletoria del Estado (art. Único.2 Decreto Ley 7/2012, vigor 29-12-2012).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto de base Liq. Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,210 %
167.129,45	350,97	167.123,43	0,315 %
334.252,88	877,41	334.246,87	0,525 %
668.499,75	2.632,21	668.500,00	0,945 %
1.336.999,75	8.949,54	1.336.999,26	1,365 %
2.673.999,01	27.199,58	2.673.999,02	1,785 %
5.347.998,03	74.930,46	5.347.998,03	2,205 %
10.695.996,06	192.853,82	En adelante	2,750 %

Deducciones y Bonificaciones

Bonificación del 99 % del valor de los bienes y derechos que formen parte de **patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad** constituidos al amparo de la Ley del Estado 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código civil, de la Ley de enjuiciamiento civil y de la normativa tributaria con esta finalidad y de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña relativo a la persona y la familia (art. 2 Ley 7/2004, redacción actual dada por art. 1 Ley 2/2016; medida en vigor desde 1-1-04 para patrimonios constituidos al amparo de la Ley 41/2003 y desde 8-11-16 para los constituidos al amparo de la Ley 25/2010).

Bonificación del 95 % en la parte de la cuota que corresponda a **propiedades forestales** que dispongan de un instrumento de ordenación debidamente aprobado por la Administración forestal competente (art. 60 Ley 5/2012, con efectos desde 31-12-11).

GALICIA

Mínimo Exento

- General (art. 13 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada, con efectos desde 31-12-2011, por art. 2 Ley 12/2011, regulado por primera vez con una cuantía inferior en art. 2 Ley 14/2004, vigor 2005):	700.000 €
--	-----------

- Contribuyente con discapacidad (hasta 2010 se fijaba la cuantía del mínimo exento para contribuyentes con discapacidad en grado igual o superior al 65 % en 216.400 € en el art. 13 TR aprobado por D.Leg. 1/2011; esta medida se reguló por primera vez en art. 2 Ley 14/2004, vigor 2005):	----
--	------

Tarifa

Se regula la siguiente escala de gravamen, que coincide con la fijada por el Estado con carácter supletorio (art. 13 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art.72 Ley 2/2013, vigor 2013; la escala actual, en vigor desde 2019, se fija en la redacción dada por art. 3 Ley 3/2018):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto de base Liq. Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,20 %
167.129,45	334,26	167.123,43	0,30 %
334.252,88	835,63	334.246,87	0,50 %
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,90 %
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,30 %
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,70 %
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,10 %
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	2,50 %

Deducciones y Bonificaciones

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible figura alguno al que se le apliquen las deducciones en la cuota íntegra autonómica del IRPF relativas a **la creación de nuevas empresas o la ampliación de acciones o participaciones sociales en entidades de nueva creación**, se aplicará una deducción del 75 %, con un límite del 4.000 €, en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos (art. 13 ter.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por DF primera.Cinco Ley 9/2013, vigor 2013, redacción actual dada por art. 2 Ley 9/2017).

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible se incluyesen **participaciones en las Sociedades de Fomento Forestal** reguladas en la Ley 7/2012, de 28 de junio, de Montes de Galicia, se aplicará una deducción del 100 % en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a dichas participaciones siempre que las mismas se mantengan durante un periodo mínimo de 5 años siguientes a su adquisición. Esta deducción es incompatible con la aplicación para los mismos bienes o derechos de las exenciones reguladas en el artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, aunque dicha exención sea parcial (art. 13 ter.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, apartado introducido por art. 2 Ley 9/2017, vigor 2018).

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible se incluyesen **participaciones en el capital social de cooperativas agrarias o de explotación comunitaria de la tierra** a las que se refiere la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia, se aplicará una deducción del 100 % en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a dichas participaciones siempre que las mismas se mantengan durante un periodo mínimo de 5 años siguientes a su adquisición. Esta deducción es incompatible

con la aplicación para los mismos bienes o derechos de las exenciones reguladas en el artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, aunque dicha exención sea parcial (art. 13 ter.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, apartado introducido por art. 2 Ley 9/2017, vigor 2018).

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible se incluyesen **terrenos rústicos afectos a una explotación agraria inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias de Galicia**, se aplicará una deducción del 100 % en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a dichos bienes siempre que estén afectos por lo menos durante la mitad del año natural correspondiente al devengo. También tendrán derecho a esta deducción los contribuyentes que cedan en arrendamiento los terrenos rústicos por igual periodo temporal. Esta deducción es incompatible con la aplicación para los mismos bienes o derechos de las exenciones reguladas en el artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, aunque dicha exención sea parcial (art. 13 ter.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, apartado introducido por art. 2 Ley 9/2017, vigor 2018).

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible se incluyesen **participaciones en los fondos propios de entidades cuyo objeto social sean actividades agrarias**, se aplicará una deducción del 100 % en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a dichas participaciones siempre que la explotación agraria esté inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias de Galicia y que las participaciones se mantengan durante un periodo mínimo de 5 años siguientes a su adquisición. De la misma deducción gozarán los créditos concedidos a las mismas entidades en el importe que financie dichas actividades agrarias cuando se refieran a operaciones de financiación con plazo superior a 5 años sin que se pueda amortizar una cantidad superior al 20% anual del importe del principal prestado. Esta deducción es incompatible con la aplicación para los mismos bienes o derechos de las exenciones reguladas en el artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, aunque dicha exención sea parcial (art. 13 ter.Cinco TR aprobado por D.Leg. 1/2011, apartado introducido por art. 2 Ley 9/2017, vigor 2018).

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible se incluyesen **bienes inmuebles situados en los centros históricos que mediante orden se determinen**, se aplicará una deducción del 100 % en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a dichos bienes siempre que estén afectos a una actividad económica por lo menos durante la mitad del año natural correspondiente al devengo. Esta deducción es incompatible con la aplicación para los mismos bienes o derechos de las exenciones reguladas en el artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, aunque dicha exención sea parcial (art. 13 ter.Seis TR aprobado por D.Leg. 1/2011, apartado introducido por art. 2 Ley 9/2017, vigor 2018).

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible se incluyesen **participaciones en los fondos propios de entidades en cuyo activo se encuentren bienes inmuebles situados en los centros históricos que mediante orden se determinen**, se aplicará una deducción del 100 % en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a dichas participaciones, siempre que dichos bienes estén afectos a una actividad económica por lo menos durante la mitad del año natural correspondiente al devengo. Esta deducción es incompatible con la aplicación para los mismos bienes o derechos de las exenciones reguladas en el artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, aunque dicha exención sea parcial (art. 13 ter.Siete TR aprobado por D.Leg. 1/2011, apartado introducido por art. 2 Ley 9/2017, vigor 2018).

ANDALUCÍA

Mínimo Exento

- General:	-----
- Contribuyente con discapacidad en grado igual o superior al 33 % (art. 18 TR aprobado por D. Leg. 1/2018, redacción actual dada con efectos desde 1 de enero de 2011 por art.primerUno Ley 17/2011, regulado por primera vez con distinta cuantía en art. 2 Ley 3/2004, vigor 2005):	700.000 €

Tarifa

Aprueba la escala del impuesto. Es progresiva y consta de ocho tramos, los tipos se incrementan en un 21 % respecto de la escala fijada por el Estado con carácter supletorio (art. 19 TR aprobado por D.Leg. 1/2018; la escala actual, en vigor desde 2012, se fija en la redacción dada por el art. 2.Tres Ley 3/2012; se reguló por primera vez en art.primerUno Dos Ley 17/2011, vigor 2011):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto de base Liq. Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,24 %
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36 %
334.252,88	1.002,76	334.246,87	0,61 %
668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,09 %
1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,57 %
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06 %
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54 %
10.695.996,06	222.242,73	En adelante	3,03 %

Deducciones y Bonificaciones

No ha ejercido competencias.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Mínimo Exento

No ha ejercido competencias.

Tarifa

Se regula la siguiente escala de gravamen con tipos marginales superiores a los fijados en la escala supletoria del Estado (art. 15 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 6 Ley 4/2012, vigor 1-1-2012).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto de base Liq. Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,22 %
167.129,45	367,68	167.123,43	0,33 %
334.252,88	919,19	334.246,87	0,56 %
668.499,75	2.790,97	668.499,76	1,02 %
1.336.999,51	9.609,67	1.336.999,50	1,48 %
2.673.999,01	29.397,26	2.673.999,02	1,97 %
5.347.998,03	82.075,05	5.347.998,03	2,48 %
10.695.996,06	214.705,40	En adelante	3,00 %

Deducciones y Bonificaciones

Se regula, con efectos de 1 de enero de 2012, una bonificación del 99 % de la parte de cuota que proporcionalmente corresponda a **patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad** conforme a lo establecido en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad (art. 16 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 7 Ley 4/2012, vigor 1-1-2012).

CANTABRIA

Mínimo Exento

- General (art. 3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 10.Dos Ley 2/2017, medida regulada por primera vez en art. 11.tres Ley 6/2005, vigor 2006):	700.000 €
--	-----------

Tarifa

Se regula la siguiente escala de gravamen con tipos marginales superiores a los fijados en la escala supletoria del Estado (art. 4 TR aprobado por D.Leg. 62/2008; la escala actual, en vigor desde 30-12-2017, se fija en la redacción dada por art. 3.Dos Ley 9/2017)

La escala de gravamen fue regulada por primera vez por el artículo 11.Cuatro de la Ley 6/2005, en vigor desde 2006; la Ley 5/2006 dejó sin efecto esta regulación y estableció una nueva escala aplicable desde el 1 de enero de 2006, que era progresiva con 6 tramos y con un tipo marginal máximo del 3 % (superior al fijado por la norma estatal con carácter supletorio); la Ley 5/2011 reguló, con efectos desde 31-12-2011 una escala que coincidía con la fijada por el Estado con carácter supletorio; la escala actual se fija por Ley 9/2017.

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto de base Liq. Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,24 %
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36 %
334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,61 %
668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,09 %
1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,57 %
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06 %
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54 %
10.695.996,06	222.242,73	En adelante	3,03 %

Deducciones y Bonificaciones

No ha ejercido competencias.

LA RIOJA

Mínimo Exento

No ha ejercido competencias.

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

No ha ejercido competencias.

En ejercicios anteriores estuvo vigente una bonificación general de la cuota que se aplicaba con posterioridad a las deducciones y bonificaciones estatales. Se reguló por primera vez fijándose un porcentaje del 50 % en art. 4 Ley 7/2014, vigor 2015; la Ley 2/2018, vigor 2018, la elevó al 75 %; la Ley 2/2020 suprime esta bonificación a partir de 2020.

REGIÓN DE MURCIA

Mínimo Exento

No ha ejercido competencias.

Tarifa

Aprueba la escala del impuesto con efectos desde el 1 de enero de 2013. Es progresiva y consta de ocho tramos, los tipos se incrementan en un 20 % respecto de la escala fijada por el Estado con carácter supletorio (art. 13 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 1.Seis Ley

6/2013, vigor 2013:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto de base Liq. Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,24 %
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36 %
334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,60 %
668.499,75	3.008,23	668.499,76	1,08 %
1.336.999,51	10.228,03	1.336.999,50	1,56 %
2.673.999,01	31.085,22	2.673.999,02	2,04 %
5.347.998,03	85.634,80	5.347.998,03	2,52 %
10.695.996,06	220.404,35	En adelante	3,00 %

Deducciones y Bonificaciones

No ha ejercido competencias.

COMUNITAT VALENCIANA

Mínimo Exento

- General (art. 8 Ley 13/1997, redacción actual dada con efectos desde el 01/01/2016 por art. 46 Ley 10/2015; se reguló por primera vez el mínimo exento general en la redacción original del art. 8 Ley 13/1997, vigor 1998).	600.000 €
- Contribuyente con discapacidad psíquica, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, o con discapacidad física o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento (art. 8 Ley 13/1997, redacción actual dada con efectos desde el 01/01/2016 por art. 46 Ley 10/2015; se reguló por primera vez el mínimo exento para discapacitados en la redacción dada al art. 8 Ley 13/1997 por art. 43 Ley 12/2004, vigor 2005).	1.000.000 €

Tarifa

Aprueba la escala del impuesto. Es progresiva y consta de ocho tramos y los tipos son superiores a los de la escala fijada por el Estado con carácter supletorio (art. 9 Ley 13/1997; la escala actual, en vigor desde 2016, se fija en la redacción dada por art. 47 Ley 10/2015; se reguló por primera vez la tarifa, por remisión a la fijada en la norma estatal, en la redacción original del art. 9 Ley 13/1997, vigor 1998).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto de base Liq. Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,25 %
167.129,45	417,82	167.123,43	0,37 %
334.252,88	1.036,18	334.246,87	0,62 %
668.499,75	3.108,51	668.499,76	1,12 %
1.336.999,51	10.595,71	1.336.999,50	1,62 %
2.673.999,01	32.255,10	2.673.999,02	2,12 %
5.347.998,03	88.943,88	5.347.998,03	2,62 %
10.695.996,06	229.061,43	En adelante	3,12 %

Deducciones y bonificaciones

En 2011 la C.A. reguló una bonificación general en la cuota del 100 %. Esta bonificación se suprime para el año 2012 (DA décima Ley 13/1997, introducida por el art. 64 Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat).

ARAGÓN

Mínimo exento

- General (art. 150.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, esta medida fue introducida por art. 4 Ley 10/2015, que estableció un mínimo exento con efectos desde 31/12/2015 de 500.000 € y de 400.000 € desde 31/12/2016):	400.000 €
--	-----------

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Deducciones y Bonificaciones

Se regula una bonificación del 99 % de la parte de cuota que proporcionalmente corresponda a **patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad** conforme a lo establecido en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, con un límite de 300.000 € (art. 150-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 5 Ley 2/2014, vigor 2014; límite introducido por art. 4 de la Ley 2/2016, vigor 4-2-2016).

CASTILLA-LA MANCHA

Se establece expresamente que serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, y demás normativa de aplicación (DT segunda Ley 9/2008, introducida por art. 4.Trece Ley 2/2012, redacción actual dada por DF tercera Ley 10/2012).

CANARIAS

Mínimo Exento

<p>- General (art. 29 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 4.Seis Ley 9/2014; se reguló por primera vez con una cuantía de 120.000 € en DA 26ª Ley 12/2006, vigor 2007; la cuantía actual, en vigor desde 31-12-2011, se fijó por art. 3.Cinco Ley 11/2011):</p>	<p>700.000 €</p>
---	------------------

Exención patrimonios especialmente protegidos de discapacitados

Se declaran exentos los bienes y derechos que formen parte de patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad, conforme a lo establecido en la *Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad* (art. 29-bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 47 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Deducciones y Bonificaciones

No ha ejercido competencias.

EXTREMADURA

Mínimo Exento

- General (art. 14 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada por art. 1 Ley 8/2016; medida regulada por primera vez con distinta cuantía en la redacción dada al art. 8 TR aprobado por D.Leg. 1/2006 por DA séptima Ley 1/2012, vigor 31-12-2011; la cuantía actual se fija con efectos desde 1-1-2016 por art. 1 Ley 8/2016):	500.000 €
- Contribuyentes discapacitados (art. 14 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada por art. 1 Ley 8/2016; regulado por primera vez con distintas cuantías en el art. 5 Ley 9/2005, vigor 2006; las cuantías actuales se fijan con efectos desde 1-1-2016 por art. 1 Ley 8/2016):	
▪ discapacidad física, psíquica o sensorial en grado igual o superior al 33 % e inferior al 50 %	600.000 €
▪ discapacidad física, psíquica o sensorial en grado igual o superior al 50 % e inferior al 65 %	700.000 €
▪ discapacidad física, psíquica o sensorial en grado igual o superior al 65 %	800.000 €

Tarifa

Aprueba la escala del impuesto: es progresiva y consta de 8 tramos siendo los tipos aplicables a cada tramo superiores en un 50 % a los fijados en la escala aprobada por el Estado con carácter supletorio (art. 15 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 2 Ley 2/2012, vigor 31-12-2012 según DF séptima).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto de base Liq. Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,30 %
167.129,45	501,39	167.123,43	0,45 %
334.252,88	1.253,44	334.246,87	0,75 %
668.499,75	3.760,30	668.499,76	1,35 %
1.336.999,51	12.785,04	1.336.999,50	1,95 %
2.673.999,01	38.856,53	2.673.999,02	2,55 %
5.347.998,03	107.043,51	5.347.998,03	3,15 %
10.695.996,06	275.505,45	En adelante	3,75 %

Deducciones y Bonificaciones

No ha ejercido competencias.

ILLES BALEARS

Mínimo Exento

Se regula el mínimo exento aplicable con carácter general cuya cuantía asciende a 700.000 € (art. 8 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, redacción actual dada, con efectos desde 31-12-2015, por DF segunda. 8 Ley 12/2015; la CA reguló por primera vez las cuantías del mínimo exento, diferenciando la aplicable con carácter general y la aplicable para contribuyentes discapacitados, en art. 9 Ley 6/2007, vigor 2008).

Tarifa

Aprueba la escala del impuesto: es progresiva y consta de 8 tramos; los tipos son superiores a los fijados en la escala estatal supletoria (art. 9 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, redacción actual dada, con efectos desde 31-12-2015, por DF segunda.9 Ley 12/2015; medida regulada por primera vez en art. 10 Ley 6/2007, vigor 2008).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto de base Liq. Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	170.472,04	0,28 %
170.472,04	477,32	170.465	0,41 %
340.937,94	1.176,23	340.932,71	0,69 %
681.869,75	3.528,67	654.869,76	1,24 %
1.336.739,51	11.649,06	1.390.739,49	1,79 %
2.727.479,00	36.543,30	2.727.479,00	2,35 %
5.454.958,00	100.639,06	5.454.957,99	2,90 %
10.909.915,99	258.832,84	En adelante	3,45 %

Deducciones y bonificaciones

Se regula una bonificación del 90 % de la parte de cuota que proporcionalmente corresponda a la titularidad de pleno dominio de **bienes de consumo cultural** a los que hace referencia el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 23 de marzo (art. 9 bis TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.2 Ley 3/2015, vigor 29-3-2015).

Esta C.A. aplicó, al impuesto devengado el 31/12/2011, una bonificación del 100 % de la cuota del impuesto a favor de los sujetos pasivos por obligación personal residentes en las Illes Balears, establecida por el artículo 5 de la Ley 3/2012. Esta bonificación se suprime, con efectos de 31-12-2012, por la DF2ª apartado 13 de la Ley 15/2012.

MADRID

Mínimo Exento

<p>- General (art. 19 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, reacción actual, en vigor desde 2012, dada por art. 1.Dos Ley 6/2011; se reguló por primera vez una cuantía inferior en art. 2 Ley 2/2004, vigor 2-6-2004):</p>	<p>700.000 €</p>
--	------------------

Tarifa

Se reguló una tarifa propia, distinta de la establecida con carácter supletorio por la norma estatal, en el art. 2.Dos Ley 7/2007. Esta tarifa fue derogada por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 3/2008.

Deducciones y bonificaciones

Se regula una **bonificación general** en la cuota del 100 %, que se aplicará con posterioridad a las deducciones y bonificaciones estatales; no se aplicará la bonificación si la cuota resultase nula (art. 20 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 2.Dos Ley 3/2008, vigor 2009).

CASTILLA Y LEÓN

Mínimo Exento

No lo regula.

Exención patrimonios especialmente protegidos de discapacitados

Se declaran exentos los bienes y derechos que formen parte de **patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad**, conforme a lo establecido en la DA 2ª de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad (art. 11 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulada por primera vez en el art. 7 Ley 13/2005, vigor 2006).

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Deducciones y Bonificaciones

No ha ejercido competencias.

**MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2020
IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**

[CATALUÑA](#)

[GALICIA](#)

[ANDALUCÍA](#)

[PRINCIPADO DE ASTURIAS](#)

[CANTABRIA](#)

[LA RIOJA](#)

[REGIÓN DE MURCIA](#)

[COMUNITAT VALENCIANA](#)

[ARAGÓN](#)

[CASTILLA-LA MANCHA](#)

[CANARIAS](#)

[EXTREMADURA](#)

[ILLES BALEARS](#)

[MADRID](#)

[CASTILLA Y LEÓN](#)

CATALUÑA

Equiparaciones

Equiparación de las uniones estables de pareja a los cónyuges, tanto en adquisiciones *inter vivos* como *mortis causa* (art. 59 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 31 Ley 25/1998, vigor 1999).

Mejora por equiparación, en adquisiciones *mortis causa*, de situaciones de convivencia de ayuda mutua al resto de descendientes del Grupo II de parentesco, a los efectos de las reducciones por parentesco y por discapacidad y la reducción por adquisición de la vivienda habitual del causante y a efectos de la aplicación del coeficiente multiplicador para la determinación de la cuota tributaria (art. 36.1 Ley 19/2010, redacción actual dada por art. 122.5 Ley 2/2014, regulado por primera vez en DA 1ª Ley 19/1998, vigor 9-1-1999).

Equiparación, tanto en adquisiciones *inter vivos* como *mortis causa*, de las relaciones entre un cónyuge o un conviviente en pareja estable y los hijos de su cónyuge o del otro miembro de la pareja, a las relaciones entre ascendientes e hijos (art. 60 Ley 19/2010, en vigor desde 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponderables devengados a partir de 1 de enero de 2010).

Las referencias a los ascendientes y a los descendientes que contiene la Ley 19/2010 se aplican indistintamente, y con los mismos efectos, a los que son por naturaleza y a los que son por adopción (DA segunda Ley 19/2010).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

□ Por parentesco

- Mejora en las reducciones estatales por grado de parentesco (art. 2 Ley 19/2010, redacción actual dada por art. 122.2 Ley 2/2014, regulado por primera vez en art. 2 Ley 21/2001, vigor 2002; anteriormente también se regularon en el art. 41 Ley 16/1997, pero en cantidades similares a la norma estatal, por lo que no suponían ninguna mejora; la primera vez que se reguló incrementando sus cuantías respecto a las vigentes en la norma estatal fue con la Ley 21/2001; la Ley 26/2009, en vigor desde 2010, incrementó sustancialmente estas cuantías; la Ley 2/2014 reduce las cuantías con efectos desde 1-2-2014):
 - ✓ Grupo I: 100.000 € más 12.000 € por cada año menos de 21, con el límite 196.000 €.
 - ✓ Grupo II:
 - Cónyuge: 100.000 €.
 - Hijo: 100.000 €.
 - Resto de descendientes: 50.000 €.
 - Ascendientes: 30.000 €
 - ✓ Grupo III: 8.000 €.

□ **Por discapacidad**

- Mejora en la reducción estatal aplicable a minusválidos (art. 3 Ley 19/2010, regulada por primera vez, aunque en cuantía inferior, en el art. 41 Ley 16/1997, vigor 1998):
 - ✓ Grado de minusvalía igual o superior al 33 %: 275.000 €.
 - ✓ Grado de minusvalía igual o superior al 65 %: 650.000 €.

□ **Para personas de la tercera edad**

- Reducción propia en las adquisiciones mortis causa por personas del Grupo II de 75 años o más. Esta reducción es incompatible con la reducción por discapacidad y su importe se fija en 275.000 € (art. 4 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 23 Ley 26/2009, vigor 2010; la Ley 2/2014 limita la aplicación de la reducción a los causahabientes del Grupo II con efectos desde 1-2-2014).

□ **Beneficiarios de seguros de vida**

- Mejora en la reducción por cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida que sean cónyuges, ascendientes, descendientes, adoptantes o adoptados: 100 % con el límite de 25.000 € (art. 5 Ley 19/2010, fue regulada por primera vez en el art. 41 Ley 16/1997, pero el límite se fijó en cuantía idéntica a la establecida por la norma estatal, por lo que la medida no supuso una mejora de la reducción estatal hasta el 2002, en que se reguló por la Ley 21/2001).

□ **Por adquisición de empresa familiar**

- Mejora de la reducción del 95 % por adquisición de **bienes o derechos afectos a una actividad empresarial o profesional** del causante por cónyuge, los descendientes o adoptados, los ascendientes o adoptantes o los colaterales hasta el tercer grado. Se regula esta reducción con un contenido sustancialmente similar al establecido en la normativa estatal, pero el periodo mínimo de mantenimiento se reduce a 5 años. La aplicación de la reducción se extiende a personas que, sin tener relación de parentesco con el causante, sí que tienen determinados vínculos laborales o profesionales con la empresa o negocio, siempre que acrediten una antigüedad mínima de 10 años en la empresa o negocio y que tengan encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de las mismas con una antigüedad en su ejercicio de al menos 5 años (art. 6 a 9 Ley 19/2010, regulada por primera vez en el art. 41 Ley 16/1997, pero en términos similares a los de la normativa estatal; la medida autonómica no supuso una mejora de la reducción estatal hasta la Ley 4/2000, vigor 30-5-2000, en la que se redujo el plazo de permanencia exigido a 7 años; este periodo se redujo a 5 años en la Ley 15/2000; la Ley 19/2010, en vigor desde 12-6-2010 pero aplicable a hechos imposables devengados a partir de 1 de enero de 2010, amplía el ámbito de aplicación de la reducción a personas con determinados vínculos laborales o profesionales con la empresa o negocio).
- Mejora de la reducción del 95 % por adquisición de **participaciones en entidades** por cónyuge, los descendientes o adoptados, los ascendientes o adoptantes o los colaterales hasta el tercer grado. Se regula esta reducción con un contenido sustancialmente similar al establecido en la normativa estatal, pero el periodo mínimo de mantenimiento se reduce a 5 años. Además, en el caso de participaciones en sociedades laborales la reducción es del 97 % (art. 10 a 14 Ley 19/2010, regulada por primera vez en el art. 41 Ley 16/1997, pero en términos similares a los de la normativa estatal; la medida autonómica no supuso una mejora de la reducción estatal hasta la Ley 4/2000, vigor 30-5-2000, en la que se redujo el plazo de permanencia exigido a 7 años; este periodo se redujo a 5 años en la Ley 15/2000; la Ley 19/2010, en vigor desde 12-6-2010 pero aplicable a hechos imposables devengados a partir de 1 de enero de 2010, incrementa el porcentaje de reducción hasta el 97 % para las sociedades laborales).
- Reducción propia del 95 % por adquisición de **participaciones en entidades por parte de personas que, sin tener relación de parentesco con el causante, sí que tienen**

determinados vínculos laborales o de prestación de servicios con la entidad, siempre que acrediten una antigüedad mínima de 10 años en la entidad y que hayan ejercido funciones de dirección en la misma con una antigüedad en su ejercicio de al menos 5 años (art. 15 y 16 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imposables devengados a partir de 1 de enero de 2010):

Requisitos:

- ✓ que la entidad no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ que la participación del causante en la entidad constituya al menos el 5 % del capital de la entidad, o el 20 % computado conjuntamente con el cónyuge, descendientes, ascendientes y colaterales hasta tercer grado.
- ✓ que el causante haya ejercido funciones de dirección en la entidad percibiendo por ello una remuneración que constituya al menos el 50 % de la suma de rendimientos del trabajo y de actividades económicas.
- ✓ que la participación del causahabiente en el capital de la entidad resultante de la adquisición sea de más del 50 %, o del 25 % tratándose de sociedades laborales.
- ✓ Mantenimiento de los elementos adquiridos en el patrimonio del adquirente durante los 5 años siguientes, salvo que fallezca en ese plazo.

□ **Por adquisición de la vivienda habitual del causante**

- Mejora de la reducción del 95 % por transmisiones de la vivienda habitual a favor de cónyuges, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes, hasta un límite de 500.000 € por el valor conjunto de la vivienda, que se prorrateará entre los sujetos pasivos en proporción a su participación, sin que el límite individual pueda ser inferior a 180.000 €. También se aplica a pariente colateral siempre que tenga más de 65 años y haya convivido los 2 años anteriores al fallecimiento (art. 17 a 19 Ley 19/2010, regulada por primera vez en el art. 41 Ley 16/1997, pero en términos similares a los de la normativa estatal, la primera vez que se mejoró la reducción estatal fue con la Ley 4/2000, que redujo el plazo de permanencia mínimo a 7 años; el periodo mínimo de 5 años fue establecido por la Ley 15/2000; la Ley 17/2007 modificó el límite de la reducción para el 2008).

□ **Otras reducciones**

- Mejora de la reducción del 95 % por adquisición por el cónyuge, los descendientes o adoptados, los ascendientes o adoptantes o los colaterales hasta el tercer grado del causante de **fincas rústicas de dedicación forestal** que dispongan de un instrumento de ordenación forestal aprobado por el departamento competente, que sean gestionadas en el marco de un convenio formalizado con la Administración forestal y que se encuentren ubicadas en terrenos que hayan sufrido incendios forestales en los 25 años anteriores o que hayan sido declarados zona de actuación urgente, requiriendo que se mantenga durante 10 años (art. 20 y 21 Ley 19/2010, regulada por primera vez en el art. 30.e).Cuatro Ley 25/1998, vigor 1999, pero solo para adquisiciones por cónyuge y descendientes; periodo de mantenimiento incrementado de 5 a 10 años por Ley 19/2010).
- Reducción propia del 95 % por la adquisición de bienes del causante utilizados en la **explotación agraria**, siempre que se adquieran por el cónyuge, los descendientes o adoptados, los ascendientes o adoptantes o los colaterales hasta el tercer grado del causante, así como por aquellas personas que, sin tener relación de parentesco con el causante, acrediten una relación laboral dentro de la explotación agraria con una antigüedad mínima de 10 años, o bien ser titulares de la actividad agraria con la misma antigüedad. También se aplica en el caso de que la explotación agraria la lleve a cabo por cualquiera de las personas jurídicas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley del Estado 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, en la cual

participe el causahabiente que sea adjudicatario de los bienes (art. 22 a 24 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 9 y 11 Ley 17/2007, vigor 2008).

Requisitos:

- ✓ El causahabiente debe tener la condición de agricultor profesional.
- ✓ El objeto de la persona jurídica debe ser exclusivamente el ejercicio de la actividad agraria.
- ✓ Mantenimiento durante los 5 años siguientes a la muerte del causante de los mismos bienes, o sus subrogados con un valor equivalente, en el patrimonio del adquirente, así como de su utilización exclusiva en la explotación agraria, salvo que el adquirente muera dentro de este plazo. El causahabiente debe mantener también en este plazo la condición de agricultor profesional.
- Mejora de la reducción del 95 % por adquisición mortis causa por el cónyuge, los descendientes o adoptados, los ascendientes o adoptantes o los colaterales hasta el tercer grado del causante de **bienes culturales de interés nacional y bienes muebles catalogados del Patrimonio Cultural Catalán y bienes del Patrimonio Histórico o Cultural de otras CC.AA.** En cuanto a la obra propia de los artistas, la reducción es aplicable cuando el causante es el propio artista. El periodo mínimo de mantenimiento se reduce a 5 años (art. 25 y 26 Ley 19/2010, regulada por primera vez en el art. 2 Ley 4/2000, vigor 30-5-2000; se modifica la regla de mantenimiento por art. 89.1 Ley 5/2020).
- Reducción propia del 95 % del valor de las **fincas rústicas de dedicación forestal** situadas en terrenos incluidos en un espacio de interés natural del Plan de espacios de interés natural, aprobado por el Decreto 328/1992, de 14 de diciembre, o en un espacio de la Red Natura 2000 en las adquisiciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge, a los descendientes o adoptados, a los ascendientes o adoptantes o a los colaterales hasta el tercer grado del causante. Periodo de mantenimiento de 10 años, salvo que muera el adquirente o la adquirente dentro de este plazo (art. 27 y 28 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 10 y 11 Ley 17/2007, vigor 2008).
- Mejora de la reducción para los supuestos en los que unos mismos bienes hayan sido objeto de **2 o más transmisiones** en un período máximo de 10 años (art. 29 Ley 19/2010, regulada por primera vez en el art. 41 Ley 16/1997, vigor 1998). Se extiende su aplicación a las transmisiones efectuadas a favor del cónyuge y los ascendientes. El importe de la reducción asciende a la más favorable entre:
 - ✓ El impuesto satisfecho en las transmisiones precedentes.
 - ✓ La reducción del 50, 30 o 10 % del valor real de los bienes y derechos, cuando la segunda o la ulterior transmisión se haya producido dentro del primer año, 5 primeros años o antes del 10º, respectivamente.

Su aplicación queda condicionada al hecho de que, por razón de la primera adquisición *mortis causa* o anterior, se haya producido una tributación efectiva en el impuesto (apartado introducido por art. 54 Ley 7/2011, vigor 30-7-2011).

Disposiciones comunes para las reducciones establecidas por adquisición de empresa familiar, de la vivienda habitual del causante, de determinadas fincas rústicas de dedicación forestal, de bienes del causante utilizados en la explotación agraria del causahabiente, de bienes del patrimonio cultural y de bienes del patrimonio natural (arts. 32 a 35 Ley 19/2010):

- **Ámbito de aplicación:** se aplican tanto en caso de adquisición de la plena propiedad o de la nuda propiedad como en caso de adquisición de cualquier otro derecho sobre los bienes afectados (art. 32 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 2.1 Ley 21/2001, vigor 2002).
- **Base de las reducciones:** los porcentajes de reducción se aplican sobre el valor resultante de minorar el valor de los bienes o derechos objeto de reducción en el importe de las cargas y gravámenes establecidos en la Ley 29/1987 del ISD, sin prorrateo del importe de las deudas y gastos generales legalmente deducibles (art. 33 Ley 19/2010, redacción actual dada por art. 61 Ley 5/2012).

- **Bienes comunes de los cónyuges:** cuando el bien con derecho a reducción hubiese formado parte de la sociedad de gananciales o de otros regímenes económicos análogos, la reducción sólo puede afectar a la mitad del valor de cada bien o derecho adquirido, con independencia de las adjudicaciones concretas que resulten de la liquidación del régimen económico matrimonial (art. 34 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 11 Ley 12/2004, vigor 2005).
- **Regla de mantenimiento:** el causahabiente no puede realizar actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, minoren sustancialmente el valor de lo adquirido. En caso de incumplimiento debe pagar la parte del impuesto dejada de ingresar junto con los intereses de demora correspondientes (art. 35 Ley 19/2010).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por adquisición de empresa familiar

- Mejora de la reducción del 95 % por adquisición de **empresa individual o negocio profesional** por el cónyuge, los descendientes o adoptados, los ascendientes o adoptantes o los colaterales hasta el tercer grado. Se regula esta reducción con un contenido sustancialmente similar al establecido en la normativa estatal, pero el periodo mínimo de mantenimiento se reduce a 5 años. Además se establece la posibilidad de aplicar la reducción cuando se produzca el cese anticipado de la actividad agraria en los términos dispuestos en el Reglamento CE 1257/1999 del Consejo y se extiende la aplicación de la reducción a personas que, sin tener relación de parentesco con el causante, sí que tienen determinados vínculos laborales o de prestación de servicios con la empresa o el negocio, siempre que acrediten una antigüedad mínima de 10 años en la empresa y que tengan encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la misma con una antigüedad en su ejercicio de al menos 5 años (arts. 38 a 40 Ley 19/2010, en vigor desde 12-6-2010 pero aplicable a hechos imposables devengados a partir de 1 de enero de 2010).
- Mejora de la reducción del 95 % por donación de **participaciones en entidades** al cónyuge, los descendientes o adoptados, los ascendientes o adoptantes o los colaterales hasta el tercer grado. Se regula esta reducción con un contenido sustancialmente similar al establecido en la normativa estatal pero el periodo mínimo de mantenimiento se reduce a 5 años. Además, en el caso de participaciones en sociedades laborales la reducción es del 97 % (arts. 41 a 43 Ley 19/2010, en vigor desde 12-6-2010 pero aplicable a hechos imposables devengados a partir de 1 de enero de 2010).
- Reducción propia del 95 % por donación de **participaciones en entidades a personas que, sin tener relación de parentesco con el donante, sí que tienen determinados vínculos laborales o de prestación de servicios con la entidad**, siempre que acrediten una antigüedad mínima de 10 años en la entidad y que hayan ejercido funciones de dirección en la misma con una antigüedad en su ejercicio de al menos 5 años (arts. 44 a 46 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imposables devengados a partir de 1 de enero de 2010):

Requisitos:

- ✓ que la entidad no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ que el donatario mantenga en su patrimonio durante los 5 años siguientes las participaciones adquiridas y que continúe ejerciendo durante el mismo plazo funciones de dirección en la entidad.
- ✓ que el donante haya cumplido 65 años o se halle en situación de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez.
- ✓ que la participación del donante en la entidad constituya al menos el 5 % del capital de la misma, o el 20 % computado conjuntamente con el cónyuge, descendientes, ascendientes y colaterales hasta tercer grado.

- ✓ que el donante haya ejercido funciones de dirección en la entidad percibiendo por ello una remuneración que constituya al menos el 50 % de la suma de rendimientos del trabajo y de actividades económicas y que en la fecha de la donación deje de ejercer dichas funciones y de percibir las correspondientes remuneraciones.
- ✓ que la participación del donatario en el capital de la entidad resultante de la adquisición sea de más del 50 %.

□ **Por donaciones a descendientes con finalidad específica**

- Reducción propia del 95 % en las **cantidades donadas** a favor de descendientes **para la constitución o adquisición de su primera empresa o primer negocio profesional, o para la adquisición de sus primeras participaciones en entidades** siempre y cuando la empresa, el negocio o la entidad tengan su domicilio fiscal y social en la C.A. La reducción máxima es de 125.000 €, fijándose en 250.000 € si el donatario es discapacitado (arts. 47 a 49 Ley 19/2010, modificados por Ley 5/2017, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponibles devengados a partir de 1 de enero de 2010).

Requisitos:

- ✓ Formalización en escritura pública otorgada en el plazo de 1 mes desde la entrega del dinero, en la que se haga constar expresamente el destino del dinero donado por parte del donatario.
 - ✓ Edad del donatario no superior a 40 años.
 - ✓ La constitución o la adquisición de la empresa, el negocio, o las participaciones debe producirse en el plazo máximo de 6 meses desde la formalización de la donación.
 - ✓ Patrimonio neto del donatario no superior a 300.000 €.
 - ✓ La empresa, el negocio o la entidad no pueden tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 - ✓ No puede existir ninguna vinculación entre la empresa, negocio o entidad y el donatario en los términos establecidos en art. 16 del TRLIS.
 - ✓ En el caso de adquisición de empresa individual el límite máximo de la cifra de negocio se fija en 3.000.000 €, en el caso de negocio profesional el límite máximo se fija en 1.000.000 € y en el caso de adquisición de participaciones, la adquisición debe representar, como mínimo, el 50 % del capital de la entidad y el donatario debe ejercer funciones de dirección.
 - ✓ Que el donatario mantenga en su patrimonio durante los 5 años siguientes los bienes adquiridos y que continúe ejerciendo durante el mismo plazo funciones de dirección en la entidad.
- Reducción propia del 95 % en las **donaciones de inmuebles que vayan a constituir la primera vivienda habitual del descendiente o en donaciones de cantidades destinadas a la adquisición de esta primera vivienda**, hasta un máximo de 60.000 €. En el caso de contribuyentes discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, el importe máximo es de 120.000 € (arts. 54 y 55 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 13 Ley 17/2007, vigor 2008; el art. 8 de la Ley 31/2002 estableció una deducción por donativos a descendientes para la adquisición de vivienda, que fue derogada con el establecimiento de esta reducción).

Requisitos:

- ✓ La donación de dinero debe formalizarse en escritura pública en el plazo de 1 mes de la entrega del dinero, en la cual debe expresarse la voluntad de que el dinero se destine a la adquisición de la primera vivienda habitual del donatario. En el caso de donación de la vivienda, debe hacerse constar en la escritura pública que la vivienda se destinará a vivienda habitual del donatario.

- ✓ El donatario debe tener 36 años o menos, o tener un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.
- ✓ La base imponible total, menos los mínimos personal y familiar, del donatario en su última declaración del IRPF no puede ser superior a 36.000 €.
- ✓ En el caso de donación de dinero, el donatario debe adquirir la vivienda en el plazo máximo de 3 meses desde la fecha de la donación o desde la fecha de la primera donación si hay varias donaciones sucesivas.

□ Por discapacidad

- Reducción propia del 90 % aplicable a las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad constituido al amparo de la Ley del Estado 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código civil, de la Ley de enjuiciamiento civil y de la normativa tributaria con esta finalidad y de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña relativo a la persona y la familia, que queden gravadas como transmisión lucrativa entre vivos (art. 56 Ley 19/2010, redacción actual dada por art. 2.1 Ley 2/2016; vigor desde 12-6-2010 pero aplicable a hechos imposables devengados a partir de 1 de enero de 2010 para patrimonios constituidos al amparo de la Ley 41/2003 y desde 8-11-16 para los constituidos al amparo de la Ley 25/2010).

□ Otras reducciones

- Mejora de la reducción del 95 % por adquisición *inter vivos* por el cónyuge, los descendientes o adoptados de **bienes culturales de interés nacional y bienes muebles catalogados del Patrimonio Cultural Catalán, de bienes del Patrimonio Histórico o Cultural de otras CCAA, y de bienes del Patrimonio Histórico Español y objetos arte y antigüedades** a que se refieren los apartados 1 y 3 del art. 4 de la LIP. El periodo mínimo de mantenimiento se reduce a 5 años (arts. 50 y 51 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imposables devengados a partir de 1 de enero de 2010).
- Reducción propia del 95 % aplicable en en las **donaciones y en el resto de transmisiones lucrativas *inter vivos* que sean equiparables recibidas de fundaciones y asociaciones que cumplen finalidades de interés general** y que se encuentren inscritas en los registros de fundaciones y asociaciones adscritos a la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas del Departamento de Justicia, o en registros análogos de otras AAPP (arts. 56 bis y 56 ter Ley 19/2010, introducidos por art. 89.2 Ley 5/2020, vigor 1-5-2020).

Quedan excluidas las siguientes donaciones:

- ✓ Las recibidas de las entidades inscritas en el censo de asociaciones y fundaciones vinculadas a partidos políticos y de entidades análogas inscritas en otras AAPP.
- ✓ Las recibidas de partidos políticos, de asociaciones religiosas o deportivas y de las organizaciones empresariales y sindicales inscritas en registros específicos de la Generalidad o de otras administraciones públicas.
- ✓ Las recibidas de asociaciones que queden excluidas de la concesión de ayudas públicas en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica reguladora del derecho de asociación.
- ✓ Las donaciones de bienes inmuebles.

Requisitos:

- ✓ La entidad donante debe estar inscrita en el registro correspondiente con una antelación mínima de 2 años a la realización de la donación y estar al corriente de la presentación de las cuentas anuales.

- ✓ La donación debe realizarse dentro del marco de los fines propios de la entidad donante y formalizarse en documento público o privado con un contenido mínimo en el plazo de 1 mes a contar desde la entrega de la cosa o cantidad.
- ✓ Si se trata de una donación dineraria, la entrega debe realizarse por transferencia bancaria a una cuenta nominativa del donatario, que debe destinar la totalidad de la donación a los fines establecidos en el plazo de 6 meses a contar desde la fecha del documento, ampliable por otros 6 meses por causa justificada y debidamente acreditada, o mediante transferencia directa a la cuenta bancaria del acreedor del donatario por la prestación de servicios o entrega de bienes de los que este haya sido beneficiario que queden amparados en el documento de la donación.

Disposiciones comunes para las reducciones establecidas por donación de un negocio empresarial o profesional, por donación de participaciones en entidades, por donación de participaciones en entidades a personas con vínculos laborales o profesionales, por la donación de dinero para constituir o adquirir empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades y por la donación de bienes del patrimonio cultural (arts. 52 y 53 Ley 19/2010):

- **Ámbito de aplicación:** se aplican tanto en caso de adquisición de la plena propiedad o de la nuda propiedad como en caso de adquisición de cualquier otro derecho sobre los bienes afectados (art. 52 Ley 19/2010).
- **Regla de mantenimiento:** el donatario no puede realizar actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, minoren sustancialmente el valor de lo adquirido. En caso de incumplimiento debe pagar la parte del impuesto dejada de ingresar junto con los intereses de demora correspondientes (art. 53 Ley 19/2010).

Tarifa

Aprueba la escala del impuesto (art. 57.3 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 3 Ley 21/2001, vigor 2002. La escala actual, en vigor desde 2010, se fija en la redacción dada al art. 3 de la Ley 21/2001 por el art. 27 de la Ley 26/2009).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo %
0,00	0,00	50.000,00	7,00
50.000,00	3.500,00	150.000,00	11,00
150.000,00	14.500,00	400.000,00	17,00
400.000,00	57.000,00	800.000,00	24,00
800.000,00	153.000,00	En adelante	32,00

En adquisiciones *inter vivos* a favor de contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco, siempre que la donación o el negocio jurídico equiparable se haya formalizado en escritura pública o sentencia judicial, la escala de gravamen aplicable es la siguiente (art. 57.1 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 14 Ley 17/2007, vigor 2008):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo %
0,00	0,00	200.000,00	5,00
200.000,00	10.000,00	600.000,00	7,00
600.000,00	38.000,00	En adelante	9,00

Si la escritura no es requisito de validez, es necesario que el otorgante la eleve a público en el plazo de 1 mes a contar desde la fecha de entrega del bien o, en caso de negocio jurídico equiparable, desde la celebración del negocio. Se excluyen de la aplicación de esta tarifa los negocios jurídicos regulados en la letra e) del artículo 12 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (art. 57.2 Ley 19/2010, redacción actual dada por art. 89.3 Ley 5/2020).

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

Aprobación de coeficientes multiplicadores (art. 58 Ley 19/2010; los coeficientes actuales, en vigor desde 1-5-2020, se fijan en la redacción dada por art. 89.4 Ley 5/2020; regulado por primera vez en art. 4 Ley 21/2001, vigor 2002, pero en términos similares a los de la normativa estatal; el art. 28 Ley 26/2009, vigor 2010, estableció coeficientes que no tenían en cuenta el patrimonio preexistente del adquirente para todos los Grupos de parentesco, estos coeficientes han estado en vigor hasta 30-4-2020 para los Grupos I y II).

Patrimonio preexistente (euros)	Grado de parentesco		
	I y II	III	IV
De 0 a 500.000	1,0000	1,5882	2,0000
De 500.000,01 a 2.000.000,00	1,1000	1,5882	2,0000
De 2.000.000,01 a 4.000.000,00	1,1500	1,5882	2,0000
Más de 4.000.000,00	1,2000	1,5882	2,0000

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Bonificación del 99 % en adquisiciones *mortis causa* realizadas por el **cónyuge** y en las cantidades percibidas por el mismo en virtud de seguros sobre la vida (art. 58 bis.1 Ley 19/2010, introducido por art. 1 Ley 3/2011, vigor 2011, redacción actual dada por art. 122.6 Ley 2/2014; la redacción original de este artículo establecía una bonificación del 99 % de la cuota para todos los contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco; el art. 122.6 de la Ley 2/2014, vigor 1-2-2014, mantiene exclusivamente la bonificación en las adquisiciones efectuadas por el cónyuge).

- Bonificación aplicable por el **resto de contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco**:

a) Grupo I:

La bonificación se determina por el porcentaje medio ponderado que resulte de aplicar a cada tramo de base imponible los siguientes porcentajes (art. 58 bis.2 Ley 19/2010, redacción actual dada por art. 89.5 Ley 5/2020; medida introducida en la redacción dada por art. 122.6 Ley 2/2014, vigor 1-2-2014; la redacción original del artículo 58 bis establecía una bonificación del 99 % de la cuota para todos los contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco):

BASE IMPONIBLE Hasta euros	BONIFICACIÓN (Porcentaje)	RESTO BASE IMPONIBLE Hasta euros	BONIFICACIÓN MARGINAL (porcentaje)
0,00	0,00	100.000,00	99,00
100.000,00	99,00	100.000,00	97,00
200.000,00	98,00	100.000,00	95,00
300.000,00	97,00	200.000,00	90,00
500.000,00	94,20	250.000,00	80,00
750.000,00	89,47	250.000,00	70,00
1.000.000,00	84,60	500.000,00	60,00
1.500.000,00	76,40	500.000,00	50,00
2.000.000,00	69,80	500.000,00	40,00
2.500.000,00	63,84	500.000,00	25,00
3.000.000,00	57,37	En adelante	20,00

b) Grupo II (exceptuando el cónyuge):

La bonificación se determina por el porcentaje medio ponderado que resulte de aplicar a cada tramo de base imponible los siguientes porcentajes (art. 58 bis.2 Ley 19/2010, porcentajes actuales, en vigor desde 1-5-2020, fijados en la redacción dada por art. 89.5 Ley 5/2020; la redacción original del artículo 58 bis establecía una bonificación del 99 % de la cuota para todos los contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco; el art. 122.6 Ley 2/2014, vigor 1-2-2014, estableció porcentajes que oscilaban entre el 99 % y el 20 %, que coincidían con los fijados para el Grupo I, estos porcentajes estuvieron en vigor hasta el 30-4-2020):

BASE IMPONIBLE Hasta euros	BONIFICACIÓN (Porcentaje)	RESTO BASE IMPONIBLE Hasta euros	BONIFICACIÓN MARGINAL (porcentaje)
0,00	0,00	100.000,00	60,00
100.000,00	60,00	100.000,00	55,00
200.000,00	57,50	100.000,00	50,00
300.000,00	55,00	200.000,00	45,00
500.000,00	51,00	250.000,00	40,00
750.000,00	47,33	250.000,00	35,00
1.000.000,00	44,25	500.000,00	30,00
1.500.000,00	39,50	500.000,00	25,00
2.000.000,00	35,88	500.000,00	20,00
2.500.000,00	32,70	500.000,00	10,00
3.000.000,00	28,92	En adelante	0,00

Los contribuyentes de los Grupos I y II (exceptuando el cónyuge) no tienen derecho a la bonificación en caso de que opten por aplicar cualquiera de las siguientes reducciones o exenciones (art. 58 bis.4 Ley 19/2010, redacción actual dada, con efectos desde 1-5-2020, por art. 89.6 Ley 5/2020; la redacción anterior preveía para estos supuestos una reducción de los porcentajes de bonificación a la mitad):

- a) mejoras de reducciones estatales por adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica, de participaciones en entidades, de fincas rústicas de dedicación forestal y de bienes del patrimonio cultural.
- b) reducciones propias de la C.A. por adquisición de participaciones en entidades por personas con vínculos laborales, de bienes utilizados en la explotación agraria del causahabiente y de bienes del patrimonio natural.
- c) exenciones y reducciones reguladas en la Ley del Estado 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

- d) cualquier otra reducción o exención que requiera solicitud por parte del contribuyente y que exija determinados requisitos cuyo cumplimiento corresponda exclusivamente a la voluntad del contribuyente.

GALICIA

Equiparaciones

Equiparación de las uniones estables de pareja a los cónyuges siempre que se inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio (art. 12 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 25 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Mejora de las reducciones por parentesco en adquisiciones *mortis causa*:
 - ✓ **Grupo I** (descendientes y adoptados menores de 21 años): 1.000.000 €, más 100.000 € por cada año menos de 21, con el límite de 1.500.000 € (art. 6.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 2 Ley 3/2018; regulado por primera vez en art. 1.1 Ley 9/2003, vigor 2004; límite fijado por Ley 9/2008, en vigor desde 1-9-2008).
 - ✓ **Grupo II** (descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes): 1.000.000 € (art. 6.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, importe actual, en vigor desde 2020, fijado por art. 2.Uno Ley 7/2019; regulado por primera vez, fijándose dos subgrupos, en art. 1 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).
 - ✓ Dentro del **Grupo III** se diferencian dos subgrupos: i) colaterales de segundo grado por consanguinidad, con una reducción de 16.000 €, y ii) resto de colaterales de segundo grado, colaterales de tercer grado y ascendientes y descendientes por afinidad, cuya reducción asciende a 8.000 € (art. 6.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 2 Ley 3/2018; regulado por primera vez en art. 1 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008; el importe de la reducción aplicable al primer subgrupo pasa de 8.000 € a 16.000 € por Ley 3/2018, vigor 2019).

□ Por discapacidad

- Mejora en la reducción aplicable a adquisiciones *mortis causa* por minusválidos (art. 6.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez, aunque con menores cuantías, en art. 3 Ley 14/2004, vigor 2005):
 - ✓ Grado igual o superior al 33 %: 150.000 €.
 - ✓ Grado igual o superior al 65 %: 300.000 €.
 - ✓ Grado igual o superior al 65 % y pertenecientes a los Grupos I y II de parentesco, siempre que el patrimonio preexistente no exceda de 3.000.000 €: reducción del 100% de la base imponible.

□ Por adquisición de empresa familiar

- Reducción propia del 99 % por adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades (art. 7.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 2.Dos Ley 7/2019, regulado por primera vez en art. 2.Uno.3 Ley 3/2002, vigor 2-5-2002).

Requisitos:

- ✓ Que el centro principal de gestión de la empresa o del negocio o el domicilio fiscal de la entidad se encuentre situado en Galicia y se mantenga durante los 5 años siguientes al devengo.
- ✓ Que, en la fecha de devengo, a la empresa, al negocio o las participaciones les sea aplicable al exención regulada en el art. 4.Ocho de la LIP. A estos efectos, la participación en el capital de la entidad debe ser:
 - Con carácter general del 50 % como mínimo, ya sea de forma individual o conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el sexto grado del fallecido, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.
 - Del 5 %, computado de forma individual, o del 20 % conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el sexto grado del fallecido, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción, cuando se trate de entidades de reducida dimensión.
- ✓ Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes o colaterales hasta tercer grado del causante.
- ✓ Que el adquirente mantenga la adquisición y cumpla los requisitos de la exención en el IP durante los 5 años siguientes al devengo, salvo que falleciese o transmitiese la adquisición en virtud de pacto sucesorio con arreglo a lo previsto en la Ley de Derecho Civil de Galicia.
- ✓ Que se vinieran ejerciendo efectivamente actividades que se deriven de su objeto social durante un periodo superior a los dos años anteriores al devengo del impuesto (requisito introducido por Ley 9/2008, en vigor desde 1-9-2008).

□ Por adquisición de la vivienda habitual del causante

- Mejora de la reducción estatal por adquisición de la vivienda habitual del causante, en función del parentesco con el mismo (art. 7.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 7 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008):
 - ✓ 100 % cuando la adquisición corresponde al cónyuge, con el límite de 600.000 €.
 - ✓ Cuantía variable en función del valor de la vivienda, cuando se adquiere por descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales por consanguinidad mayores de 65 años que hayan convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento, con el límite de 600.000 €.

Valor real del inmueble	Reducción
Hasta 150.000,00 €	99 %
De 150.000,01 hasta 300.000,00 €	97 %
Más de 300.000,00 €	95 %

□ Por cantidades de dinero con finalidad específica

- Reducción propia en la **adquisición** por hijos y descendientes **de cualquier tipo de bien destinado a la constitución o adquisición de una empresa o negocio profesional** en Galicia: 95 % de la base imponible con un límite de 118.750 €. En caso de persona con grado de minusvalía igual o superior al 33 % el límite se eleva a 237.500

€ (art. 7.Ocho TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 73 Ley 2/2013, vigor 2013, redacción actual dada por DF primera.Tres Ley 9/2013).

Requisitos:

- ✓ La suma de la base imponible total menos el mínimo personal y familiar del causahabiente a efectos del IRPF correspondiente al último periodo impositivo no puede ser superior a 30.000 € y su patrimonio neto, excluida la vivienda habitual, no puede superar 250.000 €.
- ✓ El centro principal de gestión de la empresa o del negocio o el domicilio fiscal de la entidad debe estar situado en Galicia y mantenerse durante los 4 años siguientes al devengo del impuesto.
- ✓ En un periodo de 4 años deberá formalizarse y mantenerse un contrato laboral a jornada completa, con una duración mínima de un año y con alta en el régimen general de la Seguridad Social, relativo a personas con residencia habitual en Galicia distintas del contribuyente que aplique la reducción y de los socios o partícipes de la empresa o negocio profesional, salvo en el caso de sociedades laborales y cooperativas.
- ✓ La adquisición debe formalizarse en escritura pública en la que se exprese la voluntad de que si es dinero se destine a la constitución o adquisición de una empresa o negocio profesional y si es un bien de otra naturaleza se afecte a esa actividad.
- ✓ El causahabiente deberá constituir o adquirir la empresa o negocio profesional en los 6 meses siguientes a la formalización de la aceptación de la herencia. En caso de que se trate de bienes distintos de dinero la afectación de dicho bien debe producirse en el plazo de 6 meses a contar desde la constitución o adquisición de la empresa o negocio y deberá mantenerse por un plazo de 4 años.
- ✓ Durante el plazo de 4 años deberán mantenerse la actividad económica y el nivel de inversión que se tome como base de la reducción.

□ Otras reducciones propias

- Reducción por adquisición *mortis causa* de **explotación agraria** situada en Galicia así como sus elementos: 99 % (art. 7.Cinco TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 2.Uno.1 y 2 Ley 3/2002, vigor 2-5-2002).

Requisitos:

- ✓ En caso de adquisición de una explotación agraria, a la fecha del devengo el causante o su cónyuge tiene que tener la condición de agricultor profesional. En caso de adquisición de elementos afectos de una explotación agraria, los adquirentes o sus cónyuges han de tener la condición de agricultor profesional y ser titulares de una explotación agraria a la cual estén afectos los elementos que se transmiten o ser socios de una sociedad agraria de transformación, cooperativa de explotación comunitaria de la tierra o sociedad civil que sea titular de una explotación agraria a la cual estén afectos dichos elementos.
- ✓ Que la adquisición se realice por el cónyuge, los descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes o colaterales hasta tercer grado.
- ✓ Mantenimiento durante los 5 años siguientes al devengo, salvo fallecimiento o transmisión en virtud de pacto sucesorio.
- ✓ Que se vinieran ejerciendo efectivamente actividades agrarias durante un periodo superior a los dos años anteriores al devengo del impuesto (requisito introducido por Ley 9/2008, en vigor desde 1-9-2008).
- Reducción por adquisición *mortis causa* de **parcelas forestales** que formen parte de la superficie de gestión y comercialización conjunta de producciones que realicen agrupaciones de propietarios forestales dotadas de personalidad jurídica: 99 %, siempre que se mantenga la propiedad por el plazo, contenido en estatutos sociales, que reste de

permanencia obligatoria en la gestión conjunta (art. 7.Siete TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 2 Ley 15/2010, vigor 2011).

- Reducción por adquisición de **fincas rústicas de dedicación forestal** incluidas en la Red Gallega de espacios protegidos: 95 %, siempre que se adquieran por cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes o colaterales por consanguinidad hasta tercer grado y se mantengan durante 5 años (art. 7.Seis TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 8 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).
- Reducción por **indemnizaciones a los herederos de los afectados por el síndrome tóxico**: 99 % (art. 6.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 1.2 Ley 9/2003, vigor 2004).
- Reducción por **prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo** percibidas por los herederos: 99 % sobre los importes percibidos (art. 6.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 3 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por adquisición de empresa familiar

- Reducción propia del 99 % por adquisición *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades (art. 8.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 2.Tres Ley 7/2019, regulado por primera vez en art. 1.2 Ley 7/2002, vigor 30-12-2002).

Requisitos:

- ✓ Que la adquisición se realice por el cónyuge, descendientes o adoptados y parientes colaterales por consanguinidad hasta tercer grado del donante.
- ✓ Que el donante tuviera 65 o más años o se encontrara en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
- ✓ Que, si el donante ejercía funciones de dirección, deje de ejercerlas y de percibir remuneraciones por ello en el plazo de 1 año desde la transmisión.
- ✓ Que el centro principal de gestión de la empresa o del negocio o el domicilio fiscal de la entidad se encuentre situado en Galicia y se mantenga durante los 5 años siguientes al devengo.
- ✓ Que, en la fecha de devengo, a la empresa, al negocio o las participaciones les sea aplicable la exención regulada en el art. 4.Ocho de la LIP. A estos efectos, la participación en el capital de la entidad debe ser:
 - Con carácter general del 50 % como mínimo, ya sea de forma individual o conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el sexto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.
 - Del 5 %, computado de forma individual, o del 20 % conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el sexto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción, cuando se trate de entidades de reducida dimensión.
- ✓ Que el adquirente mantenga la adquisición y cumpla los requisitos de la exención en el IP durante los 5 años siguientes al devengo, salvo que falleciese o transmitiese la adquisición en virtud de pacto sucesorio con arreglo a lo previsto en la Ley de Derecho Civil de Galicia.
- ✓ Que la empresa o entidad haya venido ejerciendo efectivamente las actividades de su objeto social durante un periodo superior a los 2 años anteriores al devengo del impuesto.

□ Por donaciones a descendientes con finalidad específica

- Por **donaciones de dinero** realizadas a favor de hijos y descendientes siempre que sean menores de 35 años o mujeres víctimas de violencia de género **con la finalidad de adquirir una vivienda habitual** en Galicia: reducción propia del 95 % de la base imponible del impuesto (art. 8.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 53 Ley 14/2006, vigor 2007; la Ley 9/2008 extiende la aplicación de esta reducción a las mujeres víctimas de violencia de género).

Requisitos:

- ✓ El importe de la donación no podrá superar los 60.000 €.
 - ✓ En el caso de menores de 35 años debe tratarse de la adquisición de la primera vivienda habitual. En el supuesto de aplicación a mujeres víctimas de violencia de género éstas no podrán ser titulares de otra vivienda.
 - ✓ La suma de la base imponible total menos el mínimo personal y familiar a efectos del IRPF del donatario no podrá ser superior a 30.000 €.
 - ✓ La donación debe formalizarse en escritura pública en la que se exprese la voluntad de que el dinero donado se destine a la adquisición de la vivienda y, en el caso de menores de 35 años, que se trata de su primera vivienda habitual.
 - ✓ El donatario deberá adquirir la vivienda en los 6 meses siguientes a la donación.
- Reducción propia por la **donación de cualquier tipo de bien** realizada a favor de hijos y descendientes **con la finalidad de constituir o adquirir una empresa o negocio profesional** en Galicia: 95 % de la base imponible con un límite de 118.750 €. En caso de persona con grado de minusvalía igual o superior al 33 % el límite se eleva a 237.500 € (art. 8.Ocho TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 73 Ley 2/2013, vigor 2013, redacción actual dada por DF primera.Cuatro Ley 9/2013).

Requisitos:

- ✓ La suma de la base imponible total menos el mínimo personal y familiar del donatario a efectos del IRPF correspondiente al último periodo impositivo no puede ser superior a 30.000 € y su patrimonio neto, excluida la vivienda habitual, no puede superar 250.000 €.
- ✓ El centro principal de gestión de la empresa o del negocio o el domicilio fiscal de la entidad debe estar situado en Galicia y mantenerse durante los 4 años siguientes al devengo del impuesto.
- ✓ En un periodo de 4 años deberá formalizarse y mantenerse un contrato laboral a jornada completa, con una duración mínima de un año y con alta en el régimen general de la Seguridad Social, relativo a personas con residencia habitual en Galicia distintas del contribuyente que aplique la reducción y de los socios o partícipes de la empresa o negocio profesional, salvo en el caso de sociedades laborales y cooperativas.
- ✓ La adquisición debe formalizarse en escritura pública en la que se exprese la voluntad de que si es dinero se destine a la constitución o adquisición de una empresa o negocio profesional y si es un bien de otra naturaleza se afecte a esa actividad.
- ✓ El donatario deberá constituir o adquirir la empresa o negocio profesional en los 6 meses siguientes a la fecha de formalización de la donación. En caso de que se trate de bienes distintos de dinero la afectación de dicho bien debe producirse en el plazo de 6 meses a contar desde la constitución o adquisición de la empresa o negocio y deberá mantenerse por un plazo de 4 años.
- ✓ Durante el plazo de 4 años deberán mantenerse la actividad económica y el nivel de inversión que se tome como base de la reducción.

❑ **Otras reducciones propias**

- Por adquisición *inter vivos* de **explotación agraria** situada en Galicia así como sus elementos: 99 % (art. 8.Cinco y Seis TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 1.1 Ley 7/2002, vigor 30-12-2002).

Requisitos:

- ✓ Donante con 65 o más años o en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
 - ✓ Condición de agricultor profesional en la fecha de devengo y la pierde como consecuencia de la donación.
 - ✓ Que el donatario sea cónyuge, descendiente o adoptado o pariente colateral hasta tercer grado por consanguinidad.
 - ✓ Mantenimiento durante 5 años, salvo fallecimiento o transmisión por pacto sucesorio.
 - ✓ Que la explotación agraria haya venido ejerciendo efectivamente las actividades de su objeto social durante un periodo superior a los dos años anteriores al devengo del impuesto.
- Reducción por adquisición *inter vivos* de **parcelas forestales** que formen parte de la superficie de gestión y comercialización conjunta de producciones que realicen agrupaciones de propietarios forestales dotadas de personalidad jurídica: 99 %, siempre que se mantenga la propiedad por el plazo, contenido en estatutos sociales, que reste de permanencia obligatoria en la gestión conjunta (art. 8.Siete TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 2 Ley 15/2010, vigor 2011).

Tarifa

- ❑ En **adquisiciones *mortis causa*** y en la percepción de cantidades derivadas de seguro sobre la vida por sujetos pasivos incluidos en los **grupos I y II** de parentesco se aplicará la siguiente tarifa (art. 9.a TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 21 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	50.000,00	5,00
50.000,00	2.500,00	75.000,00	7,00
125.000,00	7.750,00	175.000,00	9,00
300.000,00	23.500,00	500.000,00	11,00
800.000,00	78.500,00	800.000,00	15,00
1.600.000,00	198.500,00	En adelante	18,00

- ❑ En **adquisiciones *inter vivos*** por sujetos pasivos incluidos en los **grupos I y II** de parentesco, siempre que la donación se formalice en escritura pública, se aplicará la siguiente tarifa (art. 9.b TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 21 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	200.000,00	5,00
200.000,00	10.000,00	400.000,00	7,00
600.000,00	38.000,00	En adelante	9,00

- ❑ En **adquisiciones *mortis causa e inter vivos*** por sujetos pasivos incluidos en los **grupos III y IV** de parentesco y en **adquisiciones *inter vivos*** por sujetos incluidos en los **grupos I y II**

cuando la donación no se formaliza en escritura pública, se aplicará la siguiente tarifa (art. 9.d TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 21 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	-	7.993,46	7,65 %
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50 %
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35 %
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20 %
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05 %
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90 %
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75 %
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60 %
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45 %
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30 %
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15 %
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70 %
156.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25 %
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50 %
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75 %
797.555,08	199.291,40	En adelante	34,00 %

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

Se regulan los siguientes coeficientes en función del grado de parentesco. Son diferentes de los regulados con carácter supletorio por el Estado para los Grupos I y II (art. 10 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 22 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008):

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos I y II	Grupo III	Grupo IV
De 0 a 402.678,11	1	1,5882	2
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	1	1,6676	2,1
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	1	1,7471	2,2
Más de 4.020.770,98	1	1,9059	2,4

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

□ Por parentesco

- Deducción en la cuota para contribuyentes del **Grupo I** de parentesco en adquisiciones *mortis causa* incluyendo cantidades percibidas por seguros sobre la vida: 99 % (art. 11.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 23 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).

En ejercicios anteriores se reguló una deducción del 100 % de la cuota aplicable en adquisiciones mortis causa efectuadas por contribuyentes del Grupo II de parentesco, siempre que su base imponible fuese igual o inferior a 125.000 € (medida regulada por primera vez en art. 24 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008). El art. 2.Tres de la Ley 13/2015 suprime, con efectos desde 2016, esta deducción de la cuota del impuesto.

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA E INTER VIVOS*

□ Por pago de la tasa por valoración previa de bienes inmuebles

- En los supuestos en que se haya solicitado de la Administración la valoración previa de bienes inmuebles conforme al art. 90 LGT, se permite la deducción de la cuota tributaria del importe satisfecho por el abono de la tasa correspondiente (art. 26.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en DA 3ª Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).

ANDALUCÍA

Equiparaciones

A los efectos de la aplicación de las reducciones en la base imponible, los coeficientes multiplicadores y las bonificaciones de la cuota se establecen las siguientes equiparaciones (art. 20 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada por art. único. Dos Decreto-ley 1/2019, regulado por primera vez en art. 8 Ley 10/2002, vigor 2003):

- ✓ Las parejas de hecho inscritas en el registro de parejas de hecho se equiparan a los cónyuges.
- ✓ Las personas objeto de acogimiento familiar permanente y guarda con fines de adopción se equiparán a los adoptados.
- ✓ Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente y guarda con fines de adopción se equiparán a los adoptantes.

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Reducción propia para contribuyentes de los Grupos I y II siempre que el patrimonio preexistente no sea superior a 1.000.000 € (art. 22 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada por DF segunda. Uno Ley 5/2017, regulada por primera vez en art. 3 Ley 18/2003, vigor 2004): el importe de la reducción es una cantidad variable cuya aplicación determine que el importe total de las reducciones aplicables no supere 1.000.000 €.

Inicialmente, la Ley 18/2003 fijó el límite de la base imponible del sujeto pasivo en 125.000 € (vigente desde 1-1-2004 hasta 6-6-2008). Posteriormente el art. 2 del Decreto-Ley 1/2008, de 3 de junio, fijó este límite en 175.000 € (vigente hasta 31-12-2016). En ambos casos el importe de la reducción era una cantidad variable cuya aplicación determinase una base liquidable igual a cero. Actualmente, los límites de base imponible y las cuantías de la reducción se fijan por DF segunda. Uno de la Ley 5/2017 (en vigor desde 2018).

□ Por discapacidad

- Reducción propia de la base imponible aplicable a las adquisiciones *mortis causa*, incluidas las de los beneficiarios de seguros de vida, realizadas por sujetos pasivos que tengan la consideración legal de persona con discapacidad (art. 23 TR aprobado por

D.Leg. 1/2018, redacción dada por DF segunda.Dos Ley 5/2017; se reguló por primera vez esta medida, como mejora de la reducción estatal, en art. 1 Ley 3/2004, vigor 2005; la Ley 5/2017, en vigor desde 2018, la sustituye por una reducción propia y modifica la cuantía de la reducción aplicable a contribuyentes de los Grupos I y II):

- ✓ En el caso de que el sujeto pasivo pertenezca a los Grupos I y II de parentesco, la reducción es una cantidad variable cuya aplicación determine que el importe total de las reducciones aplicables no supere 1.000.000 €.
- ✓ En el caso de que el sujeto pasivo pertenezca a los Grupos III y VI de parentesco, la reducción es una cantidad variable cuya aplicación determine que el importe total de las reducciones aplicables no supere 250.000 €. En este caso, se exige que el patrimonio preexistente no sea superior a 1.000.000 €.

□ Por adquisición de la vivienda habitual del causante

- Mejora de la reducción estatal por adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante (art. 21 TR aprobado por D.Leg. 1/2018; redacción actual dada, con efectos desde 2/8/2016 por art. Único.Uno Decreto-Ley 4/2016; se regula un régimen transitorio aplicable a contribuyentes comprendidos en los Grupos I y II de parentesco o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el art. 20.1 del TR cuando la vivienda se hubiese adquirido antes del 2/8/2016 en DT segunda del TR, introducida por DF sexta.Trece Ley 6/2019; regulado por primera vez en art. 9 Ley 10/2002, vigor 2003): se reduce el plazo de permanencia exigido a 3 años, se elimina el límite máximo de reducción y se establecen los siguientes porcentajes de reducción:

Valor real neto del inmueble en la base imponible de cada sujeto pasivo (en euros)	% reducción
Hasta 123.000	100
De 123.000,01 a 152.000	99
De 152.000,01 a 182.000	98
De 182.000,01 a 212.000	97
De 212.000,01 a 242.000	96
Más de 242.000	95

□ Por adquisición de empresa familiar

- Mejora de la reducción estatal por adquisición *mortis causa* en favor de cónyuge, descendientes o adoptados de una **empresa individual, negocio profesional y de participaciones en entidades**, conforme a los requisitos establecidos en el art. 20.2.c) LISD: se reduce el plazo de permanencia exigido a 5 años, con carácter general, y a 3 años en caso de contribuyentes comprendidos en los Grupos I y II de parentesco o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el art. 20.1 del TR; se incrementa el porcentaje de reducción hasta el 99 % siempre y cuando el domicilio fiscal y social de la empresa, negocio o entidad radiquen en la CA de Andalucía y se mantengan en dicho territorio durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, con carácter general, o durante los 3 años siguientes en caso de contribuyentes comprendidos en los Grupos I y II de parentesco o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el art. 20.1 del TR; se amplía el ámbito de aplicación a los ascendientes o adoptantes y colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad y por afinidad del causante (art. 24 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción dada por art. único.Tres Ley 8/2010, regulado por primera vez en art. 4.1 Ley 12/2006, vigor 2007; se modifica el requisito de mantenimiento de los bienes adquiridos y el de mantenimiento del domicilio en la C.A. por DF sexta.Dos Ley 6/2019, vigor 2020, previéndose un régimen transitorio en DT segunda del TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducida por DF sexta.Trece Ley 6/2019).

Con anterioridad se regulaban una mejora de la reducción estatal que reducía el requisito de permanencia a 5 años, y una reducción propia del 99 % que exigía que el domicilio fiscal y social de la empresa individual, negocio profesional o entidad se

encontrase en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El Decreto-Ley 1/2010, de 9 de marzo, en vigor desde el 19 de marzo de 2010 (publicado en BOJA de 18 de marzo de 2010) y posteriormente convalidado, sustituye la reducción propia por la mejora de la reducción estatal indicada en el párrafo anterior.

- Mejora de la reducción estatal por adquisición *mortis causa* en favor de cónyuge, descendientes o adoptados de una **empresa individual, negocio profesional y de participaciones en entidades**, conforme a los requisitos establecidos en el art. 20.2.c) LISD: el porcentaje se incrementa hasta el 99 % y se amplía el ámbito de aplicación a aquellas **personas que, sin tener relación de parentesco con el causante, sí que tienen determinados vínculos laborales o profesionales con la entidad** siempre que acrediten una antigüedad mínima de 10 años en la empresa o negocio y que tengan encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la misma con una antigüedad en su ejercicio de al menos 5 años. Se exige que el domicilio fiscal y social de la empresa, negocio o entidad radiquen en la CA de Andalucía (art. 25 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. único.Cinco Ley 8/2010, vigor 19-3-2010).

□ Otras reducciones

- Reducción propia por adquisición *mortis causa* de **explotaciones agrarias** por el cónyuge o descendientes: 99 % (art. 26 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, medida introducida por art. Único.Dos Decreto-Ley 4/2016, vigor 2-8-2016).

Requisitos:

- ✓ que el causante haya ejercido la actividad agraria de la explotación de forma habitual, personal y directa.

No obstante, en caso de que a la fecha del fallecimiento el transmitente se encontrara jubilado de la actividad o en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez dicha reducción podrá aplicarse por el cónyuge o descendientes que ejerciesen la misma de forma habitual, personal y directa, ya sea mediante contrato laboral remunerado o en virtud de cesión de las explotaciones agrícolas por cualquier negocio jurídico.

- ✓ que el adquirente conserve en su patrimonio la explotación agraria durante los 3 años siguientes, salvo que falleciese durante ese plazo (requisito modificado por DF sexta.Tres Ley 6/2019; se prevé un régimen transitorio en DT segunda del TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducida por DF sexta.Trece Ley 6/2019).

Esta reducción también será aplicable a aquellos adquirentes que, sin tener relación de parentesco con el causante, tuviesen con el mismo a la fecha del fallecimiento un contrato laboral a jornada completa, directamente relacionado con el ejercicio de la actividad agraria de la explotación que conste en la Tesorería General de la Seguridad Social por afiliación al Régimen General. Dicho adquirente deberá tener la condición de agricultor profesional o, en su caso, obtenerla en el plazo de un año desde la adquisición, debiendo asimismo acreditar una antigüedad mínima de 5 años en dicha actividad.

Esta reducción es incompatible, para una misma adquisición y contribuyente, con la aplicación de la reducción por empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades prevista en el artículo 20.2.c) de la LISD, con las reducciones previstas en los artículos 24 y 25 del TR aprobado por D.Leg. 1/2018 y con los beneficios fiscales establecidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por donaciones a descendientes con finalidad específica

- Reducción propia del 99 % en las **cantidades donadas a descendientes destinadas a la adquisición de su primera vivienda habitual**, hasta un máximo de 120.000 €. En el caso de contribuyentes discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, el importe máximo es de 180.000 € (art. 27 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 2 Ley 1/2008, vigor 7-6-2008).

Requisitos:

- ✓ El donatario debe ser menor de 35 años, o tener un grado de minusvalía igual o superior al 33 %.
 - ✓ El patrimonio preexistente del donatario no puede ser superior a 402.678,11 €.
 - ✓ El importe íntegro de la donación ha de destinarse a la compra de la primera vivienda habitual (el art. primero.Diez Ley 11/2010 da nueva redacción a este requisito, exigiendo que se trate de la primera vivienda habitual; con anterioridad no se exigía que fuese la primera).
 - ✓ La vivienda deberá estar situada en el territorio de la C.A. de Andalucía.
 - ✓ La adquisición debe efectuarse dentro del periodo de autoliquidación del impuesto, debiendo aportarse el documento en que se formalice la compraventa, en el que ha de constar la donación recibida y su aplicación al pago de la vivienda habitual.
- Reducción propia del 99 % por la **donación de vivienda habitual a descendientes con discapacidad**, hasta un máximo de 180.000 € (art. 28 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por DF segunda.Tres Ley 5/2017, vigor 2018).

Requisitos:

- ✓ Que el donatario tenga la consideración legal de persona con discapacidad.
 - ✓ Que el inmueble adquirido se destine a vivienda habitual del donatario.
 - ✓ Que se haga constar en la escritura pública en la que se formalice la donación que el inmueble se destine a constituir la vivienda habitual para el donatario y el compromiso de no transmitirla en los 3 años siguientes a su adquisición, salvo fallecimiento del donatario dentro de ese plazo.
 - ✓ Que el patrimonio preexistente del donatario no sea superior a 402.678,11 €.
- Reducción propia del 99 % en las **cantidades donadas** por ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad **para la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional**, hasta un máximo de 1.000.000 € (art. 29 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada por DF segunda.Cuatro Ley 5/2017, regulado por primera vez en art. único.Cuatro Ley 8/2010, vigor 19-3-2010; en origen se fijó un importe máximo inferior, es la Ley 5/2017, en vigor desde 2018, la que fija el importe actual).

Requisitos:

- ✓ El importe íntegro de la donación ha de destinarse a la constitución de la empresa individual o el negocio profesional.
- ✓ La empresa individual o el negocio profesional han de tener su domicilio fiscal o social en la C.A. de Andalucía.
- ✓ Formalización en documento público en el que se haga constar expresamente el destino del dinero donado.
- ✓ Que la empresa o el negocio no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

- ✓ Que la empresa o negocio se mantengan durante los 5 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, con carácter general, o los 3 años siguientes en caso de contribuyentes comprendidos en los Grupos I y II de parentesco o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el art. 20.1 del TR, salvo que el donatario fallezca dentro de ese plazo (requisito modificado por DF sexta. Cuatro Ley 6/2019; se prevé un régimen transitorio en DT segunda del TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducida por DF sexta. Trece Ley 6/2019).

□ Por adquisición de empresa familiar

- Mejora de la reducción estatal por adquisición *inter vivos* en favor de cónyuge, descendientes o adoptados de una **empresa individual, negocio profesional y de participaciones en entidades**, conforme a los requisitos establecidos en el art. 20.6.c) LISD: se reduce el plazo de permanencia exigido a 5 años, con carácter general, y a 3 años en caso de contribuyentes comprendidos en los Grupos I y II de parentesco o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el art. 20.1 del TR; se incrementa el porcentaje de reducción hasta el 99 % siempre y cuando el domicilio fiscal y social de la empresa, negocio o entidad radiquen en la C.A. de Andalucía y se mantengan en dicho territorio durante los 5 años siguientes a la fecha de la donación, con carácter general, o durante los 3 años siguientes en caso de contribuyentes comprendidos en los Grupos I y II de parentesco o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el art. 20.1 del TR; y se amplía el ámbito de aplicación a los ascendientes o adoptantes y colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad y por afinidad del donante (art. 30 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, medida regulada por primera vez en art. único. Tres Ley 8/2010, vigor 19-3-2010; se modifica el requisito de mantenimiento de los bienes adquiridos y el de mantenimiento del domicilio en la C.A. por DF sexta. Cinco Ley 6/2019, previéndose un régimen transitorio en DT segunda del TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducida por DF sexta. Trece Ley 6/2019).
- Mejora de la reducción estatal por adquisición *inter vivos* en favor de cónyuge, descendientes o adoptados de una **empresa individual, negocio profesional y de participaciones en entidades**, conforme a los requisitos establecidos en el art. 20.6 LISD: el porcentaje se incrementa hasta el 99 % y se amplía el ámbito de aplicación a **aquellas personas que, sin tener relación de parentesco con el donante, sí que tienen determinados vínculos laborales o profesionales con la entidad** siempre que acrediten una antigüedad mínima de 10 años en la empresa o negocio y que tengan encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la misma con una antigüedad en su ejercicio de al menos 5 años. Se exige que el domicilio fiscal y social de la empresa, negocio o entidad radiquen en la C.A. de Andalucía (art. 31 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, medida regulada por primera vez en art. único. Cinco Ley 8/2010, vigor 19-3-2010).

□ Otras reducciones

- Reducción propia por adquisición *inter vivos* de **explotaciones agrarias** por el cónyuge o descendientes, parejas de hecho y personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo: 99 % (art. 32 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, medida regulada por primera vez en art. Único. Dos Decreto-Ley 4/2016, vigor 2-8-2016).

Requisitos:

- ✓ que el donante haya ejercido la actividad agraria de la explotación de forma habitual, personal y directa.

No obstante, en caso de que a la fecha de donación el transmitente se encontrara jubilado de la actividad o en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez dicha reducción podrá aplicarse por el cónyuge o descendientes que ejerciesen la misma de forma habitual, personal y directa, ya sea mediante contrato laboral remunerado o en virtud de cesión de las explotaciones agrícolas por cualquier negocio jurídico.

- ✓ que el adquirente conserve en su patrimonio la explotación agraria durante los 3 años siguientes, salvo que falleciese durante ese plazo (requisito modificado por

DF sexta.Seis Ley 6/2019; se prevé un régimen transitorio en DT segunda del TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducida por DF sexta.Trece Ley 6/2019).

Esta reducción también será aplicable a aquellos adquirentes que, sin tener relación de parentesco con el donante, tuviesen con el mismo a la fecha del fallecimiento un contrato laboral a jornada completa, directamente relacionado con el ejercicio de la actividad agraria de la explotación que conste en la Tesorería General de la Seguridad Social por afiliación al Régimen General. Dicho adquirente deberá tener la condición de agricultor profesional o, en su caso, obtenerla en el plazo de un año desde la adquisición, debiendo asimismo acreditar una antigüedad mínima de 5 años en dicha actividad.

Esta reducción es incompatible, para una misma adquisición y contribuyente, con la aplicación de la las reducciones previstas en los artículos 30 y 31 del TR aprobado por D.Leg. 1/2018 y con los beneficios fiscales establecidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Tarifa

Se regula la escala del impuesto: consta de 16 tramos, siendo los tipos marginales aplicables a los dos últimos tramos superiores a los establecidos en la escala fijada por el Estado con carácter supletorio (art. 33 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, medida regulada por primera vez en DF Octava.Tres Ley 18/2011, vigor 2012).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,15	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	31,75
797.555,08	207.266,95	En adelante	36,50

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Bonificación del 99 % de la cuota derivada de adquisiciones *mortis causa*, incluidas las cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida, para contribuyentes incluidos en los **Grupos I y II** de parentesco (art. 33 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por art. único.Cuatro Decreto-ley 1/2019, vigor 11-4-2019).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por parentesco

- Bonificación del 99 % de la cuota derivada de adquisiciones *inter vivos* para contribuyentes incluidos en los **Grupos I y II** de parentesco (art. 33 ter TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por art. único.Cuatro Decreto-ley 1/2019, vigor 11-4-2019).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Equiparaciones

A los efectos de la aplicación de las reducciones y coeficientes multiplicadores se establecen las siguientes equiparaciones (art. 24 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 13 Ley 15/2002, vigor 2003):

- ✓ Las personas unidas de hecho inscritas en el registro de parejas de hecho se equiparan a los cónyuges.
- ✓ Las personas objeto de acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparan a los adoptados.
- ✓ Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparan a los adoptantes.

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Mejora de las reducciones por parentesco en adquisiciones *mortis causa*:
 - ✓ Grupos I y II (descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes): 300.000 € (art.17 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014; redacción dada con efectos desde 1/6/2017 por art. Único.Uno Ley 7/2017, que fija la cuantía actual; medida introducida con importe de 200.000 € por art. 38.Uno Ley 6/2016, vigor 2017).

□ **Por empresa familiar**

- Reducción propia en la base imponible por la adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por herederos con grado de parentesco con el causante situados en el Principado de Asturias **a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales por consanguinidad hasta tercer grado**: 4 %. Esta reducción es compatible con la reducción por empresa familiar regulada en la normativa estatal (art. 18 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, redacción dada por art. Único, apartado Tres, de la Ley 7/2017, reducción regulada por primera vez en art. 12 Ley 15/2002, vigor 2003, pero como reducción propia del 99 % incompatible con la reducción estatal y aplicable únicamente a empresa individual y negocio profesional).

Requisitos:

- ✓ que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio.
 - ✓ que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante.
 - ✓ que se mantenga el domicilio fiscal de la empresa, negocio o entidad en el territorio de la C.A. durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante.
- Reducción propia de la base imponible por la adquisición *mortis causa* de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades **por personas que sin tener relación de parentesco con el causante, tengan una vinculación laboral o de prestaciones de servicios** con una antigüedad mínima acreditada de 10 años en la empresa o negocio o tengan encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa, negocio o entidad con una antigüedad mínima de 5 años: 95 %. (art. 18 ter TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, introducido por art. Único.Cinco Ley 7/2017, vigor 1/6/2017).

Requisitos:

- ✓ que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4.Ocho de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.
- ✓ que el domicilio fiscal de la empresa, negocio o entidad a que corresponda la participación, radique en el Principado de Asturias.
- ✓ que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante.
- ✓ que se mantenga el domicilio fiscal de la empresa, negocio o entidad en el Principado de Asturias durante los 5 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.
- ✓ que se mantenga la plantilla media de trabajadores respecto al año anterior a la adquisición, durante un período de 5 años.
- ✓ que no se trate de empresas, negocios o entidades cuya actividad principal sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos establecidos en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. A estos efectos se exigirá el desarrollo efectivo de actividades económicas, sin que resulte suficiente para su acreditación la mera contratación de una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.

□ **Por adquisición de la vivienda habitual del causante**

- Mejora de la reducción por la adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual: escala en función del valor real del inmueble (art. 17 bis TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, redacción dada por al art. Único.Dos Ley 7/2017, regulado por primera vez aunque con una escala diferente en art. 13 Ley 6/2003, vigor 2004).

Valor real inmueble (euros)	% reducción
Hasta 90.000	99
De 90.000,01 a 120.000	98
De 120.000,01 a 180.000	97
De 180.000,01 a 240.000	96
Más de 240.000	95

Este porcentaje será de aplicación cuando la adquisición se mantenga durante los 3 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de este plazo.

□ Por adquisición de explotaciones agrarias

- Reducción propia en la base imponible por adquisición *mortis causa* de explotaciones agrarias situadas en el Principado de Asturias o de elementos afectos a las mismas por el cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado: 99 % (art. 18 bis TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, introducido por art. Único.Cuatro Ley 7/2017, vigor 1/6/2017).

Requisitos:

- ✓ que, tratándose de explotaciones agrarias, en la fecha de devengo el causante o su cónyuge tengan la condición de agricultores profesionales.
- ✓ que, en el supuesto de elementos afectos a explotaciones agrarias, en la fecha de devengo las personas adquirentes o sus cónyuges tengan la condición de agricultores profesionales y sean titulares de una explotación agraria a la cual estén afectos los elementos que se transmiten.
- ✓ que el domicilio fiscal de la explotación radique en el Principado de Asturias y la explotación agraria viniese realizando, efectivamente, actividades agrarias durante un período superior a los 2 años anteriores a la fecha de devengo del impuesto.
- ✓ que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los 5 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto, salvo que fallezca dentro de este plazo.
- ✓ que se mantenga el domicilio fiscal de la explotación en el Principado de Asturias durante los 5 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.

□ Por bienes con finalidad específica

- Reducción propia en la base imponible por adquisición *mortis causa* de **bienes que vayan a ser destinados a la constitución, ampliación o adquisición en su totalidad de una empresa o de un negocio profesional**, o bien a la participación en su constitución siempre que, en este caso, el número de socios o partícipes no sea superior a 5: 95 %. La base máxima de estas reducciones se fija en 120.000 €. No obstante, cuando el adquirente sea discapacitado en grado igual o superior al 33 % se eleva hasta 180.000 €. (art. 18 quater TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, introducido por art. Único.Seis Ley 7/2017, vigor 1/6/2017).

Requisitos:

- ✓ que el domicilio fiscal de la empresa o negocio profesional radique en el Principado de Asturias.
- ✓ que la aceptación de la herencia se formalice en documento público dentro del plazo de autoliquidación del impuesto, en el que se exprese la voluntad de que, si es dinero, se destinará a la constitución, ampliación o adquisición de una empresa o de un negocio profesional, y, si es un bien de otra naturaleza, se afectará a esa

actividad.

- ✓ que la constitución, ampliación o adquisición de la empresa o negocio se lleven a cabo en el plazo de 6 meses a contar desde la fecha de formalización de la aceptación de la herencia.
- ✓ que la empresa o el negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. A estos efectos, se exige el desarrollo efectivo de actividades económicas y que la empresa o negocio profesional constituidos, ampliados o adquiridos contrate, en régimen laboral, a jornada completa y por un año como mínimo, al menos a un trabajador distinto del contribuyente al que se aplique la reducción.
- ✓ que la empresa o negocio constituidos, ampliados o adquiridos mantengan su domicilio fiscal y el empleo en el Principado de Asturias durante los 5 años siguientes a la fecha de formalización de la aceptación de la herencia, salvo que el heredero falleciera dentro de este plazo.
- ✓ que el adquirente esté o cause alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores previsto en la normativa estatal y que su patrimonio no sea superior a 402.678,11 €, a la fecha de aceptación de la herencia.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por empresa familiar

- Reducción propia en la base imponible por la adquisición *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades situados en el Principado de Asturias **a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales por consanguinidad hasta tercer grado**: 4 %. Esta reducción es compatible con la reducción por empresa familiar regulada en la normativa estatal (art. 19 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, redacción actual dada por art. Único.Siete Ley 7/2017, regulado por primera vez en art. 6 Ley 6/2008, vigor 2009).

Requisitos:

- ✓ Que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4.Ocho de la ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio.
- ✓ Que el domicilio fiscal de la empresa individual, negocio profesional o entidad a la que corresponda la participación radique en el Principado de Asturias y se mantenga durante los cinco años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.
- ✓ Que la actividad principal no sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los 5 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto, salvo que fallezca dentro de este plazo. El adquirente no podrá realizar durante el citado plazo actos de disposición ni operaciones societarias que directa o indirectamente den lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.
- ✓ Que el donante tenga 65 o más años o se encuentre en situación de incapacidad permanente absoluta o total, o de gran invalidez y si viniese ejerciendo funciones de dirección dejase de ejercer y de percibir remuneraciones por estas funciones desde el momento de la transmisión.
- Reducción propia de la base imponible por la adquisición *inter vivos* de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades **por personas que, sin tener relación de parentesco con el causante, tengan una vinculación laboral o de prestaciones de servicios** con una antigüedad mínima acreditada de 10 años en la empresa o negocio o tengan encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa, negocio o entidad con una antigüedad mínima de 5 años: 95 %.

(art. 19 ter TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, introducido por art. Único.Nueve Ley 7/2017, vigor 2018).

Requisitos:

- ✓ Que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4.Ocho de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.
- ✓ Que el domicilio fiscal de la empresa, negocio o entidad a que corresponda la participación, radique en el Principado de Asturias.
- ✓ Que el donante tuviese 65 o más años, o se encontrase en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o total, o de gran invalidez.
- ✓ Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de estas funciones desde el momento de la transmisión. A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración.
- ✓ Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los 5 años siguientes a la fecha de transmisión, salvo que fallezca dentro de este plazo, y que no realice durante el citado plazo actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.
- ✓ Que se mantenga el domicilio fiscal de la empresa, negocio o entidad en el Principado de Asturias durante los 5 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.
- ✓ Que se mantenga la plantilla media de trabajadores respecto al año anterior a la adquisición, durante un período de 5 años.
- ✓ Que no se trate de empresas, negocios o entidades cuya actividad principal sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos establecidos en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. A estos efectos se exigirá el desarrollo efectivo de actividades económicas, sin que resulte suficiente para su acreditación la mera contratación de una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.

□ **Por adquisición de explotaciones agrarias**

- Reducción propia en la base imponible por adquisición *inter vivos* de explotaciones agrarias situadas en el Principado de Asturias o de elementos afectos a las mismas por el cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado: 99 % (art. 19 bis TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, introducido por art. Único.Ocho Ley 7/2017, vigor 2018).

Requisitos:

- ✓ Que, tratándose de explotaciones agrarias, en la fecha de devengo el donante tenga la condición de agricultor profesional.
- ✓ Que, en el supuesto de elementos afectos a explotaciones agrarias, en la fecha de devengo las personas adquirentes o sus cónyuges tengan la condición de agricultores profesionales y sean titulares de una explotación agraria a la cual estén afectos los elementos que se transmiten.
- ✓ Que el domicilio fiscal de la explotación radique en el Principado de Asturias y la explotación agraria viniese realizando, efectivamente, actividades agrarias durante un período superior a los 2 años anteriores a la fecha de devengo del impuesto.
- ✓ Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los 5 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto, salvo que fallezca dentro de este plazo, y que durante el citado plazo no realice actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración

sustancial del valor de la adquisición.

- ✓ Que se mantenga el domicilio fiscal de la explotación en el Principado de Asturias durante los 5 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.

□ Por donaciones a descendientes con finalidad específica

- Por donaciones de dinero realizadas a favor de descendientes menores de 35 años o discapacitados con grado igual o superior al 65 % con la finalidad de adquirir la **primera vivienda**: 95 % (art. 20 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 7 Ley 6/2008, vigor 2009).

Requisitos:

- ✓ La base máxima de la reducción no podrá superar los 60.000 €, elevándose hasta 120.000 € en el caso de contribuyentes discapacitados
- ✓ La renta del donatario no debe superar 4,5 veces el IPREM
- ✓ La donación debe formalizarse en escritura pública en la que conste de forma expresa que la cantidad recibida se destina íntegramente a la adquisición
- ✓ La vivienda debe estar situada en el territorio del Principado de Asturias y tener la consideración de protegida
- ✓ La adquisición debe realizarse en el plazo de seis meses a contar desde el devengo del impuesto que grava la donación
- ✓ El donatario ha de mantener la adquisición durante los 5 años siguientes
- Reducción propia en la base imponible por adquisición *inter vivos* de **bienes que vayan a ser destinados a la constitución, ampliación o adquisición en su totalidad de una empresa o de un negocio profesional**, o bien a la participación en su constitución siempre que, en este caso, el número de socios o partícipes no sea superior a 5: 95 %. La base máxima de estas reducciones se fija en 120.000 €. No obstante, cuando el adquirente sea discapacitado en grado igual o superior al 33 % se eleva hasta 180.000 €. (art. 19 quater TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, introducido por art. Único.Diez Ley 7/2017, vigor 2018).

Requisitos:

- ✓ Que el domicilio fiscal de la empresa o negocio profesional radique en el Principado de Asturias.
- ✓ Que el importe íntegro de la donación se destine a la constitución, ampliación o adquisición de una empresa o de un negocio profesional.
- ✓ Que la donación se formalice en documento público dentro del plazo de autoliquidación del impuesto, en el que se exprese la voluntad de que, si es dinero, se destinará a la constitución, ampliación o adquisición de una empresa o de un negocio profesional, y, si es un bien de otra naturaleza, se afectará a esa actividad.
- ✓ Que la constitución, ampliación o adquisición de la empresa o negocio se lleven a cabo en el plazo de 6 meses a contar desde la fecha de formalización de la donación.
- ✓ Que la empresa o el negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la LIP. A estos efectos, se exige el desarrollo efectivo de actividades económicas, y que la empresa o negocio profesional constituidos, ampliados o adquiridos contraten, en régimen laboral, a jornada completa y por un año como mínimo, al menos a un trabajador distinto del contribuyente al que se aplique la reducción, sin que resulte suficiente para su acreditación la mera contratación de una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.

- ✓ Que la empresa o negocio constituidos, ampliados o adquiridos mantengan su domicilio fiscal y el empleo en el Principado de Asturias durante los 5 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que el donatario falleciera dentro de este plazo.
- ✓ Que el donatario esté o cause alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores previsto en la normativa estatal y que su patrimonio no sea superior a 402.678,11 €, a la fecha de aceptación de la herencia.

Tarifa

1. Escala del impuesto aplicable **con carácter general**: consta de 16 tramos, siendo los tipos marginales aplicables a los dos últimos tramos superiores a los establecidos en la escala fijada por el Estado con carácter supletorio (art. 21.1 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, redacción actual dada por art. 38.Dos Ley 6/2016, regulada por primera vez en art. 3 Ley 5/2010, vigor 15-7-2010).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	8.000,00	7,65
8.000,00	612,00	8.000,00	8,50
16.000,00	1.292,00	8.000,00	9,35
24.000,00	2.040,00	8.000,00	10,20
32.000,00	2.856,00	8.000,00	11,05
40.000,00	3.740,00	8.000,00	11,90
48.000,00	4.692,00	8.000,00	12,75
56.000,00	5.712,00	8.000,00	13,60
64.000,00	6.800,00	8.000,00	14,45
72.000,00	7.956,00	8.000,00	15,30
80.000,00	9.180,00	40.000,00	16,15
120.000,00	15.640,00	40.000,00	18,70
160.000,00	23.120,00	80.000,00	21,25
240.000,00	40.120,00	160.000,00	25,50
400.000,00	80.920,00	400.000,00	31,25
800.000,00	205.920,00	En adelante	36,50

2. Escala específica aplicable en las **adquisiciones *mortis causa* efectuadas por contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco** (art. 21.2 TR aprobado por Dec.Leg. 2/2014, medida introducida por art. 38.Dos Ley 6/2016, vigor 2017):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	56.000,00	21,25
56.000,00	11.900,00	160.000,00	25,50
216.000,00	52.700,00	400.000,00	31,25
616.000,00	177.700,00	En adelante	36,50

3. Escala específica aplicable en las **donaciones a favor de contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco que estén en todo caso formalizadas en documento público** antes de que expire el plazo de autoliquidación del impuesto, y siempre que el patrimonio del donatario a la fecha de la donación no sea superior a 402.678,11 €, con exclusión de la vivienda habitual (art. 21.3 TR aprobado por Dec.Leg. 2/2014, medida introducida por art. Único.Once Ley 7/2017, vigor 2018):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	10.000,00	2,00
10.000,00	200,00	50.000,00	5,00
60.000,00	2.700,00	90.000,00	10,00
150.000,00	11.700,00	150.000,00	15,00
300.000,00	34.200,00	150.000,00	25,00
450.000,00	71.700,00	350.000,00	30,00
800.000,00	176.700,00	En adelante	36,50

Cuando los bienes donados consistan en metálico o en cualquiera de los contemplados en el artículo 12 de la LIP, deberá justificarse la procedencia de los bienes que el donante transmite y los medios efectivos en virtud de los cuales se produce la entrega de lo donado.

La tarifa no será aplicable a las segundas o ulteriores donaciones que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de diez años a contar desde la fecha de cada una, salvo que se produzca la acumulación de donaciones prevista en el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Quantías y coeficientes de patrimonio preexistente

Regula coeficientes reductores para el **Grupo I** en las adquisiciones *mortis causa* (art. 22 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 15 Ley 6/2003, vigor 2004, la redacción actual viene dada por art. 8 Ley 11/2006).

Patrimonio preexistente (euros)	Grupo I
De 0 a 402.678,11	0,00
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	0,02
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	0,03
Más de 4.020.770,98	0,04

Deducciones y bonificaciones

□ Por parentesco

Hasta 31/12/2016 se regulaba una bonificación del 100 % de la cuota aplicable a las adquisiciones *mortis causa* realizadas por contribuyentes del Grupo II de parentesco, con base imponible igual o inferior a 150.000 € y un patrimonio preexistente del heredero no superior a 402.678,11 € (bonificación que fue regulada por primera vez, pero con un límite de base imponible de 125.000 €, en art. 7.1 Ley 11/2006, vigor 2007). La Ley 6/2016 suprime desde 2017 esta bonificación.

□ Por discapacidad

- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable a las adquisiciones *mortis causa* realizadas por contribuyentes discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65 %. Se exige que el patrimonio preexistente no supere 402.678,11 € (art. 23.2 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 7.2 Ley 11/2006, vigor 2007).

CANTABRIA

Equiparaciones

Se equiparan las parejas de hecho inscritas en el Registro de la C.A. a los cónyuges a efectos de la aplicación de las reducciones en la base imponible y los coeficientes multiplicadores regulados en los arts. 20 y 22 de la LISD (art. 5.B).4 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Cinco Ley 11/2018; medida regulada por primera vez en la redacción dada al art. 1 Ley 11/2002 por la DA 4ª de la Ley 1/2005, vigor 25-5-05).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Mejora de las reducciones en función del grado de parentesco con el causante (art. 5.A).1 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Cinco Ley 11/2018, medida regulada por primera vez en art. 1.1 Ley 11/2002, vigor 2003).
 - ✓ Grupo I: 50.000 € más 5.000 € por cada año menos de 21.
 - ✓ Grupo II: 50.000 €.
 - ✓ Grupo III: (importes fijados por Ley 9/2017, vigor 2018)
 - Colaterales de segundo grado por consanguinidad: 25.000 €
 - Resto de Grupo III: 8.000 €.

A efectos de estas reducciones, se asimilan a los descendientes incluidos en el Grupo II aquellas personas llamadas a la herencia y pertenecientes a los Grupos III y IV, vinculadas al causante incapacitado como tutores legales judicialmente declarados (medida introducida en la redacción dada por art. 10.Tres Ley 2/2017, vigor 1-3-2017).

□ Por discapacidad

- Mejora de la reducción para adquisiciones *mortis causa* realizadas por minusválidos (art. 5.A).3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Cinco Ley 11/2018, medida regulada por primera vez en art. 1.1 Ley 11/2002, vigor 2003): se fijan las siguientes cuantías:
 - ✓ 50.000 € si el grado de minusvalía es mayor o igual al 33 % e inferior al 65 %.
 - ✓ 200.000 € si el grado es mayor o igual al 65 %.

□ Por adquisición de la vivienda habitual del causante

- Mejora de la reducción en los supuestos de adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante: se fija el límite en 125.000 € por sujeto pasivo y se requiere un período de permanencia de 5 años (art. 5.A).5 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Cinco Ley 11/2018; el porcentaje y el límite actuales, en vigor desde 2018, se fijan en la redacción dada por art. 3.Tres Ley 9/2017; medida regulada por primera vez en art. 1.4 Ley 11/2002, vigor 2003).

□ **Por adquisición de empresa familiar**

- Mejora de la reducción por adquisición *mortis causa* de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades: se fija el porcentaje en el 99 %, se requiere un periodo de permanencia de 5 años y se modifica la prelación personal en la aplicación de la reducción aplicándose en primer lugar a contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco y, en segundo lugar, cuando no existan éstos, a los adquirentes hasta el cuarto grado (art. 5.A).4 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Cinco Ley 11/2018, medida regulada por primera vez en art. 1.3 Ley 11/2002, vigor 2003; con la Ley 7/2004 se modificó el periodo exigido de permanencia en el patrimonio del adquirente estableciéndose en 5 años, superior al fijado en la redacción inicial del precepto, que era de 3 años; con la Ley 1/2012 se incrementa el porcentaje de reducción, que pasa del 98 % al 99 %).

□ **Beneficiarios seguros de vida**

- Mejora de la reducción por cantidades percibidas por beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida aplicable a personas incluidas en los Grupos I y II de parentesco: se fija el límite en 50.000 € (art. 5.A).2 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Cinco Ley 11/2018, medida regulada por primera vez en art. 1.2 Ley 11/2002, vigor 2003; la Ley 7/2004, en vigor desde 2005, estableció un límite variable en función de la cuantía de la indemnización, pero este límite se suprime desde 2015 por Ley 7/2014; la Ley 9/2017, vigor 2018, establece el límite actual de 50.000 €).

□ **Otras reducciones**

- Mejora de la reducción en los supuestos de adquisición *mortis causa* de **bienes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las CC.AA.**: se extiende su aplicación a los ascendientes y adoptantes y se requiere un periodo de permanencia de 5 años (art. 5.A).6 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Cinco Ley 11/2018, medida regulada por primera vez en art. 1.4 Ley 11/2002, vigor 2003).
- Deducción del 100 % del impuesto satisfecho en transmisiones precedentes en los supuestos en que unos **mismos bienes hayan sido objeto de dos o más transmisiones *mortis causa* en un período máximo de 10 años** (art. 5.A).8 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Cinco Ley 11/2018, medida regulada por primera vez en art. 1.5 Ley 11/2002, vigor 2003). Se regula con una redacción sustancialmente igual a la establecida en la normativa estatal.
- Reducción propia del 100 % aplicable a las adquisiciones *mortis causa* que se produzcan como consecuencia de la **reversión de bienes aportados a patrimonios protegidos** en caso de extinción del patrimonio por fallecimiento de su titular (art. 5.A).7 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida en la redacción dada por art. 10.Tres Ley 2/2017, vigor 1-3-2017; redacción actual dada por art. 8.Cinco Ley 11/2018).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ **Por adquisición de empresa familiar**

- Mejora de la reducción por adquisición *inter vivos* de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades: se aplica a favor de familiares hasta el cuarto grado y, en caso de no existir éstos, a favor de donatarios extraños, se fija el porcentaje en el 99 % y se requiere que el donatario mantenga lo adquirido y tenga derecho a la exención en el IP durante 5 años (art. 5.B).1 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Cinco Ley 11/2018; medida regulada por primera vez en art. 1.7 Ley 11/2002, vigor 2003).

❑ **Por discapacidad**

- Reducción propia del 100 % aplicable en las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, que queden gravadas como transmisión lucrativa entre vivos. El importe de la base sujeta a a reducción no puede exceder de 100.000 € (art. 5.B).3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, apartado introducido por art. 11.Cinco.2 Ley 7/2014, vigor 2015, redacción actual dada por art. 8.Cinco Ley 11/2018).

❑ **Otras reducciones**

- Mejora de la reducción en los supuestos de adquisición *inter vivos* de **bienes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las CC.AA.:** se requiere que el donatario mantenga lo adquirido y tenga derecho a la exención en el IP durante 5 años (art. 5.B).2 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Cinco Ley 11/2018; medida regulada por primera vez en art. 1.8 Ley 11/2002, vigor 2003).

Tarifa

- ❑ Aprueba una **escala general** del impuesto que coincide con la establecida en la normativa estatal (art. 6.1 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Seis Ley 11/2018, medida regulada por primera vez en art. 2 Ley 11/2002, vigor 2003,).
- ❑ En **adquisiciones *inter vivos*** por sujetos pasivos incluidos en los **grupos I y II** de parentesco, se aplicará la siguiente tarifa (art. 6.2 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Seis Ley 11/2018, medida introducida en la redacción dada por art. 3.Cuatro Ley 9/2017, vigor 2018):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo %
0,00	0,00	50.000,00	1
50.000,00	500,00	50.000,00	10
100.000,00	5.500,00	300.000,00	20
400.000,00	65.500,00	En adelante	30

Las donaciones y demás transmisiones *inter vivos* equiparables que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de 3 años, a contar desde la fecha de cada una, se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del impuesto. Para determinar la cuota tributaria se aplicará a la base liquidable de la actual adquisición el tipo medio correspondiente a la base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas. Lo anterior será igualmente aplicable a las donaciones y demás transmisiones *inter vivos* equiparables acumulables a la sucesión que se cause por el donante a favor del donatario, siempre que el plazo que medie entre ésta y aquéllas no exceda de 4 años (art. 6.3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Seis Ley 11/2018, medida introducida en la redacción dada por art. 3.Cuatro Ley 9/2017, vigor 2018).

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

Regulado en art. 7 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 3 Ley 11/2002.

- ❑ **Coeficientes multiplicadores generales** (art. 7 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 10. Uno Ley 6/2009, medida regulada por primera vez en art. 3 Ley

11/2002, vigor 2003):

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos I y II	Grupo III	Grupo IV
De 0 a 403.000	1,0000	1,5882	2,0000
De 403.000, 01 a 2.007.000	1,0500	1,6676	2,1000
De 2.007.000,01 a 4.020.000	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.000	1,2000	1,9059	2,4000

Hasta 31/12/2009 se regulaban coeficientes multiplicadores inferiores a la unidad aplicables en las adquisiciones *mortis causa* efectuadas por contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de parentesco. La Ley de la C.A. de Cantabria 6/2009, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Financieras para 2010 suprime estos coeficientes y establece una nueva bonificación autonómica sobre la cuota tributaria.

- **Coefficiente multiplicador en el caso de obligación real de contribuir** (art. 7 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 3 Ley 11/2002, vigor 2003):

Se aplica la misma tabla.

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

- **Por parentesco**

- Bonificación para las adquisiciones *mortis causa* realizadas por contribuyentes incluidos en los **Grupos I y II de parentesco**: 100 % de la cuota (art. 8.1 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Siete Ley 11/2018; se reguló por primera vez una bonificación de la cuota cuyo porcentaje variaba en función del valor real de la base imponible correspondiente a cada causahabiente en el art. 10. Dos Ley 6/2009, vigor 2010; el art. 3.Cinco de la Ley 9/2017, vigor 2018, estableció un porcentaje del 100 % para bases inferiores a 100.000 € y del 90 % para bases iguales o superiores a 100.000 €; el porcentaje actual del 100 % se fija por Ley 11/2018, vigor 2019).

Se asimilan las parejas de hecho a los cónyuges a efectos de la aplicación de esta bonificación.

- Bonificación para las adquisiciones *mortis causa* realizadas por aquellas **personas llamadas a la herencia y pertenecientes a los Grupos III y IV que estén vinculadas al causante incapacitado como tutores legales judicialmente declarados**: 90 % de la cuota (art. 8.2 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 8.Siete Ley 11/2018, vigor 2019; con anterioridad la Ley 9/2017, vigor 2018, los asimiló a los descendientes incluidos en el Grupo II de parentesco).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

- **Por parentesco**

- Bonificación para las adquisiciones *inter vivos* realizadas por contribuyentes incluidos en los **Grupos I y II de parentesco**: 100 % de la cuota (art. 8.3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida en la redacción dada por art. 8.Siete Ley 11/2018, vigor 2019).

Se asimilan las parejas de hecho a los cónyuges a efectos de la aplicación de esta bonificación.

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA E INTER VIVOS**□ Por pago de la tasa por valoración previa de bienes inmuebles**

- En los supuestos en que se haya solicitado de la Administración la valoración previa de bienes inmuebles, se permite la deducción del importe satisfecho por el abono de la tasa correspondiente (art. 8.8 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 9.3 Ley 10/2012, vigor 2013, redacción actual dada por art. 3.Cinco Ley 9/2017).

Requisitos:

- ✓ Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda la devolución de ingreso indebido.
- ✓ Que coincida el sujeto pasivo de la tasa y del Impuesto objeto de declaración o declaración-liquidación.
- ✓ Que el valor declarado respecto del bien objeto de valoración, se igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a tasa.
- ✓ Que el impuesto sea gestionado por la Administración del Gobierno de Cantabria y le corresponda su rendimiento.
- ✓ Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración o declaración-liquidación de la deuda correspondiente dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.
- ✓ Que la deuda de la operación sujeta al impuesto sea igual o superior a la tasa pagada.

LA RIOJA**Reducciones de la base imponible****ADQUISICIONES MORTIS CAUSA****□ Por adquisición de empresa familiar**

- Reducción propia en los supuestos de adquisición *mortis causa* de empresa individual o negocio profesional situado en La Rioja o de participaciones en entidades con domicilio fiscal y social en La Rioja: 99 %. Se aplica a las adquisiciones que correspondan al cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado de la persona fallecida (arts. 35.1 y 35.2 Ley 10/2017, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 7/2001, vigor 2002).

Requisitos:

- ✓ Que se mantenga el domicilio fiscal y social en La Rioja durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, (hasta 2015 se exigía también que el adquirente tuviese el domicilio fiscal en La Rioja).
- ✓ Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante.
- ✓ En el caso de participaciones en entidades se exige que no coticen en mercados organizados y, a efectos del cómputo del porcentaje de participación en la entidad del 20 % por el grupo familiar previsto por el art. 4.Ocho.Dos.b) de la Ley del IP,

se incluyen cónyuge o pareja de hecho inscrita, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado del causante.

- ✓ Que la empresa, el negocio o las participaciones estén exentos en el IP.

□ **Por adquisición de la vivienda habitual del causante**

- Reducción propia del 95 % en adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante, siempre que los causahabientes sean cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes, o bien pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el causante durante los 2 años anteriores al fallecimiento y que se mantenga en el patrimonio del adquirente 5 años y con el límite de 122.606,47 € para cada sujeto pasivo (art. 35.4 Ley 10/2017, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 9/2004, vigor 2005).

□ **Otras reducciones**

- Reducción propia por adquisición *mortis causa* de **explotaciones agrarias**: 99 % (art. 35.3 Ley 10/2017, regulado por primera vez en el art. 9 Ley 9/2004, vigor 2005), con los siguientes requisitos:
 - ✓ El causante ha de tener la condición de agricultor profesional en la fecha del fallecimiento.
 - ✓ El adquirente ha de conservar en su patrimonio la explotación agraria durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que durante ese plazo fallezca a su vez el adquirente.
 - ✓ El adquirente ha de tener en la fecha de devengo del impuesto la condición de agricultor profesional y ser titular de una explotación agraria a la que se incorporen los elementos de la explotación que se transmiten (hasta 2015 se exigía también que el adquirente tuviese el domicilio fiscal en La Rioja).
 - ✓ La adquisición ha de corresponder al cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo; ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo; y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado de la persona fallecida.
 - ✓ Los términos explotación agraria, agricultor profesional y elementos de la explotación son los definidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

- **Incompatibilidad entre reducciones** (art. 36 Ley 10/2017, regulado por primera vez en Ley 6/2015, vigor 2016): el incumplimiento de los requisitos para el disfrute de las reducciones anteriores, que tienen el carácter de reducciones propias de la Comunidad Autónoma, no impide la aplicación de las reducciones estatales previstas en el art. 20.2.c) de la LISD siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la legislación estatal para su disfrute.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ **Por adquisición de empresa familiar**

- Reducción propia en los supuestos de adquisición *inter vivos* de empresa individual o negocio profesional situado en La Rioja o de participaciones en entidades cuyo domicilio fiscal y social se encuentre en La Rioja a favor del cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción,

ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado, o por afinidad, hasta el tercer grado del donante: 99 % (arts. 39.1 y 39.2 Ley 10/2017, regulada por primera vez en el art. 7 Ley 10/2002, vigor 2003).

Requisitos:

- ✓ Que se mantenga el domicilio fiscal y social en La Rioja durante los 5 años siguientes a la fecha de escritura pública de donación.
- ✓ En caso de empresa individuales o negocios profesionales, que el donante ejerza la actividad de forma habitual, personal y directa, constituyendo su principal fuente de renta.
- ✓ Que el donante tuviese 65 o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez y que, si viniere ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.
- ✓ Se exige un plazo de permanencia en el patrimonio del adquirente de 5 años, debiéndose mantener la ubicación de la empresa y el derecho a la exención en el IP durante el mismo plazo. Asimismo, el donatario no podrá realizar, en el mismo plazo de 5 años, actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.
- ✓ En el caso de participaciones en entidades:
 - Que la entidad no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 - Que la participación del donante en el capital de la entidad sea al menos del 5 % computado de forma individual o del 20 % computado conjuntamente con el cónyuge, o pareja de hecho inscrita, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo o colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado, o por afinidad, hasta el tercer grado del donante.
 - Que el donante o el miembro del grupo familiar con el que se ostente la participación ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 % de la totalidad de rendimientos del trabajo y de actividades económicas.

□ Otras reducciones

- Reducción propia por adquisición *inter vivos* de **explotaciones agrarias**: 99 % (art. 39.3 Ley 10/2017, regulado por primera vez en el art. 9 Ley 9/2004, vigor 2005), con los siguientes requisitos:
 - ✓ El donante ha de tener 65 o más años o encontrarse en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
 - ✓ El donante, a la fecha de devengo del impuesto, ha de tener la condición de agricultor profesional y la perderá a causa de dicha donación.
 - ✓ El adquirente ha de conservar en su patrimonio la explotación agraria durante los 5 años siguientes a la donación, salvo que durante ese plazo fallezca a su vez el adquirente.
 - ✓ El adquirente ha de tener en la fecha de devengo del impuesto la condición de agricultor profesional y ser titular de una explotación agraria a la que se incorporen los elementos de la explotación que se transmiten.
 - ✓ La adquisición ha de corresponder al cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo; ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar

permanente o preadoptivo, y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el tercer grado del donante.

- ✓ Los términos explotación agraria, agricultor profesional y elementos de la explotación son los definidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.
- **Incompatibilidad entre reducciones** (art. 40 Ley 10/2017, regulado por primera vez en Ley 6/2015, vigor 2016): el incumplimiento de los requisitos para el disfrute de las reducciones anteriores, que tienen el carácter de reducciones propias de la Comunidad Autónoma, no impide la aplicación de las reducciones estatales previstas en el art. 20.6 de la LISD siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la legislación estatal para su disfrute.

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Deducción para las adquisiciones *mortis causa* realizadas por contribuyentes de los **Grupos I y II** de parentesco: 99 % si la base liquidable es igual o inferior a 400.000€ y 50% si supera esa cantidad (art. 37 Ley 10/2017, redacción dada por art. 1.Cinco Ley 2/2020, medida regulada por primera vez, con un porcentaje fijo del 99 % con independencia de la cuantía de la base liquidable del sujeto pasivo, en el art. 7 Ley 10/2003, vigor 2004; la Ley 6/2015, vigor 2016, reduce el porcentaje al 98 % para bases superiores a 500.000 €; la Ley 2/2020, vigor 1-2-2020, modifica el límite máximo de base para aplicar la deducción del 99 %, que pasa de 500.000 a 400.000 € y reduce el porcentaje aplicable a bases que exceden de esa cantidad, que pasa del 98 al 50 %).

Desde 2011 hasta 2015 esta bonificación se aplicaba exclusivamente a contribuyentes con residencia habitual durante los 5 años previos al hecho imponible en la C.A. de La Rioja y en otras CC.AA. que no excluyesen de los beneficios fiscales en este impuesto a los contribuyentes con domicilio fiscal en La Rioja (este requisito fue introducido por art. 8 Ley 10/2010, vigor 2011, y eliminado por art. 9 Ley 6/2015, vigor 2016).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por parentesco

- Deducción para las adquisiciones *inter vivos* realizadas por contribuyentes de los **Grupos I y II** de parentesco siempre que se formalicen en documento público y que, en caso de fuese en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos del artículo 12 de la LIP, se justifique el origen de los fondos donados: 99 % si la base liquidable es igual o inferior a 400.000€ y 50% si supera esa cantidad (art. 41 Ley 10/2017, medida introducida por art. 1.Seis Ley 2/2018, vigor 1-2-2018, redacción actual dada por art. 1.

Seis Ley 2/2020; la Ley 2/2020, vigor 1-2-2020, modifica el límite máximo de base para aplicar la deducción del 99 %, que pasa de 500.000 a 400.000 € y reduce el porcentaje aplicable a bases que exceden de esa cantidad, que pasa del 98 al 50 %).

REGIÓN DE MURCIA

Equiparaciones

Equiparación de los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges a efectos de las reducciones en la base imponible y bonificaciones de la cuota previstas en la normativa autonómica y las reducciones en la base imponible y coeficientes multiplicadores previstos en la normativa estatal (art. 3.Cinco TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducidos por art. 56.Tres y Cuatro Ley 14/2018, vigor 2019; anteriormente el art. 15 Ley 7/2018, vigor 7-7-2018, estableció que los miembros de una pareja de hecho podían acogerse a los mismos beneficios fiscales previstos en la legislación autonómica atribuidos a los cónyuges).

En las reducciones autonómicas la equiparación también se aplicará a efectos de la determinación de la participación del causante en el capital de la entidad de forma conjunta con el grupo de parentesco, con independencia del miembro de dicho grupo que resulte beneficiario de la reducción.

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por adquisición de empresa familiar

- Reducción propia por adquisición *mortis causa* de empresa individual o negocio profesional situados en la C.A. de la Región de Murcia o participaciones en entidades con domicilio fiscal y social en la C.A: 99 % (art. 3.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en art. 2.Uno Ley 15/2002, vigor 2003).

Requisitos:

- ✓ Que la participación del causante en la entidad sea al menos del 5 % de forma individual, o del 20 % conjuntamente (inicialmente la participación del causante en la entidad computada de forma individual debía ser de al menos el 10 %; el artículo 1.Primer de la Ley 8/2014, en vigor desde 29-11-2014, reduce esta participación al 5 %; el art. 56.Dos de la Ley 7/2017 flexibiliza el requisito relativo a la participación conjunta).
- ✓ Que los adquirentes que se adjudiquen la empresa individual, el negocio profesional o las participaciones estén incluidos en los Grupos I, II, III y IV, hasta colaterales de cuarto grado, de parentesco (requisito exigido desde 2010 en la redacción dada a esta reducción por art. 2 Ley 13/2009; inicialmente se exigía que los adquirentes estuviesen incluidos en los Grupos I y II de parentesco, pero el artículo 1.Primer de la Ley 8/2014, en vigor desde 29-11-2014, extiende la aplicación de la reducción a los adquirentes incluidos en el Grupo III de parentesco y el art. 56.Dos de la Ley 7/2017, en vigor desde 2018, a los del Grupo IV hasta colaterales de cuarto grado).
- ✓ El plazo de permanencia en el patrimonio del adquirente es de 5 años, siempre que se mantenga también la ubicación de la empresa, negocio o entidad en ese plazo.

Los límites relativos al importe neto cifra de negocios en empresa individual (6 millones de €) y en negocios profesionales (2,5 millones de €), regulados por art. 2 de la Ley

15/2002, se suprimieron desde el 2008 por art. 3 Ley 11/2007. El requisito que exigía que el causante ejerciese funciones de dirección en la entidad constituyendo la retribución percibida por ello su mayor fuente de renta, así como el que establecía que la reducción no era aplicable a entidades cuya actividad fuese la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario o a las entidades con forma societaria en las que concurriesen los supuestos del artículo 61 del TR aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades se suprimieron desde 2010 por el artículo 2 Ley 13/2009.

□ Otras reducciones

- Reducción propia aplicable en las adquisiciones *mortis causa* de **bienes muebles de interés cultural o catalogados, en los términos establecidos en la Ley 4/2007, de 16 de marzo, del Patrimonio Cultural de la C.A. de la Región de Murcia o en la normativa análoga de otras CC.AA. y de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en los términos establecidos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, para su cesión temporal: 99 % de su valor (art. 3. Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 56. Cuatro Ley 1/2016, vigor 7-2-2016).**

Requisitos:

- ✓ Que la adquisición se formalice en documento público.
- ✓ Que el adquirente ceda dichos bienes a la C.A. de la Región de Murcia para su exposición en museos cuya titularidad o gestión correspondan a la misma.
- ✓ Que la cesión de los bienes se efectúe por un periodo de al menos 10 años, a contar desde la suscripción del acta de entrega de los mismos.
- ✓ Que exista un pronunciamiento favorable por parte del órgano asesor de la Administración regional competente en materia de adquisición de bienes culturales, a solicitud del adquirente de los bienes, sobre el interés de aceptar la cesión de los mismos y que en el documento de formalización de la adquisición figure testimonio del acuerdo adoptado por el órgano asesor.
- ✓ Que la entrega de los bienes a la Administración se efectúe en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del siguiente al de la presentación de la autoliquidación del impuesto y que se remita copia del acta de entrega por parte del órgano receptor a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

Esta reducción es incompatible, para una misma adquisición, con la aplicación de la reducción estatal de naturaleza análoga establecida en el artículo 20.2.c) de la LISD, así como con la reducción autonómica establecida en el artículo 3.Cinco del TR aprobado por D.Leg. 1/2010 (reducción por adquisición de bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia).

□ Requisitos comunes a las reducciones que deban formalizarse en documento público (art. 3.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. único.Cinco Decreto-ley 1/2015, vigor 8-8-2015):

- ✓ La formalización del documento público deberá realizarse durante el plazo de presentación del impuesto.
- ✓ No serán de aplicación las reducciones en caso de no contener el documento público la mención expresa necesaria para la aplicación de las mismas. Tampoco se aplicarán cuando se produzcan rectificaciones que subsanen su omisión, salvo que esta rectificación tenga lugar dentro del plazo de presentación de la declaración del impuesto.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por adquisición de empresa familiar

- Reducción propia por adquisición *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional situado en la C.A. o participaciones en entidades con domicilio fiscal y social en la C.A.: 99 % (art. 4.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en art. 2.Tres.Uno Ley 12/2006, vigor 2007).

Requisitos:

- ✓ Que el donatario esté incluido en los Grupos I, II, III y IV, hasta colaterales de cuarto grado, de parentesco (inicialmente se exigía que los adquirentes estuviesen incluidos en los Grupos I y II de parentesco, pero el artículo 1.Tercera de la Ley 8/2014, en vigor desde 29-11-2014, extiende la aplicación de la reducción a los adquirentes incluidos en el Grupo III de parentesco y el art. 56.Tres de la Ley 7/2017, en vigor desde 2018, a los del Grupo IV hasta colaterales de cuarto grado).
- ✓ Que el donante sea mayor de 65 años o esté en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
- ✓ Que el donante, como consecuencia de la donación, no mantenga un porcentaje de participación igual o superior al 50 % del capital social de la empresa en caso de seguir ejerciendo funciones de dirección en la entidad. A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad (requisito redactado por art. 1.Uno Ley 14/2012).
- ✓ Que la participación del donante en la entidad a la fecha de devengo sea al menos del 5 % de forma individual, o del 20 % conjuntamente (requisito introducido por art. 1.Tercera Ley 8/2014, vigor 29-11-2014; el art. 56.Tres de la Ley 7/2017 flexibiliza el requisito relativo a la participación conjunta).
- ✓ El donatario deberá mantener lo adquirido y el derecho a la exención en el IP de esos bienes por un periodo de 5 años, salvo que falleciera durante ese plazo y no podrá realizar actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición (requisito redactado por art. único.Seis Decreto-ley 1/2015, que reduce el plazo de 10 a 5 años).
- ✓ El domicilio fiscal y social de la entidad debe mantenerse en el territorio de la C.A. durante los 5 años siguientes a la fecha de escritura pública de donación (requisito redactado por art. único.Seis Decreto-ley 1/2015, que reduce el plazo de 10 a 5 años).

En 2008 se suprimió, conforme al art. 3.2 Ley 11/2007, el requisito que establecía que en el caso de participaciones en entidades la reducción solo sería aplicable cuando la cifra de negocios no superase los 6 millones de €, regulado por art.2.Tres.Uno Ley 12/2006, en vigor desde 2007. El requisito que establecía que la reducción no era aplicable a entidades cuya actividad fuese la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario o a las entidades con forma societaria en las que concurriesen los supuestos del artículo 61 del TR aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades se suprimió desde 2010 por art. 2 Ley 13/2009.

□ Por donaciones a parientes próximos con finalidad específica

- Reducción propia por **donación de una vivienda radicada en el municipio de Lorca**: 100 %. Se aplica a los adquirentes incluidos en los **Grupos I y II** de parentesco que hayan perdido su vivienda en el terremoto del 11-5-2011 y se exige que la vivienda donada vaya a constituir su vivienda habitual. Si el valor real del inmueble supera los 300.000 € la reducción se aplica con el límite de esa cuantía y el exceso tributa al tipo fijo

del 7 % (art. 3.1.a Ley 5/2011, aplicable a los hechos imposables devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2020; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 57 Ley 1/2020).

- Reducción propia por **donación de una vivienda radicada en el municipio de Lorca**: 99 %. Se aplica a los adquirentes incluidos en los **Grupos III y IV** de parentesco, que hayan perdido su vivienda en el terremoto del 11-5-2011 y se exige que la vivienda donada vaya a constituir su vivienda habitual. Si el valor real del inmueble supera los 150.000 € la reducción se aplica con el límite de esa cuantía y el exceso tributa al tipo fijo del 7 % (art. 3.1.b Ley 5/2011, aplicable a los hechos imposables devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2020; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 57 Ley 1/2020).
- Reducción propia por **donación de dinero para la adquisición o construcción de una vivienda radicada en el municipio de Lorca**: 100 %. Se aplica a los donatarios incluidos en los **Grupos I y II** de parentesco que hayan perdido su vivienda en el terremoto del 11-5-2011 y se exige que la vivienda que se adquiera vaya a constituir su vivienda habitual. Si el valor real del inmueble supera los 300.000 € la reducción se aplica con el límite de esa cuantía y el exceso tributa al tipo fijo del 7 % (art. 3.2.a Ley 5/2011, aplicable a los hechos imposables devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2020; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 57 Ley 1/2020).
- Reducción propia por **donación de dinero para la adquisición o construcción de una vivienda radicada en el municipio de Lorca**: 99 %. Se aplica a los donatarios incluidos en los **Grupos III y IV** de parentesco que hayan perdido su vivienda en el terremoto del 11-5-2011 y se exige que la vivienda que se adquiera vaya a constituir su vivienda habitual. Si el valor real del inmueble supera los 150.000 € la reducción se aplica con el límite de esa cuantía y el exceso tributa al tipo fijo del 7 % (art. 3.2.b Ley 5/2011, aplicable a los hechos imposables devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2020; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 57 Ley 1/2020).

Requisitos comunes a las reducciones reguladas en el art. 3 de la Ley 5/2011 (art. 5.1 Ley 5/2011):

- ✓ Que la vivienda siniestrada constituyera su residencia habitual el día 11 de mayo de 2011.
 - ✓ Que se haya producido la destrucción total de la vivienda, su declaración de ruina o que sea precisa su demolición como consecuencia de los seísmos.
 - ✓ Formalización en escritura pública. En caso de donación en metálico deberá justificarse el origen de los fondos.
 - ✓ Es necesario que el donatario no disponga de otra vivienda en propiedad en el municipio de Lorca en el momento de la donación.
 - ✓ La donación en metálico debe aplicarse a la adquisición de la vivienda en un plazo máximo de 1 año o a la construcción de la misma en un plazo máximo de 4 años, a contar desde que se produjo la primera donación.
 - ✓ La vivienda debe mantenerse en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a su adquisición o construcción.
- Reducción propia por **donación de un inmueble de naturaleza urbana calificado como solar radicado en el municipio de Lorca**: 100 %. Se aplica a los donatarios incluidos en el **Grupo I y II** de parentesco que hayan perdido su vivienda en el terremoto

del 11-5-2011 y se exige que en el solar se vaya a construir su vivienda habitual. Si el valor real del inmueble supera el resultado de multiplicar 100.000 € por el número de donatarios la reducción se aplica con el límite de esa cuantía y el exceso tributa al tipo fijo del 7 % (art. 4.1 Ley 5/2011, aplicable a los hechos imposables devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2020; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 57 Ley 1/2020).

- Reducción propia por **donación de un inmueble de naturaleza urbana calificado como solar radicado en el municipio de Lorca**: 99 %. Se aplica a los donatarios incluidos en el **Grupo III y IV** de parentesco que hayan perdido su vivienda en el terremoto del 11-5-2011 y se exige que en el solar se vaya a construir su vivienda habitual. Si el valor real del inmueble supera el resultado de multiplicar 50.000 € por el número de donatarios la reducción se aplica con el límite de esa cuantía y el exceso tributa al tipo fijo del 7 % (art. 4.2 Ley 5/2011, aplicable a los hechos imposables devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2020; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 57 Ley 1/2020).

Requisitos comunes a las reducciones reguladas en el art. 4 de la Ley 5/2011 (art. 5.2 Ley 5/2011):

- ✓ Que la vivienda siniestrada constituyera su residencia habitual el día 11 de mayo de 2011.
 - ✓ Que se haya producido la destrucción total de la vivienda, su declaración de ruina o que sea precisa su demolición como consecuencia de los seísmos.
 - ✓ Formalización en escritura pública.
 - ✓ Es necesario que el donatario no disponga de otra vivienda en propiedad en el municipio de Lorca en el momento de la donación.
 - ✓ Si la donación se realiza a más de un contribuyente cada uno aplica la reducción sobre la parte proporcional adquirida del inmueble y con el límite para cada contribuyente de los Grupos I y II de 100.000 € del valor real del inmueble y para los Grupos III y IV de 50.000 €.
 - ✓ La vivienda debe mantenerse en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a su adquisición o construcción.
- Reducción propia por **cantidades donadas a sujetos pasivos con domicilio fiscal en el municipio de Lorca incluidos en los Grupos I y II de parentesco para la adquisición o constitución de empresa individual o negocio profesional y para la adquisición de acciones, participaciones y aportaciones a capital social en empresas de economía social**: 100 % siendo la base máxima de la reducción 200.000 € con carácter general y 400.000 € en el caso de contribuyentes con grado de discapacidad igual o superior al 33 % (art. 6.1.a Ley 5/2011, aplicable a los hechos imposables devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2020; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 57 Ley 1/2020).
 - Reducción propia por **cantidades donadas a sujetos pasivos con domicilio fiscal en el municipio de Lorca incluidos en los Grupos III y IV de parentesco para la adquisición o constitución de empresa individual o negocio profesional y para la adquisición de acciones, participaciones y aportaciones a capital social en empresas de economía social**: 99 % siendo la base máxima de la reducción 100.000 € con carácter general y 200.000 € en el caso de contribuyentes con grado de discapacidad igual o superior al 33 % (art. 6.1 b) Ley 5/2011, aplicable a los hechos imposables devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2020; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha

venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 57 Ley 1/2020).

Requisitos comunes a las reducciones reguladas en el art. 6 de la Ley 5/2011 (art. 8.1 Ley 5/2011):

- ✓ Formalización en escritura pública.
 - ✓ Constitución del negocio en el plazo máximo de 6 meses desde la donación.
 - ✓ Que se mantenga la inversión en los mismos activos o similares por un periodo de 5 años.
- Reducción propia por **cantidades donadas a sujetos pasivos con domicilio fiscal en el municipio de Lorca incluidos en los Grupos I y II de parentesco para la rehabilitación y reconstrucción de locales de negocio que hayan sufrido daños como consecuencia de los seísmos** así como para reparación y adquisición de bienes patrimoniales afectos a dichos negocios: 100 % siendo la base máxima de la reducción 200.000 € con carácter general y 400.000 € en el caso de contribuyentes con grado de discapacidad igual o superior al 33 % (art. 7.1.a Ley 5/2011, aplicable a los hechos imposables devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2020; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 57 Ley 1/2020).
 - Reducción propia por **cantidades donadas a sujetos pasivos con domicilio fiscal en el municipio de Lorca incluidos en los Grupos III y IV de parentesco para la rehabilitación y reconstrucción de locales de negocio que hayan sufrido daños como consecuencia de los seísmos** así como para la adquisición y reparación de bienes afectos a dichos negocios: 99 % siendo la base máxima de la reducción 100.000 € con carácter general y 200.000 € en el caso de contribuyentes con grado de discapacidad igual o superior al 33 % (art. 7.1.b Ley 5/2011, aplicable a los hechos imposables devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2020; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 57 Ley 1/2020).

Requisitos comunes a las reducciones reguladas en el art. 7 de la Ley 5/2011 (art. 8.2 Ley 5/2011):

- ✓ Formalización en escritura pública.
 - ✓ Que se mantenga la inversión en los mismos activos o similares por un periodo de 5 años.
 - ✓ Que el origen de los fondos esté debidamente justificado en la escritura pública de donación.
- Reducción propia por **donaciones dinerarias** recibidas por **contribuyentes de los grupos III y IV**, para la **constitución o adquisición de una empresa individual o de un negocio profesional o para la adquisición de acciones, participaciones y aportaciones a capital social en empresas de economía social**, considerándose como tales aquellas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social: 99 % siendo la base máxima de la reducción de 300.000 €, que se incrementa hasta 450.000 euros para contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 33 % (art. 4. Tres TR aprobado por D. Leg. 1/2010, introducido por art. 1. Tres Decreto-Ley 7/2020, vigor 2020)

Requisitos:

- ✓ Que el domicilio social y fiscal de la empresa o el negocio esté situado en la C.A. de la Región de Murcia.
- ✓ Formalización en documento público en el que se haga constar de manera expresa que el dinero donado se destinará exclusivamente a los fines que dan lugar a la aplicación de la reducción.

- ✓ Que la constitución o adquisición de la empresa individual o negocio profesional o adquisición de acciones, participaciones y aportaciones a capital social en empresas de economía social se lleve a cabo en el plazo máximo de 6 meses desde la formalización de la donación.
 - ✓ Que el patrimonio neto del donatario en la fecha de formalización de la donación no exceda de 500.000 €.
 - ✓ Que la entidad constituida, adquirida o participada, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4. Ocho. Dos. a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
 - ✓ En caso de que lo que se adquiriera sea una empresa individual o un negocio profesional, el importe neto de la cifra de negocios del último ejercicio cerrado no podrá exceder de tres millones de euros y un millón de euros respectivamente.
 - ✓ Que se mantenga la inversión en los mismos activos o similares, por un período de 3 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que el donatario falleciese dentro de este plazo.
- Reducción propia por **donaciones dinerarias** recibidas por **sujetos pasivos de los grupos III y IV** para la **adaptación de bienes afectos al ejercicio de la actividad** de empresa individual o de negocio profesional a las **medidas seguridad higiénico-sanitarias** exigidas por la normativa aplicable a consecuencia de la **crisis del Covid-19**: 99 por ciento siendo la base máxima de deducción de 10.000 €, aplicable tanto en el caso de una única donación, como en el caso de donaciones sucesivas, que provengan del mismo donante o donantes diferentes (art. 4. Cuatro TR aprobado por D. Leg. 1/2010, introducido por art. 1. Tres Decreto-Ley 7/2020, vigor 2020).

Requisitos:

- ✓ Que el domicilio social y fical de la empresa o el negocio esté situado en la C.A. de la Región de Murcia.
- ✓ Formalización en documento público en el que se haga constar de manera expresa que el dinero donado se destinará exclusivamente a la adaptación de locales donde se desarrolle la actividad empresarial o el negocio profesional o la adquisición de bienes afectos a dichos negocios.
- ✓ Que la adaptación de los locales se lleve a cabo en el plazo máximo de 6 meses desde la formalización de la donación.
- ✓ Que el patrimonio neto del donatario en la fecha de formalización de la donación no exceda de 500.000 euros.
- ✓ Que los gastos realizados resulten necesarios para la adaptación de bienes afectos al ejercicio de la actividad de empresa individual o del negocio profesional a las medidas de seguridad higiénico-sanitarias exigidas por la normativa aplicable a consecuencia de la crisis del Covid-19 y sean acreditados mediante factura (adquisición de mamparas de separación, mascarillas higiénicas o aparatos de desinfección, contratación de servicios de desinfección o la realización de informes de seguridad e higiene).

□ Otras reducciones

- Reducción propia aplicable en las adquisiciones *inter vivos* de **bienes muebles de interés cultural o catalogados, en los términos establecidos en la Ley 4/2007, de 16 de marzo, del Patrimonio Cultural de la C.A. de la Región de Murcia o en la normativa análoga de otras CC.AA. y de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en los términos establecidos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, para su cesión temporal**: 99 % de su valor (art. 3. Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 56. Cinco Ley 1/2016, vigor 7-2-2016).

Requisitos:

- ✓ Que la adquisición se formalice en documento público.
- ✓ Que el adquirente ceda dichos bienes a la C.A. de la Región de Murcia para su exposición en museos cuya titularidad o gestión correspondan a la misma.
- ✓ Que la cesión de los bienes se efectúe por un periodo de, al menos, 10 años a contar desde la suscripción del acta de entrega de los mismos.
- ✓ Que exista un pronunciamiento favorable por parte del órgano asesor de la Administración regional competente en materia de adquisición de bienes culturales, a solicitud del adquirente de los bienes, sobre el interés de aceptar la cesión de los mismos y que en el documento de formalización de la adquisición figure testimonio del acuerdo adoptado por el órgano asesor.
- ✓ Que la entrega de los bienes a la Administración se efectúe en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del siguiente al de la presentación de la autoliquidación del impuesto y que se remita copia del acta de entrega por parte del órgano receptor a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

Esta reducción es incompatible, para una misma adquisición, con la aplicación de la reducción estatal de naturaleza análoga establecida en el artículo 20.7 de la LISD, así como con la reducción autonómica establecida en el artículo 3.Siete del TR aprobado por D.Leg. 1/2010 (reducción por adquisición de bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia).

□ **Aplicación de las reducciones en los supuestos de acumulación de donaciones**

- Cuando se efectúen varias donaciones por un mismo donante a un mismo donatario en el plazo de 3 años, los sujetos pasivos podrán aplicar estas reducciones sobre la base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas, con los requisitos y límites de cada una de ellas (art. 4.Cinco TR aprobado por D.Leg. 1/2010; medida regulada por primera vez en art. 2.Tres.Cinco Ley 12/2006, apartado introducido por art. 3.Tres Ley 11/2007, vigor 2008).

□ **Requisitos comunes a los beneficios fiscales que deban formalizarse en documento público** (art. 3.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. único.Once Decreto-ley 1/2015, vigor 8-8-2015):

- ✓ La formalización del documento público deberá realizarse durante el plazo de presentación del impuesto.
- ✓ No serán de aplicación los beneficios fiscales en caso de no contener el documento público la mención expresa necesaria para la aplicación de los mismos. Tampoco se aplicarán cuando se produzcan rectificaciones que subsanen su omisión, salvo que esta rectificación tenga lugar dentro del plazo de presentación de la declaración del impuesto.

Tarifa

Se regula la **tarifa del impuesto** aplicable a partir del 1 de enero de 2013. Esta tarifa establece para bases liquidables superiores a 398.777,08 € un tipo marginal superior al establecido en la escala aprobada por el Estado con carácter supletorio (art. 5 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducido por art. 1.Dos Ley 14/2012, vigor 2013):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	31,75
797.555,08	207.266,95	En adelante	36,50

Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Deducción en las adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos incluidos en el **Grupo I** de parentesco: 99 % (art. 3.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 56.Dos Ley 7/2017, regulado por primera vez en art. Único Ley 8/2003, vigor 2004).
- Deducción en las adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos incluidos en el **Grupo II** de parentesco: 99 % (art. 3.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 56.Dos Ley 7/2017; esta medida se reguló por primera vez fijando un porcentaje del 50 % en la redacción dada por art. único.Cinco Decreto-ley 1/2015, vigor 8-8-2015; el art. 56.Dos de la Ley 1/2017 fijó, con efectos desde 12-1-2017 un porcentaje del 60 % con carácter general y otro del 99 % para sujetos pasivos integrantes de una familia numerosa de categoría especial cuando el causante fuese miembro de dicha familia; el porcentaje actual, en vigor desde 2018, se fija por art. 56.Dos Ley 7/2017).

Anteriormente se reguló una deducción del 99 % de la cuota en las adquisiciones mortis causa efectuadas por sujetos pasivos incluidos en el Grupo II de parentesco que se aplicaba siempre y cuando la base imponible no excediese de determinada cantidad. Esta deducción se suprimió, con efectos desde 11-7-2013, por el art. 1.Dos de la Ley 6/2013.

- Deducción en las adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos de **todos los Grupos de parentesco cuando el causante hubiese fallecido como consecuencia directa de los seísmos ocurridos en el municipio de Lorca** el 11 de mayo de 2011: 100 % (art. 2 Ley 5/2011, aplicable a los hechos imposables devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2020; inicialmente se extendía a los hechos devengados

hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 57 Ley 1/2020).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por parentesco

- Deducción en las adquisiciones *inter vivos* por sujetos pasivos incluidos en los **Grupos I y II** de parentesco: 99 % (art. 4.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 56.Tres Ley 7/2017; esta medida se reguló por primera vez fijando un porcentaje del 50 % en la redacción dada por art. único.Once Decreto-ley 1/2015, vigor 8-8-2015; el art. 56.Tres de la Ley 1/2017 fijó, con efectos desde 12-1-2017 un porcentaje del 60 % con carácter general y otro del 99 % para sujetos pasivos integrantes de una familia numerosa de categoría especial cuando el donante fuese miembro de dicha familia; el porcentaje actual, en vigor desde 2018, se fija por art. 56.Tres Ley 7/2017).

Para su aplicación se exige que la adquisición se formalice en documento público y que el origen de los fondos donados esté debidamente justificado.

COMUNITAT VALENCIANA

Equiparaciones

Equiparación de los miembros de parejas de hecho a los cónyuges cuya unión cumpla los requisitos establecidos en la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana siempre que se encuentren inscritas en el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana (art. Doce quarter Ley 13/1997, introducido por art. 16 Ley 13/2016, vigor 2017).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Mejora de la reducción estatal aplicable a adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años (**Grupo I** de parentesco): 100.000 € más 8.000 € por cada año menos de 21 con límite máximo de 156.000 € (art. 10.Uno.a Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 1 Decreto-ley 4/2013, medida introducida por art. 44 Ley 12/2004, vigor 2005; las cuantías actuales, en vigor desde 6-8-2013, se fijan por Decreto-ley 4/2013).
- Mejora de la reducción estatal aplicable a adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes (**Grupo II** de parentesco): 100.000 € (art. 10.Uno.a Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 1 Decreto-ley 4/2013, medida introducida por art. 44 Ley 12/2004, vigor 2005; la cuantía actual, en vigor desde 6-8-2013, se fijan por Decreto-ley 4/2013).

□ **Por discapacidad**

- Mejora de la reducción estatal por adquisiciones *mortis causa* por personas con discapacidad (art. 10.Uno.b Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 13 Ley 10/2006):
 - ✓ Si el grado de minusvalía física o sensorial es igual o superior al 33 %: 120.000 €.
 - ✓ Si el grado es igual o superior al 65 % o con minusvalía psíquica en grado igual o superior al 33 %: 240.000 €.

□ **Por adquisición de la vivienda habitual del causante**

- Mejora de la reducción estatal por adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante: el límite se fija en 150.000 € y el período de permanencia en el patrimonio del adquirente se reduce de 10 a 5 años (art. 10.Uno.c Ley 13/1997, medida introducida por art. 2 Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013).

□ **Por adquisición de empresa familiar**

- Reducción propia por adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades a favor del cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes o parientes colaterales, hasta el tercer grado, del causante: 99 % con carácter general y 90 % si el causante estuviese jubilado y tuviese entre 60 y 64 años (art. 10.Dos.3º y 4º Ley 13/1997, introducido por art. 15 Ley 11/2000, vigor 2001, última redacción dada por art. 68 Ley 9/2019).

Requisitos:

- ✓ En caso de empresa individual o negocio profesional, que la actividad se ejerza por el causante de forma habitual, personal y directa y que dicha actividad constituya su principal fuente de renta.
- ✓ Período de permanencia 5 años.
- ✓ En caso de participaciones en entidades, que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que la participación del causante en el capital de la misma sea, al menos, del 5 % de forma individual, o del 20 % de forma conjunta.
- ✓ En caso de empresa individual o negocio profesional la reducción se extiende a los bienes del causante afectos al negocio o empresa del cónyuge sobreviviente, cuando éste cumpla los requisitos para la reducción.

□ **Otras reducciones**

- Reducción propia por adquisición de **empresa individual agrícola** por parte del cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes y parientes colaterales, hasta el tercer grado, del causante. La base imponible del impuesto se reducirá en un 99 % del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa transmitida. No obstante, si en el momento de la jubilación el causante tuviera entre 60 y 64 años cumplidos, la reducción aplicable será del 90 % (art. 10.Dos.1º Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 68 Ley 9/2019).

Requisitos:

- ✓ Que la actividad no constituya la principal fuente de renta del causante.
- ✓ Que el causante haya ejercido dicha actividad de forma habitual, personal y directa.
- ✓ Que la empresa, por esta vía adquirida, se mantenga en el patrimonio del adquirente durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que aquél fallezca, a su vez, dentro de dicho plazo.

- ✓ La reducción se extiende a los bienes del causante afectos al desarrollo de la actividad empresarial agrícola del cónyuge sobreviviente, cuando éste cumpla los requisitos para la reducción.
- Reducción propia por adquisiciones de **bienes del Patrimonio Cultural Valenciano** inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano siempre que sean cedidos para su exposición: escala del 50 al 95 % en función del periodo de cesión (art. 10.Dos.2º Ley 13/1997, introducido por art. 37 Ley 9/1999, vigor 2000, redacción actual dada por art. 30 Ley 9/2014).
- Reducción propia por adquisición de **explotaciones agrarias o derechos de usufructo sobre las mismas**: 99 % (art. 80 Ley 5/2019, vigor 7-3-2019).

Requisitos:

- ✓ Que la explotación agraria esté ubicada en la Comunitat Valenciana.
- ✓ Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales por consanguinidad, hasta el tercer grado inclusive, del causante.
- ✓ Que el adquirente tenga la condición de agricultor profesional y mantenga en su patrimonio la explotación agraria durante los 5 años siguientes al devengo del impuesto.
- Reducción propia por adquisición de **elementos de una explotación agraria o de derechos de usufructo sobre estos**: 99 % (art. 80 Ley 5/2019, vigor 7-3-2019).

Requisitos:

- ✓ Que la explotación agraria esté ubicada en la Comunitat Valenciana.
- ✓ Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales por consanguinidad, hasta el tercer grado inclusive, del causante.
- ✓ Que en la fecha de devengo del impuesto el adquirente o su cónyuge tengan la condición de agricultores profesionales y sean titulares de una explotación agraria a la cual queden afectos los elementos adquiridos o socios de una sociedad agraria de transformación, cooperativa, sociedad civil o agrupación registrada como IGC que sea titular de una explotación agraria a la que queden afectos los elementos que se transmiten.
- ✓ Que el adquirente mantenga los elementos adquiridos afectos a la explotación agraria durante los 5 años siguientes al devengo del impuesto.
- Reducción propia por adquisición de **fincas rústicas o derechos de usufructo sobre las mismas**: 99 % (art. 80 Ley 5/2019, vigor 7-3-2019).

Requisitos:

- ✓ Que las fincas estén ubicadas en la Comunitat Valenciana.
- ✓ Que las fincas sean transmitidas en el plazo de 1 año por el adquirente *mortis causa* a quien tenga la condición de agricultor profesional y sea titular de una explotación agraria a la cual queden afectos los elementos adquiridos o socio de una sociedad agraria de transformación, cooperativa, sociedad civil o agrupación registrada como IGC que sea titular de una explotación agraria a la que queden afectos los elementos que se transmiten.
- ✓ Que las parcelas o derechos transmitidos queden afectos a la explotación agraria por un período de al menos 5 años.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por parentesco

- Reducción aplicable a las donaciones a hijos o adoptados y padres o adoptantes que tengan un patrimonio preexistente de hasta 600.000 € (art. 10 bis.1º Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 14.Uno Ley 13/2016, medida introducida por art. 32 Ley 14/2005, vigor 2006; las cuantías actuales de la reducción, en vigor desde 6-8-2013, se fijan por Decreto-ley 4/2013; inicialmente se exigía como requisito para aplicar la reducción que el donatario tuviese su residencia habitual en la Comunitat Valenciana a la fecha de devengo, pero se suprime a partir de 2015 por art. 47 de la Ley 7/2014; inicialmente el límite de patrimonio preexistente se fijaba en 2.000.000 €, pero se reduce a partir de 2017 por Ley 13/2016).

El importe de la reducción será:

- ✓ hijos o adoptados menores de 21 años: 100.000 € más 8.000 € por cada año menos de 21 que tenga el donatario, sin que la reducción pueda exceder de 156.000 €.
- ✓ hijos o adoptados de 21 o más años y padres o adoptantes: 100.000 €.

La aplicación de la reducción se extiende a los **nietos, con patrimonio preexistente de hasta 600.000 €, siempre que su progenitor hubiese fallecido con anterioridad al momento del devengo**. Importe: 100.000 €, si el nieto tiene 21 años o más, y 100.000 €, más 8.000€ por cada año menos de 21 que tenga el nieto, sin que la reducción pueda exceder de 156.000 € (art. 10 bis.1º Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 14.Uno Ley 13/2016, medida introducida por art. 30 Ley 14/2007, vigor 2008; las cuantías actuales de la reducción, en vigor desde 6-8-2013, se fijan por Decreto-ley 4/2013; inicialmente el límite de patrimonio preexistente se fijaba en 2.000.000 €, pero se reduce a partir de 2017 por Ley 13/2016).

Asimismo, las adquisiciones realizadas por **abuelos, con patrimonio preexistente de hasta 600.000 €, siempre que su hijo hubiese fallecido con anterioridad al momento del devengo**, gozarán de una reducción de 100.000 € (art. 10 bis.1º Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 14.Uno Ley 13/2016, medida introducida por art. 30 Ley 14/2007, vigor 2008; la cuantía actual de al reducción, en vigor desde 6-8-2013, se fija por Decreto-ley 4/2013; inicialmente el límite de patrimonio preexistente se fijaba en 2.000.000 €, pero se reduce a partir de 2017 por Ley 13/2016).

No resulta de aplicación esta reducción cuando quien transmita hubiera tenido derecho a la reducción en la transmisión de los mismos bienes o de otros hasta un valor equivalente, efectuada en los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo ni cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado, en los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo, una transmisión a un donatario distinto del ahora donante de otros bienes hasta un valor equivalente a la que igualmente resultara de aplicación la reducción.

Tampoco resulta de aplicación cuando quien transmita hubiera adquirido *mortis causa* los mismos bienes u otros hasta un valor equivalente, en los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo, como consecuencia de la renuncia pura y simple del sujeto pasivo, y hubiera tenido derecho a la aplicación de la reducción para adquisiciones *mortis causa* efectuadas por personas de los Grupos I y II (excepción introducida por art. 32 Ley 16/2008, vigor 2009).

Para la aplicación de esta reducción se exige que la adquisición se efectúe en documento público o que se formalice de este modo dentro del plazo de declaración del impuesto. Cuando los bienes donados consistan en metálico o en cualquiera de los contemplados en el art.12 de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio, deberá justificarse la procedencia de los bienes que el donante transmite y los medios efectivos en virtud de los cuales se produce la entrega de lo donado (requisito introducido por art. 32 Ley 14/2005, vigor 2006).

□ Por discapacidad

- Para adquisiciones *inter vivos* por personas con minusvalía (art. 10 bis.2º Ley 13/1997, introducido por art. 35 Ley 11/2002, vigor 2003, última redacción dada por art. 30 Ley 14/2007):
 - ✓ Si la minusvalía es física o sensorial en grado igual o superior al 65 % o psíquica en grado igual o superior al 33 %: 240.000 €.
 - ✓ Cuando la adquisición se efectúe por personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 %, que sean padres, adoptantes, hijos o adoptados del donante: 120.000 €. Igual reducción, con los mismos requisitos de discapacidad, resultará aplicable a los nietos, siempre que su progenitor, que fuera hijo del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo, y a los abuelos, siempre que su hijo, que fuera progenitor del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo.

□ Por adquisición de empresa familiar

- Reducción propia por adquisición *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, o, cunado no existan descendientes o adoptados, a favor del cónyuge, de los padres o adoptantes: 99 % con carácter general y 90 % si el donante estuviese jubilado y tuviese entre 60 y 64 años (art. 10 bis.4º y 5º Ley 13/1997, introducido por art. 35 Ley 11/2002, vigor 2003, última redacción dada por art. 68 Ley 9/2019).

Requisitos:

- ✓ En caso de empresa individual o negocio profesional, que la actividad se ejerza por el donante de forma habitual, personal y directa y que dicha actividad constituya su principal fuente de renta.
- ✓ Período de permanencia 5 años.
- ✓ En caso de participaciones en entidades, que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que la participación del donante en el capital de la misma sea, al menos, del 5 % de forma individual, o del 20 % de forma conjunta.

□ Otras reducciones

- Reducción propia por transmisión de una **empresa individual agrícola** a favor de los hijos o adoptados o, cuando no existan hijos o adoptados, a favor de los padres o adoptantes del donante: 99 % del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa transmitida. No obstante, si en el momento de la jubilación el causante tuviera entre 60 y 64 años cumplidos, la reducción aplicable será del 90 % (art. 10 bis.3º Ley 13/1997, introducido por art. 32 Ley 14/2005, vigor 2006, última redacción dada por art. 68 Ley 9/2019).

Se aplica la misma reducción a los nietos siempre que su progenitor, hijo del donante, hubiese fallecido antes del devengo (medida introducida por art. 30 Ley 14/2007, vigor 2008).

Requisitos:

- ✓ Que la actividad no constituya la principal fuente de renta del donante.
- ✓ Que el donante haya ejercido dicha actividad de forma habitual, personal y directa.
- ✓ Que la empresa, por esta vía adquirida, se mantenga en el patrimonio del adquirente durante los 5 años siguientes a la donación, salvo que aquél fallezca, a su vez, dentro de dicho plazo.

- Reducción propia en las en las **donaciones dinerarias destinadas al desarrollo de una actividad empresarial o profesional**, con fondos propios inferiores a 300.000 €, en el ámbito de la cinematografía, las artes escénicas, la música, la pintura y otras artes visuales o audiovisuales, la edición o la investigación o en el ámbito social: la reducción tendrá un límite de 1.000 € y a los efectos de este límite se tiene en cuenta el conjunto de las adquisiciones lucrativas recibidas del mismo donante en el plazo de los 3 años anteriores al devengo. Se requiere que la entrega del importe dinerario se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en entidades de crédito (art. 10 bis.6º Ley 13/1997, introducido por art. 31 Ley 9/2014, vigor 2015).
- Reducción propia por adquisición de **explotaciones agrarias, fincas rústicas o derechos de usufructo sobre las mismas**: 99 % (art. 81 Ley 5/2019, vigor 7-3-2019).

Requisitos:

- ✓ Que la explotación agraria o finca rústica esté ubicada en la Comunitat Valenciana.
- ✓ Que la persona donante tenga sesenta y cinco años o más o esté en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
- ✓ Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados y colaterales por consanguinidad, hasta el tercer grado inclusive, de la persona donante.
- ✓ Que en la fecha de devengo los adquirentes o cónyuges tengan la condición de agricultores profesionales y sean titulares de una explotación agraria a la cual queden afectos los elementos que se transmiten o socios de una sociedad agraria de transformación, cooperativa, sociedad civil o agrupación registrada como IGC que sea titular de una explotación agraria a la que queden afectos los elementos que se transmiten.
- ✓ Que el adquirente mantenga los elementos adquiridos afectos a la explotación agraria durante los 5 años siguientes al devengo del impuesto.

Tarifa

Se aprueba la **escala del impuesto** (art. 11 Ley 13/1997, regulado por primera vez con valores distintos a las cuantías establecidas por el Estado por art. 38 Ley 9/1999, vigor 2000).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
-	-	7.993,46	7,65%
7.993,46	611,50	7.668,91	8,50%
15.662,38	1.263,36	7.831,19	9,35%
23.493,56	1.995,58	7.831,19	10,20%
31.324,75	2.794,36	7.831,19	11,05%
39.155,94	3.659,70	7.831,19	11,90%
46.987,13	4.591,61	7.831,19	12,75%
54.818,31	5.590,09	7.831,19	13,60%
62.649,50	6.655,13	7.831,19	14,45%
70.480,69	7.786,74	7.831,19	15,30%
78.311,88	8.984,91	39.095,84	16,15%
117.407,71	15.298,89	39.095,84	18,70%
156.503,55	22.609,81	78.191,67	21,25%
234.695,23	39.225,54	156.263,15	25,50%
390.958,37	79.072,64	390.958,37	29,75%
781.916,75	195.382,76	En adelante	34,00%

Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente

Se aprueban **coeficientes multiplicadores** (art. 12 Ley 13/1997, medida introducida por art. 39 Ley 9/1999, vigor 2000).

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos I y II	Grupo III	Grupo IV
De 0 a 390.657,87 €	1,0000	1,5882	2,0000
De 390.657,87 a 1.965.309,58 €	1,0500	1,6676	2,1000
De 1.965.309,58 a 3.936.629,28 €	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 3.936.629,28 €	1,2000	1,9059	2,4000

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* por parientes del causante pertenecientes al **Grupo I**: 75 % (art. 12 bis Ley 13/1997, introducido por art. 36 Ley 16/2003, vigor 2004, redacción actual dada por 15 Ley 13/2016; inicialmente se fijó un porcentaje de bonificación del 99 % pero el art. 4 del Decreto-ley 4/2013 redujo el porcentaje del 99 % al 75 % con efectos desde 6-8-2013; desde 2007 se exigía para aplicar la bonificación que el causahabiente tuviese su residencia habitual en la Comunitat Valenciana a la fecha de devengo, pero este requisito se suprime a partir de 2015 por art. 48.Uno de la Ley 7/2014).
- Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* por parientes del causante pertenecientes al los **Grupo II**: 50 % (art. 12 bis Ley 13/1997, medida introducida en la redacción dada por art. 16 Ley 10/2006, vigor 2007, redacción actual dada por art. 15 Ley 13/2016; inicialmente se fijó un porcentaje de bonificación del 99 % pero el art. 4 del Decreto-ley 4/2013 redujo el porcentaje del 99 % al 75 % con efectos desde 6-8-2013 y el art. 15 de la Ley 13/2016 lo ha reducido del 75 % al 50 % a partir de 2017; desde 2007 se exigía para aplicar la deducción que el causahabiente tuviese su residencia habitual en la Comunitat Valenciana a la fecha de devengo, pero este requisito se suprime a partir de 2015 por art. 48.Uno de la Ley 7/2014).

□ Por discapacidad

- Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* por discapacitados físicos o sensoriales en grado igual o superior al 65 % o discapacitados psíquicos en grado igual o superior al 33 %: 75 % (art. 12 bis Ley 13/1997, introducido por art. 36 Ley 16/2003, vigor 2004, redacción actual dada por art. 15 Ley 13/2016; inicialmente este artículo fijaba un porcentaje de bonificación del 99 % pero el art. 4 del Decreto-ley 4/2013 redujo el porcentaje del 99 % al 75 % con efectos desde el 6-8-2013).

□ Por adquisición de fincas rústicas

- Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* de fincas rústicas autorizadas en los procesos de reestructuración parcelaria pública y privada previstos en la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana, siempre que como consecuencia de la aplicación de la legislación sectorial no se obtenga una bonificación o exención más favorable: 99 % (art. 75 Ley 5/2019, vigor 7-3-2019).

ADQUISICIONES INTER VIVOS**□ Por parentesco**

En ejercicios anteriores se reguló una bonificación de la cuota aplicable en las adquisiciones inter vivos a favor de los hijos o adoptados y padres o adoptantes del donante que tuviesen, en todos los casos, un patrimonio preexistente de hasta 2.000.000 €. Esta medida se regulaba en el art. 12 bis de la Ley 13/1997 y fue introducida por el art. 33 de la Ley 14/2005, vigor 2006, para el Grupo I y se extendió desde 2007 por la Ley 10/2006 a todos los hijos o adoptados y a los padres o adoptantes. Inicialmente estos artículos fijaban un porcentaje de bonificación del 99 % con un límite de 420.000 €, pero el art. 4 del Decreto-ley 4/2013, con efectos desde el 6-8-2013, redujo el porcentaje del 99 % al 75 % y el límite de 420.000 € a 150.000 €. El art. 15 de la Ley 13/2016 ha suprimido, con efectos desde 2017, esta bonificación de la cuota del impuesto.

□ Por discapacidad

En ejercicios anteriores se reguló una bonificación de la cuota aplicable en las adquisiciones inter vivos por discapacitados físicos o sensoriales en grado igual o superior al 65 % o discapacitados psíquicos en grado igual o superior al 33 % que fuesen padres, adoptantes, hijos o adoptados del donante. Esta medida se regulaba en el art. 12 bis de la Ley 13/1997 y fue introducida por el art. 33 de la Ley 14/2005, vigor 2006. Inicialmente este artículo fijaba un porcentaje de bonificación del 99 % pero el art. 4 del Decreto-ley 4/2013, con efectos desde el 6-8-2013, redujo el porcentaje del 99 % al 75 %. El art. 15 de la Ley 13/2016 ha suprimido, con efectos desde 2017, esta bonificación de la cuota del impuesto.

□ Por adquisición de fincas rústicas

- Bonificación en las adquisiciones *inter vivos* de fincas rústicas autorizadas en los procesos de reestructuración parcelaria pública y privada previstos en la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana, siempre que como consecuencia de la aplicación de la legislación sectorial no se obtenga una bonificación o exención más favorable: 99 % (art. 75 Ley 5/2019, vigor 7-3-2019).

ARAGÓN**Equiparaciones**

Se asimilan a cónyuges los miembros de parejas estables no casadas, en los términos previstos en el TR aprobado por D.Leg. 1/2011, siempre que se cumplan una serie de condiciones (disposición adicional única TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por Ley 10/2018, vigor 1/11/2018):

- ✓ Que la pareja estable no casada se encuentre inscrita, al menos con 4 años de antelación al devengo del impuesto correspondiente, y se mantengan en dicho momento los requisitos exigidos para su inscripción, en el Registro Administrativo de parejas estables no casadas, aprobado por Decreto 203/1999, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón.
- ✓ Que se encuentre anotada o mencionada en el Registro Civil competente cuando así lo exija la legislación estatal.
- ✓ Que no exista entre los miembros de la pareja estable no casada relación de parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción, ni como colaterales por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado, en los términos establecidos en el artículo 306 del citado Código del Derecho Foral de Aragón.

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Mejora de la reducción estatal por adquisición *mortis causa* por **hermanos de la persona fallecida** (art. 131-9 TR aprobado por D.Leg 1/2005, introducido por art. Único.Siete Ley 10/2018, vigor 1-11-2018): 15.000 €.
- Reducción propia en adquisiciones *mortis causa* realizadas por **hijos del causante menores de edad**: 100 % con un máximo de 3.000.000 € (art. 131-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 13/2000, vigor 2001, que establecía una cuantía de reducción 5.000.000 de pesetas para este grupo de parientes. Las cuantías actuales están en vigor desde el 2004, establecidas por el art. 3 Ley 26/2003).
- Reducción propia a favor del **cónyuge, ascendientes y descendientes** del 100 % de la base imponible (art. 131-5 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. Único.Tres Ley 10/2018; medida introducida por art. 6 Ley 13/2005, vigor 2006).

Requisitos y límites:

- ✓ La reducción sólo es aplicable cuando el importe total del resto de reducciones de la base imponible sea inferior a 500.000 €. A estos efectos, no se computan las reducciones relativas a los beneficiarios de pólizas de seguros de vida.
- ✓ El importe de esta reducción, sumado al de las restantes reducciones aplicables por el contribuyente, excluida la de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, no puede exceder de 500.000 €. En caso contrario, se aplica en la cuantía correspondiente hasta alcanzar dicho límite.
- ✓ Si el fallecido tuviera hijos menores de edad en la reducción que corresponda al cónyuge superviviente los límites anteriores de 500.000 € se incrementarán en 150.000 € adicionales por cada hijo menor de edad que conviva con dicho cónyuge.
- ✓ Se pueden aplicar la reducción los hijos del cónyuge de la persona fallecida (inciso introducido por art. 3.2 Ley 14/2014).
- ✓ Cuando el contribuyente tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33 % e inferior al 65 % los límites de acumulación de reducciones serán de 575.000 €.
- ✓ Cuando en los 5 años anteriores a la fecha de devengo del impuesto se hubiera practicado las reducciones de los artículos 132-2 y 132-8, siempre que coincida la condición de donante y fallecido en la misma persona, los importes de las reducciones aplicadas por las donaciones en dicho periodo minorarán el límite establecido en este artículo de 500.000 € (requisito introducido en la redacción dada por art. 3 Ley 11/2008, vigor 2009, modificado por Ley 10/2018).
- ✓ Cuando, en los 5 años anteriores a la fecha del devengo del impuesto, el contribuyente se hubiera aplicado la bonificación establecida en el artículo 132-6, coincidiendo la condición de donante y fallecido en la misma persona, el importe de la reducción prevista en este artículo se minorará en el 65 % de la suma de las bases imponibles correspondientes a las donaciones acogidas a dicha bonificación (requisito introducido en la redacción dada por art. Único.tres Ley 10/2018, vigor 1-11-2018).

□ Por discapacitados

- Reducción propia en adquisiciones *mortis causa* realizadas por personas con minusvalía en grado igual o superior al 65 %: 100 % (art. 131-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. 3.1 Ley 10/2015, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 26/2003, vigor 2004).

□ Por adquisición de empresa familiar

- Reducción propia por adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades **por el cónyuge o descendientes o, en el supuesto de que no existan descendientes, por ascendientes y colaterales hasta el tercer grado**: 99 % (art. 131-3 TR aprobado por D.Leg 1/2005, redacción actual dada por art. único.Dos Ley 10/2018; se reguló por primera vez esta medida, como mejora de la reducción estatal, fijándose un porcentaje del 95 % en art. 3 Ley 13/2000, vigor 2001; la Ley 10/2018, en vigor desde 1-11-2018, sustituye la mejora de la reducción estatal por una reducción propia).

Requisitos:

- ✓ En el caso de empresa individual o negocio profesional, que los bienes recibidos hayan estado exentos del IP en alguno de los 2 años anteriores al fallecimiento y que se mantenga la afectación de los mismos a una actividad económica durante los 5 años siguientes al fallecimiento.
- ✓ En el caso de participaciones en entidades, que se cumplan los requisitos para la exención del IP en la fecha de fallecimiento (si se tiene parcialmente derecho a la exención la reducción será aplicable en la misma proporción), que se mantengan las participaciones durante los 5 años siguientes al fallecimiento y que el adquirente no realice actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.

A estos efectos, el requisito del porcentaje de participación en la entidad a que se refiere la Ley del IP será del 10 % y se computará conjuntamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de hasta cuarto grado del fallecido, siempre que se trate de entidades cuya actividad económica, dirección y control radiquen en el territorio de la CA de Aragón.

Es incompatible con la reducción estatal regulada en el artículo 20.2.c) de la Ley del ISD, de tal forma que deberá optarse por la aplicación de una u otra dentro del plazo de presentación de la autoliquidación.

- Reducción propia por adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades **por causahabientes distintos del cónyuge o descendientes**: 50 % (art. 131-6 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. Único.Cuatro Ley 10/2018, regulado por primera vez por art. 2.1 Ley 3/2012, vigor 2012).

Requisitos (además de los fijados en el art. 131-3 del TR):

- ✓ Que la empresa, el negocio o la entidad desarrollen una actividad económica y que no tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ Que para la ordenación de la actividad económica se utilice, al menos, un trabajador empleado con contrato laboral y a jornada completa.
- ✓ Que se mantenga la plantilla media de trabajadores respecto al año anterior a la adquisición durante un periodo de 5 años.

La reducción será del 70 % cuando se trate de entidades de reducida dimensión a que se refiere el art. 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

□ **Por adquisición de la vivienda habitual del causante**

- Mejora de la reducción estatal por adquisición de la vivienda habitual del causante, en función del parentesco con el mismo: 100 %. El periodo de permanencia se reduce de 10 a 5 años. Límite 200.000 € (art. 131-8 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida en la redacción dada por Ley 11/2008, vigor 2009, redacción actual dada por art. Único.Seis Ley 10/2018).

Con anterioridad, el art. 3.4 de la Ley 13/2000 reguló una mejora de la reducción estatal por adquisición mortis causa de la vivienda habitual del causante por hijos menores de edad: 99 %. Esta medida estuvo vigente hasta el 1-1-2004 (la Ley 26/2003 derogó este precepto).

□ **Otras reducciones**

- Reducción propia por la **creación de empresas y empleo** (art. 131-7 TR aprobado por D.Leg 1/2005, introducido por art. 3.1 Ley 3/2012, vigor 2012, redacción actual dada por el art. Único.Cinco Ley 10/2018): 50 % de las adquisiciones *mortis causa* que se destinen a la creación de una empresa, negocio o entidad, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- ✓ La empresa creada debe desarrollar una actividad económica sin que pueda tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ La empresa deberá emplear a un trabajador con contrato laboral y a jornada completa distinto del contribuyente que aplique la reducción.
- ✓ En el plazo de 18 meses desde el devengo del impuesto se deberá destinar lo heredado a la adquisición de activos afectos a su actividad económica. Se considerarán activos afectos los gastos de constitución y establecimiento de la empresa. La base de la reducción será el valor del bien que se haya invertido en la creación de la empresa.
- ✓ Durante cinco años desde la creación de la empresa deberán mantenerse la actividad económica y los puestos de trabajo.

La reducción debe aplicarse en el periodo voluntario de declaración y es incompatible con la reducción regulada en el artículo 131-5 del TR.

- Reducción propia en la adquisición *mortis causa* por descendientes, ascendientes y cónyuge del causante fallecido **por actos de terrorismo o violencia de género** (art. 131-11 TR aprobado por D.Leg 1/2005, introducido por art. Único.Nueve Ley 10/2018, vigor 1-11-2018): 100 % del valor de las adquisiciones hereditarias. La condición de víctima de terrorismo o de violencia de género será la reconocida en la normativa vigente aplicable en el momento del hecho causante.

ADQUISICIONES INTER VIVOS

□ **Por adquisición de empresa familiar**

Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *inter vivos* de **empresas individuales o negocios profesionales por cónyuge, descendientes o adoptados**: 99 %. Esta reducción se podrá aplicar cuando los bienes hayan estado exentos en el IP en alguno de los 2 años anteriores al fallecimiento del causante. El periodo de permanencia se reduce de 10 a 5 años (art. 132-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 9 Ley 19/2006, vigor 2007, redacción actual dada por art. 3.4 Ley 14/2014; inicialmente se fijó un porcentaje del 95 %, posteriormente la Ley 8/2007 fija un porcentaje del 96 % para 2008 y prevé su incremento en años sucesivos fijando porcentajes del 97 % para 2009, 98 % para 2010 y 99 % para 2011).

Con anterioridad, el art. 5 Ley 26/2003 había regulado una reducción calificada como propia con contenido similar a la establecida por el Estado, que quedó integrada en la

redacción original del art. 132-1 del TR aprobado por D.Leg. 1/2005. El artículo 3 Ley 19/2006 dio nueva redacción al artículo sustituyendo la reducción propia por una mejora.

- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *inter vivos* de **participaciones** exentas en el IP por **cónyuge, descendientes o adoptados**: 99 %. El periodo de permanencia requerido es de 5 años. Las participaciones deberán cumplir los requisitos de la exención en el IP en el ejercicio anterior a la fecha de donación. No obstante, cuando sólo tenga parcialmente derecho a la exención, la reducción también se aplica en esta proporción (art. 132-3 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 3 Ley 8/2007, vigor 2008, redacción dada por art. 4 Ley 11/2008; inicialmente se fijó un porcentaje del 96 %, pero la Ley 8/2007 previó su incremento en años sucesivos fijando porcentajes del 97 % para 2009, 98 % para 2010 y 99 % para 2011).
- Reducción propia por adquisición *inter vivos* de **participaciones en entidades por donatarios distintos del cónyuge o descendientes**: 30 % (art. 132-4 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 2.2 Ley 3/2012, vigor 2012).

Requisitos (además de los fijados en el art. 132-3 del TR):

- ✓ Que la empresa, el negocio o la entidad desarrollen una actividad económica y que no tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ Que para la ordenación de la actividad económica se utilice, al menos, un trabajador empleado con contrato laboral y a jornada completa.
- ✓ Que se mantenga la plantilla media de trabajadores respecto al año anterior a la adquisición durante un periodo de cinco años.

Con anterioridad, el art. 5 Ley 26/2003 había regulado una reducción propia de contenido similar a la establecida por el Estado, que quedó integrada en la redacción original del art. 132-1 del TR aprobado por D.Leg. 1/2005. Actualmente no está en vigor.

□ **Por parentesco**

- Reducción propia aplicable a las donaciones **a favor del cónyuge y de los hijos**: 100 %. Podrán gozar de la reducción los nietos del donante cuando hubiese muerto su progenitor y éste fuese hijo del donante (art. 132-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. 3.3 Ley 10/2015, medida introducida en la redacción dada por art. 4 Ley 11/2008, vigor 2009).

Requisitos:

- ✓ El patrimonio preexistente del donatario no podrá exceder de 100.000 €.
- ✓ El importe máximo de esta reducción junto con el resto de reducciones aplicadas por el concepto “donaciones” en los últimos 5 años no puede exceder de 75.000 € y si excediera se aplicará la reducción en la cuantía correspondiente hasta alcanzar dicho límite.
- ✓ La autoliquidación correspondiente a la donación en que se aplique este beneficio deberá presentarse dentro del periodo voluntario de pago del impuesto.

Inicialmente se exigía la formalización de la donación en escritura pública (requisito suprimido por el art. 3.5 Ley 14/2014) y que tanto el donante como el donatario tuviesen su residencia habitual en la CA de Aragón (requisito suprimido por art. Único Ley 2/2017).

Esta reducción por parentesco es incompatible con la bonificación autonómica de la cuota del impuesto regulada en el art. 132-6 del TR cuando se trate del mismo acto de transmisión gratuita *inter vivos* (inciso introducido por art. 12.5 de la Ley 3/2012, vigor 2012).

La reducción tampoco podrá aplicarse cuando en los 5 años anteriores a la fecha de devengo del impuesto se hubiera practicado la bonificación autonómica de la cuota del impuesto regulada en el art. 132-6 del TR (inciso introducido por art. 2.Uno de la Ley

2/2016, vigor 4-2-2016).

□ **Por donaciones con finalidad específica**

- Reducción propia aplicable a las donaciones, **a favor de los hijos, de dinero para la adquisición de primera vivienda habitual o de un bien inmueble para su destino como primera vivienda habitual** en alguno de los municipios de la CA de Aragón, en ambos casos (art. 132-8 TR aprobado por D.Leg 1/2005, introducido por art. Único.Once Ley 10/2018, vigor 1-11-2018): 100 %. Límite máximo: 250.000 €

Requisitos:

- ✓ El patrimonio preexistente del contribuyente no podrá exceder de 100.000 €.
- ✓ El inmueble adquirido o recibido deberá reunir las condiciones de vivienda habitual, fijadas por la normativa estatal vigente a 31 de diciembre de 2012 para la deducción por inversión en vivienda habitual en el IRPF.
- ✓ En caso de donación de dinero, la adquisición de la vivienda deberá haberse realizado o realizarse en el período comprendido entre los 12 meses anteriores a la donación y los 12 meses posteriores a la misma.
- ✓ La vivienda habitual adquirida o recibida mediante la donación deberá mantenerse, en tal condición, durante los 5 años posteriores a la adquisición.
- ✓ La autoliquidación correspondiente a la donación en la que se aplique este beneficio deberá presentarse dentro del plazo establecido para ello.
- ✓ Si en los 5 años posteriores a la donación se produjera la sucesión en la que coincidiesen donante y donatario en calidad de causante y causahabiente, respectivamente, la cuantía de la reducción aplicada en virtud del presente artículo se integrará en el cómputo de los límites para la aplicación, en su caso, de la reducción prevista en el art. 131-5.
- ✓ Los nietos del donante podrán gozar de la reducción de este artículo cuando hubiera premuerto su progenitor y este fuera hijo de aquel.

También es aplicable la reducción en el caso de que los hijos del donante hubieran perdido la primera vivienda habitual como consecuencia de la dación en pago o de un procedimiento de ejecución hipotecaria y se encuentren en alguna de las situaciones de vulnerabilidad o especial vulnerabilidad por circunstancias socioeconómicas previstas en la Ley 10/2016.

La reducción es incompatible con las reducciones reguladas en los art. 132-2 y 132-6 cuando se trate del mismo acto de transmisión gratuita *inter vivos*.

□ **Otras reducciones**

- Reducción propia **por la creación de empresas y empleo** (art. 132-5 TR aprobado por D.Leg 1/2005, introducido por art. 3.2 Ley 3/2012, vigor 2012, redacción dada por art. 3.2 Ley 10/2012): 30 % de las adquisiciones lucrativas *inter vivos* que se destinen a la creación de una empresa, negocio o entidad, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- ✓ La empresa creada debe desarrollar una actividad económica sin que pueda tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ La empresa deberá emplear a un trabajador con contrato laboral y a jornada completa distinto del contribuyente que aplique la reducción.
- ✓ En el plazo de 18 meses desde el devengo del impuesto se deberá destinar lo donado a la adquisición de activos afectos a la actividad económica. A estos efectos, se considerarán activos afectos los gastos de constitución y establecimiento de la empresa. La base de la reducción será el valor del bien que, adquirido lucrativamente, sea efectivamente invertido en la creación de la

empresa.

- ✓ Durante cinco años desde su creación deberán mantenerse la actividad económica y los puestos de trabajo.

La reducción debe aplicarse en el periodo voluntario de declaración y es incompatible con la reducción regulada en el artículo 132-2 y con la bonificación de la cuota regulada en el art. 132-6 del TR.

- Reducción propia del 100 % aplicable a las **adquisiciones** lucrativas *inter vivos* realizadas **por personas que hayan sufrido daños reversibles o irreversibles en sus bienes como consecuencia de las inundaciones acaecidas en la cuenca del río Ebro durante los meses de febrero y marzo de 2015**. El importe de la reducción no podrá superar los 250.000 € y el patrimonio preexistente del donatario no podrá exceder de 402.678,11 € (art. 132-7 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 3 Ley 2/2015, con efectos exclusivos para el año 2015).

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por adquisición de la vivienda habitual del causante

- Bonificación en la cuota aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de la vivienda habitual del causante, para el cónyuge, los ascendientes y descendientes del fallecido: 65 % (art. 131-10 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. Único.Ocho Ley 10/2018, vigor 1-11-2018).

Requisitos:

- ✓ Que el valor de la vivienda sea igual o inferior a 300.000 €.
- ✓ Que se mantenga la vivienda adquirida durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que el adquirente falleciese durante ese plazo.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por parentesco

- Bonificación en la cuota aplicable en las adquisiciones *inter vivos* **a favor del cónyuge e hijos del donante**: 65 % (art. 132-6 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. Único.Diez Ley 10/2018).

Requisitos:

- ✓ Que la base imponible, sumada el valor de todas las donaciones producidas en los 5 años anteriores, sea igual o inferior a 500.000 €.

Esta bonificación será incompatible con las reducciones reguladas en los artículos 132-1 a 132-5 y 132-8 del TR aprobado por D.Leg. 1/2005 (reducciones por la adquisición *inter vivos* de empresas individuales o negocios profesionales a favor del cónyuge y de los hijos del donante, por la adquisición *inter vivos* de participaciones, por la adquisición *inter vivos* de participaciones en entidades por donatarios distintos del cónyuge o descendientes, por la creación de empresas y empleo y por la adquisición de vivienda habitual a favor de los hijos).

Esta medida se reguló por primera vez en el art. 12.6 de la Ley 3/2012, que estableció un porcentaje de bonificación del 20 % para 2012 previendo su incremento en ejercicios futuros hasta alcanzar en 2015 un porcentaje del 100 %. En el año 2014 el art. 3.2 de Ley 2/2014 fijó el porcentaje de bonificación en el 50 %, señalando la exposición de motivos de esta Ley que este porcentaje irá incrementándose en ejercicios futuros contemplando un porcentaje próximo al 75 % para 2015. En el año 2015 el art. 3.3 de la Ley 14/2014 estableció el porcentaje del 65 % actualmente en vigor. En el año 2016 el art. 3.2 de la Ley 10/2015 estableció los límites de 75.000 € en el valor de la base imponible y de 100.000 € en el patrimonio preexistente del sujeto pasivo para la aplicabilidad de la bonificación. La Ley 10/2018, en vigor desde 1-11-2018, suprime el límite de patrimonio preexistente y flexibiliza el de base imponible.

Otras medidas

Reglas de aplicación de las reducciones en la “**Fiducia Sucesoria**” aragonesa (art. 131-4 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 13/2000, vigor 2001, redacción actual dada por art. 3.1 Ley 10/2012).

A los efectos de la aplicación de los beneficios fiscales en el ISD, se entiende que el parentesco por afinidad no se pierde por fallecimiento del cónyuge que sirve de nexo, salvo si hubiese segundas nupcias (art. 133-4 TR, medida introducida por art. 12.7 Ley 3/2012, vigor 2012).

CASTILLA-LA MANCHA

Equiparaciones

Se asimilan a cónyuges los miembros de parejas de hecho que hayan tenido convivencia estable de pareja durante, al menos, los dos años anteriores a la fecha de devengo del impuesto (art. 8 ter.2 Ley 9/2008, medida introducida por Ley 14/2007, vigor 2008).

Asimismo, las personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptados, y las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptantes (art. 8 ter.3 Ley 9/2008, medida introducida por Ley 14/2007, vigor 2008).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por discapacidad

- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones realizadas por personas con discapacidad (art. 15 Ley 8/2013, vigor 2014):
 - ✓ Si el grado de discapacidad es igual o superior al 33 % e inferior al 65 %: 125.000 €.
 - ✓ Si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 %: 225.000 €.

□ Por adquisición de empresa familiar

- Reducción propia del 4 % por adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades que no coticen en mercados organizados a los que fuese de aplicación la reducción establecida en el art. 20.2.c) de la LISD (art. 14 Ley 8/2013; medida regulada por primera vez en art. 8 Ley 9/2008, introducida en la redacción dada por art. 4.Siete Ley 2/2012, vigor 1-5-2012).

Requisitos:

- ✓ Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes o colaterales hasta tercer grado.
- ✓ Que la empresa, el negocio o las entidades tengan su domicilio fiscal y estén ubicadas en la C.A. de Castilla-La Mancha y que se mantengan en el territorio durante los 5 años siguientes a la fecha de fallecimiento del causante.
- ✓ Que la adquisición se mantenga durante los 5 años siguientes a la fecha de fallecimiento del causante.
- ✓ Que sea de aplicación la exención en el IP.
- ✓ Que la actividad principal de la empresa, el negocio o la entidad no sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos establecidos en la LIP (requisito introducido por art. 11.Uno Ley 3/2016, vigor 1/6/2016).

En el supuesto de adquisición de participaciones en entidades, la reducción sólo alcanzará al valor de las mismas determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.Uno de la LIP, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad (requisito introducido por art. 11.Uno Ley 3/2016, vigor 1/6/2016, redacción actual dada por art. decimotercero. Dos Ley 11/2019).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por adquisición de empresa familiar

- Reducción propia del 4 % por adquisición *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades que no coticen en mercados organizados a los que fuese de aplicación la reducción establecida en el art. 20.6 de la LISD (art. 16 Ley 8/2013; medida regulada por primera vez en art. 8 bis Ley 9/2008, introducida en la redacción dada por art. 4.Ocho Ley 2/2012, vigor 1-5-2012).

Requisitos:

- ✓ Que el donante tuviese 65 años o más o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

- ✓ Que el donante deje de ejercer funciones de dirección y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.
- ✓ Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados.
- ✓ Que sea de aplicación la exención en el IP.
- ✓ Que la empresa, el negocio o las entidades tengan su domicilio fiscal y estén ubicadas en la C.A. de Castilla-La Mancha y que se mantengan en el territorio durante los 5 años siguientes a la fecha de transmisión.
- ✓ Que el donatario mantenga lo adquirido durante los 5 años siguientes a la fecha de transmisión.
- ✓ Que la actividad principal de la empresa, el negocio o la entidad no sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos establecidos en la LIP (requisito introducido por art. 11.Dos Ley 3/2016, vigor 1/6/2016).

En el supuesto de adquisición de participaciones en entidades, la reducción sólo alcanzará al valor de las mismas determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.Uno de la LIP, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad (requisito introducido por art. 11.Dos Ley 3/2016, vigor 1/6/2016, redacción actual dada por art. decimotercero. Tres Ley 11/2019).

□ Otras reducciones

- Reducción propia **por cesión de bienes incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha**, siempre que sean cedidos para el uso de carácter cultural: reducción del 100 % para cesiones permanentes, del 95 % para cesiones de más de 20 años, del 75 % para cesiones de más de 10 años y del 50 % para cesiones de más de 5 años (art. 16.bis Ley 8/2013, introducido por DF primera.Dos Ley 9/2019, vigor 1-2-2020).

Requisitos:

- ✓ Que la cesión se efectúe a favor de Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las Corporaciones Locales de la Región, así como de las Entidades y Organismos que integran el Sector Público Regional; de las Universidades con implantación en Castilla-La Mancha; de los Centros de Investigación y Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas de la Región; y de las entidades sin fines lucrativos reguladas en los apartados a) y b) del artículo 2 de la Ley 49/2002, siempre que persigan fines de naturaleza exclusivamente cultural y se hallen inscritas en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.
- ✓ Que la cesión se efectúe gratuitamente.
- ✓ Que el bien se destine a los fines culturales propios de la entidad cesionaria.
- ✓ La acreditación de la cesión deberá realizarse en el plazo de 2 años a partir de la presentación de la autoliquidación en la que se practique la reducción.

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Bonificaciones

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

□ Por parentesco

- **Grupos I y II de parentesco:** se establece la siguiente escala en función del importe de la base liquidable (art. 17.1 Ley 8/2013; los porcentajes actuales, en vigor desde 1/6/2016, se fijan en la redacción dada por art. 11.Tres de la Ley 3/2016):
 - ✓ declaraciones tributarias cuya base liquidable sea inferior a 175.000 €: bonificación del 100 % de la cuota tributaria.
 - ✓ declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 175.000 € e inferior a 225.000 €: bonificación del 95 % de la cuota tributaria.
 - ✓ declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 225.000 € e inferior a 275.000 €: bonificación del 90 % de la cuota tributaria.
 - ✓ declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 275.000 € e inferior a 300.000 €: bonificación del 85 % de la cuota tributaria.
 - ✓ declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 300.000 €: bonificación del 80% de la cuota tributaria.

Para el Grupo I se reguló por primera vez una bonificación del 95 % de la cuota en art. 9 Ley 17/2005, vigor 2006.

Para el Grupo II el art. 9 de la Ley 17/2005 estableció para el cónyuge y los hijos menores de 30 años una deducción del 20 % con un máximo de 1.200 € aplicable siempre que la base imponible no superase 200.000 € y el patrimonio preexistente fuese inferior o igual a 402.678,11 €, que estuvo en vigor en 2006 y 2007. Posteriormente, la Ley 14/2007, vigor 2008, estableció una bonificación del 95 % de la cuota.

□ Por discapacidad

- Bonificación aplicable a los sujetos pasivos discapacitados **en grado igual o superior al 65 %**: 95 % (art. 17.2 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. 11.Tres Ley 3/2016; medida regulada por primera vez en el art. 9 Ley 17/2005, vigor 2006).
- Bonificación aplicable a las **aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad** regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre: 95 % (art. 17.2 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. 11.Tres Ley 3/2016; medida regulada por primera vez en la redacción dada al art. 9 de la Ley 17/2005 por la Ley 14/2007, vigor 2008).

ADQUISICIONES INTER VIVOS

□ Por parentesco

- **Grupos I y II** de parentesco: se establece la siguiente escala en función del importe de la base liquidable (art. 17 bis Ley 8/2013; los porcentajes actuales, en vigor desde 1/6/2016, se fijan en la redacción dada por art. 11.Cuatro de la Ley 3/2016; medida

regulada por primera vez estableciéndose un porcentaje fijo de bonificación del 95 % en la redacción dada al art. 9 de la Ley 17/2005 por Ley 14/2007, vigor 2008):

- ✓ declaraciones tributarias cuya base liquidable sea inferior a 120.000 €: bonificación del 95 % de la cuota tributaria.
- ✓ declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 120.000 € e inferior a 240.000 €: bonificación del 90 % de la cuota tributaria.
- ✓ declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 240.000 €: bonificación del 85 % de la cuota tributaria.

□ **Por discapacidad**

- Bonificación aplicable a los sujetos pasivos discapacitados en grado igual o superior al 65 %: 95 % (art. 17.bis.2 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. 11.Cuatro Ley 3/2016; medida regulada por primera vez en la redacción dada al art. 9 Ley 17/2005 por la Ley 14/2007, vigor 2008).
- Bonificación aplicable a las aportaciones realizadas al **patrimonio protegido de las personas con discapacidad** regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre: 95 % (art. 17.bis.2 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. 11.Cuatro Ley 3/2016; medida regulada por primera vez en la redacción dada al art. 9 Ley 17/2005 por la Ley 14/2007, vigor 2008).

Requisitos comunes en las transmisiones lucrativas *inter vivos* para la aplicación de las bonificaciones (art. 18.3 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. 11.Cinco Ley 3/2016; medida regulada por primera vez en el art. 9 Ley 14/2007, vigor 2008):

- ✓ La donación debe formalizarse en escritura pública en la que conste expresamente el origen y situación de los bienes y derechos transmitidos.
- ✓ Las donaciones que no consistan en dinero deben mantenerse en el patrimonio del donatario durante los 5 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.
- ✓ Los sujetos pasivos beneficiarios de la donación deben presentar con carácter obligatorio la autoliquidación del impuesto en el plazo establecido en el artículo 39 de la Ley 8/2013.

CANARIAS

Equiparaciones

Se equiparan los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges con relación a las materias que en el ejercicio de las competencias normativas delegadas por el Estado, hayan sido reguladas por la C.A. de Canarias (art. 41 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, en la redacción dada por DF 3ª Ley 1/2011; esta medida fue regulada por primera vez con la redacción dada al art. 12 Ley 5/2003 por DA 27ª Ley 12/2006, vigor 2007).

Se establece, a efectos de la aplicación de las reducciones y de los coeficientes multiplicadores en las adquisiciones *mortis causa*, la equiparación de las personas sujetas a acogimiento familiar permanente o preadoptivo a los adoptados y de los que realicen el acogimiento familiar o preadoptivo a los adoptantes (art. 24-bis.5 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 46 Ley 4/2012, regulado por primera vez en art. 3º.3 Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

□ Por parentesco

- Mejora en las reducciones por parentesco establecidas en la normativa estatal elevando la cuantía de las mismas (art. 20 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 46 Ley 4/2012, regulado por primera vez en DA 22ª Ley 12/2006, vigor 2007; la Ley 4/2012 incrementa las cuantías para los Grupos I y II con efectos desde 1-7-2012):
 - ✓ Grupo I (adquisiciones realizadas por descendientes y adoptados menores de 21 años): 100 % de la base imponible, sin que la reducción pueda exceder de las siguientes cuantías fijadas en función de la edad del descendiente o adoptado:
 - Menores de diez años de edad: 138.650 €.
 - Menores de quince años e iguales y mayores de diez años de edad: 92.150 €.
 - Menores de dieciocho años e iguales y mayores de quince años de edad: 57.650 €.
 - Menores de veintiuno e iguales y mayores de dieciocho años de edad: 40.400 €.
 - ✓ Grupo II (adquisiciones realizadas por descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes):
 - Cónyuge: 40.400 €.
 - Hijos o adoptados: 23.125 €.
 - Resto de descendientes: 18.500 €.
 - Ascendientes o adoptantes: 18.500 €.
 - ✓ Grupo III (adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad): 9.300 €.
 - ✓ Grupo IV (adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños): no se aplica reducción.

□ Por discapacidad

- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones realizadas por personas con minusvalía (art. 20-bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 46 Ley 4/2012, regulado por primera vez en DA 22ª Ley 12/2006).
 - ✓ Si el grado de minusvalía es igual o superior al 33 % e inferior al 65 %: 72.000 € (regulado por primera vez en art. 2 Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).
 - ✓ Si el grado de minusvalía es igual o superior al 65 %: 400.000 € (cuantía en vigor desde 2007, la Ley 2/2004 estableció un importe de 225.000 €).

□ Por edad

- Reducción propia en las adquisiciones realizadas por parte de personas de 75 años o más: 125.000 € (art. 20-ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

□ **Beneficiarios de seguros de vida**

- Mejora de la reducción estatal por las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente o descendiente, mediante el incremento del límite máximo hasta 23.150 € (art. 21 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

Anteriormente la Ley 2/2004 había establecido una bonificación del 99% únicamente aplicable a las cantidades percibidas en concepto de seguros sobre la vida por sujetos del Grupo I (art. 5 Ley 2/2004, vigor 5-6-04).

□ **Por adquisición de empresa familiar**

- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de una **empresa individual o negocio profesional** efectuadas por cónyuges, descendientes o adoptados mediante el incremento del porcentaje de reducción del 95 % al 99 % y la reducción del requisito de permanencia de lo adquirido en el patrimonio del adquirente de 10 a 5 años. Se exige que la actividad económica, dirección y control de la empresa individual o del negocio profesional que se transmiten radiquen en Canarias en el momento del fallecimiento, que se mantengan en el propio territorio de la C.A. durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante y que el valor de la empresa no exceda de 3.000.000 € y el del negocio de 1.000.000 € (art. 22 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).
- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de **participaciones en entidades** sin cotización en mercados organizados efectuadas por cónyuges, descendientes o adoptados mediante el incremento del porcentaje de reducción del 95 % al 99 % y la reducción del requisito de permanencia de 10 a 5 años (art. 22-bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012; la DF séptima.Uno Ley 3/2016, vigor 2017, elimina el requisito que exigía que el valor de las participaciones en entidades no excediera de 3 millos de €).

Anteriormente la Ley 2/2004 había establecido una reducción propia aplicable en la adquisición de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades radicados en la C.A. (art. 3 Ley 2/2004, vigor 5-6-04).

□ **Por adquisición de la vivienda habitual del causante**

- Mejora de la reducción estatal por adquisición de la vivienda habitual del causante por cónyuges, descendientes o adoptados y parientes colaterales del causante mayores de 65 años que hubieran convivido con el mismo al menos los dos años anteriores al fallecimiento. Se aplica una reducción del 99 % con un límite 200.000 € de valor conjunto de la vivienda, exigiéndose un período de permanencia de 5 años y que el inmueble radique en la C.A. Si el causante hubiese tenido su último domicilio en un centro residencial o socio-sanitario se podrá aplicar la reducción sobre el inmueble que hubiese constituido su vivienda inmediatamente antes de su traslado a dicho centro (art. 22-ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 46 Ley 4/2012).

Con anterioridad se regulaba una reducción propia del 99 % aplicable a la adquisición de la vivienda habitual del causante por descendientes o adoptados menores de edad, siempre que la vivienda radicase en Canarias y se cumpliese el requisito de permanencia por un plazo de 5 años (art. 3 Ley 2/2004, vigor 5-6-04) y una mejora de la reducción estatal que reducía el requisito de permanencia de 10 a 5 años (DA 23ª Ley 12/2006, vigor 2007).

□ **Otras reducciones**

- Mejora de la reducción estatal por adquisición de **bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural** por parte del cónyuge, descendientes o adoptados mediante el incremento del porcentaje de reducción del 95 % al 97 % y la reducción del requisito de

permanencia de 10 a 5 años (art. 23 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

- Reducción propia por la adquisición por parte del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida de **fincas rústicas** ubicadas en los espacios a que se refiere el art. 48 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el TR de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias: 97 % del valor de los bienes siempre y cuando se mantengan en el patrimonio del adquirente durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante (art. 23-bis TR aprobado por D. Leg. 1/2009, introducido por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).
- Mejora de la reducción estatal **por sobreimposición decenal**: se amplía el ámbito subjetivo de aplicación de la reducción, extendiéndolo al cónyuge y los ascendientes y se establece que se aplicará la reducción que resulte más favorable de las dos siguientes (art. 24 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012):
 - ✓ Reducción equivalente al importe de las cuotas del ISD satisfechas por razón de las transmisiones precedentes.
 - ✓ Reducción que resulte de la aplicación de la siguiente escala:
 - 50 % del valor real de los bienes y derechos si la transmisión se produce en el año natural siguiente a la fecha de la anterior transmisión.
 - 30 % del valor real de los bienes y derechos si la transmisión se produce tras transcurrir un año natural y antes de transcurrir cinco años naturales desde la fecha de la anterior transmisión.
 - 10 % del valor real de los bienes y derechos si la transmisión se produce tras transcurrir cinco años naturales desde la fecha de la anterior transmisión.

Disposiciones comunes a las reducciones establecidas en las adquisiciones por causa de muerte (art. 24-bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012):

- Las reducciones establecidas para los supuestos de adquisición *mortis causa* de cantidades de contratos de seguros sobre la vida, de empresas, negocios o participaciones en entidades, de la vivienda habitual del causante, de bienes integrantes del Patrimonio Histórico o Cultural o del Patrimonio Natural y la reducción por sobreimposición decenal se aplican tanto en caso de adquisición de la plena propiedad o de la nuda propiedad como en caso de adquisición de cualquier otro derecho sobre los bienes afectados.

Además, los porcentajes de reducción se aplican sobre el importe resultante de haber deducido del valor de los bienes o derechos que son objeto de la reducción el importe de las cargas o gravámenes y deudas que establecen los artículos 12 y 13 de la LISD (redacción dada a este apartado por la DF tercera.Uno de la Ley 11/2015).

Por otra parte, si los bienes o derechos que son objeto de la reducción han formado parte de la sociedad de gananciales regulada en el artículo 1.344 del Código Civil o de otros regímenes económicos matrimoniales análogos, y con independencia de las adjudicaciones concretas que resulten de la liquidación del régimen económico matrimonial, las reducciones sólo pueden afectar a la mitad del valor de cada bien o derecho adquirido, o a la parte que corresponda en razón de la participación del causante en la comunidad matrimonial.

- En las reducciones por adquisición *mortis causa* de empresas, negocios o participaciones en entidades, de la vivienda habitual del causante y de bienes integrantes del Patrimonio Histórico o Cultural o del Patrimonio Natural en caso de no cumplirse el requisito de permanencia deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora correspondientes.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por adquisición de empresa familiar

- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *inter vivos* de una **empresa individual o negocio profesional** efectuadas por cónyuges, descendientes o adoptados. Se reduce el período de permanencia de lo adquirido en el patrimonio del adquirente de 10 a 5 años y se amplía su ámbito de aplicación a los elementos afectos a una actividad empresarial o profesional desarrollada por el donante adquiridos por personas que, sin tener relación de parentesco con el donante, tengan una vinculación laboral o de prestación de servicios con la empresa o el negocio con una antigüedad mínima de diez años o tengan encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio con una antigüedad mínima de cinco años. En los supuestos de adquisición por personas sin relación de parentesco la reducción es del 50 % del valor neto de los elementos adquiridos (art. 26 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).
- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *inter vivos* de **participaciones en entidades** sin cotización en mercados organizados efectuadas por cónyuges, descendientes o adoptados. Se reduce el período de permanencia de 10 a 5 años y se amplía el ámbito de aplicación a las participaciones adquiridas por personas que, sin tener relación de parentesco con el donante, tengan una vinculación laboral o de prestación de servicios con la entidad con una antigüedad mínima de diez años y hayan ejercido funciones de dirección en la misma con una antigüedad mínima de cinco años. En los supuestos de adquisición por personas sin relación de parentesco la reducción es del 50 % del valor neto de los elementos adquiridos (art. 26-bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

□ Por donaciones a descendientes con finalidad específica

- Reducción propia por la donación a descendientes o adoptados menores de 35 años de **cantidades en metálico para la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual** (art. 26-ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, regulado por primera vez en art. 4º Ley 2/2004, vigor 1-1-2004 conforme a la DF 3ª, redacción actual dada por art. 46 Ley 4/2012):
 - ✓ 85 % con el límite de 24.040 €.
 - ✓ 90 % si además los donatarios tienen un grado de minusvalía superior al 33 %, con el límite de 25.242 €.
 - ✓ 95 % si el grado de minusvalía es igual o superior al 65 %, con el límite de 26.444 €.

Requisitos:

- Que la cantidad donada se destine a la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual del donatario.
 - Que la adquisición se realice en un plazo de 6 meses desde el devengo del impuesto que grava la donación. En los casos de construcción o rehabilitación, las obras deben comenzarse en el citado plazo y concluir dentro del plazo de 2 años desde el inicio.
 - Que la donación se formalice en escritura pública en la que conste de forma expresa el destino del dinero.
 - Que la vivienda adquirida o rehabilitada se mantenga en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a la adquisición, salvo fallecimiento.
- Reducción propia por la donación de **cantidades en metálico** realizada por un ascendiente en favor de sus descendientes o adoptados menores de 40 años **con destino a la constitución o adquisición de una empresa individual o un negocio profesional o para adquirir participaciones en entidades**: 85 % con el límite de

100.000 € (art. 26-quáter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

Requisitos:

- ✓ La empresa, el negocio o la entidad deben tener su domicilio social y fiscal en la C.A de Canarias y no deben tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ La adquisición o constitución tiene que producirse en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de formalización de la donación.
- ✓ El patrimonio neto del donatario no puede superar los 300.000 €.
- ✓ En el caso de adquisición, no puede existir vinculación entre la empresa, negocio o entidad y el donatario.
- ✓ La cifra de negocios del último ejercicio cerrado no debe superar 3 millones de € en caso de adquisición de una empresa individual o un millón de euros en caso de adquisición de un negocio profesional.
- ✓ En el caso de adquisición de participaciones, el límite de la cifra de negocios se fija en 3 millones de € y además se exige que la participación adquirida constituya al menos el 50 % del capital social de la entidad y que el donatario ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad.
- ✓ El donatario debe continuar ejerciendo funciones de dirección en la entidad durante los cinco años siguientes a la formalización de la donación y mantener en su patrimonio, durante el mismo plazo, lo adquirido.

□ **Otras reducciones**

- Reducción propia por aportaciones a **patrimonios protegidos de personas con discapacidad**: 95 % de la parte, que por exceder del importe máximo fijado por la ley para tener la consideración de rendimientos del trabajo personal para el contribuyente con discapacidad, quede sujeta al ISD (art. 26-quinquies TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

□ **Por parentesco**

- Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* y de cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria efectuadas por contribuyentes incluidos en el **Grupo I**

de parentesco: 99,9 % de la cuota tributaria. (art. 24-ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF Séptima. Siete Ley 19/2019)

Se reguló por primera vez una bonificación del 99,9 % en DA 19ª Ley 14/2007, en vigor desde 2008, bonificación que fue suprimida, con efectos desde 1-7-2012, por Ley 4/2012; la DF tercera.Dos Ley 11/2015, vigor 2016, reguló de nuevo la bonificación del 99,9 % de la cuota, que continúa vigente.

- Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* y de cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria efectuadas por contribuyentes incluidos en los **Grupos II y III**: se establecen los siguientes porcentajes (art. 24-ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF Séptima. Siete Ley 19/2019):
 - ✓ cuota tributaria inferior o igual a 55.000 euros: 99,9 %
 - ✓ cuota tributaria superior a 55.000 euros e inferior o igual a 65.000 euros: 90 %
 - ✓ cuota tributaria superior a 65.000 euros e inferior o igual a 95.000 euros: 80 %
 - ✓ cuota tributaria superior a 95.000 euros e inferior o igual a 125.000 euros: 70 %
 - ✓ cuota tributaria superior a 125.000 euros e inferior o igual a 155.000 euros: 60 %
 - ✓ cuota tributaria superior a 155.000 euros e inferior o igual a 185.000 euros: 50 %
 - ✓ cuota tributaria superior a 185.000 euros e inferior o igual a 215.000 euros: 40 %
 - ✓ cuota tributaria superior a 215.000 euros e inferior o igual a 245.000 euros: 30 %
 - ✓ cuota tributaria superior a 245.000 euros e inferior o igual a 275.000 euros: 20 %
 - ✓ cuota tributaria superior a 275.000 euros e inferior o igual a 305.000 euros: 10 %

Se reguló por primera vez una bonificación del 99,9 % para el Grupo II en DA 19ª Ley 14/2007, en vigor desde 2008, bonificación que fue suprimida, con efectos desde 1-7-2012, por Ley 4/2012; la DF tercera.Dos Ley 11/2015, vigor 2016, reguló de nuevo la bonificación del 99,9 % de la cuota para el Grupo II; a partir de 2020, la DF séptima.Siete Ley 19/2019 mantiene la bonificación del 99,9 % exclusivamente para cuotas inferiores o iguales a 55.000€ estableciendo para cuotas superiores un porcentaje variable que va desde el 90 % hasta el 10 %.

Para el Grupo III se introdujo una bonificación del 99,9% de la cuota por DF octava.Tres Ley 7/2018, vigor 2019; a partir de 2020 la DF séptima.Siete Ley 19/2019 mantiene la bonificación exclusivamente para cuotas inferiores o iguales a 55.000€ estableciendo para cuotas superiores un porcentaje variable que va desde el 90 % hasta el 10 %.

ADQUISICIONES INTER VIVOS

□ Por parentesco

- Bonificación en las adquisiciones *inter vivos* efectuadas por descendientes y adoptados menores de 21 años (**Grupo I** de parentesco): 99,9 % de la cuota. (art. 26-sexies del TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual DF Séptima. Ocho Ley 19/2019).

Se reguló por primera vez una bonificación del 99,9 % en DA 19ª Ley 14/2007, en vigor desde 2008, bonificación que fue suprimida, con efectos desde 1-7-2012, por Ley 4/2012; la DF tercera.Dos Ley 11/2015, vigor 2016, reguló de nuevo la bonificación del 99,9 % de la cuota, que continúa vigente.

- Bonificación en las adquisiciones *inter vivos* efectuadas por descendientes y adoptados de 21 o más años, conyuges, ascendientes y adoptantes (**Grupo II** de parentesco): se establecen los siguientes porcentajes (art. 26-sexies del TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual DF Séptima. Ocho Ley 19/2019):

- ✓ cuota tributaria inferior o igual a 55.000 euros: 99,9 %
- ✓ cuota tributaria superior a 55.000 euros e inferior o igual a 65.000 euros: 90 %
- ✓ cuota tributaria superior a 65.000 euros e inferior o igual a 95.000 euros: 80 %
- ✓ cuota tributaria superior a 95.000 euros e inferior o igual a 125.000 euros: 70 %
- ✓ cuota tributaria superior a 125.000 euros e inferior o igual a 155.000 euros: 60 %
- ✓ cuota tributaria superior a 155.000 euros e inferior o igual a 185.000 euros: 50 %
- ✓ cuota tributaria superior a 185.000 euros e inferior o igual a 215.000 euros: 40 %
- ✓ cuota tributaria superior a 215.000 euros e inferior o igual a 245.000 euros: 30 %
- ✓ cuota tributaria superior a 245.000 euros e inferior o igual a 275.000 euros: 20 %
- ✓ cuota tributaria superior a 275.000 euros e inferior o igual a 305.000 euros: 10 %

Se reguló por primera vez una bonificación del 99,9 % para el Grupo II en DA 19ª Ley 14/2007, en vigor desde 2008, bonificación que fue suprimida, con efectos desde 1-7-2012, por Ley 4/2012; la DF tercera.Dos Ley 11/2015, vigor 2016, reguló de nuevo la bonificación del 99,9 % de la cuota para el Grupo II; a partir de 2020, la DF séptima.Siete Ley 19/2019 mantiene la bonificación del 99,9 % exclusivamente para cuotas inferiores o iguales a 55.000€ estableciendo para cuotas superiores un porcentaje variable que va desde el 90 % hasta el 10 %.

Se requiere que la adquisición se formalice en documento notarial, salvo cuando se trate de contratos de seguros que deban tributar como donación. Esta bonificación no será aplicable a aquellas adquisiciones *inter vivos* que en los 3 años anteriores se hubieran beneficiado de la misma, salvo que, en dicho plazo, se produjera su adquisición *mortis causa*.

EXTREMADURA

Equiparaciones

Los miembros de las parejas de hecho inscritas en el registro de Parejas de Hecho de la C.A. se equiparán a los cónyuges (art. 31 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulada por primera vez en art. 22 Ley 9/2005, vigor 2006).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Mejora de la reducción por adquisición *mortis causa* para causahabientes incluidos en el **Grupo I** de parentesco (descendientes y adoptados menores de 21 años): 18.000 € más 6.000 € por cada año menos de 21, con el límite de 70.000 € (art. 17 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulada por primera vez en art. 7 Ley 9/2005, vigor 2006).

□ Por discapacidad

- Mejora de la reducción por adquisición *mortis causa* por personas discapacitadas (art. 18 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulada por primera vez en art. 8 Ley 9/2005, vigor 2006):
 - ✓ 60.000 € si el grado de discapacidad es igual o superior al 33 % e inferior al 50 %.
 - ✓ 120.000 € si el grado de discapacidad es igual o superior al 50 % e inferior al 65 %.
 - ✓ 180.000 € si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 %.

□ Por adquisición de empresa familiar

- Mejora de la reducción estatal por adquisición *mortis causa* de **empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades**: se extiende su aplicación a **personas que, sin tener relación de parentesco con el causante, sí que tienen determinados vínculos laborales o profesionales con la empresa o el negocio**. Se exige que acrediten tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o el negocio vigente en la fecha de fallecimiento con una antigüedad mínima de 5 años y que tengan encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o el negocio con una antigüedad en su ejercicio de al menos 3 años (art. 19 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 3 Ley 6/2013, vigor 18-12-2013).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por donaciones a descendientes con finalidad específica

- Reducción propia aplicable a las **donaciones de dinero** a los hijos y descendientes **destinadas a la adquisición de su primera vivienda habitual**: 99 % aplicable sobre los primeros 122.000 € (art. 21 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, medida regulada por primera vez en el art. 15 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2006, que fue introducido por art. 4 Ley 6/2008, vigor 2009; redacción actual dada por art. 3 Ley 4/2012).

Requisitos:

- ✓ Formalización de la donación en escritura pública en la que conste el destino del dinero.
- ✓ Plazo máximo de seis meses entre la donación o primera donación y la adquisición de la vivienda (la reducción no se aplica a donaciones posteriores a la adquisición).
- ✓ Ubicación de la vivienda en algún municipio de Extremadura.
- ✓ Mantener la vivienda en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a la adquisición, salvo fallecimiento.
- ✓ El donatario no puede tener un patrimonio preexistente superior a 402.678,11 € y deberá ser mayor de edad o menor emancipado.

El concepto de vivienda habitual es el definido en la Ley estatal del IRPF y por adquisición se entiende tanto la plena propiedad como la mitad indivisa en el caso de cónyuges o parejas de hecho inscritas.

- Reducción propia aplicable a la **donación del inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual** de los hijos y descendientes: 99 % aplicable sobre los primeros 122.000 € (art. 22 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, medida regulada por primera vez en el art. 15.ter TR aprobado por D.Leg. 1/2006, que fue introducido por art. 4 Ley 6/2008, vigor 2009; redacción actual dada por art. 4 Ley 4/2012).

Requisitos:

- ✓ La vivienda debe estar ya construida y situada en Extremadura.
- ✓ La transmisión será del pleno dominio, sin reservas de parte del inmueble o derechos de usufructo o uso y habitación.
- ✓ Deberá ser la primera vivienda que adquiere el donatario y constituir su vivienda habitual.
- ✓ Mantenimiento en el patrimonio durante los cinco años siguientes a la donación, salvo fallecimiento.
- ✓ Formalización en escritura pública en la que conste el destino de la vivienda y el compromiso de no transmitirla dentro de los cinco años siguientes.
- ✓ El donatario no puede tener un patrimonio preexistente superior a 402.678,11 € y deberá ser mayor de edad o menor emancipado.

En el supuesto de que se done la misma vivienda a más de un descendiente, la reducción se aplicará sobre la porción adquirida por cada donatario que individualmente cumpla los requisitos de primera adquisición de vivienda habitual y permanencia de cinco años en el patrimonio.

- Reducción propia aplicable a la **donación a descendientes de un solar o del derecho de sobreedificación destinado a la construcción de la primera vivienda habitual**: 99 % del valor neto de adquisición, sobre los primeros 80.000 € (art. 23 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 15 Ley 19/2010, vigor 2011).

Requisitos:

- ✓ El solar o el derecho debe estar situado o ejercerse en Extremadura.
- ✓ La transmisión será del pleno dominio sobre la totalidad del solar o del derecho de sobreedificación, sin reservas de derechos de usufructo, uso o habitación.
- ✓ El donatario no puede ser titular de otra vivienda en propiedad en el momento de formalizar la donación.
- ✓ La vivienda debe estar construida en el plazo máximo de cuatro años.
- ✓ La vivienda construida sobre el solar o tras ejercer el derecho de sobreedificación donado deberá permanecer en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a la fecha de obtención de la cedula de habitabilidad, salvo que fallezca durante ese plazo o concurren circunstancias por las que deba abandonar la vivienda.
- ✓ Cuando un mismo solar o derecho de sobreedificación se done a más de uno de sus descendientes, se aplicará la reducción sobre la porción adquirida a los que reúnan las condiciones especificadas anteriormente.

El concepto de vivienda habitual es el definido en la Ley estatal del IRPF y por adquisición se entiende tanto la plena propiedad como la mitad indivisa en el caso de cónyuges o parejas de hecho inscritas.

No tienen derecho a esta reducción los contribuyentes a los que corresponda la aplicación de un coeficiente multiplicador superior al del primer tramo de la escala establecida en el art. 22 de la Ley 29/1987.

- Reducción propia por **donación** de dinero a parientes para la constitución o ampliación de capital de **una empresa individual o negocio profesional o para adquirir participaciones en entidades**: los donatarios que perciban dinero de sus ascendientes, descendientes y de colaterales hasta el tercer grado por consaguinidad o afinidad podrán aplicar una reducción del 99 % del importe de la base imponible del impuesto. La base máxima de la reducción es de 300.000 € con carácter general y de 450.000 € cuando el donatario es discapacitado (art. 24 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 16 Ley 19/2010, vigor 2011, redacción actual dada, con efectos desde 18-12-2013, por art. 6 Ley 6/2013).

Requisitos:

- ✓ Que la donación se formalice en escritura pública y se haga constar que las cantidades donadas se destinan a los fines previstos.
 - ✓ Que el donatario sea mayor de edad o menor emancipado en la fecha de formalización de la donación.
 - ✓ Que la constitución o adquisición de la empresa individual o negocio profesional o la adquisición de las participaciones se lleve a cabo en el plazo máximo de seis meses desde la formalización de la donación.
 - ✓ Que la empresa individual o negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 - ✓ Si se adquieren participaciones de una entidad se exige que tenga forma de sociedad anónima o limitada, que desarrolle una actividad empresarial o profesional, que las participaciones adquiridas representen, como mínimo, el 50 % del capital social y que el donatario ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad.
 - ✓ Que el domicilio fiscal o social de la empresa, negocio o entidad societaria estén situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - ✓ Que la empresa, el negocio o las participaciones adquiridas se mantengan durante los 5 años siguientes a la fecha de escritura de la donación.
- Reducción propia en las **donaciones** a descendientes **de inmuebles destinados a desarrollar una actividad empresarial o un negocio profesional**: 99 %, sobre los primeros 300.000 € del valor comprobado del bien donado (art. 26 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 18 Ley 19/2010, vigor 2011cuantía modificada, con efectos desde 18-12-2013, por art. 8 Ley 6/2013).

Requisitos:

- ✓ Que la donación se formalice en escritura pública y se haga constar que las cantidades donadas se destinan a los fines previstos.
 - ✓ Que el donatario sea mayor de edad o menor emancipado en la fecha de formalización de la donación y esté dado de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores previsto en la normativa estatal.
 - ✓ Que la constitución de la empresa individual o negocio profesional se lleve a cabo en el plazo máximo de seis meses desde la formalización de la donación.
 - ✓ Que el donatario tenga un patrimonio inferior a 402.678,11 € en la fecha de formalización de la donación.
 - ✓ Que el inmueble se conserve en el patrimonio del donatario durante los 5 años siguientes a la fecha de donación, salvo que fallezca durante ese plazo.
 - ✓ En el supuesto de que un mismo inmueble se done por los ascendientes a más de uno de sus descendientes, se aplicará la reducción sobre la porción adquirida a los que individualmente reúnan las condiciones especificadas anteriormente.
 - ✓ Estos límites se aplicarán tanto en el caso de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas.
- Reducción propia en las **donaciones** a descendientes **de cantidades destinadas a formación**: 99 % sobre los primeros 120.000 € de la cantidad donada (art. 29 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 17 Ley 19/2010, vigor 2011).

Requisitos:

- ✓ Que la donación se formalice en escritura pública y se haga constar que las cantidades donadas se destinan por el donatario a la formación de postgrado.
- ✓ Que el donatario sea mayor de edad o menor emancipado en la fecha de

formalización de la donación.

- ✓ Que el donatario tenga un patrimonio inferior a 402.678,11 € en la fecha de formalización de la donación.

□ Por adquisición de empresa familiar

- Reducción aplicable a la adquisición *inter vivos* de una **empresa individual, negocio profesional o de participaciones en entidades** societarias que no coticen en mercados organizados: 99 % (art. 25 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, medida regulada por primera vez en el art. 15.quinquies TR aprobado por D.Leg. 1/2006, que fue introducido por art. 4 Ley 6/2008, vigor 2009; redacción actual dada, con efectos desde 18-12-2013, por art. 7 Ley 6/2013).

Requisitos:

- ✓ Que sea de aplicación la exención regulada en el apartado 8º del art. 4 de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio.
 - ✓ Que la actividad se ejerza en la C.A. de Extremadura.
 - ✓ Que el donante tenga 65 o más años o se encuentre en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez y que, si viniera ejerciendo funciones de dirección, dejare de ejercer y percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión. No se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración.
 - ✓ Que los donatarios sean el cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales hasta el tercer grado del donante.
 - ✓ Que la adquisición corresponda al cónyuge o descendientes del donante.
 - ✓ Que se mantenga la adquisición durante los 5 años siguientes a la transmisión.
 - ✓ Que se mantenga el domicilio fiscal de la empresa o negocio o el domicilio fiscal y social de la entidad societaria en el territorio de la C.A. durante los 5 años siguientes a la transmisión.
 - ✓ Que, tratándose de participaciones societarias, el donatario alcance al menos el 50 % del capital social, ya sea de forma individual o conjuntamente con su cónyuge, descendientes, ascendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado por consaguinidad.
- Mejora de la reducción estatal por adquisición *inter vivos* de **empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades**: se extiende su aplicación a personas que, sin tener relación de parentesco con el donante, sí que tienen determinados **vínculos laborales o profesionales con la empresa o el negocio**. Se exige que acrediten tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o el negocio vigente en la fecha de la donación con una antigüedad mínima de 5 años y que tengan encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o el negocio con una antigüedad en su ejercicio de al menos 3 años (art. 27 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 5 Ley 6/2013, vigor 18-12-2013).

□ Otras reducciones

- Mejora de la reducción estatal en las donaciones a descendientes y cónyuge de una **explotación agraria** situada en el territorio de Extremadura o de derechos de usufructo sobre la misma: se elevan al 99 % las reducciones reguladas en los artículos 9, 10, 11 y 20.2 de la Ley 19/1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (art. 28 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, medida regulada por primera vez en art. 15.quéter TR aprobado por D.Leg. 1/2006, que fue introducido por introducido por art. 4 Ley 6/2008, vigor 2009).

NORMAS COMUNES A LAS REDUCCIONES *MORTIS CAUSA* E *INTER VIVOS*

En ningún caso podrá ser aplicable sobre un mismo bien o porción del mismo más de una reducción o beneficio fiscal que haya sido establecido por la normativa estatal o autonómica extremeña en consideración de la naturaleza de dicho bien. En particular, son incompatibles entre si, y cada una de ellas con las naálogas establecidas en la legislación estatal, las reducciones previstas en los artículos 25 y 28 del TR (art.32.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2018).

Las reducciones a que se refieren los artículos 24, 26 y 29 del TR, no podrán superar en conjunto la cantidad de 300.000 € (art. 30.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 19 Ley 19/2010, vigor 2011; redacción actual dada, con efectos desde 18-12-2013, por art. 9 Ley 6/2013).

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* por descendientes y adoptados menores de 21 años (**Grupo I** de parentesco), incluidas las cantidades percibidas por las personas beneficiarias de seguros sobre la vida: 99 % (art 20.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 6 bis.1 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015, redacción actual dada por DA segunda.Dos Ley 1/2018).
- Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* por descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes (**Grupo II** de parentesco), incluidas las cantidades percibidas por las personas beneficiarias de seguros sobre la vida: 99 % (art. 20.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 6 bis.2 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015, redacción actual dada por DA segunda.Dos Ley 1/2018; inicialmente la bonificación se fijaba en el 99 %, 95 % o 90 % de la cuota en función de que la base imponible no superase los 175.000 €, 325.000 € y 600.000 €, respectivamente, y se requería que el patrimonio preexistente del heredero no excediese de 600.000 €, es la Ley 1/2018 la que establece el porcentaje único del 99 % con efectos desde 25-1-18).

El disfrute de estas bonificaciones requiere que los obligados tributarios realicen la presentación de la autoliquidación del impuesto en el plazo reglamentariamente establecido (art. 20.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, requisito introducido por art. 2 Ley 8/2016, vigor 15-12-2016, y modificado por DA segunda.Dos Ley 1/2018).

ADQUISICIONES INTER VIVOS

□ Por parentesco

El art. 2 de la Ley 8/2016 ha suprimido, con efectos desde 15-12-2016, las bonificaciones de la cuota aplicables a las adquisiciones inter vivos efectuadas por contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco (99 % para el Grupo I y 99 %, 95 % o 90 % de la cuota para el Grupo II en función de que la base imponible no supere los 175.000 €, 325.000 € y 600.000 € respectivamente). Estas bonificaciones se regularon por primera vez en art. 6 bis Ley 1/2015, vigor 12-2-2015.

Otras medidas

Se establece la posibilidad de que en las adquisiciones *mortis causa* los contribuyentes de los grupos I y II de parentesco opten por afectar el importe de la cuota tributaria a la financiación de ayudas a la inversión en pequeñas y medianas empresas que tengan su domicilio fiscal en Extremadura. La opción por dicha asignación se ejercerá en el modelo de autoliquidación y los ingresos procedentes de esta asignación se afectarán a la financiación de los programas de ayuda a la inversión que se determinen en las Leyes anuales de Presupuestos Generales de la Comunidad (art. 33 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 6 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015).

ILLES BALEARS

Equiparaciones

Equiparación de los miembros de las parejas estables o de hecho reguladas en la *Ley de la C.A. de las Illes Balears 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables* a los cónyuges, en materia de reducciones estatales y autonómicas, cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente correspondientes a cada grupo de clasificación y bonificaciones y deducciones autonómicas, siempre que los convivientes verifiquen todos los requisitos y las formalidades requeridas, incluida la inscripción en el Registro de Parejas Estables de las Illes Balears.

En todo caso, el conviviente que sobreviva al miembro de la pareja premuerto tiene los mismos derechos y las mismas obligaciones que la Compilación de Derecho Civil de Baleares prevé para el cónyuge viudo, tanto en la sucesión testada como en la intestada (art. 60 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en DA Única Ley 22/2006, vigor 2007).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

□ Por parentesco

- Mejora de la reducción estatal para los sujetos pasivos por obligación personal (art. 21 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014):
 - ✓ Grupo I (adquisiciones por descendientes menores de 21 años): 25.000 €, más 6.250 € por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente, con el límite de 50.000 € (regulado por primera vez en el art. 2 Ley 9/1997, vigor 1998, cuantía vigente desde 2007).
 - ✓ Grupo II (adquisiciones por descendientes de 21 o más años, cónyuges y

ascendientes): 25.000 € (regulado por primera vez por el art. 15 Ley 8/2004, vigor 2005).

- ✓ Grupo III (adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad): 8.000 € (regulado por primera vez en art. 2 Ley 22/2006, vigor 2007).
- ✓ Grupo IV (adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños): 1.000 € (regulado por primera vez en art. 2 Ley 22/2006, vigor 2007).

□ **Por minusvalía**

- Mejora de la reducción aplicable a las adquisiciones *mortis causa* efectuadas por sujetos pasivos por obligación personal que tengan la consideración legal de persona con minusvalía física, psíquica o sensorial (art. 22 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez para minusválidos físicos o sensoriales en grado superior al 65 % en art. 2 Ley 10/2003, vigor 2004, y para el resto en art. 3 Ley 22/2006, vigor 2007):
 - ✓ 48.000 € para minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 33 % e inferior al 65 %.
 - ✓ 300.000 € para minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 65 %.
 - ✓ 300.000 € para minusvalía psíquica de grado igual o superior al 33 %.

□ **Por adquisición de la vivienda habitual del causante**

- Mejora de la reducción en la adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante: 100 % del valor de la vivienda, con el límite de 180.000 € por cada sujeto pasivo (art. 23 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 2 Ley 9/1997, vigor 1998, aunque el límite y la reducción del plazo de permanencia están en vigor desde 2007).

Requisitos:

- ✓ Que la adquieran los causahabientes cónyuge, ascendientes o descendientes o pariente colateral mayor de 65 años que hubiera convivido con el causante durante los 2 años anteriores al fallecimiento.
- ✓ Que la adquisición se mantenga durante los 5 años siguientes a la defunción del causante, a no ser que el adquirente muera dentro de este plazo.
- ✓ Cuando la vivienda tenga el carácter de bien en copropiedad de los cónyuges, la reducción de la base imponible se entenderá referida a la mitad que forme parte del caudal hereditario.
- ✓ En el caso de que el régimen económico matrimonial sea distinto al de separación de bienes, habrá que estar a las reglas que rigen dicho régimen para determinar la parte de la vivienda susceptible de reducción.

□ **Beneficiarios de seguros de vida**

- Mejora de la reducción estatal por las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente o descendiente, mediante el incremento del límite máximo hasta 12.000 € (art. 24 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 5 Ley 22/2006, vigor 2007).

Del mismo modo que en la norma estatal, se establece que el límite cuantitativo no se aplica a los seguros sobre la vida que se devenguen en actos de terrorismo o servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público.

□ Por adquisición de empresa familiar

- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de una **empresa individual o negocio profesional** efectuadas por cónyuges o descendientes, cuando sea de aplicación la exención del art. 4.Octavo de la Ley del IP, mediante la reducción del requisito de permanencia de 10 a 5 años. Además, cuando se trate de bienes y derechos afectos a una empresa cultural, científica, de desarrollo tecnológico o deportiva y se cumplan los requisitos establecidos en las Leyes 3/2015, de 23 de marzo, y 6/2015, de 30 de marzo, que regulan, respectivamente, el mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico y el mecenazgo deportivo, el porcentaje de reducción se eleva hasta el 99 % (arts. 25 y 27 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 9 Ley 8/2004, vigor 2005; el incremento del porcentaje de reducción en relación con el mecenazgo cultural, científico o de desarrollo tecnológico se introduce por DF segunda.6 de la Ley 3/2015, vigor 29-3-2015, y en relación con el mecenazgo deportivo se introduce por DF primera.4 de la Ley 6/2015, vigor 10-4-2015).
- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de **participaciones en entidades**, efectuadas por cónyuges o descendientes, a las que sea de aplicación la exención del art. 4.Octavo de la Ley del IP, mediante la reducción del requisito de permanencia de 10 a 5 años. Además, cuando se trate de participaciones de entidades culturales, científicas, de desarrollo tecnológico o deportivas y se cumplan los requisitos establecidos en las Leyes 3/2015, de 23 de marzo, y 6/2015, de 30 de marzo, que regulan, respectivamente, el mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico y el mecenazgo deportivo, el porcentaje de reducción se eleva hasta el 99 % (arts. 26 y 27 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 9 Ley 8/2004, vigor 2005; el incremento del porcentaje de reducción en relación con el mecenazgo cultural, científico o de desarrollo tecnológico se introduce por DF segunda.7 de la Ley 3/2015, vigor 29-3-2015, y en relación con el mecenazgo deportivo se introduce por DF primera.5 de la Ley 6/2015, vigor 10-4-2015).

□ Otras reducciones

- Mejora de la reducción por adquisiciones *mortis causa* de **bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural** adquiridos por el cónyuge o descendientes:
 - ✓ Para bienes que forman parte del patrimonio histórico o cultural de las Illes Balears, se eleva el porcentaje de reducción al 99 % del valor de dichos bienes y se reduce el plazo de permanencia a 5 años (art. 29 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 9 Ley 22/2006, vigor 2007).
 - ✓ Para bienes integrantes del patrimonio español o de las demás CC.AA, se reduce el plazo mínimo de permanencia a 5 años (art. 30 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 10 Ley 22/2006, vigor 2007).
- Reducción propia en los supuestos de adquisición *mortis causa* por el cónyuge, descendientes o ascendientes del causante de **terrenos situados en áreas de suelo rústico protegido, áreas de interés agrario o espacios de relevancia ambiental** a que se refieren los apartados a), b) y c) del art. 19.1 y la DT octava de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears: 95 % del valor de los terrenos (art. 32 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en la DA 13ª Ley 6/1999, vigor 18-4-1999, ampliada a espacios de relevancia ambiental desde el 2007).

Esta reducción se aplicará sólo a las fincas en las que, como mínimo, un 33 % de la extensión quede incluida dentro de las áreas o los espacios antes mencionados, y en proporción a este porcentaje, y será incompatible con cualquier otra reducción estatal o autonómica que recaiga sobre estos bienes.

Del mismo porcentaje de reducción disfrutará la transmisión de participaciones en entidades o sociedades mercantiles que tengan en su activo terrenos situados en suelo

rústico, área de interés agrario o espacio de relevancia ambiental en un porcentaje igual o superior al 33 %, en proporción a dicho porcentaje.

- Reducción propia aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de **dinero que se destine a la creación de nuevas empresas y a la creación de empleo**: 50 % de las cantidades recibidas por herencia invertidas en la creación de una empresa, sea individual, negocio profesional o entidad societaria mediante la adquisición originaria de acciones o participaciones, siendo la base máxima de la reducción de 200.000 € (art. 28 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 7 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011).

Esta medida se introdujo por el Decreto-Ley 6/2011, de 2 de diciembre, en vigor desde 7-12-2011, el cual fue sometido a debate y votación de totalidad por el Parlamento de las Illes Balears, que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia. En el BOIB núm. 68, de 12 de mayo de 2012, se publica la Ley 3/2012, de 30 de abril.

Requisitos:

- ✓ Que la empresa creada desarrolle una actividad económica sin que pueda tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 - ✓ Que la empresa creada emplee, como mínimo, a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato a jornada completa y dada de alta en la Seguridad Social.
 - ✓ Que, en el plazo máximo de 18 meses desde el devengo del impuesto, el dinero se destine a la creación de la empresa y a la creación del empleo.
 - ✓ Que durante 4 años se mantenga la actividad económica, los puestos de trabajo y el nivel de inversión que se tome como base de la reducción.
 - ✓ Que la cifra anual de negocios no sea superior a 2.000.000 € durante los cuatro años a que se refiere en el punto anterior.
 - ✓ El derechohabiente tenga un patrimonio preexistente inferior a 400.000 € a la fecha de formalización de la donación.
 - ✓ Que, en caso de adquisición originaria de participaciones, éstas representen más del 50 % del capital social de la entidad y se mantengan durante al menos cuatro años y que el donatario no tenga ninguna vinculación con el resto de socios.
- Reducción propia aplicable en las adquisiciones *mortis causa* de **bienes culturales que se destinen a la creación de una empresa cultural, científica o de desarrollo tecnológico de acuerdo con la Ley 3/2015, de 23 de marzo, reguladora del mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico**, ya sea una empresa individual, un negocio profesional o una entidad societaria mediante la adquisición originaria de acciones o participaciones: 50 % del valor de los bienes, siendo la base máxima de la reducción de 400.000 € (art. 28 bis TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.8 de la Ley 3/2015, vigor 29-3-2015).

Requisitos:

- ✓ Los previstos en el articulado de la Ley 3/2015, de 23 de marzo, relativos al concepto de mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico, sus modalidades, personas y entidades beneficiarias, bases de reducción y justificación.
- ✓ Que la empresa creada desarrolle una actividad económica, que no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que no se dedique a la actividad de arrendamiento de inmuebles.
- ✓ Que la empresa creada emplee, como mínimo, a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato laboral a jornada completa y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social, distinta del contribuyente que aplique la reducción y de los socios o partícipes de la empresa.

- ✓ Que los bienes adquiridos se destinen a la creación de la empresa y que se cumpla el requisito de creación de empleo en el plazo máximo de 18 meses desde el devengo del impuesto.
- ✓ Que se mantengan la actividad económica, los puestos de trabajo y el nivel de inversión que se tome como base de la reducción durante 4 años desde la creación de la empresa.
- ✓ Que la cifra anual de negocio de la empresa no supere el límite de 2 millones de € durante el mismo plazo de 4 años.
- ✓ Que el patrimonio preexistente del derechohabiente sea inferior a 400.000 €.
- ✓ Que, en caso de adquisición originaria de participaciones, éstas representen más del 50 % del capital social de la entidad y se mantengan durante al menos 4 años y que el derechohabiente no tenga ninguna vinculación con el resto de socios.
- Reducción propia aplicable en las adquisiciones *mortis causa* de **bienes que se destinen a la creación de una empresa deportiva de acuerdo con la Ley 6/2015, de 30 de marzo, por la que se regula el mecenazgo deportivo**, ya sea una empresa individual, un negocio profesional o una entidad societaria mediante la adquisición originaria de acciones o participaciones: 70 % del valor de los bienes adquiridos, siendo la base máxima de la reducción de 400.000 € (art. 28 ter TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, introducido por DF primera.6 de la Ley 6/2015, vigor 10-4-2015).

Requisitos:

- ✓ Los previstos en el articulado de la Ley 6/2015, de 30 de marzo, relativos al concepto de mecenazgo deportivo, sus modalidades, personas y entidades beneficiarias, bases de reducción y justificación.
- ✓ Que la empresa creada desarrolle una actividad económica, que no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que no se dedique a la actividad de arrendamiento de inmuebles.
- ✓ Que la empresa creada emplee, como mínimo, a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato laboral a jornada completa y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social, distinta del contribuyente que aplique la reducción y de los socios o partícipes de la empresa.
- ✓ Que los bienes adquiridos se destinen a la creación de la empresa y que se cumpla el requisito de creación de empleo en el plazo máximo de 18 meses desde el devengo del impuesto.
- ✓ Que se mantengan la actividad económica, los puestos de trabajo y el nivel de inversión que se tome como base de la reducción durante 4 años desde la creación de la empresa.
- ✓ Que la cifra anual de negocio de la empresa no supere el límite de 2 millones de € durante el mismo plazo de 4 años.
- ✓ Que el patrimonio preexistente del derechohabiente sea inferior a 400.000 €.
- ✓ Que, en caso de adquisición originaria de participaciones, éstas representen más del 50 % del capital social de la entidad y se mantengan durante al menos 4 años y que el derechohabiente no tenga ninguna vinculación con el resto de socios.
- Mejora de la reducción establecida para el caso en que unos **mismos bienes** sean objeto de **dos o más transmisiones** por causa de muerte en favor de descendientes: se amplía el periodo máximo de aplicación de la reducción a 12 años (art. 31 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 11 Ley 22/2006, vigor 2007).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por adquisición de empresa familiar

- Mejora de las reducciones estatales de la base imponible en las adquisiciones *inter vivos* cuando en una adquisición **a favor del cónyuge o de los descendientes**, está incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional o de participaciones en entidades: se mantiene el porcentaje de reducción del 95 % del mencionado valor, aunque mejorando algunos de los requisitos (arts. 41, 42 y 44 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 10 Ley 8/2004, vigor 2005):
 - ✓ Se reduce la edad mínima exigida al donante (salvo en el caso de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez) de 65 a 60 años.
 - ✓ Se reduce el periodo en que el donatario debe mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el IP a los 5 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que fallezca dentro de este plazo.

El resto de requisitos se mantienen en idénticas condiciones que en la norma estatal.

- Reducción propia del 99 % en adquisiciones *inter vivos* **a favor del cónyuge o los descendientes** cuando esté incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional o de participaciones en entidades, siempre que la empresa, negocio o participación goce de la exención prevista en el IP y el donatario mantenga los puestos de trabajo. Para el cumplimiento del requisito de mantenimiento de los puestos de trabajo se tiene en cuenta la plantilla media total de la empresa o negocio calculada de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre Sociedades (art. 43 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 12 Ley 1/2009, vigor 12-10-2008).

Esta medida se introdujo por primera vez por el Decreto-Ley 1/2008, de 10 de octubre, en vigor desde 12-10-2008, el cual fue sometido a debate y votación de totalidad por el Parlamento de las Illes Balears, que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (BOPIB núm. 61, de 14 de noviembre de 2008). En el BOIB núm. 32, de 3 de marzo de 2009, se publica la Ley 1/2009, de 25 de febrero.

□ Por donaciones a descendientes con finalidad específica

- Reducción propia por **donación** a favor de hijos o descendientes del donante menores de 36 años o hijos o descendientes del donante discapacitados con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 % o con un grado de minusvalía psíquica de grado igual o superior al 33 %, **de un inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual**: 57 % del valor del inmueble, siempre que la adquisición del mismo sea en pleno dominio (art. 48 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulada por primera vez en art. 27 Ley 22/2006, vigor 2007, aunque el art. 15.2 Ley 8/2004 reguló una bonificación del 85 % de la cuota que correspondiese al 50 % de la base imponible para un supuesto similar, aplicable desde 2005).

Requisitos:

- ✓ La renta general del donatario, computable a efectos del IRPF en el ejercicio anterior al de la adquisición, no debe exceder de los 18.000 €.
- ✓ La adquisición por parte del donatario deberá ser en pleno dominio.
- ✓ El inmueble deberá constituir la primera vivienda habitual del donatario, que no podrá haber sido propietario de ninguna otra con el mismo carácter.
- ✓ El valor real del inmueble adquirido no debe superar los 180.000 €.
- ✓ La superficie máxima no debe superar 120 m².
- ✓ El donatario debe residir efectivamente en la vivienda un mínimo de 3 años desde la fecha de la adquisición.

- Reducción propia del 57 % en las **donaciones dinerarias** de padres a hijos u otros descendientes **para la adquisición de la primera vivienda habitual** (art. 50 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulada por primera vez en art. 29 Ley 22/2006, vigor 2007; el importe máximo de la donación susceptible de integrar la base de la reducción fue modificado posteriormente por el art. 11.2 Ley 6/2007).

Requisitos:

- ✓ Que la donación se documente en escritura pública, en la que se exprese la voluntad de que el dinero donado se destine a la adquisición de primera vivienda del hijo o descendiente que constituya su residencia habitual.
- ✓ Que la edad del donatario sea inferior a los 36 años en la fecha de formalización de la donación.
- ✓ Que la vivienda se adquiera dentro del plazo máximo de 6 meses desde la formalización de la donación.
- ✓ Que el donatario tenga un patrimonio inferior a los 400.000 € en el momento de la donación.
- ✓ Que el importe máximo de la donación susceptible de integrar la base del beneficio es de 60.000 €, salvo en el caso de contribuyentes minusválidos con un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 33 %, que será de 90.000 €.

Con anterioridad a la introducción de esta medida, estuvo en vigor una deducción en la cuota para un supuesto similar, regulada en el art. 2.4 Ley 10/2003.

□ **Otras reducciones**

- Mejora de la reducción por adquisiciones *inter vivos* de **bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural** adquiridos por el cónyuge o descendientes:
 - ✓ Para bienes que forman parte del patrimonio histórico o cultural de las Illes Balears: se eleva el porcentaje de reducción al 99 % del valor de dichos bienes y se reduce el plazo de permanencia a 5 años (art. 46 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulada por primera vez en art. 25 Ley 22/2006, vigor 2007).
 - ✓ Para bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural español o de las demás CC.AA: se reduce el plazo mínimo de permanencia a 5 años (art. 47 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulada por primera vez en art. 26 Ley 22/2006, vigor 2007).
- Reducción propia aplicable a las donaciones efectuadas a **patrimonios protegidos de personas con discapacidad**, en los términos regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria: 99 % (art. 49 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulada por primera vez en art. 28 Ley 22/2006, vigor 2007).
- Reducción propia del 50 % aplicable a las **donaciones dinerarias** de padres a hijos u otros descendientes o a colaterales hasta el tercer grado **para creación de nuevas empresas y creación de empleo** siendo la base máxima de reducción de 200.000 € (art. 45 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulada por primera vez en art. 6 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011; esta reducción sustituye a las reguladas en el art. 30 de la Ley 22/2006, vigor 2006, y en el art. 13 de la Ley 1/2009, vigor 12-10-2008).

Esta medida se introdujo por el Decreto-Ley 6/2011, de 2 de diciembre, en vigor desde 7-12-2011, el cual fue sometido a debate y votación de totalidad por el Parlamento de las Illes Balears, que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia. En el BOIB núm. 68, de 12 de mayo de 2012, se publica la Ley 3/2012, de 30 de abril.

Requisitos:

- ✓ Que la donación se documente en escritura pública, en la que se exprese que el donatario tiene que destinar el dinero a la creación de una nueva empresa.
 - ✓ Que la empresa desarrolle una actividad económica sin que pueda tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 - ✓ Que la empresa creada emplee, como mínimo, a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato a jornada completa y dada de alta en la Seguridad Social.
 - ✓ Que en el plazo máximo de 18 meses desde el devengo del impuesto, el dinero se destine a la creación de la empresa y a la creación del empleo.
 - ✓ Que durante 4 años se mantenga la actividad económica, los puestos de trabajo y el nivel de inversión que se tome como base de la reducción.
 - ✓ Que la cifra anual de negocios no sea superior a 2.000.000 € durante los cuatro años a que se refiere el punto anterior.
 - ✓ El donatario deberá tener un patrimonio preexistente inferior a 400.000 € a la fecha de formalización de la donación.
 - ✓ Que en caso de adquisición originaria de participaciones, éstas representen más del 50 % del capital social de la entidad y se mantengan durante al menos cuatro años y que el donatario no tenga ninguna vinculación con el resto de socios.
- Reducción propia aplicable a las **donaciones dinerarias** de padres a hijos o a otros descendientes o entre colaterales hasta el tercer grado que se destinen a la **creación de una empresa cultural, científica o de desarrollo tecnológico de acuerdo con la Ley 3/2015, de 23 de marzo, reguladora del mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico**, ya sea una empresa individual, un negocio profesional o una entidad societaria mediante la adquisición originaria de acciones o participaciones: 70 % del dinero adquirido que sea efectivamente invertido en la creación de la empresa, siendo la base máxima de la reducción de 300.000 € (art. 45 bis TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.10 de la Ley 3/2015, vigor 29-3-2015).

Requisitos:

- ✓ Los previstos en el articulado de la Ley 3/2015, de 23 de marzo, relativos al concepto de mecenazgo cultural, científico o de desarrollo tecnológico, sus modalidades, personas y entidades beneficiarias, bases de reducción y justificación.
- ✓ Que la donación se documente en escritura pública, en la que se exprese que el donatario tiene que destinar el dinero a la creación de una nueva empresa cultural, científica o de desarrollo tecnológico.
- ✓ Que la empresa creada desarrolle una actividad económica, que no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que no se dedique a la actividad de arrendamiento de inmuebles.
- ✓ Que la empresa creada emplee, como mínimo, a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato laboral a jornada completa y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social, distinta del contribuyente que aplique la reducción y de los socios o partícipes de la empresa.
- ✓ Que el dinero adquirido se destine a la creación de la empresa y que se cumpla el requisito de creación de empleo en el plazo máximo de 18 meses desde el devengo del impuesto.
- ✓ Que se mantengan la actividad económica, los puestos de trabajo y el nivel de inversión que se tome como base de la reducción durante 4 años desde la creación de la empresa.
- ✓ Que la cifra anual de negocio de la empresa no supere el límite de 2.000.000 de € durante el mismo plazo de 4 años.
- ✓ Que el patrimonio preexistente del donatario sea inferior a 400.000 €.

- ✓ Que, en caso de adquisición originaria de participaciones, éstas representen más del 50 % del capital social de la entidad y se mantengan durante al menos 4 años y que el donatario no tenga ninguna vinculación con el resto de socios.
- Reducción propia aplicable a las **donaciones dinerarias** de padres a hijos o a otros descendientes o entre colaterales hasta el tercer grado que se destinen a la **creación de una empresa deportiva de acuerdo con la Ley 6/2015, de 30 de marzo, reguladora del mecenazgo deportivo**, ya sea una empresa individual, un negocio profesional o una entidad societaria mediante la adquisición originaria de acciones o participaciones: 70 % del dinero adquirido, siendo la base máxima de la reducción de 300.000 € (art. 45 ter TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, introducido por DF primera.8 de la Ley 6/2015, vigor 10-4-2015).

Requisitos:

- ✓ Los previstos en el artículo de la Ley 6/2015, de 30 de marzo, relativos al concepto de mecenazgo deportivo, sus modalidades, personas y entidades beneficiarias, bases de reducción y justificación.
- ✓ Que la donación se documente en escritura pública, en la que se exprese que el donatario tiene que destinar el dinero a la creación de una nueva empresa cultural, científica o de desarrollo tecnológico.
- ✓ Que la empresa creada desarrolle una actividad económica, que no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que no se dedique a la actividad de arrendamiento de inmuebles.
- ✓ Que la empresa creada emplee, como mínimo, a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato laboral a jornada completa y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social distinta del contribuyente que aplique la reducción y de los socios o partícipes de la empresa.
- ✓ Que el dinero adquirido se destine a la creación de la empresa y que se cumpla el requisito de creación de empleo en el plazo máximo de 18 meses desde el devengo del impuesto.
- ✓ Que se mantengan la actividad económica, los puestos de trabajo y el nivel de inversión que se tome como base de la reducción durante 4 años desde la creación de la empresa.
- ✓ Que la cifra anual de negocio de la empresa no supere el límite de 2.000.000 € durante el mismo plazo de 4 años.
- ✓ Que el patrimonio preexistente del donatario sea inferior a 400.000 €.
- ✓ Que, en caso de adquisición originaria de participaciones, éstas representen más del 50 % del capital social de la entidad y se mantengan durante al menos 4 años y que el donatario no tenga ninguna vinculación con el resto de socios.

Tarifa

Se aprueban las siguientes escalas del impuesto para calcular la cuota íntegra en las adquisiciones *mortis causa* e *inter vivos*:

1. Con **carácter general**, la cuota íntegra en las adquisiciones *mortis causa* e *inter vivos* se obtiene aplicando la siguiente escala, que consta de 16 tramos ligeramente superiores a los establecidos en la escala fijada por el Estado con carácter supletorio (arts. 33.1 y 51 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, redacción actual dada al art. 33 por DF segunda. 17 y 18 Ley 12/2015, regulado por primera vez en arts. 13 y 31 Ley 22/2006, vigor 2007):

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	8.000,00	7,65
8.000,00	612,00	8.000,00	8,50
16.000,00	1.292,00	8.000,00	9,35
24.000,00	2.040,00	8.000,00	10,20
32.000,00	2.856,00	8.000,00	11,05
40.000,00	3.740,00	8.000,00	11,90
48.000,00	4.692,00	8.000,00	12,75
56.000,00	5.712,00	8.000,00	13,60
64.000,00	6.800,00	8.000,00	14,45
72.000,00	7.956,00	8.000,00	15,30
80.000,00	9.180,00	40.000,00	16,15
120.000,00	15.640,00	40.000,00	18,70
160.000,00	23.120,00	80.000,00	21,25
240.000,00	40.120,00	160.000,00	25,50
400.000,00	80.920,00	400.000,00	29,75
800.000,00	199.920,00	Exceso	34,00

2. Escala **específica aplicable en las adquisiciones mortis causa efectuadas por los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco** (art. 33.2 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, medida introducida en la redacción dada por DF segunda.18 Ley 12/2015, vigor 2016):

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	700.000,00	1,00
700.000,00	7.000,00	300.000,00	8,00
1.000.000,00	31.000,00	1.000.000,00	11,00
2.000.000,00	141.000,00	1.000.000,00	15,00
3.000.000,00	291.000,00	Exceso	20,00

Quantías y coeficientes de patrimonio preexistente

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

Se aprueban los **coeficientes multiplicadores** aplicables a la cuota íntegra para el cálculo de la cuota íntegra corregida, establecidos en función del patrimonio preexistente y del grupo de parentesco, con tramos de patrimonio preexistente diferentes a los establecidos en la norma estatal (art. 34.1 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, coeficientes actuales establecidos por DF segunda.14 Ley 13/2014; regulados por primera vez en art. 14.1 Ley 22/2006, vigor 2007; la Ley 3/2012 modifica, con efectos desde 7-12-2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2011 del que deriva, los coeficientes aplicables a los colaterales de 2º y 3º grado por afinidad, incluidos en el Grupo III de parentesco; la DF segunda.14 Ley 13/2014 reduce los porcentajes aplicables a los sujetos pertenecientes a los grupos III y IV).

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos de parentesco			
	I y II	III Colaterales de 2º y 3º por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad	III Colaterales de 2º y 3º por afinidad	IV
De 0 a 400.000,00 €	1,0000	1,2706	1,6575	1,7000
De 400.001 a 2.000.000,00 €	1,0500	1,3341	1,7000	1,7850
De 2.000.000,01 a 4.000.000,00 €	1,1000	1,3977	1,7850	1,8700
Más de 4.000.000,00 €	1,2000	1,5247	1,9550	2,0400

ADQUISICIONES INTER VIVOS

Se aprueban los **coeficientes multiplicadores** aplicables a la cuota íntegra para el cálculo de la cuota íntegra corregida, establecidos en función del patrimonio preexistente y del grupo de parentesco, con tramos de patrimonio preexistente diferentes a los establecidos en la norma estatal (art. 52.1 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulados por primera vez en art. 32.1 Ley 22/2006, vigor 2007; la Ley 3/2012 modifica, con efectos desde 7-12-2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2011 del que deriva, los coeficientes aplicables a los colaterales de 2º y 3º grado por afinidad, incluidos en el Grupo III de parentesco).

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos de parentesco			
	I y II	III Colaterales de 2º y 3º por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad	III Colaterales de 2º y 3º por afinidad	IV
De 0 a 400.000,00 €	1,0000	1,5882	1,9500	2,0000
De 400.001 a 2.000.000,00 €	1,0500	1,6676	2,0000	2,1000
De 2.000.000,01 a 4.000.000,00 €	1,1000	1,7471	2,1000	2,2000
Más de 4.000.000,00 €	1,2000	1,9059	2,3000	2,4000

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

□ Por parentesco

- Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* para sujetos pasivos por obligación personal del **Grupo I** de parentesco: 99 % de la cuota íntegra corregida (art. 36 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en el art. 2.3 Ley 10/2003, vigor 2004).

Hasta el 31-12-2015 el art. 38 del TR regulaba una deducción aplicable en las adquisiciones mortis causa efectuadas por sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco, cuyo importe era el resultado de restar a la cuota bonificada la cuantía derivada de multiplicar la base imponible por un tipo porcentual del 1 % (esta medida se reguló por primera vez en art. 19 Ley 22/2006, vigor 2007). Con efectos desde el 1 de enero de 2016, la disposición derogatoria única de la Ley 12/2015 suprime dicha deducción.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por parentesco

- **Deducción en adquisiciones *inter vivos* por sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco**, cuyo importe es el resultado de restar a la cuota líquida la cuantía derivada de multiplicar la base liquidable por un tipo porcentual T del 7 % (art. 54 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulada por primera vez en art. 35 Ley 22/2006, vigor 2007).
 - ✓ Cuando el resultado de multiplicar la base liquidable por T sea superior al importe de la cuota líquida, la cuantía de la deducción será igual a cero (apartado redactado por art. 14 Ley 1/2009, vigor 12-10-2008).
 - ✓ Cuando la adquisición sea en metálico o en cualquiera de los fondos, cuentas o depósitos contemplados en el artículo 12 de la Ley del IP, la deducción sólo será aplicable si el origen de los fondos está debidamente justificado y, además, la adquisición se haya documentado en escritura pública. En dicha escritura deberá hacerse constar el origen de los fondos.

□ Por cesión de bienes

- **Bonificación en adquisiciones *inter vivos* resultantes de cesiones de bienes inmuebles a cambio de pensiones** de alimentos vitalicias a favor del cedente: 70 % cuando el cesionario pertenezca al Grupo III de parentesco y 73 % cuando el cesionario pertenezca al Grupo IV (art. 53 bis TR aprobado D. Leg. 1/2014, redacción dada por DF segunda.16 Ley 13/2014, vigor 2015).

Requisitos exigidos:

- ✓ La persona que cede el bien ha de ser mayor de 65 años o tener un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65 %.
- ✓ Ha de tratarse de la primera cesión de un bien inmueble por el cedente a cambio de una pensión de alimentos vitalicia.
- ✓ El bien que se cede ha de tener un valor igual o inferior a 300.000 €
- ✓ El bien cedido se ha de mantener en el patrimonio del cesionario durante un periodo mínimo de dos años desde la adquisición, excepto que el cesionario fallezca durante este periodo.

Aplicación del ISD a las instituciones del derecho civil autonómico

Para las adquisiciones por causa de muerte y lucrativas *inter vivos* en las que el negocio jurídico que dé lugar al hecho imponible del ISD se rija por el Derecho Civil de las Illes Balears y la Administración de la C.A. de las Illes Balears sea competente para la liquidación del impuesto, han de aplicarse las siguientes normas:

- ✓ La donación universal y la definición regulados en los artículos 8 a 13, 50, 51 y 73 de la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears tendrán el carácter de título sucesorio a los efectos del artículo 11.b) del Reglamento del ISD y gozarán de todos los beneficios fiscales inherentes a las adquisiciones sucesorias cuando les sean aplicables (art. 57 TR aprobado por

- Dec. Leg. 1/2014, regulada por primera vez en art. 56 Ley 22/2006, vigor 2007, redacción actual dada por art. 11 Ley 6/2007).
- ✓ A las asignaciones o distribuciones de bienes determinados realizadas por el testador o el heredero distribuidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 48 de la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears, así como a las realizadas por el fiduciario en virtud de la fiducia sucesoria regulada en el artículo 71 de la citada Compilación, se les aplicará lo establecido en los artículos 27.2 de la Ley del ISD y 56.2 del Reglamento del ISD (art. 58 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulada por primera vez en art. 57 Ley 22/2006, vigor 2007).
 - ✓ Los pactos sucesorios a que refieren los artículos 72 a 77 de la Compilación citada tendrán el carácter de título sucesorio y, en consecuencia, gozarán de todos los beneficios fiscales inherentes a las adquisiciones sucesorias cuando le sean aplicables (art. 59 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulada por primera vez en art. 58 Ley 22/2006, vigor 2007, redacción actual dada por art. 11 Ley 6/2007).

MADRID

Reducciones de la base imponible

Equiparación de los miembros de las uniones de hecho a los cónyuges (art. 26 TR aprobado por D.Leg. 1/2010; en vigor desde el 2001 para la aplicación de determinadas reducciones por cantidades percibidas por seguro de vida y reducción por empresa familiar, según el art. 2.Uno.d Ley 18/2000; desde 2003 se hizo extensiva a todas las reducciones y coeficientes multiplicadores, según el art. 2.Cinco Ley 13/2002).

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Mejora de la reducción estatal por grado de parentesco (art. 21.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010).
Se regula por primera vez en el art. 2 Ley 26/1998, aunque con cuantías inferiores. Las cuantías actuales están vigentes desde 2007, establecidas por el art. 3.Uno Ley 4/2006.
 - ✓ Grupo I: 16.000 €, más 4.000 € por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente con un máximo de 48.000 €.
 - ✓ Grupo II: 16.000 €.
 - ✓ Grupo III: 8.000 €.

□ Por adquisición por discapacitados

- Mejora de la reducción estatal en adquisiciones *mortis causa* por minusválidos (art. 21.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en el art. 2 Ley 26/1998, vigor 1999).
 - ✓ Grado de minusvalía igual o superior al 33 %: 55.000 € (cuantía vigente desde 2005, fijada en el art. 3.Uno.a Ley 5/2004).
 - ✓ Grado de minusvalía igual o superior al 65 %: 153.000 € (cuantía vigente desde 2002, fijada en el art. 2 Ley 14/2001).

□ **Beneficiarios de seguros de vida**

- Mejora de la reducción estatal por cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando el parentesco sea el de cónyuge, descendiente, adoptado, ascendiente o adoptante: 100 %, con el límite de 9.200 € (art. 21.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en el art. 2.Uno Ley 24/1999; el límite actual, similar al establecido en la norma estatal, que es de 9.195,49 €, se estableció en el art. 2.Uno Ley14/2001).

□ **Por adquisición de empresa familiar**

- Mejora de la reducción por adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por el cónyuge, descendientes o adoptados: 95 %. El porcentaje de reducción es el mismo que el establecido en la norma estatal, pero se reduce el periodo de permanencia a 5 años (art. 21.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en el art. 2.Uno Ley 24/1999; se reduce el requisito de permanencia de 10 a 5 años en el art. 3.Uno Ley 5/2004; la DT 1ª del TR aprobado por D.Leg. 1/2010, en su redacción dada por art.1.Seis de la Ley 9/2010, establece que este plazo de permanencia de cinco años resultará aplicable a los bienes o derechos adquiridos desde el 1 de enero de 2002).

□ **Por adquisición de la vivienda habitual del causante**

- Mejora de la reducción estatal por adquisición de la vivienda habitual del causante: 95 %. El porcentaje de reducción es el mismo que el establecido en la norma estatal, pero el límite de la reducción se fija en 123.000 € y se reduce el periodo de permanencia a 5 años (art. 21.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en el art. 2.Uno Ley 24/1999, vigor 2000, pero en términos sustancialmente similares a los de la reducción estatal; el límite está en vigor desde 2007, fijado en el art. 3.Uno.3 Ley 4/2006; se reduce el requisito de permanencia de 10 a 5 años en el art. 3.Uno Ley 5/2004).

□ **Otras reducciones**

- Mejora de la reducción estatal por adquisición de **bienes del Patrimonio Histórico Español o Cultural de las CC.AA**: 95 %. El porcentaje de reducción es el mismo que el establecido en la norma estatal, pero se reduce el periodo de permanencia a 5 años (art. 21.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2010; regulado por primera vez en el art. 2.Uno.1.c) Ley 14/2001, vigor 2002, pero en términos sustancialmente similares a los de la reducción estatal; se reduce el período de permanencia de 10 a 5 años en el art. 8 Ley 5/2004, vigor 2005).
- Por indemnizaciones a los herederos de los **afectados por el Síndrome Tóxico**: 99 % (art. 22.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por vez primera en el art. 2.Dos Ley 24/1999, vigor 2000).
- Por prestaciones públicas extraordinarias por **actos de terrorismo** percibidas por los herederos: 99 % (art. 22.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por vez primera en el art. 2.Dos Ley 24/1999, vigor 2000).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ **Reducción por donación en metálico destinadas a determinados fines**

- Reducción para donaciones en metálico en las que el donatario esté incluido en los grupos I o II de parentesco o sea un colateral de segundo grado por consanguinidad del donante: 100 % (art. 22 bis TR aprobado por D.leg 1/2010, introducido por art. único.Diez Ley 6/2018, vigor 2019).

El límite máximo de la reducción será de 250.000 €. A efectos de la aplicación del límite anterior se computarán todas las donaciones efectuadas por el mismo donante al mismo donatario en los 3 años anteriores al momento del devengo.

La donación se tendrá que formalizar en documento público y destinarse en el plazo de un año desde la donación a uno de los siguientes fines:

- ✓ Adquisición de **vivienda habitual**.
- ✓ Adquisición de **acciones y participaciones sociales** como consecuencia de acuerdos de constitución o de ampliación de capital de entidades que revistan la forma de Sociedad Anónima, Sociedad Anónima Laboral, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral y Sociedad Cooperativa en las condiciones del artículo 15 de la Ley.
- ✓ Adquisición de **bienes, servicios y derechos que se afecten al desarrollo de una empresa individual o un negocio profesional** el donatario.

En el caso de que las donaciones no llegasen a destinarse a los fines indicados en el plazo establecido, o que la vivienda habitual adquirida no llegase a habitarse en el plazo de 12 meses, el donatario deberá presentar, en el plazo de un mes desde que se produzca el incumplimiento, una autoliquidación complementaria sin aplicación de esta reducción y con intereses de demora.

Tarifa

Se regula la **escala del impuesto**, distinta de la estatal, en el art. 23 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en el art. 3 Ley 26/1998, vigor 1999. La tarifa actual, en vigor desde 2003, fue establecida por el art. 2.Tres de la Ley 13/2002.

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	8.313,20	7,65
8.313,20	635,96	7.688,15	8,50
16.001,35	1.289,45	8.000,66	9,35
24.002,01	2.037,51	8.000,69	10,20
32.002,70	2.853,58	8.000,66	11,05
40.003,36	3.737,66	8.000,68	11,90
48.004,04	4.689,74	8.000,67	12,75
56.004,71	5.709,82	8.000,68	13,60
64.005,39	6.797,92	8.000,66	14,45
72.006,05	7.954,01	8.000,68	15,30
80.006,73	9.178,12	39.940,85	16,15
119.947,58	15.628,56	39.940,87	18,70
159.888,45	23.097,51	79.881,71	21,25
239.770,16	40.072,37	159.638,43	25,50
399.408,59	80.780,17	399.408,61	29,75
798.817,20	199.604,23	En adelante	34,00

Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente

Se aprueban **coeficientes multiplicadores**, asimilando los miembros de las uniones de hecho a los cónyuges (art. 24 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en el art. 2.Cuatro Ley 24/1999, vigor 2000, pero se mantienen los mismos tramos de patrimonio preexistente desde que fueron regulados por el art. 2.Cuatro Ley 13/2002, vigor 2003):

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos de parentesco		
	I y II	III	IV
De 0 a 403.000 €	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 403.000 a 2.008.000 €	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.008.000 a 4.021.000 €	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 4.021.000 €	1,2000	1,9059	2,4000

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Bonificación del 99 % para el **Grupo I y II** de parentesco en adquisiciones *mortis causa* y en las cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida (art. 25.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. único.Once Ley 6/2018; medida regulada por primera vez en art. 3.Seis Ley 2/2004, vigor 1-1-04 conforme a la DF 3ª; desde el 2007 se amplía la bonificación al Grupo II de parentesco por art. 3.Cinco Ley 4/2006).
- Bonificación para **colaterales de segundo grado o tercer grado por consagunidad del causante, incluidos en el Grupo III de parentesco**: 15 % para los de segundo grado y 10 % para los de tercer grado (art. 25.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida en la redacción dada por art. único.Once Ley 6/2018, vigor 2019).

Será aplicable, exclusivamente, sobre la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo, entendiéndose por tales los incluidos de forma completa en una autoliquidación o declaración presentada dentro del plazo voluntario o fuera de este sin requerimiento previo.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por parentesco

- Bonificación del 99 % para el **Grupo I y II** de parentesco en adquisiciones *inter vivos*. La donación debe formalizarse en escritura pública y cuando sea en metálico, depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, deberá justificarse el origen de los fondos donados y además haberse manifestado en el documento público (art. 25.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. único.Once Ley 6/2018; medida regulada por primera vez en el art. 3.Cinco Ley 7/2005, vigor 2006).
- Bonificación para **colaterales de segundo grado o tercer grado por consagunidad del donante, incluidos en el Grupo III de parentesco**: 15 % para los de segundo grado y 10 % para los de tercer grado (art. 25.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida en la redacción dada por art. único.Once Ley 6/2018, vigor 2019).

Será aplicable, exclusivamente, sobre la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo, entendiéndose por tales los incluidos de forma completa en una autoliquidación o declaración presentada dentro del plazo voluntario o fuera de este sin requerimiento previo.

CASTILLA Y LEÓN

Equiparaciones

Equiparación, a efectos de los beneficios fiscales, de los miembros de uniones de hecho a los cónyuges, siempre que hayan tenido convivencia estable durante, al menos, los dos años anteriores al devengo y la unión se haya inscrito en el Registro de Uniones de Hecho de la C.A. (art. 22.1.a TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez solo para las adquisiciones *mortis causa* en el art. 11 Ley 21/2002, vigor 2003).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Mejora de las reducciones estatales por grado de parentesco aplicables a las adquisiciones *mortis causa*:
 - ✓ Grupo I de parentesco (descendientes y adoptados menores de 21 años): 60.000 € más 6.000 € por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente (art. 13.1.b TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1º.4 Ley 2/2017, regulada por primera vez, aunque en menor cuantía, en el art. 8 bis Ley 11/2000, precepto introducido por Ley 21/2002, vigor 2003; cuantías actuales, establecidas por art. 8 Ley 13/2005).
 - ✓ Grupo II de parentesco (descendientes y adoptados mayores de 21 años, cónyuges, ascendientes y adoptantes): 60.000 € (art. 13.1.a TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1º.4 Ley 2/2017, regulada por primera vez en art. 11 Ley 9/2004, vigor 2005, pero en cuantía inferior; cuantías actuales establecidas por art. 8 Ley 13/2005).
- Reducción propia aplicable en las adquisiciones *mortis causa* efectuadas **por descendientes, adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes** (art. 13.1.c TR aprobado por Dec. Leg. 1/2013; el importe actual, en vigor desde 01/01/2018, se fija en la redacción dada por art. 1º.4 de la Ley 7/2017; medida regulada por primera vez en art. 1.2 Ley 9/2012, vigor 2013, pero en cuantía inferior): podrá aplicarse una reducción de cuantía variable calculada como la diferencia entre 400.000 € y la suma de las siguientes cantidades:
 - ✓ Las reducciones que les pudieran corresponder por aplicación de la normativa estatal.
 - ✓ La reducción que les corresponda por aplicación de las letras a) y b) del art. 13.1. del TR.
 - ✓ Las reducciones que les pudieran corresponder por aplicación de los arts. 12, 14, 15, 16 y 17 del TR.

En el caso de que la diferencia sea de signo negativo, el importe de la reducción será cero.

□ Por discapacidad

- Mejora de la reducción estatal en las adquisiciones *mortis causa* por personas con minusvalía (art. 12 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulada por primera vez, aunque en menor cuantía, en art. 6 Ley 6/1999, vigor 2000; cuantías actuales vigentes desde 2003, establecidas por art. 8 Ley 21/2002):
 - ✓ Grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 33 % e inferior al 65 %: 125.000 €.
 - ✓ Grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65 %: 225.000 €.

□ Por adquisición de empresa familiar

- Reducción propia en los supuestos de adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades que no coticen en mercados organizados, siempre que estén situados en la C.A.: 99 % (art. 17 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulada por primera vez en el art. 6 Ley 6/1999, vigor 2000). Desde el 2004 se reduce el periodo de permanencia de 10 a 5 años (art. 12 Ley 13/2003), manteniéndose el resto de requisitos con una regulación sustancialmente similar a la normativa estatal. Esta reducción es incompatible con la prevista en el art. 16 TR aprobado por D.Leg. 1/2013 y con las deducciones reguladas en la letra c) del art. 20.2.c) para una misma adquisición.

□ Otras reducciones

- Reducción propia en las adquisiciones *mortis causa* de **bienes muebles integrantes del patrimonio cultural inscritos en el Inventario General del Patrimonio Cultural**, siempre que sean cedidos gratuitamente a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, Corporaciones Locales, museos de titularidad pública de la Comunidad u otras instituciones culturales dependientes de los entes públicos territoriales de la Comunidad de Castilla y León para su exposición por un período superior a 10 años: 99 % (art. 14 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulada por primera vez en el art. 9 Ley 13/2003, vigor 2004).
- Reducción en adquisiciones *mortis causa* de **explotaciones agrarias** situadas en la C.A. o derechos de usufructo sobre la misma: reducción propia del 99 % (art. 16 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulada por primera vez en el art. 7 Ley 13/1998, vigor 1999). Desde el 2005 se reduce de 10 a 5 años el periodo de permanencia (art. 12 Ley 9/2004). Esta reducción es incompatible con la prevista en el art. 17 TR aprobado por D.Leg. 1/2013 y con las deducciones reguladas en la letra c) del art. 20.2.c) para una misma adquisición.

Requisitos:

- ✓ Que el causante, en la fecha de fallecimiento, tuviera la condición de agricultor profesional.
- ✓ Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida.
- ✓ Que el adquirente mantenga en su patrimonio la explotación durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.
- Reducción propia del 99 % de las **indemnizaciones** satisfechas por las administraciones públicas a los herederos de los afectados por el **Síndrome Tóxico**. Esta reducción se aplica siempre y cuando no corresponda tributar en el impuesto sobre la renta de las personas físicas por las indemnizaciones percibidas (art. 15.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 14/2001, vigor 2002).
- Reducción propia del 99 % de las **prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo** percibidas por los herederos. Esta reducción se aplica siempre y cuando no

corresponda tributar en el impuesto sobre la renta de las personas físicas por las indemnizaciones percibidas (art. 15.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 14/2001, vigor 2002).

- Reducción propia del 99 % cuando el causante o el adquirente sean **víctimas del terrorismo** y cuando el causante sea **víctima de violencia de género** (art. 15.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 1º. 5 la Ley 7/2017, vigor 2018).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

❑ **Por adquisición de empresa familiar**

- Mejora de la reducción estatal prevista en el artículo 20.6 de la LISD por donación de participaciones en entidades por el cónyuge, descendientes o adoptados: 99 % siempre que la entidad mantenga la plantilla global de trabajadores del año en que se produzca la donación, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, durante los 3 años siguientes (art. 20.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art.2 Ley 11/2013, vigor 2014).

❑ **Por donaciones al patrimonio protegido de discapacitados**

- Reducción del 100 % del valor de adquisición, con el límite de 60.000 €, en donaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad (art. 18 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 13/2005, vigor 2006).

❑ **Por las donaciones realizadas a víctimas del terrorismo**

- Reducción del 99 % en las donaciones realizadas a víctimas del terrorismo (art. 18 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art.1º 6 Ley 7/2017, vigor 2018).

❑ **Por donaciones con finalidad específica**

- Reducción propia por **donación de cantidades de dinero** efectuada por ascendientes, adoptantes o por aquellas personas que hubieran realizado un acogimiento familiar permanente o preadoptivo **para la adquisición de la primera vivienda habitual**: 99 % del importe de la donación. El importe máximo de la donación con derecho a reducción será de 180.000 €, con carácter general y 250.000 €, en el caso de donatarios que tengan la consideración legal de personas con minusvalía en grado igual o superior al 65 % (art. 19 TR aprobado por Dec. Leg.1/2013; el importe máximo actual, en vigor desde 2018, se fija en la redacción dada por art. 1º.7 de la Ley 7/2017; medida introducida por art. 1.4 Ley 9/2012, vigor 2013).

Requisitos:

- ✓ Que el donatario tenga menos de 36 años o la consideración legal de persona con minusvalía en grado igual o superior al 65 % en la fecha de la formalización de la donación.
- ✓ Que el importe íntegro de la donación se destine a la compra de la primera vivienda habitual.
- ✓ Que la vivienda esté situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- ✓ Que la adquisición de la vivienda se efectúe dentro del periodo de autoliquidación del impuesto correspondiente a la donación, debiendo aportar el documento en el que se formalice la compraventa, debiéndose hacer constar la donación recibida y su aplicación al pago del precio de la vivienda habitual.

- Reducción propia en las **donaciones de empresas individuales o de negocios profesionales y de dinero destinado a su constitución o ampliación** efectuadas por ascendientes, adoptantes o colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad: 99 % (art. 20.1 TR Dec. Leg. 1/2013, medida introducida por art. 1.4 Ley 9/2012, vigor 2013).

Requisitos:

- ✓ Que la empresa individual o el negocio profesional tengan su domicilio fiscal y social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- ✓ Que la empresa individual o negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con la establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
- ✓ Que la empresa individual o negocio profesional se mantenga durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que el donatario falleciera dentro de ese plazo.
- ✓ Que la donación se formalice en escritura pública. En el caso de donación de dinero, constará expresamente que el destino de la donación es, exclusivamente, la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional que cumpla los requisitos que se señalan.
- ✓ Que en el caso de donación de dinero, la constitución o ampliación de la empresa individual o negocio profesional se produzca en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de formalización de la donación.

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

Por parentesco

El art. 1.3 de la Ley 9/2012 ha suprimido, con efectos desde 2013, la bonificación del 99 % de la cuota aplicable a las adquisiciones mortis causa y a la percepción de cantidades derivadas de seguros sobre la vida por sujetos pasivos incluidos en el Grupo I y II de parentesco (esta bonificación se reguló por primera vez para el Grupo I en el art. 11 Ley 13/2003, vigor 2004, y para el Grupo II en el art. 6 Ley 15/2006, vigor 2007).

ADQUISICIONES INTER VIVOS

Por parentesco

El art. 1.4 de la Ley 9/2012 ha suprimido, con efectos desde 2013, la bonificación del 99% de

la cuota aplicable a las adquisiciones inter vivos realizadas a favor del cónyuge y los descendientes o adoptados del donante (esta bonificación se reguló por primera vez en el art. 3 Ley 9/2007, vigor 2008).

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2020
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS
DOCUMENTADOS

[CATALUÑA](#)

[GALICIA](#)

[ANDALUCÍA](#)

[PRINCIPADO DE ASTURIAS](#)

[CANTABRIA](#)

[LA RIOJA](#)

[REGIÓN DE MURCIA](#)

[COMUNITAT VALENCIANA](#)

[ARAGÓN](#)

[CASTILLA-LA MANCHA](#)

[CANARIAS](#)

[EXTREMADURA](#)

[ILLES BALEARS](#)

[MADRID](#)

[CASTILLA Y LEÓN](#)

CATALUÑA

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tarifa aplicable a la transmisión de **inmuebles** y constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los de garantía (art. 32.a Ley 25/1998; la tarifa actual, en vigor desde 31-3-2017, se fija en la redacción dada por art. 145 Ley 5/2017; se reguló por primera vez un tipo del 7 % en el art. 42 Ley 16/1997, con vigor desde 1998; el art. 4 Decreto Ley 3/2010 elevó el tipo de gravamen del 7 % al 8 % con efectos desde 1-7-2010; el art. Único Ley 1/2013 elevó el tipo de gravamen del 8 % al 10 % con efectos desde 1-8-2013):

Valor total del inmueble (Desde euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto valor (Hasta euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	1.000.000,00	10
1.000.000,00	100.000,00	En adelante	11

Tipo de gravamen aplicable a la transmisión de bienes **muebles**, así como la constitución y la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los de garantía: 5 % (art. 32.c Ley 25/1998, medida introducida en la redacción dada por art. 145 Ley 5/2017, vigor 31-3-2017; anteriormente se regulaba este tipo de gravamen exclusivamente para los medios de transporte, medida que se introdujo en la redacción dada por art. 4 Decreto Ley 3/2010, vigor 1-7-2010).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 5 % para adquisiciones de **vivienda habitual por jóvenes de 32 años o menos**, siempre que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, en su última declaración del IRPF no exceda de 30.000 € (art. 10 Ley 31/2002, redacción dada por art. 19 Ley 5/2007, vigor 2003).
- 5 % para adquisiciones de **vivienda habitual por familias numerosas**, siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos: el sujeto pasivo debe ser miembro de la familia numerosa y la suma de las bases imponibles totales menos los mínimos personales y familiares en el IRPF correspondientes a los miembros de la familia numerosa no debe exceder de 30.000 €. Esta cantidad se incrementará en 12.000 € por cada hijo que exceda del mínimo para que una familia tenga la condición legal de numerosa (art. 5 Ley 21/2001, redacción dada por art. 17 Ley 5/2007, vigor 2002).
- 5 % para transmisiones de inmuebles que deban constituir la **vivienda habitual** de un contribuyente que tenga la consideración legal **de persona con disminución física, psíquica o sensorial**. También se aplica cuando la invalidez concurre en alguno de los miembros de la unidad familiar del contribuyente. Es requisito que la suma de las bases imponibles totales, menos los mínimos personales y familiares, correspondientes a los miembros de la unidad familiar no exceda de 30.000 € (art. 6 Ley 21/2001, redacción dada por art. 18 Ley 5/2007, vigor 2002).
- 5 % para adquisiciones de **vivienda habitual por familias monoparentales**, siempre que la suma de las bases imponibles totales, menos los mínimos personales y familiares, correspondientes a los miembros de la familia monoparental en la última declaración del IRPF no exceda de 30.000 €, cantidad que se incrementa en 12.000 € por cada hijo que exceda del número de hijos que la legislación vigente exige como mínimo para que una familia tenga la condición legal de familia monoparental de

categoría especial (art. 91 Ley 5/2020, vigor 1-5-2020).

- 7 % para transmisión de **viviendas de protección oficial**, así como la constitución y la cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas, salvo los de garantía (art. 32.b Ley 25/1998, redacción actual dada por art. 145 Ley 5/2017; medida introducida en la redacción dada por art. 4 del Decreto Ley 3/2010, vigor 1-7-2010).
- 0,5 % aplicable a los **arrendamientos**. El pago se efectuará mediante autoliquidación (art. 123 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014; para 2014 el tipo se fija en el 0,3 % y a partir de 1 de enero de 2015 se fija en el 0,5 %).

➤ Tipos de gravamen incrementados

No ha regulado ninguno.

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general aplicable a **documentos notariales**: 1,5 % (art. 7.d) Ley 21/2001, redacción actual dada por art. 5 Decreto Ley 12/2019).

Desde 1-1-2002 y hasta la entrada en vigor de la Ley 7/2004 se aplicaba una escala variable con tipos desde 0,5 % al 1 % según los tramos de base imponible. El art. 3 de la Ley 7/2004 fijó el tipo de gravamen en el 1 % con efectos desde 22-7-2004. El art. 5 del Decreto Ley 3/2010 elevó el tipo de gravamen hasta el 1,2 % con efectos desde 1-7-2010. El art. 62 de la Ley 5/2012 elevó el tipo de gravamen hasta el 1,5% con efectos desde 24-3-2012.

➤ Tipos reducidos

- 0,1 % aplicable en los documentos que formalicen la constitución y modificación de **derechos reales a favor de una sociedad de garantía recíproca** con domicilio social en Cataluña (art. 7.b) Ley 21/2001, medida introducida por art. 3 Ley 7/2004, vigor 22-7-2004, redacción actual dada por art. 5 Decreto Ley 12/2019; el porcentaje actual se establece en la redacción dada por art. 20 Ley 5/2007, en vigor desde 7-7-2007; antes era el 0,3 %).
- 0,1% aplicable en los documentos que formalicen la adquisición de **viviendas declaradas protegidas** (art. 3 Decreto Ley 1/2019, se reguló por primera vez en art. 7.a) Ley 21/2001, vigor 2002).

➤ Tipos incrementados

- 2,5 % aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la **renuncia a la exención en el IVA** (art. 7.a) Ley 21/2001, vigor 2002, redacción actual dada por art. 5 Decreto Ley 12/2019; el tipo actual, en vigor desde 31-3-2017 se fijó en la redacción dada por art. 146 Ley 5/2017; antes era el 1,8 %).
- 2 % aplicable a los documentos que formalicen **préstamos o créditos hipotecarios en los que resulta sujeto pasivo el prestador** (art. 7.c) Ley 21/2001, medida introducida en la redacción dada por art. 5 Decreto Ley 12/2019, vigor 12-7-2019).

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones patrimoniales onerosas

- Bonificación del 70 % de la cuota en la **transmisión de viviendas a empresas inmobiliarias**.

La transmisión de la totalidad o de parte de una o más viviendas y sus anexos a una empresa a la que sean de aplicación las normas de adaptación del Plan general de contabilidad del sector inmobiliario, siempre que su actividad principal sea la construcción de edificios, la promoción inmobiliaria o la compraventa de inmuebles por cuenta propia, puede disfrutar de una bonificación del 70 % de la cuota en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas siempre que se incorpore la vivienda al activo circulante de la entidad con la finalidad de venderla dentro del plazo de 3 años a un particular para su uso como vivienda o a otra empresa del mismo tipo, lo que tendrá que justificar posteriormente (art. 13 Ley 31/2002, vigor 2003, modificado art. 92 Ley 5/2020).

- Bonificación del 100 % de la cuota del impuesto aplicable en la **transmisión de la vivienda habitual efectuada por personas físicas a favor de la entidad financiera acreedora o de una filial inmobiliaria de su grupo por no poder hacer frente al pago de los préstamos o créditos concedidos para su adquisición**. Se exige que el transmitente continúe ocupando la vivienda mediante un contrato de arrendamiento con opción de compra firmado con la entidad financiera con una duración pactada de al menos diez años y el importe máximo de la bonificación es el resultado de aplicar el tipo impositivo sobre los primeros 100.000 € de base imponible (art. 63.2 Ley 5/2012, vigor 24-3-2012).
- Bonificación del 100 % de la cuota del impuesto aplicable en los **contratos de arrendamiento con opción de compra entre las entidades financieras acreedoras**, o una filial inmobiliaria de su grupo, **y los propietarios**, personas físicas, que transmiten su vivienda habitual a éstas cuando el objeto del contrato son las viviendas transmitidas, extendiéndose también la bonificación a la opción de compra (art. 63.3 a) Ley 5/2012, vigor 24-3-2012).
- Bonificación del 100 % de la cuota del impuesto aplicable en la **adquisición posterior**, en un plazo no superior a diez años, **de la vivienda habitual por parte de las personas físicas que**, al no poder hacer frente a los pagos, **habían transmitido su propiedad a la entidad financiera** acreedora o a una filial inmobiliaria de su grupo (art. 63.3 b) Ley 5/2012, vigor 24-3-2012).
- Bonificación del 99 % de la cuota del impuesto aplicable en los **contratos de arrendamiento de viviendas del parque público destinado a alquiler social** (art. 147 Ley 5/2017, vigor 31-3-2017).
- Bonificación del 100 % de la cuota en las **adquisiciones de viviendas que efectúan los promotores públicos como beneficiarios de los derechos de tanteo y retracto** que ejerce la Agencia de la Vivienda de Cataluña de acuerdo con el Decreto Ley 1/2015, de 24 de marzo, de medidas extraordinarias y urgentes para la movilización de las viviendas provenientes de procesos de ejecución hipotecaria (art. 90.1 Ley 5/2020, vigor 1-5-2020).
- Bonificación del 100 % de la cuota en las **adquisiciones de viviendas que efectúan los promotores sociales sin ánimo de lucro**, homologados por la Agencia de la vivienda de Cataluña, **para destinarlos a vivienda de protección oficial** de alquiler o cesión de uso (art. 90.2 Ley 5/2020, vigor 1-5-2020).

Actos Jurídicos Documentados

- Bonificación del 100 % de la cuota, con un límite de 500.000 € de base imponible, aplicable a las primeras copias de escrituras que documenten la **novación modificativa** de créditos hipotecarios pactada de común acuerdo entre el deudor y acreedor siempre y cuando la modificación se refiera al tipo de interés o a la alteración del plazo del crédito (art. 63.1 Ley 5/2012, vigor 24-3-2012).
- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable a escrituras públicas de **separación y divorcio de mutuo acuerdo**, así como de extinción de común acuerdo de parejas estables contempladas en el artículo 234.4 del Código Civil de Cataluña (art. 5 Ley 2/2016, vigor 8-11-2016).
- Bonificación del 99 % de la cuota aplicable a escrituras de **subrogación de préstamos o créditos hipotecarios otorgados por la sección de crédito de una cooperativa** (art. 148 Ley 5/2017, vigor 31-3-2017).

- Bonificación del 60 % de la cuota aplicable a las **escrituras públicas de constitución del régimen de propiedad horizontal por parcelas** regulado en el artículo 553-53 de la Ley 5/2006, de 10 de mayo, del Libro Quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales, en el supuesto de los polígonos industriales y logísticos. Se aplica a escrituras públicas otorgadas hasta el 31-12-2023 (art. 93 Ley 5/2020, vigor 1-5-2020).
- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable a **los instrumentos públicos notariales en los que se formalicen los depósitos de arras penitenciales** a que se refiere el artículo 621-8 de la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del Libro Sexto del Código Civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, así como al resto de documentos notariales que pudieran otorgarse para su cancelación registral (art. 94 Ley 5/2020, vigor 1-5-2020).

GALICIA

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general para transmisión de **inmuebles** y constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los de garantía: 10 % (art. 14.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2011; el tipo actual, en vigor desde 1-3-2013, se fija en la redacción dada por art. 74 Ley 2/2013; se reguló por primera vez un tipo del 7 % en art. 2 Ley 2/1998, vigor 9-4-1998).

Tipo de gravamen aplicable a la transmisión de bienes **muebles** y semovientes, así como en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los de garantía; 8 % (art. 14.Uno TR aprobado por D. Leg. 1/2011, medida introducida por art. 74 Ley 2/2013, vigor 2013).

Cuota tributaria aplicable a la transmisión de **automóviles** de turismo y vehículos todoterrenos, con uso igual o superior a 15 años (art. 14.Uno TR aprobado por D. Leg. 1/2011, medida introducida por art. 74 Ley 2/2013, vigor 2013):

Cilindrada del vehículo (centímetros cúbicos)	Cuota euros
Hasta 1.199	22
De 1.200 a 1.599	38

- Tipos de gravamen reducidos
 - 1 % para las transmisiones de **embarcaciones de recreo y motores marinos** (art. 14.Seis TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción dada por art. 74 Ley 2/2013, regulado por primera vez en art. 4 Ley 14/2004, vigor 2005).
 - 3 % para las adquisiciones de **viviendas por personas con minusvalía** física, psíquica o sensorial de grado igual o superior al 65 %. Si se adquiere por varias personas, el tipo se aplicará exclusivamente a la parte proporcional que corresponda al discapacitado. Se hará constar expresamente en escritura pública la finalidad de destinarla a vivienda habitual (art. 14.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4 Ley 3/2018, medida regulada por primera vez en art. 54 Ley 14/2006, vigor 2007; el tipo actual, en vigor desde 2019, se fija por Ley 3/2018).
 - 3 % para las adquisiciones de **vivienda habitual por familias numerosas**. Se exige que la suma del patrimonio de todos los miembros de la familia no supere los 400.000 €,

más 50.000 € adicionales por cada miembro superior al mínimo para obtener la condición de familia numerosa. Si el adquirente tiene una vivienda anterior no se tendrá en cuenta el valor de la misma siempre que proceda a su venta en el plazo de dos años, y acredite que el importe obtenido se destina al abono del precio pendiente o a la cancelación del crédito obtenido para su adquisición (art. 14.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4 Ley 3/2018, medida regulada por primera vez en art. 1 Ley 4/2009, vigor 1-7-2009; el tipo actual, en vigor desde 2019, se fija por Ley 3/2018).

- 3 % para la adquisición de **vivienda habitual por menores de 36 años**, siempre que el patrimonio de los adquirentes no supere la cifra de 200.000 €, más 30.000 € adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda del primero y se documente en escritura pública. Si el adquirente tiene una vivienda anterior no se tendrá en cuenta el valor de la misma siempre que proceda a su venta en el plazo de dos años, y acredite que el importe obtenido se destina al abono del precio pendiente o a la cancelación del crédito obtenido para su adquisición (art. 14.Cinco TR aprobado por D. Leg. 1/2011, medida introducida por art. 74 Ley 2/2013, vigor 2013, redacción actual dada por art. 4 Ley 3/2018; esta medida se reguló por primera vez en art. 1 Ley 4/2009 con vigencia temporal desde el 1-7-2009 hasta el 31-12-2011; el tipo actual, en vigor desde 2019, se fija por Ley 3/2018).
 - 7 % para la adquisición de la **vivienda habitual siempre que se documente en escritura pública y la suma del patrimonio de los adquirentes y, en su caso, de los demás miembros de sus unidades familiares no supere la cifra de 200.000 €, más 30.000 € adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda del primero** (art. 14 Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 74 Ley 2/2013, vigor 2013, redacción actual dada por art. 4 Ley 3/2018; el tipo actual, en vigor desde 2019, se fija por Ley 3/2018).
 - 6 % para la adquisición **viviendas que se encuentren en alguna de las parroquias que tengan la consideración de zonas poco pobladas o áreas rurales**. Si se trata de la vivienda habitual y concurren los requisitos del art. 14.Dos del TR, el tipo de gravamen es del 5 % (art. 14.Siete TR aprobado por D. Leg. 1/2011, introducido por art. 3 Ley 7/2019, vigor 2020).
- Tipos de gravamen incrementados
- No ha regulado ninguno.

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general aplicable a **documentos notariales**: 1,5 % (art. 15.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2011; el tipo actual, en vigor desde 1-3-2013, se fija en la redacción dada por art. 74 Ley 2/2013; se reguló por primera vez un tipo del 1 % en art. 3.1 Ley 3/2002, vigor 2-5-2002).

- Tipos de gravamen reducidos
- 1 % en documentos notariales que formalicen la **adquisición de vivienda habitual y en la constitución de préstamos hipotecarios** destinados a su financiación, **siempre que el patrimonio de los adquirentes no supere 200.000 €, más 30.000 € adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda del primero**. Deberá documentarse en escritura pública y cuando el adquirente disponga de una vivienda anterior no se tendrá en cuenta su valor siempre que se proceda a su venta en el plazo de dos años y acredite que el importe obtenido se destina al abono del precio pendiente o a la cancelación del crédito obtenido para su adquisición (art. 15.Dos TR aprobado por D. Leg. 1/2011, medida introducida por art. 74 Ley 2/2013, vigor 2013; se reguló por primera vez un tipo del 0,5% en art. 1 Ley 8/2010 con vigencia temporal desde el 16-11-2010 hasta el 31-12-2011).
 - 0,5 % en documentos notariales que formalicen la **adquisición de vivienda habitual y**

la constitución de **préstamos hipotecarios** destinados a su financiación **por discapacitados** en grado igual o superior al 65 % (art. 15.Tres TR aprobado por D. Leg. 1/2011, medida introducida por art. 74 Ley 2/2013, vigor 2013).

- 0,1 % en documentos notariales que formalicen la constitución, modificación y cancelación de **derechos reales de garantía**, cuando el sujeto pasivo sea una **sociedad de garantía recíproca** con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia (art. 15.Seis TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción dada por art. 74 Ley 2/2013, regulado por primera vez en art. 60 Ley 16/2008, vigor 2009).
 - 0,5 % en documentos notariales que formalicen la **adquisición de vivienda habitual por familias numerosas** y en la constitución de **préstamos hipotecarios** destinados a su financiación. Se exige que la suma del patrimonio de todos los miembros de la familia no supere los 400.000 €, más 50.000 € adicionales por cada miembro superior al mínimo para obtener la condición de familia numerosa. Deberá documentarse en escritura pública y cuando el adquirente disponga de una vivienda anterior no se tendrá en cuenta su valor siempre que se proceda a su venta en el plazo de dos años y acredite que el importe obtenido se destina al abono del precio pendiente o a la cancelación del crédito obtenido para su adquisición (art. 15.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción dada por art. 74 Ley 2/2013, regulado por primera vez en art. 2 Ley 4/2009, vigor 1-7-2009).
 - 0,5 % en documentos notariales que formalicen la **adquisición de vivienda habitual por menores de 36 años y la constitución de préstamos hipotecarios** destinados a su financiación, siempre que el patrimonio de los adquirentes no supere 200.000 €, más 30.000 € adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda al primero. Deberá documentarse en escritura pública y cuando el adquirente disponga de una vivienda anterior no se tendrá en cuenta su valor siempre que se proceda a su venta en el plazo de dos años y acredite que el importe obtenido se destina al abono del precio pendiente o a la cancelación del crédito obtenido para su adquisición (art. 15.Cinco TR D. Leg. 1/2011, medida introducida por art. 74 Ley 2/2013, vigor 2013; se reguló por primera vez un tipo del 0,3 % en art. 2 Ley 4/2009 con vigencia temporal desde el 1-7-2009 hasta el 31-12-2011).
- Tipos de gravamen incrementados
- 2 % en documentos notariales que formalicen las transmisiones de bienes inmuebles en las que se **renuncie a la exención del IVA** (art. 15.Siete TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción dada por art. 74 Ley 2/2013, regulado por primera vez en art. 3 Ley 9/2003, vigor 2004).

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones patrimoniales onerosas

- Bonificación del 100 % de la cuota en la modalidad de TPO aplicable a los **arrendamientos de viviendas** que se realicen entre particulares con intermediación del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo al amparo del Programa de vivienda de alquiler (art. 16.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 4.2 Ley 14/2004, vigor 2005).
- Deducción del 100 % de la cuota en la modalidad de TPO aplicable a la **adquisición de vivienda habitual, situada en zonas poco pobladas o áreas rurales, por discapacitados, familias numerosas y menores de 36 años** a las que sea de aplicación el tipo de gravamen reducido del 4 % (art. 16.Siete TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 1.Dos Ley 2/2017, vigor 10-2-2017).
- Deducción del 100 % de la cuota en la modalidad de TPO para las transmisiones en propiedad o la cesión temporal de terrenos del **Banco de Tierras de Galicia**, cuando su enajenación o cesión se realiza según los mecanismos previstos en la Ley 6/2011, de 13 de octubre. Este beneficio es incompatible con cualquier otro que pudiera ser de aplicación a esas

- adjudicaciones o al encargo de mediación y deberá mantenerse durante, al menos, 5 años el destino agrario de la finca (art. 16.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 3.Cuatro Ley 12/2011 y art. 3.Dos Ley 13/2015, regulado por primera vez en art. 25 Ley 7/2007, vigor 1-6-2007).
- Deducción del importe satisfecho por abono de la **tasa** correspondiente en el supuesto de que se haya solicitado de la Administración la **valoración previa de bienes inmuebles** conforme al art. 90 LGT (art. 26.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en DA 3ª Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).
 - Deducción del 100 % de la cuota en la modalidad de TPO aplicable a los **arrendamientos de fincas rústicas**, siempre que el arrendatario tenga la condición de agricultor profesional y sea titular de una explotación agraria a la cual queden afectos los elementos objeto de alquiler, o bien socio de una sociedad agraria de transformación, cooperativa de explotación comunitaria de la tierra o sociedad civil que sea titular de una explotación agraria a la que queden afectos los elementos arrendados (art. 16.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 3.Uno Ley 15/2010, vigor 2011).
 - Deducción del 100 % de la cuota en las transmisiones onerosas de **parcelas forestales** incluidas en la superficie de gestión y comercialización conjunta de producciones que realicen agrupaciones de propietarios forestales dotadas de personalidad jurídica, siempre que se realicen entre miembros de las mismas o con terceros que se integren en la agrupación, y se mantenga la propiedad por el plazo que reste de permanencia obligatoria en la gestión conjunta (art. 16.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 3.Dos Ley 15/2010, vigor 2011).
 - Deducción del 100 % de la cuota aplicable a las transmisiones de **suelo rústico**. En el supuesto de que sobre el suelo rústico exista una construcción, la deducción no se extiende a la parte de la cuota que se corresponde con el valor en la base liquidable de dicha construcción y del suelo sobre el que se asienta (art. 16.Cinco TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 3.Tres Ley 13/2015, vigor 2016).
 - Deducción de la cuota aplicable a las transmisiones de **explotaciones agrarias de carácter prioritario**: cuando a la base imponible de una transmisión onerosa le sea de aplicación alguna de las reducciones previstas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, se le aplicará una deducción en la cuota por el importe necesario para que dicho beneficio fiscal alcance el 100 % del valor del bien objeto de reducción (art. 16.Seis TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 3.Cuatro Ley 13/2015, vigor 2016).
 - Deducción del 100 % de la cuota aplicable a las **compras de suelo para la promoción de suelo industrial realizadas por entidades instrumentales del sector público** que tengan entre sus funciones u objeto social a dicha finalidad (art. 16.Ocho TR aprobado por D.Leg. 1/2011, apartado introducido por art. 3.Uno Ley 9/2017, vigor 2018).

Actos jurídicos documentados

- Bonificación del 75 % de la cuota en la modalidad de AJD aplicable a las escrituras públicas de **declaración de obra nueva o división horizontal de edificios destinados a viviendas de alquiler** (art. 17.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 3 Ley 7/2002, vigor 30-12-2002).

Se requiere que dentro de los 10 años siguientes no se produzca ninguna de las siguientes circunstancias:

- ✓ Que la vivienda no esté arrendada durante un período continuado de 2 años.
- ✓ Que se transmita la vivienda.
- ✓ Que el contrato de arrendamiento tenga una duración inferior a 4 meses.
- ✓ Que el contrato de arrendamiento tenga por objeto la vivienda amueblada y el arrendador se obligue a prestar servicios complementarios propios de la industria

hostelera.

- ✓ Que el contrato de arrendamiento se celebre a favor de parientes hasta el tercer grado inclusive del promotor, si éste es una persona física, o a favor de socios, consejeros o administradores si el promotor es una persona jurídica.
- Deducción del 100 % de la cuota en la modalidad de AJD aplicable a la **adquisición de vivienda habitual, situada en zonas poco pobladas o áreas rurales, por discapacitados, familias numerosas y menores de 36 años** a las que sea de aplicación del tipo de gravamen reducido del 0,5% y a la **constitución de préstamos hipotecarios destinados a su financiación** (art. 17.Ocho TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 1.Tres Ley 2/2017, vigor 10-2-2017).
- Deducción del 100 % de la cuota en la modalidad de AJD aplicable a los documentos que formalicen la constitución de **préstamos o créditos hipotecarios destinados a la cancelación de otros préstamos o créditos hipotecarios** que fueron destinados a la adquisición de la vivienda habitual (art. 17.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 3.Dos Ley 12/2011; regulado por primera vez en art. 3 Ley 8/2010, vigor 16-11-2010).
- Deducción del 100 % de la cuota en la modalidad de AJD aplicable a los documentos que formalicen operaciones de subrogación y modificación o de **novación modificativa** de créditos o préstamos hipotecarios concedidos para la inversión en vivienda habitual (art. 17.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, apartado introducido por art. 3.Tres Ley 12/2011, vigor 2012).
- Deducción del 100 % de la cuota en las transmisiones onerosas de **parcelas forestales** incluidas en la superficie de gestión y comercialización conjunta de producciones que realicen agrupaciones de propietarios forestales dotadas de personalidad jurídica, siempre que se realicen entre miembros de las mismas o con terceros que se integren en la agrupación, y se mantenga la propiedad por el plazo que reste de permanencia obligatoria en la gestión conjunta (art. 17.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 3.Dos Ley 15/2010, vigor 2011).
- Deducción del importe satisfecho por abono de la **tasa** correspondiente en el supuesto de que se haya solicitado de la Administración la **valoración previa de bienes inmuebles** conforme al art. 90 LGT (art. 26.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en DA 3ª Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).
- Deducción del 100 % de la cuota, con un límite de 1.500 €, aplicable en los documentos notariales que formalicen la **adquisición de locales de negocio**, siempre que se destinen a la constitución de una empresa o negocio profesional. Se entenderá producida la constitución cuando se cause alta por primera vez en el censo de empresarios, profesionales y retenedores de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria (art. 17.Cinco TR aprobado por D. Leg. 1/2011, introducido por art. 74 Ley 2/2013, vigor 2013).
- Deducción del 100 % de la cuota, con un límite de 1.500 €, aplicable en los documentos notariales que formalicen la **constitución y modificación de préstamos y créditos hipotecarios** y contratos de arrendamiento financiero **destinados a financiar la adquisición de un local de negocios** para la constitución de una empresa o negocio profesional (art. 17.Seis TR aprobado por D. Leg. 1/2011, introducido por art. 74 Ley 2/2013, vigor 2013, redacción actual dada por DF primera.Seis Ley 9/2013).
- Deducción del 100 % de la cuota correspondiente al gravamen gradual de documentos notariales que recae sobre **agrupaciones de fincas rústicas**. En el supuesto de que sobre el suelo rústico exista una construcción, la deducción no se extiende a la parte de la cuota que se corresponde con el valor en la base liquidable de dicha construcción y del suelo sobre el que se asienta (art. 17.Siete TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 3.Cinco Ley 13/2015, vigor 2016).
- Deducción del 100 % de la cuota aplicable a las siguientes operaciones relacionadas con la **promoción de suelo industrial** (art. 17.Nueve TR aprobado por D.Leg. 1/2011, apartado introducido por art. 3.Dos Ley 9/2017, vigor 2018):

- ✓ Ventas de suelo público empresarial realizadas por entidades instrumentales del sector público que tengan entre sus funciones u objeto social la promoción de dicho suelo. Asimismo, también disfrutarán de deducción la constitución de condiciones resolutorias, derechos de adquisición preferente u otras garantías pactadas en favor de dichas entidades transmitentes para garantizar las obligaciones de edificar, implantar actividad u otras que se impongan al adquirente, derivadas de las ventas.
- ✓ Compras de suelo para la promoción de suelo industrial, realizadas por entidades instrumentales del sector público que tengan entre sus funciones u objeto social dicha finalidad.
- ✓ Actos de agrupación, agregación, segregación y división que se efectúen sobre el suelo empresarial por las entidades instrumentales del sector público que tengan entre sus funciones u objeto social la promoción de dicho suelo. Estas operaciones deberán de realizarse en el plazo máximo de tres años desde la adquisición.

ANDALUCÍA

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

El tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **inmuebles** y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía, se aplica según las siguientes tarifas (art. 34 TR aprobado por D. Leg. 1/2018; la tarifa actual, en vigor desde 2012, se fija en la redacción dada por DF Octava.Cuatro de la Ley 18/2011):

Se reguló por primera vez un tipo fijo del 7 % en art.10 de la Ley 10/2002, vigor 2003. El artículo 25 bis del TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. único.Siete de la Ley 8/2010, en vigor desde 19-3-2010 según Decreto-Ley 1/2010 del que deriva, estableció una limitación en cuanto al valor real del bien transmitido, de forma que se aplicaba un 8 % sobre el tramo del valor real del inmueble o del derecho real constituido o cedido que superase los 400.000 €, o los 30.000 € en caso de garajes.

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable %
0,00	0,00	400.000,00	8,00
400.000,01	32.000,00	300.000,00	9,00
700.000,01	59.000,00	En adelante	10,00

En el caso de la transmisión o cesión de derechos reales, con excepción de los derechos reales de garantía, que recaigan sobre plazas de garaje, salvo que se trate de garajes anejos a la vivienda con un máximo de dos, la cuota tributaria se determinará aplicando la siguiente tarifa:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable %
0,00	0,00	30.000,00	8,00
30.000,01	2.400,00	20.000,00	9,00

50.000,01	4.200,00	En adelante	10,00
-----------	----------	-------------	-------

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 3,5 % aplicable a la **adquisición de inmuebles**, siempre que concurra alguna de las siguientes condiciones (art. 35 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción dada por DF sexta.Siete Ley 6/2019, regulado por primera vez en art.11 Ley 10/2002, vigor 2003; en su redacción original este precepto solo incluía el tipo reducido aplicable a jóvenes; el art. 3 Ley 3/2004, vigor 2005, amplía su aplicación a discapacitados y el art. único.Cinco Decreto-ley 1/2019, vigor 11-4-2019, a familias numerosas):
 - a) Que el adquirente sea **menor de 35 años**, que el inmueble se destine a su **vivienda habitual** y que el valor real de la misma no supere 130.000 €.
 - b) Que el adquirente tenga la condición de **persona con discapacidad**, que el inmueble se destine a su **vivienda habitual** y que el valor real de la misma no supere 180.000 €.
 - c) Que el adquirente tenga la condición de miembro de **familia numerosa**, que el inmueble se destine a **vivienda habitual** de su familia y que el valor real de la misma no supere 180.000 €.
- 7 % aplicable a la **adquisición de inmuebles destinados a vivienda habitual** siempre que el valor real de la misma no sea superior a 130.000 € (art. 35 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, medida introducida en la redacción dada por DF sexta.Siete Ley 6/2019, vigor 2020).
- 2 % en adquisición de viviendas por una persona física o jurídica que ejerza una **actividad empresarial** a la que sean aplicables las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del **Sector Inmobiliario**, siempre que el adquirente incorpore la vivienda a su activo circulante y que ésta sea objeto de transmisión sujeta a ITP y AJD dentro de los 5 años siguientes (art. 36 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 12 Ley 10/2002, vigor 2003).
- 2 % en las siguientes operaciones en las que participan **sociedades de garantía recíproca** (art. 36 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por DF sexta.Ocho Ley 6/2019, vigor 2020):
 - ✓ Adquisición de inmuebles por sociedades de garantía recíproca como consecuencia de operaciones de dación en pago que deriven de obligaciones garantizadas por las mismas, siempre que el inmueble adquirido sea objeto de transmisión dentro de los 5 años siguientes a su adquisición y la entrega esté sujeta al ITPAJD.
 - ✓ Adquisición de inmuebles por sociedades de garantía recíproca como consecuencia de adjudicaciones judiciales o notariales, siempre que el inmueble adquirido sea objeto de transmisión dentro de los 5 años siguientes a su adquisición y la entrega esté sujeta al ITPAJD.
 - ✓ Adquisición de inmuebles por pequeñas y medianas empresas con financiación ajena y otorgamiento de garantía por sociedades de garantía recíproca, siempre y cuando estas empresas constituyan unidades económicas de no más de 250 trabajadores, la garantía ofrecida sea de, al menos, el 50 % del precio de adquisición, la operación se formalice en escritura pública y el inmueble quede afecto durante un plazo de 5 años a su actividad económica, que no podrá ser la mera gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

➤ Tipos de gravamen incrementados

- 8 % para adquisiciones de **vehículos** de turismo y vehículos todo terreno que superen los 15 caballos de potencia fiscal, así como a las **embarcaciones de recreo** con más de 8 metros de eslora y aquellos **bienes muebles calificados como objetos de arte y antigüedades** (art. 37 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción dada por DF Octava. Seis Ley 18/2011, regulado por primera vez en art. único.Ocho Ley 8/2010, vigor 19-3-2010).

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general para los **documentos notariales**: 1,5 % (art. 39 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada, con efectos desde 23/6/2012, por art. 2.Cuatro Ley 3/2012).

Se reguló por primera vez un tipo fijo del 1 % en art. 13 Ley 10/2002, vigor 2003. La DF Octava. Siete de la Ley 18/2011 lo elevó, con efectos desde el 1/1/2012, hasta el 1,2 %. El tipo actual del 1,5 %, en vigor desde el 23/6/2012, se fija por el art. 2.Tres del Decreto-Ley 1/2012, el cual fue convalidado dando lugar a la aprobación de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre.

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 0,3 % aplicable en la **adquisición de vivienda habitual por menores de 35 años**, siempre que el valor real de la misma no supere los 130.000 € (art. 40 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción dada por DF sexta.Nueve Ley 6/2019, regulado por primera vez en art. 14 Ley 10/2002, vigor 2003).
- 0,1 % aplicable en la **adquisición de vivienda habitual por personas discapacitadas**, siempre que el valor real de la misma no supere los 180.000 € (art. 40 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción dada por DF sexta.Nueve Ley 6/2019, regulado por primera vez en art. 4 Ley 3/2004, vigor 2005).
- 0,1 % aplicable en la **adquisición de vivienda habitual** siempre que el adquirente tenga la condición de **familia numerosa** y que el valor real de la misma no supere los 180.000 € (art. 40 TR aprobado por D.Leg. 1/2019, redacción dada por DF sexta.Nueve Ley 6/2019, medida introducida en la redacción dada por art. único.Seis Decreto-ley 1/2019, vigor 11-4-2019).
- 1,2 % aplicable a la **adquisición de inmuebles destinados a vivienda habitual** siempre que el valor real de la misma no sea superior a 130.000 € (art. 40 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, medida introducida en la redacción dada por DF sexta.Nueve Ley 6/2019, vigor 2020).
- 0,1 % aplicable a la constitución y cancelación de derechos reales de garantía cuando el sujeto pasivo sea una **sociedad de garantía recíproca** (art. 41 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción dada por DF sexta.Diez Ley 6/2019, regulado por primera vez en art. 6 Ley 18/2003, vigor 2004).
- 0,1 % aplicable a la novación del préstamo, así como el mantenimiento del rango registral o su alteración mediante posposición, igualación, permuta o reserva del mismo, cuando en dichas operaciones participen las **sociedades de garantía recíproca** (art. 41 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, medida introducida en la redacción dada por DF sexta.Diez Ley 6/2019, vigor 2020).

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable en la **constitución y en la ejecución de una opción de compra vinculada a contratos de arrendamiento formalizados en el supuesto de adjudicación de una vivienda en pago de la totalidad del préstamo pendiente garantizado mediante hipoteca de la misma vivienda** (art. 38 TR aprobado por D.Leg.

1/2018, regulado por primeraz vez en DF sexta.Dos Ley 6/2014, vigor 2015).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tarifa aplicable a la transmisión **de inmuebles** y la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: se aplica el tipo que resulte de la siguiente tarifa atendiendo al valor íntegro del bien o derecho, con independencia de que la transmisión no se realice sobre la totalidad del mismo (art. 26 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014; esta tarifa se aplica desde 15 de julio 2010 como consecuencia de la redacción dada al art. 14.Uno Ley 15/2002 por el art. 4 Ley 5/2010, la redacción original del art. 14.Uno de la Ley 15/2002, en vigor desde 2003, regulaba un tipo de gravamen general del 7 %):

Base liquidable	Tipo aplicable
Entre 0 y 300.000 €	8 %
Entre 300.000,01 y 500.000 €	9 %
Más de 500.000 €	10 %

Tipo de gravamen aplicable a la transmisión de **bienes muebles** y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto de garantía: 4 % (art. 32 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 6 Ley 5/2010, vigor 15-7-2010).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 3 % en segundas o ulteriores transmisiones de **viviendas habituales calificadas de protección pública** por el Principado de Asturias, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre las mismas. Se requiere que el adquirente, como consecuencia de la adquisición, no resulte propietario u ostente derechos reales sobre más de una vivienda y que la vivienda se habite de manera efectiva y permanente en el plazo de 6 meses desde la adquisición, salvo que se justifique la realización de obras previas a su ocupación, en cuyo caso el plazo será de 3 meses desde la finalización de las obras (art. 27 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 14.Dos Ley 15/2002, vigor 2003).
- 3 % en adquisición de inmuebles incluidos en la **transmisión global de empresas individuales o negocios profesionales**, siempre que la actividad se ejerza por el transmitente de forma habitual, personal y directa en el Principado de Asturias y que la transmisión se produzca entre empleador y empleado o bien a favor de familiares hasta el tercer grado. Se exige además que el adquirente mantenga el ejercicio de la actividad durante un período mínimo de 10 años (art. 28 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 14.Tres Ley 15/2002, vigor 2003).
- 2 % para los supuestos de **no renuncia a la exención del art. 20.2 LIVA**, siendo ésta posible (art. 29 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 14.Cuatro Ley 15/2002, vigor 2003).
- 3 % en la transmisión onerosa de **explotaciones agrarias prioritarias familiares o asociativas** situadas en el Principado de Asturias. Este tipo de gravamen se aplica a la

parte de la base imponible no sujeta a reducción de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias (art. 30 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 14.Cinco Ley 15/2002, medida introducida por art. 16 Ley 6/2003, vigor 2004).

- 3 % aplicable a la segunda o ulterior transmisión de inmuebles a **empresas** a las que sean de aplicación las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad al **Sector Inmobiliario** (art. 31 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014; medida regulada por primera vez en la redacción dada al art.14.Seis de la Ley 15/2002 por el art. 16 Ley 6/2003, vigor 2004). Se requiere que el destino del inmueble sea el arrendamiento para vivienda habitual y que, dentro de los 10 años siguientes, no se produzca ninguna de las siguientes circunstancias:
 - ✓ Que la vivienda no esté arrendada durante un período continuado de 2 años.
 - ✓ Que se transmita la vivienda.
 - ✓ Que el contrato de arrendamiento tenga una duración inferior a 6 meses.
 - ✓ Que el contrato de arrendamiento tenga por objeto la vivienda amueblada y el arrendador se obligara a prestar servicios complementarios propios de la industria hostelera.
 - ✓ Que el contrato de arrendamiento se celebre a favor de parientes, hasta el tercer grado inclusive, del empresario si el arrendador fuera persona física o de los socios, consejeros o administradores si el arrendador fuese persona jurídica.
- Tipos de gravamen incrementados
 - 8 % aplicable a las adquisiciones de **vehículos** de turismo y vehículos todo terreno que superen los 15 caballos de potencia fiscal, así como a las adquisiciones de **embarcaciones** de recreo con más de 8 metros de eslora y de aquellos **bienes muebles calificados como objetos de arte y antigüedades** (art. 32 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 6 Ley 5/2010, vigor 15-7-2010).

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general para los **documentos notariales**: 1,2 % (art. 34 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014; el tipo actual, en vigor desde 15 de julio de 2010, se fija en la redacción dada al art. 9.Uno de la Ley 6/2008 por el art. 5 Ley 5/2010; se reguló por primera vez esta medida estableciéndose un tipo del 1 % en art. 15.Uno Ley 15/2002, vigor 2003).

- Tipos de gravamen reducidos
 - 0,3 % aplicable a las escrituras que formalicen la **adquisición de viviendas por los beneficiarios de ayudas económicas** percibidas de la Administración del Estado y de la Administración del Principado de Asturias para la adquisición **de vivienda habitual de protección pública** que no goce de exención (art. 35 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, redacción actual dada por art. 38.Dos Ley 14/2018, regulado por primera vez en art. 15.Dos Ley 15/2002, vigor 2003).
 - 0,3 % en las **escrituras y actas notariales de obra nueva o de división horizontal de edificios cuyo destino sea el arrendamiento para vivienda habitual** siempre que, dentro de los 10 años siguientes, no se produzca ninguna de las siguientes circunstancias (art. 37 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, medida regulada por primera vez en art. 17 Ley 6/2003, vigor 2004):
 - ✓ Que la vivienda no esté arrendada durante un período continuado de 2 años.
 - ✓ Que se transmita alguna de las viviendas.

- ✓ Que alguno de los contratos de arrendamiento tenga una duración inferior a 6 meses.
- ✓ Que alguno de los contratos de arrendamiento tenga por objeto la vivienda amueblada y el arrendador se obligara a prestar servicios complementarios propios de la industria hostelera.
- ✓ Que alguno de los contratos de arrendamiento se celebre a favor de parientes hasta el tercer grado inclusive, de los promotores si éstos fueran personas físicas o de los socios, consejeros o administradores si la promotora fuese persona jurídica.
- 0,3 % en las escrituras y actas notariales que documenten la transmisión de inmuebles a **empresas** a las que sean de aplicación las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad al **Sector Inmobiliario**, siempre que el destino del inmueble sea el arrendamiento para vivienda habitual y que, dentro de los 10 años siguientes, no se produzca ninguna de las circunstancias descritas en el art. 14.Seis de la Ley 15/2002, relativo a la aplicación del tipo reducido del 3 % en la modalidad de TPO en segunda o ulterior transmisión de inmuebles a empresas a las que sean de aplicación las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad al Sector Inmobiliario (art. 38 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, medida introducida por art. 17 Ley 6/2003, vigor 2004).
- 0,1 % aplicable en los documentos que formalicen la constitución y cancelación de **derechos reales de garantía** a favor de una **sociedad de garantía recíproca** con domicilio social en el Principado de Asturias (art. 39 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 9.Seis Ley 6/2008, vigor 2009).
- Tipos de gravamen incrementados
 - 1,5 % aplicable a las escrituras que documenten **préstamos con garantía hipotecaria** (art. 34 bis TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, introducido por art. 38.Uno Ley 14/2018, vigor 2019).
 - 1,5 % aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la **renuncia a la exención del IVA** (art. 36 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 15.Tres Ley 15/2002, vigor 2003).

Deducciones y bonificaciones

No ha ejercido competencias.

CANTABRIA

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **inmuebles** y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 10 % (art. 9.1 TR aprobado por D. Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Ocho Ley 11/2018).

Se reguló por primera vez un tipo del 7 % en el art. 4 Ley 11/2002, vigor 2003. El artículo 10.Tres de la Ley 6/2009 estableció, con efectos desde 2010, un tipo de gravamen del 8 % sobre el tramo del valor real del inmueble o del derecho real constituido o cedido que superase los 300.000 €, o los

30.000 € en caso de garajes. El art.3.Seis Ley 9/2017, en vigor desde 2018, establece el tipo actual.

Tipo de gravamen aplicable a las **concesiones administrativas**, así como en la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas, excepto los de garantía, y en actos y negocios administrativos equiparados a ellas: 10 % (art. 10 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 10.Tres Ley 6/2009, vigor 2010; el tipo actual, en vigor desde 2018, se fija en la redacción dada por art. 3.Siete Ley 9/2017).

Tipo de gravamen aplicable a la transmisión de **bienes muebles** y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto de garantía: 8 % (art. 11 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 10.Cuatro Ley 6/2009, vigor 2010; redacción actual dada por art. 8.Nueve Ley 11/2018; el tipo actual, en vigor desde 2018, se fija en la redacción dada por art. 3.Ocho Ley 9/2017).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- En transmisiones de **viviendas y promesas u opciones de compra sobre las mismas que vayan a constituir la vivienda habitual** del sujeto pasivo se aplican los siguientes tipos de gravamen (art. 9.2 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida en la redacción dada por art. 8.Ocho Ley 11/2018, vigor 2019):

Valor comprobado total de la vivienda	Tipo impositivo
Menor de 120.000 €	8 %
Menor de 200.000 €	9 %
Igual o mayor de 200.000 €	10 %

- 5 % para **adquisiciones de viviendas y promesas u opciones de compra sobre las mismas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo**, siempre que éste reúna alguno de los siguientes requisitos o circunstancias (art. 9.3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Ocho Ley 11/2018, medida regulada por primera vez en art. 4.2 Ley 11/2002, vigor 2003):

- ✓ Ser titular de **familia numerosa** o cónyuge del mismo.
- ✓ Ser **discapacitado en grado mayor o igual al 33 % e inferior al 65 %** (se modificó el grado de minusvalía en la redacción dada por el art.13.Cinco Ley 7/2004, ya que hasta esta ley solo se aplicaba a minusválidos en grado superior al 65 %).

Si, como resultado de la adquisición de la propiedad de la vivienda, esta pase a pertenecer pro indiviso a varias personas se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición, siempre que al menos uno de ellos sea discapacitado y adquiera, como mínimo, el porcentaje que represente el usufructo vitalicio calculado conforme al artículo 26 de la LISD, siendo suficiente con que adquiera el 50 % para la aplicación del tipo reducido a todos los sujetos pasivos si el usufructo representase más de ese porcentaje (redacción dada a este inciso por art. 3.Nueve Ley 5/2019).

- ✓ Ser **menor de 30 años**

Si la adquisición se realizara a cargo de la sociedad de gananciales, siendo uno de los cónyuges menor de 30 años y el otro no, se aplicará el tipo medio resultante (medida regulada por primera vez en art. 10.Seis de la Ley 10/2013, vigor 2014; el tipo actual, en vigor desde 2018, se fija en art. 3.Seis Ley 9/2017).

- ✓ Que se trate de una **vivienda de protección pública** y que no goce de la exención prevista en el artículo 45 del TRITP y AJD.

- 5 % para **adquisiciones de viviendas que vayan a ser objeto de inmediata**

rehabilitación (art. 9.4 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, introducido por art. 10.Seis Ley 10/2013, vigor 2014, redacción actual dada por art. 3.Diez Ley 5/2019).

A estos efectos, se consideran obras de rehabilitación:

- ✓ Obras de reconstrucción de las viviendas, que comprendan obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas.
- ✓ Obras de adecuación estructural que proporcionen a la edificación condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.
- ✓ Obras de refuerzo o adecuación de la cimentación, así como las que afecten o consistan en el tratamiento de pilares o forjados.
- ✓ Obras de ampliación de la superficie construida, sobre y bajo rasante.
- ✓ Obras de reconstrucción de fachadas y patios interiores.
- ✓ Obras de supresión de barreras arquitectónicas y/o instalación de elementos elevadores, incluidos los destinados a salvar barreras arquitectónicas para su uso por personas con discapacidad.
- ✓ Obras de albañilería, fontanería y carpintería para la adecuación de habitabilidad de la vivienda que la proporcionen condiciones mínimas respecto a su superficie útil, distribución interior, aislamiento acústico, servicios higiénicos u otros servicios de carácter general.
- ✓ Obras destinadas a la mejora y adecuación de la envolvente térmica de la vivienda, de instalación o mejora de los sistemas de calefacción, de las instalaciones eléctricas, de agua, climatización y protección contra incendios.
- ✓ Obras de rehabilitación energética destinadas a la mejora del comportamiento energético de la vivienda reduciendo su demanda energética, al aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o a la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovables.

Se excluye del concepto de obras de rehabilitación de vivienda las realizadas por el propio titular de la misma sin contar con la participación de profesionales de la construcción.

Requisitos:

- ✓ Que se haga constar en el documento público en el que se formalice la compraventa que la vivienda va a ser objeto de inmediata rehabilitación. No se aplicará el tipo reducido si no consta dicha declaración en el documento, ni tampoco se aplicará cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, una vez pasados 3 meses desde la formalización de la compraventa.
- ✓ La edificación ha de mantener el uso de vivienda al menos durante los 3 años siguientes a su rehabilitación.
- ✓ El coste total de las obras de rehabilitación debe ser como mínimo del 25 % del precio de adquisición de la vivienda que conste en escritura pública. No se tiene en cuenta en el cómputo la cuota soportada de IVA cuando el adquirente es sujeto pasivo del impuesto.
- ✓ Las obras de rehabilitación deberán finalizar en un plazo inferior a 18 meses desde la fecha de devengo del impuesto.
- ✓ El sujeto pasivo deberá presentar ante el Servicio tributos u Oficina Liquidadora competente, en el plazo máximo de los 32 días posteriores a los 18 meses desde el devengo, la licencia municipal de obras por importe de obras que, como mínimo, sea el que da derecho a la aplicación del tipo reducido y una relación firmada de las facturas derivadas de la rehabilitación, facturas que deberá conservar durante un plazo de 4 años a contar desde que finalice el plazo de presentación de la documentación.

- ✓ Que los importes satisfechos por la rehabilitación sean justificados con factura y abonados mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen las obras o presten los servicios, no dando derecho a la aplicación de este tipo reducido, en ningún caso, las cantidades satisfechas en efectivo.
- 4 % para adquisiciones de **viviendas habituales por discapacitados** en grado igual o superior al 65 %. Si se adquiere pro indiviso y no todos los propietarios son minusválidos, se aplica el tipo del 4 % a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su participación en la adquisición (art. 9.6 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Ocho Ley 11/2018, medida regulada por primera vez por art. 13.Seis Ley 7/2004, vigor 2005).
- 4 % en los supuestos de **no renuncia a la exención del art. 20.2 de LIVA** (art. 9.5 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Ocho Ley 11/2018; medida regulada por primera vez en art. 4.3 Ley 11/2002, vigor 2003).
- 4 % para transmisiones onerosas de **inmuebles adquiridos por sociedades mercantiles participadas íntegramente por jóvenes menores de 36 años** con domicilio fiscal en la CA de Cantabria, siempre que se cumplan alguno de los siguientes requisitos (art. 9.8 TR aprobado por D. Leg. 62/2008, medida introducida por art. 7.3 Ley 5/2011, vigor 2012, redacción actual dada por art. 8.Ocho Ley 11/2018):
 - ✓ Que el inmueble se destine a ser la sede de su domicilio fiscal durante al menos los 5 años siguientes a la adquisición y que se mantenga durante el mismo periodo la forma societaria de la entidad adquirente. Los socios en el momento de la adquisición y durante dicho periodo de 5 años deberán mantener una participación mayoritaria en el capital de la sociedad y su domicilio fiscal en Cantabria.
 - ✓ Que el inmueble se destine a ser un centro de trabajo y que mantenga su actividad como tal durante al menos los 5 años siguientes a la adquisición. También deberá mantenerse durante el mismo periodo la forma societaria de la entidad adquirente y el domicilio fiscal en Cantabria. Los socios en el momento de la adquisición y durante dicho periodo de 5 años deberán mantener una participación mayoritaria en el capital de la sociedad y su domicilio fiscal en Cantabria.

La aplicación del tipo reducido se condiciona a que se haga constar en el documento público en el que se formalice la compraventa la finalidad de destinarla a ser la sede del domicilio fiscal o centro de trabajo de la mercantil adquirente, así como la identidad de los socios y la participación de cada uno de ellos en el capital social.

- 4 % para transmisiones onerosas de una **explotación agraria prioritaria familiar, individual, asociativa o asociativa cooperativa especialmente protegida**, aplicable a la parte de base imponible no sujeta a reducción, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (art. 12 TR aprobado por D. Leg. 62/2008, medida introducida por art. 7.5 Ley 5/2011, vigor 2012).

Normas comunes a la aplicación de los tipos reducidos:

- ✓ Se asimilan a los cónyuges las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho (arts. 9.7 y 9.9 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Ocho Ley 11/2018, medida introducida por art. 10.Tres Ley 6/2009, vigor 2010).
- ✓ Los tipos reducidos, exceptuando el establecido para los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 de LIVA, sólo serán aplicables para la adquisición de viviendas que no superen un valor real de 300.000 €. En las adquisiciones de viviendas con valor real por encima de dicha cifra, el tramo de valor real comprobado que excediese de 300.000 € tributará al tipo de gravamen general (art. 9.7 TR aprobado por D. Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Ocho Ley 11/2018).

- ✓ No se aplicarán los tipos reducidos si no consta su solicitud en el documento en que se efectúe la transmisión, promesa u opción de compra, ni tampoco cuando se produzcan rectificaciones del documento transcurridos 3 meses desde su formalización (art. 9.10 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida en la redacción dada por art. 8.Ocho Ley 11/2018, vigor 2019).
 - ✓ Los adquirentes que soliciten la aplicación de los tipos reducidos deberán presentar certificación acreditativa de estar en la situación requerida por los mismos (art. 14 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Once Ley 11/2018, medida regulada por primera vez en art. 6 Ley 11/2002, vigor 2003).
 - ✓ El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de los tipos reducidos determinará la obligación de regularizar la situación tributaria mediante la presentación de una declaración donde se exprese tal circunstancia dentro del plazo de 1 mes desde que se produzca el hecho determinante del incumplimiento (art. 14 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida en la redacción dada por art. 8.Once Ley 11/2018, vigor 2019).
- Tipos especiales
- Se establece una **cuota fija** aplicable a la transmisión de **vehículos** usados de turismo y todoterreno, a excepción de los catalogados como históricos, y de vehículos usados comerciales e industriales, a excepción de los camiones, en función de su antigüedad y cilindrada. El resto de vehículos sujetos tributará al 8 % (art. 11 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida en la redacción dada por art. 8.Nueve Ley 11/2018, vigor 2019).

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general del 1,5 % aplicable a **documentos notariales** (art. 13.3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 3.Doce Ley 5/2019; el tipo actual, en vigor desde 2013, se fija en la redacción dada por art. 9.Cuatro Ley 10/2012; se reguló por primera vez un tipo del 1 % en el art. 5 Ley 11/2002, vigor 2003).

- Tipos de gravamen reducidos
- 0,3 % para escrituras que documenten **adquisiciones de viviendas y promesas u opciones de compra sobre las mismas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo**, siempre que éste reúna alguno de los siguientes requisitos o circunstancias (arts. 13.4 y 13.5 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Diez Ley 11/2018, medida regulada por primera vez en arts. 5.3 y 5.4 Ley 11/2002, vigor 2003):
 - ✓ Ser titular de **familia numerosa** o cónyuge del mismo.
 - ✓ Ser **discapacitado en grado mayor o igual al 33 % e inferior al 65 %** (se modificó el grado de minusvalía en la redacción dada por la Ley 7/2004, ya que hasta esta ley solo se aplicaba a minusválidos en grado superior al 65 %).

Si, como resultado de la adquisición de la propiedad de la vivienda, esta pase a pertenecer pro indiviso a varias personas se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición, siempre que al menos uno de ellos sea discapacitado y adquiera, como mínimo, el porcentaje que represente el usufructo vitalicio calculado conforme al artículo 26 de la LISD, siendo suficiente con que adquiera el 50 % para la aplicación del tipo reducido a todos los sujetos pasivos si el usufructo representase más de ese porcentaje (redacción dada a este inciso por art. 3.Trece Ley 5/2019).

- ✓ Ser **menor de 30 años** (el art. 10.Seis de la Ley 10/2013, vigor 2014, precisa que si la adquisición se realiza con cargo a la sociedad de gananciales, siendo uno de los cónyuges menor de 30 años y el otro no, se aplicará el tipo medio resultante).
- ✓ Que se trate de una **vivienda de protección pública** y que no goce de la exención prevista en el artículo 45 del TRITP y AJD.

El tipo reducido en ningún caso se aplica a documentos que protocolicen actos distintos a la adquisición de vivienda, aunque se hayan otorgado en el mismo documento (precisión introducida por Ley 7/2007).

- 0,3 % para documentos notariales que protocolicen la adquisición de **inmuebles por sociedades mercantiles participadas íntegramente por jóvenes menores de 36 años** con domicilio fiscal en la CA de Cantabria, siempre que el inmueble se destine a ser sede de su domicilio fiscal o centro de trabajo durante un periodo de 5 años, que se mantenga durante el mismo periodo la forma societaria de la entidad adquirente y su actividad económica y que los socios mantengan también durante dicho periodo una participación mayoritaria en el capital de la sociedad y su domicilio fiscal en Cantabria. (art. 13.8 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 7.6 Ley 5/2011, vigor 2012, redacción actual dada por art. 8.Diez Ley 11/2018).

La aplicación del tipo reducido se condiciona a que se haga constar en el documento público en el que se formalice la compraventa la finalidad de destinarla a ser la sede del domicilio fiscal o centro de trabajo de la mercantil adquirente, así como la identidad de los socios y la participación de cada uno de ellos en el capital social.

- 0,15 % para escrituras que documenten **adquisiciones de viviendas habituales por minusválidos** en grado igual o superior al 65 %. Si se adquiere pro indiviso y no todos los propietarios son minusválidos, se aplica el tipo del 0,15 % a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su participación en la adquisición (art. 13.6 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por por art. 8.Diez Ley 11/2018, medida regulada por primera vez en art. 13. Ocho Ley 7/2004, vigor 2005).
- 0,3 % para documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía a favor de una **sociedad de garantía recíproca o una entidad del sector público empresarial participada por la Administración de la C.A. de Cantabria en un porcentaje de al menos el 95 %** (art. 13.11 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 10.Siete Ley 10/2013, vigor 2014, redacción actual dada por art. 3.Catorce Ley 5/2019).
- 0,5 % para documentos notariales que formalicen la adquisición o constitución de derechos reales sobre **inmuebles destinados a usos productivos en polígonos industriales o parques empresariales de la C.A. de Cantabria que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de una empresa**, así como las declaraciones de obra nueva sobre dichos inmuebles, siempre que el obligado tributario sea la empresa que se establezca en el polígono y experimente durante el año de establecimiento un incremento de empleo de, al menos, un 10 % de su plantilla media del año anterior. En caso de ser una empresa de nueva creación bastará con que se produzca un aumento neto de empleo. Si la empresa genera más de 100 empleos directos durante los dos primeros años de desarrollo de su actividad el tipo será del 0,1 %. No se aplicarán estos tipos reducidos en los casos en que se haya producido la renuncia a la exención de IVA (art. 13.10 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 11.Ocho Ley 7/2014, vigor 2015, redacción actual dada por art. 8.Diez Ley 11/2018).

Normas comunes a la aplicación de los tipos reducidos:

- ✓ Los tipos reducidos sólo serán aplicables para la adquisición de viviendas que no superen un valor real de 300.000 €. En las adquisiciones de viviendas con valor real por encima de dicha cifra, el tramo de valor real que excediese de 300.000 € tributará al tipo de gravamen del 1,5 % (art. 13.9 TR aprobado por D. Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Diez Ley 11/2018).

- ✓ Los adquirentes que soliciten la aplicación de los tipos reducidos deberán presentar certificación acreditativa de estar en la situación requerida por los mismos (art. 14 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Once Ley 11/2018, medida regulada por primera vez en art. 6 Ley 11/2002, vigor 2003).
- ✓ El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de los tipos reducidos determinará la obligación de regularizar la situación tributaria mediante la presentación de una declaración donde se exprese tal circunstancia dentro del plazo de 1 mes desde que se produzca el hecho determinante del incumplimiento (art. 14 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida en la redacción dada por art. 8.Once Ley 11/2018, vigor 2019).
- Tipos de gravamen incrementados
 - 2 % aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la **renuncia a la exención del IVA** (art. 13.7 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Diez Ley 11/2018, medida regulada por primera vez en art. 5.5 Ley 11/2002, vigor 2003).
 - 2 % cuando se trate de documentos que formalicen **préstamos con garantía hipotecaria** (art. 13.3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida en la redacción dada por art. 3.Doce Ley 5/2019, vigor 2020).

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones patrimoniales onerosas

- Bonificación del 99 % de la cuota aplicable en los **arrendamientos de vivienda habitual por familias numerosas, discapacitados, menores de 30 años** y colectivos señalados en el art. 25.3 de la Ley 2/2014, de 26 de noviembre, de abastecimiento y saneamiento de aguas de la CA de Cantabria, siempre que la renta anual satisfecha no sea superior a 8.000 € (art. 15 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 9.Tres.5º Ley 6/2015, medida introducida por art. 10.Siete Ley 6/2009, vigor 2010).
- Deducción en la cuota del importe de la **tasa satisfecha por la valoración previa de inmuebles** en los casos en que se adquieran bienes inmuebles valorados por el perito de la Administración (art. 9.12 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 9.Cuatro Ley 10/2012, vigor 2013, redacción actual dada por art. 8.Ocho Ley 11/2018).

Requisitos:

- ✓ Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda la devolución de ingreso indebido.
- ✓ Que coincida el sujeto pasivo de la tasa y del Impuesto objeto de declaración o declaración-liquidación.
- ✓ Que el valor declarado del bien objeto de valoración sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a tasa.
- ✓ Que el impuesto sea gestionado por la Administración del Gobierno de Cantabria y le corresponda su rendimiento.
- ✓ Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración o declaración-liquidación de la deuda correspondiente dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.
- ✓ Que la deuda de la operación sujeta al impuesto sea igual o superior a la tasa pagada.
- Bonificación del 99 % de la cuota aplicable en las **operaciones que sean realizadas entre entidades pertenecientes al sector público regional íntegramente participadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria**, siempre que el sujeto pasivo sea una de las citadas entidades (art. 9.11 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida

introducida por art. 3.Seis Ley 9/2017, vigor 2018, redacción actual dada por art. 8.Ocho Ley 11/2018).

Actos Jurídicos Documentados

- Deducción en la cuota del importe de la **tasa satisfecha por la valoración previa de inmuebles** en los casos en que se adquieran bienes inmuebles valorados por el perito de la Administración (art. 13.12 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 9.Cuatro Ley 10/2012, vigor 2013, redacción actual dada por art. 8.Diez Ley 11/2018).

Requisitos:

- ✓ Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda la devolución de ingreso indebido.
- ✓ Que coincida el sujeto pasivo de la tasa y del impuesto objeto de declaración o declaración-liquidación.
- ✓ Que el valor declarado del bien objeto de valoración sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a tasa.
- ✓ Que el impuesto sea gestionado por la Administración del Gobierno de Cantabria y le corresponda su rendimiento.
- ✓ Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración o declaración-liquidación de la deuda correspondiente dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.
- ✓ Que la deuda de la operación sujeta al impuesto sea igual o superior a la tasa pagada.

LA RIOJA

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **inmuebles** y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7 % (art. 44.1 Ley 10/2017, regulado por primera vez en el art. 6 Ley 7/2001, vigor 2002).

Tipo de gravamen aplicable al otorgamiento de **concesiones administrativas**, así como en las transmisiones y constituciones de derechos reales sobre las mismas, excepto de garantía, y en los actos y negocios administrativos equiparados a ellas, que sean calificables como bienes inmuebles: 7 % (art. 44.1 Ley 10/2017, regulado por primera vez en el art. 6 Ley 7/2001, vigor 2002).

Tipo de gravamen aplicable a la transmisión de **bienes muebles** y semovientes y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: coincide con el fijado con carácter supletorio en la norma estatal (art. 44.2 Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 18 Ley 7/2014, vigor 2015).

Cuota tributaria de los arrendamientos: coincide con la fijada con carácter supletorio en la norma estatal (art. 44.3 Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 18 Ley 7/2014, vigor 2015).

- Tipos de gravamen reducidos
 - 5 % para adquisiciones de **viviendas habituales efectuadas por familias numerosas** o el 3 % si además cumplen determinados requisitos (art. 45.1 Ley 10/2017, redacción actual dada por art. 1.Siete Ley 2/2020, regulado por primera vez en art. 15 Ley 6/2007, vigor 2008 para familias numerosas con carácter general, aunque se reguló por primera

vez en el art. 7 Ley 7/2001 para aquéllas que cumpliesen determinados requisitos, vigor 2002).

Requisitos para la aplicación del tipo del 3 %:

- ✓ Que la adquisición tenga lugar dentro de los 5 años siguientes a la fecha de alcanzarse la consideración legal de familia numerosa o, si ya lo fuere, dentro de los 5 años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo.
 - ✓ Que dentro del mismo plazo se venda la anterior vivienda habitual, si la hubiere.
 - ✓ Que la superficie útil sea superior en más de un 10 % a la de la anterior vivienda, si la hubiere.
 - ✓ Que la suma de las bases imponibles, tras la aplicación del mínimo personal y familiar, de todas las personas que vayan a habitar la vivienda no exceda de 30.600 €.
- 5 % para **adquisiciones de viviendas de protección oficial**, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre las mismas, exceptuados los derechos reales de garantía, siempre que constituyan o vayan a constituir la primera vivienda habitual del adquirente y que su base liquidable general del IRPF no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta y su base liquidable del ahorro no exceda de 1.800 euros (art. 45.2 Ley 10/2017, medida introducida por art. 1. Siete Ley 2/2020, vigor 1-2-2020)
 - 5 % para **adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la primera vivienda habitual de jóvenes menores de 36 años** en la fecha de dicha adquisición, siempre que su base liquidable general del IRPF no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta y su base liquidable del ahorro no exceda de 1.800 euros. Se aplicará el 3 % cuando la vivienda este ubicada en alguno de los municipios relacionados en el anexo I de la Ley 10/2017 (art. 45.3 Ley 10/2017, medida introducida por art. 1.Siete Ley 2/2020, vigor 1-2-2020).
 - 5 % para la adquisición de **viviendas habituales por discapacitados** con grado de discapacidad igual o superior al 33 %. En las adquisiciones efectuadas por cónyuges en régimen de gananciales, cuando solo uno de ellos tenga la consideración de minusválido, el tipo reducido se aplicará al 50 % de la base liquidable (art. 45.4 Ley 10/2017, redacción actual dada por art. 1.Siete Ley 2/2020, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 7/2001, vigor 2002).
 - 4 % para transmisiones de una **explotación agraria prioritaria familiar, individual, asociativa o asociativa cooperativa especialmente protegida** en su integridad, por la parte de la base imponible no sujeta a reducción conforme a lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias (art. 47 Ley 10/2017, regulado por primera vez en el art. 12 Ley 10/2002, vigor 2003).
- Tipos de gravamen incrementados
- No ha establecido ninguno.

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general para **documentos notariales**: 1 % (art. 48 Ley 10/2017, regulado por primera vez en el art. 16 Ley 10/2003, vigor 2004).

- Tipos de gravamen reducidos

- 0,5 % aplicable, con carácter general, en las adquisiciones de vivienda habitual **por familias numerosas y por discapacitados** con grado de minusvalía igual o superior al 33 %. Cuando el valor de la vivienda sea inferior a 150.253 €, el tipo aplicable será del 0,4 %. En las adquisiciones efectuadas por cónyuges en régimen de gananciales, cuando solo uno de ellos reúna las condiciones que dan derecho a la deducción, el tipo reducido se aplicará al 50 % de la base liquidable (arts. 49.1 y 49.2 Ley 10/2017, redacción actual dada por art. 1. Once Ley 2/2018, regulado por primera vez en el art. 17 Ley 10/2003, vigor 2004).
 - 0,3 % aplicable a **los documentos notariales que formalicen la constitución de derechos reales de garantía a favor de una sociedad de garantía recíproca** con domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de La Rioja (art. 51 Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 26 Ley 6/2009, vigor 2010).
- Tipos de gravamen incrementados
- 1,5 % aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se **renuncia a la exención en el IVA** (art. 52 Ley 10/2017, regulado por primera vez en el art. 9 Ley 7/2001, vigor 2002).

Deducciones y bonificaciones

Actos jurídicos documentados

No ha ejercido competencias.

REGIÓN DE MURCIA

Tipo de gravamen

Transmisiones patrimoniales onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **inmuebles** y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 8 % (art. 6.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010; el tipo actual, en vigor desde 11-7-2013, se fija en la reacción dada por art. 1. Cuatro Ley 6/2013; el tipo aplicable a inmuebles se reguló por primera vez fijándolo en el 7 % en art. 2 Ley 13/1997, vigor 1998).

- Tipos de gravamen reducidos
- 4 % en transmisión de **viviendas de protección oficial** de régimen especial, así como constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas, excepto de garantía (art. 6.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 2 Ley 13/1997, vigor 1998).
 - 2 % en transmisiones de viviendas y sus anexos a una persona física o jurídica que ejerza una **actividad empresarial** a la que sean aplicables las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del **Sector Inmobiliario** (art. 6.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 2 Ley 9/1999, vigor 2000), siempre que:
 - ✓ La adquisición constituya parte del pago de una vivienda de nueva construcción por la persona que ejerce la actividad.
 - ✓ El adquirente incorpore este inmueble a su activo circulante.

- ✓ El adquirente justifique la venta posterior del inmueble dentro del plazo de 2 años.
- 3 % en los supuestos de **no renuncia a la exención del art.20.2 de la Ley del IVA** (art. 6.4 TR aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en art. 4 Ley 15/2002, vigor 2003).
- 3 % en adquisiciones de **vivienda habitual** en territorio de la C.A. por parte de sujetos pasivos que tengan la consideración legal de **familia numerosa** (art. 6.5 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 4.Uno.1 Ley 11/2007, vigor 2008; la redacción actual, en vigor desde 2010, viene dada por art. 3 Ley 13/2009), siempre que:
 - ✓ Se consigne expresamente en el documento público que formalice la adquisición el destino de ese inmueble a vivienda habitual.
 - ✓ Que la suma de la base imponible general menos el mínimo personal y familiar de todas las personas que vayan a habitar la vivienda sea inferior a 44.000 €, límite que se incrementará en 6.000 € por cada hijo que exceda del mínimo para alcanzar la condición legal de familia numerosa.
 - ✓ Que el valor real de la vivienda no supere los 300.000 € (requisito introducido por art. 56.Cinco Ley 14/2018, vigor 2019).
- 3 % en **adquisición** de inmuebles que radiquen en la Región de Murcia **por parte de sujetos pasivos de edad inferior o igual a 35 años** (art. 6.6 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 4.Uno.2 Ley 11/2007, vigor 2008; la redacción actual, en vigor desde 2010, viene dada por art. 3 Ley 13/2009).

Requisitos:

- ✓ Que el inmueble adquirido tenga o vaya a tener la condición de vivienda habitual del sujeto pasivo y que dicho destino se haga constar expresamente en el documento público que formalice la adquisición (inciso introducido por Ley 7/2011, vigor 2012).
- ✓ Que su base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 26.620 €, siempre que la base imponible del ahorro no supere los 1.800 € y que el valor real de la vivienda no supere los 150.000 €.
- 3 % en adquisición de **inmuebles que radiquen en el municipio de Lorca** por parte de sujetos pasivos que acrediten que a fecha 11 de mayo de 2011 residían habitualmente en el municipio y se hubiera producido la destrucción total de la vivienda habitual, la declaración de ruina o la demolición de la misma como consecuencia del seísmo (art. 9 Ley 5/2011, aplicable a los hechos imposables devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2020; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 57 Ley 1/2020).

Requisitos:

- ✓ Que el inmueble adquirido tenga o vaya a tener la condición de vivienda habitual del sujeto pasivo y se haga constar en el documento público que formalice la adquisición.
- ✓ Que la base imponible general menos el mínimo personal y familiar del adquirente sea inferior a 50.000 € y la base imponible del ahorro no supere los 1.800 €.
- ✓ Que el valor real de la vivienda no supere los 200.000 €.
- 5 % en adquisición de **inmuebles** por parte de **jóvenes menores de 35 años que sean empresarios o profesionales o por sociedades mercantiles participadas directamente en su integridad por jóvenes menores de 35 años**, y que se destinen a ser su **domicilio fiscal o centro de trabajo** (art. 6.7 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 1.Sexta Ley 8/2014, vigor 3-8-2014, fecha de entrada en vigor del Decreto-ley 2/2014 del que deriva).

Requisitos:

- ✓ Que se haga constar en el documento público en el que se formalice la operación la finalidad de destinarla a ser la sede del domicilio fiscal o centro de trabajo del adquirente.
 - ✓ El destino del inmueble deberá mantenerse durante los 5 siguientes a la fecha de la escritura pública de adquisición. Igualmente, deberá mantenerse durante el mismo periodo la forma societaria de la entidad adquirente, su actividad económica y la participación mayoritaria en el capital de la sociedad por parte de quienes eran socios en el momento de la adquisición.
 - ✓ Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- 1 % en **adquisición de inmuebles** en operaciones en las que intervengan **sociedades de garantía recíproca** (art. 6.8 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 56.Cuatro Ley 1/2017, vigor 12-1-2017). En concreto será de aplicación a las siguientes operaciones:
 - a) Adquisición de inmuebles por sociedades de garantía recíproca como consecuencia de operaciones de dación en pago, liquidaciones en procedimientos concursales o ejecuciones hipotecarias que deriven de obligaciones garantizadas por las mismas.
 - b) Adquisición de inmuebles por empresarios o profesionales con financiación ajena y con el otorgamiento de garantía por sociedades de garantía recíproca que deberá ser de, al menos, el 50 % del precio de adquisición.
 - c) Transmisión de inmuebles realizadas por sociedades de garantía recíproca a empresarios o profesionales siempre que hayan sido adquiridos previamente por aquellas en virtud de operaciones de dación en pago, liquidaciones en procedimientos concursales o ejecuciones hipotecarias.

Requisitos en los supuestos previstos en las letras b) y c):

- ✓ Que la operación se formalice en documento público en el que conste expresamente la afectación del bien adquirido a la actividad empresarial o profesional del adquirente.
 - ✓ Si el adquirente es una entidad, que su actividad principal no sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 - ✓ El destino del inmueble deberá mantenerse durante los 5 años siguientes a la fecha del documento público de adquisición.
- 3 % en adquisiciones de **vivienda habitual** en territorio de la C.A. por parte de sujetos pasivos con un grado de **discapacidad igual o superior al 65 %** (art. 6.9 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 56.Cinco Ley 14/2018, vigor 2019), siempre que:
 - ✓ Se consigne expresamente en el documento público que formalice la adquisición el destino de ese inmueble a vivienda habitual.
 - ✓ Que la suma de la base imponible general menos el mínimo personal y familiar de sea inferior a 40.000 € y que la base imponible del ahorro no exceda de 1.800 €.
 - ✓ Que el valor real de la vivienda no supere los 150.000 €.

Normas comunes a la aplicación de los tipos reducidos (art. 9 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 56.Siete Ley 14/2018):

- ✓ Las limitaciones cuantitativas de la base imponible y demás elementos del IRPF se entienden referidos al periodo impositivo anterior al devengo del ITPyAJD.
- ✓ En los casos en que concurren varios obligados tributarios en la adquisición de los bienes, la aplicación de los tipos reducidos se realizará exclusivamente a la parte proporcional de la base liquidable que se corresponda con la adquisición efectuada por el sujeto pasivo que reúna los requisitos subjetivos que sean exigibles, salvo en las adquisiciones para la sociedad de

- gananciales por cónyuges casados en dicho régimen, y con independencia de lo previsto en la legislación civil, en las que el tipo de gravamen reducido se aplicará al 50 % de la base liquidable cuando uno solo de los cónyuges reúna los indicados requisitos.
- ✓ Cuando se exija que la adquisición se formalice en documento público, dicha formalización deberá realizarse durante el plazo de presentación del impuesto y que no serán aplicables los tipos que requieran de alguna mención expresa necesaria para la aplicación de los mismos si no consta dicha mención en el documento público o cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, salvo que las mismas se realicen dentro del plazo de presentación de la declaración del impuesto.
 - Tipos de gravamen incrementados
No establece ninguno.
 - Tipos especiales
 - Se establece una **cuota fija aplicable a la transmisión de automóviles tipo turismo, todoterrenos, motocicletas y demás vehículos de más de 12 años de antigüedad** establecida en función de su cilindrada (art. 6.10 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducido por art. 56.Uno Ley 1/2020, vigor 26-4-2020).

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general para **documentos notariales**: 1,5 % (art. 7.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 56.Seis Ley 14/2018).

Se reguló por primera vez un tipo del 1 % en art. 3 Ley 8/2004, vigor 2005. El art. 2 de la Ley 3/2012 lo elevó, con efectos desde el 22/5/2012, hasta el 1,2 %. El tipo actual, en vigor desde 11/7/2013, se fija en la redacción dada por el art. 1.Cinco Ley 6/2013.

- Tipos impositivos reducidos
 - 0,1 % para los siguientes documentos notariales (art. 7.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 56.Seis Ley 14/2018; esta medida se reguló por primera vez en art. 2 Ley 9/1999, vigor 2000; la Ley 1/2017 amplía, con efectos desde 12-1-2017, su ámbito de aplicación):
 - a) documentos que formalicen la constitución o cancelación de **derechos reales de garantía** cuyo sujeto pasivo resulten ser **sociedades de garantía recíproca**.
 - b) documentos que formalicen la constitución o cancelación de **derechos reales de garantía** a favor de **entidades financieras cuando concurren en igualdad de rango con garantías constituidas a favor de sociedades de garantía recíproca** y siempre que estas sociedades garanticen al menos un 50 % de las cantidades objeto de financiación ajena.
Se exceptúan las escrituras de préstamos con garantía hipotecaria.
 - c) documentos que formalicen la **novación del préstamo**, salvo que se trate de préstamos con garantía hipotecaria, el **mantenimiento del rango registral o su alteración cuando en estas operaciones intervengan sociedades de garantía recíproca**.
 - 0,1 % para documentos que formalicen primera transmisión de **viviendas acogidas al Plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia cuando el adquirente tenga 35 años o menos** (art. 7.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art 56.Seis Ley 14/2018, regulado por primera vez en art. 1 Ley 4/2003, vigor 3-5-2003).
 - 0,1 % en el caso de primeras copias de escrituras públicas que documenten la

adquisición de viviendas por sujetos pasivos de 35 años o menores (art. 7.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 56.Seis Ley 14/2018, vigor 2019).

Requisitos:

- ✓ Que el inmueble adquirido tenga o vaya a tener la condición de vivienda habitual del sujeto pasivo y que dicho destino se haga constar expresamente en el documento público que formalice la adquisición.
 - ✓ Que la base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 26.620 €, siempre que la base imponible del ahorro no supere los 1.800 €.
 - ✓ Que el valor real de la vivienda no supere los 150.000 €.
- 0,1 % en el caso de primeras copias de escrituras que documenten la **adquisición de viviendas** por sujetos pasivos que tengan la consideración legal de **familia numerosa** (art. 7.5 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 56.Seis Ley 14/2018, vigor 2019).

Requisitos:

- ✓ Que el inmueble adquirido tenga o vaya a tener la condición de vivienda habitual del sujeto pasivo y que dicho destino se haga constar expresamente en el documento público que formalice la adquisición.
 - ✓ Que la suma de la base imponible general menos el mínimo personal y familiar de todas las personas que vayan a habitar la vivienda sea inferior a 44.000 €, límite que se incrementará en 6.000 € por cada hijo que exceda del mínimo para alcanzar la condición legal de familia numerosa.
 - ✓ Que el valor real de la vivienda no exceda de 300.000 €.
- 0,1 % en el caso de primeras copias de escrituras que documenten la **adquisición de viviendas por sujetos pasivos discapacitados con grado de minusvalía igual o superior al 65 %** (art. 7.6 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 56.Seis Ley 14/2018, vigor 2019).

Requisitos:

- ✓ Que se consigne expresamente en el documento público que formalice la adquisición el destino de ese inmueble a vivienda habitual.
 - ✓ Que la suma de la base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 40.000 €, siempre que la base imponible del ahorro no supere los 1.800 €.
 - ✓ Que el valor real de la vivienda no supere los 150.000 €.
- 0,5 % en el caso de primeras copias de escrituras que documenten la **adquisición de inmuebles destinados a ser el domicilio fiscal o centro de trabajo de contribuyentes que realicen actividades económicas sujetas al IRPF o al IS**. No se aplica a operaciones que hayan sido objeto de renuncia a la exención en IVA o en el caso de personas jurídicas, cuando más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto a actividades empresariales o profesionales (art. 7.7 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, apartado introducido por art. 3.Tres Ley 7/2011, vigor 2012, redacción actual dada por art. 56.Seis Ley 14/2018).

Requisitos:

- ✓ Que la adquisición se realice mediante financiación ajena.
 - ✓ Que se haga constar en el documento público en el que se formalice la adquisición que el inmueble se destina a ser la sede del domicilio fiscal o centro de trabajo del adquirente.
- 0,1 % en primeras copias de escrituras que documenten la **primera adquisición de viviendas que radiquen en el municipio de Lorca** por parte de sujetos pasivos que acrediten que a fecha 11 de mayo de 2011 residían habitualmente en el municipio y se

hubiera producido la destrucción total de la vivienda habitual, la declaración de ruina o la demolición de la misma como consecuencia del seísmo (art. 10.1 Ley 5/2011, aplicable a los hechos imposables devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2020; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 57 Ley 1/2020), siempre que:

- ✓ El inmueble adquirido tenga o vaya a tener la condición de vivienda habitual del sujeto pasivo y se haga constar en el documento público que formalice la adquisición.
 - ✓ La base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 50.000 € y la base imponible del ahorro no supere los 1.800 €.
 - ✓ El valor real de la vivienda no supere los 200.000 €.
- 0,1 % en primeras copias de escrituras que documenten operaciones de **declaración de obra nueva y/o división horizontal que se refieran a inmuebles derruidos o demolidos como consecuencia de los terremotos de Lorca y a los construidos en sustitución** (art. 10.4 Ley 5/2011, aplicable a los hechos imposables devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2020; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 57 Ley 1/2020).
 - 0,1 % en documentos notariales otorgados para formalizar **operaciones de agrupación o agregación de fincas realizadas con carácter previo a la reconstrucción sobre las mismas de edificios derruidos o demolidos como consecuencia de los terremotos de Lorca** (art. 10.5 Ley 5/2011, medida introducida por art. 2.Uno Ley 9/2014, vigor desde 3-12-2014 hasta 31-12-2020; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 57 Ley 1/2020).

Normas comunes a la aplicación de los tipos reducidos (art. 9 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 56.Siete Ley 14/2018):

- ✓ Las limitaciones cuantitativas de la base imponible y demás elementos del IRPF se entienden referidos al periodo impositivo anterior al devengo del ITPyAJD.
 - ✓ En los casos en que concurren varios obligados tributarios en la adquisición de los bienes, la aplicación de los tipos reducidos se realizará exclusivamente a la parte proporcional de la base liquidable que se corresponda con la adquisición efectuada por el sujeto pasivo que reúna los requisitos subjetivos que sean exigibles, salvo en las adquisiciones para la sociedad de gananciales por cónyuges casados en dicho régimen, y con independencia de lo previsto en la legislación civil, en las que el tipo de gravamen reducido se aplicará al 50 % de la base liquidable cuando uno solo de los cónyuges reúna los indicados requisitos.
 - ✓ Cuando se exija que la adquisición se formalice en documento público, dicha formalización deberá realizarse durante el plazo de presentación del impuesto y que no serán aplicables los tipos que requieran de alguna mención expresa necesaria para la aplicación de los mismos si no consta dicha mención en el documento público o cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, salvo que las mismas se realicen dentro del plazo de presentación de la declaración del impuesto.
- Tipos impositivos incrementados
- 2,5 % en escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la **renuncia a la exención en el IVA** (art. 7.9 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, apartado introducido por art. 1.Cinco Ley 6/2013, vigor 11-7-2013, redacción actual dada por art. 56.Seis Ley 14/2018).

Se reguló por primera vez un tipo del 1,5 % en art. 3 Ley 15/2002, vigor 2003. El art. 2 de la Ley 3/2012 lo elevó, con efectos desde el 22/5/2012, hasta el 2 %. El tipo actual,

en vigor desde 11/7/2013, se fija en la redacción dada por el art. 1.Cinco Ley 6/2013.

- 2 % en primeras copias de escrituras públicas que documenten la **transmisión de bienes inmuebles** sujeta y no exenta de IVA (art. 7.8 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, apartado introducido por art. 1.Cinco Ley 6/2013, vigor 11-7-2013, redacción actual dada por art. 56.Seis Ley 14/2018).

Deducciones y bonificaciones

- Bonificación autonómica para determinadas operaciones realizadas por las **comunidades de usuarios de agua** de la Región de Murcia.

Bonificación del 100 % de la cuota del ITP y AJD aplicable a actos y negocios jurídicos realizados por las comunidades de usuarios con domicilio fiscal en la Región de Murcia definidas en la legislación de aguas, relacionados con contratos de cesión temporal de derechos al uso privativo de aguas públicas para uso exclusivo agrícola. También será aplicable a obras y adquisiciones realizadas por dichas comunidades para la obtención, uso y distribución de agua destinada a la agricultura (art. 8 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en art. Único Ley 4/2006, vigor 13-6-2006).

COMUNITAT VALENCIANA

Tipo de gravamen

Transmisiones patrimoniales onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **inmuebles** y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 10 % (art. 13.Uno Ley 13/1997; el tipo actual, en vigor desde 6-8-2013, se fija en la redacción dada por art. 6.Uno Decreto-ley 4/2013).

Se reguló por primera vez un tipo del 7 % en la redacción dada por el art. 16 Ley 11/2000, en vigor desde 2001. Posteriormente, el artículo 67 de la Ley 10/2012 introdujo una DA 15ª en la Ley 13/1997 por la que se establecía con carácter temporal, para su vigencia en los ejercicios 2013 y 2014, un tipo del 8 % (este tipo ha estado en vigor desde el 1-1-2013 hasta el 5-8-2013).

Se regula expresamente el tipo de gravamen del 6 % para las transmisiones de **bienes muebles** y semovientes, constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, y para la constitución de **concesiones administrativas** (art. 13.Tres Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 32 Ley 27/2018; el tipo actual, en vigor desde 6-8-2013, se fija en la redacción dada por el art. 6. Uno Decreto-ley 4/2013; se reguló por primera vez un tipo del 4 % en la redacción dada por art. 36.dos Ley 11/2002, vigor 2003).

- Tipos de gravamen reducidos
 - 2 % para la **adquisición de vehículos y embarcaciones adquiridos al final de su vida útil para su valorización** y eliminación en aplicación de la normativa en materia de residuos (art. 13.Tres Ley 13/1997, medida introducida en la redacción dada por art. 62 Ley 5/2013, vigor 2014, redacción actual dada por art. 32 Ley 27/2018).
 - 4 % para la adquisición de **viviendas habituales de protección oficial de régimen especial** (art.13.Cuatro Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 6.Uno Decreto-ley 4/2013, medida introducida por art. 16 Ley 11/2000, vigor 2001).
 - 4 % para la adquisición de **viviendas habituales por familias numerosas** siempre que

la suma de la base liquidable general y del ahorro en IRPF de todas las personas que vayan a habitar la vivienda no sea superior a 45.000 € (art.13.Cuatro Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 6.Uno Decreto-ley 4/2013 que simplifica los requisitos para su aplicación, medida introducida por art. 16 Ley 11/2000, vigor 2001).

- 4 % para la adquisición de **viviendas habituales por discapacitados físicos o sensoriales** con grado igual o superior al 65 % o psíquicos con grado igual o superior al 33 % (art.13.Cuatro Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 6.Uno Decreto-ley 4/2013, medida introducida por art. 36.uno Ley 11/2002, vigor 2003).
- 4 % para la adquisición de **inmuebles situados en una zona declarada como área industrial avanzada** (art. 13.Cuatro Ley 13/1997, medida introducida por DA.Cuarta.1 Ley 14/2018, vigor 8-6-2018).

Requisitos:

- ✓ Que los inmuebles se afecten a la actividad empresarial o profesional del adquirente, como sede del domicilio fiscal o centro de trabajo de la empresa o negocio.
- ✓ Que el adquirente mantenga el ejercicio de la actividad empresarial o profesional y su domicilio fiscal en la Comunitat Valenciana durante un período de, al menos, 3 años, salvo que, en el caso de adquirente persona física, esta fallezca dentro de dicho plazo.
- ✓ Que durante el mismo periodo de 3 años el adquirente no realice cualquiera de las siguientes operaciones: efectuar actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición, transmitir los inmuebles, desafectar los inmuebles de la actividad empresarial o profesional o destinarlos a fines distintos de sede del domicilio fiscal o centro de trabajo.
- ✓ Que el importe neto de la cifra de negocios de la actividad del adquirente, en los términos de la LIS, no supere los 10 millones de € durante los 3 años a que se refiere el párrafo anterior.
- ✓ Que en el documento público por el que se formalice la adquisición, se determine expresamente el destino del inmueble.
- 8 % para la adquisición de la **primera vivienda habitual de protección pública de régimen general** (art. 13.Dos Ley 13/1997, medida introducida en la redacción dada por art. 6.Uno Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013).
- 8 % para la adquisición de la **primera vivienda habitual por jóvenes menores de 35 años** siempre que la suma de la base liquidable general y del ahorro del periodo impositivo anterior no exceda de 24.000 € en tributación individual o de 38.800 € en conjunta (art. 13.Dos Ley 13/1997, medida introducida en la redacción dada por art. 6.Uno Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013).
- 8 % para la adquisición de bienes inmuebles incluidos en la **transmisión de la totalidad de un patrimonio empresarial o profesional** (art. 13.Dos Ley 13/1997, medida introducida en la redacción dada por art. 6.Uno Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013).

Requisitos:

- ✓ Que el transmitente viniese ejerciendo la actividad empresarial o profesional en la Comunitat Valenciana.
- ✓ Que los inmuebles se afecten a la actividad como sede del domicilio fiscal o centro de trabajo de la empresa o el negocio.
- ✓ Que el adquirente mantenga el ejercicio de la actividad y su domicilio fiscal en la Comunitat Valenciana durante un mínimo de 3 años, salvo que fallezca durante dicho plazo.
- ✓ Que el adquirente mantenga la plantilla media de trabajadores respecto del año anterior a la transmisión durante un periodo mínimo de 3 años.

- ✓ Que durante el mismo periodo el adquirente no efectúe actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición, no transmita los inmuebles y no desafecte los mismos de la actividad empresarial o profesional o los destine a fines distintos de sede del domicilio fiscal o centro de trabajo.
- ✓ Que el importe neto de la cifra de negocios de la actividad del adquirente no supere los 10 millones de € durante los 3 años.
- ✓ Que en el documento público se determine expresamente el destino del inmueble.
- 8 % para la adquisición de bienes inmuebles **por jóvenes menores de 35 años que sean empresarios o profesionales o por sociedades mercantiles participadas directamente en su integridad por jóvenes menores de 35 años** (art. 13.Dos Ley 13/1997, medida introducida en la redacción dada por art. 6.Uno Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013).

Requisitos:

- ✓ Que los inmuebles se afecten a la actividad empresarial o profesional del adquirente como sede del domicilio fiscal o centro de trabajo de la empresa o el negocio.
 - ✓ Que el adquirente o la sociedad participada mantengan el ejercicio de la actividad y su domicilio fiscal en la Comunitat Valenciana durante un periodo mínimo de 3 años y que, en el caso de adquisición por sociedades mercantiles, se mantenga también durante dicho plazo una participación mayoritaria en el capital social de los socios existentes en el momento de la adquisición.
 - ✓ Que durante el mismo periodo el adquirente no efectúe actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición, no transmita los inmuebles y no desafecte los mismos de la actividad empresarial o profesional o los destine a un fin distinto.
 - ✓ Que el importe neto de la cifra de negocios de la actividad del adquirente no supere los 10 millones de € durante los 3 años.
 - ✓ Que en el documento público se determine expresamente el destino del inmueble, la identidad de los socios y su participación en el capital.
- Tipos de gravamen incrementados
- 8 % para adquisiciones de **automóviles** de turismo, vehículos todoterreno, vehículos mixtos adaptables, motocicletas y ciclomotores con antigüedad inferior o igual a 5 años y cilindrada superior a 2.000 centímetros cúbicos o con valor igual o superior a 20.000 €, **embarcaciones de recreo** con más de 8 metros de eslora o con valor igual o superior a 20.000 € y **objetos de arte y antigüedades** (art. 13.Tres Ley 13/1997, medida introducida en la redacción dada por art. 6.Uno Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013; redacción actual dada por art. 32 Ley 27/2018).
- Tipos especiales
- Se establecen **cuotas fijas** aplicables a la adquisición de automóviles de turismo, vehículos mixtos adaptables, vehículos todoterreno, motocicletas, y ciclomotores, excluidos los de carácter histórico, con valor inferior a 20.000 € y antigüedad superior a 5 años e inferior igual a 12 años, y para el mismo tipo de vehículos con antigüedad superior a 12 años. En ambos supuestos la cuantía de las cuotas fijas se establece en función de su cilindrada (art. 13.Tres Ley 13/1997, medida introducida en la redacción dada por art. 6.Uno Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013; redacción actual dada art. 32 Ley 27/2018).

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general para **documentos notariales**: 1,5 % (art. 14.Cuatro Ley 13/1997; el tipo actual, en vigor desde 6-8-2013, se fija en la redacción dada por art. 7.Uno Decreto-ley 4/2013, redacción actual dada por art. 68 Ley 9/2019).

Se reguló por primera vez un tipo del 1 % en la redacción dada por el art. 40 Ley 10/2001, en vigor desde 2002. Posteriormente, el artículo 18 del Decreto-ley 1/2012 introdujo una DA 13ª en la Ley 13/1997 por la que se establecía con carácter temporal, para su vigencia en los ejercicios 2012 y 2013, un tipo del 1,2 % (este tipo ha estado en vigor desde el 1-1-2012 hasta el 5-8-2013).

- Tipos de gravamen reducidos
 - 0,1 % para documentos que formalicen **adquisiciones de vivienda habitual** (art. 14.Uno Ley 13/1997, vigor 1998, aunque en su redacción original establecía un tipo del 0,4 %, redacción actual dada por art. 7.Uno Decreto-ley 4/2013; el tipo actual está en vigor desde 2002, introducido por art. 40 Ley 10/2001).
 - 0,1 % para documentos que formalicen la **constitución y la modificación de derechos reales de garantía** a favor de una **sociedad de garantía recíproca con domicilio social en el territorio de la Comunitat Valenciana, del Instituto Valenciano de Finanzas y de los fondos sin personalidad jurídica** a los que hace referencia el artículo 2.4 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones (art. 14. Uno Ley 13/1997, medida introducida por DA 38 Ley 28/2018, vigor 2019).
- Tipos de gravamen incrementados
 - 2 % aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten las transmisiones de bienes inmuebles respecto de los cuales se haya **renunciado a la exención en el IVA** (art. 14.Dos Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 7.Uno Decreto-ley 4/2013, medida introducida en la redacción dada por art. 35 Ley 14/2005, vigor 2006).
 - 2 % aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales que formalicen **préstamos o créditos hipotecarios**, siempre que el **sujeto pasivo sea el prestamista** (art. 14.Tres Ley 13/1997, medida introducida en la redacción dada por art. 68 Ley 9/2019, vigor 2020).

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones patrimoniales onerosas

- Bonificación de la cuota aplicable a la **transmisión de la totalidad o parte de una o más viviendas y sus anexos a una persona física o jurídica a cuya actividad le sea de aplicación las normas de adaptación del Plan general de contabilidad del sector inmobiliario** (art. 14 bis. Tres Ley 13/1997, medida introducida por art. 4 Ley 21/2017, vigor 2018):
 - ✓ 50 %, si en la vivienda adquirida se realizan obras tendentes a conservar o mejorar el rendimiento energético, la salubridad o la accesibilidad en la vivienda, así como a suprimir barreras arquitectónicas.
 - ✓ 50 %, si la vivienda adquirida se destina al arrendamiento de vivienda, siempre y cuando reúna condiciones de habitabilidad.

- ✓ 70 %, si la vivienda adquirida se destina al arrendamiento de vivienda tras la realización de obras tendentes a conservar o mejorar el rendimiento energético, la salubridad o la accesibilidad en la vivienda, así como a suprimir barreras arquitectónicas.

Requisitos:

- ✓ Que la adquisición se realice como pago total o parcial por la entrega de una vivienda al transmitente.
- ✓ Que la vivienda entregada al transmitente vaya a constituir su vivienda habitual.
- ✓ Que la entrega de la vivienda al transmitente esté sujeta y no exenta IVA.
- ✓ Que la actividad principal del adquirente sea la construcción de edificios, la promoción inmobiliaria o la compraventa o arrendamiento de bienes inmuebles por su cuenta.
- ✓ Que los bienes adquiridos se incorporen al activo circulante del adquirente con la finalidad de venderlos o alquilarlos.
- ✓ Que, en el plazo de 3 años, los bienes adquiridos se transmitan a una persona física para su uso como vivienda o se destinen al arrendamiento de vivienda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos. Tanto la transmisión como la formalización del arrendamiento deberán formalizarse en documento público.
- ✓ Que la empresa adquirente esté al corriente con las obligaciones tributarias con la Generalitat.

Reglas especiales:

- ✓ Cuando se transmitan viviendas que formen parte de una edificación entera en régimen de propiedad vertical, la bonificación solo será aplicable en relación con la superficie que se asigne como vivienda en la división en propiedad horizontal posterior, quedando excluida la superficie dedicada a locales comerciales.
 - ✓ La bonificación será aplicable a la vivienda y el terreno en el que se encuentra enclavada siempre y cuando formen una misma finca registral y la venta posterior comprenda la totalidad de la misma.
 - ✓ En el caso de adquisición de partes indivisas, el día inicial del plazo de 3 años será la fecha de adquisición de la primera parte indivisa.
 - ✓ Quedan expresamente excluidas de la aplicación de esta bonificación las adjudicaciones de inmuebles en subasta pública y las transmisiones de valores que incurran en los supuestos a que se refiere el artículo 17.2 del TRLITPAJD.
- Bonificación del 99 % de la cuota aplicable en las **transmisiones de propiedad o en las cesiones de terrenos realizadas por mediación de las oficinas gestoras de la Red de Tierras** a través de los mecanismos previstos en la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana, siempre que se mantenga durante un periodo mínimo de 5 años el destino agrario del terreno (art. 32 Ley 5/2019, vigor 7-3-2019).
 - Bonificación del 99 % de la cuota aplicable a las **permutas voluntarias autorizadas por el procedimiento especial de reestructuración parcelaria** regulado en artículo 71 de la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana, excepto si, como consecuencia de la aplicación de la legislación sectorial del Estado, se obtuviese una bonificación mayor (art. 71 Ley 5/2019, vigor 7-3-2019).
 - Bonificación del 99 % de la cuota aplicable a todas las **transmisiones y demás actos y contratos y permutas voluntarias que se desarrollen durante los procesos de reestructuración parcelaria pública y privada** previstos en la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana, siempre que como consecuencia de la aplicación de la legislación sectorial no se obtenga una bonificación o exención más favorable (art. 75 Ley 5/2019, vigor 7-3-2019).
 - Deducción del 99 % de la cuota aplicable a las **transmisiones y arrendamientos de fincas rústicas** (art. 82 Ley 5/2019, vigor 7-3-2019).

Requisitos:

- ✓ Que la finca rústica esté ubicada en la Comunitat Valenciana.
- ✓ Que las personas adquirentes o cesionarias tengan la condición de agricultores profesionales y sean titulares de una explotación agraria a la que queden afectos los elementos que se transmiten o ceden o socias de una sociedad agraria de transformación, cooperativa, sociedad civil o agrupación registrada como IGC que sea titular de una explotación agraria a la que queden afectos los elementos que se transmiten o ceden.
- ✓ Que se mantenga durante un período mínimo de 5 años el destino agrario del terreno.
- Deducción adicional por la **transmisión de explotaciones agrarias para los supuestos en que resulten de aplicación las reducciones previstas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias**: deducción del importe necesario para que el beneficio fiscal alcance el 99 % del valor del bien objeto de reducción (DA segunda Ley 5/2019, vigor 7-3-2019).

Actos jurídicos documentados

- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable a las escrituras públicas de **novación modificativa de préstamos y créditos hipotecarios**, siempre que se refiera al tipo de interés o al plazo (art. 14 bis Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 17 Ley 13/2016; medida introducida para créditos en la redacción dada por art. 63.1 Ley 5/2013, vigor 2014, y para préstamos en la redacción dada por art. 17 Ley 13/2016, vigor 2017).
- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable a las escrituras públicas de **novación modificativa** que cambien el método de amortización y cualesquiera otras condiciones financieras **de préstamos y créditos hipotecarios** que cumplan los siguientes requisitos (art. 14 bis Ley 13/1997, medida introducida en la redacción dada por art. 17 Ley 13/2016, vigor 2017):
 - ✓ Que el préstamo se haya concertado con la finalidad de adquirir una vivienda.
 - ✓ Que dicha vivienda constituya la vivienda habitual del deudor y/o hipotecante en el momento de la novación.
 - ✓ Que el acreedor sea una de las entidades contempladas en el artículo 1 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios.
- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable en 2014 y 2015 en la **constitución de préstamos y créditos hipotecarios concedidos para financiarla adquisición de inmuebles destinada a ser sede del domicilio fiscal o centro de trabajo de jóvenes empresarios menores de 35 años o sociedades mercantiles participadas por jóvenes menores de dicha edad**. El importe acumulado de la bonificación no podrá exceder de 1.000 € y se requiere que los inmuebles se afecten a la actividad empresarial o profesional del adquirente, se mantenga el domicilio fiscal y el ejercicio de la actividad en el territorio de la Comunitat Valenciana durante al menos tres años, que el importe neto de la cifra de negocios no exceda de 10 millones de € y que la operación se formalice en escritura pública (DA 15ª Ley 13/1997, medida introducida en la redacción dada por art. 69 Ley 5/2013, vigor 2014).
- Bonificación del 30 % de la cuota aplicable a las escrituras públicas que formalicen **adquisiciones de bienes inmuebles situados en una zona declarada como área industrial avanzada** (art. 14 bis Ley 13/1994, medida introducida por DA cuarta.2 Ley 14/2018, vigor 8-6-2018).
- Bonificación del 99 % de la cuota aplicable en las **transmisiones de propiedad o en las cesiones de terrenos realizadas por mediación de las oficinas gestoras de la Red de Tierras** a través de los mecanismos previstos en la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana, siempre que se mantenga durante un periodo mínimo de 5 años el destino agrario del terreno (art. 32 Ley 5/2019, vigor 7-3-2019).

- Bonificación del 99 % de la cuota aplicable a todas las **transmisiones y demás actos y contratos y permutas voluntarias que se desarrollen durante los procesos de reestructuración parcelaria pública y privada** previstos en la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana, siempre que como consecuencia de la aplicación de la legislación sectorial no se obtenga una bonificación o exención más favorable (art. 75 Ley 5/2019, vigor 7-3-2019).
- Deducción del 99 % de la cuota aplicable a las **agrupaciones de parcelas que contengan suelo rústico**. En el supuesto de que sobre el suelo rústico exista una construcción no afecta a la actividad agraria de la explotación, la deducción no se extenderá a la parte de la cuota que se corresponda con el valor de la base liquidable de dicha construcción y del suelo sobre el que se asienta (art. 83 Ley 5/2019, vigor 7-3-2019).

ARAGÓN

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **inmuebles** y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: tributarán con arreglo a la siguiente escala de gravamen establecida en función del valor del bien objeto del negocio jurídico (art. 121-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005; la escala actual, en vigor desde 2016, se fija en la redacción dada por art. 2.1 Ley 10/2015; se reguló por primera vez un tipo fijo del 7 % en el art. 2 Ley 4/1998, vigor 13-4-1998):

Valor bien hasta euros	Cuota íntegra	Resto valor bien	Tipo
0,00	0,00	400.000,00	8,00
400.000,00	32.000,00	50.000,00	8,50
450.000,00	36.250,00	50.000,00	9,00
500.000,00	40.750,00	250.000,00	9,50
750.000,00	64.500,00	En adelante	10,00

Los tipos de gravamen que procedan con arreglo a dicha escala se aplicarán sobre la base liquidable en la misma proporción que sobre el valor del bien.

Tipo de gravamen aplicable a **concesiones administrativas** y actos y negocios equiparados a las mismas, cuando dichos actos lleven aparejada una concesión demanial, derechos de uso o facultades de utilización sobre bienes de titularidad de entidades públicas calificables como inmuebles así como a la ulterior transmisión de dichas concesiones administrativas y actos y negocios equiparados: el previsto con carácter general para las operaciones inmobiliarias (art. 121-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. 2.2 Ley 10/2015, regulado por primera vez un tipo fijo del 7 % en el art. 4 Ley 13/2000, vigor 2001).

- Tipos de gravamen reducidos
 - 3 % en los supuestos de **no renuncia a la exención del art. 20.2 LIVA** (art. 121-3 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. 2.3 Ley 10/2015, regulado por primera vez un tipo del 2 % en el art. 7 Ley 13/2000, vigor 2001).
 - 1 % aplicable a la **adquisición de inmuebles que se afecten como inmovilizado material al inicio de una actividad económica en Aragón** (art. 121-11 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 2.3 Ley 2/2014, vigor 2014).
Requisitos (han de mantenerse durante 5 años a partir del inicio de la actividad):
 - ✓ Que el inmueble se afecte en el plazo de 6 meses al desarrollo de una actividad económica distinta de la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 - ✓ Que se cuente al menos con un trabajador empleado con contrato laboral y a jornada completa.
 - ✓ Que el valor catastral del inmueble sea inferior a 150.000 € (requisito introducido por art. 2.7 Ley 10/2015, vigor 2016).
 - 1 % aplicable a la adquisición de **bienes inmuebles que radiquen en las localidades afectadas por las inundaciones acaecidas en la cuenca del río Ebro durante los meses de febrero y marzo de 2015** siempre y cuando el inmueble adquirido se destine a reemplazar a otro que, como consecuencia de las inundaciones, se haya destruido total o parcialmente o declarado en ruinas o requiera su demolición. El valor real del inmueble no podrá ser superior a 200.000 € (art. 121-12 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 2.1 Ley 2/2015, con efectos exclusivos para el año 2015).
 - 0,4 % aplicable a las transmisiones de **vehículos destinados a reemplazar a otro que, como consecuencia de las inundaciones acaecidas en la cuenca del río Ebro durante los meses de febrero y marzo de 2015**, se haya dado de baja definitiva en el Registro General de Vehículos de la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico (art. 121-13 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 2.2 Ley 2/2015, con efectos exclusivos para el año 2015).
- Tipos especiales
 - Se establece una cuota fija aplicable a la transmisión de automóviles **turismos, todo terreno, motocicletas y demás vehículos**, en función de su antigüedad y cilindrada. El resto de vehículos sujetos tributará al 4 % (art. 121-6 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 26/2003, vigor 2004).

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general para los **documentos notariales**: 1,5 % (art. 122-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005; el tipo actual, en vigor desde 2016, se fija en la redacción dada por art. 2.8 Ley 10/2015; se reguló por primera vez un tipo del 1 % en art. 2 Ley 26/2001, vigor 2002).

- Tipos de gravamen reducidos
 - 0,1 % aplicable a las escrituras que formalicen la constitución y modificación de **derechos reales de garantía a favor de sociedades de garantía recíproca** con domicilio social en el territorio de la CA (art. 122-4 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 2.3 Ley 8/2007, vigor 2008).
 - 0,5 % aplicable a las escrituras otorgadas para formalizar la constitución de **préstamos hipotecarios para financiar actuaciones protegidas de rehabilitación** (art. 122-5 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 2 Ley 11/2008, vigor 2009).
 - 0,1 % aplicable a primeras copias de escrituras que formalicen la constitución de **préstamos hipotecarios que financien actuaciones de eliminación de barreras**

arquitectónicas y adaptación funcional de la vivienda habitual de personas con discapacidad igual o superior al 65 % (art. 122-8 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 2.5 Ley 2/2014, vigor 2014).

- 0,1 % aplicable a las primeras copias de escrituras que formalicen la adquisición de **inmuebles radicados en las localidades afectadas por las inundaciones acaecidas en la cuenca del río Ebro durante los meses de febrero y marzo de 2015** siempre que el inmueble adquirido se destine a reemplazar a otro que, como consecuencia de las inundaciones, se haya destruido total o parcialmente o declarado en ruinas o requiera su demolición. El valor real del inmueble no podrá ser superior a 200.000 € (art. 122-9 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 2.3 Ley 2/2015, con efectos exclusivos para el año 2015).
 - 0,1 % aplicable a los documentos notariales que formalicen **préstamos o créditos hipotecarios**, tanto de nueva constitución como subrogación con ampliación, destinados a la **adquisición o construcción de inmuebles para reemplazar a otro que, como consecuencia de las inundaciones acaecidas en la cuenca del río Ebro durante los meses de febrero y marzo de 2015** se haya destruido total o parcialmente o declarado en ruinas o requiera su demolición, **o a la reparación de los daños** en las viviendas, establecimientos industriales, mercantiles y profesionales, explotaciones agrarias, ganaderas y forestales, locales de trabajo y similares, dañados como consecuencia directa de las inundaciones, **así como la construcción de nuevas edificaciones** que sustituyan a las dañadas o a la **adquisición de bienes muebles o semovientes** necesarios para el desarrollo de una explotación económica. El importe del capital, préstamo o crédito hipotecario no podrá superar los 200.000 € (art. 122-9 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 2.3 Ley 2/2015, con efectos exclusivos para el año 2015).
- Tipos de gravamen incrementados
- 2% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la **renuncia a la exención del IVA** (art. 122-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005; el tipo actual, en vigor desde 2016, se fija en la redacción dada por art. 2.9 Ley 10/2015; se reguló por primera vez un tipo del 1,5 % en el art. 7 Ley 13/2000, vigor 2001).

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones patrimoniales onerosas

- Bonificación del 12,5 % de la cuota aplicable a la adquisición de la **vivienda habitual por personas físicas menores de 35 años, personas discapacitadas en grado igual o superior al 65 % y mujeres víctimas de violencia de género** siempre y cuando el valor real del inmueble adquirido no exceda de 100.000 € (art. 121-4 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 2.4 Ley 10/2015, vigor 2016).
- Bonificación del 50 % de la cuota aplicable a la adquisición de la **vivienda habitual por familias numerosas** (art. 121-5 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 2.5 Ley 10/2015, vigor 2016). Requisitos:
 - ✓ Que, en el momento de la adquisición del inmueble, el sujeto pasivo tenga la consideración legal de miembro de una familia numerosa.
 - ✓ Que, dentro del plazo comprendido entre los 2 años anteriores y los 4 años posteriores a la fecha de adquisición, se proceda a la venta en firme de la anterior vivienda habitual de la familia, salvo que el inmueble adquirido sea contiguo a la vivienda habitual y, dentro del plazo indicado, se una físicamente a ésta para formar una única vivienda de mayor superficie.
 - ✓ Que la superficie útil de la vivienda adquirida sea superior en más de un 10 % a la superficie útil de la anterior vivienda habitual de la familia.

- ✓ Que la suma de la base imponible general y la parte de la base imponible del ahorro constituida por los rendimientos del capital mobiliario menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendiente de todas las personas que vayan a habitar la vivienda no exceda de 35.000 €. Esta cantidad se incrementará en 6.000 € por cada hijo que exceda del número de hijos que la legislación vigente exige como mínimo para alcanzar la condición legal de familia numerosa.

El concepto de vivienda habitual a efectos de la aplicación de esta deducción será el establecido en la LIRPF vigente a 31 de diciembre de 2012.

Esta deducción es incompatible con cualquier otra prevista para este concepto en la normativa autonómica.

- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable a los **arrendamientos destinados exclusivamente a viviendas y fincas rústicas** siempre que la renta anual satisfecha no sea superior a 9.000 € (art. 121-7 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 1 Ley 11/2008, vigor 2009, redacción actual dada por art. 2 Ley 12/2010).
- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable a la **cesión total o parcial a un tercero de los derechos sobre una vivienda de protección oficial en construcción antes de la calificación definitiva** (art. 121-8 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 1.2 Ley 13/2009, vigor 2010).
- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable en la **constitución y ejecución de opción de compra** en contratos de arrendamiento vinculados a determinadas operaciones de dación en pago. También **se aplica la bonificación a la propia dación en pago** de la vivienda habitual cuya hipoteca garantiza el préstamo o crédito (art. 121-10 TR aprobado por D. Leg. 1/2005, introducido por art. 2.4 Ley 10/2012, vigor 2013; redacción actual Ley 14/2014).

Actos jurídicos documentados

- Bonificación del 60 % de la cuota aplicable a las escrituras que documenten adquisiciones de **viviendas habituales por familias numerosas** (art. 122-3 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 2.10 Ley 10/2015, vigor 2016). Requisitos:
 - ✓ Que, en el momento de la adquisición del inmueble, el sujeto pasivo tenga la consideración legal de miembro de una familia numerosa.
 - ✓ Que, dentro del plazo comprendido entre los 2 años anteriores y los 4 años posteriores a la fecha de adquisición, se proceda a la venta en firme de la anterior vivienda habitual de la familia, salvo que el inmueble adquirido sea contiguo a la vivienda habitual y, dentro del plazo indicado, se una físicamente a ésta para formar una única vivienda de mayor superficie.
 - ✓ Que la superficie útil de la vivienda adquirida sea superior en más de un 10 % a la superficie útil de la anterior vivienda habitual de la familia.
 - ✓ Que la suma de la base imponible general y la parte de la base imponible del ahorro constituida por los rendimientos del capital mobiliario menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendiente de todas las personas que vayan a habitar la vivienda no exceda de 35.000 €. Esta cantidad se incrementará en 6.000 € por cada hijo que exceda del número de hijos que la legislación vigente exige como mínimo para alcanzar la condición legal de familia numerosa.

El concepto de vivienda habitual a efectos de la aplicación de esta deducción será el establecido en la LIRPF vigente a 31 de diciembre de 2012.

Esta deducción es incompatible con cualquier otra prevista para este concepto en la normativa autonómica.

- Bonificación del 30 % de la cuota aplicable a la adquisición de la **vivienda habitual por personas físicas menores de 35 años, personas discapacitadas en grado igual o superior al 65% y mujeres víctimas de violencia de género** siempre y cuando el valor real del inmueble adquirido no exceda de 100.000 € (art. 122-10 TR aprobado por D.Leg. 1/2005,

introducido por art. 2.11 Ley 10/2015, vigor 2016).

- Bonificación del 100 % de la cuota en la modalidad de AJD aplicable a las escrituras que documenten la **modificación del método o sistema de amortización u otras condiciones financieras de los préstamos y créditos hipotecarios** así como a las escrituras que formalicen la novación modificativa de préstamos y créditos hipotecarios no exentas (art. 122-6 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 2 Ley 11/2008, vigor 2009, redacción actual dada por art. 2 Ley 12/2010).
- Bonificación del 50 % de la cuota en la modalidad de AJD aplicable a las escrituras que documenten **contratos de préstamo o crédito concedidos a microempresas autónomas** según la definición dada por la “Recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas de 6 de mayo de 2003”, siempre que cumplan los siguientes requisitos (art. 122-7 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 2 Ley 12/2010, vigor 2011):

Requisitos:

- ✓ Que la microempresa tenga su domicilio fiscal en la C.A. de Aragón.
- ✓ Que al menos el 50 % del préstamo se destine a la adquisición o construcción de elementos del inmovilizado material ubicados en la C.A. afectos a una actividad económica y se mantenga durante el plazo mínimo de cinco años, salvo que su vida útil fuera inferior.
- ✓ Que la puesta en funcionamiento de la inversión se produzca antes del transcurso de dos años desde la obtención del préstamo.
- ✓ Que conste en la escritura pública de formalización del préstamo el destino de los fondos obtenidos.

CASTILLA-LA MANCHA

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **inmuebles**, constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía, y a las **concesiones administrativas**: 9 % (art. 19.1 Ley 8/2013; el tipo actual, en vigor desde 01/06/2016, se fija en la redacción dada por art.11.Seis de la Ley 3/2016; se reguló por primera vez un tipo del 7 % en art. 2.1 Ley 15/2003, vigor desde 1/1/2004 hasta 6/8/2012; se fijó un tipo del 8 % por DA tercera.Uno de la Ley 6/2012, vigor desde 7/8/2012 hasta 31/5/2016).

Tipo de gravamen aplicable a la transmisión de **bienes muebles** y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto de garantía: 6 % (art. 20 Ley 8/2013; medida regulada por primera vez en art. 10 bis Ley 9/2008, introducido por DA tercera.Dos Ley 6/2012, vigor 7/8/2012).

- Tipos de gravamen reducidos
 - 6 % en la adquisición de la **primera vivienda habitual del adquirente, siempre que el valor real de la vivienda no exceda de 180.000 €** (art. 19.2 Ley 8/2013; redacción actual dada por art. decimotercero. Cuatro Ley 11/2019, el tipo actual, en vigor desde 01/6/2016, se fija en la redacción dada por art.11.Seis de la Ley 3/2016; se reguló por primera vez un tipo del 6 %, con distinto límite y requisitos, en art. 2 Ley 15/2003, vigor desde 1/1/2004 a hasta 6/8/2012; se fijó un tipo del 7 % por DA tercera.Uno de la Ley 6/2012, vigor desde 7/8/2012 hasta 31/5/2016).

Requisitos:

- ✓ que la adquisición se financie en más de un 50 % mediante préstamo hipotecario sobre el inmueble adquirido concertado con una de las entidades financieras a que se refiere el art. 2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, siempre que el importe del préstamo no exceda del valor declarado de la vivienda adquirida
 - ✓ que la adquisición se realice en la misma fecha de concertación del préstamo
 - ✓ que el valor real de la vivienda sea igual o superior al valor asignado a la misma en la tasación realizada a efectos de la mencionada hipoteca
 - 6 % en las **promesas y opciones de compra incluidas en contratos de arrendamiento de la vivienda habitual de protección pública, para sujetos pasivos menores de 36 años**, siempre que se ocupe la vivienda en el plazo de un mes desde la celebración del contrato y que el contrato reúna los requisitos necesarios para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria (art. 19.3 Ley 8/2013; el tipo actual, en vigor desde 01/6/2016, se fija en la redacción dada por art.11.Seis de la Ley 3/2016; la redacción original del art. 10.3 de la Ley 9/2008 establecía, con efectos desde 2009, un tipo del 6 %; se fijó un tipo del 7 % por DA tercera.Uno de la Ley 6/2012, vigor desde 7/8/2012 hasta 31/5/2016).
 - 4 % aplicable en los supuestos de **no renuncia a la exención del art. 20.2 LIVA** (art. 19.4 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. 11.Seis Ley 3/2016; medida regulada por primera vez en art. 10.4 Ley 9/2008, apartado introducido por art. 4.Diez Ley 2/2012, vigor 1-5-2012).
- Tipos de gravamen incrementados
- No se ha establecido ninguno.

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general para los **documentos notariales**: 1,5 % (art. 21.1 Ley 8/2013; el tipo actual, en vigor desde 01/6/2016, se fija en la redacción dada por art.11.Siete de la Ley 3/2016; se reguló por primera vez un tipo del 1 % en art. 3.1 Ley 15/2003, vigor desde 1/1/2004 hasta 6/8/2012; se fijó un tipo del 1,25 % por DA tercera.Tres de la Ley 6/2012, vigor desde 7/8/2012 hasta 31/5/2016).

- Tipos de gravamen reducidos
- 0,75 % para los documentos que formalicen la **adquisición de la primera vivienda habitual del adquirente, siempre que el valor real de la vivienda no exceda de 180.000 €** (arts. 21.2 Ley 8/2013; redacción actual dada por art. decimotercero. Cinco Ley 11/2019, el tipo actual, en vigor desde 7/8/2012, se estableció en la redacción dada a los arts. 11.2 y 11.3 de la Ley 9/2008 por la DA tercera.Tres de la Ley 6/2012; se reguló por primera vez un tipo del 0,5 %, con distinto límite y requisitos, en art. 3.2 Ley 15/2003, vigor 2004). Requisitos:
 - ✓ que la adquisición se financie en más de un 50 % mediante préstamo hipotecario sobre el inmueble adquirido concertado con una de las entidades financieras a que se refiere el art. 2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, siempre que el importe del préstamo no exceda del valor declarado de la vivienda adquirida
 - ✓ que la adquisición se realice en la misma fecha de concertación del préstamo
 - ✓ que el valor real de la vivienda sea igual o superior al valor asignado a la misma en la tasación realizada a efectos de la mencionada hipoteca
 - 0,75 % para los documentos que formalicen **promesas y opciones de compra incluidas en contratos de arrendamiento de la vivienda habitual de protección**

pública, para sujetos pasivos menores de 36 años, siempre que se ocupe la vivienda en el plazo de un mes desde la celebración del contrato y que el contrato reúna los requisitos necesarios para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria (art. 21.3 Ley 8/2013; redacción actual dada por art. decimotercero. Cinco Ley 11/2019, el tipo actual, en vigor desde 7/8/2012, se estableció en la redacción dada al art. 11.4 de la Ley 9/2008 por la DA tercera.Tres de la Ley 6/2012; la redacción original del art. 11.4 de la Ley 9/2008 establecía, con efectos desde 2009, un tipo del 0,5%).

- Tipos de gravamen incrementados
 - 2,5 % en escrituras y actas notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se **renuncia a la exención del IVA** (art. 21.5 Ley 8/2013; el tipo actual, en vigor desde 01/6/2016, se fija en la redacción dada por art.11.Siete de la Ley 3/2016; se reguló por primera vez un tipo del 1,5 % en el art. 11.5 Ley 9/2008, apartado introducido por art. 4.Once Ley 2/2012, vigor desde 1-5-2012 hasta 31/12/2013; la Ley 8/2013 fijó un tipo del 2 %, en vigor desde 1/1/2014 hasta 31/5/2016).

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Bonificación del 99 % de la cuota del **ITP y AJD** para hechos imponible realizados por las **comunidades de regantes** que estén relacionados con obras declaradas de interés general (art. 26.1 Ley 8/2013, regulada por primera vez en art. 14.1 Ley 9/2008, vigor 2009).
- Bonificación del 100 % de la cuota por el concepto de **TPO** en la constitución y ejecución de la **opción de compra en los contratos de arrendamiento formalizados en el supuesto de adjudicación de una vivienda en pago de la totalidad del préstamo** pendiente garantizado mediante hipoteca de la citada vivienda (art. 27 Ley 8/2013, vigor 2014).
- Deducción del 100 % de la cuota del **ITP y AJD**, con un límite de 5.000 €, para las operaciones a que se refieren los artículos 9, 10, 11 y 13 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las **Explotaciones Agrarias** (art. 23.1 Ley 8/2013, medida regulada por primera vez sin establecer límite en art. 9.1 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).
- Deducción del 50 % de la cuota del impuesto en la modalidad **TPO**, para hechos imponible relacionados con las **explotaciones agrarias de carácter singular** definidas en el art. 4 Ley de Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha (art. 23.2 Ley 8/2013, medida regulada por primera vez en art. 13.2 Ley 17/2005, vigor 2006).
- Deducción del 10 % de la cuota del impuesto, modalidad **TPO**, para hechos imponible relacionados con **explotaciones agrarias de carácter preferente** definidas en el art. 5 Ley de Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha (art. 23.3 Ley 8/2013, medida regulada por primera vez en art. 13.3 Ley 17/2005, vigor 2006).

Requisitos comunes para estas tres últimas deducciones (art. 23.4 y 5 Ley 8/2013):

- ✓ Deberán cumplirse los requisitos establecidos en la legislación específica que regula los diferentes tipos de explotaciones agrarias y mantener su calificación durante los 5 años siguientes a la fecha del devengo del impuesto. La calificación de los distintos tipos de explotaciones agrarias se acreditará mediante certificado del órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- ✓ En el documento acreditativo de la transmisión constará necesariamente el número de referencia catastral de las fincas objeto de la bonificación.
- ✓ Los obligados tributarios deberán tener su domicilio fiscal en Castilla-La Mancha con anterioridad a la fecha de la operación, acto o contrato y mantenerlo al menos durante los 5 años posteriores al devengo.
- ✓ Estas deducciones no podrán ser aplicadas al valor de las viviendas que se encuentren dentro de las explotaciones agrarias objeto del impuesto si el mencionado valor supone

más de un 30 % del valor total de la explotación agraria transmitida o si su valor real comprobado excede de 100.000 €.

Actos Jurídicos Documentados

- Bonificación del 99 % de la cuota del **ITP y AJD** para hechos imponible realizados por las **comunidades de regantes** que estén relacionados con obras declaradas de interés general, que no resultará de aplicación, respecto de la cuota variable de documentos notariales, en las operaciones relativas a escrituras de préstamos o créditos con garantía hipotecaria en las que el sujeto pasivo sea el prestamista (art. 26.1 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. decimotercero. Siete, regulada por primera vez en art. 14.1 Ley 9/2008, vigor 2009).
- Bonificación del 99 % de la cuota del impuesto en la modalidad **AJD**, para las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la constitución y modificación **de derechos reales de garantía** a favor **sociedades de garantía recíproca** (art. 26.2 Ley 8/2013, regulada por primera vez en art. 14.2 Ley 9/2008, vigor 2009).
- Deducción del 100 % de la cuota gradual de **AJD**, con un límite de 1.500 €, en las **adquisiciones de locales de negocios para la constitución de una empresa o puesta en marcha de un negocio profesional** (art. 24 Ley 8/2013, vigor 2014).

Requisitos:

- ✓ Que la adquisición se formalice en escritura pública que exprese la voluntad de destinar el local a la realización de una actividad económica.
- ✓ Que la constitución de la empresa o el negocio se produzca en el plazo de los 6 meses anteriores o posteriores a la fecha de escritura.
- ✓ Que el centro principal de gestión o el domicilio fiscal esté situado en Castilla-La Mancha y que se mantenga durante los 3 años siguientes en esta C.A.
- ✓ Que se mantenga la actividad económica durante el mismo plazo.
- Bonificación del 50 % de la cuota gradual de **AJD**, con un límite de 1.500 €, para primeras copias de escrituras que formalicen la **declaración de obra nueva de construcciones afectas a actividades económicas** y que no estén destinadas a vivienda. Esta bonificación tiene carácter temporal aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2014 (art. 29 Ley 8/2013, vigor 2014; se reguló, mediante Ley 6/2012, una bonificación similar con vigencia temporal hasta el 31 de diciembre de 2012).
- Deducción del 100 % de la cuota del **ITP y AJD**, con un límite de 5.000 €, para las operaciones a que se refieren los artículos 9, 10, 11 y 13 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las **Explotaciones Agrarias** (art. 23.1 Ley 8/2013, medida regulada por primera vez sin establecer límite en art. 9.1 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).

CANARIAS

Equiparaciones

Se equiparan los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges a efectos del ITPAJD (art. 41 TR aprobado por D.Leg. 1/2009. Esta medida fue regulada por primera vez con la redacción dada al art. 12 Ley 5/2003 por DA 27ª Ley 12/2006, vigor 2007).

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **bienes inmuebles** y a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 6,5 % (art. 31 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF séptima.Nueve Ley 19/2019, regulado por primera vez en art. 55 Ley 5/2004, vigor 2005).

Tipo de gravamen general aplicable en el otorgamiento de **concesiones administrativas**, así como en las transmisiones y constituciones de derechos sobre las mismas y en actos y negocios administrativos equiparados a ellas, siempre **que tengan por objeto bienes inmuebles** radicados en la C.A. de Canarias: 7 % (art. 31 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF séptima.Nueve Ley 19/2019 ; el tipo actual, en vigor desde 2013, se fija en la redacción dada por DF tercera Ley 10/2012; se reguló por primera vez un tipo del 6,5 % en art. 55 Ley 5/2004, vigor 2005).

Tipo de gravamen general aplicable en el otorgamiento de **concesiones administrativas**, así como en las transmisiones y constituciones de derechos sobre las mismas y en actos y negocios administrativos equiparados a ellas, siempre **que tengan por objeto bienes muebles**: 5,5 % (art. 31 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF séptima.Nueve Ley 19/2019, medida introducida en la redacción dada por DF tercera Ley 10/2012, vigor 2013).

Tipo de gravamen aplicable a la constitución de **opciones de compra sobre bienes inmuebles**: 1 % (art. 31 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF séptima.Nueve Ley 19/2019, medida introducida en la redacción dada al art. 31 TR por art. 48 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **bienes muebles** y semovientes, así como a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía: 5,5 % (art. 31 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF séptima.Nueve Ley 19/2019; el tipo actual, en vigor desde 2013, se fija en la redacción dada por DF tercera Ley 10/2012; se reguló por primera vez un tipo del 4 % en la redacción dada al art. 31 TR por art. 48 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

Tipo de gravamen general aplicable a **expedientes de dominio, actas de notoriedad o actas complementarias de documentos públicos** a que se refiere el Título VI de la Ley Hipotecaria y a certificaciones expedidas a los efectos del artículo 206 de la misma ley: 7 % (art. 31 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF séptima.Nueve Ley 19/2019, medida introducida en la redacción dada por DF tercera Ley 10/2012, vigor 2013).

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **bienes inmuebles por subasta judicial, administrativa o notarial**: 7 % (art. 31 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF séptima.Nueve Ley 19/2019, medida introducida en la redacción dada por DF tercera Ley 10/2012, vigor 2013).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 5 % aplicable a la transmisión de bienes inmuebles y la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía, cuando el inmueble vaya a constituir la **vivienda habitual** del contribuyente, siempre que en el momento del devengo de la entrega de la nueva vivienda el contribuyente no sea propietario ni nudo propietario ni usufructuario de otra vivienda, o en caso de serlo proceda a la transmisión en escritura pública de estas viviendas en un plazo de dos años, y la **base imponible de la adquisición de la vivienda, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente, no exceda de 150.000 €** (art. 31 TR aprobado por D.Leg 1/2019, medida introducida en la redacción dada por art. primero 4 Ley 4/2018, vigor 5-12-2018, redacción actual dada por DF Séptima.Nueve Ley 19/2019).
- 1 % aplicable a la adquisición de **vivienda habitual por familias numerosas** (art. 32 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. primero.5 Ley 4/2018,

esta medida fue regulada por primera vez en art. 56 Ley 5/2004, vigor 2005).

Requisitos:

- ✓ Que en el momento del devengo de la entrega de la nueva vivienda el contribuyente no sea propietario ni nudo propietario ni usufructuario de otra vivienda, o en caso de serlo proceda a la transmisión en escritura pública de estas viviendas en un plazo de dos años (requisito modificado por DF séptima.Diez Ley 19/2019).
 - ✓ Que el contribuyente tenga la consideración de miembro de una familia numerosa.
 - ✓ Que la suma de las bases imponibles en el IRPF de todos los miembros de la familia numerosa no exceda de 30.000 €, más 12.000 € por cada hijo que exceda del número mínimo de hijos establecido para tener la consideración legal de familia numerosa.
- 1 % aplicable a la adquisición de **vivienda habitual por minusválidos** (art. 33 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. primero.6 Ley 4/2018; esta medida fue regulada por primera vez en art. 57 Ley 5/2004, vigor 2005).

Requisitos:

- ✓ Que el contribuyente o una persona por la que el contribuyente tenga derecho a aplicar el mínimo familiar tenga la consideración legal de persona con discapacidad, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 %.
 - ✓ Que la suma de las bases imponibles en el IRPF de los adquirentes no exceda de 40.000 €, más 6.000 € por cada persona por la que el contribuyente tenga derecho a aplicar el mínimo familiar, excluido el contribuyente.
 - ✓ Que en el momento del devengo de la entrega de la nueva vivienda el contribuyente no sea propietario ni nudo propietario ni usufructuario de otra vivienda, o en caso de serlo proceda a la transmisión en escritura pública de estas viviendas en un plazo de dos años (requisito modificado por DF séptima.Once Ley 19/2019).
- 1 % aplicable a la adquisición de **vivienda habitual por familias monoparentales** (art.33-bis TR aprobado por D.Leg 1/2009, medida introducida por art. primero.7 Ley 4/2018, vigor 5-12-2018).

Requisitos:

- ✓ Que el contribuyente y sus descendientes tengan la consideración de miembro de una familia monoparental de conformidad con los requisitos previstos en los apartados 1, 2 y 4 del artículo 11-ter del Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril.
 - ✓ Que la suma de bases imponibles en el IRPF correspondiente a los miembros de la familia monoparental no exceda de 24.000 €, cantidad que se deberá incrementar en 6.000 € por cada persona por la que el contribuyente tenga derecho a aplicar el mínimo familiar, excluido el contribuyente.
 - ✓ Que en el momento del devengo de la entrega de la nueva vivienda el contribuyente no sea propietario ni nudo propietario ni usufructuario de otra vivienda, o en caso de serlo proceda a la transmisión en escritura pública de estas viviendas en un plazo de dos años (requisito modificado por DF séptima.Doce Ley 19/2019).
- 0 % aplicable a la **adquisición de viviendas protegidas** que constituyan la primera vivienda habitual del contribuyente (art. 34 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF séptima.Trece Ley 19/2019 ; esta medida fue regulada por primera vez en art. 59 Ley 5/2004, vigor 2005).
- 5 % aplicable a la **transmisión de bienes inmuebles por subasta judicial, administrativa o notarial, cuanto se trate de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual** del adquirente, siempre que en el momento del devengo de la

entrega de la nueva vivienda el contribuyente no sea propietario ni nudo propietario ni usufructuario de otra vivienda, o en caso de serlo proceda a la transmisión en escritura pública de estas viviendas en un plazo de dos años, y que el **valor, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmistan conjuntamente, no exceda de 150.000 €** (art. 31 TR aprobado por D.Leg 1/2019, medida introducida por redacción dada por art. primero 4 Ley 4/2018, vigor 5-12-2018, redacción actual dada por DF Séptima.Nueve Ley 19/2019).

- 0 % aplicable en la **constitución de opciones de compra sobre bienes inmuebles** que vayan a constituir la **vivienda habitual** del contribuyente siempre que en el momento del devengo de la entrega de la nueva vivienda el contribuyente no sea propietario ni nudo propietario ni usufructuario de otra vivienda, o en caso de serlo proceda a la transmisión en escritura pública de estas viviendas en un plazo de dos años, y que el **valor de la vivienda, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmistan conjuntamente, no exceda de 150.000 €** (art. 31 TR aprobado por D.Leg 1/2019, medida introducida por redacción dada por art. primero 4 Ley 4/2018, vigor 5-12-2018, redacción actual dada por DF Séptima.Nueve Ley 19/2019).
- Tipos de gravamen incrementados
No se ha establecido ninguno.
- Tipos especiales
 - Se establece una **cuota fija** aplicable a la transmisión de **vehículos** de turismo a motor usados que no tengan la consideración de vehículos históricos, en función de su antigüedad y cilindrada. El resto de vehículos sujetos tributará al 4 % (art. 38-ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 48.Dos Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen de la cuota gradual en los **documentos notariales**: 0,75 % (art. 36 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, regulado por primera vez en art. 60 Ley 5/2004, vigor 2005).

- Tipos de gravamen reducidos:
 - 0,40 % aplicable a escrituras que documenten la **adquisición de un inmueble**, siempre que se trate de un inmueble que vaya a constituir la **vivienda habitual y concurren los requisitos para la aplicación del tipo reducido y las bonificaciones a que se refieren los artículos 32, 33, 33-bis, 34, 35 y 35-bis del TR aprobado por D.Leg. 1/2009** (familias numerosas, discapacitados, familias monoparentales y jóvenes menores de 35 años o un inmueble calificado como vivienda protegida (art. 37.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. primero.9 Ley 4/2018; esta medida fue regulada por primera vez con un tipo del 0,5 % en art. 61 Ley 5/2004, vigor 2005).
 - 0,1 % aplicable a escrituras que documenten la constitución y cancelación de **derechos reales de garantía** a favor de una **sociedad de garantía recíproca** con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma (art. 37.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2009; esta medida fue introducida por primera vez en la redacción dada al art. 61 Ley 5/2004 por art. Tercero Ley 6/2008, vigor 2009).
 - 0 % aplicable a las escrituras públicas de **novación modificativa de créditos hipotecarios** pactados de común acuerdo entre acreedor y deudor siempre que el acreedor sea una de las entidades a las que se refiere el art. 1 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios y la modificación se refiera a las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente, a la alteración del plazo o a ambas (art. 38 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009,

introducido por DF séptima.Diecisiete Ley 19/2019, vigor 2020; se reguló por primera vez en la redacción dada por DF 3ª Ley 1/2011, vigor 1-2-11, aunque se suprimió, con efecto desde 5-12-2018, por el art. primero II.10 Ley 4/2018).

- Tipos de gravamen incrementados:
 - 1 % aplicable a documentos notariales que formalicen **operaciones sujetas al IGIC o al IVA**: (art. 36 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF tercera. Cinco Ley 11/2015; medida introducida en relación a las operaciones sujetas al IGIC en la redacción dada por DF Tercera Ley 10/2012, vigor 2013, y en relación a las operaciones sujetas a IVA en la redacción dada por DF Tercera.Cinco Ley 11/2015, vigor 2016).

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Bonificación del 20 % de la cuota en las **adquisiciones de vivienda habitual a las que fuese de aplicación el tipo de gravamen reducido del 5 %** regulado en las letras a) y f) del apartado 1 del artículo 31 del TR aprobado por D.Leg. 1/2009, siempre que se trate de la primera vivienda habitual, que el contribuyente no haya sido titular de otro inmueble y que, además, concorra alguna de las siguientes circunstancias (art. 35 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida en la redacción dada por art. primero.8 Ley 4/2018, vigor 5-12-2018, redacción actual dada por DF Séptima. Catorce Ley 19/2019):
 - ✓ Que el contribuyente **tenga 35 años o menos** y la renta de la unidad familiar en la que se integra el contribuyente sea, en el periodo impositivo del año natural anterior al devengo de la entrega, como máximo de 24.000 €, cantidad que se incrementa en 6.000 € por cada persona por la que el contribuyente tenga derecho a aplicar el mínimo familiar.
 - ✓ Que el contribuyente sea una **mujer víctima de violencia de género**.
- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable en la **transmisión de la vivienda habitual que se efectue por su propietario a favor de la entidad financiera acreedora o de una filial inmobiliaria de su grupo** en ejecución de la garantía constituida sobre la vivienda, siempre y cuando el transmitente siga ocupando la vivienda mediante contrato de arrendamiento con opción de compra firmado con la entidad financiera o una filial inmobiliaria de su grupo, con un plazo mínimo de 5 años. El importe máximo de la bonificación se fija en la cuantía equivalente a la aplicación del tipo impositivo sobre los primeros 100.000 € de base imponible (art. 35-bis.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. primero.8 Ley 4/2018, vigor 5-12-2018, redacción actual dada por DF Séptima.Quince Ley 19/2019).
- Bonificación del 100 % de la cuota para **contratos de arrendamiento con opción de compra firmados entre las entidades financieras acreedoras y los propietarios que transmiten la propiedad de su vivienda habitual a estas entidades**, bonificación que se hace extensiva a la opción de compra (art. 35-bis.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. primero.8 Ley 4/2018, vigor 5-12-2018, redacción actual dada por DF Séptima.Quince Ley 19/2019).
- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable a la **adquisición de viviendas por parte de quienes, al no haber hecho frente a sus pagos, hubieran transmitido su vivienda a la entidad financiera acreedora y que**, posteriormente, y en el plazo de 10 años desde dicha transmisión, **la vuelven a adquirir** (art. 35-bis.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. primero.8 Ley 4/2018, vigor 5-12-2018, redacción actual dada por DF Séptima.Quince Ley 19/2019).

EXTREMADURA

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

El tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **bienes inmuebles** y a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía, se obtendrá aplicando la siguiente tarifa (art. 36 TR aprobado por D. Leg. 1/2018; el tipo de gravamen general fue regulado por primera vez en el art. 6.1 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002, fijándose en un 7 %, posteriormente el art. 20 Ley 19/2010 reguló, con efectos desde 2011, una escala de gravamen cuyos tipos oscilaban entre el 7 % y el 10 %; la escala actual, en vigor desde 29-6-12 se fija por Ley 2/2012):

Base liquidable	Tipo aplicable
Entre 0 y 360.000 €	8 %
Entre 360.000,01 y 600.000 €	10 %
Mas de 600.000 €	11 %

(La cuota íntegra será la suma de las cuotas correspondientes a las cantidades situadas dentro de cada tramo, a las que se aplica el tipo propio de cada uno de ellos)

Tipo de gravamen aplicable a las **concesiones administrativas** y a los actos y negocios administrativos fiscalmente equiparados a aquellas, como constitución de derechos, siempre que dichos actos lleven aparejada una concesión demanial, derechos de uso o facultades de utilización sobre bienes de titularidad de entidades públicas calificables como inmuebles: 8 %. El mismo tipo se aplica a la ulterior transmisión onerosa por actos inter vivos de las concesiones y actos asimilados (art. 37 TR aprobado por D. Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 4 Ley 2/2012, vigor 29-6-12).

Tipo de gravamen aplicable a la transmisión de **bienes muebles** y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto de garantía: 6 % (art. 38 TR aprobado por D. Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 5 Ley 2/2012, vigor 29-6-12).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 4 % para **viviendas de protección oficial** con precio máximo legal destinadas a vivienda habitual. La condición de vivienda de protección oficial se acreditara mediante certificación expedida por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma (art. 39 TR aprobado por D. Leg. 1/2018, redacción actual dada por art. 5 Ley 4/2012; regulado por primera vez en el art. 6.2 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002, aunque con un tipo del 4 %; la Ley 9/2005 redujo el tipo al 3 % y la Ley 2/2012 lo fija de nuevo en el 4 % con efectos desde el 29-6-12).
- 7 % para las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la **vivienda habitual**, excepto **las viviendas de protección oficial con precio máximo legal** (art. 40 TR aprobado por D. Leg. 1/2018; regulado por primera vez art. 13 Ley 9/2005, vigor 2006, aunque con un tipo del 6 %; el tipo actual, en vigor desde 29-6-12, se fija por Ley 2/2012). Requisitos:
 - ✓ Que el valor real de la vivienda no supere 122.000 €.

- ✓ Que la suma de la base imponible general y del ahorro del IRPF del adquirente no supere los 19.000 € en declaración individual o 24.000 € en tributación conjunta.
- ✓ Que las rentas brutas anuales de los miembros de la familia que habiten la vivienda no excedan de 30.000 € anuales incrementados en 3.000 € por cada hijo que conviva con el adquirente.
- 6 % para las transmisiones de **inmuebles**, cualquiera que sea su valor real, **destinados exclusivamente a desarrollar una actividad empresarial**, excepto la de arrendamiento, o un negocio profesional (art. 42 TR aprobado por D. Leg. 1/2018, redacción dada por art. 7 Ley 4/2012; regulado por primera vez en art. 21 Ley 19/2010, vigor 2011).

Requisitos:

- ✓ Que en la escritura pública se haga constar que el inmueble se destinará exclusivamente al desarrollo de una actividad empresarial o de un negocio profesional.
- ✓ Que el adquirente sea una persona física que esté dada de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores previsto en la normativa estatal.
- ✓ Que la actividad o el negocio se realice en el inmueble adquirido en el plazo máximo de seis meses desde la transmisión.
- ✓ Que el inmueble se conserve en el patrimonio del adquirente durante los tres años siguientes a la fecha de transmisión salvo que fallezca durante ese plazo.
- 5 % para la adquisición de bienes inmuebles incluidos en la **transmisión de la totalidad de un patrimonio empresarial o profesional** (art. 43 TR aprobado por D. Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 10 Ley 6/2013, vigor 18-12-2013).

Requisitos:

- ✓ Que el transmitente viniese ejerciendo la actividad empresarial o profesional en el territorio de la C.A. de Extremadura de forma habitual, personal y directa.
- ✓ Que el adquirente mantenga el ejercicio de la actividad empresarial o profesional en el territorio de la C.A. de Extremadura durante un mínimo de 5 años.
- ✓ Que el adquirente mantenga la plantilla media de trabajadores respecto del año anterior a la transmisión durante un periodo mínimo de 5 años.
- 5 % aplicable en la transmisión de **inmuebles** que vayan a constituir la **sede del domicilio fiscal o un centro de trabajo de sociedades o empresas de nueva creación** (art. 44 TR aprobado por D. Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 11 Ley 6/2013, vigor 18-12-2013).

Requisitos:

- ✓ Que la adquisición se formalice en escritura pública en la que se haga constar la finalidad de destinar el inmueble a la sede del domicilio fiscal o a un centro de trabajo, así como la identidad de los socios y las participaciones de cada uno.
- ✓ Que el empresario individual o social se dé de alta por primera vez en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, tenga el domicilio social y fiscal en Extremadura, desarrolle una actividad económica y emplee como mínimo a una persona domiciliada fiscalmente en Extremadura con contrato laboral a jornada completa y dada de alta en la Seguridad Social.
- ✓ Que la adquisición del inmueble tenga lugar antes del transcurso de un año desde la creación de la empresa.
- ✓ Que, al menos durante cuatro años desde la adquisición, se mantenga el ejercicio de la actividad empresarial o profesional en el territorio de la C.A. de Extremadura.
- 4 % aplicable a las transmisiones de **vehículos comerciales e industriales ligeros** usados de hasta 3.500 kg. de masa máxima autorizada siempre que el adquirente

realice una actividad económica sujeta al IRPF o al ID y lo afecte a la actividad (art. 45 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 12 Ley 6/2013, vigor 18-12-2013).

➤ Tipos de gravamen incrementados

No se ha establecido ninguno.

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general aplicable a los **documentos notariales**: 1,5 % (art. 46 TR aprobado por D. Leg. 1/2018; el tipo de gravamen general fue regulado por primera vez en el art. 7.1 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002, fijándose en un 1 %, posteriormente el art. 22 de la Ley 19/2010, vigor 2011, lo incrementó hasta el 1,15 % y el art. 10 de la Ley 2/2012, vigor 29-6-12, lo incrementó hasta el 1,2 %; el tipo actual, en vigor desde 15-12-16, se fija por Ley 8/2016).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 0,1 % en documentos notariales de constitución y cancelación de **derechos reales de garantía** cuyo sujeto pasivo sea una **sociedad de garantía recíproca** que desarrolle su actividad en el ámbito de la C.A. de Extremadura (art. 48 TR aprobado por D. Leg. 1/2018, regulado por primera vez por el art. 7.2 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).
- 0,75 % en escrituras públicas que documenten la **adquisición** de inmuebles que constituyan la **vivienda habitual**, (art. 47 TR aprobado por D. Leg. 1/2018, redacción actual dada por DF primera.Uno Ley 1/2020; regulado por primera vez en art. 15 Ley 9/2005, vigor 2006, aunque con un tipo del 0,4%; hasta 4-2-2020 se aplicaba también sobre escrituras que documentasen la constitución de préstamos hipotecarios destinados a financiar la adquisición de la vivienda habitual). Requisitos:
 - ✓ Que el valor real de la vivienda no supere 122.000 €.
 - ✓ Que la suma de la base imponible general y del ahorro del IRPF del adquirente no supere los 19.000 € en declaración individual o 24.000 € en tributación conjunta.
 - ✓ Que las rentas brutas anuales de los miembros de la familia que habiten la vivienda no excedan de 30.000 € anuales incrementados en 3.000 € por cada hijo que conviva con el adquirente.
- 0,1 % en las escrituras que documenten la **adquisición de la vivienda habitual** del sujeto pasivo (DA segunda Ley 1/2020, vigor 2020; esta medida se reguló por primera vez, con vigencia exclusiva para el ejercicio 2009, en la DA decimotercera de la Ley 5/2008; se ha ido prorrogando en años sucesivos con vigencia exclusiva para cada año; hasta 2019 se aplicaba también sobre escrituras que documentasen la constitución de préstamos hipotecarios destinados a financiar la adquisición de la vivienda habitual). Requisitos:
 - ✓ Que se cumplan los requisitos de renta y de valor del inmueble establecidos en el artículo 47 del TR.
 - ✓ Que el devengo del hecho imponible se produzca entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020.
 - ✓ Que se trate de **viviendas con protección pública** y calificadas como viviendas medias.
- 0,75 % en las escrituras que documenten la adquisición de **inmuebles** que vayan a constituir la **sede del domicilio fiscal o un centro de trabajo de sociedades o empresas de nueva creación** (art. 50 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 14 Ley 6/2013, vigor 18-12-2013).

Requisitos:

- ✓ Que se haga constar en el documento público en el que se formalice la compraventa la finalidad de destinar el inmueble a ser la sede del domicilio fiscal o a un centro de trabajo del adquirente.
 - ✓ Que la adquisición se realice con financiación ajena.
 - ✓ Que no se haya renunciado a la exención en IVA.
 - ✓ Que, en el caso de personas jurídicas, más de la mitad de su activo no esté constituido por valores o no esté afecto a actividades empresariales o profesionales.
- Tipos de gravamen incrementados
- 2 % en escrituras que documenten la **formalización de préstamo o créditos hipotecarios cuando el sujeto pasivo sea el prestamista** (art. 49 TR aprobado por D. Leg. 1/2018, medida introducida en la redacción dada por DF primera.Dos Ley 1/2020, vigor 4-2-2020).
 - 3 % en escrituras que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se **renuncia a la exención del IVA** (art. 51 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada por art. 3.2 Ley 8/2016; se reguló por primera vez un tipo del 2 % por el art. 7.3 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002; el tipo actual, en vigor desde 15-12-2016, se fija por Ley 8/2016).

Deducciones y bonificaciones

- Bonificación del 20 % en la modalidad de TPO para la adquisición de **vivienda habitual** a la que sea aplicable el tipo reducido del 7 % (art. 41 TR aprobado por D. Leg. 1/2018, redacción actual dada por art. 6 Ley 4/2012; regulado por primera vez por el art. 14 Ley 9/2005, vigor 2006). Se exige la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:
- ✓ Que el contribuyente tenga **menos de 35 años** cumplidos.
 - ✓ Que vaya a constituir la vivienda habitual de una **familia numerosa**.
 - ✓ Que el contribuyente sea **discapacitado** físico, psíquico o sensorial en grado igual o superior al 65 % o bien que cuente con la declaración judicial de incapacidad o que acredite necesitar ayuda de terceras personas para desplazarse o tenga movilidad reducida.

ILLES BALEARS

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **inmuebles** y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: se aplican las siguientes tarifas (art. 10.a) y b) TR aprobado por D. Leg. 1/2014, redacción actual dada, con efectos desde 2016, por DF segunda.10 Ley 12/2015; regulado por primera vez estableciéndose un tipo fijo del 7 % en art. 3 Ley 12/1999, vigor 2000; la DF primera de la Ley 12/2012 estableció por primera vez, con efectos desde 1-5-2012, una tarifa con tipos que oscilaban entre el 7 % y el 10 % con carácter general y entre el 7 % y el 8 % en caso de garajes; la DF tercera.1 Ley 15/2012, vigor 2013, modificó esta escala estableciendo tipos que oscilaban entre el 8 % y el 10 % con carácter general y entre el 8 % y el 9 % en caso de garajes):

Valor total inmueble hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto valor hasta (euros)	Tipo aplicable %
0,00	0,00	400.000,00	8,00
400.000,00	32.000,00	200.000,00	9,00
600.000,00	50.000,00	400.000,00	10,00
1.000.000,00	90.000,00	En adelante	11,00

En el caso de la transmisión o cesión de derechos reales, con excepción de los derechos reales de garantía, que recaigan sobre plazas de garaje, salvo que se trate de garajes anexos a la vivienda con un máximo de dos:

Valor total garaje hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto valor hasta (euros)	Tipo aplicable %
0,00	0,00	30.000,00	8,00
30.000,01	2.400,00	En adelante	9,00

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 5 % aplicable a la transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía, siempre que vayan a constituir la **primera vivienda habitual del adquirente y el valor real o declarado** (si fuese superior al real) **del inmueble sea igual o inferior a 200.000 €** (art. 10.c) TR aprobado por D. Leg. 1/2014, medida introducida por DF segunda.4 Ley 14/2018, vigor 2019, redacción actual dada por DF segunda.2 Ley 19/2019).
- 4 % aplicable en los supuestos de **no renuncia a la exención del art. 20.2 LIVA** (art. 13 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, redacción actual dada por DF segunda.2 Ley 15/2012, regulado por primera vez con un tipo del 3 % en el art. 3 Ley 11/2002, vigor 2003).
- 0,5 % aplicable a inmuebles situados en el **Parque Balear de Innovación Tecnológica** (art. 12 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 9/1997, vigor 1998).
- 3,5 % aplicable en la transmisión de **inmuebles** que vayan a constituir la **sede del domicilio fiscal o un centro de trabajo de sociedades o empresas de nueva creación** (art. 11 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 9 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011). Requisitos:
 - ✓ Que la adquisición se formalice en escritura pública en la que se haga constar la finalidad de destinar el inmueble a la sede del domicilio fiscal o a un centro de trabajo, así como la identidad de los socios y las participaciones de cada uno.
 - ✓ Que el empresario individual o social se dé de alta por primera vez en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, tenga el domicilio social y fiscal en las Illes Balears, desarrolle una actividad económica y emplee como mínimo a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con contrato laboral a jornada completa y dada de alta en la Seguridad Social.
 - ✓ Que la cifra anual de negocios no sea superior a 2.000.000 €.
 - ✓ Que la adquisición del inmueble tenga lugar antes del transcurso de un año desde la creación de la empresa.
 - ✓ Que, al menos durante cuatro años desde la adquisición, se mantenga el ejercicio

de la actividad empresarial o profesional en el territorio de las Illes Balears y se cumplan los requisitos de cifra de negocios y de permanencia de la persona empleada.

- ✓ Que, en el caso de personas jurídicas societarias, los socios, en el momento de la adquisición, sean personas físicas que no estén o hayan estado dadas de alta en el censo citado.
- ✓ Que no exista ninguna vinculación entre el adquirente y el transmitente.

Esta medida se introdujo por el Decreto-Ley 6/2011, de 2 de diciembre, el cual fue sometido a debate y votación de totalidad por el Parlamento de las Illes Balears, que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia. En el BOIB núm. 68, de 12 de mayo de 2012, se publica la Ley 3/2012, de 30 de abril.

- 1 % aplicable en la transmisión de **bienes muebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de las Illes Balears o en el Registro de Bienes de Interés Cultural de las Illes Balears** siempre y cuando el adquirente incorpore los citados bienes a una empresa, actividad o proyecto de carácter cultural, científico o de desarrollo tecnológico en los términos que prevé la Ley 3/2015, de 23 de marzo (art. 14 bis TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.3 Ley 3/2015, vigor 29-3-2015).
 - 1 % aplicable en la transmisión de **bienes muebles imprescindibles para la práctica del deporte** siempre y cuando el adquirente incorpore los citados bienes a una empresa, actividad o proyecto de carácter deportivo en los términos que prevé la Ley 6/2015, de 30 de marzo (art. 14 ter TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, introducido por DF primera.2 Ley 6/2015, vigor 10-4-2015).
- Tipos de gravamen incrementados
- No se ha establecido ninguno.
- Tipos especiales
- Tipos de gravamen aplicables a la transmisión onerosa de vehículos a motor (art. 14 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014; redacción actual dada por DF segunda.12 Ley 12/2015, vigor 2016):
 - ✓ Se establece un tipo de gravamen específico del 0 % aplicable a las transmisiones onerosas de ciclomotores, determinándose que los sujetos pasivos no están obligados a presentar la autoliquidación correspondiente.
 - ✓ Se establece un tipo de gravamen específico del 8 % aplicable a las transmisiones onerosas de vehículos de turismo y de vehículos todo terreno que superen los 15 caballos de potencia fiscal.

(Hasta el 31-12-2015 el art. 14 del TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014 establecía un régimen específico de tributación de las transmisiones de vehículos mediante la aplicación de un sistema de cuotas fijas; esta medida se reguló por primera vez en art. 28 Ley 8/2013, vigor 2014).

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general aplicable a **documentos notariales**: 1,5 % (art. 15 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014; el tipo actual, en vigor desde 2020, se fija en la redacción dada por DF segunda.3 Ley 19/2019; se reguló por primera vez un tipo del 1 % en art. 19 Ley 8/2004, vigor 2005; la DF tercera.3 Ley 15/2012, vigor 2013, lo fijó en el 1,2 %).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 1,2 % aplicable a primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, siempre que vayan a constituir la **primera vivienda habitual del adquirente** y el valor real o declarado (si fuese superior al real) del inmueble sea igual o inferior a 200.000 € (art. 17 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, medida introducida por DF segunda.4 Ley 19/2019, vigor 2020).
- 0,1 % aplicable a escrituras que formalicen la constitución y cancelación de **derechos reales de garantía** a favor de **sociedades de garantía recíproca** con domicilio social en el territorio de la C.A. de las Islas Baleares (art. 16 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 16/2000, vigor 2001).
- 0,1 % aplicable a las escrituras notariales que documenten la constitución de **hipotecas unilaterales a favor de la Administración en garantía de aplazamientos o fraccionamientos de deudas** (art. 18 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 12 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011). Requisitos:
 - ✓ Que el hipotecante y el deudor sean sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido con domicilio fiscal en la Illes Balears.
 - ✓ Que el acreedor garantizado empresario sea una Administración Pública territorial o institucional.
 - ✓ Que en el documento público en el que se formalice el derecho real de garantía se haga constar expresamente que su finalidad es garantizar las obligaciones derivadas del incumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento concedido, así como la resolución administrativa que fundamenta la concesión.
 - ✓ Que la Administración pública beneficiaria acepte la hipoteca en los términos previstos en la legislación tributaria y recaudatoria.

Esta medida se introdujo por el Decreto-Ley 6/2011, de 2 de diciembre, en vigor desde 7-12-2011, el cual fue sometido a debate y votación de totalidad por el Parlamento de las Illes Balears, que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia. En el BOIB núm. 68, de 12 de mayo de 2012, se publica la Ley 3/2012, de 30 de abril.

- 0,6 % aplicable a las escrituras notariales que formalicen la transmisión de **bienes de carácter cultural inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de las Illes Balears o en el Registro de Bienes de Interés Cultural de las Illes Balears** siempre y cuando el adquirente incorpore los citados bienes a una empresa, actividad o proyecto de carácter cultural, científico o de desarrollo tecnológico en los términos que prevé la Ley 3/2015, de 23 de marzo (art. 19 bis TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.4 Ley 3/2015, vigor 29-3-2015).

➤ Tipos de gravamen incrementados

- 2,5 % aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la **renuncia a la exención del IVA** (art. 19 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014; el tipo actual, en vigor desde 2020, se fija en la redacción dada por DF segunda.5 Ley 19/2019; se reguló por primera vez esta medida estableciéndose un tipo del 1,5 % en art. 3 Ley 11/2002, vigor 2003, la DF tercera.4 Ley 15/2012, vigor 2013, lo fijó en el 2 %).

Deducciones y bonificaciones

No hay bonificaciones ni deducciones.

MADRID

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **bienes inmuebles** y a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 6 % (art. 28.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010; el tipo actual, en vigor desde 2014, se fija en la redacción dada por art. 1.Dos Ley 6/2013; se reguló por primera vez un tipo del 7 % en el art. 3.Uno Ley 24/1999, vigor 2000).

No regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a las **concesiones administrativas**, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 4 % para la adquisición de la **vivienda habitual por familias numerosas**, siempre que si la anterior vivienda fuera propiedad de alguno de los titulares de la familia numerosa ésta se venda en el plazo de 2 años anteriores o posteriores a la adquisición de la nueva, salvo cuando se adquiriera un inmueble contiguo a la vivienda habitual para unirlo a ésta formando una única vivienda de mayor superficie (art. 29 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, modificado por art. único.Doce Ley 6/2018, regulado por primera vez en el art. 4.Uno Ley 5/2004, vigor 2005).
- 2 % en la transmisión de la totalidad o de parte de una o más viviendas y sus anexos a una **empresa** a la que sean de aplicación las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del **Sector Inmobiliario** siempre que el adquirente incorpore la vivienda a su activo circulante, que su actividad principal sea la construcción de edificios, la promoción inmobiliaria o la compraventa de inmuebles, que la transmisión se formalice en documento público en el que conste la finalidad de venderlo y que esta venta posterior se efectúe dentro de los 3 años siguientes quedando sujeta al ITP y AJD (art. 30 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 4.Uno.3 Ley 10/2009, vigor 2010).
- 0,5 % a las transmisiones de **vehículos usados** con motor mecánico para circular por carretera cuando dichos vehículos hubieran sido adquiridos en 2008 y 2009 por empresarios para su reventa con derecho a la exención provisional regulada en el art. 45.I.B.17 del TR del ITP y AJD y no pueda elevarse a definitiva dicha exención (DT segunda TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en DT primera Ley 10/2009, vigor 2010).

➤ Tipos de gravamen incrementados

No se ha establecido ninguno.

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general aplicable a **documentos notariales**: 0,75 % (art. 36 TR aprobado por D.Leg. 1/2010; el tipo actual, en vigor desde 2014, se fija en la redacción dada por art. 1.Cinco Ley 6/2013; se reguló por primera vez un tipo del 1 % en el art. 3.Dos.5 Ley 14/2001, vigor 2002).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- Tipos de gravamen aplicables a documentos notariales que formalicen **adquisiciones de viviendas por personas físicas** (art. 32.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art.1.Tres Ley 6/2013, regulado por primera vez en el art.

3.Dos.1 Ley 14/2001, vigor 2002). Son los siguientes:

- ✓ 0,2 % aplicable a la adquisición de viviendas de protección pública reguladas en la Ley de la Comunidad de Madrid 6/1997, de 8 de enero, de Protección Pública de la Vivienda de la Comunidad de Madrid, siempre que su superficie no supere los 90 m² y no cumplan los requisitos para gozar de exención.
- ✓ 0,4 % aplicable a viviendas con valor real igual o inferior a 120.000 €.
- ✓ 0,5 % aplicable a viviendas con valor real igual o inferior a 180.000 € y superior a 120.000 €.
- ✓ Para el resto de viviendas con valor real superior a 180.000 € se aplica el tipo general del 0,75 % (tipo en vigor desde 2014, anteriormente se fijaba el 1 %).
- Tipos de gravamen aplicables a escrituras y actas notariales que formalicen la **constitución de una hipoteca en garantía de préstamos para la adquisición de viviendas cuando el prestatario sea una persona física** (art. 33.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art.1.Cuatro Ley 6/2013, regulado por primera vez en el art. 3.Dos.2 Ley 14/2001, vigor 2002). Son los siguientes:
 - ✓ 0,4 % aplicable a viviendas con valor real igual o inferior a 120.000 €.
 - ✓ 0,5 % aplicable a viviendas con valor real igual o inferior a 180.000 € y superior a 120.000 €.
 - ✓ Para el resto de viviendas con valor real superior a 180.000 € se aplica el tipo general del 0,75 % (tipo en vigor desde 2014, anteriormente se fijaba el 1 %).
- Tipo del 0,1 % aplicable a primeras copias de escrituras y actas notariales que formalicen la constitución y modificación de **derechos reales de garantía** a favor de **sociedades de garantía recíproca** con domicilio fiscal en la Comunidad de Madrid, así como aquellas operaciones que impliquen alteración registral cuando participen estas sociedades (art. 34 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 4.Dos.5 Ley 3/2008, vigor 2009).
- Tipos de gravamen incrementados
 - 1,5 % aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la **renuncia a la exención en el IVA** (art. 35 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en el art. 3.Dos Ley 24/1999, vigor 2000).

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Bonificación del 95 % de la cuota en las adquisiciones onerosas de **inmuebles** vinculados al desarrollo de una actividad industrial, así como de terrenos en los que se construyan edificaciones o instalaciones para ejercer una actividad industrial, siempre que estén ubicados **en municipios del Corredor del Henares y Sur Metropolitano**.
El importe de la bonificación no podrá superar el límite de los 200.000 € en tres ejercicios fiscales o, en su caso, el importe que se fije para determinados sectores en el Reglamento 1407/2013 de la Comisión Europea, de 18 de diciembre, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Los referidos límites serán aplicables a todas las ayudas *de minimis* que perciba el beneficiario cualquiera que sea su forma y la Administración que las conceda (DA primera.uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010; medida introducida por art. 1.Siete Ley 4/2014 con vigencia exclusiva para 2015; no obstante, la DT sexta del TR aprobado por D. Leg. 1/2010, introducida por art. 1 Ley 9/2015 y con redacción actual dada por DF primera de la Ley 9/2018, prorroga para los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019 la aplicación de esta bonificación).
- Bonificación del 10 % de la cuota en **adquisiciones de vivienda habitual**, considerándose como tal la que se ajuste a la definición y requisitos establecidos en la DA 23ª de la LIRPF,

que será aplicable, exclusivamente, cuando el valor real del inmueble adquirido sea igual o inferior a 250.000 €. Esta bonificación será incompatible con la aplicación del tipo impositivo reducido del 4% para adquisiciones de vivienda habitual por familias numerosas (art. 30.bis TR aprobado por D.Leg 1/2010, medida introducida por art. único.Trece Ley 6/2018, vigor 2019).

- Bonificación del 100 % de la cuota por **adquisición de bienes muebles y semovientes** cuyo valor real sea inferior a 500 € (art. 30.ter TR aprobado por D.Leg 1/2010, medida introducida por art. único.Trece Ley 6/2018, vigor 2019).

La bonificación no resultará de aplicación a las siguientes adquisiciones:

- ✓ Las realizadas por empresarios o profesionales a efectos del IVA si el bien adquirido se destina o afecta a la actividad empresarial o profesional.
 - ✓ Las de bienes fabricados con metales preciosos efectuadas por personas que estén obligadas a la llevanza del libro registro regulado en el artículo 91 del RD197/1988.
 - ✓ Las de vehículos que deban constar inscritos en el registro general o en cualquiera de los especiales o auxiliares a que se refiere el artículo 2 del RD 2882/1998.
- Bonificación del 100 % de la cuota por **arrendamiento de viviendas** que no se destinen al ejercicio de una actividad empresarial o profesional, siempre que estén en posesión de una copia del resguardo del depósito de la fianza en la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid o una copia de la denuncia presentada ante dicho organismo por no haberles entregado dicho justificante el arrendador y que la renta anual pactada sea inferior a 15.000 €. La aplicación de esta bonificación da lugar a la exoneración de la obligación de presentar autoliquidación del impuesto (art. 30 quater TR aprobado por D.Leg 1/2010, medida introducida por art. único.Diecisiete Ley 6/2018, vigor 2019).

Actos jurídicos documentados

- Bonificación del 100 % de la cuota en la modalidad de AJD aplicable a las escrituras que documenten la **modificación del método o sistema de amortización, la alteración del plazo, la modificación de las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente y de cualesquiera otras condiciones financieras de los préstamos y créditos hipotecarios** concedidos u obtenidos para la inversión en vivienda habitual. Se aplica también a las escrituras que documenten operaciones de subrogación de créditos hipotecarios concedidos para la inversión en vivienda habitual (art. 38 TR aprobado por D.Leg. 1/2010; esta medida se reguló por primera vez en la redacción dada al art. 4.Tres Ley 3/2008 por art. 2 Ley 4/2009, vigor 28-7-09).
- Bonificación del 95 % de la cuota aplicable a las escrituras que formalicen las adquisiciones onerosas de **inmuebles** vinculados al desarrollo de una actividad industrial, así como terrenos en los que se construyan edificaciones o instalaciones para ejercer una actividad industrial, **ubicados en municipios del Corredor del Henares y Sur Metropolitano**. La bonificación se extiende a las operaciones registrales vinculadas con la construcción de dichos inmuebles como consecuencia de la agrupación, división y segregación de fincas, la declaración de obra nueva y la división horizontal.

El importe de la bonificación no podrá superar el límite de los 200.000 € en tres ejercicios fiscales o, en su caso, el importe que se fije para determinados sectores en el Reglamento 1407/2013 de la Comisión Europea, de 18 de diciembre, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Los referidos límites serán aplicables a todas las ayudas *de minimis* que perciba el beneficiario cualquiera que sea su forma y la Administración que las conceda (DA primera.dos TR aprobado por D.Leg. 1/2010; medida introducida por art. 1.Siete Ley 4/2014 con vigencia exclusiva para 2015; no obstante, la DT sexta del TR aprobado por D. Leg. 1/2010, introducida por art. 1 Ley 9/2015 y con redacción actual dada por DF primera Ley 9/2018, proroga para los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019 la aplicación de esta bonificación).
- Bonificación del 10 % de la cuota aplicable a las escrituras que documenten la adquisición por **personas físicas** de inmuebles que vayan a constituir su **vivienda habitual, cuando su**

valor real sea igual o inferior a 250.000 € (art. 38.bis TR aprobado por D.Leg 1/2010, medida introducida por art. único.Quince Ley 6/2018, vigor 2019).

Esta bonificación será incompatible con la bonificación por adquisiciones de vivienda habitual por familias numerosas.

- Bonificación del 95 % de la cuota aplicable a las escrituras que documenten la **adquisición por titulares de una familia numerosa de inmuebles que vayan a constituir su vivienda habitual**. En el supuesto de que la anterior vivienda habitual fuera propiedad de alguno de los titulares de la familia numerosa, esta se tendrá que vender en el plazo de los 2 años anteriores o posteriores a la adquisición de la nueva vivienda, salvo que se adquiera un inmueble contiguo a la vivienda habitual para unirlo a esta (art. 38.ter TR aprobado por D.Leg 1/2010, medida introducida por art. único.Quince Ley 6/2018, vigor 2019).

Esta bonificación será incompatible con la bonificación por adquisiciones de vivienda habitual por personas físicas.

CASTILLA Y LEÓN

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **inmuebles** y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 8 % (art. 24.1.a TR aprobado por D.Leg. 1/2013; el tipo actual, en vigor desde 2013, se fija por art. 2.1 Ley 9/2012; se reguló por primera vez un tipo del 7 % en el art. 13.2 Ley 13/2003, vigor 2004). Este tipo de gravamen se aplica sobre la parte de la base imponible que no exceda de 250.000 €, aplicándose el 10 % sobre el resto (art. 25.1 TR aprobado por D. Leg. 1/2013, medida introducida por art. 2 Ley 9/2012, vigor 2013).

Tipo de gravamen aplicable en la transmisión de **bienes muebles y semovientes**, así como en la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 5% (art. 24.1.b TR aprobado por D. Leg. 1/2013, medida introducida por art. 2.1 Ley 9/2012, vigor 2013).

Tipo de gravamen aplicable a las **concesiones administrativas** y demás actos y negocios administrativos equiparados a ellas, así como en la constitución o cesión de derechos reales sobre las mismas, salvo los derechos reales de garantía: 7 % (art. 24.1.c TR aprobado por D. Leg. 1/2013, medida introducida por art. 2.1 Ley 9/2012, vigor 2013).

- Tipos de gravamen reducidos
 - 4 % aplicable a la adquisición de **vivienda habitual** cuando el adquirente sea titular de una **familia numerosa**, siempre que en el supuesto de tener una vivienda se proceda a su venta en el plazo de un año. Se exige además que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar del IRPF de todos los miembros de la unidad familiar que vayan a habitar la vivienda no supere los 37.800 € más 6.000 € por cada miembro adicional al mínimo para obtener la categoría de familia numerosa (art. 25.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1º 9 la Ley 7/2017, regulado por primera vez en el art. 13.3 Ley 13/2003, vigor 2004).
 - 4 % aplicable a la adquisición de **vivienda habitual** cuando el adquirente o cualquiera de los miembros de su unidad familiar sea **minusválido** en grado igual o superior al 65 % siempre que, en el supuesto de tener ya una vivienda, se proceda a su venta en el plazo máximo de un año. Se exige además que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar de todos los miembros de la unidad familiar, no

supere los 31.500 € (art. 25.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1º 9 la Ley 7/2017, regulado por primera vez en el art. 13.3 Ley 13/2003, vigor 2004).

- 4 % aplicable a la adquisición de la **primera vivienda habitual** cuando el adquirente o adquirentes sean **menores de 36 años**, siempre que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar no supere los 31.500 € (art. 25.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1º 9 la Ley 7/2017, regulado por primera vez en el art. 13.3 Ley 13/2003, vigor 2004).
- 4 % aplicable a la adquisición **viviendas protegidas o de protección oficial**, siempre que se trate de la primera vivienda de todos los adquirentes y que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar no supere los 31.500 € (art. 25.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1º 9 la Ley 7/2017, regulado por primera vez en el art. 13.3 Ley 13/2003, vigor 2004).
- 0,01 % aplicable en la adquisición de la **primera vivienda habitual en el ámbito rural** por **menores de 36 años** quedando excluidos los municipios de más de 10.000 habitantes y los que teniendo más de 3.000 habitantes disten menos de 30 km. de la capital de la provincia. Se exige que la vivienda tenga un valor menor de 135.000 € y que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar de todos los adquirentes no supere los 31.500 € (art. 25.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1º.5 Ley 2/2017, regulado por primera vez en el art. 13.4 Ley 13/2003, apartado introducido por art. 21 Ley 9/2004, vigor 2005; desde 2008, con la redacción dada al art. 33 del TR aprobado por D.Leg. 1/2006 por la Ley 9/2007, el porcentaje pasa del 2 % al 0,01 %; la Ley 9/2012 introduce el límite de renta; la Ley 2/2017 introduce el límite del valor de la vivienda con efectos desde 7/7/2017).
- 4% aplicable a la adquisición de **inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales** (art. 25.5 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 3.1 Ley 11/2013, vigor 2014; redacción actual dada por art. 1.3 Ley 10/2014). Requisitos:
 - ✓ Que la empresa o el negocio profesional tengan su domicilio fiscal y social en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.
 - ✓ Que la empresa o negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 - ✓ Que la empresa o negocio profesional se mantenga durante los 5 años siguientes a la fecha de la escritura pública que documente la adquisición.
 - ✓ Que la empresa o negocio profesional incremente su plantilla global de trabajadores en el ejercicio en que se adquiera el inmueble respecto del año anterior y mantenga esta plantilla al menos 3 años.

Normas comunes para la aplicación de los tipos impositivos reducidos (art. 28 TR aprobado por D.Leg. 1/2013).

➤ Tipos de gravamen incrementados

- 8 % aplicable en la transmisiones de vehículos de turismo y vehículos todo terreno que superen los 15 caballos de potencia fiscal y de aquellos otros bienes muebles que tengan la consideración de objetos de arte y antigüedades (art. 25.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 2 Ley 9/2012, vigor 2013).

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general aplicable a **documentos notariales**: 1,5 % (art. 24.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, el tipo actual, en vigor desde 2013, se fija por art. 2.4 Ley 9/2012; se reguló por primera vez un tipo del 1 % en el art. 14.2 Ley 13/2003, vigor 2004).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 0,5 % aplicable a escrituras que documenten la **adquisición de vivienda habitual por el titular de una familia numerosa**. Se exige que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar del IRPF de todos los miembros de la unidad familiar que vayan a habitar la vivienda no supere los 37.800 € más 6.000 € por cada miembro adicional al mínimo para obtener la categoría de familia numerosa y que, en el supuesto de que sea titular de alguna vivienda, se proceda a su venta en el plazo máximo de 1 año desde la fecha de adquisición de la nueva (art. 26.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 2.Uno Ley 1/2019, regulado por primera vez con un tipo del 0,3 % en el art. 14.3 Ley 13/2003, vigor 2004).
- 0,5 % aplicable a escrituras que documenten la **adquisición de vivienda habitual cuando el adquirente o cualquiera de los miembros de su unidad familiar sea discapacitado en grado igual superior al 65 %**, siempre que, en el supuesto de tener ya una vivienda, se proceda a su venta en el plazo máximo de un año. Se exige que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar de todos los miembros de la unidad familiar no supere los 31.500 € y que, en el supuesto de que sea titular de alguna vivienda, se proceda a su venta en el plazo máximo de 1 año desde la fecha de adquisición de la nueva (art. 26.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 2.Uno Ley 1/2019, regulado por primera vez con un tipo del 0,3 % en el art. 14.3 Ley 13/2003, vigor 2004).
- 0,5 % aplicable a escrituras que documenten la **adquisición de la primera vivienda habitual**, cuando se trate de **viviendas protegidas** y no gocen de la exención del art. 45 del Real Decreto Legislativo 1/1993, TRITPyAJD. Se exige que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar de todos los miembros de la unidad familiar no supere los 31.500 € (art. 26.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 2.Uno Ley 1/2019, regulado por primera vez con un tipo del 0,3 % en el art. 14.3 Ley 13/2003, vigor 2004).
- 0,5 % aplicable a escrituras que documenten la **adquisición de la primera vivienda habitual** cuando todos los adquirentes sean **menores de 36 años**. Se exige que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar del IRPF de los adquirentes no supere los 31.500 € (art. 26.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 2.Uno Ley 1/2019, regulado por primera vez con un tipo del 0,3 % en el art. 14.3 Ley 13/2003, vigor 2004).
- 0,01 % aplicable a escrituras que documenten la adquisición de la **primera vivienda habitual en el ámbito rural por menores de 36 años**, quedando excluidos los municipios de más de 10.000 habitantes y los que teniendo más de 3.000 habitantes disten menos de 30 km. de la capital de la provincia. Se exige que la vivienda tenga un valor menor de 135.000 € y que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar de todos los adquirentes no supere los 31.500 € (art. 26.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 2.Uno Ley 1/2019, regulado por primera vez en el art. 14.5 Ley 13/2003, apartado introducido por art. 23 Ley 9/2004, vigor 2005; para el 2008, la Ley 9/2007 reduce el porcentaje del 0,10 % al 0,01 %; la Ley 9/2012 introduce el límite de renta; la Ley 2/2017 introduce el límite del valor de la vivienda con efectos desde 7/7/2017).
- 0,5 % aplicable a documentos notariales que formalicen la constitución de **derechos reales de garantía** para las **sociedades de garantía recíproca** que tengan su domicilio

en la Comunidad de Castilla y León (art. 26.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 2.Uno Ley 1/2019, regulado por primera vez con un tipo del 0,3 % en el art. 14.5 Ley 13/2003, apartado introducido por art. 23 Ley 9/2004, vigor 2005).

- 0,5 % aplicable a escrituras que documenten la adquisición de **inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales**, salvo aquellas a las que sea de aplicación el tipo incrementado del 2 % por renunciar a la exención de IVA (art. 26.5 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 2.Uno Ley 1/2019, medida introducida por art. 3.1 Ley 11/2013, vigor 2014). Requisitos:
 - ✓ Que la empresa o el negocio profesional tengan su domicilio fiscal y social en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.
 - ✓ Que la empresa o negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 - ✓ Que la empresa o negocio profesional se mantenga durante los 5 años siguientes a la fecha de la escritura pública que documente la adquisición.
 - ✓ Que la empresa o negocio profesional incremente su plantilla global de trabajadores en el ejercicio en que se adquiera el inmueble respecto del año anterior y mantenga esta plantilla al menos 3 años.

Normas comunes para la aplicación de los tipos impositivos reducidos (art. 28 TR aprobado por D.Leg. 1/2013).

- Tipos de gravamen incrementados
 - 2 % aplicable a las transmisiones respecto de las cuales **se haya renunciado a la exención de IVA** (art. 26.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 2.Uno Ley 1/2019, regulado por primera vez en el art. 14.5 Ley 13/2003, apartado introducido por art. 23 Ley 9/2004, vigor 2005).

Deducciones y bonificaciones

- Bonificación del 100 % de la cuota de **ITP y AJD** aplicable a las **Comunidades de Regantes** en relación con las obras que hayan sido declaradas de interés general (art. 27 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 2.Dos Ley 1/2019, regulado por primera vez en el art. 14 Ley 13/2005, vigor 2016).

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2020
TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

[CATALUÑA](#)

[GALICIA](#)

[ANDALUCÍA](#)

[PRINCIPADO DE ASTURIAS](#)

[CANTABRIA](#)

[LA RIOJA](#)

[REGIÓN DE MURCIA](#)

[COMUNITAT VALENCIANA](#)

[ARAGÓN](#)

[CASTILLA-LA MANCHA](#)

[CANARIAS](#)

[EXTREMADURA](#)

[ILLES BALEARS](#)

[MADRID](#)

[CASTILLA Y LEÓN](#)

CATALUÑA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Base imponible (art. 33.1 Ley 25/1998, medida introducida en la redacción dada por art. 64.1 Ley 5/2012, vigor 24-3-2012; el párrafo cuarto del apartado 1.b) del artículo 33 de la Ley 25/1998 es introducido por el art. 126 de la Ley 2/2014; el art. 17.1 de la Ley 6/2014 establece reglas especiales para determinar la base imponible en los casinos de juego aplicables a partir del día en que se inicien las actividades de juego y apuestas en el primer casino ubicado en el centro recreativo turístico de Vila-seca y Salou).

Tipos tributarios y cuotas fijas

- a) Tipo general: 25 % (art. 33.2 Ley 25/1998, vigor 1999; redacción actual dada por art. 64.1 Ley 5/2012; según DF 4ª Ley 25/1998 se aplica al juego del bingo a partir de 1-4-1999).
- b) Tipo aplicable a diversas modalidades especiales de bingo (art. 33.2 Ley 25/1998, medida introducida en la redacción dada por art. 64.1 Ley 5/2012, vigor 24-3-2012):
 - bingo plus: 15 %
 - bingo americano: 15 %
 - bingo electrónico: 30 %
- c) Tarifa aplicable a casinos (art. 33.1 Ley 25/1998, vigor 1999; tramos actuales, en vigor desde 24-3-2012, fijados en la redacción dada por art. 64.1 Ley 5/2012):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 1.200.000 €	20
Entre 1.200.000,01 y 2.200.000,00 €	35
Entre 2.200.000,01 y 4.500.000,00 €	45
Más de 4.500.000 €	55

No obstante, el tipo impositivo aplicable a los casinos de juego a partir del día en que se inicien las actividades de juego y apuestas en el primer casino ubicado en el centro recreativo turístico de Vila-seca y Salou se fija en el 10 % (art. 17.2 de la Ley 6/2014).

- d) Tipo aplicable en los juegos efectuados por internet o por medios telemáticos: 10 % (art. 33.2 Ley 25/1998, medida introducida en la redacción dada por art. 64.1 Ley 5/2012, vigor 24-3-2012).
- e) Cuotas fijas trimestrales aplicables a máquinas recreativas (art. 8 Ley 21/2001, redacción dada por art. 154 Ley 5/2017, regulado por primera vez en arts. 33.2 y 33.3 Ley 25/1998, vigor 1999; el tipo de gravamen para la apuesta limitada se introduce por el art. 127 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014). Las cuotas en vigor son las siguientes:

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA
TIPO B	Un jugador con apuesta limitada a 0,10 €: 412 € Un jugador: 1.005 €. Dos jugadores: 2.010 €. Tres o más jugadores: $2.010 \text{ €} + 570 \text{ €} \times \text{n}^\circ \text{ jugadores} \times \text{precio máx. partida.}$
TIPO C	Un jugador: 1.448 €. Dos jugadores: 2.896 €. Tres o más jugadores: $2.896 \text{ €} + 395 \text{ €} \times \text{n}^\circ \text{ jugadores} \times \text{precio máx. partida.}$

Devengo (art. 34 Ley 25/1998, vigor 1999, redacción actual dada por art. 31 Ley 26/2009, modificado parcialmente por art. 7 Decreto Ley 12/2019).

Ingreso (art. 35 Ley 25/1998, vigor 1999).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Base imponible:

- a) **Apuestas** (art. 13.1 Ley 21/2005, redacción actual dada por disposición modificativa segunda Ley 14/2015, medida introducida en la redacción dada por art. 65 Ley 5/2012, vigor 2012).
- b) **Rifas y tómbolas** (art. 13 bis Ley 21/2005, introducido por art. 128 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).
- c) **Combinaciones aleatorias** (art. 13 ter Ley 21/2005, introducido por art. 128 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).

Tipos tributarios:

- a) **Apuestas:**
 - Apuestas, con carácter general: 15 % (art. 13.2 Ley 21/2005, vigor 2006, redacción actual dada por art. 6 Decreto Ley 12/).
 - Apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado y apuestas hípcas: 15 % (art. 13.2 Ley 21/2005, redacción actual dada por art. 6 Decreto Ley 12/2019, medida introducida en la redacción dada por art. 65 Ley 5/2012, vigor 2012).
- b) **Rifas y tómbolas:**
 - Tipo general: 20 % (art. 13 bis Ley 21/2005, introducido por art. 128 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).
 - Tipo aplicable a rifas y tómbolas declaradas de utilidad pública o benéfica: 7 % (art. 13 bis Ley 21/2005, introducido por art. 128 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).
- c) **Combinaciones aleatorias:** 10 % (art. 13 ter Ley 21/2005, introducido por art. 128 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).

Devengo (art. 13 quater Ley 21/2005, introducido por por disposición modificativa segunda Ley 14/2015, vigor 24-7-2015).

GALICIA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Tipos tributarios y cuotas fijas (art. 20.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4.Dos Ley 12/2011):

- a) Tipo tributario general: 20 % (art. 20.Tres.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4.Dos Ley 12/2011, regulado por primera vez en art. 5.Dos Ley 3/2002, vigor 2-5-2002).
- b) Tarifa aplicable a casinos (art. 20.Tres.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4.Dos Ley 12/2011, regulado por primera vez en art. 3.Dos.1 Ley 2/1998, vigor 1999).

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 1.677.207 €	22
Entre 1. 677.207,01 y 2.775.016 €	38
Entre 2.775.016,01 y 5.534.788 €	49
Más de 5.534.788 €	60

- c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas y devengo (art. 20.Tres.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 71.Dos Ley 11/2013, regulado por primera vez en art. 3.Dos.2 Ley 2/1998, vigor 1999).

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA TRIMESTRAL
TIPO A especial	Cantidad que resulte de multiplicar por 0,75 la cuantía señalada para las máquinas tipo "B" que proceda de acuerdo con sus características. Cuando el valor del premio no supere los 40 € la cuota trimestral será de 125 €.
TIPO B	Un jugador: 935 €. Dos o más jugadores: 935 € más un incremento del 25 % por cada jugador a partir del primero
TIPO B especial	Cantidad que resulte de incrementar un 25 % la cuantía señalada para las máquinas tipo "B" que proceda de acuerdo con sus características.
TIPO C	1.365 €
OTRO TIPO	Un jugador: 1.500 €. Dos o más jugadores: 1.500 € más un incremento del 25 % por cada jugador a partir del primero.

- d) Tipo aplicable en el juego del bingo (art. 20.Tres.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción

actual dada por art. 71.Tres Ley 11/2013, medida introducida en la redacción dada al art. 20.Tres TR por el art. 4.Dos Ley 12/2011, vigor 2012).

- ✓ modalidades del juego del bingo diferentes al bingo electrónico: 50 %.
- ✓ modalidad del bingo electrónico: 30 %.

Base imponible (art. 20.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4.Cuatro Ley 12/2014, regulado por primera vez en art. 5.Uno Ley 3/2002, vigor 2-5-2002).

Exenciones (art. 20.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4.Dos Ley 12/2011, regulado por primera vez en art. 4.Dos Ley 15/2010, vigor 2011).

Devengo y periodo impositivo (art. 20. Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 71.Cuatro Ley 11/2013, medida introducida en la redacción dada por el art. 4.Dos Ley 12/2011, vigor 2012).

Liquidación y pago (art. 31 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 2 Ley 2/2017, regulado por primera vez en art. 8 Ley 15/2010, vigor 2011, con excepción de la regulación de la cuota a satisfacer en casos de nueva autorización o de alta de autorización procedente de baja temporal, que se reguló por primera vez en art. 61.Dos Ley 9/2009, vigor 2010).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Tipos tributarios (art. 19.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4.Uno Ley 12/2011):

a) Rifas y tómbolas:

Con carácter general: 10 %. Se establecen tipos para tómbolas de duración inferior a quince días (regulado por primera vez en el art. 3 Ley 2/1998, vigor 9-4-1998).

b) Apuestas:

- Con carácter general: 8,5 % (regulado por primera vez en el art. 3 Ley 2/1998, vigor 9-4-1998).
- Apuestas deportivas o de competición: 10 % (medida introducida en la redacción dada al art. 19.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011 por el art. 4.Uno Ley 12/2011, vigor 2012).

c) Combinaciones aleatorias: 12 % (regulado por primera vez en el art. 3 Ley 2/1998, vigor 9-4-1998).

d) Participación en juegos mediante servicios de telecomunicación sobretarifados o con tarificación adicional: 12 % (medida introducida en la redacción dada al art. 19.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011 por el art. 4.Uno Ley 12/2011, vigor 2012).

Exenciones (art. 19.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4.Uno Ley 12/2011; el art. 4. Uno de la Ley 12/2014, vigor 2015, introduce un nuevo supuesto de exención; medida regulada por primera vez en art. 4.Dos Ley 3/2002, vigor 2-5-02).

Base imponible (art. 19.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4.Dos Ley 12/2014, medida introducida en la redacción dada por art. 4.Uno Ley 12/2011, vigor 2012).

Devengo (art. 19.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4.Tres Ley 12/2014, regulado por primera vez en DA primera Ley 1/2010, vigor 24-2-2010).

Liquidación y pago (art. 30 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 5.Tres Ley 12/2014, regulado por primera vez en DA primera Ley 1/2010, vigor 24-2-2010).

ANDALUCÍA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Tipos tributarios y cuotas fijas

- a) Tipo tributario general: 20 % (art. 43.1.a) TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada DF segunda.Cinco Ley 5/2017, regulado por primera vez en art. 16 Ley 10/2002, vigor 2003).
- b) Tarifa aplicable a casinos (art. 43.1.b) TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada DF segunda.Cinco Ley 5/2017, regulado por primera vez en art. 16 Ley 10/2002, vigor 2003):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
0 - 2.000.000,00 €	15
2.000.000,01 - 3.500.000,00 €	35
3.500.000,01 - 5.000.000,00 €	48
Más de 5.000.000,00 €	58

- c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 43.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada DF segunda.Cinco Ley 5/2017, regulado por primera vez en art. 16 Ley 10/2002, vigor 2003):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA TRIMESTRAL
TIPO B	<p><u>General:</u> Un jugador: 925 € Dos jugadores o más: 925 € + (10% × 925 € × nº jugadores adicionales)</p> <p><u>Reducidas:</u> Cuota reducida de 400 € aplicable a las máquinas B.1 o B.3 de un solo jugador, a partir de la décima máquina instalada en salones de juego.</p> <p>Cuota reducida de 200 € aplicable a las máquinas B.1 de un solo jugador con apuesta limitada a 10 céntimos de euro como máximo siempre que se cumplan determinados requisitos.</p>
TIPO C	1.325 €

- d) Tipo aplicable en el juego del bingo:
- General: 20 % del valor facial de los cartones jugados (art. 43.1.c) TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada DF segunda.Cinco Ley 5/2017, regulado por primera vez en art. 16 Ley 10/2002, vigor 2003).
 - Tipo reducido vinculado al mantenimiento de la plantilla media de trabajadores en

relación al año anterior: 15 % (art. 43 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por DF sexta. Once Ley 6/2019, vigor 2020; se reguló una medida similar en DT segunda.1 del TR, introducida por DF undécima. Cinco Ley 10/2016, vigor 2017).

- Tipo reducido aplicable a las salas que se abran en el año 2020 o siguientes siempre que las empresas titulares no cierren ninguna sala abierta en el año en el que se produzca la apertura, ni durante los 5 años anteriores o posteriores a la misma: 15 % (art. 43 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por DF sexta. Once Ley 6/2019, vigor 2020; se reguló una medida similar en DT segunda.2 del TR, introducida por DF undécima. Cinco Ley 10/2016, vigor 2017)
- e) En el juego del bingo electrónico y en las nuevas modalidades de juego autorizadas provisionalmente a efectos de prueba: 20 % (art. 43.1.c) TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada DF segunda. Cinco Ley 5/2017; el tipo actual, en vigor desde 2017, se fija en la redacción dada por DF undécima. Dos Ley 10/2016; medida regulada por primera vez fijándose un tipo del 30 % en la redacción dada por art. Primero, apartado cuatro, Ley 17/2011, vigor 2012).

Devengo (art. 44 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada DF segunda. Seis Ley 5/2017, regulado por primera vez en art. 17 Ley 10/2002, vigor 2003).

Gestión y recaudación (arts. 58 a 61 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada DF segunda. Siete Ley 5/2017, regulado por primera vez en DT 1ª Ley 11/2010, vigor 2011).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Tipos tributarios (art. 47 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 20 Ley 10/2002, vigor 2003):

- a) Rifas y tómbolas: 20 %, con carácter general. Si son declaradas de utilidad pública: 10 %.
- b) Apuestas: tipo general 10 %. Apuestas hípcas: 3 %.
- c) Combinaciones aleatorias: 12 %, con carácter general.

Base imponible (art. 46 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, modificado por DF undécima. Tres Ley 10/2016, regulado por primera vez en art. 19 Ley 10/2002, vigor 2003).

Exenciones (art. 45 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 18 Ley 10/2002, vigor 2003).

Declaración, liquidación y pago (art. 62 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción dada por art. noveno Ley 3/2010).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Tipos tributarios y cuotas fijas

- a) Tipo general: 25 % (art. 40.1 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en la DA 2ª Ley 14/2001, vigor 2002).
- b) Tarifa aplicable a casinos:
 - b1) General (art. 40.2 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en la DA 2ª Ley 14/2001, vigor 2002):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Hasta 2.000.000 €	22
De 2.000.000,01 € a 4.000.000,00 €	38
De 4.000.000,01 € a 6.000.000,00 €	49
Más de 6.000.000,00 €	60

- b2) Reducida aplicable a los casinos que mantengan la plantilla media durante un mismo año completo como mínimo igual a la plantilla media del primer año de actividad (art. 40.3 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 47.Uno Ley 3/2012, vigor 2013):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Hasta 2.000.000 €	15
De 2.000.000,01 € a 4.000.000,00 €	25
De 4.000.000,01 € a 6.000.000,00 €	35
Más de 6.000.000,00 €	45

- c) Tipo del bingo presencial tradicional: 50 % (art. 40.5 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 39.5 Ley 6/2014, vigor 17-7-2014)

- d) Tipo del bingo electrónico: 20 % (art. 40.6 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 47.Uno Ley 3/2012, vigor 2013).

No obstante, en el primer ejercicio de puesta en práctica del juego del bingo electrónico el tipo será del 10 % siempre que las salas autorizadas mantengan la plantilla media durante el ejercicio (art. 40.6 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 39.6 Ley 6/2014, vigor 17-7-2014).

- e) Tipo aplicable en las nuevas modalidades de juego que se puedan autorizar: 25 % (art. 40.7 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 39.7 Ley 6/2014, vigor 17-7-2014).

- f) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 40.8 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, reguladas por primera vez en DA 2ª Ley 4/2000, vigor 2001):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.500 €. Dos jugadores: 7.000 €. Tres o más jugadores: 7.000 € + 350 € por cada nuevo jugador
TIPO C	Un jugador: 4.900 €. Dos jugadores: 9.800 €. Tres o más jugadores: 9.800 € + 540 € por cada nuevo jugador.

En los supuestos de máquinas tipo "B" y "C" que se encuentren en situación administrativa de baja temporal, se aplica una reducción del 100 % sobre las cuotas (art. 40.9 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez para máquinas tipo "B" en art. 47.Dos Ley 3/2012, vigor 2013, y para máquinas tipo "C" en art. 39.9 Ley 6/2014, vigor 17-7-2014).

Devengo (art. 41 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 48 Ley 3/2012, vigor 2013).

Liquidación y pago: en la modalidad de máquinas recreativas (art. 42.2 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 18 Ley 6/2003, vigor 2004) y en la modalidad de bingo (art. 42.1 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez para el bingo electrónico en art. 49 Ley 3/2012, vigor 2013 y para el bingo presencial tradicional en art. 41.1 Ley 6/2014, vigor 17-7-2014).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Base imponible (art. 43 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 42 Ley 6/2014, vigor 17-7-2014).

Exenciones (art. 44 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 43 Ley 6/2014, vigor 17-7-2014).

Tipos tributarios (art. 45 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 44 Ley 6/2014, vigor 17-7-2014):

- a) Rifas y tómbolas:
 - Con carácter general: 15 %.
 - Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributan al 5 %.
- b) Apuestas:
 - Con carácter general: 10 %.
 - Apuestas de contrapartida o cruzadas: 12 %.
 - Apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o hípicas: 15 % (porcentaje actual, en vigor desde 2020, establecido por art. 37. Cuatro Ley 8/2019, anteriormente se fijaba en el 10 %).
- c) Combinaciones aleatorias: 10 %.

Devengo (art. 46 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 45 Ley 6/2014, vigor 17-7-2014).

Pago (art. 47 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 46 Ley 6/2014, vigor 17-7-2014).

CANTABRIA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Tipos tributarios y cuotas fijas (art. 16.2 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción dada por art. 7.7 Ley 5/2011, regulado por primera vez en art. 7 Ley 11/2002, vigor 2003):

- a) Tipo tributario general: 25 % (porcentaje en vigor desde 2005 establecido por art. 13 Ley 7/2004, anteriormente 27 %).
- b) Tipo de gravamen en el juego del bingo: 45 % sobre la base imponible en el momento de la adquisición de los cartones (el tipo actual, en vigor desde 2014, se fija en la redacción dada por art. 11 Ley 10/2013; antes se aplicaba adicionalmente un tipo del 11 % que debía ser repercutido, proporcionalmente al importe de los premios entregados, sobre los jugadores premiados).

- c) Tipo de gravamen en el juego del bingo electrónico: 15 % (medida introducida por art. 9.Nueve Ley 10/2012, vigor 2013).
- d) Tarifa aplicable a casinos de juego (tarifa actual, en vigor desde 2014, fijada en la redacción dada por art. 11 Ley 10/2013):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 1.450.000 €	20
Entre 1.450.000,01 y 2.300.000 €	38
Entre 2.300.000,01 y 4.500.000 €	49
Más de 4.500.000 €	60

- e) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas B y C y tasas para otras máquinas y juegos de azar (vigente desde la Ley 19/2006; para máquinas tipo B con apuesta máxima se establece por art. 10.Cinco Ley 2/2017, vigor desde 1-3-2017):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.600 € Dos jugadores: 7.200 € Tres o más jugadores: $7.500 € + 2.500 € \times n^{\circ} \text{jugadores} \times \text{precio máx.}$
TIPO B con apuesta máxima a 10 céntimos de euro	Un jugador: 1.000 €
TIPO C	Un jugador: 5.600 € Dos jugadores: 11.200 € Tres o más jugadores: $11.200 € + 1.600 € \times n^{\circ} \text{máx. jugadores}$
TIPO D (otras máquinas con premio en especie)	500 €

Cuota reducida para máquinas tipo B en situación de baja temporal a lo largo de cada año natural: la cuota se reduce en un 90 % pero se condiciona al mantenimiento de la plantilla neta de trabajadores (art. 16.2 TR aprobado por D. Leg. 62/2008, medida introducida en la redacción dada por art. 11 Ley 10/2013, vigor 2014, redacción actual dada por art. 9.Cuatro Ley 6/2015).

Base imponible (art. 16.1 TR aprobado por D. Leg. 62/2008, redacción dada por art. 7.7 Ley 5/2011, vigor 2012).

Devengo: con carácter general y en el juego del bingo (art. 16.3 TR aprobado por D. Leg. 62/2008, redacción dada por art. 7.7 Ley 5/2011, medida introducida por art. 11.Siete Ley 11/2010, vigor 2011). En el caso de máquinas recreativas (art. 16.3 TR aprobado por D. Leg. 62/2008, redacción dada por art. 7.7 Ley 5/2011, regulado por primera vez por Ley 7/2004, vigor 2005). En el caso de máquinas tipo "B" o recreativas con premio programado que se encuentren en situación de baja temporal (art. 16.3 TR aprobado por D. Leg. 62/2008, redacción dada por art. 7.7 Ley 5/2011, medida introducida por art. 10.Ocho Ley 6/2009, vigor 2010).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Tipos tributarios (art. 17.1 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 10.Diez Ley 6/2009, vigor 2010):

- a) Apuestas: 12 % sobre la diferencia entre el importe total de los billetes o boletos vendidos y las cantidades satisfechas a los jugadores (el tipo actual, en vigor desde 2020, se fija en la redacción dada por art. 3.Quince Ley 5/2019).
- b) Combinaciones aleatorias: 12 % del valor de los premios ofrecidos.

Bonificación (art. 17.2 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art.10.Diez Ley 6/2009, vigor 2010, redacción actual dada por art. 9.Cinco Ley 10/2012).

LA RIOJA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Base imponible (art. 63 Ley 10/2017, modificado por art. 1.Dieciséis Ley 2/2018 y por art. 1.Ocho Ley 2/2020, regulado por primera vez en art. 24.1 Ley 6/2007, vigor 2008).

Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) Tipo tributario general (art. 64.1.a) Ley 10/2017, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 9/1997, vigor 28-12-1997, inmediatamente después fue modificado por Ley 1/1998): 20 %.
- b) Tarifa aplicable a casinos (art. 64.1.b) Ley 10/2017, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 9/1997, vigor 28-12-1997; los tipos actuales, en vigor desde 2-4-2017, fueron introducidos por Ley 3/2017):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Inferior o igual a 1.350.000 €	10
Entre 1.350.000,01 y 2.000.000 €	15
Más de 2.000.000 €	20

En caso de que se acredite la creación de empleo en el ejercicio de al menos un 10 % con respecto a la plantilla media del periodo de devengo anterior, los tipos anteriores se minoran en dos puntos porcentuales.

- c) Tipo aplicable al juego del bingo (art. 64.1.c) Ley 10/2017, redacción actual dada por art. 1. Nueve Ley 2/2020).
 - ✓ Bingo ordinario:
 - General: 55 % (se regula por primera vez un tipo general del 20 % en art. 24.3 Ley 6/2007, vigor 2008; la Ley 6/2009, en vigor desde 2010, fijó el tipo del 58,82 %; la Ley 6/2015, en vigor desde 2016, fija el tipo actual).
 - ✓ Bingo electrónico:
 - General: 25 % (se regula por primera vez un tipo del 30 % en art. 24.3 Ley 6/2007, vigor 2008; la Ley 7/2014, en vigor desde 2015, fija el tipo actual).

No obstante, durante el primer año de funcionamiento del bingo electrónico el tipo será del 15 % y durante el segundo año será del 20 % (introducido por DT tercera Ley 7/2014, vigor 2015).

- ✓ Bingo electrónico mixto (medida introducida por art. 33.1.c) Ley 3/2017, en vigor desde 2-4-2017):
 - General: 35 %.
- d) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 64.2 Ley 10/2017, redacción actual dada por art. 1.Diez Ley 2/2020, esta materia fue regulada por primera vez en el art. 2 Ley 9/1997, vigor 28-12-1997)

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA TRIMESTRAL
TIPO B1	Cuota ordinaria: 850 € Cuota en situación de baja temporal: 180 € Cuota de dos jugadores: dos cuotas
SUBTIPO B2 o especiales para salones de juego	Cuota ordinaria: 900 € Cuota en situación de baja temporal: 20 % de la cuota correspondiente Cuota de dos o más jugadores: cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 250 el número máximo de jugadores de que consta la máquina
TIPO B3	Cuota ordinaria: 925 € Cuota en situación de baja temporal: 20 % de la cuota correspondiente Cuota de dos o más jugadores: cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 275 el número máximo de jugadores de que consta la máquina
TIPO C	Cuota ordinaria: 1.150 € Cuota en situación de baja temporal: 20 % de la cuota correspondiente Cuota de dos o más jugadores: cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 325 el número máximo de jugadores de que consta la máquina
TIPO D o especiales de juego del bingo	Cuota ordinaria: 925 € Cuota en situación de baja temporal: 20 % de la cuota correspondiente Cuota de dos o más jugadores: cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 300 el número máximo de jugadores de que consta la máquina

Devengo (art. 66 Ley 10/2017; se regula por primera vez: con carácter general y para el supuesto de sustitución de máquinas en el mismo periodo en art. 24 Ley 13/2005, vigor 2006; en los casinos de juego en art. 25.2 Ley 6/2007, vigor 2008; en el caso de máquinas de los tipos “B” y “C” en art. 22 Ley 9/2004, vigor 2005; para máquinas tipo “D” en art. 25 Ley 5/2008, vigor 2009; para máquinas tipo “B” en situación de baja temporal en art. 28.4 Ley 6/2009, vigor 2010; para el juego del bingo en general y el bingo con cartones virtuales en el art. 30.3 Ley 7/2012, vigor 2013; y para el supuesto de transmisión de autorización de explotación de las máquinas en el art. 30.5 Ley 7/2012, vigor 2013; la el art. 35.4 Ley 7/2014, vigor 2015 modifica el devengo de la tasa que grava la explotación de máquinas, que pasa de ser anual a trimestral).

Pago e ingreso (art. 68 Ley 10/2017):

- ✓ Máquinas tipo “B”, “C” y “D” (se regula por primera vez para máquinas tipo “B” y “C” en la DA 2ª Ley 5/1999, vigor 18-4-1999, y para máquinas tipo “D” en la el art. 26.1 Ley 5/2008, vigor 2009).
- ✓ Casinos de juego (se regula por primera vez en art. 26.9 Ley 5/2008, vigor 2009).
- ✓ Juego del bingo (para el juego practicado con cartones físicos se regula por primera vez en art. 26.10 Ley 5/2008, vigor 2009; para los cartones virtuales en art. 31.8 Ley 7/2012, vigor 2013; para el bingo electrónico en art. 37 Ley 7/2014, vigor 2015).

Gestión tributaria en máquinas de juego, bingo electrónico y juegos por medios electrónicos, telemáticos o interactivos (art. 67 Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 26 Ley 6/2007, vigor 2008).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Base imponible (art. 70 Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 27.2 Ley 6/2007, vigor 2008; para apuestas deportivas y apuestas tradicionales se regula por primera vez en art. 26.2 Ley 13/2005, vigor 2006; para juegos y apuestas realizados a través de medios electrónicos, telemáticos o interactivos se regula por primera vez en art. 39.5 Ley 7/2014, vigor 2015).

Exenciones (art. 71 Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 26 Ley 13/2005, aunque con diferente redacción, vigor 2006).

Cuotas y tipos tributarios (art. 72 Ley 10/2017, regulado por primera vez, con distinta redacción, en art. 26 Ley 13/2005, vigor 2006):

- a) Rifas y tómbolas: 15 % del importe de los billetes o papeletas ofrecidas, con carácter general.
 - ✓ Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al 5 %.
 - ✓ Las rifas benéficas de carácter tradicional que durante los 10 últimos años hayan disfrutado de un régimen especial más favorable tributarán al 1,5 % sobre el importe de los billetes ofrecidos. Este beneficio se limitará al número e importe máximo de los billetes que se hayan distribuido en años anteriores.
- b) Combinaciones aleatorias: 10 % del valor de los premios ofrecidos.
- c) Apuestas: 10 % del importe total de los billetes, papeletas o resguardos vendidos, con carácter general.
 - ✓ Las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado, así como las apuestas hípcas: 10 %.
 - ✓ Las apuestas deportivas basadas en la "pelota vasca", en la modalidad denominada "traviesas" o apuestas efectuadas por un espectador contra otro a favor de un jugador, celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intervención del corredor, tributarán a una cuota fija por cada partido organizado en la C.A. de La Rioja de 150 € (cuota fijada por Ley 10/2010, vigor 2011, con anterioridad se diferenciaba según se organizase en la capital o en el resto de localidades).
 - ✓ Apuestas de carácter tradicional: en el juego de las chapas y los borregos la cuota fija será de 100 € por jornada (cuota fijada por Ley 10/2010, vigor 2011, con anterioridad se diferenciaba según se organizase en la capital o en el resto de localidades).

Devengo (art. 73 Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 26 Ley 13/2005, vigor 2006).

Pago e ingreso (art. 74 Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 26 Ley 13/2005, vigor 2006).

REGIÓN DE MURCIA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) Tipo de gravamen general (art. 10.1.a TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 4.Uno Ley 7/2011, regulado por primera vez en art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998): 25 %.
- b) En los juegos del bingo se aplican los siguientes tipos de gravamen:
 - ✓ bingo tradicional (art. 10.1.a TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 4.Uno Ley 7/2011; se reguló por primera vez un tipo fijo del 20 % en art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998; el art. 4.Uno Ley 7/2011, en vigor desde 2012, fija la escala actual).

Suma acumulada de los valores faciales de los cartones adquiridos	TIPO (%)
De 0 a 7.500.000,00 €	40
De más de 7.500.000,00 a 15.000.000,00 €	50
Más de 15.000.000,00 €	55

- ✓ para la modalidad del juego del bingo electrónico: 15 % (art. 10.1.a TR aprobado por D.Leg. 1/2010; el tipo de gravamen actual, en vigor desde 2014, se fija en la redacción dada por art. 1.Cuatro Ley 14/2013; se reguló por primera vez un tipo del 30 % en la redacción dada al art. 4 Ley 8/2004 por el art. 3 Ley 12/2006, vigor 2007).

c) Tarifa aplicable a casinos:

- c1) En los periodos impositivos 2020, 2021 y 2022 a los casinos de juego que no reduzcan la plantilla media de trabajadores se les aplica la siguiente tarifa (DA séptima TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducida por art. 56.Cuatro Ley 1/2020; medida regulada por primera vez en la redacción dada al art. 10.1.a del TR por art. 1.Tres Ley 14/2012, vigor 2013):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%) ejercicio 2020	TIPO (%) ejercicio 2021	TIPO (%) ejercicio 2022
Igual o inferior a 2.000.000 €	15	18	21
De 2.000.000 € a 4.000.000 €	35	38	41
Más de 4.000.000 €	50	52	54

- c2) Para los casinos de juego que no cumplan el requisito de mantenimiento de la plantilla de trabajadores se aplica la siguiente tarifa (art. 10.1.a TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 56.Dos.1 Ley 1/2020):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
0-1.606.800 €	25
1.606.801-2.570.880 €	42
Más de 2.570.880 €	55

- d) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 10.1.b TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 4.Uno Ley 7/2011, regulado por primera vez en art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B con premio en metálico	Un jugador: 3.620 € Dos o más jugadores: 3.620 € + (25 % cuota un jugador × nº jugadores a partir del primero)

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B con premio en especie	3.620 €
TIPO B en baja temporal	0 €
TIPO C	Un jugador: 5.300 € Dos o más jugadores: 5.300 € + (25 % cuota un jugador × nº jugadores a partir del primero)

Aplicación temporal de cuotas reducidas para las máquinas recreativas de los tipos “B” y “C” en los ejercicios 2020, 2021 y 2022 condicionadas al mantenimiento de la plantilla media de trabajadores respecto al ejercicio anterior, así como al cumplimiento de obligaciones fiscales (DA sexta TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducida por art. 56.Tres Ley 1/2020; regulado por primera vez para el ejercicio 2011 en DA cuarta Ley 7/2011, se ha ido prorrogando sucesivamente en la Ley de presupuestos de cada ejercicio):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL EJERCICIO 2020
TIPO B con premio en metálico	Un jugador: 3.000 € Dos o más jugadores: 3.000 € + (15 % cuota un jugador × nº jugadores a partir del primero)
TIPO B con premio en especie	3.000 €
TIPO C	Un jugador: 4.400 € Dos o más jugadores: 4.400 € + (15 % cuota un jugador × nº jugadores a partir del primero)

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL EJERCICIO 2021
TIPO B con premio en metálico	Un jugador: 3.200 € Dos o más jugadores: 3.200 € + (18 % cuota un jugador × nº jugadores a partir del primero)
TIPO B con premio en especie	3.200 €
TIPO C	Un jugador: 4.700 € Dos o más jugadores: 4.400 € + (18 % cuota un jugador × nº jugadores a partir del primero)

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL EJERCICIO 2022
TIPO B con premio en metálico	Un jugador: 3.412 € Dos o más jugadores: 3.412 € + (21 % cuota un jugador × nº jugadores a partir del primero)
TIPO B con premio en especie	3.412 €
TIPO C	Un jugador: 5.000 € Dos o más jugadores: 5.000 € + (21 % cuota un jugador × nº jugadores a partir del primero)

Compensación de cuotas correspondientes al ejercicio 2011 en las máquinas tipo “B” o recreativas con premio instaladas en establecimientos radicados en el municipio de Lorca que hubiesen sido objeto de cierre definitivo o temporal como consecuencia del terremoto (art. 11 Ley 5/2011, aplicable a los hechos imposables devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2020; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación, la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 57 Ley 1/2020).

Base imponible: regla general y reglas especiales para casinos de juego, juego de bingo y máquinas recreativas (art. 10.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Cuatro Ley 14/2012, regulado por primera vez en la redacción dada al art. 4 Ley 8/2004 por el art. 3 Ley 12/2006, vigor 2007).

Devengo (art. 10.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez para las máquinas recreativas y de azar, de los tipos B y C, en art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998; el art. 4.Tres Ley 7/2011, en vigor desde 2012, regula el devengo en el juego del bingo en la modalidad tradicional y el art. 56.cuatro Ley 7/2017, en vigor desde 2018, en la modalidad electrónica).

Gestión y recaudación (art. 10.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Cinco Ley 14/2012):

- a) Máquinas recreativas y de azar (regulado por primera vez en art.3 Ley 13/1997, vigor 1998).
- b) Juego del bingo (introducido en la redacción dada al art. 3.Cuatro Ley 11/1998 por art. 55.Dos Ley 4/2010, vigor 2011).

Bajas temporales de máquinas recreativas tipo “B” para el año 2016 (DA 34ª Ley 1/2016; se reguló por primera vez para el ejercicio 2010 en la redacción dada al art. 3.Cinco Ley 11/1998 por art. 4 Ley 13/2009 y se ha ido prorrogando sucesivamente en la Ley de presupuestos de cada ejercicio).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Tipo de gravamen de las apuestas (artículo 10.1.a TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 4.Uno Ley 7/2011, regulado por primera vez en art. 55.Cuatro Ley 4/2010, vigor 2011):

- a) General: 15 %.
- b) Apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado, así como en las apuestas hípcas: 10 %.
- c) Apuestas gananciosas, de las denominadas “traviesas” celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intervención de corredor: 1,5 %.

Los tipos de gravamen de la modalidad de apuestas se aplican con independencia de los medios técnicos utilizados para su desarrollo (inciso introducido por art. 1.Tres Ley 14/2012, vigor 2013).

Base imponible de las apuestas (art. 10.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Cuatro Ley 14/2012, regulado por primera vez en art. 55.Cuatro Ley 4/2010, vigor 2011).

Devengo de las apuestas (art. 10.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 55.Cuatro Ley 4/2010, vigor 2011).

Gestión y recaudación (art. 10.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Cinco Ley 14/2012, regulado por primera vez en art.3.Dos Ley 9/1999, vigor 2000).

Bonificaciones: las rifas y tómbolas organizadas por las corporaciones locales para la promoción de actividades deportivas, culturales, recreativas y de atención social, así como las organizadas por la C.A. de la Región de Murcia, sus organismos autónomos o sus empresas públicas, estarán bonificadas en un 99 % (DA cuarta TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 5.Dos Ley 15/2002, vigor 2003).

COMUNITAT VALENCIANA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

a) Disposiciones generales:

Hecho imponible (art. 83 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020).

Devengo y exigibilidad (art. 84 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020).

Contribuyentes (art. 85 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020).

Responsables (art. 86 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020).

Base imponible (art. 87 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020).

Tipo tributario (art. 88 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020): 25 % (medida regulada por primera vez fijándose un tipo del 20 % en art. 15.Dos Ley 13/1997, vigor 1998; el tipo actual, en vigor desde 2018, se fija por Ley 21/2017; en relación con el bingo electrónico se reguló por primera vez un tipo del 30 % en la redacción dada al art. 15 Ley 13/1997 por art. 37 Ley 9/2011, vigor 2012, y se fijó el tipo actual del 25 % en la redacción dada por art. 64 Ley 5/2013, vigor 2014).

b) Especialidades relativas al juego del bingo electrónico:

Base imponible (art. 89 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020).

c) Especialidades relativas al juego del bingo distinto al electrónico:

Devengo y exigibilidad (art. 90 Ley 1/2020; devengo regulado por primera vez en la redacción dada al art. 15 Ley 13/1997 por art. 36 Ley 14/2005, vigor 2006; exigibilidad regulada por primera vez en en la redacción dada al art. 15 Ley 13/1997 por art. 5 Ley 21/2017, vigor 2018).

Base imponible (art. 91 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020).

Tarifa (art. 92 Ley 1/2020; medida introducida en la redacción dada al art. 15 Ley 13/1997 por art. 37 Ley 9/2011, vigor 2012; la escala actual, en vigor desde 2015, se fija por art. 49 Ley 7/2014):

Tramos de importe acumulado del valor facial de los cartones adquiridos en el año natural (euros)	TIPO (%)
Inferior o igual a 400.000 €	1
Entre 400.000,01 y 3.000.000,00 €	12,5
Entre 3.000.000,01 y 8.000.000,00 €	15
Más de 8.000.000,00 €	17,5

d) Especialidades relativas a los casinos de juego:

Periodo impositivo, devengo y exigibilidad (art. 93 Ley 1/2020; exigibilidad regulada por primera vez en la redacción dada al art. 15 Ley 13/1997 por art. 5 Ley 21/2017, vigor 2018).

Base imponible (art. 94 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020).

Tarifa (art. 95 Ley 1/2020; medida regulada por primera vez en art. 15.Tres Ley 13/1997, vigor 1998; el art. 37 Ley 9/2011, vigor 2012, estableció una tarifa específica para salas apéndice de los casinos, que se suprime por Ley 21/2017, vigor 2018; la escala actual, en vigor desde 2018, se fija por Ley 21/2017):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
0 - 2.000.000,00 €	20
2.000.000,01€ - 4.000.000,00 €	30
4.000.000,01 - 6.000.000,00 €	40
Más de 6.000.000,00 €	50

Se aplica tanto a los juegos organizados o celebrados en los casinos de juego (sala principal) como en las salas apéndice de estos, si bien se aplica separadamente a la base imponible de cada una de las salas.

Cuota líquida: en partidas de póquer organizadas en los casinos de juego o sus salas apéndice se aplica una bonificación del 60 % siempre que la partida tenga la consideración de competición, torneo o similar y que los participantes paguen una entrada (art. 96 Ley 1/2020; medida regulada por primera vez en la redacción dada al art. 15 Ley 13/1997 por art. 5 Ley 21/2017, vigor 2018).

Especialidades de cada pago trimestral (art. 97 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020).

e) Especialidades relativas a la explotación de máquinas recreativas y de azar:

Periodo impositivo, devengo y exigibilidad (art. 98 Ley 1/2020; periodo impositivo, devengo y exigibilidad regulados por primera vez en la redacción dada al art. 15 Ley 13/1997 por art. 5 Ley 21/2017, vigor 2018).

Cuotas fijas (art. 99 Ley 1/2020; reguladas por primera vez en art. 15. Uno Ley 13/1997, vigor 1998; las cuotas actuales, en vigor desde 2018, se fijan en la redacción dada por art. 5 Ley 21/2017):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA TRIMESTRAL
TIPO B	De un solo jugador: 900 € De un solo jugador que tengan limitada la apuesta máxima a

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA TRIMESTRAL
	10 céntimos de euro y que no permitan realizar partidas simultáneas: 275 € Dos o más jugadores: 1.500 €+ (10 % 900 € × nº jugadores)
TIPO C	De un solo jugador: 1.295 € Dos o más jugadores: 2.158 €+ (10 % 1.295 € × nº jugadores)

f) Juegos desarrollados a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia cuyo ámbito sea el de la Comunitat Valenciana

Hecho imponible (art. 100 Ley 1/2020, vigor 16-9-2020).

Devengo y exigibilidad (art. 101 Ley 1/2020, vigor 16-9-2020).

Contribuyentes (art. 102 Ley 1/2020, vigor 16-9-2020).

Base imponible (art. 103 Ley 1/2020, vigor 16-9-2020).

Tipo tributario: 25 % (art. 104 Ley 1/2020; medida regulada por primera vez en la redacción dada al art. 15 Ley 13/1997 por art. 37 Ley 9/2011, vigor 2012).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

a) Rifas, tómbolas o combinaciones aleatorias:

Hecho imponible (art. 71 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020).

Exenciones (art. 72 Ley 1/2020; medida regulada por primera vez en la redacción dada al art. 15 Ley 13/1997 por art. 5 Ley 21/2017, vigor 2018).

Devengo y exigibilidad (art. 73 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020; la exigibilidad se reguló por primera vez en la redacción dada al art. 15 Ley 13/1997 por art. 5 Ley 21/2017, vigor 2018).

Contribuyentes (art. 74 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020).

Base imponible (art. 75 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020).

Tipos tributarios (art. 76 Ley 1/2020):

- ✓ 20 %, con carácter general (medida regulada por primera vez en la redacción dada al art. 15 Ley 13/1997 por art. 5 Ley 21/2017, vigor 2018).
- ✓ 10 %, en las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales (medida regulada por primera vez en la redacción dada en la redacción dada al art. 15 Ley 13/1997 por art. 5 Ley 21/2017, vigor 2018).
- ✓ en las tómbolas de duración inferior a 15 días organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas y cuyos premios ofrecidos diariamente no excedan de un valor total de 5.000 €, el contribuyente podrá optar entre satisfacer la tasa con arreglo al tipo del 20 %, o bien a razón de una cantidad fija en € por cada día de duración: 100 € en capitales de provincia o poblaciones de más de cien mil habitantes, 70 € en poblaciones de entre veinte mil y cien mil habitantes y 30 € en poblaciones inferiores a veinte mil habitantes (medida regulada por primera vez en la redacción dada al art. 15 Ley 13/1997 por art. 5 Ley 21/2017, vigor 2018).

b) Apuestas:

Hecho imponible (art. 77 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020).

Devengo y exigibilidad (art. 78 Ley 1/2020; se reguló por primera vez la exhibición en relación con las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter, previamente determinado en art. 15.Cuatro Ley 13/1997, apartado introducido por art. 42.Tres Ley 16/2010, vigor 2011; para el resto se regula por primera vez en la redacción dada al art. 15 Ley 13/1997 por art. 5 Ley 21/2017, vigor 2018).

Contribuyentes (art. 79 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020).

Responsables (art. 80 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020).

Base imponible (art. 81 Ley 1/2020; medida regulada por primera vez en la redacción dada al art. 15 Ley 13/1997 por art. 5 Ley 21/2017, vigor 2018).

Tipos tributarios (art. 82 Ley 1/2020):

- ✓ 20 %, con carácter general (el tipo actual, en vigor desde 2018, se fijó en la redacción dada al art 15 Ley 13/1997 por art. 5 Ley 21/2017; se reguló por primera vez el tipo de las apuestas sobre acontecimientos deportivos en la redacción dada por art. 42.Tres Ley 16/2010, vigor 2011).
- ✓ 1,5 % en las apuestas deportivas tradicionales cuya base sea el deporte de la “pilota valenciana” (medida introducida por Ley 1/2020, vigor desde 16-6-2020).

c) Juegos desarrollados a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia cuyo ámbito sea el de la Comunitat Valenciana

Hecho imponible (art. 100 Ley 1/2020, vigor 16-9-2020).

Devengo y exigibilidad (art. 101 Ley 1/2020, vigor 16-9-2020).

Contribuyentes (art. 102 Ley 1/2020, vigor 16-9-2020).

Base imponible (art. 103 Ley 1/2020, vigor 16-9-2020).

Tipo tributario: 25 % (art. 104 Ley 1/2020; medida regulada por primera vez en la redacción dada al art. 15 Ley 13/1997 por art. 5 Ley 21/2017, vigor 2018).

ARAGÓN**Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar**

Base imponible del juego del bingo (art. 140-4.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 8 Ley 3/2012, vigor 2012).

Tipos tributarios y cuotas fijas:

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.290 €. Dos jugadores: 6.580 €. Tres o más jugadores: 6.580 € + 1.570 € × nº jugadores × precio máx. por partida

TIPO C	Un jugador: 5.134 €. Dos jugadores: 10.268 €. Tres o más jugadores: 10.268 € + 1.436 € × nº máx. jugadores
---------------	---

- a) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 140-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 4/1998, con vigencia desde el 1-1-1998, redacción actual dada por art. 4.1 Ley 14/2014):

Durante el ejercicio 2014 la cuota aplicable a las máquinas de tipo B correspondientes a las empresas operadoras que no reduzcan en dicho ejercicio la plantilla global de trabajadores, en términos de persona/año regulados en la normativa laboral, será de 3.290 € (DT tercera TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducida por art. 4.2 Ley 2/2014, vigor 2014; esta medida se introdujo por primera vez para el ejercicio 2013 en la redacción dada al art. 140-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005 por el art. 4.1 de la Ley 10/2012).

- b) Los tipos tributarios aplicables al juego del bingo serán los siguientes (art. 140-4.2 y 3 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 8 Ley 3/2012, vigor 2012, redacción actual dada por art. 4.1 Ley 2/2014):

- ✓ En el juego del bingo tradicional: 42,26 %.
- ✓ En el juego del bingo electrónico: 20 %.

- c) Tipo impositivo aplicable a la modalidad de juego celebrado en casinos (art. 140-6 D.Leg. 1/2005, introducido por art. 4.5 Ley 10/2012, vigor 2013).

Porción de la BI comprendida entre (euros)	Tipo reducido aplicable (porcentaje)
0 y 2.000.000	18 por 100
2.000.000,01 y 3.000.000	30 por 100
3.000.000,01 y 5.000.000	40 por 100

Devengo y forma de ingreso (art. 140-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 4/1998, con vigencia desde el 1-1-1998).

Gestión y liquidación de la tasa en los supuestos en que se produzca la baja definitiva en la explotación o el traslado a otra C.A. de máquinas recreativas (art. 140-1.5 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 5 Ley 3/2012, vigor 2012).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Base imponible de las apuestas (art. 140-3.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 7 Ley 3/2012, vigor 2012).

Cuotas tributarias:

- a) Rifas y tómbolas (art. 140-2.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 26/2001, vigor 2002; redacción actual art. 4.2 Ley 14/2014):

- ✓ con carácter general: 20 %.
- ✓ declaradas de utilidad pública: 10 %.
- ✓ se regulan tipos reducidos para tómbolas de duración inferior a quince días y rifas benéficas.

- b) Apuestas (art. 140-3.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 26/2001, vigor 2002, salvo para las apuestas basadas en acontecimientos deportivos, de

competición o de otra índole que se regula por primera vez en art. 4 Ley 12/2010, vigor 2010):

- ✓ tipo general: 10 %.
- ✓ apuestas en frontones, carreras hípcas o de galgos: 3 %.
- ✓ apuestas denominadas “traviesas”: 1,50 %.
- ✓ apuestas basadas en acontecimientos deportivos, de competición o de otra índole: 10 %.

c) Combinaciones aleatorias (art. 140-3.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 26/2001, vigor 2002; redacción actual art. 4.3 Ley 14/2014): 12 %.

Tributación de la modalidad del juego relativa a concursos desarrollados en medios de comunicación e información: 20 % (art. 140-5 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 9 Ley 3/2012, vigor 2012; redacción actual art. 4.4 Ley 14/2014).

Exenciones (art. 140-2.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 9 Ley 26/2003, vigor 2004).

Devengo de las apuestas (art. 140-3.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 7 Ley 3/2012, vigor 2012).

Obligación de ingresar en la modalidad de juego relativa a rifas y tómbolas (art. 140-2.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 26/2001, vigor 2004).

CASTILLA-LA MANCHA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Base imponible (art. 30 Ley 8/2013, vigor 2014).

Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) Tipo tributario general: 20 % (art. 31.1.a Ley 8/2013, medida regulada por primera vez en Ley 15/2003, vigor 2004).
- b) Los tipos tributarios aplicables al juego del bingo serán los siguientes (art. 31.1.c Ley 8/2013, medida regulada por primera vez en la redacción dada al art. 15.1 Ley 9/2008, por art. 52 Ley 16/2010, vigor 2011):
 1. Bingo tradicional: 20 %.
 2. Bingo plus y bingo americano: 15 % (introducido por art. 31 Ley 8/2013, vigor 2014).
 3. Bingo electrónico: 20 %.
- c) Los tipos tributarios aplicables a casinos de juego y establecimientos de juegos de casino son los siguientes (art. 31.1.b Ley 8/2013, redacción actual dada por art. decimotercero. Nueve Ley 11/2019, se reguló por primera vez una escala con tipos del 20 al 55 % y un tipo del 10 % para casinos de nueva creación en art. 10 Ley 21/2002, vigor 26-11-02):
 1. General: 15 %.
 2. Cuando se acredite la creación y el mantenimiento del empleo: 10 %.
- d) Tipo tributario aplicable en los juegos efectuados por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos: 10 % (art. 31.1.d Ley 8/2013, vigor 2014).
- e) Tipo tributario aplicable a máquinas o aparatos de juego de los tipos B y C que estén conectadas a un sistema centralizado: 6 % (art. 31.1.e Ley 8/2013, vigor 2014).
- f) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 31.2 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. 11.Ocho Ley 3/2016, regulado por primera vez en art. 5 Ley 15/2003, vigor 2004):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA SEMESTRAL
TIPO B	Un jugador: 1.850 €. Dos jugadores: 3.700 €. Tres o más jugadores: 3.750 € + 250 € por cada puesto adicional
TIPO C	Un jugador: 2.650 € Dos: 5.300 € Tres o más jugadores: 5.300 € + 350 € por cada puesto adicional

Para las máquinas o aparatos que a la fecha de devengo se encuentren en situación de baja temporal la cuota semestral será de 200 € (art. 31.2 Ley 8/2013, medida regulada por primera vez en art. 52 Ley 16/2010, vigor 2011).

Normas de devengo (art. 32 Ley 8/2013, regulado por primera vez en art. 6 Ley 15/2003, vigor 2004).

Pago (art. 34 Ley 8/2013, medida regulada por primera vez para máquinas recreativas en art. 7 Ley 15/2003, vigor 2004).

Gestión (art. 33 Ley 8/2013, vigor 2014).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Exenciones: la celebración de rifas y tómbolas por entidades sin fines lucrativos cuando el valor de los premios ofrecidos no exceda de 3.000 € (DA segunda Ley 9/2013, vigor 2014) y las apuestas hípicas mutuas que sean organizadas o celebradas por entes de derecho público (art. 36.bis Ley 8/2013, introducido por art. decimotercero. Diez Ley 11/2019, vigor 28/12/2019).

Base imponible (art. 35 Ley 8/2013, vigor 2014).

Tipos tributarios (art. 36 Ley 8/2013, vigor 2014):

- a) Rifas y tómbolas:
 - ✓ General: 15 %.
 - ✓ Declaradas de interés social o benéfico: 5 %.
- b) Apuestas: 10 %
- c) Combinaciones aleatorias: 10 %

Devengo (art. 37 Ley 8/2013, vigor 2014).

Pago (art. 38 Ley 8/2013, vigor 2014).

CANARIAS

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Base imponible del juego del bingo (art. 40 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 49 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012, redacción actual dada por DF séptima. Dos Ley 3/2016).

Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) Los tipos tributarios aplicables al juego del bingo serán los siguientes (art. 40 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 49 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012, redacción actual dada por DF octava. Cuatro Ley 7/2018).

- 1) En el juego del bingo tradicional: 16 % (el tipo actual, en vigor desde 2016, se fija por Ley 11/2015; anteriormente se regulaba un tipo general del 20 % y una escala específica para salas de bingo que mantuviesen la plantilla media de trabajadores).
- 2) En el juego del bingo electrónico se aplicará la siguiente escala (inicialmente se regulaba un tipo fijo del 30 % y fue la Ley 11/2015, vigor 2016, la que reguló por primera vez una escala de gravamen):

Suma acumulada de las cantidades por sala que los jugadores dediquen a la participación en el juego	Tipo aplicable
De 0 a 3.500.000,00 €	30%
Más de 3.500.000,00 €	45 %

- 3) En el juego del bingo electrónico de red: 20 %.
- b) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 40.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF Séptima.Dieciocho Ley 19/2019; regulado por primera vez en el art. 48 de la Ley 7/2000, con vigencia exclusiva para el año 2001, y en art. 7 Ley 2/2004, vigor desde 5-6-2004; el art. 4.Siete de la Ley 9/2014 sustituye las cuotas anuales por cuotas trimestrales).

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA TRIMESTRAL
TIPO B	Un jugador: 900 € Dos jugadores: 1.800 € Tres o más jugadores: 1.600 € + 650 € × nº jugadores × precio máx. partida
TIPO C	1.125 €

Régimen fiscal de máquinas en situación de baja temporal (DT única TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducida por art. 4.Nueve Ley 9/2014, vigor 11-11-2014).

Plazos de ingreso (para las máquinas o aparatos automáticos se regula en art. 40 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF Tercera.Seis Ley 11/2015, regulado por primera vez en el art. 51 Ley 9/2001 con vigencia exclusiva para el 2002, y en art. 7 Ley 2/2004, vigor desde 5-6-2004; para el juego del bingo se regula en art. 40-bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 49 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012, redacción actual dada por DF Tercera.Seis Ley 11/2015).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Se regulan los siguientes elementos tributarios de las **apuestas externas** que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias **sobre acontecimientos deportivos o de otra índole** (art. 40-ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 4.Ocho Ley 9/2014, vigor 11-11-2014, redacción actual dada por DF Tercera.6 Ley 11/2015, vigor 2016):

- ✓ Devengo: con la celebración del acontecimiento objeto de la apuesta externa
- ✓ Base imponible:
 - Apuestas externas mutuas: ingresos brutos.
 - Apuestas externas de contrapartida: ingresos netos.
 - Apuestas externas cruzadas: comisiones y cantidades por servicios relacionados con las

actividades de juego.

- ✓ Tipos tributarios:
 - 12 %, con carácter general (tipo, en vigor desde 2020, fijado por DF séptima.Diecinueve Ley 19/2019; anteriormente se fijaba un 10 %).
 - 5 % en las que se realicen sobre los deportes y juegos motores autóctonos y tradicionales definidos en el artículo 27 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el deporte de Canarias.
- ✓ Liquidación y pago.

EXTREMADURA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Base imponible (arts. 53 y 54 TR aprobado por D. Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 23 y 24 Ley 19/2010, vigor 2011)

Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) Tipo general: 20 % (art. 55.1 TR aprobado por D. Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 25 Ley 19/2010, vigor 2011).
- b) Tipo aplicable a los juegos del bingo, bingo interconectado y bingo simultáneo: 18 %; tipo aplicable al bingo electrónico: 25 % (art. 55.1 TR aprobado por D. Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 25 Ley 19/2010, vigor 2011, redacción actual dada por art. 12 Ley 2/2012).
- c) Tipo aplicable a los juegos que se desarrollen de forma remota: 10 % (art. 55.1 TR aprobado por D. Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 25 Ley 19/2010, vigor 2011).
- d) Tipo aplicable a casinos (art. 55.1 TR aprobado por D. Leg. 1/2018, se reguló por primera vez esta medida estableciéndose una escala por tramos de base imponible en art. 8 Ley 8/2002, vigor 1-1-2003 según DF 2ª; la redacción actual viene dada, con efectos desde 7-8-2018, por DA segunda.1 Ley 7/2018, que sustituye la escala por un tipo tributario fijo: 15 %).
- e) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 55.2 TR aprobado por D. Leg. 1/2018, redacción actual dada por art. 4 Ley 8/2016; regulado por primera vez en art. 9 Ley 8/2002, vigor 1-1-2003;):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA TRIMESTRAL
TIPO B TIPO B1	Un jugador: 850 € Un jugador con apuesta limitada a 10 centimos de euro: 375 € Dos jugadores: 1.700 € Tres o más jugadores: $1.675 € + 615 \times n^{\circ} \text{jugadores} \times \text{precio máx.}$
TIPO C	Un jugador: 1.175 € Dos jugadores: 2.350 € Tres o más jugadores: $2.415 € + 380 € \times n^{\circ} \text{jugadores}$

- f) Cuotas fijas aplicables a otras máquinas a las que no se aplique el tipo general o el específico de casinos: cuota trimestral de 850 € (art. 55.2 TR aprobado por D. Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 25 Ley 19/2010, vigor 2011, redacción dada por art. 9 Ley 4/2012).

Deducción de la cuota aplicable a sujetos pasivos titulares de grandes instalaciones de ocio (DA única TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducida por DA segunda.2 Ley 7/2018, vigor 7-8-2018).

Devengo, gestión censal, recaudación y pago de la tasa (arts. 56, 57, 58 y 59 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada por arts. 10, 11 y 12 Ley 4/2012 y por art. 16 Ley 6/2013; regulado por primera vez en arts. 26, 27, 28 y 29 Ley 19/2010, vigor 2011, excepto las normas de gestión de la tasa fiscal que grava las máquinas tipo “B” y tipo “C” que fueron reguladas por primera vez en el art. 10 Ley 8/2002).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Base imponible (art. 60 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 30 Ley 19/2010, vigor 2011, redacción actual dada por art. 13 Ley 2/2012)

Exenciones, devengo y pago (art. 62, 63 y 64 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en arts. 32, 33 y 34 Ley 19/2010, vigor 2011).

Tipos tributarios:

- a) Las rifas y tómbolas tributarán, con carácter general, al 15 % (art. 61.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 31.1 Ley 19/2010, vigor 2011).
- b) Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al 5 % (art. 61.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 31.1 Ley 19/2010, vigor 2011).
- c) Tómbolas de duración inferior a 15 días cuyos premios no excedan de 60 € el sujeto pasivo puede optar entre el 15 % o a razón de 6 € por cada día de duración en poblaciones de más de 100.000 habitantes; de 3 € por cada día en poblaciones entre 20.000 y 100.000 habitantes, y de 1,50 € por cada día de duración en poblaciones inferiores a 20.000 habitantes (art. 61.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 31.1 Ley 19/2010, vigor 2011).
- d) En las apuestas (art. 61.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 31.2 Ley 19/2010, vigor 2011, redacción actual dada por art. 14 Ley 2/2012):
 - ✓ que no sean de contrapartida o cruzadas: 10 %
 - ✓ de contrapartida o cruzadas: 10 % (tipo actual, en vigor desde 12-2-2015, fijado en la redacción dada por art. 7 Ley 1/2015).
- e) En las combinaciones aleatorias el tipo es del 10 % (art. 61.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 31.3 Ley 19/2010, vigor 2011).

ILLES BALEARS

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) Tipo de gravamen general (art. 64 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 12/1999, vigor 2000): 21 %.
- b) Tipo de gravamen aplicable al juego del bingo: 17 % (art. 65.1 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014; el tipo actual, en vigor desde 2018, se fija en la redacción dada por la DF segunda.9 Ley 13/2017; medida regulada por primera vez en el art. 2 Ley 16/2000, vigor 2001).
- c) Tipo de gravamen aplicable al juego del bingo electrónico: 25 % (art. 65.2 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 17.2.b Ley 3/2012, vigor 7-12-2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley del que deriva; el tipo actual, en vigor desde 2013, se fija

en la redacción dada por DF segunda.5 Ley 15/2012).

- d) A los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa (art. 66 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014; los tipos y tramos actuales, en vigor desde 2014, se establecen por la DF segunda.3 de la Ley 8/2013; medida regulada por primera vez en el art. 4 Ley 12/1999, vigor 2000):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 2.000.000 €	20,00
Entre 2.000.000,01 € y 4.000.000 €	39,00
Entre 4.000.000,01 € y 6.500.000 €	49,00
Más de 6.500.000 €	59,50

La DF 1ª de la Ley 9/2009, vigor 2010, reguló una tarifa más reducida aplicable a los casinos de juego que creaban empleo. Esta tarifa se suprime por la Ley 3/2012.

- e) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 67 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 12/1999, vigor 2000; la DF segunda de la Ley 15/2012 modifica la cuota de las máquinas especiales y exclusivas de salones de juego y regula la cuota aplicable a las máquinas o terminales de un solo jugador con autorización temporal; la DF segunda.19 de la Ley 13/2014 suprime el incremento del 5% aplicable a determinadas máquinas interconectadas; la DF segunda.7 Ley 19/2019 regula una cuota reducida aplicable a máquinas que cuenten con autorización temporal):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.467 €. Dos jugadores: 5.560 €. Tres o más jugadores: 3.467 € + 25 % por cada jugador autorizado. Máquinas especiales y exclusivas de salones de juego: Incremento del 10 % sobre las cuantías aplicables a las máquinas ordinarias. Máquinas interconectadas: Incremento del 25 % sobre la cuota que corresponda según características de la máquina. Máquinas o terminales de un solo jugador con autorización temporal por periodo no superior a 6 meses: cuota anual reducida de 2.200 €.
TIPO C	Un jugador: 4.946 €. Dos jugadores: 9.892 €. Tres o más jugadores: $9.892 \text{ €} + 4.946 \text{ €} \times n^{\circ} \text{ jugadores} \times 0,123$
TIPO D o máquinas grúa	150 €
TIPO B o C o terminales en prueba con autorización temporal no superior a 3 meses	Cuota anual que corresponda a cada tipo de máquina bonificada en un 73 %

En el caso de terminales conectados a un mismo servidor, estén o no interconectados, en los que se desarrollen juegos que no constituyan apuestas se aplicará, para cada terminal, la cuota establecida para las máquinas de tipo "B" ordinarias o la establecida para las máquinas de tipo "B" interconectadas, según proceda (art. 69 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, medida

introducida por DF segunda Ley 15/2012).

En caso de que el precio máximo autorizado por partida en las máquinas tipo B o recreativas con premio supere la cuantía de 0,20 €, la cuota anual se incrementará en 20€ por cada 0,01 € en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 0,20 € (art. 67.6 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 17.4 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2011 del que deriva).

Bonificación de la cuota tributaria en casinos de juego, para el ejercicio 2019, por importe del 100 % de la parte del Impuesto sobre Actividades Económicas satisfecho por el sujeto pasivo por razón del incremento medio del número de mesas de juego, cumpliendo determinados requisitos (art. 39 Ley 14/2018; medida regulada por primera vez, con vigencia exclusiva para el ejercicio 2015, en art. 38 Ley 13/2014; se ha ido prorrogando en años sucesivos con vigencia exclusiva para cada año).

Devengo (art. 63 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 4.3 Ley 12/1999, vigor 2000; la DF segunda de las Leyes 15/2012, 8/2013 y 19/2019 modifica determinados aspectos del devengo de la tasa).

Gestión y recaudación (art. 96 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 4.3 Ley 12/1999, vigor 2000; la DF segunda de la Ley 15/2012 modifica determinados aspectos de gestión de la tasa).

Base imponible (art. 62.1 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, modificado por DF tercera.3 Ley 18/2016, regulado por primera vez en art.15 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2011 del que deriva).

Aplazamiento del pago (art. 96.4 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en el art. 21 Ley 8/2004, según la redacción dada por DF 2ª Ley 9/2009, vigor 2005).

Información adicional: en las guías de circulación de máquinas tipo B o recreativas con premio y tipo C o de azar deberá constar el número de jugadores autorizados por cada máquina (art. 98 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 29 Ley 6/2007, vigor 2008).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Tipos tributarios aplicables a las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Rifas y tómbolas:

- a) Tributación con carácter general: 15 % del importe total de los billetes o boletos ofrecidos. En las declaradas de utilidad pública o benéfica: 7 % (art. 68.1 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 17.5 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2011 del que deriva).
- b) Tributación en las tómbolas de duración inferior a quince días organizadas con motivo de mercados (art. 68.1 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 17.5 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2011 del que deriva).

Apuestas:

- a) Con carácter general: 11 % (art. 68.2 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014; el tipo actual, en vigor desde 2017, se fija en la redacción dada por DF tercera.5 Ley 18/2016; medida regulada por primera vez en art. 17.5 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2011 del que deriva).
- b) Apuestas de los operadores que ofrezcan juegos de apuestas sobre acontecimientos deportivos autóctonos de las Illes Balears a los que se refiere el art. 24 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears: 10 % (art. 68.2 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, medida introducida en la redacción dada por DF tercera.5 Ley 18/2016, vigor 2017).

Combinaciones aleatorias: tipo general del 10 % (art. 68.3 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 17.5 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2011 del que deriva).

Tributación de la participación en juegos mediante servicios de telecomunicación sobretarifados o con tarificación adicional: 12 % (art. 71 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 17.6 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2011 del que deriva).

Tributación del juego mediante concursos desarrollados en medios de comunicación: 20 % (art. 70 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 17.8 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2011 del que deriva).

Exenciones (art. 61 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 16/2000, vigor 2001).

Devengo (art. 63.4 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 13.4 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2011 del que deriva).

Base imponible (art. 62.2 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, modificado por DF tercera.4 Ley 18/2016, regulado por primera vez en art. 15.2 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2011 del que deriva).

Gestión y recaudación (art. 96 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 16 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2011 del que deriva).

MADRID

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Esta regulación sustituye a la estatal establecida en el art. 3, apartados 3 y 4, del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, de Aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas.

Base imponible (art. 40 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada para el juego del bingo y casinos de juego en art.1.Seis, Siete, Ocho y Nueve Ley 6/2013 y para el resto en art. 1.Uno Ley 8/2012, regulado por primera vez en art. 5 Ley 4/2006, vigor 2007).

Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) Tipo tributario general (art. 41.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Dos Ley 8/2012, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 13/2002, vigor 2003): 20 %.
- b) Tipo de gravamen aplicable a los juegos del bingo, bingo interconectado y bingo simultáneo: 40 % (art. 41.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.5 Ley 4/2014, regulado por primera vez por el art. 5.Uno Ley 7/2007, vigor 2008, aunque con un tipo del 22).
- c) Tipo aplicable al bingo electrónico: 20 % (art. 41.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.5 Ley 4/2014, regulado por primera vez por art. 5 Ley 4/2006, vigor 2007, aunque con un tipo del 30 %).
- d) Tipo de gravamen aplicable a los juegos efectuados por Internet o por medios telemáticos: 10 % (art. 41.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Dos Ley 8/2012, regulado por primera vez en art. 5.Uno Ley 3/2008, vigor 2009).
- e) Tipo de gravamen aplicable a las máquinas tipo “B” y “C” conectadas: 15 % (art. 41.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida en la redacción dada por art. 1.Dos Ley 8/2012, vigor 2013).
- f) Tarifa aplicable a casinos (art. 41.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en art. 4 Ley 13/2002, vigor 2003; la regulación actual se efectúa en la DT 5ª TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducida por art. 1.Ocho Ley 4/2014).

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 2.000.000 €	22
Entre 2.000.001 y 8.000.000 €	30
Entre 8.000.001 y 15.000.000 €	35
Más de 15.000.000 €	40

No obstante, con efectos a partir del momento en que se inicien las actividades de juego en los Centros Integrados de Desarrollo, se sustituye la tarifa actual de gravamen aplicable a los casinos por un tipo fijo del 10 % (art. 41.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Once Ley 6/2013, medida introducida en la redacción dada por art. 1.Dos Ley 8/2012).

- g) Tarifa aplicable a casinos que mantengan o incrementen en cada año su plantilla media de trabajadores respecto del año anterior (DT 5ª TR aprobado por D. Leg 1/2010, medida introducida por art. 1.Ocho Ley 4/2014, vigor 2015).

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 2.000.000 €	15
Entre 2.000.001 y 8.000.000 €	25
Entre 8.000.001 y 15.000.000 €	35
Más de 15.000.000 €	40

- h) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas y normas de devengo (art. 41.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Tres Ley 6/2011, reguladas por primera vez en el art. 4 Ley 13/2002, vigor 2003).

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA TRIMESTRAL
TIPO B	Un jugador: 900 € Dos jugadores: 1.800 € Tres o más jugadores: $1.800 € + 480 € \times n^{\circ} \text{jugadores} \times \text{precio máx.}$
TIPO C	1.350 €
TIPO D	125 €

No obstante, con efectos a partir del momento en que se inicien las actividades de juego en los Centros Integrados de Desarrollo se suprime la cuota fija aplicable a las máquinas tipo "C" (medida introducida en la redacción dada por art. 1.Doce Ley 6/2013).

Devengo (art. 42 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Cuatro Ley 6/2011, regulado por primera vez en art. 4.Uno.2 Ley 13/2002, vigor 2003).

Bonificación de la cuota: con efectos a partir del momento en que se inicien las actividades de juego en los Centros Integrados de Desarrollo los casinos de juego podrán aplicar como bonificación por creación y mantenimiento del empleo la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible de la tasa un tipo del 0,1 % por cada 100 trabajadores que integren la plantilla media en cada periodo (art. 41.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida en la redacción dada por art. 1.Dos Ley 8/2012).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Tipos aplicables a rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias (art. 45 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulados por primera vez en el art. 4.2 Ley 13/2002, en vigor desde 2003, excepto el tipo aplicable a las apuestas hípcas que fue establecido por la Ley 5/2004, vigor 2005, y el tipo aplicable a los acontecimientos deportivos, establecido por la Ley 7/2005, vigor 2006):

- a) Rifas y tómbolas
Con carácter general: 45,5 %. Se establecen tipos reducidos para rifas declarados de utilidad pública o benéfica (19,5 %), tómbolas de duración inferior a 15 días y rifas benéficas de carácter tradicional.
- b) Apuestas
Con carácter general: 13 %.
Acontecimientos deportivos: 10 %.
Apuestas hípcas: 3 %.
Traviesas: 1,5 %.
- c) Combinaciones aleatorias
Con carácter general: 13 %.

Determinación de la base imponible, devengo y pago (art. 44 y 46 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en el art. 4.Dos Ley 13/2002, vigor 2003).

CASTILLA Y LEÓN

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Base imponible (art. 29 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción dada por art. 3.1 Ley 9/2012, medida introducida por art. 5 Ley 1/2009, vigor 2010).

Determinación de la base imponible (art. 29 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 5 Ley 1/2009, vigor 2010).

Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) Tipo tributario general: 35 % (art. 30.1.a TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 3.2 Ley 9/2012, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 11/1997, vigor 1998).
- b) Juego del bingo:
- b.1) Tarifa aplicable al juego del bingo distinto del bingo electrónico (art. 30.1.b TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 3.2 Ley 9/2012, medida introducida por art. 16 Ley 19/2010, vigor 2011):

SUMA ACUMULADA DE VALORES FACIALES DE CARTONES ADQUIRIDOS	TIPO (%)
De 0 a 5.000.000,00€	50,00
De 5.000.001,00€ a 15.000.000,00€	52,50
Más de 15.000.001,00€	55,00

- b.2) Tipo impositivo aplicable a la modalidad del juego del bingo electrónico: 25 % del

importe jugado descontada la cantidad destinada a premios (art. 30.1.c TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 3.2 Ley 9/2012; el tipo actual, en vigor desde 2012, se fija en la redacción dada por art. 1 Ley 1/2012; se reguló por primera vez el tipo impositivo del juego del bingo electrónico en el art. 15 Ley 13/2005, vigor 2006).

- c) Tipo impositivo aplicable a los juegos sometidos a la tasa que se desarrollen de forma remota: 10 % (art. 30.1 d TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 3.2 Ley 9/2012, medida introducida por art. 5 Ley 10/2009, vigor 2010).
- d) Tarifa aplicable a casinos (art. 30.1.e TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 3.2 Ley 9/2012; la tarifa actual, en vigor desde 2012, se fija por art. 2 Ley 1/2012; se reguló por primera vez la tarifa aplicable a los casinos de juego en el art. 4 Ley 11/1997, vigor 1998):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 2.000.000 €	20
Entre 2.000.000,01 y 3.000.000 €	35
Entre 3.000.000,01 y 5.000.000 €	45
Más de 5.000.000 €	55

- e) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 30.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art.1.5 Ley 7/2015, reguladas por primera vez en art. 4 Ley 11/1997, vigor 1998):

A. Máquinas o aparatos automáticos en las que solamente pueda intervenir un jugador:

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	3.600 € Máquinas que oferten juegos alojados en un servidor informático: 10% de la base imponible más 1.000 €.
TIPO C	5.265 €
TIPO D	600 €
TIPO E	3.600 €
TIPO E1	3.600 €
OTRAS	3.600 €

B. Máquinas o aparatos automáticos en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea en varios puestos:

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL		
	Quando todos los puestos incorporen el mismo juego y las máquinas cuenten con un único programa	Quando todos los puestos incorporen los mismos juegos	Quando en varios puestos se incorporen distintos juegos
TIPO B	7.200 € + (600 € × cada jugador adicional al octavo)	7.200 € + (360 € × cada jugador adicional al segundo hasta el quinto + 3.600 € × cada jugador adicional al quinto)	7.200 € + (1.080 € × cada jugador adicional al segundo hasta el quinto + 3.600 € × cada jugador adicional al quinto)
TIPO C	10.530 € + (877,5 € × cada jugador adicional al octavo)	10.530 € + (526,5 € × cada jugador adicional al segundo hasta el quinto + 5.265 € × cada jugador adicional al quinto)	10.530 € + (1.579,50 € × cada jugador adicional al segundo hasta el quinto + 5.265 € × cada jugador adicional al quinto)
TIPO E TIPO E1		7.200 € + (360 € × cada jugador adicional al segundo hasta el quinto + 3.600 € × cada jugador adicional al quinto)	7.200 € + (1.080 € × cada jugador adicional al segundo hasta el quinto + 3.600 € × cada jugador adicional al quinto)

Exención del juego de las Chapas (art. 31 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en el art. 15 Ley 11/2000, vigor 2001).

Devengo (art. 32 TR aprobado por D.Leg. 1/2013; regulado por primera vez con carácter general y para el juego del bingo en art. 5 Ley 10/2009, vigor 2010, para máquinas o aparatos automáticos en art. 9 Ley 13/1998, vigor 1999 y para los supuestos de máquinas tipo B que sean canjeadas por otras del mismo tipo que oferten juegos alojados en un servidor informático en art. 1.Seis Ley 7/2015, vigor 2016).

Pago (art. 33 TR aprobado por D.Leg. 1/2013):

- Con carácter general (medida introducida por art. 5 Ley 10/2009, vigor 2010).
- Casinos (medida introducida por art. 5 Ley 10/2009, vigor 2010).
- Juego del bingo (medida introducida por art. 5 Ley 10/2009, vigor 2010; se modifican los plazos de ingreso en el juego del bingo electrónico por art. 3 Ley 1/2012, vigor 2012).
- Máquinas o aparatos automáticos (redacción actual dada por arts. 1.Siete y 1.Ocho Ley 7/2015, regulado por primera vez en el art. 9 Ley 13/1998, vigor 1999).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Base imponible: (art. 34 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción dada por art. 4 Ley 1/2012, medida introducida por art. 5 Ley 1/2009, vigor 2010).

Tipos tributarios (art. 35 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 5 Ley 1/2009, vigor 2010):

- rifas y tómbolas: 15 % con carácter general. Las declaradas de utilidad pública tributan al 5% y las de duración inferior a quince días organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios no excedan de 60 € podrán optar entre el 15 % o un tipo especial que varía en función del número de habitantes de la población en la que se celebren.

b) apuestas

- ✓ de contrapartida o cruzadas: 12 % (introducido en la redacción dada por art. 5 Ley 1/2012)
- ✓ resto: 10 %

c) combinaciones aleatorias: 10 %.

Exención: la celebración de rifas y tómbolas por entidades sin fines lucrativos cuando el valor de los premios ofrecidos no exceda de 3.000 € (art. 36 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 5 Ley 1/2009, vigor 2010).

Devengo: (art. 37 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 5 Ley 1/2009, vigor 2010).

Pago: (art. 38 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 5 Ley 1/2009, vigor 2010).

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2020
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES DE JUEGO

[CATALUÑA](#)

[GALICIA](#)

[ANDALUCÍA](#)

[PRINCIPADO DE ASTURIAS](#)

[CANTABRIA](#)

[LA RIOJA](#)

[REGIÓN DE MURCIA](#)

[COMUNITAT VALENCIANA](#)

[ARAGÓN](#)

[CASTILLA-LA MANCHA](#)

[CANARIAS](#)

[EXTREMADURA](#)

[ILLES BALEARS](#)

[MADRID](#)

[CASTILLA Y LEÓN](#)

CATALUÑA

No ha ejercido competencias.

GALICIA

No ha ejercido competencias.

ANDALUCÍA

No ha ejercido competencias.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

No ha ejercido competencias.

CANTABRIA

No ha ejercido competencias.

LA RIOJA

No ha ejercido competencias.

REGIÓN DE MURCIA

No ha ejercido competencias.

COMUNITAT VALENCIANA

No ha ejercido competencias.

ARAGÓN

No ha ejercido competencias.

CASTILLA-LA MANCHA

No ha ejercido competencias.

CANARIAS

Tipos de gravamen

Establece los siguientes recargos sobre los tipos vigentes en el Impuesto estatal sobre actividades de juego respecto de las actividades que sean ejercidas por operadores, organizadores o quienes desarrollen la actividad gravada por este impuesto y del juego realizado por los jugadores residentes fiscales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias (DF duodécima Ley 9/2014, vigor 11-11-2014):

- a) Apuestas deportivas de contrapartida: 4 %.
- b) Apuestas deportivas cruzadas: 4 %.
- c) Apuestas hípicas de contrapartida: 4 %.
- d) Otras apuestas mutuas: 2 %.
- e) Otras apuestas de contrapartida: 4 %.
- f) Otras apuestas cruzadas: 4 %.
- g) Rifas: 2 %.
- h) Concursos: 2 %.
- i) Otros juegos: 4 %.
- j) Combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales: 1 %.

EXTREMADURA

No ha ejercido competencias.

ILLES BALEARS

No ha ejercido competencias.

MADRID

No ha ejercido competencias.

CASTILLA Y LEÓN

No ha ejercido competencias.

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2020
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE

[CATALUÑA](#)

[GALICIA](#)

[ANDALUCÍA](#)

[PRINCIPADO DE ASTURIAS](#)

[CANTABRIA](#)

[LA RIOJA](#)

[REGIÓN DE MURCIA](#)

[COMUNITAT VALENCIANA](#)

[ARAGÓN](#)

[CASTILLA-LA MANCHA](#)

[CANARIAS](#)

[EXTREMADURA](#)

[ILLES BALEARS](#)

[MADRID](#)

[CASTILLA Y LEÓN](#)

CATALUÑA

Tipos de gravamen

Regula el tipo impositivo aplicable a los medios de transporte de los **epígrafes 4º y 9º** de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **16 %** (art. 6 Decreto Ley 3/2010, vigor 1-7-2010).

GALICIA

No ha ejercido competencias.

ANDALUCÍA

Tipos de gravamen

Regula el tipo impositivo aplicable a los siguientes medios de transporte (art. 65 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. primero.Veintidós Ley 11/2010, vigor 10-7-2010; los tipos actuales, en vigor desde 2012, se fijan en la redacción dada por DF Octava.Catorce Ley 18/2011):

- medios de transporte correspondientes a los **epígrafes 4º y 9º** del art. 70.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **16,9 %**.
- medios de transporte correspondientes al **epígrafe 5º** del art. 70.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **13,8 %**.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Tipos de gravamen

Regula el tipo impositivo aplicable a los medios de transporte de los **epígrafes 4º y 9º** de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **16 %** (art. 50 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 7 Ley 5/2010, vigor 15-7-2010).

CANTABRIA

Tipos de gravamen

Regula el tipo impositivo aplicable a los siguientes medios de transporte (art. 18 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 11.Diez Ley 11/2010, vigor 2011; los tipos actuales, en vigor desde 2018, se fijan en la redacción dada por art. 3.Nueve Ley 9/2017):

- medios de transporte correspondientes al **epígrafe 3º** del art. 70.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **9,75 %**.
- medios de transporte correspondientes a los **epígrafes 4º y 9º** del art. 70.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **15 %**.
- medios de transporte correspondientes al **epígrafe 5º** del art. 70.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **12 %**.

LA RIOJA

No ha ejercido competencias.

REGIÓN DE MURCIA

Tipos de gravamen

Regula el tipo impositivo aplicable a los medios de transporte de los **epígrafes 4º y 9º** de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **15,9 %** (art. 14 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2010, medida introducida por art. 1.Séptima Ley 8/2014, vigor 3-8-2014, fecha de entrada en vigor del Decreto-ley 2/2014 del que deriva).

COMUNITAT VALENCIANA

Tipos de gravamen

Regula el tipo impositivo aplicable a los medios de transporte de los **epígrafes 4º y 9º** de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **16 %** (art. 17 Ley 13/1997, introducido por art. 18 Ley 13/2016, vigor 2017).

ARAGÓN

No ha ejercido competencias.

CASTILLA-LA MANCHA

No ha ejercido competencias.

CANARIAS

No ha ejercido competencias.

EXTREMADURA

Tipos de gravamen

Regula el tipo impositivo aplicable a los siguientes medios de transporte:

- Medios de transporte correspondientes a los **epígrafes 4º y 9º** del art. 70 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **16 %** (art. 65.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 36 Ley 19/2010, vigor 2011).
- Medios de transporte correspondientes a los **epígrafes 2º y 7º** del art. 70 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **5,20 %** (art. 65.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 15.1 Ley 2/2012, vigor 29-6-12).
- Medios de transporte correspondientes a los **epígrafes 3º y 8º** del art. 70 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **11 %** (art. 65.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 15.2 Ley 2/2012, vigor 29-6-12).
- Medios de transporte correspondientes al **epígrafe 5º** del art. 70 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **13 %** (art. 65.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 15.4 Ley 2/2012, vigor 29-6-12).

ILLES BALEARS

Tipos de gravamen

Regula el tipo impositivo aplicable a los medios de transporte del **epígrafe 4º** del art. 70 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **16 %** (art. 74 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 4 Ley 12/2012, aplicable a hechos imponible devengados a partir del 1-5-2012).

MADRID

No ha ejercido competencias.

CASTILLA Y LEÓN

No ha ejercido competencias.

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2020
GESTIÓN TRIBUTARIA

[CATALUÑA](#)

[GALICIA](#)

[ANDALUCÍA](#)

[PRINCIPADO DE ASTURIAS](#)

[CANTABRIA](#)

[LA RIOJA](#)

[REGIÓN DE MURCIA](#)

[COMUNITAT VALENCIANA](#)

[ARAGÓN](#)

[CASTILLA-LA MANCHA](#)

[CANARIAS](#)

[EXTREMADURA](#)

[ILLES BALEARS](#)

[MADRID](#)

[CASTILLA Y LEÓN](#)

CATALUÑA

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- ❑ **Presentación telemática** de declaraciones, escrituras y otros documentos: previsión de desarrollo de instrumentos jurídicos y tecnológicos necesarios (art. 32 Ley 31/2002, vigor 2003).
- ❑ **Se exonera de presentar la declaración** de TPO en transmisiones de ciclomotores y de vehículos de diez años de antigüedad o más. No obstante, quedan excluidos de esta exoneración los vehículos históricos y los vehículos cuyo valor, sin aplicación de los coeficientes de depreciación por antigüedad, sea igual o superior a 40.000 €. (art. 12 Ley 12/2004, vigor 2005; redacción actual dada por art. 130 Ley 2/2014 y por art. 144 Ley 5/2017).
- ❑ **Se exonera de presentar, junto con la autoliquidación del ITP y AJD, copia del contrato de alquiler** de la finca urbana cuando éste se haya presentado al Instituto Catalán del Suelo con ocasión del depósito de la fianza (art. 59 Ley 3/2015, vigor 14-3-2015).
- ❑ Se regula, con carácter general, el **plazo de presentación** de declaraciones en **ITP y AJD**: 1 mes a contar desde la fecha del acto o contrato (art. 125.1 Ley 2/2014, medida regulada por primera vez en art. 13 Ley 12/2004, vigor 2005).
Los empresarios que adquieran objetos fabricados con metales preciosos y los dedicados a la reventa de bienes muebles usados deben declarar conjuntamente todas las operaciones sujetas a TPO devengadas en el mes natural (art. 125.2 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).
- ❑ **Obligación de declarar y autoliquidar el ISD en el lugar, forma y plazos que se determine reglamentariamente** (art. 63.1 y 2 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 14 Ley 12/2004, vigor 2005). Mientras no se aprueben por reglamento estos plazos se aplican los establecidos en el art. 14 de la Ley 12/2004 (DT primera Ley 19/2010).
- ❑ **Se exonera de la obligación de presentar los documentos** comprensivos de los hechos imponible del ITP y AJD y del ISD cuando el notario autorizante ha efectuado previamente el envío de la declaración informativa de la escritura correspondiente de acuerdo con la DA segunda de la Ley 12/2014 (art. 21 Ley 5/2007, vigor 7-7-07, redacción actual dada por art. 95 Ley 5/2020).
- ❑ **Obligación de presentar otros documentos además de la declaración y la autoliquidación en ISD y efectos derivados de su incumplimiento**: se deberán presentar los documentos que justifiquen el cumplimiento de los requisitos fijados para la aplicación de las reducciones sin perjuicio de que la Administración pida, en el ejercicio de facultades de comprobación e investigación, cualquier otra documentación que considere necesaria (art. 64 a 66 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponible devengados a partir de 1 de enero de 2010).
- ❑ **Plazo de presentación de autoliquidaciones complementarias en caso de pérdida del derecho a aplicar un beneficio fiscal** por incumplimiento de los requisitos a los que se condiciona su disfrute definitivo: salvo que específicamente se disponga otra cosa, el obligado tributario deberá presentar e ingresar dentro del plazo de 1 mes, a contar desde el día siguiente al que se produzca el incumplimiento, una autoliquidación complementaria, sin la aplicación del beneficio, y con los intereses de demora correspondientes (art. 96 Ley 5/2020, vigor 1-5-2020).

Suministro de información por terceros

- ❑ **Obligaciones formales de suministro de información por empresas de subastas**
 - Las personas físicas o jurídicas que hacen subastas de bienes deben remitir a la Agencia Tributaria de Cataluña, en la forma y plazos que se determine mediante Orden, información sobre las transmisiones de bienes en que han intervenido en calidad de intermediarias por cuenta ajena, cuando el transmitente no actúe en el ejercicio de una actividad económica. Han de informar tanto sobre las operaciones en que los bienes hayan sido adjudicados mediante subasta como mediante cualquier otro tipo de operación, como la adjudicación directa (art. 29 Ley 31/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 150 Ley 5/2017).
- ❑ **Obligaciones formales de los Notarios**
 - Se prevé regular mediante Orden el plazo y forma de remisión de las obligaciones formales de los notarios establecidas en el ITP y AJD y el ISD. Asimismo, se prevé el envío en soporte informático o por vía telemática (art. 30 Ley 31/2002, vigor 2003).
 - Remisión de información relativa al ITP y AJD y al ISD por vía telemática (art. 15 Ley 7/2004, vigor 22-7-2004; se regula también en el art. 67.2 de la Ley 19/2010 de forma específica para el ISD).
 - Declaración informativa notarial de los elementos básicos de las escrituras a efectos del ITP y AJD y del ISD (DA segunda Ley 12/2004, vigor 2005; se regula también en art. 67.1 de la Ley 19/2010 de forma específica para el ISD).
 - Remisión declaración informativa comprensiva de los elementos de trascendencia tributaria contenidos en las bases de todos los juegos, concursos o sorteos que se depositen ante ellos (art. 129 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).
- ❑ **Obligación de suministro de información por las Administraciones Públicas**
 - Las Administraciones Públicas que otorguen concesiones o actos y negocios administrativos que originen un desplazamiento patrimonial a favor de particulares deberán presentar declaración informativa indicando su naturaleza, fecha y objeto de la concesión, así como los datos identificativos del concesionario o autorizado (art. 131 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).
- ❑ **Obligación de suministro de información por las empresas dedicadas a la reventa de bienes muebles**
 - Las personas físicas y jurídicas dedicadas profesionalmente a la reventa de bienes muebles deberán informar, en la forma y plazos que se determine mediante Orden, de las adquisiciones de bienes susceptibles de tributar por el ITP y AJD en las que han intervenido tanto por cuenta propia como en calidad de intermediarios por cuenta ajena (art. 151 Ley 5/2017, vigor 31-3-2017).
- ❑ **Obligación de suministro de información por las entidades autorizadas para la gestión de los sistemas de bingo electrónico**
 - Las entidades autorizadas para la gestión de los sistemas de bingo electrónico deberán comunicar a la Agencia Tributaria de Cataluña, en la forma y plazos que se determine mediante Orden, la información relativa a las partidas efectuadas (art. 152 Ley 5/2017, vigor 31-3-2017).
- ❑ **Obligación de suministro de información por las entidades aseguradoras**
 - Las entidades aseguradoras deberán remitir a la Agencia Tributaria de Cataluña, en la forma y plazos que se determine mediante Orden, la información sobre las indemnizaciones pagadas como consecuencia de las pólizas de los seguros sobre la vida contratados por personas residentes en Cataluña (art. 153 Ley 5/2017, vigor 31-3-2017).

Acuerdos de valoración

- Se regula la posibilidad de solicitar un **acuerdo de valoración previa** vinculante para la Administración aplicable en ITP y AJD y en ISD. El acuerdo tendrá un periodo de vigencia de 18 meses (para ITP y AJD se regula en art. 33 Ley 31/2002, vigor 2003; para ISD se regula en art. 61 Ley 19/2010 y fue regulado por primera vez en art. 33 Ley 31/2002, vigor 2003).

Otras normas de gestión

- **Obligaciones formales en ITP y AJD:** en la autoliquidación del impuesto correspondiente a operaciones societarias de constitución y ampliación de capital en que los suscriptores quieran aplicar las deducciones en el IRPF por inversión en acciones o participaciones de nuevas empresas o de reciente creación y por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo bursátil, se tienen que hacer constar los datos identificativos de los suscriptores así como el importe del capital suscrito por cada uno de ellos (art. 33 Ley 26/2009, vigor 2010).
- **Suministro de información con trascendencia tributaria a la Administración tributaria de Cataluña:**
 - La Administración de la Generalidad puede solicitar el suministro de información con trascendencia tributaria relacionada con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios que afecten a los tributos propios o a tributos estatales totalmente cedidos a la Administración tributaria de Cataluña (art. 132.1 y 2 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).
 - Los datos con trascendencia tributaria que hayan sido obtenidos por una administración pública para el ejercicio de sus funciones en materia de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos como consecuencia de delegaciones de competencias o encargos de gestión efectuados por ayuntamientos catalanes, pueden ser comunicados por aquella directamente a la Agencia Tributaria de Cataluña cuando ésta, de acuerdo con lo previsto en la legislación tributaria, los solicite a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias (art. 132.4 Ley 2/2014, introducido por art. 3 Ley 2/2016, vigor 8-11-2016).
- **Cesión de datos a la dirección general competente en materia de tributos:** los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Agencia Tributaria de Cataluña pueden ser cedidos a la dirección general competente en materia de tributos para el análisis y diseño de la política tributaria, la elaboración de la normativa tributaria general, de las figuras tributarias propias y de los tributos cedidos, en el marco de las competencias normativas de la Generalidad (DA 25ª Ley 7/2007, introducida por art. 184 Ley 5/2017, vigor 31-3-2017).
- La Administración de la Generalidad puede **solicitar la entrega o exigir la aportación de declaraciones tributarias** a los órganos de la Administración cuando el conocimiento de los datos sea necesario para el ejercicio de las funciones que tenga atribuidas (art. 133 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).
- **Plazo de resolución en los procedimientos de gestión tributaria propios del ISD:** el plazo de resolución es de 12 meses y puede ampliarse por un nuevo periodo de cómo máximo 12 meses más cuando se producen determinadas circunstancias (art. 69 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponibles devengados a partir de 1 de enero de 2010).
- **Autoliquidaciones parciales a cuenta del ISD:** con el objeto de cobrar seguros de vida, créditos del causante, o haberes devengados y no percibidos por éste, retirar bienes, efectos o valores del causante en depósito. Tienen el carácter de ingresos a cuenta de la autoliquidación o liquidación definitiva (art. 70 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponibles devengados a partir de 1 de enero de 2010).
- **Pago del ISD mediante la entrega de bienes culturales:** se admite el pago de la deuda tributaria mediante bienes culturales de interés nacional, bienes culturales de interés local, bienes muebles catalogados del Patrimonio Cultural Catalán, bienes del Patrimonio Histórico o

Cultural de otras CC.AA. y bienes del Patrimonio Histórico Español (art. 71 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponible devengados a partir de 1 de enero de 2010).

- **Aplazamiento y fraccionamiento del pago del ISD** (art. 73.1 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponible devengados a partir de 1 de enero de 2010, redacción actual dada por art. 143.11 Ley 5/2017):
 - Acuerdo por los órganos de gestión de la Agencia Tributaria de Cataluña, a solicitud del contribuyente, de **aplazamiento** de hasta 1 año en el pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte, siempre y cuando en el inventario de la herencia no exista dinero efectivo o bienes fácilmente realizables para pagar la deuda y se solicite antes de finalizar el plazo reglamentario de pago.

En los mismo supuestos y condiciones, se puede acordar el fraccionamiento del pago, en un máximo de 5 anualidades, siempre y cuando se constituya garantía que cubra el pago de la obligación tributaria principal y de los intereses de demora, más un 25 % de la suma de ambos conceptos (medida introducida por Ley 5/2017, vigor desde 31-3-2017).

Alternativamente, los órganos de gestión podrán acordar que el pago se efectúe mediante bienes inmuebles pertenecientes a la herencia.
 - **Fraccionamiento de la liquidación por seguros que se perciban en forma de renta** en el número de años de percepción de la pensión, si la renta es temporal, o en un máximo de 15 años, si la renta es vitalicia (art. 74 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponible devengados a partir de 1 de enero de 2010).
 - Se podrá acordar el **aplazamiento excepcional** de hasta dos años de las cuotas del ISD correspondientes a hechos imponible devengados entre 1 de agosto de 2009 y 31 de diciembre de 2017 (DT segunda Ley 19/2010, redacción actual dada por art. 2.2 Ley 2/2016; esta medida se reguló por primera vez en art. 32 Ley 26/2009 para hechos imponible devengados hasta el 31 de diciembre de 2011 y se ha ido ampliando sucesivamente a ejercicios posteriores por Leyes 5/2012, 2/2014 y 2/2016).
 - **Otros supuestos especiales** (art. 75 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponible devengados a partir de 1 de enero de 2010).

Tasación pericial contradictoria

- **Procedimiento** de la tasación pericial contradictoria: se regulan los requisitos que ha de tener el informe del perito tercero y la forma y plazo para subsanar los defectos advertidos en el mismo (art. 134 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).

GALICIA

Lugar y forma de presentación de declaraciones

Se regula el **lugar y la forma de presentación** de las declaraciones correspondientes al ITP y AJD y al ISD y de la documentación que se determine mediante orden de la Consejería competente en materia de hacienda. Se establece la posibilidad de que el Consejero de Economía y Hacienda autorice tanto la presentación por vía telemática de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones como la celebración de acuerdos con otras Administraciones, organismos e instituciones, para hacer efectiva la colaboración social (art. 21 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 5.Uno Ley 12/2011, regulado por primera vez en art. 5 Ley 7/2002, vigor 30-12-2002).

Suministro de información por terceros

- ❑ **Obligaciones formales de los **Notarios****
 - Se prevé la remisión de información en formato y plazos que se determinen por la Consejería de Economía y Hacienda. La transmisión de dicha información podrá realizarse por vía telemática. La Consejería de Economía y Hacienda facilitará e impulsará la presentación telemática de escrituras públicas (art. 32.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 5.dos Ley 7/2002, vigor 2003).
 - Remisión por vía telemática de declaración informativa notarial comprensiva de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas (art. 32.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 7 Ley 14/2004, vigor 2005).
 - Remisión por vía telemática de declaración informativa comprensiva de los elementos con relevancia tributaria de las bases de todos los juegos, concursos o sorteos depositadas ante ellos, así como de la resolución de los mismos siempre que tengan como ámbito territorial máximo la C.A. de Galicia (art. 32.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, apartado introducido por art. 5.Cinco Ley 12/2011, vigor 2012).
- ❑ **Obligación de suministro de información por los Registradores de la propiedad inmobiliaria y mercantiles**
 - Remisión trimestral de relación de documentos que contengan actos y contratos sujetos al ITP y AJD o al ISD cuando el pago de dichos tributos o la presentación de la declaración tributaria se realizara en una C.A. distinta (art. 33 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 8 Ley 14/2004, vigor 2005).
- ❑ **Obligación de suministro de información por las Administraciones Públicas**
 - Las Administraciones Públicas que otorguen concesiones o actos y negocios administrativos que originen un desplazamiento patrimonial a favor de particulares deberán presentar declaración informativa indicando su naturaleza, fecha y objeto de la concesión, así como los datos identificativos del concesionario o autorizado (art. 37 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 76 Ley 2/2013, vigor 2013).
- ❑ **Obligación de suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles**
 - Remisión semestral de una declaración que contenga la relación de las transmisiones de bienes en las que hubiesen intervenido con identificación del transmitente y el adquirente, la fecha de transmisión, la descripción del bien pujado y el precio final de adjudicación (art. 34 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 5.Seis Ley 12/2011, vigor 2012).
- ❑ **Obligación de suministro de información sobre bienes muebles usados**
 - Los empresarios dedicados a la reventa, con o sin transformación, de bienes muebles usados, cuyas adquisiciones deban tributar en la modalidad de actos jurídicos documentados del ITP y AJD, deberán presentar declaración informativa de las adquisiciones de bienes realizadas (art. 38 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 76 Ley 2/2013, vigor 2013).
- ❑ **Obligaciones formales de los operadores de juego**
 - Remisión por vía telemática de una declaración informativa comprensiva de los elementos que tengan relevancia para garantizar la exactitud en la determinación de la base imponible (art. 39 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 5.Cuatro Ley 12/2014, vigor 2015).
- ❑ **Obligaciones formales de los operadores que presten servicios de tarificación adicional y de los operadores de red de servicios de tarificación adicional**
 - Remisión por vía telemática de declaración informativa comprensiva de los elementos que tengan relevancia a efectos tributarios de cada uno de los contratos realizados con titulares de números destinados a prestar servicios de ocio y entretenimiento que

promuevan juegos, concursos o sorteos que tengan como ámbito territorial máximo la CA de Galicia (art. 35 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 5.Siete Ley 12/2011, vigor 2012).

- Obligaciones formales de los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas
 - Remisión por vía telemática de declaración informativa comprensiva de los elementos que tengan relevancia a efectos tributarios de cada uno de los contratos realizados con titulares de espacios web destinados a prestar servicios de ocio y entretenimiento que promuevan juegos, concursos o sorteos que tengan como ámbito territorial máximo la CA de Galicia (art. 36 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 5.Ocho Ley 12/2011, vigor 2012).

Solicitud de beneficios fiscales

- Los **beneficios fiscales** que dependan del cumplimiento de algún requisito en un momento posterior al devengo deberán ser **solicitados en el plazo de presentación de la declaración** del impuesto. En caso de incumplimiento de los requisitos que hayan de cumplirse con posterioridad al devengo del impuesto, deberá ingresarse la cantidad derivada del beneficio fiscal junto con los intereses de demora (art. 23 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción dada por art. 76 Ley 2/2013; regulado por primera vez en art. 57 Ley 16/2007, vigor 2008).

Cierre registral

- Se determinarán por Orden del Consejero de Economía y Hacienda los **justificantes que acrediten la presentación y pago en el ITP y AJD y en el ISD**, a efectos de lo dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley 21/2001, en los arts. 254 y 256 de la Ley Hipotecaria y en los Reglamentos de ambos impuestos (art. 22 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 58 Ley 16/2007, vigor 2008).

Comprobación de valores

- En desarrollo de los apartados 1.a), 1.b), 1.c) y 1.e) del art. 57 de la LGT, se regulan los siguientes medios de comprobación de valores:
 - **Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la ley de cada tributo señale.** Se establece que en el ISD y en el ITP y AJD podrá utilizarse el medio de comprobación del art. 57.1.a) de la LGT y que, a estos efectos, el porcentaje a utilizar será el interés de demora al que se refiere el art. 26.6 de la LGT (art. 27.Cinco TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 5.Dos Ley 12/2014, vigor 2015).
 - **La estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal,** estableciendo que podrá consistir en aplicar coeficientes multiplicadores a los valores contenidos en el registro del Catastro Inmobiliario para el caso de bienes inmuebles. En el caso de otro tipo de bienes, podrá referirse directamente a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal pudiendo, en este último caso, la Administración tributaria gallega declarar el reconocimiento como Registro Oficial de carácter fiscal a cualquier registro elaborado o asumido como oficial por la Xunta de Galicia que incluya valores de estos bienes, siempre que se aprueben y publiquen mediante orden de la consejería competente en materia de hacienda (art. 27.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 5.Dos Ley 12/2014, regulado por primera vez en art. 60 Ley 16/2007, vigor 2008).
 - **Los precios de mercado,** a través de tablas de los propios precios medios, tablas de los componentes o valores básicos (suelo, construcción y gastos/beneficios), así como de

los coeficientes singularizadores para adaptar a la realidad física del bien a valorar. Se autoriza al posterior desarrollo de medios informáticos que permita efectuar estas comprobaciones de valor de forma automatizada (art. 27.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 5.Dos Ley 12/2014, regulado por primera vez en art. 61 Ley 16/2007, vigor 2008).

- El **dictamen de peritos** de la Administración. Podrán tomar como referencia en las comprobaciones de valor de inmuebles, a los efectos de expresar la procedencia y el modo de determinación del módulo unitario básico empleado, los valores comprendidos en el registro oficial de carácter fiscal (Catastro Inmobiliario), los valores básicos de precios medios de mercado a los que alude el artículo 27.Tres o bien los valores establecidos por otra C.A. para los bienes inmuebles situados en su territorio. (art. 27.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 5.Dos Ley 12/2014; regulado por primera vez en art. 62 Ley 16/2007, vigor 2008).
- Se reconoce **eficacia jurídica a los valores establecidos por otra C.A. para los bienes situados en su territorio**, en virtud de alguno de los medios de valoración incluidos en el art. 57.1 de la LGT, valores que se podrán aplicar a los efectos del ISD y del ITP y AJD (art. 27.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción dada por art. 76 Ley 2/2013; medida regulada por primera vez en la redacción dada al art. 59 Ley 16/2007 por art. 6 Ley 15/2010, vigor 2011).

Valoración previa de inmuebles

- En ISD e ITP y AJD, cuando se solicite la valoración previa de bienes inmuebles conforme al artículo 90 LGT, será necesario presentar la valoración realizada en el plazo de presentación del impuesto así como justificante de haber abonado la tasa correspondiente, salvo que la solicitud se haya efectuado a través de la página web de la Consellería (art. 26 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en DA 1ª y 2ª Ley 9/2008, vigor 1-9-08).

Cuando las valoraciones previas de inmuebles se soliciten empleando medios electrónicos, informáticos o telemáticos incumpliendo el requisito de identificación previa de las personas o entidades solicitantes podrán validar dicho requisito y, por tanto, producirán el efecto vinculante mediante la presentación de la valoración realizada en el plazo de presentación del impuesto (art. 26 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en DA 1ª Ley 9/2009, vigor 2010).

Tasación pericial contradictoria

- Lugar y plazo de depósito de las **provisiones de fondos** en los procedimientos de tasación pericial contradictoria (art. 28 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 5 Ley 7/2002, vigor 30-12-02).
- **Normas generales** de la tasación pericial contradictoria, reproduciendo básicamente el contenido del artículo 120 del Reglamento del ITP y AJD (art. 28 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 63 Ley 16/2007, vigor 2008).
- Se regula el **procedimiento** de la tasación pericial contradictoria (art. 29 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 64 Ley 16/2007, vigor 2008).

Otras normas de gestión

- Órganos competentes para acordar **aplazamientos y fraccionamientos** en el ISD y en el ITP y AJD (art. 24 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en DA primera Ley 8/2010, vigor 16-11-2010).
- Procedimiento para la aplicación de **presunciones en el ISD** (art. 25 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en DA segunda Ley 8/2010, vigor 16-11-2010).

ANDALUCÍA

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- ❑ Se **exonera de la obligación de presentar las escrituras públicas** que formalicen exclusivamente la **cancelación de hipotecas** sobre bienes inmuebles cuando la cancelación responda al pago de la obligación garantizada y resulten exentas del ITP y AJD, siendo en estos casos suficiente su presentación ante el Registro de la Propiedad (art. 57 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, medida regulada por primera vez en art. primero.Diecisiete Ley 11/2010, vigor 10-7-10).
- ❑ Se **exime a los contribuyentes del ISD y del ITP y AJD de la obligación de presentar la escritura pública donde se formalizan los hechos, actos o contratos sujetos al impuesto junto con la autoliquidación**, a los efectos de lo dispuesto en la normativa reguladora de estos tributos. La justificación de la presentación de los impuestos, en relación con su admisión en las Oficinas o Registros Públicos, se realizará mediante diligencia emitida al efecto a partir del momento en el que conste en el sistema la información suministrada por el notario correspondiente a la autoliquidación presentada. Dicha diligencia se obtendrá necesariamente en formato electrónico por los Registros Públicos en los que deba surtir efecto (art. 52 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por art. 6.Dos Decreto-Ley 3/2020, vigor 17-3-2020).

Beneficios fiscales

- ❑ Se regulan los **efectos del incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de beneficios fiscales** relativos al ISD y al ITP y AJD: obligación de presentar autoliquidación complementaria en el plazo de 1 mes desde que se produzca el incumplimiento ingresando la parte del impuesto dejada de ingresar y los intereses de demora (art. 54 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. primero.Dieciséis Ley 11/2010, vigor 10-7-10).

Comprobación de valores

- ❑ Desarrollo de los **medios de comprobación** del art. 57 LGT (art. 50 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción dada al apartado 2 por art. primero.Quince Ley 11/2010, regulado por primera vez en art. 23 Ley 10/2002, vigor 2003).
 - **Estimación por referencia a valores que figuren en los registros:** se establece que el valor real de los bienes inmuebles de naturaleza urbana se podrá estimar a partir del valor catastral que figure en el correspondiente registro fiscal. A tal efecto, al valor catastral actualizado a la fecha de realización del hecho imponible se le aplicará un coeficiente multiplicador que tendrá en cuenta el coeficiente de referencia al mercado establecido en la normativa reguladora del citado valor y la evolución del mercado inmobiliario desde el año de aprobación de la ponencia de valores. Se publican anualmente los coeficientes aplicables y la metodología seguida para su obtención. Cada año, en tanto no se apruebe una nueva Orden, se entiende prorrogada automáticamente la Orden del año anterior.
 - Se prevé el desarrollo reglamentario de los procedimientos para la obtención de los **precios medios** de mercado de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana.

- El **dictamen de peritos** de la Administración habrá de contener los datos objetivos utilizados para la identificación del bien o derecho cuyo valor se comprueba, obtenidos con documentación suficiente que permita su individualización.

Información sobre valores

- Establecimiento de un procedimiento de **información sobre valores** de bienes inmuebles radicados en Andalucía. La valoración se emitirá por escrito, a solicitud del interesado, dentro del plazo de 3 meses, con indicación de su carácter vinculante, del supuesto de hecho a que se refiere y del impuesto al que se aplica. No quedará vinculada la Administración por su valoración cuando el interesado declare un valor superior de acuerdo con lo previsto en el art. 46.3 TRLITPAJD y en el art. 18.2 de la LISD (art. 51 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 24 Ley 10/2002, vigor 2003).

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de los **Notarios**
 - Remisión por vía telemática a la Agencia Tributaria de Andalucía de una ficha con todos los elementos y datos de las escrituras por ellos autorizadas con trascendencia en el ámbito de la CA de Andalucía en el ISD y en el ITP y AJD en el plazo máximo de 10 días desde su otorgamiento. La forma de remisión y la estructura de la misma se determinará mediante Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía (art. 52 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 25 Ley 10/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 6.Uno Decreto-ley 3/2020).
- Obligaciones formales de los **Registradores** de la propiedad y mercantiles
 - Remisión trimestral de una declaración comprensiva de la relación de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción en los citados registros (art. 53 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 8 Ley 18/2003, vigor 2004).
- Suministro de información por las **entidades que realicen subastas** de bienes en relación con el ITP y AJD
 - Remisión de declaración comprensiva de la relación de las transmisiones de bienes en que hayan intervenido y que hayan sido efectuadas durante el semestre anterior. Podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática (art. 56 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 9 Ley 18/2003, vigor 2004).
- Obligaciones formales **IRPF**
 - Los contribuyentes estarán obligados a conservar durante el plazo de prescripción los justificantes y documentos que acrediten el derecho a disfrutar de las deducciones de la cuota íntegra autonómica del IRPF. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda podrán establecerse obligaciones específicas de justificación, destinadas al control de las deducciones (art. 49 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 22 Ley 10/2002, vigor 2003).

Tasación pericial contradictoria

- Se regula el **procedimiento** de la tasación pericial contradictoria a promover por el interesado en corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores del ISD. La solicitud de la misma determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos

para su reclamación (art. 55 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 26 Ley 10/2002, vigor 2003).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- **Presentación telemática** de declaraciones: el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias facilitará la presentación telemática de las escrituras públicas así como de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria. A estos efectos, la Consejería competente en materia de hacienda podrá determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar los citados documentos por vía telemática (art. 51 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 17 Ley 15/2002, vigor 2003).

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de suministro de información de los **Notarios**
 - Se regula la posibilidad de remisión de información en soporte directamente legible por ordenador o por vía telemática, en formato y plazo que determine el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias (art. 52.1 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 18 Ley 15/2002, vigor 2003).
 - Remisión por vía telemática de declaración informativa sobre los elementos básicos de las escrituras comprensivas de los hechos imponible que se determinen (art. 52.2 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 9 Ley 6/2004, vigor 2005).
 - Las solicitudes de copias de escrituras o documentos notariales con trascendencia tributaria realizadas al amparo del art. 94 de la LGT se responderán por medios telemáticos art. 52.3 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 54.3 Ley 3/2012, vigor 2013).
- Obligaciones formales de los **Registradores** de la propiedad y mercantiles
 - Remisión por vía telemática de declaración comprensiva de documentos relativos a determinados hechos imponible, cuando el pago de tributos o la presentación de la declaración se realice en otra CA (art. 52.4 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 9 Ley 6/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de suministro de información por las **entidades que organicen subastas** de bienes
 - Remisión por vía telemática, cuando así se determine, de una declaración con la relación de transmisiones en que hayan intervenido (art. 53 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 10 Ley 6/2004, vigor 2005).

CANTABRIA

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- Se establece la posibilidad de regular, mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, la **presentación telemática** de declaraciones y autoliquidaciones (art. 20.1.b TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 9 Ley 11/2002, vigor 2003).

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de suministro de información de los **Notarios**
 - Se prevé la posibilidad de regular, por la Consejería de Economía y Hacienda, la forma y plazos para el cumplimiento de las obligaciones formales de Notarios, así como la remisión de esta información en soporte informático o por vía telemática (art. 20.1.a TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 11 Ley 11/2002, vigor 2003).
 - Remisión de declaración informativa notarial de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas, así como copia electrónica de las mismas (art. 20.2 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 13.Once Ley 7/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de los **Registradores** de la Propiedad y Mercantiles
 - Remisión a la Consejería de Economía y Hacienda, en la primera quincena de cada trimestre, de una declaración con la relación de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción, cuando el pago o la presentación de la declaración se haya realizado en otra C.A. a la que no corresponda el rendimiento de los impuestos. Dicha declaración irá referida al trimestre anterior (art. 20.3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida regulada por primera vez en Ley 6/2005, vigor 2006).
 - Mediante convenio entre la C.A. de Cantabria y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Cantabria o, en su defecto, por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá establecerse el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de esta obligación formal, que podrá consistir en soporte legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática (art. 20.3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida regulada por primera vez en Ley 6/2005, vigor 2006).

Acuerdos previos de valoración

- En el ITP y AJD y en el ISD se establece la posibilidad de **solicitar** de la Administración tributaria un **acuerdo previo de valoración vinculante**, con plazo de vigencia de 12 meses desde la fecha en que se dicta (art. 21 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 13.Doce Ley 7/2004, vigor 2005).

La solicitud deberá presentarse por escrito, con los datos que sean necesarios y suficientes para la valoración, así como la documentación que estime procedente.

Tasación pericial contradictoria

- ❑ Se regula la tramitación del procedimiento de tasación pericial contradictoria en lo relativo a la actuación del tercer perito (art. 22 y 23 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 10.Trece Ley 6/2009, vigor 2010).
- ❑ Se establece que la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas como consecuencia de la presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla, mantendrá sus efectos únicamente en vía administrativa (art. 22.6 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 11.Doce Ley 7/2014, vigor 2015).
- ❑ Se regula, de forma exclusiva para el ISD, el plazo para solicitar la tasación pericial contradictoria en caso de disconformidad con el resultado obtenido en la comprobación de valores, así como los efectos de la presentación de esta solicitud (art. 24 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 11.Trece Ley 7/2014, vigor 2015).

Otras normas de gestión

- ❑ Se establece que para disfrutar de la exención en el ITP y AJD aplicable en los supuestos de **transmisión de vehículos usados** cuando el adquirente sea un empresario dedicado habitualmente a la compraventa de los mismos para su venta, deberá presentarse la factura de la venta del vehículo en el plazo de un mes desde que ésta se produzca (art. 19 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 9.Ocho Ley 10/2012, vigor 2013).
- ❑ **Conceptos generales y acreditación:** se regulan los conceptos de vivienda habitual, adquisición de vivienda habitual, reinversión en vivienda habitual, unidad familiar y persona con discapacidad y la forma de acreditar el grado de discapacidad y la condición de familia numerosa (DA única TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Trece Ley 11/2018; se reguló por primera vez la forma de acreditar el grado de discapacidad en la redacción dada por art. 9.Siete Ley 6/2015, vigor 2016; el resto de conceptos y acreditaciones se regulan por primera vez en la redacción dada por art. 8.Trece Ley 11/2018, vigor 2019).

LA RIOJA

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- ❑ Se prevé la posibilidad de que la Consejería de Economía y Hacienda regule los requisitos para la **presentación telemática** de declaraciones o declaraciones-liquidaciones y otros documentos tributarios (art. 76 Ley 10/2017, medida regulada por primera vez en DA 1ª Ley 9/2004, vigor 2005).
- ❑ Se regula la forma de **acreditar la presentación y el pago** de los tributos derivados de la realización de actos o contratos sujetos al ISD y al ITP y AJD (art. 75 Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 28 Ley 5/2008, vigor 2009).
- ❑ Se establece, para los colaboradores sociales en la gestión tributaria, la obligación de efectuar el pago y presentar todos **los modelos del ITP y AJD por medios telemáticos**. Asimismo, para los sujetos pasivos de los documentos negociados por entidades colaboradoras, documentos de acción cambiaria o endosables a la orden y para exceso de letras de cambio, es obligatorio el pago y presentación telemática de las autoliquidaciones (art. 56 Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 27 Ley 13/2013, vigor 2013).

Suministro de información por terceros

- ❑ Obligaciones formales de los **Notarios**
 - En relación con el ITP y AJD y el ISD, se prevé la posibilidad de regular, mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, los requisitos para el cumplimiento de las obligaciones formales de los Notarios (art. 59.1 Ley 10/2017, medida regulada por primera vez en el art. 14 Ley 10/2002, vigor 2003).
 - Remisión telemática de ficha-resumen comprensiva de los elementos básicos de las escrituras en relación con los hechos imponible que se determinen así como copia electrónica de las mismas (art. 59.2 Ley 10/2017, medida regulada por primera vez en art. 19 Ley 9/2004, vigor 2005).
- ❑ Obligaciones formales de suministro de información por las **entidades que realicen subastas** de bienes muebles
 - Remisión de declaración semestral en la que se relacionen las transmisiones de bienes con importe superior a 3.000 € en las que hayan intervenido (art. 55 Ley 10/2017, vigor 2005).
- ❑ Obligaciones formales de los **Registradores** de la Propiedad y Mercantiles
 - Remisión de declaración trimestral comprensiva de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción, cuando el pago o la presentación de la declaración se haya realizado en otra C.A. a la que no corresponda el rendimiento de los impuestos (art. 60.1 Ley 10/2017, medida regulada por primera vez en art. 21 Ley 13/2005, vigor 2006).

El formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de esta obligación formal podrán ser establecidos mediante convenio entre la C.A. de La Rioja y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de La Rioja o, en su defecto, por Orden de la Consejería de Hacienda y Empleo. El formato podrá consistir en soporte legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática.
 - Remisión trimestral de la relación de los inmuebles presentados a inscripción en los que conste la anotación preventiva prevista en el AJD para las entregas de edificaciones que sean objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística (art. 60.3 Ley 10/2017, medida regulada por primera vez en art. 21 Ley 13/2005, vigor 2006).

Dicha anotación preventiva será solicitada por la Oficina Liquidadora al Registro de la Propiedad correspondiente en los casos en que se presente a liquidación por AJD cualquier documento al que sea de aplicación el artículo 20.Uno.22º.A.c) de la LIVA, y reflejará que dicho inmueble estará afecto al pago por el ITP y AJD, en su modalidad de TPO, en el caso de que el adquirente no proceda a la demolición y promoción previstas en el indicado artículo 20.Uno.22º.c antes de efectuar una nueva transmisión (art. 53 Ley 10/2017, regulado por primera vez por art. 20 Ley 13/2005, vigor 2006).
- ❑ Obligación formal **de los empresarios dedicados a la compraventa de objetos fabricados con metales preciosos**. Los empresarios que adquieran objetos fabricados con metales preciosos y que estén obligados a la llevanza de los libros-registro a los que hace referencia el artículo 91 del Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, declararán conjuntamente todas las operaciones sujetas a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITP y AJD devengadas en el mes natural (art. 54 Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 27 Ley 7/2012, vigor 2013).
- ❑ Obligación formal de los **sujetos pasivos de los tributos sobre el juego**: deberán presentar anualmente una relación de premios cuyo importe sea superior a 3.000 € junto con la identificación de los jugadores premiados (art. 69 Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 38 Ley 3/2017, vigor 2-4-2017).

Información sobre valores

- Se prevé la posibilidad de que la Consejería de Hacienda y Empleo haga públicos los **valores mínimos de referencia** basados en los precios medios de mercado, a declarar por bienes inmuebles, a efectos del ITP y AJD y del ISD (art. 61 Ley 10/2017, medida regulada por primera vez en art. 22 Ley 13/2005, vigor 2006).

Tasación pericial contradictoria

- La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria o la reserva del derecho a promoverla, en caso de notificación conjunta de los valores y de las liquidaciones, determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de recurso o reclamación contra las mismas (art. 57 Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 14 Ley 6/2009, vigor 2010).

Obligaciones formales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

- Los contribuyentes del IRPF estarán obligados a conservar, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos que acrediten el derecho a disfrutar de las deducciones reguladas por la Comunidad Autónoma y que hayan aplicado en sus declaraciones por dicho impuesto. Mediante orden de la Consejería con competencias en materia de hacienda podrán establecerse obligaciones específicas de justificación distintas al control de estas deducciones (DA undécima Ley 11/2013, vigor 1-1-2014, redacción actual dada por art. 48.Tercero Ley 7/2014).

Otros aspectos

- **Concepto de vivienda habitual a efectos de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Notificaciones** (art. 58 Ley 10/2017, medida regulada por primera vez en art. 30 Ley 3/2017, vigor 2-4-2017).
- **Concepto de adquisición de vivienda habitual a efectos de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados** (art. 58 bis Ley 10/2017, introducido por art. 1.Quince Ley 2/2018, vigor 1-2-2018).

REGIÓN DE MURCIA

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- Posibilidad de autorizar la **presentación de declaraciones en las Oficinas de Distrito Hipotecario**, a cargo de Registradores de la Propiedad (art. 15.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 6.Dos Ley 15/2002, vigor 2003; la redacción actual, en vigor desde 2007, viene dada por art. 4.Dos Ley 12/2006).
- Posibilidad de establecer la **presentación de declaraciones por vía telemática** (art.15.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 6.Dos Ley 15/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 4.Dos Ley 12/2006).

- ❑ Posibilidad de establecer la **presentación obligatoria por medios telemáticos** de declaraciones-liquidaciones para los tributos que sean susceptibles de ello (art. 15.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 6.Dos Ley 15/2002, párrafo añadido por art. 4 Ley 12/2006, vigor 2007).
- ❑ **Gestión tributaria telemática integral del ISD y del ITP y AJD** (art. 15.Dos TR aprobado por D.Leg.1/2010, redacción actual dada por art. 3 Decreto-ley 2/2020):
 - Posibilidad de fijar los supuestos, condiciones y requisitos para la presentación de declaraciones y la realización del pago por medios telemáticos en el ISD y en el ITP y AJD.
 - En estos casos no constituye un requisito formal esencial la presentación y custodia de copia en soporte papel de los documentos notariales a los que se hayan incorporado los actos o contratos sujetos, entendiéndose cumplidas las obligaciones formales de presentación de dichos documentos.
 - En relación con las garantías y cierre registral, el uso del sistema de gestión tributaria telemática integral surtirá efectos acreditativos del pago, exención o sujeción.
- ❑ **Presentación de autoliquidaciones por actividades de compraventa de objetos fabricados con metales preciosos:** se declararán conjuntamente todas las operaciones sujetas a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas devengadas en el mes natural presentando, en el mes natural inmediato posterior, una única autoliquidación acompañada de los libros registro (art. 15.Diez TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida regulada por primera vez en art. 4 Ley 3/2012, vigor 1/6/2012).

Comprobación e información sobre valores

- ❑ Se prevé desarrollo reglamentario de **aspectos procedimentales de los medios de comprobación de valores** en el ISD y en el ITP y AJD (art. 15.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 6.Uno Ley 15/2002, vigor 2003; la redacción actual, en vigor desde 2007, viene dada por art. 4.Uno Ley 12/2006).
- ❑ En el ITP y AJD y en el ISD, se regula la posibilidad de solicitar de la Administración tributaria un **acuerdo previo de valoración vinculante**. El acuerdo deberá ser emitido en 2 meses desde la solicitud y tendrá un plazo de vigencia de 12 meses (art. 15.Cinco TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 6.Tres Ley 15/2002, vigor 2003).

Suministro de información por terceros

- ❑ Obligaciones formales de los **Notarios** (art. 15.Siete TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 3.Dos Decreto-ley 2/2020)
 - El cumplimiento de obligaciones formales se realizará en el formato, condiciones y diseño que se apruebe mediante Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.
 - Remisión a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia de una declaración informativa o ficha de los documentos por ellos autorizados referentes a actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD con trascendencia tributaria.

Remisión por vía telemática, a solicitud de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, de copia electrónica de los documentos públicos autorizados.

Podrá extenderse a las notarías con destino fuera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en los términos que se fije mediante convenio entre la Comunidad Autónoma y el Consejo General del Notariado.
- ❑ Obligaciones formales de los **Registradores** de la Propiedad Inmobiliaria y Mercantiles

- Remisión trimestral, en soporte informático o por vía telemática, de una relación de documentos comprensivos de actos o contratos sujetos al ITP y AJD o al ISD, cuando el pago o la presentación de declaración se realice en otra CA (art. 15.Ocho TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 5 Ley 8/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de suministro de información por las **entidades que realicen subastas de bienes muebles**
 - Remisión semestral de declaración comprensiva de transmisiones de bienes en las que hayan intervenido. La Consejería de Hacienda determinará las condiciones para obligatoriedad del soporte informático o la vía telemática (art. 15.Nueve TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 7 Ley 8/2004, vigor 2005).

Tasación pericial contradictoria

- Mención expresa al **procedimiento** de la tasación pericial contradictoria a promover por el interesado en corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores del ISD (art. 15.Seis TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 5 Ley 13/2009, vigor 2010).
- **Honorarios de peritos**
 - Posible determinación por la Consejería de Economía y Hacienda de la remuneración máxima de peritos terceros que intervengan en tasaciones periciales contradictorias (art. 15.Seis TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 4.Tres Ley 12/2006, vigor 2007).

Cierre registral

- La **justificación del pago y presentación de las declaraciones** autoliquidaciones correspondientes a los ITP y AJD y del ISD, a efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 122 del Reglamento del ITP y AJD y el artículo 100 del Reglamento del ISD, se realizará exclusivamente mediante la diligencia de pago y presentación expedida por el Órgano u Oficina competente de la CA en la forma que determine la correspondiente Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (art. 15.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 5 Ley 11/2007, vigor 2008).

Otros aspectos

- **Notificaciones tributarias en el régimen del sistema de dirección electrónica** para actos de naturaleza tributaria y en materia de juego (DA 4ª Ley 14/2013, vigor 2014).

COMUNITAT VALENCIANA

Lugar, forma y plazo de presentación de declaraciones

- Se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo para que determine, mediante Orden, los supuestos y condiciones en que se podrán **presentar, por medios telemáticos**, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria (DF 1ª Ley 11/2002, vigor 2003).

- Se regula el **plazo de presentación** de las declaraciones del **ISD** (art. doce ter Ley 13/1997, introducido por art. 5 Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013):
 - Adquisiciones *mortis causa*, incluidos los beneficiarios de seguros de vida: 6 meses, contados desde el día de fallecimiento del causante.
 - Adquisiciones *inter vivos*: 1 mes desde el día en que se cause el acto o contrato.
 - En los supuestos de pérdida del derecho a la aplicación de un beneficio fiscal por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado: 1 mes, contado desde el día en que se hubiese producido el incumplimiento.
- Se regulan los siguientes **plazos de presentación** de las declaraciones del **ITP y AJD** (art. catorce ter Ley 13/1997, medida introducida por art. 8 Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013):
 - Con carácter general: 1 mes, contado desde el día en que se cause el acto o contrato.
 - En los supuestos de consolidación del dominio en el nudo propietario por fallecimiento del usufructuario: 6 meses, contados desde el día de fallecimiento del usufructuario o desde aquel en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento.
 - En las transmisiones patrimoniales onerosas que tengan por objeto bienes muebles adquiridos a particulares para su reventa, excepto valores mobiliarios y medios de transporte usados no destinados a su achataamiento, siempre que el contribuyente sea un empresario o profesional: se presentará una autoliquidación agregada de todos los hechos imposables producidos dentro de cada trimestre natural en los 20 primeros días naturales del mes siguiente al periodo de liquidación que corresponda, salvo en el último periodo del año que se presentará en los 30 primeros días naturales del mes de enero del año siguiente.
 - En los supuestos de pérdida del derecho a la aplicación de un beneficio fiscal por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado: 1 mes, contado desde el día en que se hubiese producido el incumplimiento.

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de los **Notarios**
 - Remisión de información en el formato que se determine por Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo. Podrá realizarse en soporte informático o por vía telemática (DA 1ª Ley 13/1997, introducido por art. 39 Ley 11/2002, vigor 2003).
 - Remisión de ficha resumen de documentos autorizados, comprensivos de actos o contratos sujetos a ISD o ITP y AJD, así como copia electrónica de los mismos (DA 1ª, apdo. 2, Ley 13/1997, introducido por art. 45 Ley 12/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de los **Registradores** de la Propiedad y Mercantiles
 - Remisión de relación de documentos que formalicen actos o contratos sujetos al ITP y AJD o ISD, cuando el pago o la presentación de declaración se realice en otra CA distinta de la Valenciana a la que no corresponda el rendimiento de los impuestos (DA 2ª Ley 13/1997, introducido por art. 46 Ley 12/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de suministro de información en relación con el ITP y AJD por **quienes organicen subastas de bienes muebles**
 - Remisión de declaración que contenga las transmisiones de bienes muebles en las que hayan participado (DA 3ª Ley 13/1997, introducido por art. 47 Ley 12/2004, vigor 2005).

Cierre registral

- **Requisitos para la acreditación de la presentación y pago** del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre

Sucesiones y Donaciones (DA 9ª Ley 13/1997, introducida por art. 28 Ley 12/2009, vigor 2010, redacción actual dada por art. 10 Decreto-ley 4/2013).

- La acreditación de la presentación de documentos y autoliquidaciones y del pago de deudas tributarias que resulten del ISD y del ITP y AJD se efectuara mediante justificante expedido por la Administración Tributaria de la Generalitat y, a los efectos de la expedición de este certificado, el pago deberá constar efectuado mediante ingreso a favor de la Generalitat, en cuentas de titularidad de la misma y utilizando los modelos de declaración aprobados por la Consejería competente en materia de Hacienda.
- Cuando la adquisición de vehículos automóviles de turismo, vehículos todoterreno, motocicletas y ciclomotores, excluidos los de carácter histórico, con valor inferior a 20.000 € y antigüedad superior a 12 años no esté exenta de pago del ITP y AJD los contribuyentes, una vez formalizada la autoliquidación del impuesto, no estarán obligados a presentarla ante la Administración tributaria bastando con la acreditación del pago en la forma establecida a los efectos de la tramitación del cambio de titularidad del vehículo ante el órgano competente de Trafico (medida introducida en la redacción dada por art. 10 Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013).

Tasación pericial contradictoria

- Se regula el **procedimiento** de la tasación pericial contradictoria a promover por el interesado en corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores del ISD. La solicitud de tasación pericial contradictoria determinará la suspensión del plazo de ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos para interponer recurso o reclamación contra las mismas (DA 8ª Ley 13/1997, introducida por art. 37 Ley 16/2008, vigor 2009).

Otras normas de gestión relativas al ISD y al ITP y AJD

- **Documentación a aportar junto a la autoliquidación en ISD:** en el caso de adquisiciones *mortis causa* los sujetos pasivos deberán presentar junto con la autoliquidación documentación acreditativa de los depósitos bancarios y valores negociados en mercados organizados de los que fuera titular el causante en el año natural anterior al fallecimiento, con expresión de los movimientos efectuados durante dicho plazo. Se excluyen de esta obligación a los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco cuando su base imponible sea igual o inferior a 100.000 € (DA 4ª Ley 13/1997, medida introducida por art. 9 Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013).
- **Habilitación normativa** al consejero competente en materia de Hacienda para regular, mediante Orden, determinados aspectos de gestión (DF 2ª Ley 13/1997).

Otras normas de gestión relativas al IRPF y al ISD

- Se establece como medida de control del fraude en la aplicación de las deducciones autonómicas en el IRPF y de determinadas reducciones de la base imponible del ISD que impliquen la entrega de dinero que tales entregas han de efectuarse mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas de entidades de crédito (DA16ª Ley 13/1997, medida introducida por art. 70 Ley 5/2013, vigor 2014, redacción actual dada por art. 20 Ley 13/2016).

ARAGÓN

Lugar, forma y plazo de presentación de declaraciones

- ❑ **Lugar** de presentación declaraciones de ISD e ITP y AJD: Direcciones de Servicios Provinciales del Departamento de Hacienda o en oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario (art. 133-1.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 10 Ley 26/2003, vigor 2004).
- ❑ Se prevé impulsar la **presentación telemática** de declaraciones y de escrituras (art. 133-1.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 10 Ley 26/2003, vigor 2004).
- ❑ El **plazo** de presentación de la declaración del **ITP y AJD** será de un mes (art. 123-1.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por Ley 8/2007, vigor 2008).
Se exceptúan las adquisiciones por el nudo propietario de usufructos pendientes del fallecimiento del usufructuario en que el dominio haya sido objeto de desmembración a título oneroso, en las que el plazo de presentación será de seis meses contados desde el día siguiente al del fallecimiento (excepción introducida por art. 1 Ley 2/2016, vigor 4-2-2016).
- ❑ El **plazo** de presentación de la declaración del **ISD** devengado en virtud de adquisiciones adquisiciones *mortis causa*, incluidas las de los beneficiarios de contratos de seguro de vida, así como en las adquisiciones del usufructo pendientes del fallecimiento del usufructuario, aunque la desmembración del dominio se hubiese realizado por actos *inter vivos*, será de seis meses (art. 133-1.3.a TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 2.Dos Ley 2/2016, vigor 4-2-2016).
En el caso de adquisiciones *inter vivos* dicho plazo será de un mes (art. 133-1.3.b TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por Ley 8/2007, vigor 2008).
- ❑ Presentación de autoliquidaciones por **actividades de compraventa de objetos fabricados con metales preciosos y bienes muebles**: se declararán conjuntamente todas las operaciones sujetas a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas devengadas en el mes natural presentando, en el mes natural inmediato posterior, una única autoliquidación (art. 123-5 TR, introducido por art. 2.6 Ley 2/2014, vigor 2014; redacción actual Ley 14/2014).
- ❑ Se regula la posibilidad de solicitar **prórroga en los plazos de presentación de autoliquidaciones relativas a adquisiciones por causa de muerte** (art. 133-5 TR aprobado por D.Leg 1/2005, introducido por art. 5.7 Ley 8/2007, vigor 2008, redacción actual dada por art. 12.8 Ley 3/2012).
- ❑ Se autoriza al Consejero competente en materia de Hacienda para que establezca, mediante Orden, la forma de pago en metálico, mediante **autoliquidación**, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por este último concepto, que grava los **documentos mercantiles que realicen función de giro** (DF primera Ley 3/2012).

Procedimiento para liquidar el ISD en las herencias ordenadas mediante fiducia

- ❑ En las sucesiones por causa de muerte ordenadas por uno o varios fiduciarios en las que en el plazo de presentación no se hubiere ejecutado totalmente el encargo fiduciario se podrá optar por (art. 133-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción dada por art. único. Ley 15/2018, regulado, por primera vez en el art. 11 Ley 26/2003, vigor 2004):
 - a) Presentar una declaración informativa y copia de la escritura pública a que hace referencia el artículo 450 del Código del Derecho Foral de Aragón por quien tenga la condición de administrador del patrimonio hereditario pendiente de asignación. La declaración tendrá el contenido que fije mediante orden el Consejero competente y deberá presentarse con periodicidad anual hasta la completa ejecución fiduciaria. Posteriormente, en cada ejecución

fiduciaria deberá presentarse la correspondiente autoliquidación en los plazos previstos con carácter general.

b) Presentar en el plazo de seis meses desde el fallecimiento del causante una autoliquidación a cargo de la herencia yacente girando liquidaciones complementarias posteriormente cuando se ejecute totalmente la fiducia por las que se atribuya a cada sujeto pasivo el valor del caudal relicto que realmente se le defirió.

Beneficios fiscales

- ❑ Se regula el plazo de ejercicio de la **opción del régimen de reducciones estatal o propio** en el ISD (art. 133-4 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 12/2004, vigor 2005).
- ❑ Se regula el **supuesto** de que la **efectividad de un beneficio fiscal dependa de un requisito** a cumplir en un momento posterior al devengo del impuesto (art. 212-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 12/2004, vigor 2005).
- ❑ En la autoliquidación del impuesto correspondiente a operaciones societarias de ampliación de capital en que los **suscriptores quieran aplicar la deducción en el IRPF por inversión en acciones** de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil, deberán hacerse constar los datos identificativos de los suscriptores así como el importe del capital suscrito por cada uno de ellos (art. 123-4 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 2 Ley 12/2010, vigor 2011).
- ❑ A los efectos de la aplicación de los beneficios fiscales en el ISD, se entiende que el **parentesco por afinidad** no se pierde por fallecimiento del cónyuge que sirve de nexo, salvo si hubiese segundas nupcias (art. 133-4 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 12.7 Ley 3/2012, vigor 2012).

Tasación pericial contradictoria

- ❑ Se regula el **procedimiento** de tasación pericial contradictoria (art. 211 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. 6 Ley 10/2012; regulado por primera vez en los arts. 12, 13, 14 y 15 Ley 26/2003, vigor 2004; se modifica la regulación de los honorarios de los peritos por art. 5 Ley 12/2010; se establece la comunicación por el perito del importe previsto de sus honorarios en art. 5 Ley 14/2014).

Valoraciones inmobiliarias

- ❑ Los valores comprobados y determinados por otra Administración Tributaria utilizando los medios previstos en el artículo 57.1 de la Ley General Tributaria pueden ser aplicados a los procedimientos de aplicación de tributos cedidos gestionados por la Administración Tributaria de Aragón (art. 214-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 6 Ley 12/2010, vigor 2011).

Cierre registral

- ❑ La **acreditación del pago de las deudas tributarias y de la presentación de las declaraciones** tributarias y de los documentos que contengan actos o contratos sujetos al ITP y AJD o al ISD cuyos rendimientos estén atribuidos a la C.A. se ajustará a los siguientes **requisitos** (art. 213-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por Ley 8/2007, vigor 2008; modificado por art. único.Trece Ley 10/2018):

- El pago se considerará válido y tendrá efectos liberatorios, únicamente, cuando se efectúe a favor de la C.A. de Aragón, en cuentas autorizadas o restringidas de titularidad de la Hacienda Pública de la C.A. y utilizando los modelos de declaración aprobados por Orden del Consejero competente.
- Los pagos realizados a órganos de recaudación ajenos a la C.A. de Aragón o a personas no autorizadas para ello no liberarán al deudor de su obligación de pago, ni liberarán a las autoridades y funcionarios de las responsabilidades que se deriven de la admisión de documentos presentados a fin distinto de su liquidación sin la acreditación del pago de la deuda tributaria o la presentación de la declaración tributaria en oficinas de la C.A. de Aragón.
- A los efectos de acreditar la presentación ante la Administración Tributaria del documento que contenga actos o contratos sujetos al ITPAJD o al ISD, así como de la autoliquidación o el pago de los mismos o, en su caso, de la exención o no sujeción del acto o contrato correspondiente, será válida la correspondiente diligencia de presentación, extendida por la oficina tributaria competente, que contenga, al menos, las siguientes indicaciones: la descripción del documento presentado que, en caso de ser notarial, identificará al Notario otorgante, número de protocolo y fecha de otorgamiento, y la descripción de la autoliquidación, que se identificará mediante su número de justificante, con mención del hecho imponible o el concepto del mismo, fecha de devengo, obligado tributario y el importe ingresado en su caso.

La diligencia de presentación, podrá ser incorporada en el propio documento o en soporte independiente, en formato papel o electrónico y permitirá acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los efectos de la inscripción en los correspondientes registros públicos y ante los correspondientes órganos judiciales, intermediarios financieros, entidades bancarias, aseguradoras, asociaciones, fundaciones, sociedades, funcionarios, particulares y cualesquiera otras entidades públicas o compañías privadas.

Suministro de información por terceros

□ Obligaciones formales de los **Notarios**

- Las obligaciones de suministro y remisión de determinada documentación notarial, establecidas reglamentariamente, se aplicarán a los notarios que autoricen documentos públicos que contengan hechos imposables de impuestos cuya gestión y recaudación esté atribuida a la C.A. de Aragón, cualquiera que sea el ámbito territorial donde el notario ejerce su función (art. 220-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por DF primera Ley 1/2020, vigor 18-7-2020).
- El cumplimiento de cualquier obligación legal de suministro de información con trascendencia tributaria relativa a cualquiera de los impuestos cedidos por el Estado a la C.A. de Aragón, ya venga establecida por norma estatal o autonómica, deberá realizarse utilizando los soportes magnéticos directamente legibles por ordenador o por vía telemática que, en su caso, estén determinados legal o reglamentariamente (art. 220-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por DF primera Ley 1/2020, vigor 18-7-2020).

□ Obligaciones formales de los **Registradores** de la Propiedad y Mercantiles

- Remisión trimestral de una copia del documento y de la carta de pago de la declaración tributaria relativa a los documentos que contengan actos o contratos sujetos al ISD por la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando el pago de dicho tributo o la presentación de la declaración tributaria se haya realizado en otra C.A. y existan dudas sobre la residencia habitual del causante y se haya realizado la calificación y la inscripción u operación solicitada (art. 220-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. 8 Ley 8/2007, regulado por primera vez en el art. 3. Ley 12/2004, vigor 2005).

- Obligación de archivar y conservar el original de los justificantes de pago y/o presentación a que se refiere el punto 1º del art. 213-1, relativos a los documentos objeto de inscripción, cualquiera que sea la forma o formato en el que hayan sido presentados (art. 220-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 8 Ley 8/2007, vigor 2008, la obligación de suministro se reguló por primera vez en la Ley 12/2004 pero no incluía este precepto).
- Obligación de suministrar cualquier información tributaria en **soporte informático o telemático** (art. 220-3 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 10 Ley 26/2003, vigor 2004).

Otros aspectos

- **Propuestas de liquidación con acuerdo** en los procedimientos de comprobación limitada (art. 215-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 13 Ley 3/2012, vigor 2012).
- **Notificaciones tributarias en el régimen del sistema de dirección electrónica** (art. 230-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 14 Ley 3/2012, vigor 2012).
- **Habilitaciones al Consejero** competente en materia de Hacienda para que, mediante Orden, regule determinadas cuestiones relativas a la gestión de los tributos cedidos (DF segunda TR aprobado por D.Leg. 1/2005; redacción actual art. 6 Ley 14/2014).

CASTILLA-LA MANCHA

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- Se prevé el desarrollo de los medios tecnológicos necesarios para la **presentación telemática** de declaraciones o declaraciones-liquidaciones u otros documentos tributarios (art. 41 Ley 8/2013, medida regulada por primera vez en art. 12.2 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).
- **Plazo** de presentación de declaraciones ITP y AJD e ISD en adquisiciones a título lucrativo: 1 mes desde el devengo (art. 39.1 Ley 8/2013, medida regulada por primera vez en art. 16 Ley 17/2005, vigor 2006).
- Presentación de autoliquidaciones por **actividades de compraventa de objetos fabricados con metales preciosos**: se declararán conjuntamente todas las operaciones sujetas a la modalidad de **TPO** devengadas en el mes natural presentando, en el mes natural inmediato posterior, una única autoliquidación acompañada de los libros registro (art. 39.2 Ley 8/2013, vigor 2014).

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de los **Notarios**
 - Se prevé que el cumplimiento de las obligaciones formales y remisión de la información, en soporte informático o por vía telemática, se realice en la forma y las condiciones establecidas por la Consejería de Economía y Hacienda (art. 40.2 Ley 8/2013, medida regulada por primera vez en art. 12.1 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).
 - Remisión por vía telemática a la Consejería de Economía y Hacienda, de una declaración informativa notarial de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas así como la copia electrónica de las mismas, respecto de los hechos imponible que determine dicha Consejería, quien, además, establecerá los procedimientos, estructura y plazos en los que debe de ser remitida esta información

(art. 40.3 Ley 8/2013, medida regulada por primera vez en art. 19.3 Ley 17/2005, vigor 2006).

- Obligaciones formales de los **Registradores** de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles
 - Remisión trimestral a los órganos de la Administración tributaria regional, en la forma que determine la Consejería de Economía y Hacienda, de una relación de los documentos que contengan actos o contratos sujetos a los ISD o ITP y AJD que se presenten a inscripción en sus Registros, cuando el pago de dichos tributos o la presentación de las declaraciones tributarias se hayan realizado en otra CA (art. 40.1 Ley 8/2013, medida regulada por primera vez en art. 19.2 Ley 17/2005, vigor 2006).

CANARIAS

Lugar, forma y plazo de presentación de declaraciones

- **Plazo de presentación ITP y AJD:** El plazo para la presentación de las autoliquidaciones relativas a actos o contratos sujetos al ITP y AJD será de 1 mes a contar desde el momento en que se cause el acto o contrato (art. 39 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 48.Tres Ley 4/2012, regulado por primera vez en DA 32ª Ley 12/2006, vigor 2007).
- **Plazo de presentación ISD:** Los documentos o declaraciones relativos a los hechos imponible a que se refiere la LISD se presentarán en los siguientes plazos (art. 27 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 46 Ley 4/2012, regulado por primera vez en DA 33ª Ley 12/2006, vigor 2007):
 - Cuando se trate de adquisiciones por causa de muerte, incluidas las de los beneficiarios de contratos de seguro de vida, 6 meses contados desde el día del fallecimiento del causante o desde aquel en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento. El mismo plazo será aplicable a las adquisiciones del usufructo pendientes del fallecimiento del usufructuario, aunque la desmembración del dominio se hubiese realizado por acto *inter vivos*.
 - En los demás supuestos, 1 mes a contar desde el momento en que se cause el acto o contrato.
- **Reglas del cómputo de plazos:** Se declara el sábado como día inhábil, a efectos de la presentación de declaraciones y autoliquidaciones y de la realización del correspondiente pago (art. 24 Ley 9/2006, regulado por primera vez en el art. Undécimo Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).
 En el cómputo del plazo del trámite de audiencia o de alegaciones en cualesquiera procedimientos tributarios, en el procedimiento sancionador tributario, así como en el cómputo de cualquier otro plazo que se establezca en los procedimientos tributarios se excluirán los sábados (art. 24 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).
- **Presentación telemática:** El Consejero competente en materia de Hacienda determinará los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar y, en su caso, abonar la deuda tributaria, por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria (art. 26 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).
- **Gestión telemática integral del ITP y AJD:** el Consejero competente en materia tributaria podrá establecer los supuestos, condiciones y requisitos en los que se podrá efectuar la elaboración, pago y presentación de las declaraciones tributarias mediante el uso exclusivo de sistemas telemáticos e informáticos, que sólo será aplicable a los hechos imponible sujetos al impuesto y contenidos en documentos públicos notariales. Además, se entiende que, en relación con las garantías y el cierre registral, el uso de este sistema de gestión telemática integral surte efectos acreditativos del pago, la exención o sujeción al impuesto (art. 39-

quinquies TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 48.Siete Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

- Se **exonera de la obligación de presentar las escrituras públicas que formalicen exclusivamente la cancelación de hipotecas** sobre bienes inmuebles cuando la cancelación responda al pago de la obligación garantizada y resulten exentas del ITP y AJD, siendo en estos casos suficiente su presentación ante el Registro de la Propiedad (art. 39-quáter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 48.Seis Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).
- **Autoliquidación conjunta de las operaciones continuadas de adquisición a particulares de bienes muebles:** los empresarios o profesionales que adquieran regularmente a particulares cualquier tipo de bienes muebles, excepto medios de transporte usados, para desarrollar su actividad económica de reventa, declararán conjuntamente todas las operaciones sujetas a la modalidad de TPO del ITPAJD realizadas en cada mes natural. El plazo de presentación de esta autoliquidación será el mes natural inmediato posterior (art. 39 septies TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por DF segunda Decreto ley 18/2020, vigor 1-11-2020).

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de los **Notarios**
 - Se prevé la regulación del formato, condiciones y plazo de cumplimiento de estas obligaciones mediante Orden del Consejero competente. Podrá establecerse que la remisión de la información se realice en soporte informático o por vía telemática (art. 13 Ley 9/2006, regulado por primera vez en el art. 10º Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).
 - Remisión por vía telemática de una declaración informativa de los elementos básicos de las escrituras con trascendencia tributaria por ellos autorizadas, así como la copia electrónica de éstas, respecto de los actos o negocios que determine el Consejero competente (art.13 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).
 - La Consejería competente en materia de Hacienda facilitará la **presentación telemática de las escrituras públicas**, desarrollando los instrumentos tecnológicos y aprobando las normas necesarias en el ámbito de su competencia y, en particular, determinando las condiciones en que deba quedar acreditado el pago del impuesto en las presentaciones telemáticas (DA 34ª Ley 12/2006, vigor 18-03-2007).
- Obligaciones de los **Registradores**
 - Remisión de declaración informativa de los documentos notariales de constitución de hipoteca que hayan generado una inscripción registral y que contengan la estipulación de la sujeción de los otorgantes al procedimiento de ejecución extrajudicial prevista en el artículo 129 del Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba el TR de la Ley Hipotecaria. El Consejero competente determinará los procedimientos, contenido, estructura y plazos de presentación en los que deba ser remitida esta información (art.13 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).
 - Remisión trimestral de la relación de los documentos que contengan actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción o anotación en sus respectivos registros cuando el pago de tales tributos o la presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración tributaria se haya realizado en otra CA. El Consejero competente determinará los procedimientos, estructura y plazos de presentación en los que deba ser remitida esta información (art.13 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).

Dichas declaraciones tendrán la consideración de tributarias.
- Obligaciones formales de las **entidades de subastas de bienes muebles**
 - Remisión de una declaración comprensiva de la relación de las transmisiones de bienes en que hayan intervenido. Esta relación comprenderá los datos de identificación del transmitente y el adquirente, la fecha de la transmisión, una descripción del bien

subastado y el precio final de adjudicación (art. 39-bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 48.Cuatro Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

- **Obligaciones formales de las autoridades administrativas que otorguen concesiones**
 - Las autoridades administrativas que otorguen concesiones de cualquier clase están obligadas a ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Canaria, con expresión del valor de las concesiones otorgadas, naturaleza, fecha y objeto de la concesión y datos identificativos del concesionario (art. 39-ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 48.Cinco Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

Notificaciones

- Los anuncios de citación al obligado tributario o su representante para ser **notificados por comparecencia** de los actos derivados de la aplicación de los tributos gestionados por la C.A. de Canarias se realizarán en el Boletín Oficial de Canarias. La publicación se efectuará los días 5 y 20 de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

La Administración Tributaria Canaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos, en los términos fijados por Orden del Consejero competente en materia de Hacienda (art. 25 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).

Tasación pericial contradictoria

- Se regula el **procedimiento** de la tasación pericial contradictoria a promover por el interesado en corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores del ISD (art. 27-bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 46 Ley 4/2012, regulado por primera vez en art. 4 Ley 6/2008, vigor 2009).

El procedimiento se inicia con una solicitud presentada por el interesado dentro del plazo de la primera reclamación que proceda contra la liquidación efectuada sobre la base de los valores comprobados administrativamente.

En el supuesto de que la tasación pericial contradictoria fuese promovida por los transmitentes, el escrito de solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación separada de los valores resultantes de la comprobación.

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas.

- **Hoja de aprecio**

En la tramitación del procedimiento de tasación pericial contradictoria, el perito designado por el obligado tributario dispondrá de un plazo de 15 días, a contar desde el día siguiente a aquel en que la Administración Tributaria le entregue la relación de los bienes y derechos, para formular la hoja de aprecio que deberá estar fundamentada (DA 2ª Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).

Información sobre valores

- A los efectos de determinar la base imponible del ITP y AJD y del ISD, la Administración Tributaria Canaria informará, a solicitud del interesado, sobre el **valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de la C.A. de Canarias, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión**. Dicha información ha de ser solicitada por escrito por el interesado, sin perjuicio de que se pueda acceder a tal información a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

En el caso de solicitudes presentadas por escrito, la Administración Tributaria Canaria emitirá la información sobre el valor al que se refiere tal solicitud dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que el documento haya tenido entrada en el órgano o unidad competente para su tramitación. La falta de contestación en ese plazo no implicará la aceptación del valor que, en su caso, se hubiera incluido en la solicitud del interesado.

En el caso de solicitudes presentadas por técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, la información se obtendrá por el interesado directamente del sistema respecto de aquellos bienes de los que la Administración Tributaria Canaria disponga de elementos suficientes para fijar el valor.

La información sobre el valor emitida por la Administración Tributaria Canaria tendrá efectos vinculantes para la misma durante un plazo de 3 meses, contados desde la notificación al interesado, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración y se hayan proporcionado a la Administración datos verdaderos y suficientes. La información sobre el valor no vinculará a la Administración si el obligado tributario declara un valor superior. La información sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles no impedirá la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestados por el obligado tributario.

El interesado no podrá interponer recurso alguno contra la información comunicada, sin perjuicio de que pueda hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en relación con dicha información.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria Canaria podrá hacer públicos los valores de referencia de los bienes inmuebles basados en registros oficiales de carácter fiscal a efectos del ITP y AJD y del ISD. Estos valores podrán fijarse para todo o parte del territorio de la C.A. de Canarias (art. 11 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).

Comprobación de valores

- La comprobación de valores a efectos del ITP y AJD y del ISD se realizará, cuando proceda, por la Administración Tributaria Canaria utilizando, indistintamente, cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la LGT (art. 22 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).

Desarrollo de algunos medios de comprobación (art. 22 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007):

- **Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal:** Al valor que figure en el citado registro actualizado a la fecha de realización del hecho imponible se le aplicará un coeficiente multiplicador que tendrá en cuenta el coeficiente de referencia al mercado del citado valor y la evolución del mercado inmobiliario. La Consejería competente en materia de Hacienda publicará anualmente los coeficientes aplicables y la metodología seguida para su obtención.
- **Dictamen pericial:** Habrá de contener los datos objetivos utilizados para la identificación del bien o derecho cuyo valor se comprueba, obtenidos de documentación suficiente que permita su individualización. En el caso de bienes inmuebles, se entenderá que la documentación empleada permite la individualización del mismo cuando posibilite la descripción de las características físicas del bien que, según la normativa técnica vigente, haya que considerar para la obtención del valor del bien, o proceda de sistemas de información geográfica gestionados por entidades dependientes de las administraciones públicas, siempre que posibiliten la ubicación del inmueble en el territorio.

Registro de Valores Inmobiliarios de Canarias

- Se prevé la creación de un **Registro de Valores Inmobiliarios de Canarias** (art. 23 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007, redacción actual dada por art. único Ley 1/2008).

El Registro de Valores Inmobiliarios de Canarias es una base de datos que recogerá los valores de transmisión y adquisición de los bienes inmuebles situados en la C.A. de Canarias, en el que se determinan los bienes mediante su descripción, expresión gráfica y valores resultantes de la comprobación, así como los datos relativos a la identificación del transmitente o adquirente de los mismos.

Tiene por objeto ser un instrumento de información permanente de los valores inmobiliarios que sirven de medio para la aplicación de los tributos gestionados por la C.A. de Canarias.

Para la determinación por la Administración Tributaria Canaria de los valores de transmisión y adquisición de los bienes inmuebles se podrán utilizar sistemas automáticos a partir de los precios medios en el mercado utilizando de manera combinada la información de mercado y la información asociada al territorio de la C.A. de Canarias en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Otros aspectos

- ❑ **Referencia normativa:** las referencias hechas en el RDL 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el TR de la Ley del ITP y AJD a “las oficinas liquidadoras de su respectiva jurisdicción”, “oficinas liquidadoras”, “oficinas liquidadoras del impuesto” han de entenderse hechas a la Administración Tributaria Canaria (art. 39-sexies TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 48.Ocho Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).
- ❑ **Reclamaciones económico-administrativas** (arts. 29 a 38 de la Ley 9/2006).
- ❑ **Información y control de ayudas de Estado de carácter fiscal permitidas por la Unión Europea** (DA décima Ley 9/2006, introducida por DF undécima.Uno Ley 9/2014).

EXTREMADURA

Beneficios fiscales

- ❑ Cuando la **definitiva efectividad de un beneficio fiscal dependa del cumplimiento de cualquier requisito** en un momento posterior al devengo del impuesto, la opción por la aplicación de tal beneficio deberá ejercerse en el periodo voluntario de declaración o autoliquidación del impuesto. De no hacerse así se entenderá como una renuncia a la aplicación del beneficio por no cumplir la totalidad de requisitos establecidos o no asumir los compromisos a cargo del obligado tributario. También se considerará renuncia al beneficio fiscal cuando la opción por la aplicación de tal beneficio no se haya solicitado en la propia autoliquidación pero si en el documento que la acompaña.

Si tras aplicar un beneficio fiscal sobreviene el incumplimiento de cualquier requisito necesario para su disfrute el interesado deberá pagar la parte del impuesto que, en su caso, se hubiera dejado de ingresar y los intereses de demora. A estos efectos, el obligado tributario deberá presentar autoliquidación o declaración, tal y como procedió inicialmente, ante la misma oficina gestora, dentro del plazo de un mes desde la fecha en que se produzca el incumplimiento (art. 69 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 16 Ley 9/2005, vigor 2006, redacción dada por art. 16 Ley 4/2012).
- ❑ La **aplicación de los beneficios fiscales** relativos a tributos cedidos establecidos por la C.A. de Extremadura en el marco de su competencia normativa queda condicionada a que el abono de las **cantidades satisfechas por el negocio jurídico que origine el derecho a su aplicación se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito** (art. 52.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en DA quinta Ley 6/2013, vigor 18-12-2013).

Cierre registral

- Requisitos para la **presentación y pago** del ITP y AJD y del ISD (art. 68 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 38 Ley 19/2010, vigor 2011)
 - El pago se considerará válido y tendrá efectos liberatorios cuando se efectúe a favor de la C.A. utilizando los modelos de declaración aprobados. El pago realizado a órganos de recaudación ajenos no liberará al deudor.
 - La presentación y, en su caso, el pago del impuesto, se entenderán acreditados cuando el documento presentado lleve incorporada la nota justificativa del mismo y se presente acompañado, como carta de pago, del correspondiente ejemplar de la autoliquidación, ambos debidamente sellados por oficina tributaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura con los requisitos exigidos, y conste en ellos el pago del tributo o la declaración de no sujeción o del beneficio fiscal.
 - En el supuesto de declaraciones tributarias cuyo pago y, en su caso, presentación se haya efectuado por medios telemáticos habilitados por la Comunidad Autónoma de Extremadura, la acreditación de la presentación y pago se considerará efectuada por la mera aportación del correspondiente modelo de pago telemático aprobado por orden del Consejero competente en materia de hacienda.

Presentación de declaraciones

- El plazo de presentación de declaraciones-liquidaciones del **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** devengado por adquisiciones a título de donación y equiparables será de un mes a contar desde la fecha del acto o contrato. En el caso de presentación de declaraciones-liquidaciones por adquisiciones *mortis causa*, el plazo de presentación será de seis meses a contar desde la fecha de la sucesión (art. 70 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, medida introducida por art. 5 Ley 6/2008, vigor 2009; redacción dada por art. 17 Ley 4/2012).
- El plazo de presentación de declaraciones-liquidaciones del **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados** será de un mes a contar desde la fecha en que se cause el acto o contrato (art. 70 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, medida introducida por art. 5 Ley 6/2008, vigor 2009; redacción dada por art. 17 Ley 4/2012).
- **Justificantes de presentación y pago telemático:** la Consejería competente en materia de Hacienda habilitará un sistema de confirmación permanente e inmediata que posibilite a las oficinas y registros públicos, juzgados y tribunales verificar la concordancia del justificante de presentación o pago telemático con los datos que constan en la administración tributaria (DF tercera TR aprobado por D.Leg. 1/2018).
- Mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda, se podrá establecer para los colaboradores sociales la **presentación telemática obligatoria** de los modelos del ISD y del ITP y AJD (art. 52.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 17 Ley 6/2013, vigor 18-12-2013).

Tasación pericial contradictoria

- Tramitación de la tasación pericial contradictoria: se regulan determinados aspectos del procedimiento de tasación pericial contradictoria (arts. 93 y 94 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en arts.18 y 19 Ley 4/2012, vigor 2013).

Comprobación e información sobre valores

- Se desarrollan los **medios de comprobación** de valores del art. 57 LGT para efectuar la comprobación de valores a efectos del ITP y AJD y del ISD (art. 88 TR aprobado por D.Leg.1/2018, regulado por primera vez en art. 12 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002, aunque con distinto contenido):
 - **Publicación de valores aprobados por la Administración Autonómica en aplicación del art. 57.1.b) LGT** para efectuar la comprobación de valores a efectos del ITP y AJD y del ISD (art. 89 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción dada por art. 5 Ley 6/2008, regulado por primera vez en art. 18 Ley 9/2005, vigor 2006).
 - **Publicación de valores en aplicación del art. 57.1.c) LGT** (art. 90 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 19 Ley 9/2005, vigor 2006).
 - **Dictamen de peritos:** se establece que en las comprobaciones de valor de empresas, negocios, participaciones en entidades y, en general, cualquier otra forma de actividad económica, por el medio establecido en el artículo 57.1º.e) de la LGT, en las que el perito utilice sistemas de capitalización, podrá aplicarse el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la misma norma (art. 92 TR aprobado por D.Leg 1/2018, regulado por primera vez en art. 33 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015).
- **Información**, a solicitud del contribuyente, **sobre el valor fiscal de los bienes inmuebles** radicados en el territorio de la C.A. a efectos de determinar la base imponible del ITP y AJD y del ISD (art. 95 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art.20 Ley 9/2005, vigor 2006).
- La C.A. reconoce **eficacia jurídica a los valores establecidos por otra Comunidad Autónoma de los bienes inmuebles situados en su territorio**, en virtud de alguno de los medios de valoración incluidos en el art. 57.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y podrá aplicar dichos valores a los efectos del ITP y AJD y del ISD (art. 91 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 40 Ley 19/2010, vigor 2011).

Suministro de información por terceros

- **Obligaciones formales de los Notarios**
 - Se prevé la regulación por la Consejería competente en materia de Hacienda de las condiciones y diseño de la remisión de la información a la que están obligados los notarios, que podrá presentarse en soporte legible por el ordenador o mediante transmisión por vía telemática (DF quinta TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en DA 4ª Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).
 - Remisión por vía telemática de una declaración informativa comprensiva de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas (art. 72.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en DA 4ª Ley 9/2004, vigor 2005).

La Consejería competente en materia de Hacienda determinará los hechos imponderables respecto de los cuales debe remitirse la declaración informativa, los procedimientos, plazos y estructura (DF cuarta TR aprobado por D.Leg. 1/2018).
 - Remisión por vía telemática de una declaración informativa comprensiva de los elementos con relevancia tributaria de las bases de los juegos, concursos o sorteos que se depositen ante ellos y que tengan como ámbito territorial exclusivo la C.A. de Extremadura (art. 82 TR aprobado por D.Leg 1/2018, regulado por primera vez en DA primera Ley 6/2013, vigor 18-12-2013).
- **Obligaciones formales de los Registradores**
 - Remisión trimestral de relación de los documentos que contengan actos o contratos sujetos al ITP y AJD y al ISD que se presenten a inscripción en sus Registros cuando el pago de dichos tributos o la presentación de la declaración tributaria se haya realizado

en otra C.A. (art. 72.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 21 Ley 9/2005, vigor 2006).

- ❑ **Obligaciones formales de las entidades de subastas de bienes muebles**
 - Remisión semestral de una relación de los documentos que contengan actos o contratos sujetos a los tributos por las transmisiones en que hayan intervenido y que hayan sido efectuadas en el semestre anterior. Esta relación comprenderá los datos de identificación del transmitente y el adquirente, la fecha de la transmisión, una descripción del bien subastado y el precio final de adjudicación (art. 77 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 39 Ley 19/2010, vigor 2011).
- ❑ **Obligaciones formales de los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas**
 - Remisión por vía telemática de una declaración informativa comprensiva de los elementos con relevancia tributaria de los contratos suscritos con titulares de espacios web destinados a prestar servicios de ocio que promuevan juegos, concursos o sorteos que tengan como ámbito territorial exclusivo la C.A. de Extremadura (art. 83 TR aprobado por D.Leg 1/2018, regulado por primera vez en DA segunda Ley 6/2013, vigor 18-12-2013).
- ❑ **Obligaciones formales de los empresarios dedicados a la compraventa de vehículos**
 - Deberán presentar la factura de la venta del vehículo en el plazo de 1 mes desde que ésta se produzca (art. 75 TR aprobado por D.Leg 1/2018, regulado por primera vez en art. 21 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015).
- ❑ **Obligaciones formales de los empresarios dedicados a la compraventa de objetos fabricados con metales preciosos**
 - Declararán conjuntamente todas las operaciones sujetas a la modalidad de TPO del ITP y AJD devengadas en el mes natural presentando durante el mes natural inmediato posterior una única autoliquidación comprensiva de la totalidad de las operaciones realizadas (art. 76 TR aprobado por D.Leg 1/2018, regulado por primera vez en art. 22 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015).
- ❑ **Obligaciones formales de los empresarios dedicados a la reventa de bienes muebles usados**
 - Deberán presentar una declaración informativa de las adquisiciones de bienes realizadas art. 78 TR aprobado por D.Leg 1/2018, regulado por primera vez en art. 23 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015).
- ❑ **Obligaciones formales de las entidades de crédito colaboradoras que negocien documentos gravados por el ITP y AJD**
 - Deberán presentar una declaración informativa que detalle para cada tipo de documento las operaciones realizadas y el importe negociado en cada una de ellas (art. 79 TR aprobado por D.Leg 1/2018, regulado por primera vez en art. 24 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015).
- ❑ **Obligaciones formales de los operadores que presten servicios de tarificación adicional y de los operadores de red de servicios de tarificación adicional**
 - Remisión de una declaración informativa comprensiva de los elementos que tengan relevancia a efectos tributarios de cada uno de los contratos realizados con titulares de números destinados a prestar servicios de ocio y entretenimiento que promuevan juegos, concursos o sorteos que tengan como ámbito territorial máximo la CA Extremadura (art. 80 TR aprobado por D.Leg 1/2018, regulado por primera vez en art. 25 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015).
- ❑ **Obligación de suministro de información para Administraciones Públicas sobre otorgamiento de concesiones**
 - Las Administraciones Públicas que otorguen concesiones o actos y negocios administrativos que originen un desplazamiento patrimonial a favor de particulares deberán presentar declaración informativa indicando su naturaleza, fecha y objeto de la

concesión, así como los datos identificativos del concesionario o autorizado (art. 81 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 26 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015).

Normas específicas en relación con el ISD

- ❑ Se establece la forma de efectuar la tasación pericial contradictoria (art. 34 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 23 Ley 9/2005, vigor 2006).
- ❑ Se regula la obligación de la presentación de certificados de movimientos bancarios junto con la declaración tributaria del ISD (art. 35 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 24 Ley 9/2005, vigor 2006).

Normas específicas en relación con el ITP y AJD

- ❑ Se crean los siguientes censos tributarios en el ámbito de la gestión del ITP y AJD (arts. 84, 85, 86 y 87 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 29 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015):
 - Censo de empresarios y entidades dedicados a la realización de subastas de bienes muebles e inmuebles.
 - Censo de empresarios dedicados a la compraventa de vehículos.
 - Censo de empresarios dedicados a la compraventa de bienes muebles usados.
 - Censo de empresarios dedicados a la compraventa de objetos fabricados con metales preciosos.

Normas comunes en relación con el ISD e ITP y AJD

Se establecen determinados conceptos comunes en la aplicación de estos impuestos (art. 52.1 y 52.2 TR aprobado por D. Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 8 Ley 4/2012, vigor 2013).

Normas específicas en relación con el IRPF

Se establece la obligación de que los contribuyentes del IRPF conserven, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos que acrediten el derecho a disfrutar de las deducciones reguladas por la C.A. que hayan aplicado en sus declaraciones. A estos efectos, se señala que, mediante orden de la consejería competente, se podrán establecer obligaciones específicas de justificación destinadas al control de estas deducciones (art. 74 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 20 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015).

Otras normas de gestión

- ❑ **Notificaciones tributarias en el régimen del sistema de dirección electrónica** (art. 71 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 26 Ley 4/2012, vigor 2013).
- ❑ **Aplazamientos y fraccionamientos:** los organos que tengan atribuida la gestión recaudatoria serán los competentes para acordar aplazamientos y fraccionamientos de pago de deudas tributarias (DA tercera TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en DA tercera Ley 4/2012, vigor 2013).

- ❑ **Suministro de información con trascendencia tributaria a la Administración Tributaria de la CA de Extremadura:** se establece que la Administración Tributaria de la CA de Extremadura podrá exigir la aportación de información con trascendencia tributaria cuando el cumplimiento de la concreta obligación formal esté relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios que afecten a tributos estatales cedidos gestionados por la C.A. (art. 73 TR aprobado por D. Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 19 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015).
- ❑ **Habilitaciones al titular de la Consejería competente en materia de Hacienda** para que regule mediante orden determinadas cuestiones relativas a la gestión de los tributos cedidos (DF segunda TR aprobado por D.Leg. 1/2018).

ILLES BALEARS

Lugar y forma de presentación de las declaraciones

- ❑ **Forma de presentación** de declaraciones
 - Se prevé la posibilidad de que el Consejero competente autorice la **presentación telemática** de declaraciones de ISD e ITP y AJD (art. 75 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 12 Ley 11/2002, vigor 2003).
 - Se prevé la posibilidad de que el Consejero competente autorice la presentación de declaraciones de ISD e ITP y AJD **ante las oficinas liquidadoras** de distrito hipotecario a cargo de los registradores de la propiedad o ante las oficinas liquidadoras a cargo de los registradores mercantiles, a las cuales también se les podrá encomendar funciones de gestión y liquidación (art. 75 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 12 Ley 11/2002, vigor 2003).
 - Se establece el carácter preceptivo del pago y la presentación telemática en determinados tributos, cuando los contribuyentes superen determinada cifra de negocios, determinado número de presentaciones o determinada cuantía de declaración (art. 29 Ley 8/2004, vigor 2005; el carácter preceptivo del pago telemático para determinados tributos se había previsto por primera vez en el art. 7 Ley 10/2003).
 - Se exonera de la obligación de presentar las escrituras públicas que formalicen exclusivamente la cancelación de hipotecas sobre bienes inmuebles cuando la cancelación responda al pago de la obligación garantizada y resulten exentas del ITP y AJD, siendo en estos casos suficiente su presentación ante el Registro de la Propiedad (art. 84 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 7 Ley 12/2012, vigor 1-4-2012, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 4/2012, de 30 de marzo, del que deriva).
 - Las administraciones públicas territoriales e institucionales no han de presentar la autoliquidación del ITP y AJD por razón de los mandamientos administrativos que hayan de dar lugar a las anotaciones preventivas en los registros públicos correspondientes o a la cancelación de estas anotaciones, siendo en estos casos suficiente la presentación del mandamiento ante el registro público competente (art. 84 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en DA undécima Ley 15/2012, vigor 2013).
- ❑ **Plazos** de presentación
 - Se regula el plazo de presentación de declaraciones en el ITP y AJD, que será de 1 mes a contar desde el momento en que se cause el acto o contrato (art. 82 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 28 Ley 8/2004, vigor 2005, redacción actual dada por DF sexta Ley 15/2012).
 - Los plazos de presentación de las declaraciones y autoliquidaciones por el ISD por el concepto de adquisiciones mortis causa será de 6 meses a contar desde la fecha de la

muerte del causante. En los demás supuestos el plazo de presentación será de 1 mes a contar desde la fecha del acto o contrato y de 1 mes y 10 días si se efectúa por vía telemática (art. 90 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 41 Ley 22/2006, vigor 2007).

□ **Presentación de declaración conjunta**

- Los sujetos pasivos podrán optar por realizar una autoliquidación conjunta en el ISD cuando de un mismo documento se desprenda la existencia de varios sujetos pasivos y en el ITP y AJD cuando de un mismo documento se desprenda la existencia de varios hechos imposables y/o varios sujetos pasivos (arts. 84 y 87 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en arts. 10 y 11 Ley 25/2006, vigor 2007).

Cierre registral

□ **Requisitos para la presentación y pago del ITP y AJD y del ISD (art. 77 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 27 Ley 6/2007, vigor 2008)**

- El pago se considerará válido y tendrá efectos liberatorios cuando se efectúe a favor de la C.A. utilizando los modelos de declaración aprobados. El pago realizado a órganos de recaudación ajenos no liberará al deudor.
- El pago se entenderá acreditado cuando el documento lleve incorporada la nota justificativa del pago y se acompañe de la carta de pago.
- El incumplimiento de los requisitos de presentación y pago dará lugar al cierre registral.

Suministro de información por terceros

□ **Obligaciones formales de los Notarios.**

- La forma de cumplimiento de las obligaciones formales será determinada por Orden del Consejero. La información podrá remitirse en soporte informático o por vía telemática (art. 79.1 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 12.4 Ley 11/2002, vigor 2003).
- Remisión, a solicitud del contribuyente, de las copias autorizadas de las matrices a la Administración tributaria autonómica a efectos de la liquidación de los tributos correspondientes en relación con los documentos notariales por ellos autorizados (art. 79.2 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 12.5 Ley 11/2002, vigor 2003).
- Declaración informativa en la que deben constar los datos necesarios para la correcta liquidación de los actos y contratos contenidos en los documentos autorizados y que estén sujetos al ITP y AJD o al ISD. Cuando los documentos contengan préstamos hipotecarios sujetos al ITP y AJD en la declaración debe constar el valor de tasación del inmueble objeto de adquisición (art. 77.3 y 4 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 28 Ley 6/2007, vigor 2008).
- En relación con los Tributos sobre el Juego remitirán por vía telemática una declaración informativa notarial comprensiva de los elementos que tengan relevancia tributaria de las bases y resoluciones de todos los juegos, concursos o sorteos que se depositen ante ellos cuando tengan como ámbito territorial máximo la C.A. de las Illes Balears (art. 94 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en DA primera Ley 3/2012, vigor 7/12/2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2011 del que deriva).

□ **Obligaciones formales de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.**

- Comunicación de información relativa a actos y contratos que se presenten a inscripción, cuando hayan dado lugar a la liquidación del impuesto en otra C.A. (art. 78.1 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 5 Ley 10/2003, vigor 2004).

- Están obligados al cumplimiento de las obligaciones formales los registradores de la propiedad inmobiliaria, mercantiles y de bienes muebles radicados en las Illes Balears, en cuyos registros se presenten a inscripción actos o negocios jurídicos sujetos al ISD, y en los que el pago o la presentación de las correspondientes declaraciones tributarias haya tenido lugar en una C.A. distinta a la de las Illes Balears (art. 44 Ley 22/2006, vigor 2007).
- Obligaciones formales para las **entidades que organicen subastas de bienes** en el ITP y AJD.
 - Remisión con periodicidad trimestral de la lista de transmisiones de bienes en las que hayan intervenido (art. 85 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 31 Ley 8/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de los **operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas**.
 - Los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas deben remitir por vía telemática una declaración informativa comprensiva de los elementos con relevancia tributaria de los contratos suscritos con titulares de espacios web destinados a prestar servicios de ocio y entretenimiento que promuevan juegos, concursos o sorteos que tengan como ámbito territorial máximo la C.A. de las Illes Balears (art. 95 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en DA segunda Ley 3/2012, vigor 7/12/2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2011 del que deriva).

Información sobre valores

- **Acuerdos previos de valoración**
 - En el ISD y en el ITP y AJD, los obligados tributarios pueden solicitar a la Administración tributaria que determine con carácter previo y vinculante la valoración de las rentas, productos, bienes, gastos y otros elementos del hecho imponible.
 La solicitud debe presentarse por escrito 2 meses antes de la realización del hecho imponible, a excepción de la de las adquisiciones por causa de muerte sujetas al ISD que será de 3 meses antes del fin de plazo para presentar la autoliquidación, adjuntando una propuesta de valoración que, en el caso de bienes inmuebles, tendrá que ser suscrita por un perito con título suficiente.
 La Administración tributaria autonómica puede comprobar los elementos de hecho y las circunstancias declaradas por el contribuyente, requiriendo para ello los documentos que considere oportunos.
 El acuerdo de valoración debe emitirse por escrito, con indicación de su carácter vinculante, del supuesto de hecho al cual se refiere y del impuesto al cual se aplica, en el plazo máximo de 2 meses y tendrá una vigencia de 6 meses. La falta de contestación por causas no imputables al contribuyente implicará la aceptación de los valores por él propuestos (art. 76 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 13 Ley 11/2002, vigor 2003).
- **Normas comunes del procedimiento de tasación pericial contradictoria en el ITP y AJD y en el ISD.**
 - Se regula el plazo y los efectos de la presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria (art. 80 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 5 Ley 12/2012, vigor 1-4-2012, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 4/2012, de 30 de marzo, del que deriva).
 - La Consejería competente en materia de Hacienda podrá determinar la remuneración máxima que deberá satisfacer a los peritos terceros que intervengan en tasaciones periciales contradictorias (art. 81 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 6 Ley 12/2012, vigor 1-4-2012, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 4/2012, de 30 de marzo, del que deriva).

Otras normas de gestión relativas a los Tributos sobre el Juego

□ Constitución de fianzas

- Las empresas operadoras que realicen actividades relacionadas con el juego estarán obligadas a constituir fianzas, que quedarán afectas a todas las obligaciones y responsabilidades económicas que se deriven de la comisión de infracciones y de la falta de pago de los tributos exigibles en materia de juego (DA tercera Ley 12/2012, vigor 1-4-2012, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 4/2012, de 30 de marzo, del que deriva).

Otras normas de gestión relativas al ISD

□ Documentación a aportar junto a la declaración o autoliquidación en ISD.

- En las transmisiones por causa de muerte, junto con la declaración o autoliquidación del ISD, el sujeto pasivo debe aportar los siguientes documentos: certificaciones de defunción del causante y del registro general de actos de última voluntad, copia autorizada de las disposiciones testamentarias y, en su defecto, testimonio de la declaración de herederos, justificación documental de las cargas, gravámenes, deudas y gastos cuya deducción se solicite, justificación de la edad de los causahabientes menores de 21 años, así como, en su caso, de los saldos de depósitos y cuentas en entidades financieras, del valor teórico de las participaciones en el capital de entidades jurídicas cuyos títulos no coticen en bolsa y del título de adquisición por el causante de los bienes inmuebles incluidos en la sucesión, y un certificado emitido por la entidad financiera correspondiente a cada depósito o cuenta de que sea titular el causante, en el que constarán los movimientos efectuados dentro del año natural anterior a su muerte (art. 88 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 39 Ley 22/2006, vigor 2007).
- En las transmisiones inter vivos, en caso de aplicación de la reducción por adquisición de vivienda habitual por parte de determinados colectivos se deberán adjuntar los documentos que acrediten la efectividad de las circunstancias que otorgan el derecho a la aplicación de la misma en cada caso (art. 89 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 40 Ley 22/2006, vigor 2007).

□ Plazo de resolución y notificación en los procedimientos de gestión.

- En el ámbito del ISD y en relación con los diversos procedimientos de gestión tributaria, el plazo de caducidad será de 6 meses. Se establecen normas para el cómputo de dicho plazo (art. 91 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 46 Ley 22/2006, vigor 2007).

□ Pago del impuesto

- Salvo los supuestos de autoliquidación, en los que el pago se debe efectuar dentro de los plazos señalados en el artículo 90 del TR, el pago de las liquidaciones practicadas por la administración por este impuesto debe de efectuarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 62.2 LGT.

El pago de la deuda tributaria puede realizarse mediante la entrega de bienes culturales de interés nacional, bienes culturales de interés local y bienes muebles catalogados calificados e inscritos de acuerdo con la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears, así como de los bienes inscritos y catalogados del patrimonio histórico o cultural de las otras CC.AA., de acuerdo con la normativa específica que los regule, y de los bienes del patrimonio histórico español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural (art. 92 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 48 Ley 22/2006, vigor 2007).

- **Cómputo del plazo de prescripción** en el caso de escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros.
 - En el caso de escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros relativas al ISD, el cómputo del plazo de prescripción previsto en el artículo 66 LGT se iniciará cuando se presente la escritura ante cualquier Administración española salvo que un tratado, convenio o acuerdo internacional suscrito por España fije otra fecha de inicio del plazo citado (art. 93 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 49 Ley 22/2006, vigor 2007).

MADRID

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- Se prevé la posibilidad de que la Consejería de Hacienda autorice la **presentación telemática** de declaraciones o declaraciones-liquidaciones de los tributos cuya gestión tenga encomendada (art. 52 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 6 Ley 13/2002, vigor 2003).
- Se habilita al Consejero de Hacienda para establecer los **modelos de declaración-liquidación** de los tributos sobre el juego, así como el tiempo y la forma en que el pago debe realizarse (art. 51.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en DF segunda de la Ley 10/2009, vigor 2010).
- Presentación de autoliquidaciones por **actividades de compraventa de objetos fabricados con metales preciosos**: se declararán conjuntamente todas las operaciones sujetas a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas devengadas en el mes natural. El plazo de presentación e ingreso será de 30 días hábiles a contar desde el último día del mes al que se refieran las operaciones declaradas (art. 50 TR aprobado por D. Leg. 1/2010, introducido por art. 1.Seis Ley 4/2014, vigor 2015).

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de los **Notarios**
 - Remisión de información en forma, condiciones y plazo que se determinen por la Consejería de Hacienda y podrá exigirse en soporte directamente legible por ordenador y por vía telemática (art. 48.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 7 Ley 13/2002, vigor 2003).
 - Remisión de documento informativo comprensivo de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas así como la copia electrónica de las mismas (art. 48.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 8 Ley 5/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de los **Registradores** de la propiedad y mercantiles en relación con el ISD y con el ITP y AJD
 - Remisión trimestral de una declaración comprensiva de la relación de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción, cuando el pago o la presentación de la declaración se haya realizado en otra C.A. (art. 49 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 7 Ley 5/2004, vigor 2005).

CASTILLA Y LEÓN

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- Se autoriza al titular de la consejería competente en materia de hacienda para que, mediante Orden, regule la **presentación telemática** de declaraciones o declaraciones-liquidaciones (DF 3ª TR aprobado por D.Leg. 1/2013, dicha autorización se prevé por primera vez en el art. 13 Ley 21/2002, vigor 2003).

Cierre registral

- Requisitos para la **presentación y pago** del ITP y AJD y del ISD (art. 47 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción dada por art. 4 Ley 17/2008).
 - El pago se considerará válido y tendrá efectos liberatorios cuando se efectúe a favor de la Comunidad de Castilla y León, utilizando los modelos de declaración aprobados. El pago realizado a órganos de recaudación incompetentes no liberará al deudor.
 - La presentación y/o el pago se entenderá acreditado cuando el documento lleve incorporada la nota justificativa de la presentación junto con el ejemplar de la autoliquidación, ambos debidamente sellados, constando en ellos el pago o la declaración de no sujeción o del beneficio fiscal aplicable.

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de los **Notarios**
 - Remisión, por vía telemática, de documento informativo de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas, respecto de hechos imponibles que determine la consejería competente en materia de hacienda, así como la copia electrónica de las mismas (art. 46 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en el art. 28 Ley 9/2004, vigor 2005).
 - Se prevé la regulación de la forma y condiciones del cumplimiento de estas obligaciones por la consejería competente en materia de hacienda (art. 46 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en el art. 14 Ley 21/2002, vigor 2003).
 - Se prevé el desarrollo de instrumentos tecnológicos para facilitar la presentación telemática de escrituras públicas (art. 46 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en el art. 14 Ley 21/2002, vigor 2003).
- Obligaciones formales de los **Registradores** de la propiedad y mercantiles
 - Remisión trimestral de una copia de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al ISD y de la carta de pago de la declaración tributaria, cuando el pago de dichos tributos o la presentación de la declaración tributaria se haya realizado en otra C.A. y existan dudas sobre la residencia habitual del causante, siempre que se haya realizado la calificación y la inscripción de la operación solicitada (art. 48 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción dada por art. 5 Ley 17/2008, regulado por primera vez en el art. 29 Ley 9/2004, vigor 2005).
 - Archivar y conservar el original de los justificantes de pago y/o presentación que acompañen a los documentos objeto de inscripción, cualquiera que sea la forma o formato en el que hayan sido presentados (art. 48 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción dada por art. 5 Ley 17/2008).
- Suministro de información por las **entidades que realicen subastas** de bienes muebles

- Remisión de declaración semestral comprensiva de la relación de transmisiones de bienes en que hayan intervenido realizadas en el semestre anterior (art. 49 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en el art. 30 Ley 9/2004, vigor 2005).

Obligaciones formales de los sujetos pasivos en el ISD

- Obligación de adjuntar junto a la declaración del ISD, en el supuesto de adquisiciones *mortis causa*, un certificado emitido por la entidad financiera por cada cuenta bancaria de que fuera titular el causante (art. 45 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en el art. 18 Ley 13/2003, vigor 2004).

Tasación pericial contradictoria

- Se regula el **procedimiento de la tasación pericial contradictoria** en el supuesto de disconformidad con la comprobación administrativa de valores en el ISD (art. 42 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en el art. 17 Ley 13/2003, vigor 2004).
- Se establece un plazo de 10 días para realizar la **provisión de fondos por el importe de los honorarios del tercer perito** en la Caja General de Depósitos de la Comunidad (art. 42 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en el art. 19 Ley 13/2003, vigor 2004).

Comprobación e información sobre valores

- **Acuerdos de valoración previa vinculante:** se regula la posibilidad de solicitar a la Administración tributaria una valoración, con carácter previo y vinculante, de rentas, productos, bienes y gastos, a efectos del ITP y AJD y del ISD. La Administración deberá dictar el acuerdo de valoración en un plazo de 4 meses, siendo la vigencia del mismo de 12 meses (art. 43 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en el art. 20 Ley 13/2003, vigor 2004).
- **Información del valor a efectos fiscales de bienes inmuebles.** A efectos de determinar las bases imponible del ISD y el ITP y AJD, la Administración informará a los interesados sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles radicados en el territorio de la CA, previa solicitud por escrito. El plazo para suministrar información es de 1 mes y tendrá efectos vinculantes durante un plazo de 3 meses desde que se suministre, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración y se hayan proporcionado datos verdaderos y suficientes. En ningún caso la Administración tributaria quedará vinculada cuando el interesado declare un valor superior (art. 44 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en el art. 21 Ley 13/2003, vigor 2004).